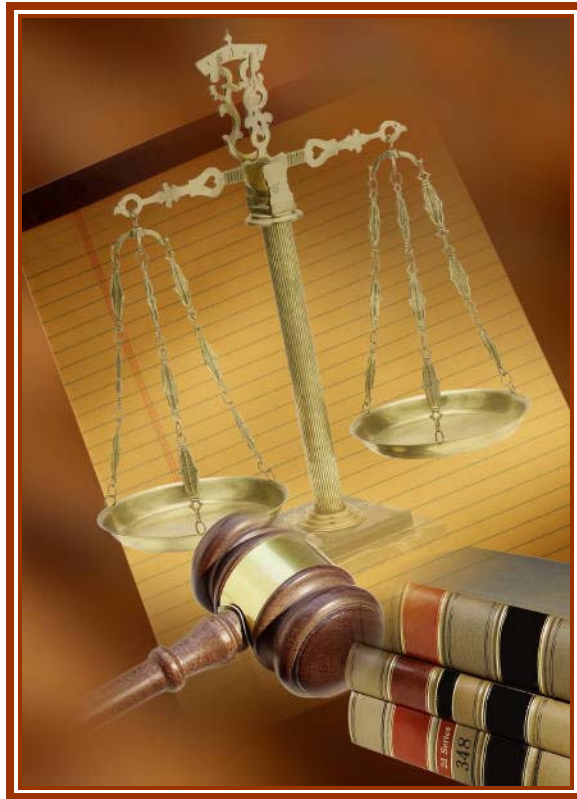


Tribunal Supremo de Puerto Rico
Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

Informe de las Reglas de Derecho Probatorio



Marzo de 2007

Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial
Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia

Reglas de Derecho Probatorio de 2007

Miembros del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia

Hon. Luis Rivera Román, Presidente
Lcdo. Ernesto Chiesa Aponte
Hon. Bruno Cortés Trigo
Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez
Lcdo. Alberto Omar Jiménez Santiago
Lcda. Vivian Neptune Rivera
Lcdo. Ricardo Ramírez Lugo
Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc
Lcda. Heidi Rodríguez Benítez
Lcdo. Heriberto Sepúlveda Santiago
Lcdo. Fernando Luis Torres Ramírez
Lcdo. Enrique Vélez Rodríguez

Miembros del Secretariado de la Conferencia Judicial

Lcda. Lilia Oquendo Solís, Directora
Lcdo. Eduardo Cobián Roig, Asesor Legal

Oficiales Jurídicos

Lcda. Marisara Figueroa Silva, Tribunal de Apelaciones
Lcda. Sonnya Isabel Ramos Zeno, Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL SUPREMO
Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia
P.O. Box 9022392
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

Hon. Luis Rivera Román, Presidente
Hon. Bruno Cortés Trigo
Lcdo. Ernesto L. Chiesa Aponte
Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez
Lcdo. Alberto Omar Jiménez Santiago
Lcda. Vivian I. Neptune Rivera

Lcdo. Ricardo Ramírez Lugo
Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc
Lcda. Heidi Rodríguez Benitez
Lcdo. Heriberto Sepúlveda Santiago
Lcdo. Fernando Luis Torres Ramírez
Lcdo. Enrique Vélez Rodríguez

12 de marzo de 2007

Hon. Federico Hernández Denton
Juez Presidente
Tribunal Supremo de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado Juez Presidente:

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia somete para su consideración su Informe y recomendaciones.

Cada una de las reglas propuestas incluye una breve reseña de su procedencia, un comentario que describe detalladamente la norma propuesta y se particularizan los cambios con relación a las Reglas de Evidencia de 1979. El propósito del Comité es que el lector reciba una idea clara de la norma que procura la regla y que el Informe se convierta en una herramienta útil de estudio, reflexión y trabajo.

Los trabajos del Comité incluyeron lo siguiente:

1. El objetivo de proponer reglas que modernicen el derecho probatorio, agilicen los procedimientos judiciales y garanticen un proceso justo, rápido y económico para todas las partes.
2. La revisión de todas las reglas de derecho probatorio para ajustarlas a tendencias modernas de la tecnología e informática.
3. La evaluación de las Reglas Federales de Evidencia y las de California, pues se reconoce su marcada influencia en las Reglas de Evidencia de 1979 y en el desarrollo de nuestra jurisprudencia.

4. La metodología de trabajo incluyó la creación de subcomités que, luego de estudiar y analizar las reglas, presentaron al Pleno propuestas escritas para deliberación.

Además, se acordó no codificar normas constitucionales que por su naturaleza pueden ser motivo de nuevas interpretaciones.

El Informe fue motivo de amplia discusión y análisis. La aprobación de cada regla siempre contó con el endoso de la mayoría de los miembros del Comité. En diversas ocasiones, el Informe reconoce la opinión particular de miembros cuya posición no logró el endoso de la mayoría. Se decidió incorporar esas perspectivas distintas de manera que se conozcan los diversos puntos de vista que estuvieron ante la consideración del Comité.

Además de cumplir con la encomienda de realizar un examen cuidadoso de nuestras reglas, debemos destacar dos aspectos que nos parecen de vital importancia y complementan nuestra labor. Conscientes de la necesidad de fortalecer nuestro idioma español, la Academia Judicial Puertorriqueña sometió un borrador del Informe a la Dra. Luz Nereida Pérez, quien nos ofreció múltiples recomendaciones sobre el uso correcto del idioma. La mayoría de sus recomendaciones fueron incorporadas.

En segundo lugar, presentamos un Informe en formato digital. El DVD que se entregará junto al Informe escrito incluye el contenido, acceso a todos los casos citados en éste (sean locales o federales), las investigaciones encomendadas por el Comité a los Oficiales Jurídicos y las Minutas de las reuniones, entre otras cosas. El DVD incluye también el texto de los Informes que rindieron los Comités que nos precedieron en 1986 y 1992 y la revisión de 2002 para lograr de esta forma una memoria institucional de todas las revisiones realizadas a las Reglas de Evidencia de 1979. En el DVD, además, se integró una función de búsqueda en los documentos incorporados que utiliza como modelo la programación de SEBI para facilitar la investigación y se incorporó una vía de acceso directo a las direcciones de *Internet* de uso frecuente en el estudio del Derecho Probatorio. El DVD ejemplifica el propósito de la Rama Judicial de lograr el uso óptimo de la tecnología e informática.

Finalmente, debemos reconocer la ayuda de varias personas que han sido claves para la realización del Informe. Reconocemos la contribución del Lcdo. Eduardo Cobián, Asesor Legal del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, de la Lcda. Marisara Figueroa Silva y de la Lcda. Sonnya Ramos Zeno, Oficiales Jurídicos del Tribunal de Apelaciones. El entusiasmo, dedicación e inteligencia manifestada por ellos en sus múltiples investigaciones y escritos sirvieron de extraordinaria ayuda al estudio, deliberaciones y trabajos del Comité. La diversa y vasta documentación del Informe ilustra la dedicación de estos tres jóvenes abogados.

Reconocemos también la ayuda de los señores José Román Gómez y Ramona Cruz, de la Directoría de Informática de la Oficina de Administración de los Tribunales, del señor José Jorge Pagán, quien desarrolló el diseño inicial, y la señora Catherine Salvá, Bibliotecaria del Tribunal de Apelaciones. La presentación en formato digital del Informe es posible por la ayuda y colaboración continua de estos funcionarios.

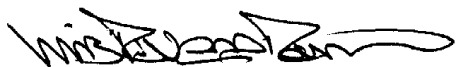
Agradecemos, igualmente, el apoyo y colaboración de la Lcda. Lilia Oquendo Solís, Directora del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, de la Dra. Mildred Negrón, Directora Ejecutiva de la Academia Judicial Puertorriqueña y de la Hon. Dolores Rodríguez de Oronoz, Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones, quienes pusieron a nuestra disposición los recursos necesarios para los trabajos del Comité.

En fin, el Informe que sometemos a su consideración es la suma del trabajo, reflexión y estudio de los Miembros del Comité, respaldados por otras personas que nos brindaron su generosa colaboración.

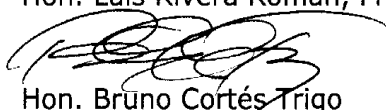
Es nuestro deseo que el Informe ayude a las Juezas y Jueces del Tribunal Supremo en la difícil encomienda constitucional de proponer Reglas de Evidencia.

Agradecemos el honor de permitirnos participar en este esfuerzo tan vital de fortalecer y modernizar nuestro Derecho.

Estamos a sus órdenes,



Hon. Luis Rivera Román, Presidente



Hon. Bruno Cortés Trigo



Lcdo. Alberto Omar Jiménez Santiago



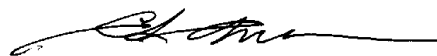
Lcdo. Ricardo Ramírez Lugo



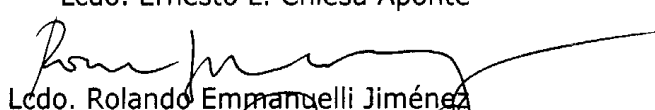
Lcda. Heidi Rodríguez



Lcdo. Fernando Luis Torres Ramírez



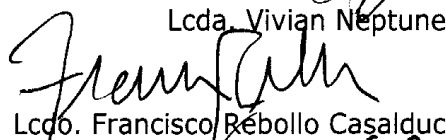
Lcdo. Ernesto L. Chiesa Aponte




Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez



Lcda. Vivian Neptune



Lcdo. Francisco Rébollo Casalduc



Lcdo. Heriberto Sepúlveda Santiago



Lcdo. Enrique Vélez Rodríguez

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	1
Regla 1 de 1979: Problemas y propuesta de cambio	5
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	7
REGLA 101. TÍTULO.....	7
Comentarios a la Regla 101	8
REGLA 102. INTERPRETACIÓN	11
Comentarios a la Regla 102	12
Principio de hermenéutica	12
La búsqueda de la verdad no es poder ilimitado	13
REGLA 103. APLICABILIDAD DE LAS REGLAS.....	15
Comentarios a la Regla 103	17
Incisos (A) y (B):Aplicabilidad al Tribunal General de Justicia y a casos civiles y penales	17
Inciso (C): Privilegios y conocimiento judicial	18
Inciso (D): La no obligatoriedad de las Reglas de Derecho Probatorio.....	19
Inciso (E): Procedimientos bajo leyes especiales	23
REGLA 104. ADMISIÓN O EXCLUSIÓN ERRÓNEA DE EVIDENCIA	27
REGLA 105. EFECTO DE ERROR EN LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE EVIDENCIA	30
REGLA 106. ERROR EXTRAORDINARIO	31
Comentarios a las Reglas 104, 105 y 106	32
Alcance de la Regla 104	33
Alcance de la Regla 105	37
Alcance de la Regla 106	40
REGLA 107. ADMISIBILIDAD LIMITADA.....	42
Comentarios a la Regla 107	43
REGLA 108. EVIDENCIA RELACIONADA CON LO OFRECIDO	50
Comentarios a la Regla 108	51
REGLA 109. DETERMINACIONES PRELIMINARES A LA ADMISIBILIDAD DE EVIDENCIA	55
Comentarios a la Regla 109	57
Inciso (A): Admisibilidad en general.....	58
Inciso (B): Pertinencia condicionada a los hechos	60
Inciso (C): Determinaciones en ausencia del Jurado cuando medie confesión de un acusado.....	63
Inciso (D): Testimonio del acusado en determinaciones preliminares.....	64
Inciso (E): Valor probatorio y credibilidad.....	66
REGLA 110. EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA.....	69
Comentarios a la Regla 110	71
Inciso (A)	72
Inciso (B)	72

Inciso (C)	72
Inciso (D)	74
Inciso (E)	74
Inciso (F)	74
Inciso (G)	75
Inciso (H)	76
CAPÍTULO II: CONOCIMIENTO JUDICIAL.....	78
REGLA 201. CONOCIMIENTO JUDICIAL DE HECHOS ADJUDICATIVOS	78
Comentarios a la Regla 201	79
REGLA 202. CONOCIMIENTO JUDICIAL DE ASUNTOS DE DERECHO	86
Comentarios a la Regla 202	87
CAPÍTULO III: PRESUNCIONES	91
REGLA 301. PRESUNCIÓN – DEFINICIONES.....	91
Comentarios a la Regla 301	92
REGLA 302. EFECTO DE LAS PRESUNCIONES EN CASOS CIVILES.....	97
Comentarios a la Regla 302	98
REGLA 303. EFECTO DE LAS PRESUNCIONES EN CASOS CRIMINALES	103
Comentarios a la Regla 303	104
REGLA 304. PRESUNCIONES ESPECÍFICAS	110
Comentarios a la Regla 304	114
Presunciones adicionales establecidas mediante jurisprudencia	117
Presunciones legales adicionales.....	119
REGLA 305. PRESUNCIONES INCOMPATIBLES	121
Comentarios a la Regla 305	122
CAPÍTULO IV: ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA	124
REGLA 401. DEFINICIÓN DE EVIDENCIA PERTINENTE	124
Comentarios a la Regla 401	125
REGLA 402. RELACIÓN ENTRE PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD	128
Comentarios a la Regla 402	129
REGLA 403. EVIDENCIA PERTINENTE EXCLUIDA POR FUNDAMENTOS DE PERJUICIO, CONFUSIÓN O PÉRDIDA DE TIEMPO	131
Comentarios a la Regla 403	132
REGLA 404. EVIDENCIA DE CARÁCTER NO ES ADMISIBLE PARA PROBAR CONDUCTA; EXCEPCIONES; EVIDENCIA SOBRE LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS.....	138
Comentarios a la Regla 404	140
Inciso (A)	141
Inciso (B)	148
Inciso (C)	151

REGLA 405. MODOS DE PROBAR EL CARÁCTER.....	155
Comentarios a la Regla 405	156
Inciso (A): Reputación u opinión.....	156
Inciso (B): Conducta específica	159
REGLA 406. HÁBITO O PRÁCTICA RUTINARIA	160
Comentarios a la Regla 406	161
REGLA 407. REPARACIONES O PRECAUCIONES POSTERIORES	164
Comentarios a la Regla 407	165
En General	165
Próposito de la Regla 407.....	166
REGLA 408. TRANSACCIONES Y OFERTAS PARA TRANSIGIR.....	169
Comentarios a la Regla 408	170
REGLA 409. PAGO Y OFERTA DE PAGO POR GASTOS MÉDICOS.....	173
Comentarios a la Regla 409	174
REGLA 410. ALEGACIÓN PREACORDADA	176
Comentarios a la Regla 410	177
REGLA 411. SISTEMA PARA DETERMINACIÓN INICIAL DE RESPONSABILIDAD.....	182
Comentarios a la Regla 411	183
REGLA 412. CASOS RELACIONADOS CON CONDUCTA SEXUAL ILÍCITA; PERTINENCIA DE CONDUCTA SEXUAL PREVIA DE UNA ALEGADA VÍCTIMA DE AGRESIÓN SEXUAL; EVIDENCIA SOBRE ALEGADA PROPENSIÓN SEXUAL.....	185
Comentarios a la Regla 412	188
Defectos de la Regla 21 de 1979	188
Alcance de la Regla 412	190
Inciso (A): Evidencia generalmente inadmisible.....	191
Inciso (B): Excepciones.....	192
Inciso (C): Procedimiento para determinar admisibilidad	195
REGLA 413. HOSTIGAMIENTO SEXUAL; AGRESIÓN SEXUAL; EVIDENCIA DE REPUTACIÓN Y OPINIÓN SOBRE CONDUCTA SEXUAL DE LA PARTE DEMANDANTE; INADMISIBILIDAD; EXCEPCIÓN; CONTRAIINTERROGATORIO	198
Comentarios a la Regla 413	200
Deficiencias de la Regla 21-A de 1979	200
Alcance de la Regla 413	202
Inciso (A): Admisibilidad y exclusión de evidencia	203
Inciso (B): Procedimiento para determinar admisibilidad	204
Inciso (C)	206
CAPÍTULO V: PRIVILEGIOS.....	207
Introducción	207

REGLA 501. PRIVILEGIOS DE LA PERSONA ACUSADA	211
Comentarios a la Regla 501	212
REGLA 502. AUTOINCRIMINACIÓN	215
Comentarios a la Regla 502	216
REGLA 503. RELACIÓN ABOGADA O ABOGADO Y CLIENTE	222
Comentarios a la Regla 503	225
REGLA 504. RELACIÓN CONTADORA O CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO Y CLIENTE	234
Comentarios a la Regla 504	236
REGLA 505. RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS DE ABOGADA O ABOGADO- CLIENTE; CONTADORA O CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO- CLIENTE; RENUNCIA AL PRIVILEGIO PARA EL PRODUCTO DEL TRABAJO REALIZADO POR UNA PARTE O SUS REPRESENTANTES EN ANTICIPACIÓN O COMO PARTE DE UN LITIGIO	239
Comentarios a la Regla 505	242
Inciso (A): Aplicabilidad de la Regla	243
Inciso (B): Renuncia voluntaria	244
Inciso (C): Renuncia involuntaria.....	244
Inciso (D): Efectos de una renuncia mediante estipulación.....	244
Inciso (E): Órdenes Judiciales	245
Renuncia selectiva.....	245
REGLA 506. RELACIÓN MÉDICO Y PACIENTE	249
Comentarios a la Regla 506	252
REGLA 507. RELACIÓN CONSEJERA O CONSEJERO Y VÍCTIMA DE DELITO.....	257
Comentarios a la Regla 507	260
REGLA 508. PRIVILEGIO DE PSICOTERAPEUTA Y PACIENTE.....	262
Comentarios a la Regla 508	264
REGLA 509. PRIVILEGIO DEL CÓNYUGE TESTIGO.....	270
REGLA 510. PRIVILEGIO DE LAS COMUNICACIONES CONFIDENCIALES MATRIMONIALES	272
Comentarios a las Reglas 509 y 510.....	274
REGLA 511. RELACIÓN RELIGIOSA O RELIGIOSO Y CREYENTE	279
Comentarios a la Regla 511	280
REGLA 512. VOTO POLÍTICO	283
Comentarios a la Regla 512	284
REGLA 513. SECRETOS DEL NEGOCIO	286
Comentarios a la Regla 513	287

REGLA 514. PRIVILEGIO SOBRE INFORMACIÓN OFICIAL.....	289
Comentarios a la Regla 514	290
REGLA 515. PRIVILEGIO EN CUANTO A LA IDENTIDAD DE LA PERSONA INFORMANTE	293
Comentarios a la Regla 515	294
REGLA 516. PRIVILEGIO DE LOS PROCESOS DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	296
Comentarios a la Regla 516	297
REGLA 517. RENUNCIA A PRIVILEGIOS.....	304
Comentarios a la Regla 517	305
REGLA 518. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.....	307
Comentarios a la Regla 518	308
CAPÍTULO VI: CREDIBILIDAD E IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS	309
REGLA 601. CAPACIDAD Y DESCALIFICACIÓN DE TESTIGOS	309
Comentarios a la Regla 601	310
REGLA 602. CONOCIMIENTO PERSONAL DEL TESTIGO	313
Comentarios a la Regla 602	314
REGLA 603. JURAMENTO.....	316
Comentarios a la Regla 603	317
REGLA 604. CONFRONTACIÓN	319
Comentarios a la Regla 604	320
REGLA 605. JUEZA O JUEZ COMO TESTIGO.....	322
Comentarios a la Regla 605	323
REGLA 606. JURADO COMO TESTIGO	325
Comentarios a la Regla 606	326
REGLA 607. ORDEN Y MODO DE INTERROGATORIO Y PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.....	331
Comentarios a la Regla 607	335
REGLA 608. CREDIBILIDAD E IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS	342
Comentarios a la Regla 608	344
REGLA 609. IMPUGNACIÓN MEDIANTE CARÁCTER Y CONDUCTA ESPECÍFICA	358
Comentarios a la Regla 609	360
REGLA 610. CONDENA POR DELITO.....	367
Comentarios a la Regla 610	369

REGLA 611. IMPUGNACIÓN Y EVIDENCIA EXTRÍNSECA.....	384
Comentarios a la Regla 611	385
REGLA 612. CREENCIAS RELIGIOSAS	390
Comentarios a la Regla 612	391
REGLA 613. ESCRITOS PARA REFRESCAR MEMORIA	394
Comentarios a la Regla 613	395
REGLA 614. INTÉRPRETES.....	400
Comentarios a la Regla 614	401
CAPÍTULO VII:OPINIONES Y TESTIMONIO PERICIAL.....	403
REGLA 701. OPINIONES O INFERENCIAS POR TESTIGOS NO PERITOS.....	403
Comentarios a la Regla 701	404
REGLA 702. TESTIMONIO PERICIAL.....	408
Comentarios a la Regla 702	409
El Testimonio Pericial.....	409
El Cambio doctrinal: de <i>Frye</i> a <i>Daubert</i>	410
Consideraciones del Comité	418
Alcance de la Regla 702	422
REGLA 703. CALIFICACIÓN COMO PERSONA PERITA	427
Comentarios a la Regla 703	428
REGLA 704. FUNDAMENTOS DEL TESTIMONIO PERICIAL.....	431
Comentarios a la Regla 704	432
REGLA 705. OPINIÓN SOBRE CUESTIÓN ÚLTIMA	436
Comentarios a la Regla 705	437
REGLA 706. REVELACIÓN DE LA BASE PARA LA OPINIÓN	440
Comentarios a la Regla 706	441
REGLA 707. CONTRAINTERROGATORIO DE PERSONAS PERITAS	443
Comentarios a la Regla 707	444
REGLA 708. EXPERIMENTOS	447
Comentarios a la Regla 708	448
REGLA 709. NOMBRAMIENTO DE PERSONA PERITA POR EL TRIBUNAL.....	453
Comentarios a la Regla 709	455
CAPÍTULO VIII. PRUEBA DE REFERENCIA.....	459
REGLA 801. DEFINICIONES Y EXENCIONES	459
Comentarios a la Regla 801	462
Inciso (A): Definiciones	463
Inciso (B): Exenciones	466

Inciso (B)(1): Declaraciones Anteriores	468
Inciso (B)(2): Admisiones	472
REGLA 802. REGLA GENERAL DE EXCLUSIÓN	489
Comentarios a la Regla 802	490
REGLA 803. EXCEPCIONES A LA REGLA DE PRUEBA DE REFERENCIA AUNQUE LA PERSONA DECLARANTE ESTÉ DISPONIBLE COMO TESTIGO	501
Comentarios a la Regla 803	508
Inciso (A): Declaraciones contemporáneas a la percepción	509
Inciso (B): Declaraciones espontáneas por excitación.....	513
Inciso (C): Condición mental, física o emocional.....	516
Inciso (D): Declaraciones para fines de diagnóstico o tratamiento médico.....	523
Inciso (E): Escrito de pasada memoria	527
Inciso (F): Récorde de actividades que se realizan con regularidad	531
Inciso (G): Ausencia de entradas en los récorde que se lleven conforme a las disposiciones del inciso (F)	546
Inciso (H): Récorde e informes públicos.....	548
Inciso (I): Récorde de estadística vital	553
Inciso (J): Ausencia de récorde público	555
Inciso (K): Récorde de organizaciones religiosas.....	556
Inciso (L): Certificados de matrimonio, bautismo y otros similares	558
Inciso (M): Récorde de familia	560
Inciso (N): Récorde oficiales sobre propiedad	562
Inciso (O): Declaraciones en documentos que afecten intereses en propiedad	564
Inciso (P): Declaraciones en documentos antiguos	565
Inciso (Q): Listas comerciales y otras similares	569
Inciso (R): Tratados.....	570
Inciso (S): Reputación sobre historial personal o familiar.....	574
Inciso (T): Reputación sobre colindancias o historial general.....	575
Inciso (U): Reputación sobre carácter	577
Inciso (V): Sentencia por condena previa	579
REGLA 804. NO DISPONIBILIDAD DE LA PERSONA TESTIGO	583
Comentarios a la Regla 804	586
Inciso (A): Definición	586
Inciso (B): Cuando el declarante no está disponible como testigo es admisible como excepción	587
REGLA 805. PRUEBA DE REFERENCIA MÚLTIPLE	606
Comentarios a la Regla 805	607
REGLA 806. CREDIBILIDAD DE LA PERSONA DECLARANTE.....	609
Comentarios a la Regla 806	610
REGLA 807. CLÁUSULA RESIDUAL.....	613
Comentarios a la Regla 807	614
CAPITULO IX. AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN.....	620
REGLA 901. REQUISITO DE AUTENTICACIÓN O IDENTIFICACIÓN	620
Comentarios a la Regla 901	624
Inciso (A)	624

Inciso (B)	626
Inciso (B)(1): Testimonio por testigo con conocimiento	627
Inciso (B)(2): Autenticidad mediante evidencia de letra.....	627
Inciso (B)(3): Identificación de voz.....	628
Inciso (B)(4): Conversaciones telefónicas	629
Inciso (B)(5): Escritos antiguos o compilación de datos	629
Inciso (B)(6): Escritos en contestación	630
Inciso (B)(7): Contenido de escritos.....	630
Inciso (B)(8): Autenticación mediante admisión	631
Inciso (B)(9): Testamento	632
Inciso (B)(10): Características distintivas	632
Inciso(B) (11): Autenticación mediante cadena de custodia	632
Inciso (B)(12): Proceso o sistema.....	638
Inciso (B)(13): Récord electrónico	639
Inciso (B)(14): Correo electrónico	643
Inciso (B)(15): Métodos provistos por ley o reglamento	644
REGLA 902. AUTENTICACIÓN <i>PRIMA FACIE</i>	647
Comentarios a la Regla 902	652
Inciso (A): Documentos reconocidos	653
Inciso (B): Documentos públicos bajo sello oficial.....	654
Inciso (C): Documentos públicos firmados por funcionarios.....	654
Inciso (D): Documentos públicos extranjeros	655
Inciso (E): Copias certificadas de récords y documentos públicos	657
Inciso (F): Publicaciones oficiales	658
Inciso (G): Periódicos y revistas	659
Inciso (H): Etiquetas e inscripciones comerciales	659
Inciso (I): Papeles comerciales y documentos relacionados	660
Inciso (J): Presunciones según las Leyes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y del Congreso de los Estados Unidos de América	660
Inciso (K): Récords certificados de actividades que se realizan con regularidad	660
Inciso (L): Récord electrónico	662
REGLA 903. TESTIGOS INSTRUMENTALES.....	665
Comentarios a la Regla 903	666
CAPÍTULO X: CONTENIDO DE ESCRITOS, GRABACIONES Y FOTOGRAFÍAS.....	670
REGLA 1001. DEFINICIONES	670
Comentarios a la Regla 1001.....	672
Inciso (A): Escritos o grabaciones.....	672
Inciso (B): Fotografías	673
Inciso (C): Original	674
Inciso (D): Duplicado	676
REGLA 1002. REGLA SOBRE EL CONTENIDO DE UN ESCRITO, GRABACIÓN O FOTOGRAFÍA.....	679
Comentarios a la Regla 1002.....	680
REGLA 1003. DUPLICADOS	684
Comentarios a la Regla 1003.....	685
REGLA 1004. REGLA DE EVIDENCIA SECUNDARIA	692
Comentarios a la Regla 1004.....	693

REGLA 1005. RÉCORDS Y DOCUMENTOS PÚBLICOS	698
Comentarios a la Regla 1005.....	699
REGLA 1006. ORIGINALES VOLUMINOSOS	702
Comentarios a la Regla 1006.....	703
REGLA 1007. TESTIMONIO O ADMISIÓN DE PARTE	706
Comentarios a la Regla 1007.....	707
REGLA 1008. FUNCIONES DE LA JUEZA O DEL JUEZ Y EL JURADO	709
Comentarios a la Regla 1008.....	710
CAPÍTULO XI: EVIDENCIA DEMOSTRATIVA	714
REGLA 1101. OBJETOS PERCEPTIBLES A LOS SENTIDOS	714
Comentarios a la Regla 1101.....	715
Autenticación e identificación de evidencia demostrativa	716
Reglas de Exclusión y Aplicación de la Regla 403.....	717
REGLA 1102. INSPECCIONES OCULARES	720
Comentarios a la Regla 1102.....	721
CAPÍTULO XII.VIGENCIA Y DEROGACIÓN	724
REGLA 1201. VIGENCIA	724
REGLA 1202. DEROGACIÓN Y VIGENCIA PROVISIONAL	725
APÉNDICES	
APÉNDICE A	
Referencias Bibliográficas	726
APÉNDICE B	
Índice de Referencias	732
APÉNDICE C	
Tabla de Equivalencias	738
APÉNDICE D	
Tabla de Estadísticas.....	742
APÉNDICE E	
Tabla de Investigaciones	743
APÉNDICE F	
Resumen Ejecutivo	747

Introducción

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo V, Sección 6, dispone la autoridad del Tribunal Supremo para aprobar Reglas de Evidencia y de Procedimiento Civil y Criminal.¹ El texto constitucional expresa que las reglas no podrán menoscabar, ampliar o modificar los derechos sustantivos de las partes. Las reglas adoptadas se someterán a la Asamblea Legislativa para su consideración. El texto constitucional se refiere exclusivamente a la aprobación de reglas para dirigir los procedimientos en los Tribunales. Las reglas no aplicarán al funcionamiento de la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó un nuevo cuerpo de Reglas de Evidencia a principios de 1979. En atención al mandato constitucional, las Reglas se remitieron a la Asamblea Legislativa. Éstas fueron aprobadas y se dispuso su vigencia a partir del 1 de octubre de 1979 (Reglas de 1979).²

Los años de vigencia de las reglas nos han permitido conocer y estudiar sus fortalezas e identificar áreas imprecisas, en desuso e ininteligibles. La práctica forense civil y criminal, en su aplicación diaria, nos ha permitido calibrar sus bondades y deficiencias.

Veintiséis años de estudio y experiencia forense nos brindan suficientes elementos de juicio para realizar una revisión amplia y abarcadora de las Reglas de Evidencia. Esta revisión nos permitirá armonizar su contenido con las tendencias modernas en el derecho probatorio y ajustar su aplicación al mundo cambiante de la informática y la tecnología. Ello sin alterar aquéllas que, en sus fundamentos teóricos y prácticos, han demostrado ser útiles y correctas.

El Comité Asesor Permanente para la Revisión de las Reglas de Evidencia (Comité) considera necesarias la modernización y revisión de las Reglas de 1979 con la intención primordial de agilizar los procedimientos

Conscientes de que el Informe será presentado al pleno del Tribunal Supremo, el Comité ha optado por seguir, en la generalidad de los casos, el Manual de Estilo y Citación para el Oficial Jurídico preparado por la Oficina de la Compiladora.

¹ L.P.R.A. T. I, ed. 1999, págs. 395-396.

² 32 L.P.R.A. Ap. IV.

judiciales y que garanticen un proceso justo, rápido y económico para todas las partes. Además, el Comité reconoce lo citado a continuación como objetivos igualmente importantes:

[R]eglamentar y controlar el acto del juicio mediante reglas sencillas que tienen el objetivo de garantizar la confiabilidad de la prueba presentada; excluir prueba que no tiene valor probatorio o que viola principios de política pública o constitucional; proteger los derechos de las partes, especialmente los acusados; evitar que el jurado se confunda o utilice criterios ajenos a la justicia para decidir los casos; y, controlar el poder de los jueces para decidir los casos al establecer guías para la evaluación del valor probatorio de la evidencia.³

Debemos señalar varios asuntos importantes. En primer lugar, que los textos de las Reglas propuestas fueron revisados por la Academia Judicial Puertorriqueña para incorporar un lenguaje neutral desde la perspectiva del género. Ello es compatible con la política judicial de igualdad de género.

El Comité reconoce la necesidad de que el lenguaje utilizado en este informe sea no sexista y que no excluya el género femenino en las formas lingüísticas seleccionadas. Se discutieron las preocupaciones relacionadas con el uso del femenino y masculino en las expresiones escritas y verbales y las propuestas para corregir el uso androcéntrico del lenguaje. El Comité reconoce la importancia del debate y por estas razones se revisaron todas las Reglas para que, en lo posible, fueran redactadas utilizando el género neutro, las formas genéricas o los abstractos. Se reconoce que al presente existe debate sobre si las formas neutrales o genéricas o el uso de abstractos realmente reflejan una visión "neutral" o si, por el contrario, responden a la visión del género masculino. En las ocasiones en que no se pudo identificar una forma neutral que recogiera el alcance de la expresión, se aclara que la forma masculina o femenina fue seleccionada con el objetivo de facilitar la lectura y sin ánimo discriminatorio o sexista.

Aclaremos que, en los comentarios, cuando se utilizan los pronombres "el" y "los" debe entenderse que se incluye "la" y "las" en los casos

³ R. Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Puerto Rico, Ediciones Situm, 2da ed., 2005, pág. 25.

apropiados. No es la intención del Comité excluir a ningún grupo por razón de género en el lenguaje utilizado en las Reglas y sus comentarios.

En segundo lugar, el Comité acordó que se enumeraran las Reglas por capítulos en vez de seguir un estricto orden numérico. No empece al empeño por codificar cuidadosamente las normas, con el pasar de los años siempre resulta necesario enmendar aquéllas para ajustarlas a nuevos conceptos o desarrollos del derecho o jurisprudenciales. La enumeración por capítulos nos permitirá la inclusión de reglas sin tener que agregar letras en la numeración o alterar el orden temático presentado en los capítulos.

Además, el modelo propuesto es igual al que se utiliza en las Reglas Federales de Evidencia. El Comité hizo un esfuerzo consciente de armonizar la numeración de las Reglas con la numeración existente en las Reglas Federales para facilitar la investigación jurídica.

El cambio en la enumeración de las Reglas fue debatido ampliamente. Entre los argumentos esbozados en contra de la medida se sugirió que representaría un inconveniente para los abogados litigantes el ubicar rápidamente y citar de memoria las Reglas.

La evaluación de las Reglas Federales de Evidencia y el Código de Evidencia de California fue motivo de continua discusión durante los trabajos del Comité. Reconocemos su marcada influencia en las Reglas de Evidencia de 1979 y en el desarrollo de nuestra jurisprudencia. Además, tienen el beneficio de estudios exhaustivos, tratados y una diversidad de jurisprudencia que las ha interpretado y que sirven de orientación y guía en el estudio del derecho. En contraposición a esto, fue motivo de continua discusión el señalamiento de que no se adoptaran indiscriminadamente conceptos del derecho probatorio federal sin atemperarlos a la realidad forense puertorriqueña.

Finalmente, el Informe tiene un formato de presentación muy sencillo para facilitar su estudio. Hemos ubicado en un recuadro la Regla de 1979 al iniciar la presentación de cada Regla. Se ha incorporado una línea sobre las palabras o frases que fueron eliminadas en nuestra propuesta. Luego, incluimos la Regla recomendada por el Comité y subrayamos el texto que

aduce un cambio a la Regla de 1979. Para facilitar la discusión y ubicación de los cambios hemos enumerado en el margen izquierdo las líneas que contienen el texto de las Reglas propuestas.

Cada Regla incluye una breve reseña de su procedencia y un comentario que describe detalladamente el alcance de la norma propuesta y particulariza los cambios en relación a las Reglas de Evidencia de 1979. El propósito es que el lector reciba una idea clara de la norma que procura la Regla propuesta por el Comité.

Luego de amplia deliberación y discusión el Comité formula sus propuestas a continuación.

Regla 1 de 1979: Problemas y propuesta de cambio

El concepto pretendido por la Regla 1 de 1979 fue definir como principio general la aplicabilidad de las reglas a los casos de naturaleza civil y criminal que se ventilen en las Salas del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La referencia tan amplia y general contenida en la Regla 1 de 1979 ha resultado inadecuada para determinar en qué tipo de procedimiento judicial se aplicarán las reglas. Ello ha provocado inconsistencias en la práctica forense y proliferación de leyes especiales que establecen situaciones particulares en las que no se aplican de manera uniforme las Reglas de Evidencia.

En el ordenamiento civil en general y en las Reglas de Procedimiento Civil, encontramos varios ejemplos sobre la inaplicabilidad de las reglas. Entre otros, el *injunction*⁴, *habeas corpus*⁵ y el *auto inhibitorio*⁶. En el ordenamiento procesal penal, encontramos también algunos ejemplos: la fianza⁷, la vista preliminar⁸, y la sentencia⁹. Existe, además, una multiplicidad de leyes especiales que flexibilizan la aplicación de las reglas. A manera de ejemplo, véase la Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho¹⁰ y la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra¹¹.

En general, los estudiosos de la materia de derecho probatorio coinciden en que la Regla 1 de 1979 ha resultado inadecuada para ilustrar en qué procedimientos judiciales se aplicarán las reglas.

⁴ Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III; Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3521.

⁵ 34 L.P.R.A. sec. 1741.

⁶ 32 L.P.R.A. sec. 3461.

⁷ Regla 218 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

⁸ Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

⁹ Regla 162 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

¹⁰ 32 L.P.R.A. sec. 2873(c).

¹¹ 4 L.P.R.A. sec. 1505, según enmendada. Véanse otros ejemplos de situaciones en las que no aplican las Reglas de Evidencia en E.L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, República Dominicana, Editora Corripio, 1998, T. II, pág. 1254; Emmanuelli Jiménez, op. cit., págs. 63-73; E. Vélez Rodríguez, Derecho de la Prueba, San Juan, Fundación para el Repaso del Derecho, Inc., Verano 2005, págs. 2-3.

El Comité que tuvo a su cargo el Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979 (Comité de 1986) advirtió el problema en su Informe. Se expresó que era recomendable una disposición en las Reglas que incluyera las pautas generales de su aplicabilidad en procedimientos especiales. También, reconoció las Reglas Federales como un buen modelo, pero no formuló recomendaciones de cambio porque requería estudio y determinaciones de política pública que no tuvieron el suficiente tiempo para evaluar.¹² El Informe del Comité Asesor Permanente sobre Reglas de Evidencia 1992 (Comité de 1992) igualmente expresó preocupación por la inadecuación de la Regla 1 de 1979 y formuló una recomendación de cambio en paralelismo con las Reglas Federales.¹³

Importantes tratadistas han señalado que la Regla 101 de Evidencia Federal –similar a nuestra Regla 1 de 1979– sirve como punto de partida para preguntas específicas sobre la aplicabilidad de las Reglas de Evidencia. Sin embargo, este aspecto de la aplicabilidad resulta ser demasiado complejo para ser atendido tan sólo en una primera regla de la totalidad de un cuerpo reglamentario de evidencia.¹⁴

Conscientes de los problemas descritos, el Comité recomienda dividir la Regla 1 de 1979 en dos: una que se refiera al Título del cuerpo de reglas propuesto y otra que defina el alcance y la no obligatoriedad de éstas. Consideramos adecuado utilizar un esquema similar al existente en las Reglas Federales 101 y 1101.

La Regla 101 propuesta identificará el Título. La Regla 103 propuesta definirá y delimitará la aplicabilidad y la no obligatoriedad del cuerpo de reglas propuesto.

¹² Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, Secretariado de la Conferencia Judicial, Puerto Rico, Diciembre 1986, pág. 5. En los Comentarios hemos identificado este Informe como Comité de 1986.

¹³ Proyecto de Reglas de Evidencia de 1992, Secretariado de la Conferencia Judicial, Puerto Rico, Junio 1992, págs. 2-8. En los Comentarios hemos identificado este Informe como Comité de 1992.

¹⁴ 1 Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, sec. 1 (New York, Lawyers Cooperative Publishing, 2da ed., 1994).

Reglas de Evidencia de Puerto Rico
Capítulo I: Disposiciones Generales

Regla 1 de 1979. Título y aplicabilidad territorial.

Estas reglas se conocerán como Reglas de Evidencia de Puerto Rico y serán aplicables en todas las salas del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en procedimientos de naturaleza civil y criminal.

REGLAS DE DERECHO PROBATORIO
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 101. TÍTULO

- 1 Estas Reglas se conocerán como Reglas de
- 2 Derecho Probatorio de Puerto Rico.

Comentarios a la Regla 101

I. Procedencia

La Regla 101 corresponde parcialmente a la Regla 1 de 1979 que denomina el cuerpo de reglas.

II. Alcance

El Comité reconoce la necesidad de reorientar y definir el enfoque jurídico y conceptual pretendido en la Regla 1 de 1979. Se recomienda denominar las reglas propuestas como *Reglas de Derecho Probatorio de Puerto Rico*. Así, la regla reconoce el concepto jurídico que se reglamenta.

La coexistencia de dos idiomas en Puerto Rico ha hecho sentir su influencia en el léxico y en las disposiciones jurídicas. En mayor o menor grado, los textos que han servido de base para la redacción de nuestro ordenamiento procesal penal y de la prueba, entre otros, provienen de Estados Unidos. El traducirlos, o como sugiere el profesor Alfonso L. García Martínez, "más bien trasladarlos a nuestro idioma, ha creado un léxico jurídico puertorriqueño *sui generis*".¹⁵

La palabra "evidencia" existía en el español puertorriqueño previo a la adopción de la Ley de Evidencia el 9 de marzo de 1905. Sin embargo, su uso como sinónimo de la palabra "prueba" ha sido catalogado por el doctor Alfonso García Martínez como un barbarismo¹⁶ que se ha incorporado por acepción.¹⁷

Al hablar de **evidencia**, nos referimos a la normativa para la presentación en el Tribunal de los testimonios, objetos y documentos que se dispone son admisibles. Al referirnos a **derecho probatorio** abarcamos otros

¹⁵ A. García Martínez, La lengua, los ordenamientos jurídicos que rigen en Puerto Rico y el léxico de los abogados, 37 (Núm. 3) Rev. C. Abo. P.R. 521, 522 (1976).

¹⁶ "Barbarismo" significa incorrección que consiste en pronunciar o escribir mal las palabras, o en emplear vocablos impropios según definido por el Diccionario de la lengua española, 22da ed., Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 2001, T. I, págs.287-288.

¹⁷ A. García Martínez, Idioma y Derecho en Puerto Rico, XX (Núm. 3) Rev. C. Abo. P.R. 183 (1960). De igual forma nos señala la doctora Luz Nereida Pérez, asesora en comunicación escrita, que el uso de la palabra evidencia como equivalente de la palabra en inglés *evidence* es incorrecta, a pesar de tener una grafía similar respecto al término en castellano Fundación Español Urgente, disponible en <http://www.fundeu.es/Recomendaciones.aspx?frmOpcion=RECOMENDACION&frmFontSize=2&frmIdRecomendacion=122>.

aspectos del proceso del juicio y su objetivo, que es viabilizar el probar los hechos alegados y descubrir la verdad en forma justa, rápida y económica. El derecho probatorio establece normas para la representación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de la evidencia que presentan las partes.¹⁸

Una conclusión similar fue expresada por el Honorable Emilio S. Belaval, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en su opinión disidente en el caso [Miranda v. Costa](#) al reflexionar sobre las diferencias entre los conceptos jurídicos evidencia y prueba.¹⁹ El Juez Belaval expresó que prueba significa el resultado o efecto de la evidencia admitida, mientras que evidencia es el vehículo o los medios por los cuales un hecho puede ser probado. La prueba es la conclusión que pueda extraerse de la evidencia.²⁰

El consenso entre los académicos, abogados y la comunidad jurídica en general es que la manera correcta de denominar el cuerpo de reglas lo es Reglas de Derecho Probatorio. Nos informan que las Facultades y Escuelas de Derecho identifican sus cursos sobre esta materia como Derecho Probatorio.

El Comité reconoce que la expresión contenida en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo V, Sección 6, en la Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 24 de enero de 2006 mediante la cual se reactiva el Comité²¹ y en la Ley de la Judicatura de 2003²² se refiere a Reglas de Evidencia. También reconoce lo arraigado que está en la profesión legal el uso de la palabra **evidencia** como sinónimo de la palabra **prueba**. Es por ello, que en el Informe del Comité se utilizan indistintamente.

Sin embargo, nos parece apropiado sugerir el cambio en el título, para que lean las Reglas de Derecho Probatorio de Puerto Rico, que conformaría las Reglas con la realidad jurídica y académica.

¹⁸ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 24.

¹⁹ 77 D.P.R. 791 (1954).

²⁰ *Íd.*, págs. 809-810 (Opinión disidente del Juez Asociado Belaval).

²¹ [In re Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia](#), 2006 T.S.P.R. 13, 2006 J.T.S. 22, 166 D.P.R. ____ (2006).

²² Art. 2.002 de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada (4 L.P.R.A. sec. 24c).

El Comité de 1986 no propuso cambios a la Regla 1 de 1979. El Comité de 1992 y el Informe de 2002 propusieron cambios en la redacción.²³

²³ En el 2002 el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial encomendó a la licenciada Sylvia Altuz Cortés que revisara y actualizara el Informe preparado en 1992 por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia. En los Comentarios hemos identificado este informe como Informe de 2002.

Regla 2 de 1979. Interpretación

Las ~~disposiciones de estas reglas~~ se interpretarán ~~flexiblemente~~ y de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica a cualquier problema evidenciario. El fin último ~~de estas reglas~~ es el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales.

REGLA 102. INTERPRETACIÓN

- 1 Las Reglas se interpretarán de forma que
- 2 garanticen una solución justa, rápida y económica a
- 3 cualquier problema de derecho probatorio. El fin último
- 4 de las Reglas es el descubrimiento de la verdad en
- 5 todos los procedimientos judiciales.

Comentarios a la Regla 102

I. Procedencia

La Regla 102 es sustancialmente igual a la Regla 2 de 1979 y, es similar en su propósito y contenido a la Regla Federal de Evidencia 102.

II. Alcance

Principio de hermenéutica

El principio de hermenéutica contenido en la Regla 102 faculta al Tribunal a ejercer su discreción cuando se enfrenta a un problema de derecho probatorio no contemplado en las Reglas.²⁴ Se propone eliminar del texto de la regla el adverbio “flexiblemente”. El Comité quiere evitar que se pretenda obviar el texto expreso de la ley con la excusa de la búsqueda de la verdad y la interpretación flexible de la regla.

El enfoque propuesto es consistente con los objetivos expresados en otros grupos de reglas procesales, tales como las Reglas Procedimiento Civil²⁵ y las Reglas de Procedimiento Criminal²⁶. De igual forma, está en armonía con los propósitos generales de la Ley de la Judicatura de 2003.²⁷

La Regla 102 propuesta reconoce la búsqueda de la verdad como principio filosófico y guía para la interpretación de todo el conjunto de reglas que ordena el derecho probatorio, salvo por las reglas de privilegios (Reglas 501 a 518) y otras fundadas en política pública (Reglas 407 a 411). La norma, además, es afín con lo que el Tribunal Supremo ha calificado como el deber ineludible de lograr que todo proceso adjudicativo se oriente hacia la búsqueda de la verdad y el logro de la justicia.²⁸ El fin último de las Reglas de Derecho

²⁴ Mueller & Kirkpatrick, supra, sec. 2; 1 Saltzburg, Martin & Capra, Federal Rules of Evidence Manual, sec. 102.02[2] (Lexis Nexis, 9na ed., 2006); 1 Weinstein & Berger, Weinstein's Federal Evidence, sec. 102.02[5] (Joseph M. McLaughlin ed., 2da ed. 1997) (Supl. 2006).

²⁵ 32 L.P.R.A. Ap. III.

²⁶ 34 L.P.R.A. Ap. II.

²⁷ *Supra*.

²⁸ Isla Verde Rental v. García, 2005 T.S.P.R. 122, 2005 J.T.S. 124, 165 D.P.R. ____ (2005); Valentín v. Mun. de Añasco, 145 D.P.R. 887, 897 (1998); Berrios v. U.P.R., 116 D.P.R. 88, 94 (1985); J.R.T. v. Aut. de Comunicaciones, 110 D.P.R. 879, 884 (1981).

Probatorio es precisamente la búsqueda de la verdad en cuanto a los hechos en controversia.

En este sentido la Regla 102 es similar a la Regla Federal 102, que se concibe como una norma de hermenéutica que ayuda al Tribunal en la interpretación de situaciones que no fueron particularmente cubiertas por las Reglas.

La búsqueda de la verdad no es poder ilimitado

El descubrimiento de la verdad debe servir de guía al Tribunal cuando tenga dudas al considerar si admite o excluye una evidencia. Cuando se trata de un asunto de índole constitucional el Juez interpretará las Reglas restrictivamente.²⁹ El profesor Chiesa explica que “[c]onsideraciones del debido proceso de ley y del derecho a la confrontación pueden prevalecer sobre el derecho probatorio estatutario”.³⁰

Los estudiosos del Derecho Probatorio advierten sobre algunos peligros del mal uso de la Regla 102. La discreción para atender situaciones no contempladas expresamente en las Reglas no significa poder ilimitado del Tribunal con el pretexto de la búsqueda de la verdad. El llamado a la interpretación liberal no constituye una invitación a desatender el mandato expreso de reglas claras y específicas. La Regla 102 no es una súper regla que autorice a obviar el texto expreso de la ley. En armonía con lo anterior el Comité recomendó omitir la referencia en el texto de la regla a la interpretación flexible.

En los Estados Unidos existe la percepción pública de que el uso de discreción incita a los Jueces a trastocar y reemplazar principios jurídicos firmemente establecidos y que dicho uso puede desembocar en abuso, arbitrariedad, injusticia o confusión,³¹ lo cual impone a los Jueces y miembros de la clase togada una mayor responsabilidad.³² De un lado, los abogados deben ilustrar al Tribunal sobre los factores particulares de un caso de manera

²⁹ Weinstein's Federal Evidence, supra, sec. 102.06.

³⁰ Chiesa Aponte, op. cit., pág. 1160.

³¹ Mueller & Kirkpatrick, supra, sec. 2.

³² *Íd.*; Weinstein's Federal Evidence, supra, sec. 102.05.

que éste pueda hacer un balance adecuado entre dos reglas en conflicto y la política pública esbozada en las Reglas. De otro lado, los Jueces deben hacer un esfuerzo consciente de fundamentar sus decisiones para el beneficio de las partes y de los foros apelativos.

El Comité reconoce que las Reglas de Derecho Probatorio no es un código que contenga todas las respuestas a preguntas evidenciaras. En ocasiones, resulta necesario ir más allá del texto expreso de las reglas para entender la doctrina evidenciaras detrás de ellas. La interpretación se justifica no sólo cuando las Reglas no imponen afirmativamente o disponen de forma absoluta la admisión o exclusión de evidencia, sino que en ocasiones también se justifica cuando el texto de una regla es claro, pero su aplicación literal resultaría en un error.³³

La Regla 102 se debe invocar para justificar la admisibilidad de evidencia. Para excluir evidencia pertinente, se utilizará la Regla 403 (Regla 19 de 1979), cuando no hay regla de exclusión aplicable. El Comité acoge las expresiones del Tribunal Supremo en el caso [Marxuach v. Acosta](#)³⁴, que tienen vigencia en la práctica forense al presente y que los tribunales deben utilizar en la disposición de sus casos:

No estamos de acuerdo con el sistema de admitir ciertas pruebas, reservándose la corte el tenerlas por finalmente admitidas, según las circunstancias. Cuando se presenta una objeción a la admisibilidad de una prueba, la parte que la formula tiene el derecho a que se resuelva por el juez de una manera inequívoca y terminante. De esta resolución final nace la norma que ha de seguir el que objeta, en cuanto a su presentación de evidencia. Pero si la resolución queda pendiente, y la parte no sabe si en definitiva aquella prueba ha de admitirse o no, es casi imposible para ella gobernar sensatamente su evidencia. A toda prueba *admisibile* ha de darse el valor que ella tenga; y ninguno a la no admisibile. Pero las partes necesitan saber si se admite o no, de una manera fija y segura.

La Regla 102 protege el principio de hermenéutica descrito.

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 no recomendaron cambios a la regla.

³³ [Saltzburg, Martin & Capra](#), supra, sec. 102.02[3].

³⁴ [Marxuach v. Acosta](#), 39 D.P.R. 965, 972 (1929).

- 1
2 (b) fase de la sentencia en el
3 procedimiento penal;
4
5 (c) procedimientos relacionados con la
6 imposición de fianza o condiciones
7 en los procedimientos penales;
8
9 (d) vistas de revocación de libertad a
10 prueba o condicionada;
11
12 (e) procedimientos relacionados con
13 entredichos provisionales e
14 interdictos preliminares, y
15
16 (3) los procedimientos *ex parte*.

17
18 (E) Procedimientos bajo Leyes Especiales
19

20 Las Reglas aplican en procedimientos
21 establecidos por leyes especiales, salvo que
22 expresamente se disponga lo contrario o sean
23 incompatibles con la naturaleza del
24 procedimiento especial contemplado en la ley.

Comentarios a la Regla 103

I. Procedencia

La Regla 103 se deriva de la Regla 1 de 1979. El modelo utilizado para la redacción de la regla propuesta es la Regla Federal 1101.

II. Alcance

Incisos (A) y (B): Aplicabilidad al Tribunal General de Justicia y a casos civiles y penales

El principio general que promulga la norma propuesta es la aplicación de las Reglas de Derecho Probatorio en todas las Salas del Tribunal de Primera Instancia y en todos los casos civiles y penales. Particularmente, los incisos (A) y (B) requieren la aplicación de las Reglas durante el acto de todo juicio celebrado en el Tribunal de Primera Instancia.

Al referirnos a la aplicación de las Reglas en todo juicio civil o penal, debemos reconocer que existen algunas consideraciones especiales en las reglas para atender situaciones en las que interviene un Jurado. Nuestra Constitución reconoce el derecho del acusado a juicio por Jurado en todo delito grave.³⁵

Con el propósito de conocer la regularidad con que se efectúan juicios por Jurado, solicitamos a la Oficina de Administración de los Tribunales que nos proveyera la estadística apropiada.³⁶ Ésta refleja que, para los años fiscales 2000-01 a 2004-05, el total de casos criminales ventilados y adjudicados por Jurado fue menor del 0.8% del total de casos criminales resueltos.

De otra parte, se aclara en el inciso (A)(2) que las Reglas de Derecho Probatorio aplicarán al Tribunal Supremo y al Tribunal de Apelaciones porque éstos son parte del Tribunal General de Justicia. La norma de aplicación al Tribunal Supremo y al Tribunal de Apelaciones se aplican a las actuaciones en

³⁵ Const. E.L.A., *supra*, Art. II, Sec. 11, pág. 327.

³⁶ Véase [Apéndice D](#).

jurisdicción original y se limitan en su función apelativa, conforme se disponga en sus Reglamentos.³⁷

El inciso (B) dispone, como excepción, que no aplicarán las Reglas de Derecho Probatorio en el desacato sumario. Lo contrario sería un contrasentido puesto que los hechos ocurren en presencia del Tribunal y requieren una decisión inmediata.

Inciso (C): Privilegios y conocimiento judicial

La Regla 103(C) propone que las reglas sobre privilegios y conocimiento judicial apliquen en todas las etapas del proceso judicial.

Los privilegios están fundamentados en consideraciones de política pública ajenas a la búsqueda de la verdad. El interés protegido por las reglas de privilegios está presente en todas las etapas de un caso criminal, que incluye desde la causa probable para arresto hasta los procedimientos de sentencia y revocación de libertad a prueba o condicionada. Lo mismo ocurre en todas las etapas de los casos civiles donde también aplican las reglas de privilegios.

La importancia de la protección a los privilegios se ha reconocido por nuestro Tribunal Supremo. Se ha resuelto que los privilegios contemplados en las Reglas 31 y 32 de 1979 son de tal importancia que pueden invocarse tanto en el foro administrativo como en el judicial.³⁸

De igual forma, el Comité reconoce que si una regla se fundamenta en un imperativo constitucional, entonces podrá invocarse en cualquier foro, sea este judicial, administrativo y aun legislativo.³⁹

Las reglas de conocimiento judicial se fundamentan en la indisputabilidad de los hechos o porque éstos son de fácil comprobación. Al igual que las reglas de privilegios, las reglas de conocimiento judicial aplicarán en todos los procedimientos judiciales, independientemente de la etapa en que

³⁷ Véanse el Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

³⁸ [López Vives v. Policía de P.R.](#), 118 D.P.R. 219, 231-232 (1987); Vélez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 2.

³⁹ Véase Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 122.

se encuentren. Ello está en conformidad con el principio de economía procesal perseguido por las Reglas.

Varios miembros del Comité abogaron porque, en el inciso (C), se incorporaran las presunciones como reglas que aplican en todas las etapas del proceso judicial. Fundamentaron su posición en que las presunciones son reglas de política pública, o fundamentadas en la lógica y la razón, que ayudan a la justa, rápida y económica solución de las controversias.

Inciso (D): La no obligatoriedad de las Reglas de Derecho Probatorio

El inciso (D) de la Regla define cuándo las Reglas de Derecho Probatorio no serán obligatorias en los procedimientos anteriores y posteriores a un litigio civil o penal.

Con la excepción de los capítulos de los privilegios y conocimiento judicial, la Regla no obliga al Tribunal a aplicar las Reglas de Derecho Probatorio en procedimientos y etapas en las que no se dispone de los méritos de un caso, tales como: (1) determinaciones preliminares sobre la admisibilidad de prueba -Regla 109(A) (Regla 9(A) de 1979)-; (2) procedimientos interlocutorios o post sentencia relacionados con la determinación de causa probable para arrestar, acusar (vista preliminar) o expedir órdenes de registros y allanamientos; (3) fase de la sentencia en el procedimiento penal; (4) imposición de fianza; (5) vistas de revocación de libertad a prueba o condicionada; (6) procedimientos relacionados con órdenes de entredicho preliminar; y (7) procedimientos *ex parte*.

Al disponer que las Reglas no obligan en procedimientos interlocutorios y post sentencia se utiliza la cláusula "entre otros" para así reconocer que los procesos identificados no son los únicos.

En las etapas de procedimientos anteriores y posteriores a un juicio civil o criminal, no hay obligación absoluta de aplicar las Reglas de Derecho Probatorio. En la práctica forense vigente se celebran etapas anteriores y posteriores al juicio sin requerir la aplicación de las Reglas. La celebración de

vistas de determinación de causa probable para arresto⁴⁰, imposición de sentencia en casos criminales⁴¹, peticiones de entredichos provisionales e interdictos preliminares⁴², por mencionar sólo algunos ejemplos, ocurren bajo el parámetro discrecional del Juez.

La Regla propuesta reconoce al Juez amplia discreción para, en estas etapas, no estar obligado por las Reglas. El Comité conscientemente seleccionó la frase: "las Reglas no obligan al Tribunal". No se trata de una prohibición absoluta de aplicar las Reglas, sino de que el Juez lo determine luego de examinar la etapa procesal y las circunstancias particulares del caso ante su consideración.

Algunas situaciones de la práctica forense merecen una mención particular:

1. **Vista de determinación de causa o acusación**

Las Reglas de Evidencia de 1979 no son de aplicación en las vistas de determinación de causa probable para arresto o citación por la naturaleza informal del procedimiento.⁴³ La regla propuesta mantiene la doctrina vigente.

La causa probable para arresto o citación y la etapa de vista preliminar gozan de una naturaleza especial que puede afectarse si se crean obstáculos innecesarios.⁴⁴ La orden de arresto o citación es una etapa inicial del encausamiento penal. Para expedir una orden de arresto, se requiere el examen de una persona bajo juramento o una declaración jurada que establezca la probabilidad de que se ha cometido un delito y de que lo ha cometido el imputado. La orden de arresto se puede obtener aun con prueba de referencia que tenga garantías circunstanciales de confiabilidad.⁴⁵ La orden de citación podrá expedirse por el magistrado tras examinar a algún testigo con conocimiento personal de los hechos o por un funcionario del orden público, si se tratara de un delito menos grave. La orden de citación se utiliza,

⁴⁰ Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

⁴¹ Regla 162 de Procedimiento Criminal, supra.

⁴² Regla 57 de Procedimiento Civil, supra.

⁴³ Vélez Rodríguez, op. cit., pág. 1.

⁴⁴ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 58.

⁴⁵ Regla 6 de Procedimiento Criminal, supra.

ocasionalmente, cuando se tienen motivos fundados para creer que la persona comparecerá frente a un magistrado en la fecha, hora y lugar indicados.⁴⁶

El problema de la vista preliminar es más complejo. Recientemente nuestro más alto foro judicial se enfrentó a la controversia de si aplican las Reglas de Evidencia en la etapa de vista preliminar y resolvió que la Regla 49 de 1979 (Escritos para refrescar memoria) no debe ser aplicada en esa etapa de los procedimientos.⁴⁷ En una nota al calce el Tribunal Supremo expresó que su decisión no debe interpretarse como una limitación a la aplicación en la vista preliminar de las Reglas inspiradas en consideraciones de política pública tales como las relativas a privilegios.⁴⁸

El proyecto de Reglas sometido a la Conferencia Judicial de 1978 incluía una expresión de que las Reglas de Evidencia aplicarían a la vista preliminar, pero las Reglas aprobadas por el Tribunal Supremo y sometidas a la Asamblea Legislativa omitieron esa recomendación. Las Reglas aprobadas por la Asamblea Legislativa no hicieron referencia a la vista preliminar.

En cuanto a la aplicación de las Reglas a la vista preliminar, el Comité de 1986 no recomendó enmiendas, pero reconoció el debate que el asunto había generado.⁴⁹

El Comité de 1986 estimó que, al determinar la existencia o no de causa probable, el Tribunal debe "considerar si la prueba presentada por el Ministerio Público, de ser creída en su día, incluye evidencia probablemente admisible sobre los elementos del delito y la conexión del acusado con el delito".⁵⁰

El Comité de 1992 recomendó igualmente la no aplicabilidad de las Reglas a la etapa de vista preliminar porque "la determinación de causa probable para acusar está fundada en un juicio preliminar a base de probabilidades sobre la comisión de un delito y la conexión del imputado con

⁴⁶ Regla 7 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

⁴⁷ [Pueblo v. Pillot Rentas](#), 2006 T.S.P.R. 189, 2007 J.T.S. 1, 169 D.P.R. ____ (2006).

⁴⁸ *Íd.*

⁴⁹ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, págs. 2-3, citando a [Pueblo v. Esteves Rosado](#), 110 D.P.R. 334 (1980), y [Pueblo v. Foster](#), 110 D.P.R. 8 (1980) (Voto explicativo del Juez Asociado Negrón García).

⁵⁰ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 4.

el mismo, no es deseable que las Reglas de Evidencia apliquen con todo rigor en esta etapa del procedimiento".⁵¹

El Comité ponderó los elementos a favor y en contra de la aplicación de las Reglas en la etapa de vista preliminar o procedimientos relacionados con la determinación de causa probable para acusar. Reconocemos la naturaleza particular y el propósito de la vista preliminar. Su función básica está limitada a la determinación de la existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que éste ha sido cometido por el imputado. La vista preliminar opera a base de probabilidades. Se pretende evitar someter a un ciudadano injustificadamente a los rigores de un proceso criminal, pero la vista preliminar no puede convertirse en un mini juicio.⁵²

El Comité recomienda que las Reglas de Derecho Probatorio no sean obligatorias para la vista preliminar conforme fue condicionado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de [Pueblo v. Andaluz Méndez](#) en el cual expresó que el Ministerio Público deberá presentar evidencia, legalmente admisible en un juicio plenario, sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado.⁵³ En la vista preliminar, debe permitirse un grado de flexibilidad que permita al Juez recibir evidencia inadmisibles siempre que el problema de derecho probatorio sea fácilmente subsanable para el día del juicio. Un ejemplo para ilustrar el problema es la prueba de campo utilizada por la Policía de Puerto Rico en casos de sustancias controladas. Como regla general, la prueba de campo debe ser suficiente para la etapa de vista preliminar conscientes de que, para el juicio, será indispensable el análisis químico.

⁵¹ Proyecto de Reglas de Evidencia de 1992, *supra*, pág. 6.

⁵² [Pueblo v. Pillot Rentas](#), *supra*; [Pueblo v. Andaluz Méndez](#), 143 D.P.R. 656, 661-662 (1997); [Pueblo v. Rodríguez Aponte](#), 116 D.P.R. 653, 663 (1985); [Pueblo v. Opio Opio](#), 104 D.P.R. 165, 171 (1975); [Pueblo v. Figueroa Castro](#), 102 D.P.R. 279, 284 (1974).

⁵³ [Pueblo v. Andaluz Méndez](#), *supra*, pág. 662.

Por tanto, en vista preliminar, no aplicarán las Reglas de Derecho Probatorio, pero la causa probable debe estar basada en "prueba legalmente admisible en un juicio plenario".⁵⁴

2. **Procedimientos administrativos**

La Asamblea Legislativa definió el ámbito de aplicación de las Reglas de Evidencia en los procedimientos administrativos. La sección 3.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme⁵⁵ (L.P.A.U.), dispone los principios evidenciaros aplicables al ámbito administrativo. Entre estos se incluyen: "(c)... excluir evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciaros...; (d)... podrá tomar conocimiento oficial...; (e)... las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución justa, rápida y económica...".⁵⁶

La agencia puede recibir prueba de referencia y descansar en ella su decisión, si es confiable, aunque haya sido refutada por otra prueba.⁵⁷ Se aplican aquellas Reglas que no sean incompatibles con la flexibilidad de los procedimientos administrativos.⁵⁸ No obstante, muchas agencias administrativas han incorporado en sus Reglamentos diferentes criterios para la aplicación de las Reglas de Derecho Probatorio.⁵⁹

Inciso (E): Procedimientos bajo leyes especiales

El inciso (E) de la Regla 103 es afín con el principio general de que las Reglas aplicarán a todos los casos civiles y penales, pero reconoce dos excepciones.

⁵⁴ *Íd.*

⁵⁵ Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada (3 L.P.R.A. sec. 2101 et seq.).

⁵⁶ 3 L.P.R.A. sec. 2163.

⁵⁷ [Otero Mercado v. Toyota](#), 2005 T.S.P.R. 8, 2005 J.T.S. 13, 163 D.P.R. ____ (2005).

⁵⁸ [López Vives v. Policía de P.R.](#), supra, pág. 231; [J.R.T. v. Aut. de Comunicaciones](#), supra.

⁵⁹ Véase Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 73.

En primer lugar, existe legislación especial que alude a una aplicación distinta o flexible de las Reglas de Evidencia. El Comité entiende el propósito loable que anima al legislador. No obstante, la diversidad de normas de derecho probatorio en leyes especiales provoca dificultad y confusión en la práctica forense y en los foros judiciales y administrativos. Aclaremos, sin embargo, que no está dentro del ámbito de los trabajos del Comité el procurar enmiendas a todas las leyes especiales aprobadas con un criterio distinto de aplicación al de las normas de derecho probatorio.

En segundo lugar, son excepción aquellas ocasiones en que la aplicación de las Reglas resulta incompatible con el propósito que persigue el legislador en leyes especiales. Los Informes de 1992 y 2002 citan como ejemplo el procedimiento sumario establecido para las reclamaciones de salarios en las cuales "se concederá a las partes la mayor amplitud que sea posible" en la presentación de la prueba.⁶⁰ En estos casos, la aplicación de las Reglas que imponen requisitos de admisibilidad y permiten la objeción de la prueba podrían tener el resultado de alargar la resolución final del caso y desnaturalizar el carácter sumario del procedimiento.

El Comité recomienda que la norma general de aplicar las Reglas de Derecho Probatorio en toda acción civil o penal en las Salas del Tribunal de Primera Instancia debe ser motivo de excepción solamente en circunstancias extraordinarias.

⁶⁰ 32 L.P.R.A. sec. 3125.

~~Regla 3 de 1979. Medios de prueba.~~

~~Los medios de prueba son los siguientes:~~

- ~~(a) — El conocimiento judicial.~~
- ~~(b) — La evidencia testifical.~~
- ~~(c) — La evidencia documental.~~
- ~~(d) — La evidencia real, científica o demostrativa.~~

Comentarios

El Comité recomienda la eliminación de la Regla 3 de 1979 debido a que cada medio de prueba es objeto de consideración particular en un capítulo de las Reglas.

El conocimiento judicial es objeto del Capítulo II y la evidencia testifical se discute en los Capítulos VI y VII. La evidencia documental es considerada en el Capítulo X y lo relativo a evidencia científica es objeto de consideración al final del Capítulo VII.

Los tratadistas consideran que la Regla 3 de 1979 es superflua y de poca importancia.⁶¹

La Regla 3 de 1979 no tiene equivalencia en las Reglas Federales.

⁶¹ E.L. Chiesa Aponte, Práctica Procesal Puertorriqueña: Evidencia, Publicaciones J.T.S., 1979, Vol. I, pág. 3 y Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 89.

Regla 4 de 1979. Efecto de error en la admisión de evidencia:

~~No se dejará sin efecto una determinación de admisión de evidencia ni se revocará sentencia o decisión alguna por motivo de admisión errónea de evidencia a menos que:~~

- ~~(1) la evidencia fue erróneamente admitida a pesar de la oportuna y correcta objeción de la parte perjudicada por la admisión, y~~
- ~~(2) el tribunal que considera el efecto de la admisión errónea entiende que ésta fue factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita.~~

REGLA 104.**ADMISIÓN O EXCLUSIÓN ERRÓNEA DE EVIDENCIA**1 (A) Requisito de objeción
2

3 La parte perjudicada por la admisión
4 errónea de evidencia debe presentar una objeción
5 oportuna, específica y correcta o una moción para
6 que se elimine del récord evidencia erróneamente
7 admitida cuando el fundamento para objetar
8 surge con posterioridad. Si el fundamento de la
9 objeción surge claramente del contexto del
10 ofrecimiento de la evidencia, no será necesario
11 aludir a tal fundamento.

12
13 (B) Oferta de prueba
14

15 En el caso de exclusión errónea de prueba,
16 la parte perjudicada deberá invocar el
17 fundamento específico para la admisibilidad de la
18 evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba
19 de forma que surja claramente cuál es la
20 evidencia que ha sido excluida y la naturaleza,
21 propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No
22 será necesario invocar tal fundamento específico
23 ni hacer la oferta de prueba cuando resultan
24 evidentes del contexto del ofrecimiento.

25
26 El Tribunal permitirá la oferta de prueba y
27 determinará si debe hacerse mediante un
28 resumen de la evidencia ofrecida o el
29 interrogatorio correspondiente. El Tribunal podrá
30 añadir cualquier manifestación que demuestre el
31 carácter de la evidencia, la forma en que fue
32 ofrecida, la objeción a su admisión y la resolución
33 sobre la exclusión.

34
35 (C) Objeción u oferta de prueba continua
36

37 Una vez el Tribunal dicta una resolución
38 definitiva en el récord, para admitir o excluir
39 prueba, ya sea antes o durante el juicio, una
40 parte no tiene que renovar una objeción u oferta
41 de prueba para conservar su derecho a plantear
42 el asunto en apelación.

1 (D) Casos por Jurado

2

3

4

5

6

7

En los casos por Jurado, los procedimientos se llevarán a cabo de tal forma que se evite que evidencia inadmisibile sea sugerida al Jurado mediante preguntas, aseveraciones u ofertas de prueba.

Regla 5 de 1979. Efecto de error en la exclusión de evidencia.

No se dejará sin efecto una determinación de exclusión de evidencia ni se revocará sentencia o decisión alguna por motivo de exclusión errónea de evidencia a menos que:

- (1) la evidencia fue erróneamente excluida a pesar de que la naturaleza, propósito y pertinencia de la misma fue traída a la atención del tribunal mediante una oferta de prueba o por cualquier otro modo, y
- (2) el tribunal que considera el efecto de la exclusión errónea entiende que ésta fue factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita.

REGLA 105. EFECTO DE ERROR EN LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE EVIDENCIA

1 (A) Regla general

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y

(2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

(B) Error constitucional

Si el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.

Regla 6 de 1979. Error extraordinario.

~~Nada de lo dispuesto en las Reglas 5 y 6 impedirá que un tribunal apelativo considere errores crasos y perjudiciales de admisión o exclusión de evidencia, a pesar de no haber mediado oportuna objeción, cuando el no corregir dichos errores resulte en un fracaso de la justicia.~~

REGLA 106. ERROR EXTRAORDINARIO

1 Un tribunal apelativo podrá considerar un
2 señalamiento de error de admisión o exclusión de
3 evidencia y revocar una sentencia o decisión, aun
4 cuando la parte que hace el señalamiento no hubiera
5 satisfecho los requisitos establecidos en la Regla 104,
6 si:

7
8 (A) el error fue craso ya que no cabe duda de
9 que fue cometido y

10
11 (B) el error fue perjudicial porque tuvo un
12 efecto decisivo o sustancial en la
13 sentencia o decisión cuya revocación se
14 solicita y, por tanto, no corregirlo
15 entrañaría un fracaso de la justicia.

Comentarios a las Reglas 104, 105 y 106

I. Procedencia

La Regla 104 agrupa los aspectos procesales para la admisibilidad o exclusión de evidencia contenida en las Reglas 4 y 5 de 1979. La Regla utiliza el modelo de la Regla Federal 103.

La Regla 105 identifica los efectos de error en la admisión o exclusión de evidencia contenidos en las Reglas 4 y 5 de 1979. Esta Regla equivale a la Regla 103(a) de las de Evidencia Federal. Además, la Regla define el error constitucional incorporado a nuestra jurisdicción por el Tribunal Supremo en [Pueblo v. Pellot Pérez](#).⁶²

Finalmente, la Regla 106 mantiene la definición del error extraordinario de la Regla 6 de 1979 que permite la revisión apelativa aun cuando la parte apelante no haya señalado en instancia el error en la admisión o exclusión de evidencia. La Regla es similar al inciso (d) de la Regla Federal 103.

II. Norma general

Como norma general, los tribunales apelativos no revocarán una sentencia a base de los señalamientos de error en la admisibilidad o exclusión de evidencia salvo que se lesione un derecho sustancial de la parte apelante. La norma reconoce la realidad de que en los juicios se cometen errores que no necesariamente inciden en el resultado final del caso. Como ha señalado el Tribunal Supremo, no hay derecho a un juicio perfecto, sino a un juicio justo que satisfaga las exigencias del debido proceso de ley.⁶³

Salvo por el error extraordinario (*plain error*), un planteamiento de admisión o exclusión errónea de evidencia no puede formularse por primera vez en apelación. Debemos recordar que nuestro sistema adversativo es rogado. La parte afectada renuncia a formular en apelación un señalamiento de error por la admisión o exclusión incorrecta de evidencia si la objeción no

⁶² 121 D.P.R. 791, 803-804 (1988).

⁶³ [Pueblo v. Díaz Ríos](#), 107 D.P.R. 140, 143 (1978). Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, págs. 1172-1173; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 95.

fue presentada a tiempo ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia.

La parte que solicita revisión de una determinación evidenciaria tiene que haber cumplido con uno de dos requisitos procesales identificados en las reglas: (1) la objeción oportuna, específica y correcta o la presentación de una moción para eliminar del récord evidencia inadmisibile o (2) el ofrecimiento de prueba ante la exclusión de evidencia.

III. **Alcance de la Regla 104**

Para que una objeción prevalezca como fundamento de revocación en apelación, debe ser oportuna, específica y correcta. La Regla 4(1) de Evidencia de 1979 se refiere a la "oportuna y correcta objeción". La Regla 104(A) incorpora el requisito de especificidad para las objeciones salvo cuando el fundamento sea aparente del contexto del ofrecimiento de la prueba.

La objeción oportuna, específica y correcta o la moción para suprimir evidencia inadmisibile del récord sirven varios propósitos. En primer lugar, permiten al Juez reconsiderar su determinación inicial y tomar las medidas correctivas necesarias para evitar errores y el retraso que provocaría una apelación. En segundo lugar, brinda al proponente de la evidencia una oportunidad para corregir o eliminar alguna porción de la prueba que la hace inadmisibile y argumentar a favor de que sea admitida.⁶⁴ El requisito impone a las partes la obligación de estar alertas y preparadas para litigar sus diferencias y defender su posición, lo que es consistente con la filosofía del sistema adversativo y con el fin último de las reglas de promover justicia, rapidez y economía en los procesos judiciales.

Una objeción es oportuna si se hace en el momento en que surge el fundamento para objetar. Esto generalmente ocurre en el momento en que el proponente ofrece la evidencia o después de que hace una pregunta y antes de que el testigo la conteste. Cuando la pregunta no es objetable, pero provoca una respuesta no responsiva o inadmisibile, corresponde solicitar al

⁶⁴ Saltzburg, Martin & Capra, supra, sec. 103.02[1]; Mueller & Kirkpatrick, supra, sec. 5.

Tribunal que elimine la evidencia del récord e instruya al Jurado que no debe considerarla en el proceso de deliberación.⁶⁵ En este contexto, la objeción rápida es consistente y fortalece el reclamo de que se suprima la contestación del récord por ser impertinente o por no ser responsiva.⁶⁶

En ocasiones el fundamento para objetar no surge al momento en que se admite la evidencia, sino con posterioridad. En tal caso, la objeción será oportuna si se formula tan pronto surge el fundamento para la inadmisibilidad.⁶⁷

Por otro lado, la objeción es correcta cuando se hace por el fundamento correcto. La objeción será correcta en la medida en que la parte que se opone a la admisión de la evidencia exponga el fundamento por el cual debe ser excluida.

La objeción correcta es corolario de una objeción específica.⁶⁸ El requisito de especificidad está orientado a facilitar la determinación sobre admisibilidad o exclusión de evidencia durante el juicio. A mayor especificidad mejor capacitado estará el Juez para tomar una determinación correcta y, por consiguiente, menor será la probabilidad de error.⁶⁹

Cuando una parte presenta una objeción por un fundamento incorrecto, pero enuncia el fundamento correcto en reconsideración, el tribunal apelativo no está impedido de atender el recurso puesto que se cumple el propósito de la regla de permitir al Tribunal corregir un error.⁷⁰

Una parte que prevé el uso de evidencia perjudicial e inadmisibles por la otra parte puede presentar una moción *in limine* para excluir la evidencia antes del inicio del juicio. De igual forma, una parte que tenga duda sobre la admisibilidad de la evidencia que pretende utilizar puede solicitar al Tribunal que tome una determinación preliminar evidenciaría sobre su admisibilidad. El

⁶⁵ Weinstein's Federal Evidence, supra, sec. 103.11[1].

⁶⁶ Mueller & Kirkpatrick, supra, sec. 12.

⁶⁷ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 92; Saltzburg, Martin & Capra, supra, sec. 103.02[8].

⁶⁸ Mueller & Kirkpatrick, supra, sec. 8.

⁶⁹ Saltzburg, Martin & Capra, supra, sec. 103.02[9].

⁷⁰ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 95.

Tribunal no está obligado a atender una moción *in limine*. No obstante, se ha sugerido que cuando un Tribunal conoce la evidencia y la controversia ante su consideración por virtud de un primer juicio basado en los mismos hechos, deberá resolver la moción *in limine*.⁷¹

Si se trata de exclusión errónea de prueba, el proponente debe hacer una oferta de prueba para luego plantear el error en apelación. Si la parte no tuvo el cuidado de realizar una oferta de prueba, el Tribunal al evaluar la apelación, estaría impedido de formular juicio sobre el error.

La Regla propuesta contempla que se realice una oferta de prueba específica salvo que el propósito y pertinencia de la evidencia excluida surja del contexto de su ofrecimiento o el fundamento sea evidente. El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la norma recogida en el modelo de la Regla Federal 103(a)(2) en [Pueblo v. Franceschini Sáez](#)⁷² al interpretar la Regla 5(1) de 1979.⁷³

La Regla 104(B) establece la obligación del Tribunal de Primera Instancia de permitir que la parte que hace la oferta consigne en el récord la pregunta y la respuesta esperada, pero excluida. Ello permitirá al foro apelativo evaluar la pertinencia y el valor probatorio de la evidencia así como estimar si aplica alguna de las causas de exclusión bajo la Regla 403 (Regla 19 de 1979).⁷⁴

La inclusión de este inciso fue una propuesta del Comité de 1986. La frase utilizada en aquel momento fue "mediante preguntas y respuestas".⁷⁵ Según los tratadistas Mueller y Kirkpatrick, esto se refiere a que cuando la evidencia ofrecida sea un testimonio, la mejor manera de hacer la oferta de dicha prueba es sentar al testigo en corte para hacerle preguntas y que sus respuestas consten en el récord.⁷⁶ Como un interrogatorio consume mucho

⁷¹ [Saltzburg, Martin & Capra](#), supra, sec. 103.02[12].

⁷² 110 D.P.R. 794, 798 (1981).

⁷³ Véase, además, [Pueblo v. López Rivera](#), 102 D.P.R. 359, 369 (1974).

⁷⁴ [Pueblo v. Gelpí](#), 55 D.P.R. 750, 755-756 (1939). Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), op. cit., pág. 1177.

⁷⁵ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, supra, pág. 13.

⁷⁶ [Mueller & Kirkpatrick](#), supra, sec. 14.

tiempo y es un proceso tedioso, muchas veces el Tribunal permite a la parte que hace el ofrecimiento presentar un resumen del testimonio sin necesidad de llamar al testigo, a menos que el juzgador de los hechos tenga duda sobre la buena fe de la oferta de prueba que se le presenta.⁷⁷

El Tribunal tendrá discreción para determinar la manera en que se va a realizar la oferta de prueba por lo que puede ordenar que se haga mediante una declaración oral o escrita del testigo. De esta forma, la parte que hace el ofrecimiento no tendría que presentar al testigo para que comparezca y conteste preguntas en el salón de sesión. Este método consume mucho tiempo y puede imponer una carga excesiva sobre la parte que hace la oferta de prueba por lo que su uso debe limitarse a casos donde la oferta de prueba es compleja.⁷⁸

Los tratadistas federales no discuten el propósito de permitir al juzgador de los hechos añadir sus propios comentarios sobre la oferta de prueba. En cierta manera, la Regla amplía la discreción del Tribunal al permitirle incorporar en el récord sus comentarios en cuanto al carácter y forma de la evidencia ofrecida, la objeción a su admisión y la determinación de excluirla.

El profesor Saltzburg, en un artículo de revista jurídica, menciona que la utilidad de la Regla Federal 103(b) es poner al Tribunal revisor en condiciones de determinar si el Tribunal *a quo* cometió o no un error al excluir la evidencia y si dicho error fue uno perjudicial.⁷⁹ Al permitirle al juzgador de los hechos añadir sus propios comentarios como parte del récord, el Tribunal revisor tendrá ante sí todos los elementos que consideró dicho juzgador al hacer su determinación de admitir o excluir la evidencia.

El Comité considera necesario que toda la discusión sobre la admisibilidad de evidencia o exclusión de ésta y la correspondiente oferta de prueba ocurra en ausencia del Jurado. Por ello, el inciso (D) dispone que se

⁷⁷ *Íd.*

⁷⁸ *Íd.*

⁷⁹ S. Saltzburg, Trial Tactics, Offers of Proof: The Basic Requirements, 17-Fall Crim. Just. 50 (2002).

evitará que evidencia inadmisibile sea sugerida al Jurado. Ello evita que el Jurado escuche o conozca la prueba ofrecida y no admitida.

En fin, el ofrecimiento de prueba cumple dos propósitos fundamentales. Durante el juicio, el ofrecimiento de prueba sirve para poner al Juez en posición de reconsiderar su determinación de acuerdo con la evidencia que se procura admitir. En la etapa apelativa, el ofrecimiento de prueba presenta un récord detallado que permite al foro apelativo formular juicio sobre la determinación del tribunal *a quo*.⁸⁰

En aras de lograr mayor economía judicial, el inciso (C) de la Regla reconoce que "una vez el Tribunal hace una resolución definitiva en el récord, para admitir o excluir prueba, ya sea antes o durante el juicio, una parte no tiene que renovar una objeción u oferta de prueba para conservar su derecho a levantar el asunto en apelación".

IV. **Alcance de la Regla 105**

La Regla identifica las circunstancias en que la admisión o exclusión errónea de evidencia es de tal importancia que debe provocar la revocación de una decisión o sentencia. La Regla 105 formula una regla más específica.

Inciso (A): Regla general

La Regla 105 se refiere al caso en que se admite o excluye erróneamente determinada prueba. Para que el error de derecho probatorio acarree revocación -por admisión o exclusión errónea- se requiere: (1) una objeción oportuna, específica y correcta (admisión errónea) u ofrecimiento de prueba (exclusión errónea); y (2) que el error sea un factor decisivo o sustancial en la sentencia cuya revocación se solicita.

La resolución o sentencia no será revocada, aun cuando se haya hecho una objeción oportuna y con fundamento específico y correcto o una oferta de

⁸⁰ Saltzburg, Martin & Capra, supra, sec. 103.02[7].

prueba, a menos que se haya admitido o excluido la prueba erróneamente y dicha admisión o exclusión constituya un factor decisivo o sustancial.⁸¹

En [Pueblo v. Ruiz Bosch](#), el Tribunal Supremo definió cuándo la evidencia erróneamente admitida constituye un factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita; “esto es, si la evidencia pudo haber tenido una influencia notable y determinante en el veredicto, fallo o sentencia que emitiera el juzgador de los hechos en el caso ante su consideración, fuera éste civil o criminal”⁸². En casos ordinarios de error en la admisión o exclusión de prueba, el criterio aplicable es si de no haberse admitido o excluido erróneamente la prueba en controversia, es alta la probabilidad de que el resultado hubiera sido distinto o más favorable para el apelante.

Para que medie una revocación, el asunto que se plantea en apelación debió ser traído ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia mediante una objeción (admisión errónea de evidencia) u ofrecimiento de prueba (exclusión errónea de evidencia), salvo que se tratara de un error extraordinario.⁸³

Al revisar una sentencia el tribunal apelativo corroborará el hecho de que la parte cumplió con la objeción oportuna, específica y correcta y realizó su oferta de prueba y luego considerará si la admisión errónea o la exclusión errónea fue un factor decisivo o sustancial para la sentencia. El ejercicio consiste en restar la evidencia erróneamente admitida, o sumar la erróneamente excluida, para estimar la probabilidad de un resultado distinto.⁸⁴ Si el Tribunal contesta en la afirmativa, debe revocar.⁸⁵ El peso de la prueba sobre el error sustancial lo tiene el apelante.⁸⁶

⁸¹ [Pueblo v. Rodríguez Santana](#), 146 D.P.R. 860, 883 (1998); [Pueblo v. Rosaly Soto](#), 128 D.P.R. 729, 744-745 (1991). Véase, además, Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, pág. 1182; Vélez Rodríguez, *op. cit.*, págs. 4-5.

⁸² [Pueblo v. Ruiz Bosch](#), 127 D.P.R. 762, 786-787 (1991).

⁸³ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, pág. 1172.

⁸⁴ *Íd.*, pág. 1182.

⁸⁵ [S.J. Credit, Inc. v. Ramírez](#), 113 D.P.R. 181, 190-191 (1982).

⁸⁶ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, pág. 1185.

Inciso (B): Error constitucional

Es importante considerar que no todo error en la admisión o exclusión de evidencia acarrea una revocación. Si se trata, por ejemplo, de un error no perjudicial (*harmless error*), no habrá revocación.

Para que haya revocación, se requiere que el error en la admisión o exclusión de evidencia sea decisivo o sustancial. Se adopta el término error en armonía con sustancial tomado de la Regla Federal 103(a) que se refiere a "que se haya afectado un derecho sustancial de la parte que solicita la revocación".

La jurisprudencia ha validado el análisis del efecto acumulativo de errores.⁸⁷ El tribunal apelativo deberá evaluar si la suma de los errores en el juicio pudo haber sido un factor sustancial en el resultado del caso, aunque cada error individualmente no amerite la revocación.

Cuando el error limita algún derecho constitucional de la parte afectada, se denomina error constitucional (*constitutional error*). La premisa es la misma que en otros tipos de error: no todo error constitucional acarrea revocación. Al revisar un error de rango constitucional, no basta el criterio de probabilidad. El Tribunal, al evaluar una apelación, podrá confirmar, a pesar de haberse cometido el error constitucional, si queda convencido más allá de duda razonable de que de no haberse cometido el error el resultado del caso hubiera sido el mismo. En este supuesto, nos referimos a un error constitucional no perjudicial (*harmless constitutional error*).⁸⁸

En estos casos, el peso de probar que la evidencia no fue perjudicial recae sobre la parte que se benefició del error cometido. En otras palabras, quien alega que el error constitucional no fue sustancial y, por consiguiente no acarrea revocación, tiene el peso de probarlo.⁸⁹

⁸⁷ [Pueblo v. Echevarría Rodríguez I](#), 128 D.P.R. 299, 381 (1991).

⁸⁸ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, pág. 1188.

⁸⁹ [Pueblo v. Rosaly Soto](#), *supra*, pág. 745, citando a [Pueblo v. Ruiz Bosch](#), *supra*, págs. 782-783; [Pueblo v. Pellot Pérez](#), *supra*, págs. 803-804; Véase, además, Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, pág. 1188.

En el caso de [Pueblo v. Pellot Pérez](#)⁹⁰, el Tribunal Supremo incorpora el principio de error constitucional no perjudicial (*harmless constitutional error*) establecido en [Chapman v. California](#)⁹¹.

De otro lado, el Tribunal Supremo federal ha resuelto que en ciertas circunstancias la violación de derechos constitucionales federales a un acusado es un error estructural que acarrea revocación automática de una sentencia condenatoria, sin necesidad de invocar el *harmless error*.⁹² A esto se le ha llamado error estructural.

IV. **Alcance de la Regla 106**

La Regla 106 recoge el concepto del error extraordinario (*plain error*). Cuando el error es "craso y perjudicial" es susceptible de ser considerado por primera vez en la etapa apelativa, independientemente de si el apelante cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 104, por representar un fracaso de la justicia.

El criterio de revisión establecido en la Regla 106 es más riguroso que el de la Regla 105 al exigir que el error sea "craso". Ello significa que no puede haber duda alguna de que el error fue cometido. No se trata del alegado error que genera disidencia bien fundada, sino del error que es patente y obvio.⁹³

En la Regla 106, debe probarse (1) que el error es craso, pues no cabe duda de que fue cometido y, (2) que el error es perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia y, por tanto, no corregirlo entrañaría un fracaso de la justicia. El cambio en la Regla implica que cuando haya un error que sea "craso" y "perjudicial", ello de por sí implica un fracaso de la justicia.

En [Pueblo v. Ruiz Bosch](#)⁹⁴, el Tribunal Supremo alude a una distinción entre el error sustancial que acarrea revocación bajo la Regla 4 de 1979 (Regla 105(A)) y el error extraordinario al que se refiere la Regla 6 de 1979

⁹⁰ *Supra*, pág. 803.

⁹¹ 386 U.S. 18 (1967).

⁹² Véase [Arizona v. Fulminante](#), 499 U.S. 279 (1991).

⁹³ Véase en cuanto al significado de "craso", Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. II, pág. 1179.

⁹⁴ *Supra*, 783-788.

(Regla 106). Allí se dijo: "En otras palabras, la función que debemos llevar a cabo se limita a determinar si -independientemente de la existencia del error craso y perjudicial y la influencia que el mismo pudo tener sobre el juzgador de los hechos- el resultado del caso y la totalidad de las circunstancias en que se dio el mismo resultan ser compatibles con el ideal básico de justicia imperante en nuestra jurisdicción[...]."⁹⁵ No obstante la norma expresada, el Comité entiende que si el error fue craso y perjudicial, ello es suficiente para concluir que hubo un fracaso de la justicia. Si no cabe duda de que el error fue cometido y éste tuvo un efecto decisivo o sustancial en la decisión, no debe haber impedimento para que se revise por primera vez en la etapa apelativa a pesar de no haberse cumplido los requisitos de la Regla 104.⁹⁶

El profesor Chiesa discrepa del Comité y opina que la Regla debe ser interpretada de tal forma que para aplicar el error extraordinario se tienen que satisfacer los tres requisitos: (1) el error es craso, en el sentido de que no cabe discusión sobre si fue o no cometido, (2) no hubo la correspondiente objeción o señalamiento en el Tribunal de Primera Instancia y (3) el error fue tan sustancial que no corregirlo entrañaría un fracaso de la justicia. Este tercer requisito implica que el error es sustancial en cuanto a su efecto sobre el resultado del caso (no es el *harmless error*) y que no corregirlo vulnera el derecho a un juicio justo.⁹⁷

Los Comités de 1986 y 1992 habían advertido sobre la necesidad de reagrupar las actuales Reglas 4, 5, y 6 y formularon recomendaciones de enmiendas utilizando la Regla Federal de Evidencia 103 como modelo.

⁹⁵ *Íd.*, pág. 787.

⁹⁶ Véase, Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 107-114.

⁹⁷ Véase, Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op.cit.*, T. II, págs. 1180-1181.

Regla 7 de 1979. Admisibilidad limitada.

Cuando determinada evidencia sea admisible en cuanto a una parte o para un propósito, y sea inadmisibile en cuanto a otra parte o para otro propósito el tribunal, previa solicitud al efecto, limitará la evidencia a su alcance apropiado e instruirá al jurado, ~~si lo hubiera, de conformidad.~~

REGLA 107. ADMISIBILIDAD LIMITADA

1 Cuando determinada evidencia sea admisible en
2 cuanto a una parte o para un propósito, y sea
3 inadmisibile en cuanto a otra parte o para otro
4 propósito, el Tribunal, previa solicitud al efecto,
5 limitará la admisibilidad de esa evidencia a su alcance
6 apropiado e instruirá inmediatamente sobre ello al
7 Jurado, de haberlo.

Comentarios a la Regla 107

I. Procedencia

Se propone una Regla 107 sustancialmente igual a la Regla 7 de 1979 y similar a la Regla Federal 105.

II. Alcance

Si una evidencia es admisible en cuanto a una parte o para un propósito y es inadmisibile en cuanto a otra parte o para otro propósito, el Tribunal –previa solicitud de parte– limitará su alcance e instruirá inmediatamente al Jurado.

El texto de la Regla impone la obligación de impartir la instrucción al Jurado previa solicitud al efecto, inmediatamente se admita la evidencia en cuestión. De esta forma se instruye al Jurado para que limite apropiadamente el uso de la evidencia para un propósito particular o contra una parte determinada.

La mayoría de las reglas de exclusión contenidas en el derecho probatorio son específicas en cuanto al uso proscrito de cierto tipo de evidencia. Por ejemplo, la regla de exclusión de prueba de referencia prohíbe la admisión de declaraciones hechas fuera del juicio cuando se ofrecen para probar la verdad de lo aseverado. Ello no implica que la misma declaración, bajo ciertas circunstancias, pueda ser admitida para otro propósito. La conclusión es que la evidencia que es inadmisibile para un propósito específico, puede ser admisible para otro. Igualmente ocurre en cuanto a las partes, esto es, evidencia admisible contra una parte puede ser inadmisibile contra otra.

La Regla está basada en la premisa de que el Jurado tomará en consideración las instrucciones y, en efecto, limitará el uso de la evidencia para aquellos propósitos o contra aquellas partes señaladas por el Tribunal.⁹⁸

En Puerto Rico, la instrucción en cuanto a la admisibilidad limitada de evidencia aplica exclusivamente a los juicios criminales por Jurado. Por ello, en los juicios civiles y los criminales que se ventilan por Tribunal de Derecho, el

⁹⁸ Mueller & Kirkpatrick, supra, sec. 41.

Juez debe, como perito del derecho, limitar el uso de la evidencia sin mayor dificultad.

Las instrucciones limitativas sirven dos propósitos: (1) permitir a la parte que la ofrece remediar problemas con la evidencia y (2) permitir al Tribunal reevaluar su determinación inicial para evitar errores, tomando en consideración los argumentos planteados por las partes.⁹⁹

Sin embargo, hay circunstancias extraordinarias en las que una instrucción al Jurado no es suficiente para resolver el problema. En [Bruton v. U.S.](#)¹⁰⁰, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que en casos criminales por Jurado las instrucciones limitativas pueden ser incapaces de proteger los derechos constitucionales de los acusados. En dicho caso, el Tribunal expresó categóricamente que las instrucciones cautelares impartidas al Jurado no son suficientes para remediar el perjuicio al derecho constitucional de confrontación de un acusado cuando se admite la confesión de otro acusado en un juicio conjunto, y el acusado confesor no se sienta a declarar. El Tribunal expresó, además, que es difícil creer que un Jurado considerará la confesión de A que implica a B solamente contra A, pero no contra B. Ante esta situación, el impartir las instrucciones restrictivas al Jurado tendría el mismo efecto que no hacerlo, pues la conclusión lógica a la que arribará el Jurado es que B participó en los mismos actos delictivos que A.

En [Cruz v. New York](#)¹⁰¹, el Tribunal Supremo Federal, dividido cinco a cuatro, expandió a [Bruton](#) al confirmar la exclusión de la confesión de un acusado que implica a otro acusado en un juicio conjunto, aun cuando se instruya al Jurado sobre el alcance de la evidencia y aun cuando se admita en evidencia la admisión o confesión del propio acusado. Cuando en un juicio conjunto se admite la confesión de un acusado que implica a otro acusado y, además, se corrobora su admisión o confesión, el efecto es devastador no sólo

⁹⁹ *Íd.*; [Saltzburg, Martin & Capra](#), supra, sec. 14.

¹⁰⁰ 391 U.S. 123 (1968).

¹⁰¹ 481 U.S. 186 (1987).

por su impacto obvio, según discutido en Bruton, sino porque imparte confiabilidad a la admisión o confesión.

El Tribunal Supremo Federal ha examinado la extensión y aplicación de Bruton cuando la confesión escrita que se admite en evidencia ha sido editada para eliminar cualquier referencia al coacusado¹⁰² o para sustituir su nombre con un espacio en blanco, un símbolo o la palabra "suprimido".¹⁰³

En el primer caso, Richardson v. Marsh¹⁰⁴, el Tribunal concluyó que una confesión que no hace mención directa del otro acusado es admisible toda vez que no lo implica y, por consiguiente, no infringe su derecho a confrontación. De hecho, el Tribunal consideró esta práctica de conformidad con el objetivo de procurar eficiencia en la administración de la justicia y lograr economía procesal. Menciona, por ejemplo, los casos de conspiración para el tráfico ilegal de drogas donde concurren múltiples coacusados. La edición de las confesiones, que elimina toda referencia sobre otros coacusados, permite proseguir juicios conjuntos sin violentar los derechos de los demás coacusados, a la vez que evita veredictos inconsistentes.

En el segundo caso, Gray v. Maryland¹⁰⁵, el Tribunal se enfrentó a la controversia que previamente había rechazado atender en Richardson v. Marsh¹⁰⁶. Esto era, si sustituir el nombre de un coacusado por un espacio en blanco, un símbolo o la palabra "suprimido" en la confesión de un coacusado que no se sienta a declarar, es suficiente para eliminar el perjuicio al derecho a confrontación que el Tribunal pretendió evitar al establecer la norma en Bruton. El Tribunal explicó en su decisión que el Jurado fácilmente puede establecer la conexión entre el espacio en blanco y el acusado no confeso y contestó la interrogante con un categórico **no**.

En Puerto Rico, al enfrentar un problema similar, el Juez tendrá, por lo menos, dos alternativas adicionales al uso de la instrucción restrictiva

¹⁰² Richardson v. Marsh, 481 U.S. 200 (1987).

¹⁰³ Gray v. Maryland, 523 U.S. 185 (1998).

¹⁰⁴ *Supra*.

¹⁰⁵ *Supra*.

¹⁰⁶ *Supra*, pág. 211.

propuesta en la Regla 107. Podrá excluir la evidencia bajo el palio de la Regla 403 (Regla 19 de 1979) -de ser ésta perjudicial- o podrá separar los juicios de los coacusados y evitar que la presentación y el uso de la evidencia contra un acusado afecten al coacusado.¹⁰⁷

La Regla contesta las interrogantes de cuándo y cómo debe instruirse al Jurado sobre el uso limitado de evidencia. El texto de la Regla impone el peso de solicitar las instrucciones restrictivas a la parte que resultaría perjudicada, de éstas no hacerse. El solicitar las instrucciones es algo opcional y la parte no oferente puede renunciar a ellas por razones estratégicas. Algunos autores consideran que instruir al Jurado sobre el uso limitado de cierta evidencia tiene el efecto de resaltar el uso proscrito.¹⁰⁸

De ordinario, es preferible que la instrucción se comunique inmediatamente después de la admisión de la evidencia en cuestión. Una instrucción tardía puede limitar su utilidad y propósito.¹⁰⁹ Algunos casos en la esfera federal han resuelto que el no expresar las instrucciones inmediatamente después de la admisión de cierta evidencia es lo mismo que no haber hecho ninguna y constituye un error extraordinario que puede acarrear revocación.¹¹⁰

En la jurisdicción federal, no existe consenso en cuanto a si el Tribunal debe ofrecer por iniciativa propia las instrucciones al Jurado ni sobre en qué momento debe hacerse. Sin embargo, no se rechaza la facultad del Tribunal para impartir las instrucciones y así evitar el perjuicio a un derecho sustancial que conduce a error.¹¹¹

En [Jones v. U.S.](#)¹¹², el Tribunal de Circuito de Apelaciones para el Distrito de Columbia revocó una sentencia fundamentándose en la omisión por

¹⁰⁷ Reglas 90 y 91 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

¹⁰⁸ A manera de ejemplo, véase [Mueller & Kirkpatrick](#), supra, sec. 41.

¹⁰⁹ [Saltzburg, Martin & Capra](#), supra, sec. 105.02[6].

¹¹⁰ *Íd.*, citando a [Jones v. U.S.](#), 385 F.2d 296 (D.C. Cir. 1967) (Plain error not to give immediate instruction that prior inconsistent statement could only be used for impeachment purposes).

¹¹¹ Véase [U.S. v. Cudlitz](#), 72 F.3d 992, 1002 (1er Cir. 1996).

¹¹² *Supra*.

parte del Tribunal de impartir *sua sponte* instrucciones limitativas al Jurado con el propósito de establecer el uso limitado de la evidencia admitida. En [U.S. v. Copelin](#)¹¹³, el Tribunal expandió a [Jones](#) al definir como error extraordinario la falta del Tribunal de impartir *sua sponte* instrucciones limitativas inmediatamente después de que se admitiera evidencia que pudiera afectar un derecho sustancial del acusado.

Sin embargo, el caso de [Copelin](#) y otros consecuentes a éste fueron expresamente revocados en [U.S. v. Rhodes](#).¹¹⁴ El Tribunal resaltó el texto claro de la Regla Federal 105 que fija la responsabilidad de solicitar las instrucciones restrictivas a la parte no oferente de la evidencia. Esto es, el Tribunal reconoce que es a las partes a quienes corresponde solicitar las instrucciones y rechaza expresamente imponer esa obligación a los Tribunales.¹¹⁵

El Comité entiende que la solicitud de instrucciones al Jurado corresponde, inicialmente, a la parte que resultaría perjudicada de no formularse esta solicitud. Sin embargo, ello no impide que el Tribunal *sua sponte* emita instrucciones restrictivas al Jurado para evitar un error o perjuicio a un derecho sustancial que acarree revocación. El Tribunal tiene la responsabilidad, no sólo de controlar la forma y el orden en que se presenta la prueba, sino también de asegurarse que el Jurado conozca la ley y entienda cómo ésta debe aplicarse. El Tribunal estará obligado a emitir por iniciativa propia instrucciones al Jurado sólo cuando la evidencia tenga el potencial de afectar sustancialmente al acusado.

Siempre que las circunstancias de la dinámica de un juicio lo permitan, antes de dar las instrucciones cautelares, el Tribunal debe ofrecer al abogado de la defensa la oportunidad de rechazarlas expresamente. La falta de brindar tal oportunidad a la defensa también podría constituir un error extraordinario.

¹¹³ 996 F.2d 379 (D.C. Cir. 1993).

¹¹⁴ 62 F.3d 1449 (D.C. Cir. 1995). Véase, además, [U.S. v. Cudlitz](#), supra, pág. 1002.

¹¹⁵ [U.S. v. Rhodes](#), supra, pág. 1454.

En cualquier caso, el Juez debe expresar las razones justificadas para impartir las instrucciones limitativas cuando la parte no lo ha requerido.

Sin embargo, el Tribunal debe respetar la función de los abogados de dirigir la estrategia de defensa y su valoración del riesgo de que el Jurado considere la evidencia para propósitos distintos a los que fue admitida.¹¹⁶

En [U.S. v. Lewis](#)¹¹⁷, se sugirió un esquema para dividir, entre el abogado de defensa y el Juez, la responsabilidad de prevenir el uso impropio de evidencia por parte del Jurado. Según el esquema, los abogados de defensa serían responsables de solicitar las instrucciones cautelares al Tribunal cuando se hubiera admitido evidencia inflamatoria que podría ser considerada por el Jurado para propósitos indebidos. En ese caso, puede constituir un error extraordinario que el Juez se niegue a impartir las instrucciones solicitadas. De otro lado, el Tribunal podrá impartir instrucciones *sua sponte* sólo cuando la evidencia admitida tenga el potencial de perjudicar algún derecho sustancial del acusado. Antes de impartir las instrucciones cautelares el Tribunal debe ofrecer al abogado de la defensa la oportunidad de rechazar las instrucciones. No dar esta oportunidad podría constituir un error.

Lo dispuesto en la Regla 107 es distinto a la obligación del Tribunal de instruir en forma sucinta, general y colectiva a los candidatos para el Jurado. Se trata de principios de tal importancia que el Tribunal está obligado a orientar al Jurado aunque el acusado no lo solicite e incluso cuando se opone a ello. Entre estos principios se encuentran: la presunción de inocencia, la obligación del Ministerio Público de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable; el derecho del acusado a declarar o no declarar en su propia defensa y de que si elige no hacerlo, ese hecho no puede ser tomado en consideración.¹¹⁸

El hecho de que la evidencia sea admisible para un propósito limitado no implica, necesariamente, que ésta deba ser admitida. La Regla 403 (Regla

¹¹⁶ [Mueller & Kirkpatrick](#), supra, sec. 41.

¹¹⁷ 693 F.2d 189, 197 (D.C. Cir. 1982).

¹¹⁸ [Pueblo v. Jiménez Hernández](#), 116 D.P.R. 632, 637 (1985).

19 de 1979) faculta al Juez, en el ejercicio de su discreción, para excluir evidencia pertinente cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por el riesgo de causar perjuicio indebido, confusión, desorientación del Jurado o dilación de los procedimientos. La pregunta forzada es si, a pesar de las instrucciones al Jurado sobre el uso limitado de la evidencia, persiste su efecto perjudicial. En tal caso, las instrucciones resultan insuficientes para evitar el perjuicio y el Tribunal debe decidir a favor de la exclusión.¹¹⁹

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 no recomendaron cambios sustanciales a la Regla.

¹¹⁹ Saltzburg, Martin & Capra, supra, sec. 105.02[4].

Regla 8 de 1979. Evidencia relacionada con lo ofrecido.

Cuando un escrito, grabación o filmación, o parte de éstos es presentado como evidencia por una parte, la parte contraria puede requerir ~~la~~ ~~presentación,~~ en ese momento de la totalidad del escrito, grabación o filmación presentado parcialmente, ~~o~~ de cualquier otro escrito, grabación o filmación que deba ser presentado contemporáneamente para la más cabal comprensión del asunto.

REGLA 108. EVIDENCIA RELACIONADA CON LO OFRECIDO

1 Cuando un escrito, grabación o filmación, o parte
2 de éstos, es presentado como evidencia por una parte,
3 la parte contraria puede requerir que en ese momento
4 se presente la totalidad del escrito, grabación o
5 filmación presentado parcialmente. Puede igualmente
6 requerir cualquier otro escrito, grabación o filmación
7 que deba ser presentado contemporáneamente para la
8 más cabal comprensión del asunto. No se admitirá
9 prueba de otra manera inadmisibles, bajo el pretexto de
10 la presentación de la totalidad del escrito, grabación o
11 filmación.

Comentarios a la Regla 108

I. Procedencia

La Regla 108 corresponde a la Regla 8 de 1979 y equivale, parcialmente, a la Regla Federal de Evidencia 106.

II. Alcance

En los procedimientos judiciales la regla general es que cada parte presenta su prueba en su turno de presentación. No obstante, cuando un litigante presenta una parte de un escrito, grabación o filmación, la otra parte podrá ofrecer el resto de la pieza en ese momento como excepción a la regla general. La Regla 108 modifica el orden normal de la presentación de la prueba para que la otra parte pueda exigir inmediatamente que se presente la totalidad de la evidencia. La regla se fundamenta en tres principios: (1) debemos respetar el orden de la prueba; (2) la regla se limita a escritos, grabaciones o filmaciones; y (3) la presentación de la totalidad del documento, grabación o filmación tiene que ser contemporánea.

El Comité considera que la Regla 108 debe referirse al orden de la prueba o al momento en que debe ser admitida. No se trata de una regla que atienda problemas de admisibilidad de la prueba. En cualquier caso, siempre que el Tribunal considere que traer la totalidad de la evidencia tendrá un efecto perjudicial, puede excluirla al amparo de la Regla 403 (Regla 19 de 1979).

La regla de la totalidad contenida en la Regla 108 está condicionada por dos requisitos. En primer lugar, la porción que se procura admitir debe ser pertinente a la controversia. En segundo lugar, sólo será admisible aquella porción que cualifica o explica la porción previamente admitida a solicitud de la otra parte.¹²⁰ Por consiguiente, previo a que se permita alterar el orden de la prueba, la parte que exige se presente la totalidad del documento, grabación o filmación debe establecer las bases y especificar qué porción del testimonio excluido es pertinente a la controversia y explicar la porción

¹²⁰ [U.S. v. McCorkle](#), 511 F.2d 482, 487 (7mo Cir. 1975), citando a VII J. Wigmore, *Evidence*, sec. 2113, pág. 524 (3ra ed. 1940).

previamente admitida.¹²¹ El Tribunal debe determinar si traer el resto del documento en ese momento es necesario para la más cabal comprensión de la evidencia.¹²² Si responde en la negativa, no habrá justificación para utilizar esta regla.¹²³

La Regla 108 se refiere sólo a declaraciones escritas, grabadas o filmadas y no incluye declaraciones orales, pues éstas se atienden por las reglas de interrogatorios. Permitir el uso de la Regla para cubrir las declaraciones orales crearía problemas prácticos que, entre otros, abrirían la puerta al conainterrogatorio a destiempo.

Como buena práctica forense, no debemos obligar a que la otra parte espere su turno de presentación de prueba para someter la totalidad del escrito, grabación o filmación porque la expone a riesgos de que se distorsione la idea, que la evidencia sea tomada fuera de contexto o que se coloque en la mente del Jurado una impresión inicial falsa y difícil de rebatir con el pasar del tiempo.¹²⁴ Para evitar esto existe la Regla 108.

El Comité propone incorporar a la Regla un texto que expresamente disponga la prohibición de admitir prueba que de otra manera sería inadmisibles bajo el pretexto de la presentación de la totalidad. Por ejemplo, que se intente traer materia privilegiada o prueba de referencia dentro del documento general que se solicita admitir.

El Comité reconoce que algunos tribunales y comentaristas han criticado la interpretación de que la Regla Federal 106, similar a la Regla 108, es una de orden de prueba.¹²⁵ Alguna jurisprudencia y varios de los comentaristas estudiados sostienen que la regla no debe impedir la admisibilidad de prueba de otra manera inadmisibles cuando ésta es necesaria para colocar en contexto

¹²¹ [U.S. v. Sweiss](#), 814 F.2d 1208, 1212 (7mo Cir. 1986).

¹²² Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, pág. 1194.

¹²³ [Pueblo v. Echevarría Rodríguez I](#), *supra*, pág. 332.

¹²⁴ [Mueller & Kirkpatrick](#), *supra*, sec. 43; [Saltzburg, Martin & Capra](#), *supra*, sec. 106.02[1].

¹²⁵ [U.S. v. Le Fevour](#), 798 F.2d 977, 981 (7mo Cir. 1986).

el fragmento de un testimonio admitido.¹²⁶ Ellos sostienen que, según se discute en la doctrina en ocasiones se justifica la interpretación amplia de la Regla fuera de su acepción de orden de prueba para evitar un perjuicio sustancial a la parte no oferente y el uso acomodaticio de las reglas de derecho probatorio. No obstante, tal interpretación requeriría un examen caso a caso sobre evidencia que de por sí es inadmisibile y pretendería justificar su aceptación por otras consideraciones.

El Comité interpreta la Regla 108 como una de estricto orden de prueba y no debe permitirse, a través de ella, la presentación de prueba que de otra forma sería inadmisibile.

La Regla propuesta por el Comité de 1986 incorporó la prohibición de que se admita mediante su aplicación evidencia de otra manera inadmisibile. El Comité de 1992 y el Informe de 2002 no propusieron cambios sustanciales a la Regla.

¹²⁶ Véanse Mueller & Kirkpatrick, supra, sec. 43 y casos allí citados; Saltzburg, Martin & Capra, supra, sec. 106.02[3] y casos allí citados.

Regla 9 de 1979. Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia.

- (A) Cuestiones preliminares en relación a la capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o la admisibilidad de evidencia serán determinadas por el tribunal ~~sujeto~~ a lo dispuesto en el inciso (B) de esta regla. Al hacer tales determinaciones, el tribunal no queda obligado por las Reglas de Evidencia, excepto aquellas relativas a privilegios.
- (B) Cuando la pertinencia de evidencia ofrecida depende de que se satisfaga una condición de hecho, el tribunal la admitirá al presentarse evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha; el tribunal puede también admitir la evidencia ~~sujeto a la presentación posterior de la~~ evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha.
- (C) En casos ventilados ante jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión ~~del~~ acusado será escuchada y evaluada por el juez en ausencia del jurado. Si el juez determina que la confesión es admisible, ~~el~~ acusado podrá presentar al jurado, y el ministerio público refutar evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida. Otras determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán ~~ser consideradas~~ en ausencia del jurado cuando los intereses de la justicia así lo determinen o cuando ~~el~~ acusado es un testigo que así lo solicite.
- (D) ~~El~~ acusado que testifica en torno a una cuestión preliminar a la admisibilidad de evidencia, no queda por ello ~~sujeto~~ a contrainterrogatorio en cuanto a otros asuntos del caso.
- (E) Esta regla no limita el derecho de las partes a ~~introducir~~ evidencia ante el jurado que sea pertinente al valor probatorio o la credibilidad de la evidencia admitida luego de la correspondiente determinación preliminar por el juez.

REGLA 109. DETERMINACIONES PRELIMINARES A LA ADMISIBILIDAD DE EVIDENCIA

1 (A) Admisibilidad en general

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

(B) Pertinencia condicionada a los hechos

Quando la pertinencia de evidencia ofrecida depende de que se satisfaga una condición de hecho, el Tribunal la admitirá al presentarse evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha. El Tribunal puede también admitir la evidencia si posteriormente se presenta evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha.

(C) Determinaciones en ausencia del Jurado cuando medie confesión de la persona acusada

En casos ventilados ante Jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión de la persona acusada será escuchada y evaluada por la Jueza o el Juez en ausencia del Jurado. Si la Jueza o el Juez determina que la confesión es admisible, la persona acusada podrá presentar al Jurado, y el Ministerio Público podrá refutar, evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida. Otras determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán considerarse en ausencia del Jurado cuando los intereses de la justicia así lo determinen o cuando la persona acusada sea un testigo que así lo solicite.

1 (D) Testimonio de la persona acusada en
2 determinaciones preliminares

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

La persona acusada que testifica en torno a una cuestión preliminar a la admisibilidad de evidencia no queda por ello sujeta a conainterrogatorio en cuanto a otros asuntos del caso. La declaración de una persona acusada sobre el asunto preliminar no es admisible en su contra salvo para propósitos de su impugnación.

(E) Valor probatorio y credibilidad

Esta Regla no limita el derecho de las partes a presentar evidencia ante el Jurado que sea pertinente al valor probatorio o a la credibilidad de la evidencia admitida luego de la correspondiente determinación preliminar el Tribunal.

Comentarios a la Regla 109

I. Procedencia

La Regla 109 corresponde a la Regla 9 de 1979 que a su vez es equivalente a la Regla Federal de Evidencia 104.

II. Alcance

La admisibilidad de una prueba requiere demostrar que es pertinente, que sea identificada y autenticada, según corresponda, y que no esté expresamente excluida por una norma de derecho probatorio.¹²⁷

En el procesamiento penal, las determinaciones de hecho corresponden al Jurado o al Juez. Cuando corresponden al Jurado, previo a considerar los hechos, el Juez debe tomar en cuenta cuestiones de derecho para resolver si una evidencia cumple con los requisitos esbozados y puede pasar a la consideración del Jurado.

La celebración de un juicio por Jurado requiere que el Juez atienda aspectos procesales que le permitan adjudicar preliminarmente la admisibilidad de la prueba. Corresponde al Jurado adjudicar los hechos de un caso, pero el Tribunal resolverá cuestiones de hechos relacionadas con materias preliminares a la admisibilidad.¹²⁸

La Regla 109 pretende establecer un mecanismo procesal que, en casos por Jurado, divida las labores entre el Jurado y el Tribunal para atender las determinaciones preliminares de admisibilidad.¹²⁹

En lo relativo a la práctica forense, la cantidad de casos por Jurado adjudicados en el Tribunal de Primera Instancia (T.P.I.) constituye una ínfima suma menor del 1%.¹³⁰

El Comité de 1986 explicó que el propósito de la Regla 9 de 1979, equivalente a la Regla 109, es que "pretende delimitar las funciones del Juez y del Jurado cuando de las determinaciones preliminares a la admisibilidad de la

¹²⁷ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 130.

¹²⁸ Vélez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 21.

¹²⁹ *Íd.*, págs. 21-22.

¹³⁰ Véase [Apéndice D](#).

evidencia se trata".¹³¹ Al Juez corresponde atender cuestiones preliminares de competencia de la prueba bajo el inciso (A) y lo que atañe a "la existencia o inexistencia de hechos cuando la pertinencia de la evidencia que se ofrece está condicionada a que se pruebe o no la existencia de tales hechos" bajo el inciso (B).¹³² En esta última, una vez el Juez concluye que la evidencia, de ser creída, es pertinente y no puede suprimirse por cualquier otra regla de exclusión, corresponderá al Jurado su adjudicación.

El Comité de 1986 describió los dos propósitos principales de la Regla 9 de 1979 (Regla 109) en los siguientes términos: (1) protege y preserva la eficacia de las reglas de exclusión y coloca sobre la figura del Juez la autoridad para impedir que prueba inadmisibles (por imperativo de las Reglas de Derecho Probatorio o por imperativo constitucional) llegue al Jurado; y (2) reconoce que es al Jurado a quien le corresponde dirimir las cuestiones de hecho y determinar el efecto y el valor de la prueba presentada.¹³³

Las dificultades mayores en la aplicación de la Regla 9 de 1979 se afrontan en situaciones en las cuales no es claro si una determinación preliminar en un caso debe evaluarse bajo el inciso (A) o (B) y cuando coinciden cuestiones preliminares de hecho o cuestiones mixtas de hecho y de derecho.

La primera recomendación del Comité es que, para facilitar el examen de la Regla 109, se identifique cada inciso con un título.

Inciso (A): Admisibilidad en general

El inciso (A) de la Regla asigna al Juez la responsabilidad de dirimir las cuestiones sobre la competencia de la evidencia como prerrequisito a su admisibilidad. La determinación de competencia implica la aplicación de las Reglas de Derecho Probatorio —prueba de referencia, privilegios, calificación de peritos, mejor evidencia, exclusión de evidencia—, lo cual es un asunto complejo para un Jurado sin conocimiento o experiencia en estos menesteres.

¹³¹ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 26.

¹³² *Íd.*, págs. 26-27.

¹³³ *Íd.*, págs. 28-29.

Además de la complejidad que representa comprender qué se entiende por prueba de referencia, por ejemplo, resulta difícil concluir que un Jurado no considere ésto a pesar de ser técnicamente inadmisibile.¹³⁴

Las determinaciones preliminares a la admisibilidad de prueba usualmente aplican a los juicios por Jurado. El Tribunal tiene la facultad para determinar: (1) la capacidad de una persona para ser testigo (a manera de ejemplos, los peritos, los incapaces); (2) la existencia de un privilegio; (3) cuestiones de admisibilidad de evidencia. Estas últimas cuestiones incluyen todas las determinaciones relacionadas con la prueba de referencia, con la regla del escrito original y la prueba de carácter.

En todas ellas, corresponde al Tribunal adjudicar las determinaciones preliminares de admisibilidad. El texto expresa que el Juez no está obligado por la aplicación de las Reglas de Derecho Probatorio. El Juez puede optar por aplicarlas, pero no está obligado a ello pues, en tal caso, resultaría en un círculo vicioso.¹³⁵

El inciso (A) requiere que el Tribunal considere preliminarmente cuestiones de hecho para determinar la admisibilidad y luego pasarlas a la consideración del Jurado para que, previa determinación de credibilidad, adjudique el caso.

Una vez el Tribunal acepta la evidencia, el Jurado no puede evaluar si es admisible o no aunque siempre determinará su credibilidad o valor probatorio.

Los privilegios se amparan en consideraciones de interés público distintos al descubrimiento de la verdad y, en ningún caso -ni siquiera bajo la Regla 109-, debe permitirse la divulgación de información privilegiada.¹³⁶

Algunos miembros del Comité propusieron que, además de las reglas de privilegios, las presunciones y el conocimiento judicial deben aplicarse en una audiencia al amparo de la Regla 109(A).

¹³⁴ Saltzburg, Martin & Capra, *supra*, sec. 104.02[1].

¹³⁵ Vélez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 17.

¹³⁶ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 132-133.

El Comité entiende que bajo el inciso (A) propuesto el estándar de prueba requerido es el de preponderancia de la prueba o "...la certeza o convicción moral en un ánimo no prevenido", igual al que se reconoció bajo la Regla 9(A) de 1979.¹³⁷

La determinación preliminar sobre la competencia (Inciso A) se presenta siempre que una regla de exclusión entra en juego. En ella se incluyen las reglas que determinan la admisión o exclusión de prueba a base de criterios de confiabilidad, por ejemplo: prueba de referencia, competencia de testigos, regla de opinión, prueba de carácter y políticas extrínsecas.¹³⁸

Inciso (B): Pertinencia condicionada a los hechos

El inciso (B) de la Regla delega en el Tribunal la determinación preliminar sobre la admisibilidad de la evidencia cuando la pertinencia de ésta depende de la ocurrencia de un hecho o más de uno. Se trata de asuntos de pertinencia condicionada en que la admisibilidad depende de que se satisfaga una cuestión de hecho.

En realidad, un hecho puede ser probado por varias piezas de evidencia. Cuando la pertinencia de la evidencia depende de más de un hecho o cuando para probar el hecho se presenta evidencia fragmentada, corresponde al Jurado establecer el valor probatorio de cada parte y entrelazar toda la prueba para determinar si se cumplió la condición.¹³⁹ No obstante, el Juez tiene la responsabilidad de asegurar que existe prueba suficiente para establecer la existencia del hecho sobre el cual descansa la determinación de pertinencia. El Juez tiene que asegurarse de que se satisface el *quantum* de prueba aplicable para que el asunto llegue al Jurado y éste pueda considerar esa prueba junto con el resto.¹⁴⁰

En este caso, el Tribunal podrá: (1) admitir la evidencia y luego resolver una moción para que se elimine del récord si el proponente no presenta lo

¹³⁷ [Pueblo v. Torres García](#), 137 D.P.R. 56, 65 (1994); [Pueblo v. Carrasquillo Morales](#), 123 D.P.R. 690, 699 (1989); [Pueblo v. Bianchi Álvarez](#), 117 D.P.R. 484, 492 (1986).

¹³⁸ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 28.

¹³⁹ [Mueller & Kirkpatrick](#), *supra*, sec. 34.

¹⁴⁰ Vélez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 19.

suficiente para demostrar que se cumplió la condición; (2) solicitar al proponente que especifique cómo se pretende probar el hecho y excluir la evidencia si no la presenta; o (3) admitir la evidencia sujeta a que se presente lo suficiente para establecer el hecho y así cumplir con la condición.

Finalmente, si se presenta evidencia suficiente para demostrar el hecho de que se cumplió con la condición, el Juez podrá, a solicitud de la parte no proponente, instruir al Jurado y éste a su vez podrá tomar en consideración la evidencia cuya pertinencia fue condicionada, sólo si concluye que se presentó lo suficiente para establecer el hecho de que se cumple con la condición.¹⁴¹

Luego de admitida la evidencia bajo la Regla 109(B), corresponde al Jurado aquilatar el valor probatorio de ésta o descartarla tras recibir toda la evidencia de la defensa para impugnarla.¹⁴²

Hemos expresado que el inciso (B) se refiere a la situación en que se requiere que se satisfaga previamente un hecho (pertinencia condicionada). El inciso (B) alude a "...evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha" y esto es un criterio menos riguroso que la preponderancia de la prueba. La prueba se admite cuando se cumple el criterio de la pertinencia. No corresponde al Tribunal, en su determinación preliminar, adjudicar credibilidad o valor probatorio, sino solamente la pertinencia.¹⁴³

Es de notar que en el inciso (B) no se expresó la no aplicación de las Reglas de Derecho Probatorio y, por lo tanto, para la adjudicación bajo este inciso el Juez está obligado a su aplicación. Por ejemplo, si se pretende traer una declaración anterior de un testigo, mientras no se establezca la identidad del testigo, no es pertinente aquélla.

En el contexto de autenticación o identificación bajo la Regla 901 (Regla 75 de 1979), se presentan situaciones particulares bajo la Regla 109(B). La Regla 901(A) exige que la prueba que se pretende presentar en evidencia sea

¹⁴¹ Mueller & Kirkpatrick, supra, sec. 34.

¹⁴² Pueblo v. Nazario Hernández, 138 D.P.R. 760, 778 (1995).

¹⁴³ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 135-136.

autenticada o identificada a satisfacción del Tribunal previo a su presentación. Para autenticar, se tiene que presentar evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene.¹⁴⁴

La mayoría de los miembros de Comité consideran que al hablar de “cadena de custodia” enfrentamos un problema de pertinencia condicionada que debe ser evaluado bajo la Regla 109(B) y la Regla 901 de autenticación. Por ello, hemos codificado la cadena de custodia bajo la Regla 901(B)(11).¹⁴⁵

La cadena de custodia ha sido analizada bajo el inciso (A) en [Pueblo v. Bianchi Álvarez](#)¹⁴⁶, pero más tarde el Tribunal Supremo la consideró bajo el inciso (B) en [Pueblo v. Carrasquillo Morales](#).¹⁴⁷ La mayoría de los miembros del Comité entienden que para enfrentarse a un asunto de cadena de custodia correctamente, éste debe evaluarse como un problema de **pertinencia condicionada** y, por tanto, debe ser evaluado y adjudicado a base de prueba admisible bajo la Regla 109(B).¹⁴⁸ Si se presenta evidencia suficiente para que un Jurado razonable pueda determinar que se han satisfecho los requisitos de la autenticidad de la pieza (la cadena), aunque el Juez no esté convencido, debe dejar la determinación final al Jurado.¹⁴⁹ Al aplicar el inciso (B) en la cadena de custodia, se garantiza que la **pertinencia** se adjudique con prueba admisible.

¹⁴⁴ [Pueblo v. Santiago Feliciano](#), 139 D.P.R. 361, 424 (1995).

¹⁴⁵ Véanse los comentarios a la Regla 901(B)(11).

¹⁴⁶ *Supra*, págs. 490-491.

¹⁴⁷ [Pueblo v. Carrasquillo Morales](#), *supra*, pág. 698 esc. 9. Véanse comentarios a la Regla 901(B)(11) donde expresamos que el estándar de la 109(B) es suficiencia de la prueba y no certeza moral en ánimo no prevenido.

¹⁴⁸ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 137-138; Vélez Rodríguez, *op. cit.*, págs. 18-19.

¹⁴⁹ Aunque el Comité está de acuerdo con la decisión de [Carrasquillo](#), en cuanto la cadena de custodia es una cuestión de pertinencia condicionada que debe ser resuelta bajo la Regla 109(B) (Regla 9(B) de 1979), entendemos que el estándar de prueba no es el de certeza moral en ánimo no prevenido, sino el de suficiencia de la prueba.

Inciso (C): Determinaciones en ausencia del Jurado cuando medie confesión de un acusado

Resulta difícil imaginar una evidencia más devastadora contra un acusado que su confesión. Por ello, la Regla 109(C) crea un procedimiento especial que se refiere a la voluntariedad de las confesiones de un acusado. La determinación de si la confesión fue voluntaria o no es una cuestión de hecho que, inicialmente y por disposición del inciso (C), tiene que ser atendida por el Tribunal en ausencia del Jurado. Si la defensa ataca la admisibilidad de una confesión, el Tribunal tiene que celebrar una vista en ausencia del Jurado para adjudicar la validez del ataque. El inciso (C) dispone que en juicios por Jurado, la evidencia relativa a "la admisibilidad de una confesión del acusado será escuchada... en ausencia del Jurado."

Además, el inciso (C) dispone que otras "determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán considerarse... cuando los intereses de la justicia así lo determinen o cuando el acusado sea un testigo que así lo solicite."

Nuestra jurisprudencia recoge varios ejemplos de determinaciones preliminares tomadas en ausencia del Jurado tales como: cuando el acusado desea declarar y el Juez decide celebrar una vista bajo la Regla 109(C)¹⁵⁰ y cuando surge una impugnación por condena previa, al acusado que desea declarar en juicio.¹⁵¹

En [Pueblo v. Torres Figueroa](#)¹⁵², se resolvió que en un caso por Tribunal de Derecho no es necesario celebrar una vista separada para determinar la competencia del testigo. No obstante, parece recomendable que el Tribunal

¹⁵⁰ [Pueblo v. Rivera Nazario](#), 141 D.P.R. 865, 892 (1996).

¹⁵¹ [Pueblo v. Álvarez Rosario](#), 108 D.P.R. 112, 120-121 (1979). Véase, además, Vélez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 28.

¹⁵² 126 D.P.R. 721, 732 (1990).

formule unas preguntas iniciales sobre la capacidad del testigo antes de que se inicie un "interrogatorio sustantivo."¹⁵³

El Comité resolvió no codificar cada una de las circunstancias en que sería necesario celebrar una audiencia en ausencia del Jurado, pues el lenguaje del inciso (C) permite, caso a caso y discrecionalmente, determinar el riesgo y perjuicio que puede ocasionar a un acusado la presentación de determinada evidencia.

Inciso (D): Testimonio del acusado en determinaciones preliminares

El inciso (D) garantiza que un acusado testifique en una determinación preliminar sin la preocupación de que se interprete que ha renunciado a su privilegio a no autoincriminarse. El inciso (D) tiene que ser examinado junto a la Regla 607(B)(2) (Regla 43(F) de 1979) que gobierna el ámbito y amplitud del contrainterrogatorio.

Cuando un acusado declara en una determinación preliminar, sólo puede ser contrainterrogado sobre lo declarado en el directo. Si el acusado abre puertas sobre otros aspectos, podrá ser contrainterrogado bajo la norma general de contrainterrogatorios de la Regla 607(B)(2).

El Comité se planteó si podrá utilizarse el testimonio que el acusado ha prestado en una determinación preliminar como prueba sustantiva en su contra. La respuesta del Comité es en la negativa y se incorporó en el inciso (D) una prohibición expresa que limita el uso de la Regla para fines de impugnación.¹⁵⁴

El acusado que testifique sobre cuestiones preliminares no ha renunciado a su derecho a no declarar. Por ello, no puede preguntársele sobre los hechos en controversia, sino sobre los asuntos preliminares.¹⁵⁵

El Comité codifica el uso de la declaración de un imputado con relación a la cuestión preliminar. En aquellos casos en que un acusado declara en el juicio, se permitirá el uso de su testimonio durante la determinación preliminar

¹⁵³ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 139.

¹⁵⁴ Véase [Simmons v. U.S.](#), 390 U.S. 377, 394 (1968).

¹⁵⁵ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 32.

para impugnar su credibilidad cuando ese testimonio esté en conflicto con sus declaraciones durante el juicio.¹⁵⁶

La doctrina prevaleciente en los Estados Unidos sugiere que la evidencia ilegalmente obtenida y las confesiones o admisiones voluntarias, pero en violación a [Miranda v. Arizona](#)¹⁵⁷, son admisibles para fines de impugnación.¹⁵⁸

En [Harris v. New York](#), se resolvió que una declaración posterior al arresto, inadmisibles por falta de advertencias de ley, puede utilizarse por el Estado para impugnar el testimonio del acusado en el juicio.¹⁵⁹

En [Walder v. U.S.](#), se dijo: una cosa es que el Estado esté impedido de utilizar la evidencia ilegalmente obtenida de forma afirmativa y otra muy distinta que el acusado utilice el método ilegal en que se obtuvo la evidencia como escudo para proteger su propia contradicción.¹⁶⁰ Un acusado no puede cometer perjurio en la confianza de que el gobierno no podrá atacar su credibilidad. Un acusado no puede declarar en un Tribunal impunemente y sin preocupación de alterar todo su testimonio anterior y que ello no tenga consecuencias en su contra. Permitirlo violentaría la dignidad del Tribunal y concedería al acusado un privilegio no contemplado para ningún otro testigo.

El profesor Emmanuelli Jiménez expresó su oposición a la enmienda que permite, para propósitos de impugnación, el uso de la declaración de un acusado durante la determinación preliminar de admisibilidad. El fundamento de la oposición es que "esto va a limitar considerablemente la disponibilidad de los acusados para sentarse en la silla de los testigos, para que se diluciden determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia. Esto es así, ya que en el testimonio de una persona pueden existir pequeñas contradicciones

¹⁵⁶ En [U.S. v. Salvucci](#), 448 U.S. 83 (1980), el Tribunal Supremo de Estados Unidos se enfrentó a la controversia de si la declaración de un acusado en una vista para determinar la admisibilidad de cierta evidencia puede utilizarse para fines de impugnación. Véanse, además, comentarios a la Regla 801(B)(1)(a) sobre declaraciones anteriores inconsistentes de un testigo.

¹⁵⁷ 384 U.S. 436 (1966).

¹⁵⁸ [U.S. v. Havens](#), 446 U.S. 620, 627-628 (1980); [Harris v. New York](#), 401 U.S. 222 (1971); [Walder v. U.S.](#), 347 U.S. 62, 65 (1954).

¹⁵⁹ [Harris v. New York](#), supra, pág. 226.

¹⁶⁰ [Walder v. U.S.](#), supra, pág. 65 (Traducción suplida).

que son insustanciales pero que podrían, en el juicio, utilizarse para impugnar al acusado, lo que podría ocasionar un daño irreparable ante un Jurado. Ante estas circunstancias, los acusados se van a inhibir de participar en estas etapas del procedimiento". Además, señaló como asunto de gran importancia que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíbe utilizar en los tribunales evidencia ilegalmente obtenida. Su uso, para fines de impugnación del testimonio brindado en una determinación preliminar, violentaría la aludida cláusula constitucional.¹⁶¹

Luego de ponderar los planteamientos esbozados, el Comité recomienda el inciso (D) con la prohibición de utilizar como prueba sustantiva contra el acusado su testimonio en una determinación preliminar pero, en un balance razonable que proteja la integridad de los procesos judiciales, permita el uso del testimonio anterior para fines de impugnación.

Es preciso aclarar que el Comité valida el criterio de que una confesión involuntaria por medio de fuerza no puede utilizarse contra el acusado ni tan siquiera para fines de impugnación.¹⁶² La determinación de si una confesión es involuntaria requiere una cuidadosa evaluación a la luz de las circunstancias del interrogatorio.¹⁶³

Inciso (E): Valor probatorio y credibilidad

El inciso (E) armoniza el problema de la admisibilidad con la credibilidad. Las partes retienen el derecho de introducir ante el Jurado evidencia pertinente al valor probatorio o a la credibilidad de la evidencia admitida.

El Tribunal resuelve la admisibilidad de la evidencia y la pasa al Jurado para que le confiera valor probatorio. Entonces, bajo el inciso (E), las partes podrán presentar prueba pertinente al valor probatorio o a la credibilidad de la

¹⁶¹ Const. E.L.A., *supra*, Art. II, Sec. 10, pág. 310; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 141.

¹⁶² [Pueblo v. Dumas](#), 82 D.P.R. 416, 468 (1961). El Fiscal tiene la obligación de probar la voluntariedad de una supuesta declaración contradictoria del acusado antes de utilizarla para fines de impugnación.

¹⁶³ [Mincey v. Arizona](#), 437 U.S. 385, 401 (1978).

prueba admitida. El Jurado hará una determinación, independiente de la del Tribunal, sobre la credibilidad de la prueba admitida.

El Comité de 1986 propuso enmendar el inciso (D) de la Regla 9 de 1979 para aclarar que la declaración de un acusado sobre una cuestión preliminar no es admisible en su contra, salvo para propósitos de impugnación cuando su declaración anterior estuviera en conflicto con su testimonio en corte y bajo juramento.

El Comité de 1992 incorporó la sugerencia del Comité de 1986 en el inciso (D) y sugirió titular cada inciso. El inciso (D) propuesto por el Comité de 1992 distinguía las determinaciones preliminares bajo el inciso (A) y bajo el inciso (B) cuando se trata de cuestiones de admisibilidad bajo la regla de la mejor evidencia y recomendó nuevos requisitos.¹⁶⁴

¹⁶⁴ Proyecto de Reglas de Evidencia de 1992, supra, pág. 21.

Regla 10 de 1979. Evaluación y suficiencia de la prueba.

El ~~tribunal o~~ juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada, ~~a los fines~~ de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los siguientes principios:

- (A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ~~ninguna~~ de las partes.
- (B) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en ~~la cuestión~~ en controversia.
- (C) Para establecer un hecho no se exige aquel ~~{grado}~~ de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza; sólo se exige la certeza o convicción moral en un ánimo no prevenido.
- (D) La evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga.
- (E) El ~~tribunal o jurado~~ no está obligado a decidir de ~~conformidad~~ con las declaraciones de cualquier ~~número~~ de testigos, que no ~~lleven a su ánimo la convicción~~ contra un número menor u otra evidencia que le ~~convenciere~~.
- (F) En los casos civiles la decisión del juzgador ~~deberá producirse de acuerdo con~~ la preponderancia de las pruebas a base de criterios de probabilidad; ~~en casos criminales la culpabilidad del acusado debe establecerse más allá de duda razonable.~~
- (G) Cuando pareciere que una parte, ~~pudiendo haber ofrecido~~ una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá ~~mirarse~~ con sospecha.
- (H) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. ~~Se entiende por evidencia directa~~ aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. ~~Se entiende por evidencia indirecta o circunstancial~~ aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual - en unión a otros hechos ya establecidos - puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

REGLA 110.**EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA**

- 1 La juzgadora o el juzgador de hechos deberá
2 evaluar la evidencia presentada con el propósito de
3 determinar cuáles hechos han quedado establecidos o
4 demostrados, con sujeción a los principios siguientes:
5
- 6 (A) El peso de la prueba recae sobre la parte
7 que resultaría vencida de no presentarse
8 evidencia por alguna de las partes.
9
- 10 (B) La obligación de presentar evidencia
11 primeramente recae sobre la parte que
12 sostiene la afirmativa en el asunto en
13 controversia.
14
- 15 (C) Para establecer un hecho, no se exige
16 aquel grado de prueba que, excluyendo
17 posibilidad de error, produzca absoluta
18 certeza.
19
- 20 (D) La evidencia directa de una persona
21 testigo que merezca entero crédito es
22 prueba suficiente de cualquier hecho,
23 salvo que otra cosa se disponga por ley.
24
- 25 (E) La juzgadora o el juzgador de hechos no
26 tiene la obligación de decidir de acuerdo
27 con las declaraciones de cualquier
28 cantidad de testigos que no le convenzan
29 contra un número menor u otra evidencia
30 que le resulte más convincente.
31
- 32 (F) En los casos civiles, la decisión de la
33 juzgadora o del juzgador se hará
34 mediante la preponderancia de la prueba
35 a base de criterios de probabilidad, a
36 menos que exista disposición al contrario.
37 En los casos criminales, la culpabilidad de
38 la persona acusada debe ser establecida
39 más allá de duda razonable.

- 1 (G) Cuando pareciere que una parte,
2 teniendo disponible una prueba más
3 firme y satisfactoria, ofrece una más
4 débil y menos satisfactoria, la evidencia
5 ofrecida deberá considerarse con
6 sospecha.
7
- 8 (H) Cualquier hecho en controversia es
9 susceptible de ser demostrado mediante
10 evidencia directa o mediante evidencia
11 indirecta o circunstancial. Evidencia
12 directa es aquélla que prueba el hecho en
13 controversia sin que medie inferencia o
14 presunción alguna y que, de ser cierta,
15 demuestra el hecho de modo
16 concluyente. Evidencia indirecta o
17 circunstancial es aquélla que tiende a
18 demostrar el hecho en controversia
19 probando otro distinto, del cual por si o,
20 en unión a otros hechos ya establecidos,
21 puede razonablemente inferirse el hecho
22 en controversia.

Comentarios a la Regla 110

I. Procedencia

La Regla 110 corresponde a la Regla 10 de 1979 y ésta a su vez, se tomó de la anterior Ley de Evidencia, el Código de Enjuiciamiento Civil y el Código de Evidencia de California. El Comité no propone cambios sustanciales al texto de la Regla de 1979. La Regla no tiene equivalente en las Reglas Federales aunque enumera principios arraigados en el Derecho Probatorio estadounidense.

II. Alcance

La Regla 110 dispone los principios que el juzgador debe considerar al evaluar y aquilatar la prueba que presentan las partes en un juicio. Se trata de normas sobre evaluación y suficiencia de la prueba. Los incisos de la Regla se refieren a principios del peso de la prueba y no de su admisibilidad.¹⁶⁵ Se trata de normas de derecho común probatorio reconocidas por la jurisprudencia.

La importancia de esta Regla radica en que establece los principios básicos que debe tomar en cuenta el juzgador de los hechos, sea un Juez o un Jurado, al evaluar toda la prueba que le presenta cada una de las partes en un juicio. El juzgador debe evaluar la prueba de manera imparcial, pues esto es requisito del debido proceso de ley.

El Comité recomienda mantener sustancialmente igual la Regla 10 de 1979, ya que el propósito que la anima debe ser preservado. El texto de la regla guiará al juzgador a través del camino de la presentación y evaluación de la prueba y le evita la incertidumbre de determinar qué parte tiene la carga de persuadirlo. Le hace saber que, luego de que una parte haya cumplido con su obligación de presentar prueba sobre un hecho en particular, la otra parte deberá hacer lo propio con miras a evaluar toda la prueba antes de determinar si da por probado el hecho en controversia o no.

¹⁶⁵ Vélez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 23.

Examen de los incisos

Los incisos (A) y (B) están estrechamente relacionados. Se persigue que quien hace la alegación que da base a una reclamación o acusación debe presentar la evidencia para probarla y persuadir al juzgador.¹⁶⁶ Los incisos (A) y (B) responden a la interrogante de ¿a quién corresponde presentar la prueba sobre un asunto en controversia? ¿Quién tiene la obligación primeramente de presentar evidencia sobre determinado hecho?

Al considerar los efectos de los apartados (A) y (B), debe tenerse presente cualquier variación impuesta por las reglas sobre presunciones:

Inciso (A)

El inciso (A) se refiere a la obligación de persuadir al juzgador para establecer una reclamación conforme a derecho. El peso de la prueba lo tiene la parte actora. Por ejemplo, el reclamante que es el demandante en lo civil y el fiscal en lo criminal. El demandante y el Ministerio Público tienen el peso de la prueba sobre los elementos de la causa de acción.

Inciso (B)

El inciso (B) se refiere a quién tiene la obligación primeramente de presentar prueba para establecer los hechos particulares de una reclamación.

Inciso (C)

Este inciso regula la calidad de la evidencia. El derecho no puede exigir certeza absoluta o matemática. Se requiere prueba satisfactoria, la convicción honesta del juzgador razonable, no prejuiciado. Por estas razones, el Comité determinó que era prudente eliminar la frase “convicción moral en un ánimo no prevenido”.

La frase “convicción moral” mencionada en la Regla ha sido motivo de discusión en la esfera federal. En [Cage v. Louisiana](#)¹⁶⁷, el Tribunal Supremo de Estados Unidos revocó una sentencia criminal tras declarar inconstitucionales las instrucciones impartidas al Jurado. En ese caso, el Tribunal concluyó que el uso de las palabras “sustancial” y “grave” para

¹⁶⁶ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, pág. 1226.

¹⁶⁷ 498 U.S. 39 (1990).

describir la duda necesaria para absolver sugiere una duda superior a "duda razonable". Ello, considerado en conjunto con la exigencia de "certeza moral" en la culpabilidad del acusado, podría confundir a un Jurado razonable de que el grado de prueba requerido para una condena criminal es inferior al estándar requerido bajo la Cláusula del Debido Proceso de Ley.

El Tribunal consideró el asunto nuevamente en [Victor v. Nebraska y Sandoval v. California](#)¹⁶⁸. Los apelantes en ambos casos fueron declarados culpables tras la celebración de un juicio por Jurado. Ambos impugnaron las instrucciones expresadas al Jurado, en especial, el uso del criterio "certeza moral" en cuanto a la culpabilidad del acusado.

El Tribunal consideró el argumento de que la acepción moderna de la frase "certeza moral" no es igual a la que tenía en el pasado y la posibilidad de que un Jurado no reconozca el criterio de "certeza moral" como sinónimo del criterio "más allá de duda razonable". El Tribunal encontró apoyo en diccionarios jurídicos modernos que sugieren que un Jurado puede tener "certeza moral" de la culpabilidad de un acusado aun cuando el Ministerio Público no haya probado los elementos del delito más allá de duda razonable. De hecho, reconoció que la definición más común de "duda razonable" en la mayoría de los tribunales federales no hace referencia al criterio de "certeza moral".

El Tribunal Supremo Federal confirmó la sentencia apelada a pesar de considerar que el criterio de "certeza moral" por sí solo puede ser ambiguo. El Tribunal señaló que una instrucción que explique el estándar de prueba exigido para sostener una condena criminal, pero que omita la frase "certeza moral", es correcta y suficiente en Derecho. En este caso, las instrucciones adicionales impartidas al Jurado proveyeron contenido suficiente a la frase. Entre éstas se encontraba la de que la decisión tenía que estar basada en la evidencia admitida y que el Jurado no podía dejarse llevar por especulaciones, conjeturas o inferencias no sustentadas por la prueba.

¹⁶⁸ 511 U.S. 1 (1994).

Inciso (D)

La norma de suficiencia de un testigo se aplica a casos civiles y criminales y el único testigo de cargo puede ser la propia víctima.¹⁶⁹ Las contradicciones en que incurre un testigo ponen en juego su credibilidad y corresponde al juzgador de hechos (Juez o Jurado) resolverlas.¹⁷⁰

Sobre la suficiencia de la declaración de un coautor, véase [Pueblo v. Cabán Torres](#)¹⁷¹. También merecen atención los señalamientos del Tribunal Supremo sobre el testimonio estereotipado del agente encubierto.¹⁷² No existe, al presente, una presunción de que un testigo dice la verdad.

La Regla 608 define los medios de impugnación a un testigo que ayudan al juzgador a determinar si éste dice la verdad o no.

La Regla, entre otras cosas, provoca que la corroboración de un testimonio sólo sea necesaria si expresamente se requiere en ley o jurisprudencia.¹⁷³

Inciso (E)

La evaluación de la prueba no es un ejercicio cuantitativo, sino cualitativo. Se aquilata cada testigo que incluye, entre otras, la naturaleza creíble del testimonio, su comportamiento en el salón de sesión y las impugnaciones en su contra. Lo determinante es la calidad del testimonio sin considerar la cantidad de éstos.

Inciso (F)

(1) Casos civiles

La decisión se produce de acuerdo con la preponderancia de la prueba, esto es, a base de probabilidad y no a base de conjeturas o especulaciones.¹⁷⁴

¹⁶⁹ [Pueblo v. Chévere Heredia](#), 139 D.P.R. 1, 15 (1995).

¹⁷⁰ [Pueblo v. Rodríguez Román](#), 128 D.P.R. 121, 129 (1991); [Pueblo v. Cruz Negrón](#), 104 D.P.R. 881, 883 (1976).

¹⁷¹ 117 D.P.R. 645, 651-653 (1986).

¹⁷² [Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G.](#), 132 D.P.R. 990, 1006-1007 (1993); [Pueblo v. Sanabria Pérez](#), 113 D.P.R. 694, 700-701 (1983); [Pueblo v. Almodóvar](#), 109 D.P.R. 117, 120 (1979); [Pueblo v. González del Valle](#), 102 D.P.R. 374, 377-378 (1974); [Pueblo v. Ayala Ruiz](#), 93 D.P.R. 704, 708 (1966).

¹⁷³ Véanse las Reglas 154 y 155 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

¹⁷⁴ [García López v. Méndez García](#), 102 D.P.R. 383, 386 (1974).

Prevalece la parte que llevó al juzgador la mayor probabilidad de cómo ocurrieron los hechos. Mediante ley especial, puede requerirse otro estándar de prueba y se aplicaría éste por el principio de especialidad.

(2) Casos Criminales

En casos criminales, el acusado se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.¹⁷⁵

Los Jueces apelativos, al evaluar los recursos ante su consideración, reclaman el derecho a tener la conciencia tranquila en cuanto a si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable.¹⁷⁶

(3) Casos especiales mediante leyes o jurisprudencia

El Tribunal Supremo determinó en [In re Caratini Alvarado](#)¹⁷⁷ que el criterio que se utilizaría en las acciones disciplinarias contra miembros de la profesión lo es el de "prueba clara, robusta y convincente". El Tribunal estableció que:

[e]n casos disciplinarios contra miembros del foro está envuelto el derecho de éstos a ganarse el sustento como abogados. A esos efectos debe mantenerse presente que el derecho a un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones reconocidas.¹⁷⁸

De igual forma, el Tribunal entendió que el criterio de prueba clara, robusta y convincente debía ser el criterio a utilizarse para impugnar la validez del voto¹⁷⁹ o alegar fraude en el voto¹⁸⁰.

Inciso (G)

El apartado (G) tiene el efecto que cuando una parte presenta prueba secundaria, a pesar de que tiene evidencia primaria, se considera aquélla con

¹⁷⁵ Const. E.L.A., *supra*; Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

¹⁷⁶ [Pueblo v. Irizarry](#), 156 D.P.R. 780, 790 (2002); [Pueblo v. Acevedo Estrada](#), 150 D.P.R. 84, 101 (2000); [Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo](#), 102 D.P.R. 545, 552 (1974).

¹⁷⁷ 153 D.P.R. 575, 584-585 (2001). Véase, además, [In re Maritza Ramos Mercado](#), 2007 T.S.P.R. 32, 2007 J.T.S. ____, 170 D.P.R. ____ (2007).

¹⁷⁸ *Íd.*

¹⁷⁹ [P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones](#), 111 D.P.R. 199, 227 (1981).

¹⁸⁰ [P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.](#), 123 D.P.R. 1, 29 (1988).

sospecha. La Regla se relaciona con la presunción que establece Regla 304(5) (Regla 16(5) de 1979) sobre evidencia voluntariamente suprimida.

Inciso (H)

Cualquier hecho en controversia se puede demostrar por evidencia directa o circunstancial o una combinación de ambas.¹⁸¹ Incluso el elemento mental de la deliberación se puede inferir por evidencia circunstancial.¹⁸²

La prueba circunstancial requiere un proceso de inferencias en conjunción con otra evidencia ya admitida o por admitirse o un razonamiento basado en la experiencia y las inferencias que hace una persona razonable.¹⁸³ Por ejemplo, probar un motivo como prueba circunstancial de un asesinato.¹⁸⁴ La inferencia razonable, al estar basada en hechos probados, es distinta a la mera conjetura.

¹⁸¹ [Chévere Mouriño v. Levis Goldstein](#), 152 D.P.R. 492, 499-501 (2000); [Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa](#), 151 D.P.R. 711, 719-720 (2000); [Pueblo v. Gómez Nazario](#), 121 D.P.R. 66, 72 (1988).

¹⁸² [Pueblo v. Torres Montañez](#), 106 D.P.R. 125, 130 (1977).

¹⁸³ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, pág. 1239.

¹⁸⁴ [Pueblo v. Ortiz Rodríguez](#), 100 D.P.R. 972, 981-982 (1972).

Capítulo II: Conocimiento Judicial

Regla 11 de 1979. Conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

- (A) Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial de hechos que no son razonablemente objeto de controversia por:
- (1) Ser de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o
 - (2) ser susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
- (B) Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial a iniciativa propia y ~~deberán tomar conocimiento judicial~~ a solicitud de parte cuando ésta provea al tribunal con información suficiente para permitirle que tome tal conocimiento.
- (C) La parte que solicita que se tome conocimiento judicial de un hecho debe notificar la solicitud a la parte adversa para dar oportunidad a ésta de prepararse y enfrentarse a la solicitud, si así lo estimare conveniente. Una parte tiene derecho a ser oída en torno a si procede tomar conocimiento judicial.
- (D) Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la etapa apelativa.
- (E) En casos criminales por jurado el juez instruirá a los miembros del jurado de que deben aceptar como concluyente cualquier hecho del cual se haya conocimiento judicial.

CAPÍTULO II: CONOCIMIENTO JUDICIAL**REGLA 201. CONOCIMIENTO JUDICIAL DE HECHOS ADJUDICATIVOS**

- 1 (A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento
2 judicial de hechos adjudicativos.
3
- 4 (B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial
5 solamente de aquel hecho que no esté sujeto a
6 controversia razonable porque:
7
- 8 (1) es de conocimiento general dentro de la
9 jurisdicción territorial del Tribunal, o
10
- 11 (2) es susceptible de corroboración inmediata
12 y exacta mediante fuentes cuya exactitud
13 no puede ser razonablemente
14 cuestionada.
15
- 16 (C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a
17 iniciativa propia o a solicitud de parte. El
18 Tribunal tomará conocimiento judicial cuando
19 una parte lo solicite y provea la información
20 suficiente para ello.
21
- 22 (D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno
23 a si procede tomar conocimiento judicial. De no
24 haber sido notificada oportunamente por el
25 Tribunal o por la parte promovente, la parte
26 afectada podrá solicitar la oportunidad de ser
27 oída luego de que se haya tomado conocimiento
28 judicial.
29
- 30 (E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en
31 cualquier etapa de los procedimientos,
32 incluyendo la apelativa.
33
- 34 (F) En casos criminales ante Jurado, la Jueza o el
35 Juez instruirá a las personas miembros del
36 Jurado de que pueden, pero no están obligadas
37 a, aceptar como concluyente cualquier hecho
38 del cual haya sido tomado conocimiento judicial.

Comentarios a la Regla 201

I. Procedencia

La Regla 201 corresponde a la Regla 11 de 1979 y es equivalente a la Regla Federal 201.

II. Alcance

El conocimiento judicial es un mecanismo para agilizar la presentación de prueba y lograr economía judicial. Se trata de un medio de prueba que nos permite establecer un hecho como cierto sin necesidad de presentación formal de prueba.¹⁸⁵ Debe aclararse, sin embargo, que no es una regla de admisibilidad o exclusión de evidencia.

Existen hechos que, por su naturaleza o por razón de la lógica humana, no deben ser objeto de discusión. El derecho probatorio los reconoce como ciertos y no es necesario probarlos en un proceso judicial.¹⁸⁶

Por tratarse de una regla de economía procesal, el Comité favorece que aplique a todo procedimiento civil, criminal, interlocutorio, post sentencia y en los administrativos.

El conocimiento personal del Juez como base del conocimiento judicial no se permite, pues violenta el debido proceso de ley y el derecho a la confrontación de prueba.¹⁸⁷

Desde la perspectiva procesal, el tomar conocimiento judicial usualmente requiere una audiencia bajo la Regla 109(A). El hecho sobre el cual se toma conocimiento judicial debe ser pertinente y no puede haber regla de exclusión aplicable.

El Comité recomienda un nuevo inciso (A) que disponga expresamente que se pueda tomar conocimiento judicial solamente sobre hechos adjudicativos. Ni las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 1979 ni las Reglas de Evidencia Federal ofrecen una definición para el término "hechos adjudicativos". El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado la definición

¹⁸⁵ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, pág. 1129.

¹⁸⁶ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 171.

¹⁸⁷ [Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.](#), 133 D.P.R. 42, 53-54 (1993).

propuesta por el profesor Chiesa, quien ha señalado que los hechos adjudicativos son aquéllos "realmente en controversia de acuerdo a las alegaciones de las partes y al derecho sustantivo que gobierna el caso".¹⁸⁸ En [Carrón Lamoutte v. Compañía de Turismo](#), el Tribunal describió los hechos adjudicativos como aquellos "hechos vinculados a las partes y a sus negocios y actividades, o sea, [...] son intrínsecamente la clase de hechos que ordinariamente no deben ser determinados sin darle a las partes una oportunidad de saber y conocer cualquier evidencia que les pueda ser desfavorable, esto es, sin proveerle a las partes una oportunidad para un juicio".¹⁸⁹

En la Regla Federal 201, el Comité Asesor Federal que revisa las Reglas de Evidencia cita con aprobación en sus comentarios la definición propuesta por el Profesor Davis: "[A]djudicative facts are those to which the law is applied in the process of adjudication. They are the facts that normally go to the jury in a jury case."¹⁹⁰ Añade el Profesor Davis que son aquéllos relacionados directamente con las partes —quién hizo qué, dónde, cuándo, cómo y con qué motivo o intención—, y sus actividades, propiedades y negocios. No obstante, advierten algunos tratadistas que esta definición puede inducir a error puesto que existen hechos adjudicativos, según definidos en la jurisprudencia, que no están exclusivamente relacionados con las partes. Ejemplos de ello son hechos relativos a fechas, marea, fases de la luna, límites geográficos, historia mundial, etc.¹⁹¹

Los tratadistas Mueller y Kirkpatrick intentan solucionar la situación proponiendo una definición de los "hechos adjudicativos" como aquéllos que requieren ser probados.¹⁹² En otras palabras, un hecho es adjudicativo si requiere evidencia para comprobar su existencia.

¹⁸⁸ [Pérez v. Mun. de Lares](#), 155 D.P.R. 697, 704 (2001); [Asoc. de Periodistas v. González](#), 127 D.P.R. 704, 712 (1991) citando a Chiesa Aponte, [Práctica Procesal Puertorriqueña: Evidencia](#), *op.cit.*, pág. 27.

¹⁸⁹ 130 D.P.R. 70, 86 (1992).

¹⁹⁰ [Mueller & Kirkpatrick](#), *supra*, sec. 48.

¹⁹¹ [Saltzburg, Martin & Capra](#), *supra*, sec. 201.02[1].

¹⁹² [Mueller & Kirkpatrick](#), *supra*, sec. 48.

Conforme al inciso (B) de la Regla 201, la indisputabilidad de un hecho se puede establecer de dos formas. Primero, porque el hecho es de conocimiento general en la jurisdicción. Por ejemplo, aspectos geográficos, datos de conocimiento común sobre política y aspectos culturales propios de la jurisdicción. También se acepta que un hecho es indisputado porque es materia de conocimiento general en un sentido más amplio. Por ejemplo, que el alcohol afecta a las personas.¹⁹³

El inciso (B)(1) se refiere a hechos de conocimiento general dentro de la "jurisdicción territorial del Tribunal". La Constitución y la Ley de la Judicatura reconocen una jurisdicción unificada que abarca todo el territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El primer criterio para tomar conocimiento judicial es la notoriedad del hecho.

Segundo, el carácter indisputado de un hecho lo provee la calidad de la fuente de información que lo establece. Son hechos susceptibles de una determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. Por ejemplo, enciclopedias y almanaques. En la segunda opción, el proponente tendría que demostrar, como cuestión preliminar a la admisibilidad, que la fuente de información es confiable.

Otra fuente de datos indisputados lo constituye el expediente del Tribunal pues basta con acudir a la Secretaría del Tribunal para comprobar de forma exacta e inmediata los procedimientos celebrados, la sentencia o resolución dictada.¹⁹⁴

En la actualidad la red de Internet provee acceso fácil y rápido a abundante y diversa información. El Tribunal puede tomar conocimiento judicial de información obtenida a través de la Internet, pero bajo ninguna circunstancia ello libera al proponente de establecer la autenticidad y confiabilidad de la fuente. El Comité advierte que este tipo de solicitud debe verse con cautela. Además, el Tribunal debe dar oportunidad a la otra parte

¹⁹³ Vélez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 40.

¹⁹⁴ [Asoc. de Periodistas v. González](#), *supra*, págs. 714-715.

para oponerse a la toma de conocimiento judicial de información obtenida a través de la red Internet. No vemos con buenos ojos que los tribunales tomen conocimiento judicial tras realizar una investigación *sua sponte* en la red de Internet.¹⁹⁵

Los tribunales en la jurisdicción federal se han demostrado inclinados a tomar conocimiento judicial cuando la autenticidad de la fuente no ha sido cuestionada.¹⁹⁶ En especial, es común que los tribunales tomen conocimiento judicial de información que aparece en las páginas de agencias estatales o federales.¹⁹⁷

¹⁹⁵ [NYC Medical and Neurodiagnostic, P.C. v. Republic Western Ins. Co.](#), 798 N.Y.S.2d 309, 313-314 (N.Y.Sup.App.Term 2004) (In conducting its own independent factual research, the court improperly went outside the record in order to arrive at its conclusions, and deprived the parties an opportunity to respond to its factual findings. [...] Even assuming the court was taking judicial notice of the facts, there was no showing that the Web sites consulted were of undisputed reliability, and the parties had no opportunity to be heard as to the propriety of taking judicial notice in the particular instance).

¹⁹⁶ [Hotel Employees & Restaurant Employees Union, Local 100 of New York, N.Y. & Vicinity, AFL CIO v. City of New York Department of Parks and Recreation](#), 311 F.3d 534, 549 (2do Cir. 2002), y casos allí citados.

¹⁹⁷ [Phillips ex re. Green v. City of New York](#), 453 F.Supp.2d 690, 738 esc. 36 (S.D.N.Y. 2006) (The Court takes judicial notice of a publication available on ACS's website, entitled "Administration for Children's Services" and described as an introduction to ACS, which lists Catholic Home Bureau as one of the social service agencies that "contract[s] with ACS to provide preventive, foster care and adoption services to children and families." ACS Office of Communications, *Administration for Children's Services* (Feb. 2006), at 22, available at <http://www.nyc.gov/html/acs/html/about/about.shtml>); [Culver v. Director of Corrections](#), 450 F.Supp.2d 1135, 1138 esc. 2 (C.D.Cal. 2006) (The Court takes judicial notice of the state appellate court records for Petitioner's case, which are available on the Internet at <http://appellatecases.courtinfo.ca.gov>.); [County of Santa Clara v. Astra USA, Inc.](#), 401 F.Supp.2d 1002, 1024 (N.D. Cal. 2005) (The district court would take judicial notice of a publication in the Federal Register describing federal price limitations on prescription medications, a description of the same price-control regime on the federal Department of Health and Human Services web site, a report by that department, a Pharmaceutical Pricing Agreement, complaints filed in two federal lawsuits, and a list of California cities by the League of California Cities); [Boone v. Menifee](#), 387 F.Supp.2d 338, 343 esc. 4 (S.D.N.Y. 2005) (in a habeas corpus proceeding, the court was entitled to take judicial notice of information on "prisoner locator" websites, such as those maintained by the Federal Bureau of Prisons and the New York State Department of Correctional Services).

El inciso (C) aclara que el conocimiento judicial puede tomarse a iniciativa del Tribunal (permisible) o a solicitud de parte (obligatoria¹⁹⁸). En el caso [Asoc. de Periodistas v. González](#), el Tribunal Supremo distingue entre conocimiento judicial "permisible" y conocimiento judicial "mandatario"¹⁹⁹:

Una vez queda establecida la situación prevista en el inciso (A) de esta regla, el tribunal puede tomar conocimiento judicial del hecho independientemente de que alguna de las partes lo solicite. Este es el llamado "conocimiento judicial permisible". Por el contrario, si una parte solicita del tribunal que sea éste quien tome conocimiento judicial del hecho establecido, y lo pone en condiciones de hacerlo, dicho tribunal viene obligado a tomar conocimiento judicial según solicitado. Este es el "conocimiento judicial mandatario".²⁰⁰

El inciso (C) impone al proponente la obligación de demostrar que se trata de una materia indisputable. Si el proponente de la toma de conocimiento judicial tiene que realizar varias etapas, se pierde el propósito de economía procesal perseguido y no debe atenderse.

Además de poner al Tribunal en posición de tomar conocimiento judicial, el inciso (D) le impone a aquél que solicita la toma de conocimiento judicial la obligación de notificar a la otra parte. Quien se opone al conocimiento judicial podrá presentar prueba sobre si procede tomar conocimiento judicial, que no es igual a presentar prueba en contra del hecho.²⁰¹ El inciso (D) establece el

¹⁹⁸ En el vocabulario jurídico es común hacer referencia a la palabra "mandatorio" para referirnos a algo que es "obligatorio". Luego de cotejar el Diccionario de la Real Academia Española encontramos que esta palabra se utiliza de manera incorrecta en el vocablo español pues no ha sido aceptada aún y no existe definición alguna sobre ella. Por tal razón, el Comité, en su esfuerzo por hacer un buen uso del lenguaje, utilizará en su Informe las palabras "obligatorio" y "obligatoria" en su acepción de "obligar al cumplimiento y ejecución de una cosa". Real Academia Española, *op.cit.*, T. II, pág. 1603.

¹⁹⁹ Ninguna de las acepciones de la palabra "mandatario" se ajusta al uso que se le ha dado a la palabra en este caso. "Mandatario" significa "persona que ocupa por elección un cargo muy relevante en la gobernación y representación del Estado, y por ext., quien ocupa este cargo sin haber sido elegido ... persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, acepta del demandante representarlo personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios". Real Academia Española, *op. cit.*, T. II, pag. 1432. Entendemos que en la Opinión se quiso hacer referencia a la palabra "obligatorio" para señalar cuando el Tribunal está en la obligación de tomar conocimiento judicial.

²⁰⁰ [Asoc. de Periodistas v. González](#), *supra*, págs. 713-714.

²⁰¹ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 178-179.

derecho de una parte a ser oída y ello ayuda a asegurar que el conocimiento judicial se admita sólo en los casos pertinentes y realmente apropiados. La justicia procesal y la eficiencia del Tribunal sugieren que la notificación y la oportunidad de ser oído debe ser antes de que el Tribunal tome conocimiento judicial pero si no fue debidamente notificado, se le brindará la oportunidad de ser oído posteriormente.

El Comité recomienda que debe reconocerse el derecho a ser oído aún en la etapa apelativa. El inciso (E) permite tomar conocimiento judicial en cualquier etapa, incluyendo la apelativa. No obstante, si en el T.P.I. el caso se vio por Jurado, el Tribunal de Apelaciones debe tener cuidado de no tomar conocimiento judicial de nuevos hechos para no violentar el debido proceso de ley.²⁰²

Varios miembros del Comité expresaron preocupación de que los Tribunales tomen conocimiento judicial *motu proprio* en la etapa apelativa sin dar oportunidad a las partes de expresar su posición. El Comité recomienda que se revisen los Reglamentos del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones para que se conceda un término a las partes para expresarse a favor o en contra de la toma de conocimiento judicial.

El Comité recomienda un cambio sustancial al inciso (F) de la Regla de 1979. El Inciso (F) procura que el Juez instruya al Jurado de que no están obligados a aceptar como concluyente un hecho del cual se tomó conocimiento judicial. La mayoría de los miembros del Comité consideró que en buena práctica forense, corresponde al Jurado resolver todos los hechos del caso.

Se abandona la Regla 11(E) de 1979 que ordenaba a los Jurados a aceptar como concluyente un hecho del cual se ha tomado conocimiento judicial.

El texto de la Regla Federal 201 vigente es similar al cambio recomendado. En los Estados Unidos, el Congreso Federal preservó la discreción en el Jurado de aceptar o no un hecho sobre el cual se toma conocimiento judicial y se negó a aceptar la propuesta por el Tribunal

²⁰² *Íd.*, pág. 180.

Supremo de Estados Unidos que obligaba al Juez a dar la instrucción al Jurado de aceptar como concluyentes los hechos adjudicativos tomados en conocimiento judicial.

Los Comités de 1986 y 1992 propusieron un nuevo inciso (A) igual al inciso (a) de la Regla Federal 201. Igualmente, formularon enmiendas a los incisos (B) y (C) de la Regla de 1979, siguiendo el modelo de la Regla Federal. El Comité de 1992 sugirió otras enmiendas al inciso (D).

Regla 12 de 1979. Conocimiento judicial de cuestiones de derecho.

- (A) ~~Los tribunales estarán obligados a tomar conocimiento judicial de la Constitución y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Constitución y leyes de los Estados Unidos de América.~~
- (B) ~~Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial de las leyes y el derecho de los estados y territorios de los Estados Unidos de América, así como de las reglas y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.~~

REGLA 202. CONOCIMIENTO JUDICIAL DE ASUNTOS DE DERECHO

- 1 (A) El Tribunal tomará conocimiento judicial de:
- 2
- 3 (1) la Constitución y las leyes del Estado Libre
- 4 Asociado de Puerto Rico,
- 5 (2) la Constitución y las leyes de los Estados
- 6 Unidos de América, y
- 7 (3) las reglas y los reglamentos del Estado
- 8 Libre Asociado de Puerto Rico.
- 9
- 10 (B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial
- 11 de:
- 12
- 13 (1) las reglas y reglamentos de los
- 14 Estados Unidos de América,
- 15
- 16 (2) las leyes y reglamentos de los
- 17 estados y territorios de los Estados
- 18 Unidos de América, y
- 19
- 20 (3) las ordenanzas aprobadas por los
- 21 municipios del Estado Libre Asociado
- 22 de Puerto Rico.

Comentarios a la Regla 202

I. Procedencia

El Comité propone enmiendas a la Regla 12 de 1979 y toma como modelo las secciones 450 a 459 del Código de Evidencia de California. La Regla no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.

II. Alcance

El conocimiento judicial dependerá del acceso de los Jueces a las fuentes de información. Corresponde a las partes poner al Tribunal en condiciones de tomar conocimiento judicial. El carácter obligatorio del conocimiento judicial sólo podrá imponerse en aquellas áreas en las que la información pueda conseguirse fácilmente.

La Regla 202 define la obligación de tomar conocimiento judicial sobre la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado y la Constitución y las Leyes de los Estados Unidos de América.

El Comité establece un nuevo inciso (A)(3) que obliga a tomar conocimiento judicial de las Reglas y Reglamentos de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mediante la L.P.A.U., la aprobación de Reglamentos se ha formalizado y se divulgan oficialmente, por lo que debe tomarse conocimiento judicial sobre ellos.²⁰³

La norma propuesta en el inciso (B) permite tomar conocimiento judicial de las Reglas y Reglamentos del Gobierno Federal y de las leyes y reglamentos de los estados y territorios. Existen en los Estados Unidos publicaciones confiables y de fácil acceso que recopilan las reglas y reglamentos. El Comité propone limitar la autoridad del Tribunal para tomar conocimiento judicial del derecho de los estados y territorios de Estados Unidos. El derecho, como disciplina que estudia los principios y normas sociales de justicia y orden, pueden considerarse como parte de la prueba presentada por las partes. Por ello, para ser más preciso, la regla permite tomar conocimiento judicial solamente de las leyes y reglamentos de los estados y territorios de Estados Unidos.

²⁰³ 3 L.P.R.A. sec. 2134.

El Tribunal podría tomar conocimiento de las ordenanzas de los municipios de Puerto Rico. Si al ciudadano se le impone el deber de conocer las leyes y reglamentos, pues su desconocimiento no exime del cumplimiento y se le multa si las infringe, los Tribunales debieran tomar conocimiento judicial de esas ordenanzas de manera obligatoria y no discrecional. No obstante, la forma inapropiada en que las ordenanzas municipales se divulgan hace impráctico, muchas veces, el intentar tomar conocimiento judicial. En la esfera federal, los Jueces son reacios a tomar conocimiento judicial de las ordenanzas hasta tanto sean compiladas y publicadas, o sea, que estén "in a readily accessible compiled form".²⁰⁴

En Puerto Rico se toma conocimiento judicial de todo lo que esté establecido por Ley.²⁰⁵ En las Reglas Federales, se omite el conocimiento judicial de los asuntos de derecho.

El Derecho extranjero no es materia de conocimiento judicial. La ley extranjera debe ser objeto de prueba y de no presentarse ésta, se presume que es idéntica a la local.²⁰⁶

Esta Regla no tiene equivalencia en las Reglas Federales ni en las Reglas Uniformes, pero si en las de California, aunque éstas últimas son más abarcadoras que las nuestras.

Las Reglas Federales de Procedimiento, tanto civil como criminal, incluyen disposiciones que gobiernan las determinaciones relativas a la forma de incorporar el proceso judicial al derecho extranjero. No hay una regla de evidencia que abarque de forma específica el tema.

La Regla Federal 44.1 de Procedimiento Civil²⁰⁷ y la Regla Federal 26.1 de Procedimiento Criminal²⁰⁸ establecen que el Tribunal puede considerar cualquier fuente de información pertinente, incluyendo testimonios de testigos

²⁰⁴ [Mueller & Kirkpatrick](#), supra, sec. 59.

²⁰⁵ [Piñeiro v. C.R.U.V.](#), 106 D.P.R. 300, 302 (1977).

²⁰⁶ [Marrero Reyes v. García Ramírez](#), 105 D.P.R. 90, 104 (1976); [Futurama Import Corp. v. Trans Caribbean](#), 104 D.P.R. 609, 618 (1976); [Esteves, Comisionado v. Registrador](#), 43 D.P.R. 7, 9 (1932).

²⁰⁷ 28 U.S.C.A.

²⁰⁸ 18 U.S.C.A.

y peritos, antes de decidir si acoge o no la ley extranjera para tomar conocimiento judicial de la misma.²⁰⁹

Ambas reglas concurren en que el determinar el contenido de una ley extranjera es una cuestión de derecho y no una determinación de hechos. Por tal razón, la parte interesada deberá poner al Tribunal en condiciones para que pueda tomar conocimiento judicial o podrá prestar testimonio pericial al respecto.

Los tratadistas Mueller y Kirkpatrick señalan que, en la práctica, dependiendo de la dificultad para encontrar o interpretar la ley extranjera aplicable al caso particular, el juzgador puede requerir a los abogados que le ayuden en el proceso de tomar una determinación. El Juez puede utilizar la argumentación oral o presentación de un memorando de derecho o alegato.²¹⁰ En esa misma obra, los autores citan la Sección 4.02 de la Ley de Procedimientos Interestatales e Internacionales Uniformes referente a las leyes extranjeras que dice: "if court cannot or does not wish to engage in its own research, it may insist on a complete presentation of the issues of foreign law by counsel".²¹¹

El Comité Asesor Federal no propuso ninguna regla de evidencia que tratara el tema del conocimiento judicial de cuestiones de derecho por entender que esa materia, incluyendo las leyes extranjeras, deben dejarse a un lado para ser atendidas bajo las Reglas Federales de Procedimiento Criminal y Civil.²¹² El tema, en la esfera federal, se ha tratado bajo las reglas procesales y no bajo una regla de evidencia.

No encontramos en los tratadistas mención alguna de una presunción en la esfera federal sobre este asunto. Siempre se da la oportunidad a la parte que trae la ley extranjera para que ponga al Tribunal en condiciones de decidir si toma o no conocimiento judicial de dicha ley. Si el Tribunal no está

²⁰⁹ Graham, Handbook of Federal Evidence, sec. 201:4 (6ta ed. 2006).

²¹⁰ Mueller & Kirkpatrick, supra, sec. 59.

²¹¹ 13 U.L.A. 396 (1986) según citado en Mueller & Kirpatrick, supra, sec. 59.

²¹² Véanse Notas del Comité Asesor, 56 F.R.D. 183, 207 (1973).

convencido, el ordenamiento federal provee para que el Juez pueda solicitar a la parte una investigación más profunda o testimonio pericial al respecto.

El Comité recomienda no incluir en la regla un inciso dirigido a tomar conocimiento judicial de las leyes y tratados extranjeros. El Tribunal puede considerar otras fuentes de información provistas por los litigantes como parte de su prueba en vez de tomar conocimiento judicial de la ley o el tratado extranjero que se le presente.

El Comité de 1986 recomendó no efectuar cambios a la Regla 12 de 1979. En el Informe preparado por el Comité de 1992 y en el Informe de 2002, se propusieron enmiendas siguiendo como modelo secciones del Código de Evidencia de California, entre otras, la posibilidad de tomar conocimiento sobre leyes de naciones extranjeras y tratados internacionales.

Capítulo III: Presunciones

Regla 13 de 1979. Definiciones.

- (A) Una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se le denomina hecho básico; ~~al~~ hecho deducido mediante la presunción se le denomina hecho presumido.
- (B) La presunción es incontrovertible cuando la ley no permite presentar evidencia para destruir o rebatir ~~la presunción, o sea,~~ demostrar la inexistencia del hecho presumido. El resto de las presunciones se denominan controvertibles.
- (C) Este capítulo se refiere sólo a presunciones controvertibles.

CAPÍTULO III: PRESUNCIONES

REGLA 301. PRESUNCIÓN – DEFINICIONES

- 1 (A) Una presunción es una deducción de un hecho
 2 que la ley autoriza a hacer o requiere que se
 3 haga de otro hecho o grupo de hechos
 4 previamente establecidos en la acción. A ese
 5 hecho o grupo de hechos previamente
 6 establecidos se les denomina *hecho básico*. Al
 7 hecho deducido mediante la presunción, se le
 8 denomina *hecho presumido*.
 9
- 10 (B) La presunción es incontrovertible cuando la ley
 11 no permite presentar evidencia para destruirla o
 12 rebatirla. Es decir, para demostrar la inexistencia
 13 del hecho presumido. El resto de las
 14 presunciones se denominan controvertibles.
 15
- 16 (C) Este capítulo se refiere sólo a presunciones
 17 controvertibles.

Comentarios a la Regla 301

I. Procedencia

La Regla 301 corresponde a la Regla 13 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia. Las Reglas Federales 301 y 302 regulan el efecto de las presunciones en los casos civiles.

II. Alcance

El Comité no recomienda cambios a esta Regla.

Las presunciones son reglas de inferencias para el juzgador de hechos, el Juez o el Jurado. Se trata de deducciones que sobre unos hechos en particular puede o debe hacer el juzgador conforme a la ley.²¹³ Las presunciones se fundamentan en razones de política pública y en consideraciones de probabilidad. Éstas no son evidencia pero sí constituyen unas reglas de inferencias dirigidas al juzgador.²¹⁴

En las Reglas de Evidencia de 1979, se incorporó por vía legislativa la lista de presunciones que contenía la anterior Ley de Evidencia de 1905²¹⁵ y que los abogados han incorporado en su práctica forense. Existe pues, desde comienzos del siglo pasado hasta el presente, en Puerto Rico y la práctica forense, una larga tradición basada en el uso de las presunciones.

La Regla 301 establece las definiciones generales. Las propuestas Reglas 302 y 303 establecen cómo se deben aplicar las presunciones en los casos civiles y criminales.

Existen diversas razones que justifican el reconocimiento jurídico de las presunciones. El reputado autor McCormick²¹⁶ nos identifica las principales: aligerar el proceso de presentar prueba, corregir desbalances en las fuerzas de las partes para resolver *impasses* porque no existe prueba aceptable y confiable para resolverlos, consideraciones de política pública, combinaciones entre estos factores.

²¹³ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, pág. 1087; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 191.

²¹⁴ [Díaz v. Wyndham Hotel Corp.](#), 155 D.P.R. 364, 384-385 (2001).

²¹⁵ 32 L.P.R.A. ant sec. 1881.

²¹⁶ 2 McCormick on Evidence, sec. 343 (6ta ed. 2006).

Los propósitos de economía judicial, política pública, consideraciones de lógica, orden y agilidad en los procesos son armoniosos con la idea de que las presunciones se apliquen en todo proceso judicial –civil, criminal, interlocutorio y post sentencia– y en los procesos administrativos. Por ello, se debe aceptar el uso de las presunciones con liberalidad sin importar la etapa del proceso judicial en que se encuentre el caso.

Las inferencias y presunciones son dos tipos de evidencia indirecta, pues mediante ellas se llega a una conclusión estableciendo un hecho distinto. Las presunciones están reglamentadas por la ley y las inferencias, por la inteligencia y la lógica humana a base de probabilidades.²¹⁷ En el caso de las presunciones, el legislador evaluó los fundamentos y razonamientos y definió lo que debemos deducir en la presunción particular.²¹⁸

En general, el juzgador hace inferencias a base de su intuición, su experiencia y sentido común. Ahora bien, ciertas inferencias son reglamentadas por las Reglas de Derecho Probatorio y las llamamos presunciones. En toda presunción, habrá un antecedente (premisa) y un consecuente (conclusión). Como hablamos de hechos, nos referimos a hecho básico y hecho presumido.

Cada parte, en acciones civiles o criminales, tiene cargas probatorias que consisten en presentar evidencia y persuadir y, en ambas situaciones, se pueden usar las presunciones.

La Regla 301(B) clasifica las presunciones como controvertibles e incontrovertibles. La presunción es incontrovertible cuando la ley no permite presentar evidencia para rebatir la presunción. Las presunciones incontrovertibles realmente son normas de derecho sustantivo. Por ejemplo, la ley que establece que el menor de 18 años es inimputable. El hecho de la inimputabilidad es incontrovertible, pues se trata realmente de una norma sustantiva de derecho.²¹⁹ Nuestro ordenamiento evidenciario y constitucional

²¹⁷ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 192.

²¹⁸ *Íd.*

²¹⁹ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, pág. 1092.

rechaza la presunción incontrovertible.²²⁰

Por su parte, la Regla 301 (C) dispone que el capítulo de presunciones se refiera exclusivamente a las controvertibles. A pesar de que no surge expresamente del texto de la regla, usualmente se clasifican en obligatorias (mandatorias) y permisivas. Las presunciones son obligatorias cuando, una vez establecido el hecho básico, si no se presenta evidencia para refutar el hecho presumido, el juzgador está obligado a inferirlo.²²¹

La presunción es permisiva si, a pesar de establecido el hecho básico y no haberse presentado evidencia para refutar el hecho presumido, la Regla autoriza, pero no obliga, al juzgador a inferir el hecho presumido. La Regla Federal, a diferencia de la propuesta, utiliza la norma de presunción permisiva.

Para establecer el hecho básico de una presunción, el juzgador utilizará el criterio de la Regla 110(C) que requiere certeza o convicción moral en un ánimo no prevenido.²²²

Usualmente estudiamos presunciones en su relación con el tema de las cargas probatorias. Las cargas probatorias se dividen en: obligación de presentar evidencia y obligación de persuadir.

Al hablar de la obligación de presentar evidencia, nos referimos a aquella suficiente para que el caso vaya al Jurado y así evitar una absolución perentoria o una desestimación (*non suit*).

Al hablar de obligación de persuadir, nos referimos a convencer al juzgador de los hechos necesarios para prevalecer. Esto es, en lo criminal, la carga de rebatir la presunción de inocencia la tiene el Ministerio Público y, en lo civil, la carga recae sobre el demandante de demostrar sus alegaciones por preponderancia de la prueba. Por ejemplo, se presume la cordura y, por tanto,

²²⁰ [Roig Com. Bank v. Rosario Cirino](#), 126 D.P.R. 613, 618 (1990), citando a Chiesa Aponte, [Práctica Procesal Puertorriqueña: Evidencia](#), *op. cit.*, págs. 39-42 y E. L. Chiesa Aponte, [Sobre la validez constitucional de las presunciones](#), XIV Rev. Jur. U.I.A. 727 (1980).

²²¹ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, pág. 1092; [Calo Morales v. Cartagena Calo](#), 129 D.P.R. 102, 117 (1991).

²²² Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 194.

el Ministerio Público no tiene que probarla.²²³

La cláusula del debido proceso de ley exige que exista un vínculo racional y lógico entre el hecho básico establecido y la deducción lógica (hecho presumido) que la ley ordena, sobre todo en casos criminales.²²⁴

Al evaluar la validez de una presunción desde una perspectiva estrictamente constitucional, el profesor Chiesa nos dice que debemos atender dos aspectos distintos e independientes entre sí, pero que emanan de la cláusula del debido proceso de ley:

- (1) Relación entre el hecho básico y el hecho presumido. Aquí debe hacerse un análisis de la faz de la presunción, independientemente de lo ocurrido en el caso, para determinar si se satisface la prueba de la conexión racional. La presunción será válida si, a la luz de la experiencia ordinaria, puede concluirse que estableciendo el hecho básico lo más probable es que el hecho presumido también sea el caso. Esto supone un análisis cuidadoso de la data empírica disponible sobre el asunto y, salvo materia de la particular especialidad de los tribunales, los juicios y conclusiones del poder legislativo han de merecer gran peso. Esto nada tiene que ver con la naturaleza, procedencia o efecto de la presunción.
- (2) Efecto de la presunción. Aquí debe considerarse el efecto de presunción atendiendo al tipo de presunción de conformidad con el estatuto correspondiente y lo dispuesto en las Reglas de Evidencia sobre el particular. Pero en casos por jurado, lo decisivo es la instrucción sobre la presunción. Una vez determinado el efecto de la presunción en el caso particular, el análisis consiste en determinar si, de alguna manera, el ministerio público ha quedado relevado de establecer algún hecho esencial más allá de duda razonable o si se ha variado el peso de la prueba sobre tales hechos de modo que se imponga al acusado la obligación de persuadir, al menos por preponderancia de la evidencia; ambas son constitucionalmente inválidas. En síntesis la presunción sería inconstitucional si resultara concluyente (incontrovertible), o mandatoria (obliga a inferir el hecho presumido cuando el acusado no presenta evidencia alguna para refutarlo), o fuerte (se le impone al acusado la

²²³ [Pueblo v. Alsina](#), 79 D.P.R. 46, 60 (1956).

²²⁴ [Díaz v. Wyndham Hotel Corp.](#), supra, págs. 385-386.

obligación de persuadir en cuanto a que el hecho presumido no ocurrió).²²⁵

Se requiere un vínculo racional entre el hecho básico y el hecho presumido. La Asamblea Legislativa puede quitar y poner elementos de una causa de acción, acusación o defensa, pero la reglamentación de las inferencias no puede ser arbitraria ni su efecto estar reñido con la obligación del Ministerio Público de probar más allá de duda razonable todos los elementos del delito. Debe existir un vínculo racional para que no se viole el debido proceso de ley. En otras palabras, la presunción no puede tener el efecto de cambiar el peso de la prueba hacia el acusado respecto a un hecho esencial. Así pues, aunque el acusado no presente evidencia para refutar un hecho presumido el juzgador no viene obligado a inferirlo. En juicios por Jurado cobran especial importancia las instrucciones impartidas al Jurado.²²⁶

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 no recomendaron cambios, salvo añadir al Título la palabra "presunción".

²²⁵ Chiesa Aponte, Sobre la validez constitucional de las presunciones, supra, pág. 752.

²²⁶ *Íd.*, págs. 750-751.

Regla 14 de 1979. Efecto de las presunciones en casos civiles.

En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la ~~no~~ existencia del hecho presumido, el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la ~~no~~ existencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir ~~al juzgador~~ de que es más probable la ~~no~~ existencia que la existencia del hecho presumido.

REGLA 302. EFECTO DE LAS PRESUNCIONES EN CASOS CIVILES

1 En una acción civil, una presunción impone a la
2 parte contra la cual se establece la presunción el peso
3 de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho
4 presumido. Si la parte contra la cual se establece la
5 presunción no ofrece evidencia para demostrar la
6 inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el
7 juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se
8 presenta evidencia en apoyo de la determinación de la
9 inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir
10 la presunción debe persuadir a quien juzga de que es
11 más probable la inexistencia que la existencia del
12 hecho presumido.

Comentarios a la Regla 302

I. Procedencia

La Regla 302 corresponde a la Regla 14 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.

II. Alcance

El Comité recomienda mantener inalterada la norma que establece el efecto de las presunciones en los casos civiles, según codificada en la Regla 14 de 1979.

La importancia de la Regla radica en establecer el efecto de las presunciones en los casos civiles. En éstos, una vez la parte que interesa la aplicación de la presunción establece el hecho básico, corresponde a la parte adversa derrotar la presunción mediante prueba. Esto es, la parte perjudicada por una presunción debe presentar prueba que convenza al juzgador de que no existe el hecho presumido.²²⁷ La Regla 302 nos aclara que la parte contra quien opera la presunción tendrá un doble peso respecto a las cargas.²²⁸ Es decir, debe persuadir al juzgador y rebatir la presunción mediante preponderancia de la prueba.

En [Ibáñez v. Molinos de P.R., Inc.](#)²²⁹, el Tribunal Supremo señaló que el efecto de la presunción en un caso civil es transferir a la parte afectada por la presunción, no sólo la obligación de producir la evidencia, sino también la de persuadir al juzgador.

La Regla 302 dispone que en los casos civiles las presunciones sean obligatorias y fuertes. Son fuertes porque imponen a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar al juzgador la inexistencia del hecho presumido. Se debe rebatir la presunción mediante preponderancia de la prueba.²³⁰

²²⁷ [Rivera Águila v. K-mart de P.R.](#), 123 D.P.R. 599, 613 (1989).

²²⁸ Véase la sección 601 del Código de Evidencia de California. La Regla Federal de Evidencia 301 es diferente porque acoge la doctrina "*bursting bubble theory*", que dispone que la presunción desaparece al ser presentada evidencia que el juzgador considere suficiente para destruir la presunción.

²²⁹ 114 D.P.R. 42, 51-52 (1983).

²³⁰ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 200.

Son obligatorias (mandatorias) porque si la parte contra quien se presenta la presunción no ofrece evidencia para demostrar que el hecho presumido no existe, o no convence al juzgador por preponderancia de la prueba, entonces éste tiene que aceptar la existencia del hecho en forma concluyente. El hecho básico siempre tiene que probarse para que aplique la presunción.²³¹

El estatuto que crea una presunción puede señalar cuál es su efecto probatorio. Si esa ley no establece su efecto, prevalece y se aplica la Regla 302.²³² Como regla general, el análisis se hace a base de preponderancia de la prueba.

El Comité tomó en cuenta que las presunciones reflejan una política pública y no consideró necesario incorporar al texto de las reglas un catálogo de ejemplos. Cuando leyes especiales o la jurisprudencia establecen presunciones específicas, pueden exigir un grado de prueba mayor para poder rebatirlas. Un ejemplo de esto es el caso [P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones](#)²³³, en el cual se estableció que para rebatir la presunción de la validez del voto, es indispensable presentar prueba clara, robusta y convincente.

En las presunciones reconocidas en la Regla 304, se aplica el efecto dispuesto en la Regla 302. Por ejemplo, que la carta enviada por correo fue recibida.²³⁴

Las presunciones son de frecuente uso en la práctica forense en unas áreas de gran importancia que debemos destacar. Veamos algunos ejemplos.

La presunción puede ser suficiente para prevalecer en un caso. Por ejemplo, una vez se prueba el despido de una obrera embarazada, el patrono demandado tiene el peso de probar que el despido no fue por razón del

²³¹ [Pacheco v. Estancias de Yauco](#), 2003 T.S.P.R. 148, 2003 J.T.S. 150, 160 D.P.R. (2003); [McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.](#), 123 D.P.R. 113, 140-141 (1989).

²³² Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, pág. 1098.

²³³ *Supra*, pág. 227.

²³⁴ [Hawayek v. A.F.F.](#), 123 D.P.R. 526, 531 (1989).

embarazo.²³⁵ Otros ejemplos son los casos de discrimen por edad²³⁶ y despido injustificado.²³⁷ Relacionado con la Ley 100 contra Discrimen en el Empleo, en [Ibáñez v. Molinos de P.R., Inc.](#)²³⁸, el Tribunal describió el efecto de la presunción de discrimen en el empleo. Señaló que el patrono que intenta impugnar el hecho presumido de discrimen debe presentar evidencia de calidad suficiente para convencer al juzgador de que el despido no fue discriminatorio.²³⁹ Otro ejemplo de ello es la presunción por discrimen político.²⁴⁰

Un caso especial del manejo de la presunción es el de la inscripción de titularidad de automóviles. La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, establece que según esa ley la frase "dueño de un vehículo" significará "toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o vehículo de motor en el Departamento".²⁴¹ De ahí que la jurisprudencia ha inferido una presunción de titularidad que puede ser rebatida con prueba en contrario.²⁴²

En [Rivera v. A & C Development Corp.](#)²⁴³ se discute la responsabilidad del contratista o arquitecto y el peso de prueba sobre las causas de la acción decenal. Una vez el comprador evidencia que su propiedad está arruinada, y que la ruina fue causada por los vicios de construcción, incumplimiento con las condiciones del contrato, vicios del suelo o de la dirección, se activa una presunción de culpa en contra del contratista o arquitecto a cargo de la construcción.

²³⁵ 29 L.P.R.A. sec. 469; [Rivera Águila v. K-mart de P.R.](#), supra, pág. 610; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 200.

²³⁶ [Soto v. Hotel Caribe Hilton](#), 137 D.P.R. 294, 305 (1994).

²³⁷ 29 L.P.R.A. sec. 148; [Díaz v. Wyndham Hotel Corp.](#), supra, pág. 384.

²³⁸ *Supra*, pág. 53.

²³⁹ [Belk v. Martínez](#), 146 D.P.R. 215, 231 (1998).

²⁴⁰ [Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala](#), 125 D.P.R. 486, 502 (1990); [McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.](#), supra, pág. 140.

²⁴¹ Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada (9 L.P.R.A. sec. 5001(35)).

²⁴² [Rodríguez v. Ubarri, Miranda](#), 142 D.P.R. 168, 172 (1996); [Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp.](#), 136 D.P.R. 827, 836 (1994); [Muñoz Meléndez v. Farmer](#), 104 D.P.R. 297, 301 (1975).

²⁴³ 144 D.P.R. 450, 474-475 (1997).

Otros casos interesantes son: [Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa](#)²⁴⁴, donde se invalidó la doctrina de negligencia *Res Ipsa Loquitur* y [Colón y otros v. K-mart y otros](#)²⁴⁵ donde se señaló que se puede llegar al mismo resultado mediante la Regla 110(H) (Regla 10(H) de 1979) que establece la inferencia permisible de negligencia a base de los principios de evidencia circunstancial.

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 no recomendaron cambios sustanciales a la Regla.

²⁴⁴ *Supra*, pág. 723.

²⁴⁵ 154 D.P.R. 510, 522 (2001).

Regla 15 de 1979. Efecto de presunciones en casos criminales.

- (A) ~~En una acción criminal, cuando la presunción perjudica al acusado su efecto es imponer a éste la obligación de presentar evidencia para rebatir o refutar el hecho presumido, salvo disposición estatutaria en contrario.~~ La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o refutar una defensa ~~del~~ acusado.
- (B) Cuando la presunción beneficia al acusado, ésta tendrá el mismo efecto que lo establecido en la Regla ~~14~~.
- (C) Al instruirse al jurado sobre el efecto de una presunción contra el acusado, deberá hacerse constar que:
- (1) Basta que el acusado produzca duda razonable sobre el hecho presumido para derrotar la presunción, y
 - (2) El jurado ~~no viene~~ obligado a deducir el hecho presumido, aún cuando ~~el~~ acusado no produjera evidencia en contrario, ~~pero puede~~ instruirse al jurado ~~de~~ que, si considera establecido el hecho básico, puede deducir o inferir el hecho presumido.

REGLA 303. EFECTO DE LAS PRESUNCIONES EN CASOS CRIMINALES

- 1 (A) Cuando en una acción criminal la presunción
2 perjudica a la persona acusada, tiene el efecto
3 de permitir a la juzgadora o al juzgador inferir el
4 hecho presumido si no se presenta evidencia
5 alguna para refutarlo. Si de la prueba
6 presentada surge duda razonable sobre el hecho
7 presumido, la presunción queda derrotada. La
8 presunción no tendrá efecto alguno de variar el
9 peso de la prueba sobre los elementos del delito
10 o de refutar una defensa de la persona acusada.
11
- 12 (B) Cuando beneficia a la persona acusada, la
13 presunción tendrá el mismo efecto que lo
14 establecido en la Regla 302.
15
- 16 (C) Al instruir al Jurado sobre el efecto de una
17 presunción contra la persona acusada, la Jueza o
18 el Juez deberá hacer constar que:
19
- 20 (1) basta que la persona acusada produzca
21 duda razonable sobre el hecho presumido
22 para derrotar la presunción, y
23
- 24 (2) el Jurado no estará obligado a deducir el
25 hecho presumido, aun cuando la persona
26 acusada no produjera evidencia en
27 contrario. Sin embargo, se instruirá al
28 Jurado en cuanto a que puede deducir o
29 inferir el hecho presumido si considera
30 establecido el hecho básico.

Comentarios a la Regla 303

I. Procedencia

La Regla 303 corresponde a la Regla 15 de 1979. Las Reglas Federales de Evidencia no reglamentan las presunciones en casos criminales.

II. Alcance

El propósito principal de esta Regla es reglamentar el efecto de las presunciones en los casos criminales. En estos casos, se han levantado diversas cuestiones al amparo de la Constitución de los Estados Unidos de América.²⁴⁶ El análisis acerca de la constitucionalidad de las presunciones ha evolucionado significativamente en años recientes, ya que las exigencias del debido proceso de ley son más rigurosas en estos casos.

Por razones de índole constitucional, en casos criminales, una presunción no puede tener carácter obligatorio contra un acusado.²⁴⁷ La presunción en casos criminales no puede tener el efecto perjudicial sobre el acusado de alterar el peso de la prueba que se impone al Ministerio Público sobre elementos del delito o de refutar una defensa del acusado.²⁴⁸

Si la presunción se presenta contra un acusado, sólo afectará la obligación de presentar evidencia, pero no la de persuadir. Ésta continúa sobre el Ministerio Público y, de no satisfacerlo, tiene el efecto de provocar la absolución frente a la existencia de la duda razonable.²⁴⁹

La Regla 303 corrige la redacción de la Regla 15 de 1979 para evitar la falsa impresión de que si el imputado no presentaba evidencia para rebatir o refutar el hecho presumido, el juzgador tenía la obligación de inferirlo. Al juzgador se le permite inferir el hecho presumido, pero no está obligado a ello. Si la presunción se usa contra un acusado, aunque éste no presente evidencia para refutar el hecho presumido, el juzgador no está obligado a presumir tal hecho y la Regla ordena que se brinde al Jurado una instrucción. Dicho de otra forma, las presunciones que operan en contra del acusado serán de naturaleza

²⁴⁶ McCormick on Evidence, supra, sec. 347.

²⁴⁷ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., pág. 1099.

²⁴⁸ Pueblo v. De Jesús Santana, 100 D.P.R. 791, 801 (1972).

²⁴⁹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., pág. 1106.

débil y permisible.²⁵⁰ Por razones de rango constitucional, en los casos criminales, una presunción no puede tener carácter obligatorio ni fuerte contra el acusado o imputado. Aún así, ser permisiva si el hecho presumido es un elemento esencial para la culpabilidad del acusado. Tampoco podrá transferir al acusado la obligación de persuadir en cuanto a esos elementos esenciales.²⁵¹

La Regla 303 expresamente dispone que la presunción que perjudica al acusado no podrá liberar al Ministerio Público de establecer uno de los elementos del delito.²⁵² Tampoco podrá utilizarse para refutar una defensa del acusado. El acusado, para prevalecer en una defensa o refutar una presunción que le perjudica, solamente tiene que establecer duda razonable sobre la validez de la defensa, o sobre la existencia o inexistencia del hecho presumido.²⁵³

La Regla distingue entre presunciones que benefician al acusado y las que no. Cuando beneficia al acusado, la Regla aplica como las presunciones de casos civiles.

La Regla 303 orienta al Juez sobre la instrucción que debe dar al Jurado. La instrucción al Jurado no puede menoscabar la obligación del Ministerio Público de probar más allá de duda razonable los elementos del delito.²⁵⁴

Para proteger el derecho a juicio por Jurado, la Regla dispone que el Juez debe instruir a éste en cuanto a que no tiene la obligación de inferir el hecho presumido, aunque el acusado no presente prueba para rebatirlo.²⁵⁵ La Regla aclara que puede instruírsele en el sentido de que si entiende probado el hecho básico, puede inferir el hecho presumido. Si se le obligara al Jurado a dar por probado el hecho presumido, se menoscabaría la facultad de éste para

²⁵⁰ Véase, [Pueblo v. Vázquez Méndez](#), 117 D.P.R. 170, 174 (1986) en cuanto a un registro sin orden judicial.

²⁵¹ [Mueller & Kirkpatrick](#), *supra*, sec. 79.

²⁵² [Sandstrom v. Montana](#), 442 U.S. 510, 521-523 (1979).

²⁵³ [Pueblo v. Marcano Pérez](#), 116 D.P.R. 917, 927 (1986).

²⁵⁴ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, pág. 1106.

²⁵⁵ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 208.

aquilatar la prueba y, por tanto, el derecho del acusado a que el Jurado sea el juzgador de los hechos.²⁵⁶

La instrucción al Jurado se analiza bajo la premisa de que éste la aplicará y considerará toda la prueba sobre el hecho presumido. En [Pueblo v. Sánchez Molina](#)²⁵⁷, el Tribunal Supremo confirmó una sentencia a pesar de que la instrucción al Jurado fue errada. El Tribunal determinó que la constitucionalidad de una instrucción al Jurado sobre una presunción depende de que ésta se le imparta conforme a lo dispuesto en esta Regla.²⁵⁸ Se confirmó la condena porque la instrucción no contribuyó al veredicto pues había otra prueba fuerte que establecía la culpabilidad.

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 recomendaban cambios al inciso (A) para eliminar la impresión de que el juzgador tiene que inferir el hecho presumido si el acusado no presenta prueba, pero autoriza al Juez a inferir el hecho presumido si éste no la presenta.

²⁵⁶ *Íd.*, pág. 209.

²⁵⁷ 134 D.P.R. 577, 588-589 (1993).

²⁵⁸ *Íd.*, pág. 589.

Regla 16 de 1979. Presunciones específicas.

Las presunciones son aquéllas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes:

- (1) Que una persona es inocente de delito o falta.
- (2) Que todo acto ilegal fue cometido con intención ilegal.
- (3) Que toda persona intenta la consecuencia ordinaria de un acto cometido por ella voluntariamente.
- (4) Que toda persona cuida de sus propios asuntos con celo ordinario.
- (5) Que toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.
- ~~(6) Que toda evidencia superior habrá de ser adversa a la presentación de otra inferior.~~
- ~~(7) Que todo dinero entregado por una persona a otra, se debía a ésta.~~
- ~~(8) Que toda cosa entregada por una persona a otra, pertenecía a ésta.~~
- ~~(9) Que una obligación entregada al deudor, ha sido satisfecha.~~
- ~~(10) Que las rentas o pagos anteriores fueron satisfechos, cuando se presentaren los recibos correspondientes a rentas o pagos posteriores.~~
- ~~(11) Que las cosas que obran en poder de una persona son de su pertenencia.~~
- ~~(12) Que una persona es dueña de una cosa, por ejercer actos de dominio sobre ella, o ser fama general que le pertenece.~~
- ~~(13) Que una persona en cuyo poder obrare una orden a su cargo para el pago de dinero, o mandándole entregar una cosa, ha pagado el dinero o entregado la cosa de conformidad.~~
- ~~(14) Que una persona en posesión de un cargo público, fue elegida o nombrada para dicho cargo, en debida forma.~~
- ~~(15) Que los deberes de un cargo han sido cumplidos con regularidad.~~
- ~~(16) Que un tribunal o juez, obrando como tal, bien en Puerto Rico, cualquier Estado de la Unión, o país extranjero, se hallaba en el ejercicio legal de su jurisdicción.~~
- ~~(17) Que un registro judicial, aunque no fuere concluyente, determina o expone con exactitud, los derechos de las partes.~~

- (18) ~~Que~~ todas las materias comprendidas en una cuestión, fueron sometidas al tribunal o jurado, y resueltas por ~~el mismo;~~ y de igual modo, que todas las materias comprendidas en una cuestión sometida a arbitraje, fueron ~~sometidas~~ a los árbitros y resueltas por éstos.
- (19) ~~Que~~ las transacciones privadas fueron realizadas con rectitud y en ~~debida~~ forma.
- (20) ~~Que~~ se ha seguido el curso ordinario de los negocios.
- (21) ~~Que~~ un pagaré o letra de cambio fue dado o endosado mediante suficiente compensación.
- (22) ~~Que~~ el endoso de un pagaré o giro negociable, se hizo en la fecha y lugar en que fue extendido dicho pagaré o giro.
- (23) ~~Que~~ un escrito lleva fecha exacta.
- (24) ~~Que~~ una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.
- (25) ~~Identidad de persona, de la identidad de nombre.~~
- (26) Que el consentimiento resultó de la creencia de que la cosa consentida se ajustaba al derecho o al hecho.
- (27) ~~Que~~ las cosas han ocurrido de acuerdo con el proceso ordinario de la naturaleza y los hábitos ~~ordinarios~~ de la vida.
- (28) ~~Que~~ las personas que se conducen como socios tienen celebrado un contrato social.
- (29) ~~Que~~ un hombre y una mujer que se conducen como casados, han celebrado un contrato legal de matrimonio.
- (30) ~~Se presumen~~ hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio.
- (31) ~~Que~~ una vez probada la existencia de una cosa continúa ésta todo el tiempo que ordinariamente duran las cosas de igual naturaleza.
- (32) ~~Que~~ la ley ha sido acatada.
- (33) ~~Que~~ un documento o escrito de más de veinte años, es auténtico cuando ha sido generalmente acatado como ~~auténtico~~ por personas interesadas en la cuestión, y explicada satisfactoriamente su custodia.
- (34) ~~Que~~ un libro impreso y publicado, que se dice haberlo sido por autoridad pública, fue impreso o publicado por tal autoridad.

- (35) Que un libro impreso y publicado, que se dice contener las minutas de los casos juzgados en el Estado o país en que fuere publicado, contiene las minutas exactas de dichos casos.
- (36) Que el fideicomisario u otra persona, cuyo deber fuere traspasar bienes raíces a determinada persona, ha hecho realmente el traspaso, cuando tal presunción fuere necesaria para ultimar el título de dicha persona o de su sucesor en interés.
- (37) El uso no interrumpido por parte del público, durante cinco años, de un terreno para cementerio, con el consentimiento del dueño, sin que éste hubiere reservado sus derechos, constituye evidencia indirecta de su intención de dedicarlos al público para tal objeto.
- (38) Que al efectuarse un contrato escrito medió la correspondiente compensación.
- (39) Cuando dos personas perecieren en la misma calamidad, como un naufragio, una batalla, o un incendio, y no se probare cuál de las dos murió primero, ni existieren circunstancias especiales de dónde inferirlo, se presume la supervivencia por las probabilidades resultantes de la fuerza, edad y ~~sexo~~, de acuerdo con las siguientes reglas:
- Primera: Si ambas personas percidas fueren menores de quince años, se presume haber sobrevivido la de mayor edad.
- Segunda: Si ambas tenían más de sesenta años, se presume haber sobrevivido la de menor edad.
- Tercera: Si una era menor de quince años, y la otra mayor de sesenta, se presume haber sobrevivido la primera.
- Cuarta: Si ambas tenían más de quince años y menos de sesenta, ~~siendo de distintos sexos, se presume haber sobrevivido el varón. Si eran el mismo sexo, entonces la de más edad.~~
- Quinta: Si una era menor de quince o mayor de sesenta, y otra de edad intermedia, se presume haber sobrevivido ésta.
- (40) Que un recibo de compra de bienes o pago por servicios es auténtico y refleja el justo valor de los bienes adquiridos de los proveedores o los servicios recibidos de parte de un proveedor.

REGLA 304. PRESUNCIONES ESPECÍFICAS

- 1 Las presunciones son aquéllas establecidas por
2 ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones
3 controvertibles se reconocen las siguientes:
4
- 5 (1) Una persona es inocente de delito o falta.
6
 - 7 (2) Todo acto ilegal fue cometido con intención
8 ilegal.
9
 - 10 (3) Toda persona intenta la consecuencia ordinaria
11 de un acto cometido por ella voluntariamente.
12
 - 13 (4) Toda persona cuida de sus propios asuntos con
14 celo ordinario.
15
 - 16 (5) Toda evidencia voluntariamente suprimida
17 resultará adversa si se ofreciere.
18
 - 19 (6) Todo dinero entregado por una persona a otra se
20 debía a ésta.
21
 - 22 (7) Toda cosa entregada por una persona a otra
23 pertenecía a ésta.
24
 - 25 (8) Una obligación entregada a quien es la parte
26 deudora ha sido satisfecha.
27
 - 28 (9) Las rentas o pagos anteriores fueron satisfechos,
29 cuando se presentaren los recibos
30 correspondientes a rentas o pagos posteriores.
31
 - 32 (10) Las cosas que obran en poder de una persona
33 son de su pertenencia.
34
 - 35 (11) Una persona es dueña de una cosa, por ejercer
36 actos de dominio sobre ella, o ser fama general
37 que le pertenece.
38
 - 39 (12) Una persona en cuyo poder obrare una orden a
40 su cargo para el pago de dinero, o mandándole
41 entregar una cosa, ha pagado el dinero o
42 entregado la cosa de conformidad.
43

- 1 (13) Una persona en posesión de un cargo público,
2 fue elegida o nombrada para dicho cargo, como
3 es de rigor.
4
- 5 (14) Los deberes de un cargo han sido cumplidos con
6 regularidad.
7
- 8 (15) Un Tribunal, una Jueza o un Juez, obrando como
9 tal, bien en Puerto Rico, en cualquier estado de
10 los Estados Unidos de América o país extranjero,
11 se hallaba en el ejercicio legal de su jurisdicción.
12
- 13 (16) Un registro judicial, aunque no fuere
14 concluyente, determina o expone con exactitud
15 los derechos de las partes.
16
- 17 (17) Todas las materias comprendidas en una
18 cuestión, fueron sometidas al Tribunal o Jurado y
19 resueltas por cualquiera de éstos. De igual
20 modo, que todas las materias comprendidas en
21 una cuestión sometida a arbitraje fueron
22 presentadas a los árbitros y resueltas por éstos
23 o éstas.
24
- 25 (18) Las transacciones privadas fueron realizadas con
26 rectitud y en forma correcta.
27
- 28 (19) Se ha seguido el curso ordinario de los negocios.
29
- 30 (20) Un pagaré o letra de cambio fue dado o
31 endosado mediante suficiente compensación.
32
- 33 (21) El endoso de un pagaré o giro negociable, se
34 hizo en la fecha y lugar en que fue extendido
35 dicho pagaré o giro.
36
- 37 (22) Un escrito lleva fecha exacta.
38
- 39 (23) Una carta dirigida y cursada por correo
40 debidamente, fue recibida en su oportunidad.
41
- 42 (24) Probado el nombre de una persona, se establece
43 su identidad.
44

- 1 (25) El consentimiento resultó de la creencia de que
2 la cosa consentida se ajustaba al derecho o al
3 hecho.
4
- 5 (26) Las cosas han ocurrido de acuerdo con el
6 proceso ordinario de la naturaleza y los hábitos
7 regulares de la vida.
8
- 9 (27) Que las personas que se conducen como socios
10 tienen celebrado un contrato social.
11
- 12 (28) Que un hombre y una mujer que se conducen
13 como casados han celebrado un contrato legal
14 de matrimonio.
15
- 16 (29) Las personas nacidas después de la celebración
17 de un matrimonio son hijas o hijos del marido.
18
- 19 (30) Una vez probada la existencia de una cosa
20 continúa ésta todo el tiempo que ordinariamente
21 duran las cosas de igual naturaleza.
22
- 23 (31) La ley ha sido acatada.
24
- 25 (32) Un documento o escrito de más de veinte años,
26 es auténtico cuando ha sido generalmente
27 acatado como tal por personas interesadas en la
28 cuestión y se ha explicado satisfactoriamente su
29 custodia.
30
- 31 (33) Un libro impreso y publicado, que se dice
32 haberlo sido por autoridad pública, fue impreso o
33 publicado por tal autoridad.
34
- 35 (34) Un libro impreso y publicado, que se dice
36 contener las minutas de los casos juzgados en el
37 Estado o país en que fuere publicado, contiene
38 las minutas exactas de dichos casos.
39
- 40 (35) El fideicomisario, la fideicomisaria u otra
41 persona, cuyo deber fuere traspasar bienes
42 raíces a determinada persona, ha hecho
43 realmente el traspaso, cuando tal presunción
44 fuere necesaria para ultimar el título de dicha
45 persona o de la que es su sucesora en interés.
46

- 1 (36) El uso no interrumpido por parte del público,
2 durante cinco años, de un terreno para
3 cementerio, con el consentimiento del dueño y
4 sin que éste hubiere reservado sus derechos,
5 constituye evidencia indirecta de su intención de
6 dedicarlos al público para tal objeto.
7
- 8 (37) Al efectuarse un contrato escrito, medió la
9 correspondiente compensación.
10
- 11 (38) Cuando dos personas perecieren en la misma
12 calamidad, como un naufragio, una batalla o un
13 incendio, y no se probare cuál de las dos murió
14 primero, ni existieren circunstancias especiales
15 de dónde inferirlo, se presume la supervivencia
16 por las probabilidades resultantes de la fuerza y
17 edad, de acuerdo con las siguientes reglas:
18
- 19 Primera: Si ambas personas pericidas
20 fueren menores de quince años, se
21 presume haber sobrevivido la de mayor
22 edad.
23
- 24 Segunda: Si ambas tenían más de sesenta
25 años, se presume haber sobrevivido la de
26 menor edad.
27
- 28 Tercera: Si una era menor de quince años
29 y la otra mayor de sesenta se presume
30 haber sobrevivido la primera.
31
- 32 Cuarta: Si ambas tenían más de quince
33 años y menos de sesenta se presume la
34 supervivencia de la de más edad.
35
- 36 Quinta: Si una era menor de quince o
37 mayor de sesenta, y otra de edad
38 intermedia, se presume haber sobrevivido
39 esta última.
40
- 41 (39) Un recibo de compra de bienes o pago por
42 servicios es auténtico y refleja el justo valor de
43 los bienes adquiridos de los proveedores o los
44 servicios recibidos de parte de un proveedor.

Comentarios a la Regla 304

I. Procedencia

La Regla 304 corresponde a la Regla 16 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.

II. Alcance

El Comité no recomienda codificar nuevas presunciones. La mayoría de los cambios propuestos son de forma pues se pretende ajustar el lenguaje de algunos incisos para facilitar la comprensión de las presunciones. Además, se eliminó la presunción número seis que rezaba: “[t]oda evidencia superior habrá de ser adversa a la presentación de otra inferior”. El Comité entiende que dicha presunción está protegida con mayor claridad por lo dispuesto en la Regla 110(G) (Regla 10(g) de 1979).

Asimismo, se eliminó de la Regla 16 (39) de 1979 la referencia al género para determinar la supervivencia en caso de que dos personas perezcan en alguna de las situaciones mencionadas en la Regla. De esta forma se atempera la presunción al lenguaje que hemos utilizado a través de todas las reglas eliminado el discrimen por género.

La Regla 304 pretende dar al juzgador una lista de presunciones específicas, creadas por ley o por jurisprudencia, para ayudarlo en su proceso de aquilatar la prueba que se le presenta. Algunas de las presunciones se basan en la lógica y la racionalidad, otras descansan sobre consideraciones de política pública y otras son para aligerar y aclarar los procedimientos judiciales o por consideraciones de justicia.²⁵⁹

Algunos miembros del Comité abogaron por la reformulación del lenguaje de las presunciones para presentar en orden lógico el hecho básico y el hecho presumido. Otros miembros expresaron la posibilidad de eliminar totalmente la Regla tal y como se recomendó en el proyecto de reglas remitido por el Tribunal Supremo a la Asamblea Legislativa en 1979. Allí no se incluyó una regla de presunciones en particular. La propuesta definía las presunciones y regulaba su efecto probatorio, pero no incluía presunciones en

²⁵⁹ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 213.

específico. La Asamblea Legislativa decidió incorporar la Regla, basándose en la anterior Ley de Evidencia²⁶⁰.

El Comité reconoce que la Regla 304 ayuda a la práctica forense y le facilita la presentación de prueba. Por ello, recomendamos su permanencia.

Por la cantidad de presunciones establecidas en la Regla, haremos una breve referencia sobre algunas que el Comité entiende son las más utilizadas en los Tribunales y aquellas que requieren ponderación especial.

R. 304(1) Una persona es inocente de delito o falta.

El precepto constitucional que garantiza al acusado la presunción de inocencia exige que toda sentencia siempre esté sostenida por prueba que establezca más allá de duda razonable todos los elementos del delito y la conexión del acusado con éste.²⁶¹

R. 304(2) Todo acto ilegal fue cometido con intención ilegal.

La instrucción al Jurado debe formularse en armonía con la Regla 303 propuesta.

R. 304(3) Toda persona intenta la consecuencia ordinaria de un acto cometido por ella voluntariamente.

La presunción es de escasa utilidad en el ámbito penal. El juzgador debe evitar cuestionamientos constitucionales. La presunción no puede tener el efecto de invertir el peso de la prueba al acusado en violación a su derecho constitucional del debido proceso de ley. El Ministerio Público debe refutar la presunción de inocencia más allá de duda razonable. Debe evitarse que un Jurado crea que el acusado tiene la carga probatoria en cuanto a la intención, pues ello plantea problemas constitucionales.²⁶²

R. 304(5) Toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.

La Regla 304(5) ayuda a aquilatar la prueba y establece una penalidad a la parte proponente cuando suprime alguna evidencia voluntariamente. El testigo anunciado tiene que ponerse a la disposición de la otra parte para evitar su aplicación. Esto aplica igualmente a

²⁶⁰ 32 L.P.R.A. ant. sec. 1887.

²⁶¹ Véanse [Pueblo v. Bigio Pastrana](#), 116 D.P.R. 749, 760-761 (1985); Const. E.L.A., [supra](#); Regla 110 de Procedimiento Criminal, [supra](#).

²⁶² Véanse [Sandstrom v. Montana](#), [supra](#); [Pueblo v. De Jesús Colón](#), 119 D.P.R. 482, 490-491 (1987).

evidencia documental.²⁶³ No obstante, la presunción no aplica en cuanto a los testigos incluidos en una denuncia y no presentados en la vista preliminar.²⁶⁴

R. 304(13) Una persona en posesión de un cargo público fue elegida o nombrada para dicho cargo como es de rigor.

Esta disposición se basa en la lógica y en la razón.²⁶⁵ El recurso para impugnar la posesión de un cargo público es el *Quo Warranto*.²⁶⁶

R. 304(14) Los deberes del cargo han sido cumplidos con regularidad.

Esta presunción se basa en la lógica, la razón y consideraciones de la política pública para la estabilidad y regularidad de los procedimientos.²⁶⁷ Se rebate la presunción cuando se demuestra que la ley no ha sido acatada.²⁶⁸

R. 304(15) Un Tribunal o Juez, obrando como tal, bien en Puerto Rico, en cualquier estado de los Estados Unidos o en país extranjero, se hallaba en el ejercicio legal de su jurisdicción.

Esta disposición se basa en consideraciones de política pública. Se refiere a la corrección de los procedimientos judiciales. La norma pretende darle finalidad y estabilidad a los trámites en los Tribunales.²⁶⁹

R. 304(23) Una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.

Se apoya en la lógica y la razón y reconoce la forma natural en que ocurren las cosas al menos con el grado de eficiencia actual del servicio postal.²⁷⁰ El Comité aclara que esta presunción no aplica a las comunicaciones enviadas a través de correo electrónico.

²⁶³ [Pueblo v. Ramos Santos](#), 132 D.P.R. 363, 376-377 (1992); [Pueblo v. Flores Bertý](#), 92 D.P.R. 577, 580-581 (1965).

²⁶⁴ [Pueblo v. Rodríguez Aponte](#), *supra*, pág. 668.

²⁶⁵ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 218.

²⁶⁶ 32 L.P.R.A. sec. 3392. Véanse [Schmidt Monge v. Torres](#), 115 D.P.R. 414, 418 (1984); [Cantellops v. Fernós, Comisionado](#), 65 D.P.R. 797, 812 (1946) (En reconsideración).

²⁶⁷ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 218.

²⁶⁸ [Ortiz v. Alcalde de Aguadilla](#), 107 D.P.R. 819, 824 (1978).

²⁶⁹ Véanse [In re Boscio Monllor](#), 116 D.P.R. 692, 699 esc. 6 (1985); [Pueblo v. González Rivera](#), 88 D.P.R. 205, 207 (1963), citando a [Pueblo v. Montaner](#), 61 D.P.R. 120 (1942).

²⁷⁰ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 220. Véanse, además, [Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.](#), 110 D.P.R. 471, 474 (1980); [Despiáu v. Pérez](#), 76 D.P.R. 123, 126 (1954).

R. 304(31) La ley ha sido acatada.

Se presume la regularidad y la corrección jurídica de las acciones. Quién desee imputar la violación a una ley debe enfrentar esta presunción.²⁷¹

III. Presunciones adicionales establecidas mediante jurisprudencia

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha creado otras presunciones para atender situaciones de particular importancia. Mencionaremos algunos ejemplos de frecuente uso en los Tribunales.

Demora irrazonable para conducir a una persona arrestada ante magistrado – En [Pueblo v. Aponte](#)²⁷², se resolvió que de llevarse a una persona arrestada ante un magistrado pasadas las 36 horas, se presumirá que la dilación fue irrazonable.

Corrección en el tratamiento médico – Nuestro Tribunal Supremo estableció, en [Rivera v. Dunscombe](#), que, “existe la presunción, a favor del médico, de que éste utilizó y administró el tratamiento adecuado a su paciente, no surgiendo presunción alguna de negligencia del hecho de que el paciente haya sufrido daño o de que su tratamiento no haya tenido éxito”.²⁷³ Una vez establecido el hecho de que el médico ha sido negligente, corresponde al demandante probar, mediante preponderancia de la prueba, que el tratamiento ofrecido por el demandado fue el factor que con mayor probabilidad ocasionó el daño.

Inimputabilidad torticera – Al examinar esta presunción, debemos señalar que el hecho básico es la declaración judicial de una persona incapaz y el hecho presumido es que esa persona no es imputable para responder por culpa o negligencia. En cuanto a esto, el Tribunal Supremo ha señalado que: “no obstante establecer la declaración judicial de incapacidad mental una *presunción de inimputabilidad*, esta *presunción* es una que puede ser rebatida por la víctima de los actos dañosos de ese incapaz mental; esto es, la determinación sobre responsabilidad, o no, del incapacitado mental es una sujeta a prueba”.²⁷⁴

²⁷¹ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 222. Véanse, además, [Martínez v. Bristol Myers, Inc.](#), 147 D.P.R. 383, 406 (1999); [Pueblo v. Laboy](#), 110 D.P.R. 164, 168 (1980).

²⁷² 2006 T.S.P.R. 62, 2006 J.T.S. 71, 167 D.P.R. ____ (2006).

²⁷³ 73 D.P.R. 819, 838 (1952) (Citas omitidas). Véanse, además, [Arrieta v. de la Vega](#), 2005 T.S.P.R. 126, 2005 J.T.S. 134, 165 D.P.R. ____ (2005); [Rodríguez Crespo v. Hernández](#), 121 D.P.R. 639, 650 (1988); [Ríos Ruiz v. Mark](#), 119 D.P.R. 816, 821 (1987); [Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas](#), 109 D.P.R. 517, 521 (1980); [Rosado v. E.L.A.](#), 108 D.P.R. 789, 791-792 (1989).

²⁷⁴ [Laureano Pérez v. Soto](#), 141 D.P.R. 77, 93 (1996).

Presunción de causa en un contrato – Nuestro Código Civil presume que todo contrato tiene causa y que ésta es lícita.²⁷⁵ No obstante, esta presunción puede ser destruida.²⁷⁶ El Tribunal Supremo señaló en [Ledesma Marrero v. Ledesma Marrero](#)²⁷⁷ que cuando un demandante no controvierte la presunción de existencia de causa en un contrato, habiendo alegado que cierta venta de un inmueble fue simulada, la demanda debe ser desestimada.

Presunción del elemento mental de “a sabiendas” – No se trata de una presunción obligatoria, pues aun establecido el hecho básico y ausencia de prueba del acusado para refutar el hecho presumido, el juzgador no está obligado a inferir el conocimiento personal del acusado, pero está autorizado a inferirlo.²⁷⁸

Portación de armas sin licencia – La portación de un arma se considera evidencia *prima facie* de portación sin licencia, por lo que se autoriza a los agentes del orden público a intervenir con la persona y exigirle la licencia.²⁷⁹

Presunción de que el Jurado basó su veredicto sólo en la prueba – Le compete al acusado rebatir esta presunción en su apelación.²⁸⁰

Presunción de validez de un registro, producto de una orden judicial de registro o arresto – Si se tiene orden judicial se presume válido, como consecuencia de la presunción de validez de una orden judicial.²⁸¹

²⁷⁵ Art. 1229 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3434.

²⁷⁶ Véase [Díaz García v. Aponte Aponte](#), 125 D.P.R. 1, 10 (1989).

²⁷⁷ 84 D.P.R. 167, 169 (1961).

²⁷⁸ Véanse [Pueblo v. Batista Maldonado](#), 100 D.P.R. 936, 938-939 (1972); [Pueblo v. Vélez Matos](#), 90 D.P.R. 9, 14 (1964). El Art. 14(a) Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, Código Penal de 2004), 33 L.P.R.A. sec. 4642(a), establece que “a sabiendas” implica conocimiento personal. Los siguientes delitos requieren el elemento mental de “a sabiendas”: Celebración de matrimonios ilegales (Art. 128, 33 L.P.R.A. sec. 4756); Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno (Art. 155, 33 L.P.R.A. sec. 4783); Espectáculos obscenos (Art. 156, 33 L.P.R.A. sec. 4784); Producción de pornografía infantil (Art. 157, 33 L.P.R.A. sec. 4785); Posesión y distribución de pornografía infantil (Art. 158, 33 L.P.R.A. sec. 4786); Venta, distribución condicionada (Art. 162, 33 L.P.R.A. sec. 4790); Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil (Art. 163, 33 L.P.R.A. sec. 4791); Posesión de instrumentos para falsificar (Art. 225, 33 L.P.R.A. sec. 4853); Alarma falsa (Art. 244, 33 L.P.R.A. sec. 4872); Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia (Art. 245, 33 L.P.R.A. sec. 4873); Omisión en el cumplimiento del deber (Art. 265, 33 L.P.R.A. sec. 4893).

²⁷⁹ Véase [Pueblo v. Del Río](#), 113 D.P.R. 684 (1982).

²⁸⁰ [Pueblo v. Figueroa Rosa](#), 112 D.P.R. 154, 159 (1982); [Pueblo v. Prados García](#), 99 D.P.R. 384, 394 (1970).

Presunción de discrimen en el empleo – En [Báez Cancel v. Alcalde Mun. de Guaynabo](#)²⁸², nuestro Tribunal Supremo dejó establecido que cuando se separa del empleo a un trabajador de clara identificación político-partidista e inmediatamente se le sustituye por otro de distinta afiliación, que corresponde a la de la autoridad nominadora, se crea una presunción de discrimen. Sobre todo si ello ocurre en el cambio de administración y no hay indicio racional para el despido.²⁸³

En Estados Unidos se ha reconocido mediante jurisprudencia lo que se conoce como la *spoliation inference*. Esto es, cuando una parte destruye, mutila o altera evidencia el juzgador podrá inferir que dicha evidencia le era adversa. Sin embargo, no existe consenso en cuanto a la prueba necesaria para establecer el hecho básico. Los Tribunales formulan dos importantes interrogantes: ¿es necesario demostrar intención o basta con demostrar negligencia? y ¿es necesario demostrar la pertinencia y valor probatorio de la evidencia mediante evidencia circunstancial o basta meramente demostrar que se destruyó la evidencia?²⁸⁴ El Comité no fijó su posición sobre este tema.

IV. **Presunciones legales adicionales**

La Asamblea Legislativa ha incorporado presunciones en leyes especiales. Enumeramos algunos ejemplos.

Presunción de posesión ilegal de explosivos – El Artículo 29 de la Ley de Explosivos²⁸⁵ establece una presunción, cuyo hecho básico es la posesión ilegal de la sustancia o del explosivo y el hecho presumido es la intención ilegal de fabricar o utilizar un explosivo para causar daño corporal o a la propiedad o aterrorizar a cualquier persona. Aquí se le impone al acusado la carga de demostrar lo contrario.

²⁸¹ [Pueblo v. Vázquez Méndez](#), supra, pág. 177.

²⁸² 100 D.P.R. 982, 989 (1972).

²⁸³ Véanse, además, [Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala](#), supra, pág. 502 y [McCrillis v. Aut. de las Navieras](#), supra, págs. 140-141.

²⁸⁴ Véase D.D. Dropkin, [Linking the Culpability and Circumstantial Evidence Requirements for the Spoliation Inference](#), 51 Duke L.J. 1803 (Abril, 2002) y casos allí citados.

²⁸⁵ 25 L.P.R.A. sec. 589.

Esta presunción fue atacada en [Vives Vázquez v. Tribunal Superior](#)²⁸⁶, pero el Tribunal Supremo resolvió que el planteamiento era prematuro porque no se había desfilado prueba y porque la presunción sólo se aplica en casos de posesión sin licencia. Si la prueba establece que los acusados tenían licencia, no se activaría la presunción.

Presunción de posesión ilegal de armas – La Ley de Armas establece varias presunciones relativas a la posesión ilegal de armas, usando el lenguaje de “evidencia *prima facie*”²⁸⁷. Entre éstas se establece que la presencia de armas en un vehículo es evidencia *prima facie* de su posesión ilegal por todos los que se hallaren en el vehículo hurtado al momento de encontrarse las armas.

Presunción de despido injustificado – La Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976²⁸⁸, según enmendada, establece una presunción de despido sin justa causa.

Responsabilidad del arrendatario por la pérdida de cosa arrendada – Se basa en el Artículo 1453 del Código Civil²⁸⁹ que dispone lo siguiente: “[e]l arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya”. El Tribunal Supremo ha señalado que el Código Civil establece una presunción de responsabilidad que el arrendatario puede rebatir demostrando que la pérdida o deterioro de la cosa ocurrió sin culpa o negligencia suya.²⁹⁰

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 no recomendaron cambios a esta Regla.

²⁸⁶ 101 D.P.R. 139, 149-150 (1973).

²⁸⁷ Ley de Armas de P.R., según enmendada (25 L.P.R.A. sec. 458(j)).

²⁸⁸ 29 L.P.R.A. sec. 185a.

²⁸⁹ 31 L.P.R.A. sec. 4060.

²⁹⁰ Véase [Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.](#), 130 D.P.R. 712, 718-719 (1992).

Regla 17 de 1979. Presunciones incompatibles.

~~En caso de surgir dos presunciones incompatibles en el sentido de quedar establecidos dos hechos inconsistentes entre sí, prevalecerá la presunción basada en consideraciones de mayor política pública y lógica; si, a juicio del tribunal, las consideraciones son de igual peso, se hará caso omiso a ambas presunciones.~~

REGLA 305. PRESUNCIONES INCOMPATIBLES

- 1 En caso de surgir dos presunciones incompatibles
- 2 no se aplicará ninguna de ellas y el hecho en
- 3 controversia se resolverá a base de la prueba.

Comentarios a la Regla 305

I. Procedencia

La Regla 305 corresponde en parte a la Regla 17 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.

II. Alcance

El Comité recomienda que al enfrentar dos presunciones conflictivas, se haga caso omiso de ambas y corresponda al juzgador de hechos, a base de la prueba presentada, determinar los hechos.

De ordinario, cuando concurren presunciones conflictivas, existen dos formas de resolverlas: (1) hacer caso omiso de las presunciones o (2) establecer una jerarquía entre las presunciones en conflicto a base de los fundamentos de éstas. El Comité recomienda que, al enfrentar presunciones conflictivas, no se aplique ninguna de éstas y que el asunto sea tratado como ordinariamente ocurre en un juicio, esto es, el juzgador de hechos resolverá a base de la prueba presentada.

La Regla 17 de 1979 pretendía establecer un orden de jerarquía para resolver la existencia de presunciones conflictivas. El texto de la Regla dispone que cuando se establecen dos hechos básicos distintos que conducen a hechos presumidos contradictorios "prevalecerá la presunción basada en consideraciones de mayor política pública y lógica" y en caso de que las consideraciones sean de igual peso, "se hará caso omiso a ambas presunciones".²⁹¹ Comenta el profesor Chiesa que "esta solución es problemática, por cuanto las consideraciones de política pública y de lógica pueden estar, a su vez, en conflicto".²⁹² Debemos recordar que muchas presunciones tienen algo de política pública y algo de lógica (probabilidad). En ocasiones puede resultar una contraria a la otra y nos coloca en situación de determinar:

1. ¿Cuál de dos políticas públicas es mayor?

²⁹¹ Regla 17 de 1979.

²⁹² Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, pág. 1125.

2. ¿Cuál guarda mayor relación de probabilidades entre el hecho básico y el hecho presumido?
3. ¿Cuál es más importante: la política pública o la lógica (probabilidad)?

La Regla 305 no establece un orden jerárquico entre la política pública y la lógica sino que dispone que se trate de resolver el conflicto a base de la prueba presentada.

El Comité de 1992 y el Informe de 2002 no recomendaron cambios a la Regla. El Comité de 1986 recomendó en su Informe la versión que acogemos.

Capítulo IV: Admisibilidad y Pertinencia

Regla 18(a) de 1979. ~~Principio general~~

- (a) Evidencia pertinente es aquella que:
- (1) ~~tiende a hacer la existencia de un hecho en controversia, o necesario para la adjudicación de la acción sea más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia,~~
 - (2) sirve para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo o declarante.

CAPÍTULO IV: ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA

REGLA 401. DEFINICIÓN DE EVIDENCIA PERTINENTE

- 1 Evidencia pertinente es aquélla que tiende a
- 2 hacer la existencia de un hecho, que tiene
- 3 consecuencias para la adjudicación de la acción, más
- 4 probable o menos probable de lo que sería sin tal
- 5 evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para
- 6 impugnar o sostener la credibilidad de una persona
- 7 testigo o declarante.

Comentarios a la Regla 401

I. Procedencia

La Regla 401 corresponde al inciso (a) de la Regla 18 de 1979 y sigue el esquema de la sección 210 del Código de Evidencia de California. A su vez, es similar a la Regla Federal de Evidencia 401.

II. Alcance

La Regla 18 de 1979 sustituyó al Artículo 396 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.²⁹³ La Ley de Evidencia contenida en el Código de Enjuiciamiento Civil²⁹⁴ “ni siquiera contenía una definición satisfactoria de pertinencia”.²⁹⁵

El texto de la Regla 18 aprobada en 1979 “ofrece una definición satisfactoria de pertinencia a base de criterios de probabilidad de establecer el hecho y declara el principio general de admisibilidad de prueba pertinente e inadmisibilidad de evidencia no pertinente”.²⁹⁶

El Comité ha dividido la Regla 18 de 1979 en dos reglas independientes, sin alterar la doctrina protegida. Se adopta el esquema de las Reglas Federales de Evidencia 401 y 402.

En la Regla 401 se establece la definición de la frase “evidencia pertinente”. Esta Regla “es puramente definitoria y no tiene ningún efecto operacional por sí sola”.²⁹⁷

De conformidad con lo establecido en la Regla 401, la pertinencia es condición necesaria, pero no suficiente para la admisibilidad de cualquier medio de prueba. En lenguaje no técnico, evidencia pertinente es aquella que de alguna manera ayuda al juzgador a adjudicar las controversias que tiene ante sí. Se trata, pues, de evidencia que arroja luz sobre las cuestiones en controversia.²⁹⁸

²⁹³ 32 L.P.R.A. ant. sec. 1677.

²⁹⁴ *Supra*.

²⁹⁵ Reglas de Evidencia para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico de 1979, Secretariado de la Conferencia Judicial, Puerto Rico, 1979, pág. v.

²⁹⁶ *Íd.*

²⁹⁷ Saltzburg, Martin & Capra, *supra*, sec. 401.02 (Traducción suplida).

²⁹⁸ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 22.

La pertinencia no es una característica inherente de cualquier pieza de evidencia. Existe, más bien, "como la relación entre una pieza ofrecida en evidencia (la prueba) y una cuestión que pudiera ser probada propiamente en un caso".²⁹⁹ La Regla resume esa relación como aquélla que "tiende a hacer la existencia del hecho" que se quiere probar "más o menos probable".³⁰⁰ En consecuencia, la prueba que no guarde esta relación debe descartarse.

Dentro de este esquema, para que sea posible tomar una determinación confiable sobre la controversia, el juzgador tiene que tener conocimiento de todos los hechos que se relacionen con las circunstancias del caso y la credibilidad de los testigos o que estos hechos sean necesarios para la adjudicación de la acción.

Para que la evidencia presentada sea considerada pertinente, basta con que **tienda** a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia.³⁰¹ El cuestionamiento sobre pertinencia es diferente, por tanto, a si la evidencia es **suficiente** para probar el hecho por el que se ofreció la misma.³⁰²

Con esta Regla, se sigue la tendencia favorable a una definición de pertinencia que sea lo suficientemente flexible para permitir que se admita toda evidencia que tenga algún valor probatorio sobre hechos que, aunque no estén estrictamente en controversia, conduzcan al esclarecimiento de la verdad y, por tanto, a la adjudicación justa del caso.³⁰³ Por tal razón, se consideran pertinentes, bajo la Regla, los hechos que se ofrecen para ayudar al juzgador a entender y evaluar la prueba del caso. La palabra "declarante",

²⁹⁹ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 401 (Traducción suplida). Las Notas del Comité Asesor Federal pueden accesarse a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.uscourts.gov/rules/index.html>.

³⁰⁰ *Íd.*

³⁰¹ *Pueblo v. Rosaly Soto*, supra, 749.

³⁰² *McCormick on Evidence*, supra, Vol. 1, sec. 185; *Saltzburg, Martin & Capra*, supra, sec. 401.02. Véanse, además, *Douglass v. Eaton Corp.*, 956 F.2d 1339 (6to Cir. 1992) (Trial Court ruling on whether evidence is relevant may not consider the sufficiency or weight of the evidence; even if the evidence is insufficient to prove the point for which it is offered); *Smith v. Georgia*, 684 F.2d 729 (11mo Cir. 1982).

³⁰³ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 77.

según utilizada en la Regla, tiene el mismo alcance que bajo la Regla 801 relativa a prueba de referencia.

Los Comités de 1986 y el Informe de 2002 propusieron cambios en la redacción del texto para adoptar una definición más abarcadora y clara de pertinencia, de modo que se permitiera incluir aquella evidencia que, aunque no trate sobre un hecho en controversia, sea de utilidad para la adjudicación del caso.

Regla 18(b) de 1979.

(b) Toda evidencia pertinente es admisible, ~~salvo que~~ por estas reglas o por ley se disponga lo contrario. Evidencia no pertinente es inadmisibile.

REGLA 402. RELACIÓN ENTRE PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD

1 La evidencia pertinente es admisible excepto
2 cuando se disponga lo contrario por imperativo
3 constitucional, por disposición de ley o por estas
4 Reglas. La evidencia no pertinente es inadmisibile.

Comentarios a la Regla 402

I. Procedencia

La Regla corresponde al inciso (b) de la Regla 18 de 1979 y es equivalente a la Regla Federal de Evidencia 402.

II. Alcance

El Comité decidió dividir la Regla 18 de 1979 en dos reglas independientes. El inciso (b) de la Regla 18 de 1979 establece el principio general de que la evidencia pertinente es admisible. De acuerdo con su texto, el Tribunal no tiene discreción para admitir evidencia no pertinente.³⁰⁴

En la Regla 402 se mantiene el criterio de nuestra Regla 18 de 1979 que hace constar expresamente la inadmisibilidad de evidencia no pertinente.³⁰⁵ El Tribunal debe excluir evidencia **no pertinente** en cuanto se levante una oportuna y correcta objeción. Esto puede hacerse sin requerir a la parte objetante que articule el daño que pudiera causar la evidencia.³⁰⁶

Ahora bien, el Tribunal puede excluir evidencia pertinente si su valor probatorio no compensa el potencial de error, confusión o dilación que causaría su admisión.³⁰⁷ Por lo tanto, el hecho de que la prueba presentada sea pertinente no significa que sea admisible.

Se puede, a su vez, excluir evidencia pertinente por otras razones como: falta de confiabilidad de la evidencia o por reglas de exclusión fundadas en políticas extrínsecas como la existencia de algún privilegio o la obtención ilegal de evidencia.³⁰⁸ El principio que debe guiar al Tribunal, en su determinación sobre la admisibilidad de evidencia pertinente, debe ser la búsqueda de la verdad.³⁰⁹

³⁰⁴ Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 504 de 29 de septiembre de 2004 (32 L.P.R.A. Ap. IV (Supl. 2005)).

³⁰⁵ [U.S. v. Mitchell](#), 172 F.3d 1104, 1109-1110 (9no Cir. 1999); [U.S. v. Torniero](#), 735 F.2d 725, 730 (2do Cir. 1984), certiorari denegado, 469 U.S. 1110 (1985).

³⁰⁶ [Saltzburg, Martin & Capra](#), supra, sec. 402.02.

³⁰⁷ [Graham](#), supra, sec. 402:1.

³⁰⁸ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), op. cit., T. I, págs. 1-2.

³⁰⁹ J.B. Weinstein & M.A. Berger, [Weinstein's Evidence Manual](#), sec. 1.01[1] (Matthew Bender ed., 5ta ed. 2001).

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 no recomendaron cambios a esta Regla por entender que la misma cumple una función clave dentro del actual sistema probatorio.

Regla 19 de 1979. Evidencia pertinente excluida

Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio es ~~de poca significación en relación a~~ cualesquiera de estos factores:

- (a) ~~peligro~~ de causar perjuicio indebido
- (b) ~~probabilidad~~ de confusión
- (c) desorientación del jurado
- (d) dilación de los procedimientos
- (e) innecesaria presentación de prueba acumulativa.

REGLA 403. EVIDENCIA PERTINENTE EXCLUIDA POR FUNDAMENTOS DE PERJUICIO, CONFUSIÓN O PÉRDIDA DE TIEMPO

- 1 Evidencia pertinente puede ser excluida cuando
 2 su valor probatorio queda sustancialmente superado
 3 por cualesquiera de estos factores:
 4
 5 (a) riesgo de causar perjuicio indebido
 6 (b) riesgo de causar confusión
 7 (c) riesgo de causar desorientación del Jurado
 8 (d) dilación indebida de los procedimientos
 9 (e) innecesaria presentación de prueba
 10 acumulativa.

Comentarios a la Regla 403

I. Procedencia

Esta Regla corresponde a la Regla 19 de 1979. La Regla es equivalente a la 403 de las Reglas Federales de Evidencia.

II. Alcance

El principio que inspira la Regla 403 es conceder discreción al Tribunal para determinar la inadmisibilidad de alguna prueba que sea pertinente y no excluida por alguna regla o postulado, cuando la evidencia presente algunas circunstancias que impidan la justa, rápida o económica solución de la controversia.³¹⁰ La Regla cumple una función clave dentro del actual sistema probatorio. La justificación de su existencia es clara: “unas reglas de evidencia orientadas a la admisibilidad [...] y que endosan una definición tan liberal de pertinencia necesitan un mecanismo que permita al Juez tener un control de la evidencia que es técnicamente admisible”.³¹¹ No se trata aquí de falta de pertinencia, sino de razones de economía procesal y de justicia que deben ser consideradas frente al valor probatorio de la evidencia pertinente ofrecida.³¹²

Para utilizar esta Regla como mecanismo de exclusión de prueba pertinente, es necesario hacer una determinación sobre cuál es el valor probatorio de la evidencia *vis a vis* el efecto que tenga en el trámite o resolución de la controversia a base de los factores señalados en la Regla.³¹³ Esto significa que evidencia pertinente puede ser excluida si su valor probatorio queda **sustancialmente** superado por cualquiera de los factores enumerados en la regla o una combinación de éstos.³¹⁴

El Comité recomienda la adopción de la frase “sustancialmente superado” en sustitución de la frase “de poca significación” incorporada en el texto de la Regla de 1979. Se acoge el texto de la Regla Federal 403 por ser

³¹⁰ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 238.

³¹¹ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 81.

³¹² Reglas de Evidencia para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico de 1979, *supra*, pág. 30.

³¹³ *Weinstein's Evidence Manual*, *supra*, sec. 6.02[1].

³¹⁴ Graham, *supra*, sec. 403:1.

éste más claro e ilustrativo de lo que se pretende lograr con la Regla: favorecer la admisibilidad. La determinación final de admisibilidad quedará al sano juicio del Tribunal y no será revocada en apelación a menos que se establezca que el Juez abusó de su discreción.³¹⁵

Para ser excluida, la evidencia pertinente debe ser no solamente perjudicial, sino injustamente perjudicial, y no solamente se debe superar su valor probatorio, sino superarlo sustancialmente.³¹⁶ El peso de la prueba recae sobre la parte que objeta la admisibilidad de la evidencia en cuestión.³¹⁷

La política de la Regla es que si ninguno de los factores que menciona la Regla supera sustancialmente el valor probatorio, el Tribunal debe admitir la evidencia.³¹⁸ Establecida la pertinencia de la evidencia y, en ausencia de otra regla de exclusión, le corresponde a la parte opositora persuadir al Tribunal de que la evidencia debe ser excluida de acuerdo con las disposiciones de la Regla 403.³¹⁹ Antes de tomar su determinación final, el Tribunal debe considerar la efectividad o falta de efectividad que pudiera tener una instrucción limitativa dirigida al Jurado.³²⁰

El primer factor que menciona la Regla, en su inciso (a), es el riesgo de causar perjuicio indebido. Se trata de evidencia con gran potencial de apelar a las emociones o pasiones del juzgador, lo que hace probable que se juzgue o se adjudique el caso sobre bases impropias.³²¹ Este primer inciso de la Regla

³¹⁵ G. Weissenberger & J. Duane, Federal Rules of Evidence: Rules, Legislative History, Commentary and Authority, Cincinnati, Anderson Publishing Co., 2001, pág. 86.

Véase, además, Foley v. City of Lowell, Mass., 948 F.2d 10 (1er Cir. 1991).

³¹⁶ U.S. v. Mende, 43 F.3d 1298 (9no Cir. 1995) (The danger of prejudice must not merely outweigh the probative value of the evidence, but must substantially outweigh it). Véase, además, U.S. v. Rivera, 83 F.3d 542, 545 (1er Cir. 1996).

³¹⁷ Graham, *supra*, sec. 403.1.

³¹⁸ Véase Saltzburg, Martin & Capra, *supra*, sec. 403.02. Véase, además, U.S. v. Krenzlok, 874 F.2d 480 (7mo Cir. 1989) (where both probative value and prejudicial effect are high, Rule 403 requires admission).

³¹⁹ Equivalente a la Regla 19 de 1979. Véase U.S. v. Terzado-Madruga, 897 F.2d 1099, 1117 (11mo Cir. 1990) (the balance under the Rule [403], therefore, should be struck in favor of admissibility).

³²⁰ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 403; Weissenberger and Duane, *op. cit.*, sec. 403.6.

³²¹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 11. Véase, además, Pueblo v. Hernández Mercado, 126 D.P.R. 427, 447-448 (1990).

tiene gran importancia en los casos ventilados ante Jurado, pues permite que el Juez evite la admisión de prueba que dé base para que el Jurado se aleje de los criterios de razonabilidad a la hora de evaluar la evidencia.³²² La evidencia que apele a la simpatía y sentimiento de los miembros del Jurado, que tienda a exacerbar su sentido de imponer un castigo o que provoque horror en ellos puede causar que el veredicto que emitan se fundamente en criterios ajenos a los hechos establecidos en el caso.³²³

Nuestro Tribunal Supremo ha considerado en varias ocasiones el alcance de la frase “perjuicio indebido” bajo esta Regla. En específico, ha señalado que: “toda prueba es perjudicial en la medida que favorece a una parte y perjudica a otra, pero este no es el tipo de perjuicio al que se refiere la regla”.³²⁴ Si la prueba meramente perjudica la causa de acción o la teoría de la parte contraria a la que ofrece la evidencia, se podría considerar como un indicio de valor probatorio y no de perjuicio en el contexto que establece la Regla.³²⁵ Por tales razones, “no puede existir una norma de exclusión a base del mero perjuicio”.³²⁶

Los factores señalados en los incisos (b) y (c) sobre riesgo de causar confusión y desorientación al Jurado, generalmente van de la mano, pues aquella prueba que puede confundir, también puede desorientar al Jurado.³²⁷ La confusión y la desorientación se refieren mayormente al peligro de que el Jurado infiera un hecho que no se derive lógicamente de la prueba. La

³²² Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 239.

³²³ [Weinstein's Evidence Manual](#), supra, sec. 6.02[2]. Véanse, además, [U.S. v. Wood](#), 207 F.3d 1222, 1237 (10mo Cir. 2000) (In prosecution of physician for euthanizing patient with potassium chloride, trial court erred in not excluding, as unduly prejudicial, testimony of government experts that potassium chloride is used to execute criminals and euthanize animals); [Sutkiewicz v. Monroe County Sheriff](#), 110 F.3d 352, 360 (6to Cir. 1997) (Relevant evidence may be excluded permissibly if it serves to inflame the passion of jury and suggest decision on improper basis); [Old Chief v. U.S.](#), 519 U.S. 172, 180 (1997) (Such improper grounds certainly include [...] generalizing a defendant's earlier bad act into bad character and taking that as arising odds that he did the later bad act now charged).

³²⁴ [Pueblo v. Ortiz Pérez](#), 123 D.P.R. 216, 228 (1989).

³²⁵ [McCormick on Evidence](#), supra, Vol. 1, sec. 185.

³²⁶ [Pueblo v. Nazario Hernández](#), supra, pág. 779.

³²⁷ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 239-240.

evidencia compleja y técnica podría generar este tipo de error, por ejemplo, un cálculo matemático de probabilidades, valores estadísticos y prueba pericial.³²⁸

Antes de excluir evidencia pertinente, por su efecto de confusión o desorientación al Jurado, el Tribunal debe considerar si con la exclusión parcial de la evidencia ofrecida se disipa el riesgo. Esto puede salvar la admisión de evidencia de considerable valor probatorio, mientras se excluye aquella parte de la evidencia que engendra confusión o desorientación al Jurado.³²⁹

Los factores (d) y (e) sobre dilación indebida e innecesaria presentación de prueba acumulativa, atienden primordialmente consideraciones de eficiencia en la administración de la justicia. El valor probatorio de una evidencia puede no justificar el tiempo que consumirá su presentación y provocar su exclusión.³³⁰ La exclusión será, generalmente, no perjudicial si la evidencia meramente repite lo que ya ha sido admitido por el Tribunal.³³¹

En el caso de evidencia acumulativa, el Tribunal debe tener amplia discreción para excluirla, si lo hace para conducir el juicio de manera más eficiente.³³² Esto no significa que la Regla permita la exclusión de evidencia que pudiera prolongar el juicio, sin importar su valor probatorio, pues la exclusión de evidencia crucial para la teoría de una parte puede implicar un abuso de discreción por parte del Juez.³³³

³²⁸ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, págs. 92-93.

³²⁹ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. I, pág. 19.

³³⁰ [Pueblo v. Ortiz Pérez](#), *supra*, pág. 229.

³³¹ *Weinstein's Evidence Manual*, *supra*, sec. 6.02[5]. Véanse, además, [U.S. v. Briscoe](#), 896 F.2d 1476, 1504 (7mo Cir. 1990) (Evidence that would waste time may be excluded, particularly in a long, protracted, and tedious trial); [U.S. v. Adams](#), 914 F.2d 1404, 1408 (10mo Cir. 1990).

³³² Véanse [Tran v. Toyota Motor Corp.](#), 420 F.3d 1310 (11mo Cir. 2005); [Upsher-Smith Labs., Inc. v. Mylan Labs., Inc.](#), 944 F. Supp. 1411, 1441 (D. Minn. 1996) (Certain experts reports and testimony were excluded as cumulative of testimony given by other experts).

³³³ [Zaken v. Boerer](#), 964 F.2d 1319, 1323 (2do Cir. 1992), certiorari denegado, 506 U.S. 975 (1992) (Abuse of discretion to exclude the deposition testimony); [Secretary of Labor v. DeSisto](#), 929 F.2d 789, 796 (1er Cir. 1991) (Reversible error to limit the number of witnesses).

En las deliberaciones del Comité, se discutió el asunto de si debería incluirse el elemento sorpresa como parte de los fundamentos para excluir evidencia pertinente. Se determinó no adoptar dicho elemento como un factor adicional aunque se reconoció que, en algunas circunstancias, la sorpresa puede causar un perjuicio indebido. Para atender el elemento sorpresa el Tribunal tiene otras opciones como la suspensión del juicio o imponer sanciones, en casos apropiados, para no permitir la presentación de prueba. Por otro lado, si se tratara de una sorpresa que pudiera lacerar los derechos constitucionales del acusado, la prueba quedaría excluida bajo la Regla 402 que cubre la exclusión de evidencia pertinente por imperativo constitucional.

En la esfera federal, la Regla 403 es equivalente a la nuestra y tampoco contempla el elemento sorpresa.³³⁴ La regla fue aprobada en el Congreso según enviada por el Tribunal Supremo Federal, sin ese elemento como factor de exclusión. El Comité Asesor Federal explica en sus comentarios lo siguiente:

While it can scarcely be doubted that claims of unfair surprise may still be justified despite procedural requirements of notice and instrumentalities of discovery, the granting of a continuance is a more appropriate remedy than exclusion of the evidence. Moreover, the impact of a rule excluding evidence on the ground of surprise would be difficult to estimate.³³⁵

El Comité aclara que, aunque la lista de factores que aparece en la Regla es taxativa, los criterios esbozados son tan amplios que aplicarían a una gran diversidad de situaciones que puedan surgir durante el juicio.

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 no recomendaron cambio alguno a esta Regla.

³³⁴ La sección 352 del Código de Evidencia de California tampoco incluye el elemento sorpresa como factor de exclusión.

³³⁵ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 403.

Regla 20 (A) (B) y (F) de 1979. Evidencia de Carácter y Hábito

- (A) Evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter, excepto:
- (1) por la defensa, sobre el carácter del acusado.
 - ~~(2) por el ministerio fiscal, sobre el carácter del acusado para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo el anterior apartado.~~
 - ~~(3) por la defensa, sobre el carácter de la víctima, sujeto a lo dispuesto en la Regla 21.~~
 - (4) por el ministerio fiscal, sobre el carácter de la víctima para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo el anterior apartado (3).
 - (5) por el ministerio fiscal, en casos de asesinato u homicidio, sobre el carácter tranquilo o pacífico de la víctima para refutar prueba de defensa de que la víctima fue el primer agresor.
- (B) Evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos, daño civil y otros actos no es admisible para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que actuó de conformidad con tal propensión; sin embargo evidencia de tal conducta es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad o ausencia de error o accidente, o establecer o refutar una defensa.
- ~~(F) Nada de lo dispuesto en esta Regla afecta la admisibilidad de evidencia ofrecida para sostener o impugnar la credibilidad de un testigo, de conformidad con la Regla 45.~~

REGLA 404. EVIDENCIA DE CARÁCTER NO ES ADMISIBLE PARA PROBAR CONDUCTA; EXCEPCIONES; EVIDENCIA SOBRE LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS

- 1 (A) Evidencia del carácter de una persona o de un
2 rasgo de su carácter no es admisible cuando se
3 ofrece para probar que en una ocasión específica
4 la persona actuó de conformidad con tal
5 carácter, excepto cuando se trate de:
6
- 7 (1) Evidencia de un rasgo pertinente de
8 carácter ofrecido por la defensa, sobre el
9 carácter de la persona acusada.
10
- 11 (2) Evidencia de un rasgo pertinente de
12 carácter ofrecido por la defensa, sobre el
13 carácter de la víctima, sujeto a lo
14 dispuesto en la Regla 412.
15
- 16 (3) Evidencia ofrecida por el Ministerio
17 Público, sobre el mismo rasgo pertinente
18 de carácter de la persona acusada, para
19 refutar la prueba de carácter presentada
20 por la defensa bajo la cláusula (1) o la
21 cláusula (2) de este inciso.
22
- 23 (4) Evidencia de un rasgo pertinente de
24 carácter ofrecido por el Ministerio Público,
25 sobre el carácter de la víctima, para
26 refutar la prueba de carácter presentada
27 por la defensa bajo la cláusula (2) de este
28 inciso.
29
- 30 (5) Evidencia de un rasgo pertinente de
31 carácter ofrecido por el Ministerio Público,
32 en casos de asesinato u homicidio, sobre
33 el carácter tranquilo o pacífico de la
34 víctima, para refutar prueba de defensa
35 de que la víctima fue quien agredió
36 primero.
37
- 38 (B) Evidencia de conducta específica, incluyendo la
39 comisión de otros delitos, daño civil u otros
40 actos, no es admisible para probar la
41 propensión a incurrir en ese tipo de conducta y
42 con el propósito de inferir que se actuó de

1 conformidad con tal propensión. Sin embargo,
2 evidencia de tal conducta es admisible si es
3 pertinente para otros propósitos, tales como
4 prueba de motivo, oportunidad, intención,
5 preparación, plan, conocimiento, identidad,
6 ausencia de error o accidente o para establecer
7 o refutar una defensa.

8
9 Si la persona acusada lo solicita, el Ministerio
10 Público deberá notificarle la naturaleza general
11 de toda prueba que el Ministerio Público se
12 proponga presentar bajo este inciso (B). La
13 notificación deberá proveerse con suficiente
14 antelación al juicio, pero el Tribunal podrá
15 permitir que la notificación se haga durante el
16 juicio si el Ministerio Público demuestra justa
17 causa para no haber provisto la información
18 antes del juicio.

19
20 (C) La admisibilidad de evidencia ofrecida para
21 sostener o impugnar la credibilidad de una
22 persona testigo se regula según lo codificado
23 en las Reglas 608 ó 609.

Comentarios a la Regla 404

I. Procedencia

La Regla 404 tiene su origen en la Regla 20, incisos (a), (b) y (f) de las Reglas de Evidencia de 1979 y es equivalente a la Regla Federal de Evidencia 404.

II. Alcance

La Regla 404 incluye dos enmiendas sustantivas que alteran la doctrina establecida. Las enmiendas sustantivas son las siguientes: (1) se añadió una excepción a la regla general de exclusión bajo el inciso (A)(3), que le permite al Ministerio Público ofrecer evidencia de un mismo rasgo pertinente del carácter del acusado cuando la defensa "abre la puerta" ofreciendo evidencia de un rasgo pertinente de la víctima; y (2) se añadió un requisito de notificación para el Ministerio Público, a solicitud de la defensa, cuando pretende ofrecer evidencia bajo el inciso 404(B) en un caso criminal. Ambos cambios son armoniosos a enmiendas que se han incorporado a la Regla Federal de Evidencia 404.

Además, se separaron los incisos (C), (D) y (E) de la Regla 20 de 1979 para codificarlos en reglas separadas: las Reglas 405 y 406.

En general, en esta Regla se establecen dos normas de exclusión de evidencia pertinente. En primer lugar, la Regla 404(A) hace inadmisibles la evidencia de opinión o reputación de carácter como prueba circunstancial, cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter. En segundo lugar, la Regla 404(B) hace inadmisibles la evidencia de conducta específica como prueba circunstancial, incluyendo la comisión de otros delitos, cuando se ofrece para inferir que la persona actuó de conformidad con tal conducta.

No obstante lo anterior, la Regla 404 no excluye evidencia de carácter como prueba circunstancial cuando el carácter es un elemento esencial de una reclamación o defensa (cuestión atendida por la Regla 405). Tampoco excluye evidencia de conducta específica cuando se ofrece para un propósito

independientemente pertinente como prueba sustantiva, más allá de la propensión del acusado a incurrir en ese tipo de conducta.³³⁶

La evidencia de carácter como prueba circunstancial es usualmente inadmisibles porque tiende a prejudicar al juzgador sobre los hechos en controversia, y no porque dicha evidencia sea impertinente. Lo que se busca evitar es que las personas sean juzgadas por conducta distinta a la que está en controversia. Además, el valor probatorio de este tipo de prueba generalmente no es muy alto, pues, aunque una persona haya actuado de determinada manera en determinado momento, o porque tenga tal reputación, no implica que actuó de conformidad con tal carácter en otro momento.³³⁷ Por tal razón, la Regla evita que se le dé un peso indebido a este tipo de prueba estableciendo una regla de exclusión con sus respectivas excepciones en el inciso (A) y una regla de inclusión cuando se pretende traer evidencia de conducta específica para un propósito independientemente pertinente al prohibido, en el inciso (B). En [Pueblo v. Martínez Solís](#)³³⁸ nuestro más alto Tribunal expresó:

La norma general de exclusión de la Regla 20 encuentra apoyo en el consenso generalizado de que este tipo de prueba engendra los siguientes peligros: que el Jurado le adscriba un peso mayor que el que realmente merece; que le desvíe su atención a los elementos centrales del caso; o que alargue innecesariamente un proceso.

Inciso (A)

Este inciso se refiere a la evidencia de carácter que se presenta como evidencia circunstancial de que en una ocasión específica que es objeto de controversia, la persona actuó de conformidad con tal carácter. El profesor Emmanuelli explica al respecto que:

El hecho de que se permita en los casos criminales presentar evidencia de carácter para establecer conducta específica, se basa en la teoría de que el carácter puede ser evidencia circunstancial o indirecta de la inocencia del acusado. Se entiende que en vista de los derechos

³³⁶ Véanse Reglas 404(B) y 405.

³³⁷ Véase C.B. Mueller & L. Kirkpatrick, *Evidence*, New York, Aspen Pub., 2003, sec. 4.11.

³³⁸ 128 D.P.R. 135, 151 (1991).

involucrados en un caso criminal, no puede impedírsele al acusado que presente prueba de su carácter para establecer duda razonable sobre su culpabilidad. Debe tenerse en cuenta que en muchos casos es posible que la única prueba de defensa disponible sea la de que el acusado, conforme a su carácter, no pudo haber cometido el delito imputado.³³⁹

Existen cinco excepciones, establecidas en los incisos (A)(1) al (A)(5), aplicables sólo a procedimientos criminales, en que se podrá presentar evidencia de carácter para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter. En los procedimientos civiles, nunca se podrá presentar evidencia de carácter para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter, a menos que el carácter sea un elemento esencial de la reclamación o defensa, o se trate de prueba de credibilidad de acuerdo con las Reglas 608 y 609 de impugnación o rehabilitación de testigos.³⁴⁰

El inciso (A)(1) dispone, como excepción a la norma general de exclusión, que la defensa podrá ofrecer evidencia de un rasgo pertinente del carácter del acusado. Una vez la defensa "abre la puerta" sobre el rasgo de carácter del acusado, al ofrecer prueba bajo el mencionado inciso, el inciso (A)(3) permite al Ministerio Público refutarla ofreciendo evidencia de carácter como prueba circunstancial, que sea pertinente al rasgo de carácter que la defensa ya ofreció.

Por otra parte, el inciso (A)(2) permite a la defensa ofrecer evidencia de un rasgo pertinente del carácter de la víctima limitado a lo dispuesto en la Regla 412.³⁴¹ Una vez la defensa presenta evidencia sobre el carácter de la

³³⁹ *Íd.*, pág. 152. Véase, además, Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 250.

³⁴⁰ Reglas 45 y 46 de 1979. Véanse los Comentarios a la Regla 405.

³⁴¹ La Regla 412 establece una norma general de exclusión aplicable a todo caso criminal donde se alegue conducta sexual ilícita. La Regla excluye evidencia que es de otra manera admisible relacionada con la conducta sexual de la víctima y su alegada predisposición sexual. Véanse los Comentarios a la Regla 412. Véanse, además, las Notas del Comité Asesor Federal a la Regla Propuesta 404 de 2006 (The amendment also clarifies that evidence otherwise admissible under Rule 404(a)(2) may nonetheless be excluded in a criminal case involving sexual misconduct. In such a case, the admissibility of evidence of the victim's sexual behavior and predisposition is governed by the more stringent provisions of Rule 412).

víctima bajo este inciso, se "abre la puerta" de dos maneras distintas para que el Ministerio Público ofrezca prueba de carácter como prueba circunstancial: el inciso (A)(4) le permite ofrecer evidencia de un rasgo pertinente de la víctima para refutar la evidencia ofrecida y el inciso (A)(3) le permite también ofrecer prueba de ese mismo rasgo de carácter del acusado.

La excepción contenida en el inciso (A)(3) permite al Ministerio Público ofrecer evidencia de un rasgo pertinente del carácter del acusado cuando la defensa "abre la puerta" al ofrecer evidencia de un rasgo pertinente de la víctima. Esa es la primera de las dos enmiendas sustantivas mencionadas. La misma tiene su origen en la Regla Federal de Evidencia 404.

La Regla 20 de 1979 no permitía al Ministerio Público traer evidencia del mal carácter del acusado a menos que éste desfilara prueba de su buen carácter. La enmienda establece claramente que un acusado no puede atacar el alegado carácter de la víctima y a la vez quedar protegido de que lo ataquen, o que se desfile prueba en su contra, por ese mismo rasgo de carácter. Por ejemplo, en un caso de asesinato en que el acusado alega que actuaba en defensa propia, la defensa podría traer prueba del carácter violento de la víctima. Si el Ministerio Público tiene evidencia del carácter violento del acusado, pero no se le permite traer dicha evidencia, el Jurado sólo tendría acceso a parte de la información que necesita para llevar a cabo una evaluación informada sobre las probabilidades de quién fue el primer agresor.³⁴² Por lo tanto, la enmienda está diseñada para permitir una presentación más balanceada de evidencia de carácter cuando el acusado elige atacar el carácter de la alegada víctima.³⁴³

La aprobación de esta enmienda por parte del Comité no fue unánime y causó debate entre los miembros. La crítica mayor a la enmienda está basada en la desventaja del acusado frente al aparato estatal porque permite prueba de carácter contra un acusado sin haber éste presentado prueba de su buen

³⁴² Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 404, enmienda de 2000.

³⁴³ *Íd.* A febrero de 2007, seis estados han adoptado la enmienda a la Regla Federal.

carácter. Algunos miembros mostraron especial preocupación por aquellos casos en que la única defensa del acusado sea la prueba de carácter de la víctima y lo coloca en la disyuntiva de no presentar prueba que le podría ayudar.

Es importante recalcar que estas primeras cinco excepciones a la regla general de exclusión responden a lo que se conoce como la doctrina de "abrir la puerta".³⁴⁴ El Ministerio Público no puede presentar prueba de carácter circunstancial sobre el acusado o la víctima –situación que permiten los incisos (A)(3) y (A)(4)– si anteriormente la defensa no ha presentado prueba de ese mismo rasgo de carácter bajo los incisos (A)(1) y (A)(2).

El Tribunal Supremo se expresó al respecto en el caso [Pueblo v. Carrión Rivera](#)³⁴⁵:

El acusado tiene derecho tanto de presentar como de no presentar prueba. Si presenta prueba, ese derecho cobija la facultad de decidir cuál prueba presenta y cuál no. Si decide no presentar prueba de su carácter, el fiscal debe respetar el ejercicio de esa opción y abstenerse de introducir prueba claramente inadmisibles, pues si algo resulta evidente de nuestras decisiones [...] es que si el acusado no "abre la puerta" el fiscal no puede forzarla. El acusado que se abstiene de presentar prueba de su carácter debe estar libre de la preocupación que supone la posibilidad de que el fiscal aduzca prueba de carácter en el contrainterrogatorio, ya que todo acusado tiene derecho a que se le juzgue únicamente por los hechos que dan margen a la acusación y no por otros.

La quinta excepción a la norma general de exclusión la dispone el inciso (A)(5), que permite al Ministerio Público, en casos de asesinato u homicidio, ofrecer evidencia de un rasgo pertinente sobre el carácter tranquilo o pacífico de la víctima para refutar prueba de la defensa alegando que la víctima fue el primer agresor. Para que el inciso pueda utilizarse, no es necesario que se presente prueba del carácter de la víctima bajo el inciso (A)(2). Lo único

³⁴⁴ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, págs. 61-62; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 250.

³⁴⁵ 111 D.P.R. 825, 831-832 (1981) (Citas omitidas).

necesario es que la defensa presente prueba de que la víctima fue el primer agresor.³⁴⁶

Bajo cualquiera de las excepciones a la norma general de exclusión, es necesario respetar los principios de pertinencia. El rasgo de carácter que se presente tiene que ser pertinente al delito imputado o a la defensa alegada. Se ha señalado que a mayor amplitud del rasgo de carácter presentado por la defensa, mayor amplitud del tipo de evidencia de carácter que podrá presentar el Ministerio Público para refutación.³⁴⁷

La Regla 403 cobra importancia en esta Regla, en especial, cuando se trata de ofrecer prueba sobre un rasgo de carácter del acusado.³⁴⁸

Los modos de presentar la evidencia bajo las excepciones que provee la Regla 404(A) se disponen en la Regla 405. Allí se establece que tanto la evidencia presentada por el acusado como la presentada por el Ministerio Público en refutación será en la forma de testimonio de reputación o de opinión. Solamente en el conainterrogatorio del testigo de carácter, se podrá inquirir sobre conducta específica pertinente.

El profesor Vélez Rodríguez disiente de la adopción del inciso (a)(1) de la Regla Federal 404, según enmendado, que propone el Comité. El referido inciso, acorde a la enmienda realizada en el año 2000, permite al Ministerio Público ofrecer prueba del carácter del acusado cuando éste a su vez, ha ofrecido prueba del carácter de la víctima a tenor con el inciso (a)(2). O sea, que el efecto de la citada enmienda a la Regla Federal, fue el de sujetar al acusado a las consecuencias de “abrir la puerta” mediante la presentación de prueba de defensa respecto al carácter de la víctima. Así, el acusado se expone en el supuesto previsto, a que el Ministerio Público presente prueba de su “mal carácter,” sin que él haya “abierto la puerta” de su carácter. La línea argumentativa de la teoría probatoria en cuestión es la de permitir

³⁴⁶ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, págs. 66-67; Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 255.

³⁴⁷ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, págs. 60-61; Mueller & Kirkpatrick, Evidence, supra, sec. 4.2.

³⁴⁸ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, pág. 60.

reciprocidad al “abrir de puertas.” Se descarta así, la tesis de las llamadas “puertas independientes,” conforme a la cual el carácter del acusado y el de la víctima operaban de manera paralela, pero independiente uno del otro. De esa forma, el acusado –quien por doctrina es la parte quien debe optar inicialmente por “abrir puerta(s)”³⁴⁹– podía optar por: 1) “abrir la puerta” de su carácter; 2) “abrir la puerta” del carácter de la víctima; o 3) ambas opciones. El inciso propuesto, según el profesor Vélez Rodríguez, tiene el efecto de permitir al Ministerio Público –usando la metáfora empleada por el Tribunal Supremo– “forzar la puerta” respecto al carácter del acusado.

El profesor Vélez Rodríguez sostiene que tal teoría probatoria es contraria a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo desde hace varias décadas.³⁵⁰ Y con ello, contraría al principio de higiene procesal expuesto en la citada decisión, en el sentido de que, “...todo acusado tiene derecho a que se le juzgue únicamente por los hechos que dan margen a la acusación y no por otros.”³⁵¹ El profesor Vélez Rodríguez asegura que el citado derecho no es absoluto. De acuerdo a la doctrina tradicional sentada en Michelson, el acusado que “abre la puerta” respecto a su alegado “buen carácter,” se expone –particularmente en un sistema de adversarios– a que el Ministerio Público refute dicha prueba. Ese supuesto no está en discusión. Las palabras del Juez Jackson exponen de manera elocuente el riesgo que el acusado asume al “abrir la puerta” de su carácter:

A defendant [...] is powerless to prevent his cause from being irretrievably obscured and confused; but, in cases such as the one before us, *the law foreclosed this whole confounding line of inquiry, unless defendant thought the net advantage from opening it up would be with him.*³⁵²

³⁴⁹ Michelson v. U.S., 335 U.S. 469 (1948).

³⁵⁰ Véase Pueblo v. Carrión Rivera, supra, pág. 831. El profesor Vélez Rodríguez señala que esta decisión fue citada con aprobación por el Comité en sus comentarios a la Regla 404.

³⁵¹ *Íd.*

³⁵² *Íd.*, pág. 485 (Énfasis suplido).

La premisa básica de la decisión de Michelson, es que en la *common law*, tradicionalmente se le ha prohibido al estado presentar prueba del mal carácter de un acusado. Indicó al respecto el Juez Jackson:

Courts that follow the common-law tradition almost unanimously have come to disallow resort by the prosecution to any kind of evidence of a defendant's evil character to establish a probability of his guilt. Not that the law invests the defendant with a presumption of good character, but it simply closes the whole matter of character, disposition and reputation on the prosecution's case-in-chief. The State may not show defendant's prior trouble with the law, specific criminal acts, or ill name among his neighbors, even though such facts might logically be persuasive that he is by propensity a probable perpetrator of the crime. The inquiry is not rejected because character is irrelevant; on the contrary, it is said to weigh too much with the jury and to so overpersuade them as to prejudge one with a bad general record and deny him a fair opportunity to defend against a particular charge.³⁵³

No obstante dicha prohibición, al acusado se le da la opción de “abrir la puerta” de su carácter: “[B]ut this line of inquiry firmly denied to the State is opened to the defendant because character is relevant in resolving probabilities of guilt.”³⁵⁴ Al permitir al Ministerio Público presentar prueba sobre el carácter del acusado, en el supuesto en el cual éste presenta prueba del carácter de la víctima, el precepto propuesto por la mayoría del Comité tiene el efecto de anular sesenta años de doctrina, trastocando así un esquema basado en principios de pertinencia, lógica e higiene procesal. El profesor Vélez Rodríguez es de la opinión que debe ser el acusado, quien por excepción, escoja el carácter que va a poner en controversia: el suyo, o el de la víctima. Concluye, como consecuencia, que debe limitarse la potestad del Ministerio Público a una de presentar prueba de refutación (“rebuttal”) *vis a vis* la puerta que el acusado ha abierto.

Sostiene el profesor que la doctrina previa a la enmienda a la Regla Federal 404(a) fue clara en interpretar restrictivamente el tema de la “apertura de puerta” por un acusado respecto a prueba sobre su carácter. En ese sentido los tribunales federales resolvieron que si un acusado se limitaba a

³⁵³ *Íd.*, págs. 475-476 (Citas omitidas).

³⁵⁴ *Íd.*, pág. 476.

declarar sobre su "trasfondo general" (*general background*), no por ello "abría las puertas" a prueba sobre su carácter.³⁵⁵ De igual forma, el que un acusado declare que actuó en legítima defensa, no "abre la puerta" a un ataque de su carácter.³⁵⁶ La regla propuesta plantea, en sentido contrario, que si el acusado presenta prueba "de un rasgo pertinente de carácter sobre la víctima" por ello permite al Ministerio Público refutar "sobre el mismo rasgo del carácter del acusado."

En la opinión del profesor Vélez Rodríguez, al igual que en el caso de la Regla 610, el Comité ha adoptado una norma federal que no está exenta de controversia, la cual modificó doctrina arraigada. Es por ello que está de acuerdo con el texto del resto de la regla propuesta por entender que se ajusta a la doctrina y que no resulta inconsistente con la normativa establecida mediante jurisprudencia en Puerto Rico ni con los principios básicos de pertinencia. Además, coincide en que el Comité debe usar las Reglas Federales como parangón al proponer modelos de normativa evidenciaria. Sin embargo, difiere en cuanto a aceptar una norma de reciente cuño que va contra el estado de derecho y contra la propia Regla Federal que estuvo vigente por 25 años. Por lo anterior, el profesor Vélez Rodríguez disiente del texto este inciso.

Inciso (B)

El inciso (B) de esta Regla establece la norma general de exclusión de evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos, daño civil u otros actos, para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal carácter. Ahora, si dicha evidencia es pertinente para otros propósitos, tales como: establecer motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad o ausencia de error o accidente, o para establecer o refutar una defensa, la misma será admisible y puede presentarse tanto en casos civiles

³⁵⁵ [U.S. v. Gillespie](#), 852 F.2d 475, 480 (9no Cir. 1988).

³⁵⁶ [U.S. v. Fountain](#), 768 F.2d 790, 795 (7mo Cir. 1985).

como criminales.³⁵⁷ La norma del inciso (B) es aplicable cuando la evidencia de los actos específicos se pretende utilizar para propósitos distintos a la propensión. En otras palabras, la prohibición de que esta prueba se presente para establecer que la persona actuó de conformidad con tal carácter no tiene el alcance de impedir que se utilice para otro propósito, dirigido a establecer algún factor importante de la controversia.

La Regla contiene una enmienda sustantiva para este inciso: se añadió un requisito de notificación para el Ministerio Público, a solicitud de la defensa, cuando en un caso criminal se pretende ofrecer evidencia independientemente pertinente al propósito prohibido.

Esta Regla es, tal vez -con excepción de las reglas sobre prueba de referencia- la que más genera controversias procesales y críticas, así como interpretación jurisprudencial.³⁵⁸ La intención de añadir el requisito de notificación antes del juicio fue reducir el elemento sorpresa y promover la resolución temprana sobre la cuestión de admisibilidad de dicha evidencia. El propósito no es sólo agilizar los procedimientos. También pretende que el acusado no esté en desventaja en el momento de confrontar la evidencia y se le de tiempo para prepararse.³⁵⁹

La enmienda exige a la defensa requerir la notificación de manera clara y que el Ministerio Público notifique en un tiempo razonable. No hay mención a un límite de tiempo porque ello dependerá de las circunstancias de cada caso. Por otro lado, la enmienda sólo requiere que se notifique sobre la naturaleza general de toda prueba que el Ministerio Público se proponga presentar bajo el inciso.

Si el Tribunal determina que el Ministerio Público no cumplió con el requerimiento de notificación, ya sea por falta de tiempo o porque está incompleto, la evidencia ofrecida debe ser excluida. Además, el requerimiento

³⁵⁷ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 265.

³⁵⁸ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 76.

³⁵⁹ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla Federal 404(b), enmienda de diciembre de 1991; Weissenberger & Duane, *op. cit.*, sec. 404.21.

es continuo y se extiende a evidencia recién descubierta.³⁶⁰ La enmienda también contempla la posibilidad de que la notificación se dé durante el juicio, si se encuentra causa justificada para que no se haya dado antes.

El requisito de notificación no se extiende a evidencia de conducta específica que se trae para impugnar la credibilidad de un testigo de conformidad con la Regla 608.³⁶¹ Igualmente, la enmienda no se extiende a evidencia intrínseca a los actos de la conducta imputada y tampoco altera las reglas sobre descubrimiento de prueba.³⁶² El Comité Asesor Federal añade con relación al requisito de notificación:

The committee does not intend that the amendment will supercede other rules of admissibility of disclosure, such as the Jencks Act, 18 U.S.C. §3500 et. seq. nor require the prosecution to disclose directly or indirectly the names and addresses of its witnesses, something that is currently not required to do under Federal Rule of Criminal Procedure 16.³⁶³

La enumeración en el inciso (B) sobre los propósitos para los cuales es admisible evidencia de conducta específica es a manera de ejemplo y no taxativa. Este tipo de evidencia será admisible siempre y cuando tenga un valor probatorio independientemente pertinente a la inferencia prohibida.³⁶⁴

La conducta no imputada no tiene que ser constitutiva de delito: puede ser mala conducta no delictiva.³⁶⁵ Además, no tiene que ser anterior a la conducta imputada, aunque de ordinario lo es. Aquí lo central es la pertinencia. Si conducta posterior a la imputada es pertinente para establecer motivo o cualquiera de los otros propósitos legítimos a los que se refiere la Regla, es admisible. Si no está en controversia el propósito para el cual se quiere presentar, la evidencia resulta impertinente y, por ende, inadmisibile.³⁶⁶

³⁶⁰ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla Federal 404(b), enmienda de diciembre de 1991; Mueller & Kirkpatrick, Evidence, supra, sec. 4.15.

³⁶¹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, pág. 90.

³⁶² Notas del Comité Asesor Federal a la Regla Federal 404(b), enmienda de diciembre de 1991.

³⁶³ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 404.

³⁶⁴ Chiesa Aponte, op. cit., T. I, págs. 78-79.

³⁶⁵ Íd., págs. 83-84.

³⁶⁶ Íd., pág. 85.

Por otro lado, la Regla 403 (Regla 19 de 1979) tiene una importancia fundamental, especialmente en casos criminales, ya que se debe impedir a toda costa que el juzgador de hechos no entienda la naturaleza o propósito de la prueba y realice inferencias perjudiciales basadas en alguna supuesta predisposición del acusado a cometer delitos.³⁶⁷

El Comité es consciente del caso federal [Huddleston v. U.S.](#)³⁶⁸ en donde el Tribunal Supremo Federal resolvió que la admisión de actos específicos de conducta, ofrecida bajo la Regla Federal de Evidencia 404(b), es asunto de "pertinencia condicionada" sujeta a la Regla Federal 104(b). Existen argumentos igualmente convincentes para alegar que la determinación preliminar de admisibilidad debe realizarse bajo el crisol de la Regla 109(A) (Regla 9(A) de 1979). Estimamos prudente no expresarnos al respecto y dejar a la interpretación jurisprudencial la decisión de si seguir o no el precedente federal.

El inciso (B) fue enmendado en el 2004³⁶⁹ para incluir la frase "para establecer o refutar una defensa", pero la Exposición de Motivos de la Ley no contiene un fundamento específico para dicha inclusión. Varios miembros del Comité entienden que lo codificado en la enmienda de 2004 es innecesario porque las inferencias incluidas allí, sirven para establecer o refutar una defensa, una reclamación o la credibilidad de un testigo o declarante.

Inciso (C)

El Comité hizo un cambio de estilo al incorporar como inciso (C) de la Regla 404 la referencia a que la admisibilidad de evidencia ofrecida para sostener o impugnar la credibilidad de un testigo se regulará según lo codificado en las Reglas 609 y 610.

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 recomendaron enmendar el inciso (A) de la Regla para incorporar expresamente su aplicación a los casos penales. El Comité de 1992 y el Informe de 2002 propusieron,

³⁶⁷ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 266.

³⁶⁸ 485 U.S. 681, 691 (1988).

³⁶⁹ Véase Ley Núm. 505 del 29 de septiembre de 2004.

además, cambios de estilo en el inciso (B) y que en el mismo se dispusiera un requisito de notificación por parte del Ministerio Público.

III. **Consideraciones del Comité para no recomendar la aprobación de las Reglas Federales 413, 414 y 415**

En sus deliberaciones, el Comité analizó las Reglas Federales 413, 414 y 415³⁷⁰ y determinó no incorporarlas a nuestro derecho probatorio. El Comité entiende que las Reglas Federales 413, 414 y 415 no son necesarias en nuestro ordenamiento porque están diseñadas para alcanzar objetivos que ya son obtenidos bajo la Regla 404(B). Más aún, la incorporación de las mismas crearía una inconsistencia irreconciliable en las Reglas de Derecho Probatorio al alterar principios firmemente establecidos en nuestra tradición jurídica.³⁷¹ Así sucedió en el nivel federal, cuando al adoptarse las mencionadas Reglas, se marcó un desvío de la doctrina firmemente establecida en esa jurisdicción que prohibía el uso de evidencia de carácter o de actos específicos distintos a los hechos en controversia para probar propensión.³⁷²

El propósito de esas Reglas es permitir, en casos civiles y criminales que impliquen agresión sexual (*sexual assault*) o abuso sexual contra menores (*child molestation*), que se admita evidencia sobre otros actos específicos de conducta de agresión sexual o abuso sexual contra menores, distinta a la adjudicada. Las tres enmiendas propuestas en el nivel federal permiten traer este tipo de evidencia para cualquier materia que sea pertinente, incluyendo propensión a actuar de conformidad con tal carácter. El Congreso Federal justificó la incorporación de las reglas al argumentar que el valor probatorio de actos previos de conducta sexual ilícita, en casos de *sexual assault* o *child molestation*, es mayor que el valor probatorio de actos de conducta específica

³⁷⁰ Estas tres reglas no fueron aprobadas siguiendo el proceso típico de creación y aprobación de las reglas federales. En vez de pasar por el cedazo del Tribunal Supremo Federal, fue el Congreso quien las creó como parte de la *Violent Control and Law Enforcement Act of 1994*. Véase Weissenberger & Duane, *op. cit.*, sec. 413.1.

³⁷¹ Véase J.J. Duane, *The New Federal Rules of Evidence on Prior Acts of Accused Sex Offenders: A Poorly Drafted Version of a Very Bad Idea*, 157 F.R.D. 95, 126 (Nov. 1994).

³⁷² Mueller & Kirkpatrick, *Evidence*, supra, sec. 4.35.

en otros casos. El Congreso entendió que ese valor probatorio superaba sustancialmente el perjuicio indebido que puede causar. Estas aseveraciones han sido cuestionadas y criticadas desde que se comenzó a debatir en la esfera federal la adopción de estas tres Reglas. Algunas de las críticas que se le han hecho a las Reglas en la esfera federal son:

- (1) Éstas pueden promover que el juzgador de hechos juzgue al acusado o demandado a base de conducta distinta a la que se está adjudicando, de manera tal que se socava y lacera el derecho a la presunción de inocencia y a un juicio justo e imparcial que confiere la Constitución.³⁷³
- (2) Las Reglas fueron creadas sin suficiente evidencia empírica que demuestre que la conducta pasada del acusado o demandado en este tipo de casos tiene mayor valor probatorio que en otros casos.³⁷⁴
- (3) La Regla 404(B) provee una base adecuada para admitir evidencia de conducta específica en aquellos casos en que más se necesita, como por ejemplo, probar intención, preparación, motivo o ausencia de error, entre otros.³⁷⁵
- (4) La mala conducta sexual previa tiende a causar más perjuicio que otro tipo de mala conducta que no implique agresión sexual.³⁷⁶

Mientras se debatía la adopción de las reglas, la Conferencia Judicial Federal envió un informe al Congreso en el que, entre otras cosas, expresó:

“[T]he new rules, which are not supported by empirical evidence, could diminish significantly the protections that have safeguarded persons accused in criminal cases and parties in civil cases against undue prejudice”.³⁷⁷

La Regla 404(B) establece una norma general de exclusión de evidencia sobre actos específicos de conducta cuando se pretende traer la misma para probar propensión. No obstante, al igual que su equivalente federal, establece

³⁷³ *Íd.*

³⁷⁴ *Íd.*; Duane, *supra*, págs. 98-106.

³⁷⁵ *Mueller & Kirkpatrick, Evidence*, *supra*, sec. 4.35.

³⁷⁶ *Íd.*

³⁷⁷ Informe de la Conferencia Judicial de los Estados Unidos de América sobre la Regla Federal de Evidencia 413.

como excepción a la norma general, que evidencia de conducta específica será admisible cuando se presenta para probar cualquier otro asunto que no sea propensión.

Regla 20 (C) y (D) de 1979.

- (C) Cuando evidencia de carácter ~~resulte~~ admisible bajo el anterior inciso (A) de esta Regla, ~~será admitida la evidencia~~ sólo en forma de testimonio de reputación o de opinión sobre el rasgo de carácter pertinente, sin perjuicio de que en el conainterrogatorio pueda ~~ser inquirido~~ sobre ~~conducta específica~~ pertinente.
- (D) Cuando el carácter, o rasgo de carácter, de una persona sea el elemento esencial de una acusación, reclamación, ~~causa de acción~~ o defensa, podrá ser admitida evidencia de carácter no sólo en forma de testimonio de reputación o de opinión, sino también en forma de ~~conducta específica~~ pertinente.

REGLA 405. MODOS DE PROBAR EL CARÁCTER1 (A) Reputación u opinión

2
3 Cuando evidencia de carácter sea
4 admisible bajo la Regla 404, se podrá presentar
5 sólo en forma de testimonio de reputación o de
6 opinión sobre el rasgo de carácter pertinente, sin
7 perjuicio de que en el conainterrogatorio pueda
8 preguntarse a la persona testigo sobre actos
9 específicos de conducta pertinentes a su
10 testimonio.

12 (B) Conducta específica

13
14 Cuando el carácter o rasgo de carácter de
15 una persona sea un elemento esencial de una
16 acusación, reclamación o defensa, podrá ser
17 admitida evidencia de carácter no sólo en forma
18 de testimonio de reputación o de opinión, sino
19 también en forma de actos específicos de
20 conducta.

Comentarios a la Regla 405

I. Procedencia

La Regla 405 sustituye los incisos (c) y (d) de la Regla 20 de 1979, que a su vez provienen de la Regla Federal de Evidencia 405. Éstos pasan a ser ahora una Regla independiente, al igual que su contraparte federal.

II. Alcance

La Regla incluye varias enmiendas de forma que no alteran la doctrina. La Regla se divide en dos incisos: El inciso (A) establece los modos de probar carácter cuando se permita traer evidencia de carácter bajo las excepciones de la Regla 404(A); y el inciso (B) añade los modos de ofrecer evidencia de carácter cuando el carácter sea un elemento esencial de una acusación, reclamación o defensa.

Inciso (A): Reputación u opinión

El inciso (A) de la Regla 405 regula el modo de ofrecer evidencia de carácter como prueba circunstancial bajo las cinco excepciones a la norma general de exclusión que establece la Regla 404(A). En esas cinco situaciones, sólo se podrá ofrecer dicha evidencia mediante prueba testifical de reputación u opinión, excluyendo actos específicos. Por otro lado, y de conformidad con la segunda parte de este inciso, en el contrainterrogatorio de ese testigo de reputación o de opinión, podrá inquirirse sobre conducta específica pertinente del acusado o víctima, para restarle valor probatorio a su testimonio.

Evidencia de carácter en la forma de **reputación** se refiere a testimonio sobre la fama que tiene una persona, en cuanto a su carácter o rasgo de carácter, en la comunidad en que reside o en el grupo en el que se desenvuelve. La reputación o el juicio comunitario deben comprender un periodo de tiempo cercano a los hechos en controversia. Aunque técnicamente el testimonio de reputación constituye prueba de referencia, cualquier objeción fundada en ello se desvanece bajo la Regla 803(U) (Regla 65(U) de 1979) que permite, como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia, evidencia de reputación.

La evidencia de carácter en la forma de **opinión** se refiere a lo que un testigo cree sobre las cualidades o rasgos de carácter de otra persona, a base de su familiaridad con, o conocimiento de, esa persona. Se trata de una de las situaciones en que es permisible el testimonio de opinión por un testigo no perito, de conformidad con la Regla 701.³⁷⁸

Tanto para el testimonio de reputación como para el de opinión, se requiere sentar las bases. Para el testimonio de reputación, sentar las bases significa que ese testigo sabe de qué está hablando, en el sentido de que está familiarizado con la comunidad o grupo pertinente. De ordinario, el testigo de reputación debe pertenecer al grupo o comunidad que hace el juicio de carácter.³⁷⁹ Para el testimonio de opinión, se requiere establecer que el testigo conoce personalmente a aquélla sobre cuyo carácter opina y que la conoce lo suficiente como para formar una opinión confiable sobre su carácter.³⁸⁰

La segunda parte del inciso (A) de la Regla 405 dispone que en el contrainterrogatorio del testigo de carácter se puede preguntar sobre conducta específica pertinente a su testimonio. El propósito de esta disposición es exponer la base del testimonio de carácter y así cuestionar el fundamento para la conclusión del testigo. No se trata de probar la conducta específica en cuestión, sino de evaluar la confiabilidad del testimonio de reputación o de opinión para fines del valor probatorio.³⁸¹

Durante el contrainterrogatorio sobre un alegado acto de conducta específica, el Tribunal debe tomar algunas medidas cautelares. En primer lugar, el Tribunal debe asegurarse de que el proponente de la evidencia tenga fundamentos de buena fe dirigidos a saber si la conducta específica realmente ocurrió. Dichos fundamentos no tienen que ser admisibles en evidencia. Preguntar sin tener fundamentos de buena fe puede resultar en un *mistrial* y

³⁷⁸ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, págs. 39-40.

³⁷⁹ *Íd.*, pág. 38; Mueller & Kirkpatrick, Evidence, *supra*, sec. 4.19.

³⁸⁰ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág 40; Mueller & Kirkpatrick, Evidence, *supra*, sec. 4.19.

³⁸¹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 42.

en sanciones contra el abogado.³⁸² Tampoco se debe permitir contrainterrogar sobre conducta demasiado remota o significativamente posterior a la formación de la opinión o reputación, según resolvió el Tribunal Supremo en [Pueblo v. Padilla Arroyo](#).³⁸³ Además, de ser solicitado, se deben impartir instrucciones limitativas al Jurado al amparo de la Regla 107, para explicar que la referencia a la conducta específica traída en el contrainterrogatorio es sólo para aquilatar el valor probatorio del testimonio de carácter ofrecido por el testigo de defensa, y no para establecer que tal conducta ocurrió y menos que tal conducta es indicio de culpabilidad por el delito imputado.³⁸⁴

La Regla sólo autoriza el uso de evidencia extrínseca de conducta específica cuando el carácter es un elemento esencial de la acusación, reclamación o defensa.³⁸⁵ Permitir evidencia extrínseca sobre la conducta específica en otras instancias conllevaría permitir testimonio de refutación lo que convertiría el asunto colateral en uno central.³⁸⁶

Cabe destacar, que es permisible contrainterrogar al testigo de carácter sobre arrestos o acusaciones anteriores del acusado o víctima, independientemente del resultado de éstas, ya que ese tipo de incidente es pertinente para la opinión o reputación sobre carácter.³⁸⁷ Aún así, se debe permitir este tipo de preguntas sólo cuando hay hechos adicionales que demuestran que el acusado o víctima participó en la conducta imputada.³⁸⁸

En el examen redirecto, el testigo de carácter puede rehabilitarse e insistir en su opinión, o en la reputación declarada por él, y hasta negar la conducta específica traída en el contrainterrogatorio.

En esta Regla es de suma importancia la aplicación de las Reglas 401 y 403 sobre pertinencia y perjuicio indebido. En el contrainterrogatorio, sólo se

³⁸² [Mueller & Kirkpatrick](#), *Evidence*, supra, sec. 4.19.

³⁸³ 104 D.P.R. 103, 113-115 (1975).

³⁸⁴ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. I, pág. 48. Véase, además, [Michelson v. U.S.](#), supra.

³⁸⁵ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 253.

³⁸⁶ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. I, pág. 44.

³⁸⁷ *Íd.* Véase, además, [Michelson v. U.S.](#), supra.

³⁸⁸ [Mueller & Kirkpatrick](#), *Evidence*, supra, sec. 4.19.

abre la puerta en cuanto a conducta específica pertinente al rasgo de carácter traído a colación por el testigo de reputación u opinión en el examen directo. Y en cuanto a la Regla 403, "[e]l Tribunal debe sopesar el valor probatorio del conainterrogatorio sobre conducta específica del acusado -en cuanto a aquilatar el testimonio de carácter- junto al efecto perjudicial indebido que pudiera sufrir el acusado si el Jurado, a pesar de una instrucción limitativa, utiliza la alegada "mala conducta" del acusado como indicio de culpabilidad por el delito imputado."³⁸⁹

Inciso (B): Conducta específica

El inciso (B) de la Regla 405 establece que también podrá ser admitida evidencia de actos específicos de conducta para probar carácter cuando "el carácter o rasgo de carácter de una persona sea un elemento esencial de una acusación, reclamación o defensa..." Cuando el derecho sustantivo aplicable convierte el carácter o un rasgo específico de carácter en un elemento esencial de la "acusación, reclamación o defensa", el derecho probatorio no puede cerrarle las puertas a una parte a introducir evidencia sobre el mismo.³⁹⁰ Esto aplica igualmente en casos civiles como en casos criminales.³⁹¹

En casos civiles, el ejemplo típico son las acciones por difamación. El demandante (A) insta una acción contra una persona (B) por ésta publicar que A es un estafador. El demandado B tiene disponible como defensa que "A es un estafador". Por lo tanto, este rasgo de carácter de A es un elemento esencial de la defensa y es aplicable la Regla 405(B). En casos criminales, el ejemplo clásico era, antes de su derogación, el delito de seducción.

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 recomendaron cambios de estilo en la redacción de la regla y dividieron el inciso (C) de 1979 en dos incisos: (C) y (D), con el fin de hacerlo más comprensible.

³⁸⁹ *Íd.*, págs. 49-50.

³⁹⁰ Vélez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 86.

³⁹¹ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 52.

Regla 20 (E) de 1979.

(E) ~~Cualquier evidencia de hábito o costumbre~~ es admisible para probar conducta en una ocasión específica de conformidad al hábito o ~~costumbre~~.

REGLA 406. HÁBITO O PRÁCTICA RUTINARIA

1 (A) Evidencia de hábito de una persona o la práctica
2 rutinaria de una organización es admisible para
3 probar que la conducta de esa persona u
4 organización en una ocasión particular fue de
5 conformidad al hábito o práctica rutinaria.

6
7 (B) Método de prueba

8
9 El hábito o la práctica rutinaria podrá
10 probarse mediante testimonio en forma de una
11 opinión o mediante un número suficiente de
12 actos específicos de conducta para justificar la
13 determinación de que el hábito existía o de que
14 la práctica era rutinaria.

Comentarios a la Regla 406

I. Procedencia

La Regla 406 sustituye el inciso (e) de la Regla 20 de 1979, que a su vez proviene de la Sección 1105 del Código de Evidencia de California.³⁹² El inciso (e) de la Regla 20 de 1979 pasa a ser ahora una Regla independiente. El inciso (A) es equivalente a la Regla Federal 406 y el inciso (B) es equivalente a la Regla Uniforme de Evidencia 406.

II. Alcance

La Regla incluye expresamente lo relativo a la práctica rutinaria de grupos de personas o entidades colectivas, que no sean personas naturales o individuales, como una oficina de médicos, una compañía, una universidad, etc. De hecho, se cree que para probar conducta específica, la evidencia de práctica rutinaria de las organizaciones es de mayor valor probatorio que la evidencia de hábito de una persona. Esto se funda en que la conducta humana individual es más variable que la de una organización.³⁹³

El inciso (A) de la Regla 406 es una norma de inclusión que establece que "evidencia de hábito de una persona o la práctica rutinaria de una organización es admisible para probar que la conducta de esa persona u organización en una ocasión particular fue de conformidad al hábito o práctica rutinaria". El hábito es algo mucho más específico o concreto que el carácter, y de mucha pertinencia y valor probatorio para inferir conducta específica. Mientras el carácter se refiere a una tendencia general, el hábito se refiere a la práctica regular de una persona en cuanto a determinado asunto.³⁹⁴ El hábito se puede probar mediante opinión o actos específicos de conducta. El testigo lego o el perito pueden ofrecer testimonio sobre el hábito o la práctica rutinaria de una organización.

³⁹² El estatuto dispone lo siguiente: "Any otherwise admissible evidence of habit or custom is admissible to prove conduct on a specific occasion in conformity with the habit or custom."

³⁹³ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, págs. 115-116.

³⁹⁴ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 269, citando a Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 75.

El escepticismo sobre el valor probatorio del carácter de una persona para probar que esa persona actuó de conformidad con ese carácter –o rasgo de carácter– no se extiende, al menos en grado comparable, al valor probatorio del hábito de una persona para probar que en un momento específico actuó de conformidad con tal hábito. Por ejemplo, para probar que Juan llevaba puesto el cinturón de seguridad al momento del accidente, es de poco valor probatorio evidencia de que es una persona cuidadosa o un conductor cuidadoso, pero es de mucho valor probatorio evidencia de que Juan tiene el hábito de abrocharse el cinturón tan pronto se monta en el auto como conductor o pasajero, según sea el caso.³⁹⁵

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que las notas características del hábito son la uniformidad y la regularidad.³⁹⁶ Para establecer que una persona actuó de conformidad con su hábito, es menester que se demuestre la existencia de un patrón de conducta reiterado. Por definición, un acto aislado no constituye base suficiente para establecer dicho hábito.³⁹⁷ Si no se establece que la conducta es un hábito en la persona o en la práctica rutinaria de una organización, no es admisible esta prueba para establecer que se actuó conforme a dicho hábito o práctica.³⁹⁸

Por tal razón, sólo deben exigirse tres requisitos. En primer lugar, la evidencia debe referirse a actos específicos de conducta o patrón específico de conducta. Este requisito de especificidad es esencial para distinguirla de evidencia de carácter. El segundo requisito es la repetición de la conducta, por lo que es insuficiente la evidencia de dos o tres instancias de conducta. Y el tercer requisito es la regularidad o uniformidad en el patrón de conducta.³⁹⁹

³⁹⁵ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 109.

³⁹⁶ Báez García v. Cooper Labs., Inc., 120 D.P.R. 145, 156 (1987), citando a E.L. Chiesa Aponte, Evidencia de carácter y de conducta específica bajo las Reglas de Evidencia de 1979, 15 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 45, 63 (1980).

³⁹⁷ *Íd.*

³⁹⁸ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 269.

³⁹⁹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 112.

El inciso (B) es una traducción de la Regla Uniforme de Evidencia 406 y dispone los métodos disponibles para probar el hábito o práctica rutinaria. La Regla Federal de Evidencia 406 originalmente contenía una disposición similar, pero fue eliminada por el Congreso. Éste entendió que la delineación de los métodos para probar el hábito debía dejarse a los tribunales para que decidieran caso a caso. El Comité decidió codificar los métodos porque la evidencia de reputación tiene poco uso en este contexto dada la necesaria especificidad de la evidencia para que se establezca el hábito o práctica rutinaria.⁴⁰⁰ Por tal razón, y siguiendo la práctica de las Cortes Federales, los métodos disponibles para probar el hábito o práctica rutinaria son evidencia de opinión o actos específicos de conducta.⁴⁰¹ En cuanto a los actos específicos de conducta, la Regla 403 podría cobrar importancia para evitar la dilación de los procedimientos o la confusión al Jurado.⁴⁰² Cabe hacer la salvedad de que algunos miembros del Comité coincidieron en que los métodos para probar el hábito o práctica rutinaria deberían dejarse a los tribunales para que decidan caso a caso.

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 recomendaron la eliminación del inciso (D) de la Regla 20 de 1979 para reubicarlo en una regla independiente.

⁴⁰⁰ P. Rice, "The Evidence Project", American University, Washington College of Law, <http://www.wcl.american.edu/pub/journals/evidence/a4r406.html>.

⁴⁰¹ *Íd.*

⁴⁰² *Íd.* Véase, además, las Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 406.

Regla 22 (a) de 1979. Evidencia pertinente afectada o excluida por políticas extrínsecas

(a) Reparaciones o precauciones posteriores

Evidencia de medidas de reparación o precauciones efectuadas después de la ocurrencia de un evento, las cuales de haber sido efectuadas anteriormente, hubieran tendido a hacer menos probable la ocurrencia del evento, será inadmisibile para probar negligencia o conducta culpable en relación con el evento. Esto no impide que tal evidencia sea admisible a otros fines pertinentes, tales como establecer la titularidad o control de una cosa, o para fines de impugnación.

REGLA 407. REPARACIONES O PRECAUCIONES POSTERIORES

1 Evidencia de medidas de reparación o
2 precauciones efectuadas después de la ocurrencia de
3 un evento, las cuales de haber sido efectuadas
4 anteriormente, hubieran tendido a hacer menos
5 probable su ocurrencia, será inadmisibile para probar
6 negligencia o conducta culpable en relación con el
7 evento. Esto no impide que tal evidencia sea admisible
8 a otros fines pertinentes, tales como establecer la
9 titularidad o control sobre una cosa, la viabilidad de
10 tomar medidas de precaución si la parte adversa ha
11 puesto este hecho en controversia, o para fines de
12 impugnación.

Comentarios a la Regla 407

I. Procedencia

La Regla 407 corresponde al inciso (a) de la Regla 22 de 1979⁴⁰³ y es equivalente a la Regla 407 de las Reglas Federales de Evidencia.

II. Alcance

En General

La Regla 22 de 1979 recoge excepciones, ya clásicas, a la regla de admisibilidad de evidencia pertinente, a base de consideraciones de política pública dirigidas a propiciar determinadas acciones o eventos revestidos de gran interés público, tales como: transacciones de reclamaciones, compensaciones por accidentes y declaraciones de culpabilidad.

El Comité recomienda dividir la Regla 22 de 1979 en varias reglas independientes. Es por esta razón, que se eliminó la frase "Evidencia Pertinente Afectada o Excluida por Políticas Extrínsecas" que aparecía como título de la Regla 22 de 1979 y se ha titulado cada Regla de manera independiente, de acuerdo con el asunto específico al que se alude.

Por otro lado, el Comité estudió a fondo la Regla de Evidencia Federal 411 relativa a seguros de responsabilidad, pero determinó apropiado no incluir una regla similar en nuestra jurisdicción. El propósito principal de la Regla Federal es impedir que el Jurado advenga en conocimiento de la existencia de una póliza de seguro de responsabilidad. En Puerto Rico, por no haber derecho a juicio por Jurado en casos civiles, incluir esta Regla no tendría efecto significativo ni trascendental. En nuestro ordenamiento jurídico, es el Juez quien preside el juicio civil, por lo que no debe verse afectado por la presentación de evidencia sobre una póliza de seguro como la contemplada en la Regla Federal. Además, en Puerto Rico, la persona perjudicada tiene disponible una acción directa contra las aseguradoras.

⁴⁰³ Esta Regla era nueva en nuestro ordenamiento cuando se incorporó en 1979, pues antes de ella se había resuelto que se podía utilizar este tipo de prueba para establecer negligencia. Véanse [Ruiz Ortiz v. E.L.A.](#), 97 D.P.R. 809, 813 (1969); [Vda. de Andino v. A.F.F.](#), 93 D.P.R. 170, 179 (1966); [Muñoz v. The New York & Porto Rico Steamship Co.](#), 72 D.P.R. 582, 586 (1951).

Próposito de la Regla 407

El propósito principal de esta Regla es tratar de evitar la ocurrencia de accidentes o daños futuros y pretende estimular que se realicen reparaciones y se tomen las precauciones apropiadas. La política pública detrás de la Regla es propiciar acciones correctivas.⁴⁰⁴

Al igual que la Regla 22(a) de 1979, la Regla 407 excluye prueba de reparaciones o precauciones tomadas con posterioridad a un evento cuando se trata con ello de establecer negligencia o conducta culposa.⁴⁰⁵ La ausencia de esta Regla “podría llevar a demandados potenciales a no realizar reparaciones o tomar precauciones posteriores a un evento ante el temor de que dicha actuación pudiera considerarse una admisión por conducta”.⁴⁰⁶

Para que la prueba no sea admisible bajo esta disposición, las medidas o precauciones deben ser posteriores al accidente⁴⁰⁷ y tienen que estar relacionadas con la forma en que ocurrió éste.⁴⁰⁸ Si una persona advierte un defecto en los frenos de su automóvil y toma las medidas para corregirlo, y luego se produce un accidente alegadamente causado por defectos en los frenos, es admisible evidencia de las reparaciones antes del accidente, como prueba de que el dueño del vehículo sabía del problema con los frenos.⁴⁰⁹

La Regla, al igual que la de 1979, establece que esta evidencia se puede presentar para otros fines pertinentes y los ejemplos que menciona son ilustrativos y no una lista taxativa.⁴¹⁰ A los usos permitidos y enumerados en la Regla 22(a) de 1979 se adicionó “la viabilidad de tomar medidas de precaución si la parte adversa ha puesto este hecho en controversia”. Por tanto, si se quiere establecer mediante este tipo de evidencia que es falsa la

⁴⁰⁴ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 407, enmienda de 1997. Véase, además, [Weinstein's Federal Evidence](#), supra, Vol. 2, sec. 407.03[1].

⁴⁰⁵ Véase [Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico, Inc.](#), 149 D.P.R. 427, 439 (1999).

⁴⁰⁶ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, supra, pág. 112.

⁴⁰⁷ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 407, enmienda de 1997. Véase, además, [Chase v. General Motors Corp.](#), 856 F.2d 17, 21-22 (4to Cir. 1988).

⁴⁰⁸ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 290-291.

⁴⁰⁹ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. I, pág. 155.

⁴¹⁰ Graham, supra, sec. 407:1 esc. 13. Véase, además, [Albrecht v. Baltimore & Ohio R. Co.](#), 808 F.2d 329, 332 (4to Cir. 1987).

alegación del demandado de que las medidas de precaución eran imposibles, la prueba es admisible. Esta prueba se dirigiría a establecer la viabilidad de dichas precauciones.⁴¹¹

Esta Regla de exclusión debe ser aplicada en relación con las medidas tomadas por la parte demandada, a quien se imputa la negligencia o responsabilidad civil, y no cuando se trata de medidas tomadas por una tercera persona.⁴¹²

La Regla de 1979, según enmendada, contiene ejemplos de fines legítimos para los cuales la evidencia de reparaciones o precauciones posteriores sería admisible, tales como, establecer la titularidad o control sobre una cosa o para fines de impugnación.

Los Comités de 1986 y 1992, sugirieron la adopción literal del texto de la Regla Federal 407.

⁴¹¹ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 291.

⁴¹² Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 154. Véanse, además, [Pau v. Yosemite Park](#), 928 F.2d 880, 887-888 (9no Cir. 1991); [Herrington v. Hiller](#), 883 F.2d 411, 415 esc. 11 (5to Cir. 1989).

Regla 22 (b) de 1979. Transacciones.

~~(b) — No es admisible en procesos criminales o civiles evidencia sobre transacciones u ofertas de transacción de delito o sobre manifestaciones hechas o conducta realizada en el curso de las negociaciones para ello, en relación a delitos menos grave que por ley puedan ser objeto de transacción.~~

~~(1) — Pleitos civiles: no será admisible para probar responsabilidad, o para probar que la reclamación o parte de ésta carece de validez, evidencia de:~~

~~(a) — que una persona ha provisto, ofrecido o prometido proveer dinero o cualquier otra cosa de valor para transigir una reclamación;~~

~~(b) — que una persona ha aceptado, ofrecido o prometido aceptar, dinero o cualquier otra cosa de valor para transigir una reclamación, o~~

~~(c) — conducta realizada o manifestaciones efectuadas en el curso de la negociación de la transacción.~~

~~(2) — Pleitos criminales: Es inadmisibles, en procesos criminales, evidencia sobre transacciones u ofertas de transacción o sobre manifestaciones hechas o conducta realizada en el curso de las negociaciones para terminar un pleito civil fundado en los mismos hechos que han servido de fundamento al enjuiciamiento criminal siempre y cuando las manifestaciones no hubieren sido efectuadas con el propósito de obstruir el proceso criminal.~~

~~Esta regla no impide que este tipo de evidencia sea admisible cuando es ofrecida para otro propósito, como para probar prejuicio o interés de un testigo o para negar una alegación de demora indebida.~~

REGLA 408. TRANSACCIONES Y OFERTAS PARA TRANSIGIR

- 1 (A) No es admisible para probar la validez o falta de
2 validez de una reclamación, la cuantía reclamada
3 o para impugnar a base de una declaración
4 anterior inconsistente o por contradicción:
5
6 (1) Evidencia de que una persona (a) ha
7 provisto, ofrecido o prometido proveer o
8 (b) ha aceptado, ofrecido o prometido
9 aceptar algo de valor, con el propósito de
10 intentar o lograr transigir una reclamación
11 cuando estaba en controversia su validez
12 o la cuantía reclamada, o
13
14 (2) Evidencia sobre conducta o declaraciones
15 efectuadas durante gestiones dirigidas a
16 transigir.
17
18 (B) Esta Regla no requiere la exclusión de evidencia
19 que se ofrece para otros propósitos tales como
20 impugnar por parcialidad o perjuicio a una
21 persona testigo, refutar una alegación de
22 demora indebida o probar un intento de obstruir
23 una investigación o procedimiento criminal. Para
24 fines de esta Regla, no se considerará como
25 intento de obstruir una investigación o
26 procedimiento criminal, la conducta dirigida a
27 transigir un delito cuya transacción está
28 autorizada por las Reglas de Procedimiento
29 Criminal, el Código Penal o legislación especial.
30
31 (C) Esta Regla aplica en casos civiles y criminales.

Comentarios a la Regla 408

I. Procedencia

La Regla 408 corresponde a la Regla 22(b) de 1979 y forma parte de las excepciones clásicas a la regla de admisibilidad de evidencia pertinente por políticas extrínsecas. La regla es equivalente a la Regla Federal 408.

II. Alcance

El Comité recomienda modificar el texto de la Regla 22(b) de 1979, según enmendada, para atemperarlo a la Regla Federal por ser más clara su redacción.

El propósito principal de la Regla 408 es impedir la admisibilidad de evidencia relacionada con la oferta de transacción o transacciones ya completadas entre las partes, para probar responsabilidad, invalidar una reclamación o impugnar a base de declaraciones anteriores inconsistentes o contradictorias.⁴¹³ La Regla también impide la admisibilidad de evidencia de conducta o declaraciones hechas durante las negociaciones para lograr la transacción. La política pública detrás de esta Regla es promover, mediante la discusión abierta y libre, las transacciones de reclamaciones sin tener que llegar a celebrar un juicio.⁴¹⁴

El Comité es consciente de la enmienda a la Regla Federal 408 vigente a partir de diciembre de 2006. Ésta permite presentar evidencia de declaraciones hechas a una agencia administrativa, investigativa o reguladora durante negociaciones dirigidas a transigir en un procedimiento criminal posterior. El Comité, luego de analizar y discutir la enmienda ampliamente, determinó no favorecer su adopción por entender que menoscaba el propósito principal de la Regla de fomentar las negociaciones de transacción.

⁴¹³ Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, supra, Vol. 2, secs. 134-138; McCormick on Evidence, supra, Vol. 2, sec. 266.

⁴¹⁴ Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol.2, sec. 408.02[1]. Véase, además, Pierce v. F.R. Tripler & Co., 955 F.2d 820 (2do Cir. 1992) (evidence of a new job offer by employer to an employee who had filed a complaint with the EEOC held inadmissible since it could inhibit settlement discussions and interfere with the effective administration of justice).

La Regla aclara el alcance de su aplicabilidad en casos de impugnación de credibilidad. Se limita la admisibilidad a impugnación por parcialidad o prejuicio⁴¹⁵ y se excluye la evidencia ofrecida para impugnar a un testigo por contradicción o declaraciones anteriores inconsistentes. Este asunto es objeto actualmente de enmiendas propuestas en el nivel federal pendientes de ser aprobadas. El Comité entiende que adoptar una interpretación más amplia que la propuesta, esto es, permitir la impugnación por contradicción o por declaraciones anteriores inconsistentes, socavaría el propósito de la Regla y pondría obstáculos en la consecución de la política pública de promover transacciones entre las partes.

La Regla excluye, además, evidencia de transacciones u ofertas de transacciones cuando es ofrecida para probar responsabilidad por los hechos alegados o para probar la validez o invalidez de la reclamación o de la cuantía reclamada.

Uno de los fundamentos que justifica la exclusión de evidencia sobre transacción de reclamaciones es que ordinariamente no constituyen una aceptación de responsabilidad por la reclamación, sino la creencia de que continuar un pleito provoca molestias y trastornos que es preferible evitar.⁴¹⁶

El Comité acoge la referencia a la Regla 246 de Procedimiento Criminal⁴¹⁷ hecha por la Legislatura en el 2004, mediante enmienda a la Regla 22(b) de 1979, y al Artículo 98 del Código Penal de 2004. Por tanto, la Regla establece que en el trámite de delitos que se pueden transigir -de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Criminal, el Código Penal o leyes especiales- las manifestaciones de las partes, su conducta y las ofertas de transacción hechas

⁴¹⁵ [Saltzburg, Martin & Capra](#), supra, Vol. 2, sec. 408.02, [Weinstein's Federal Evidence](#), supra, Vol.2, sec. 408.08[3]; [Weissenberger & Duane](#), *op. cit.*, sec.408.5. Véase, además, [U.S. Aviation Underwriters, Inc. v. Olympia Wings, Inc.](#), 896 F.2d 949 (5to Cir. 1990) (settlement evidence admitted to resolve inconsistency between Olympia Wings' mechanic's pretrial deposition and his testimony at trial to show that the witness had become more neutral).

⁴¹⁶ [Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.](#), supra, pág. 481.

⁴¹⁷ 34 L.P.R.A. Ap. II, según enmendada en 2004.

durante las negociaciones, y la propia transacción del caso, no son admisibles en evidencia.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado en cuanto a este asunto que:

Armonizando la política pública que subraya la necesidad de alentar las transacciones como medio de restablecer la paz entre los ciudadanos con las disposiciones expresas que indican los delitos que son transigibles (la vigente Regla 246 de las de Procedimiento Criminal), creemos que debe excluirse prueba sobre ofertas de transacciones de delitos y de manifestaciones hechas en el curso de las negociaciones para ello.⁴¹⁸

Los Comités de 1986 y 1992 habían propuesto el texto que fue aprobado finalmente mediante la enmienda de 2004. En el Informe de 2002 no se recomendó cambio alguno a la Regla.

⁴¹⁸ [Pueblo v. Ruiz](#), 83 D.P.R. 349, 355-356 (1961) reafirmado en [Pueblo v. Vázquez](#), 120 D.P.R. 369, 375-376 (1988); [Caraballo Ramírez v. Acosta](#), 104 D.P.R. 474, 485 (1975).

Regla 22 (c) de 1979. Pago y oferta de pago por gastos médicos

(e) Evidencia de proveer y ofrecer o prometer el pago de gastos médicos, hospitalarios o gastos similares surgidos a raíz de lesiones, no es admisible para probar responsabilidad por las lesiones.

REGLA 409. PAGO Y OFERTA DE PAGO POR GASTOS MÉDICOS

- 1 Evidencia de proveer, ofrecer o prometer el pago
- 2 de gastos médicos, hospitalarios o gastos similares
- 3 surgidos a raíz de lesiones, no es admisible para probar
- 4 responsabilidad por las lesiones.

Comentarios a la Regla 409

I. Procedencia

La Regla 409 corresponde al inciso (c) de la Regla 22 de 1979 y es equivalente a la Regla Federal de Evidencia 409.

II. Alcance

La Regla 409, al igual que la Regla 22(c) de 1979, pretende fomentar que se le preste auxilio o socorro a las personas heridas en accidentes. La promueve "los impulsos humanos con respecto a gastos surgidos por una lesión".⁴¹⁹ Por esa razón, no es admisible evidencia de proveer, ofrecer o prometer el pago de gastos médicos, hospitalarios o gastos similares surgidos a raíz de lesiones, para probar responsabilidad por las mismas.⁴²⁰

Las ofertas o promesas de pago de gastos médicos y otros gastos similares son, en muchas ocasiones, de escaso valor probatorio cuando se presentan como admisión de responsabilidad.⁴²¹ Aún así, esta Regla no excluye las manifestaciones o admisiones de responsabilidad por los daños causados, hechas con relación a una oferta o promesa de pago del hospital u otros gastos médicos cubiertos bajo esta Regla a menos que esté cubierto por la Regla 408.⁴²² La Regla permite, además, la admisibilidad de esa evidencia cuando se ofrece para probar otros hechos pertinentes, tales como control o identidad.⁴²³

Esta Regla, diferente a la Regla 408 relativa a transacciones, no hace inadmisibles conductas o declaraciones efectuadas como parte del acto de proveer, ofrecer o prometer el pago de los gastos médicos. De acuerdo con el Comité Asesor Federal de Reglas de Evidencia:

This difference in treatment arises from fundamental differences in nature. Communication is essential if compromises are to be effected,

⁴¹⁹ Weissenberger & Duane, *op. cit.*, sec. 409.2; Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, supra, Vol. 2, sec. 139.

⁴²⁰ McCormick on Evidence, supra, Vol. 2, sec. 267; Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 2, secs. 409.01-409.03.

⁴²¹ Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, supra, Vol. 2, sec. 140.

⁴²² Saltzburg, Martin & Capra, supra, Vol. 2, sec. 409.02[1].

⁴²³ Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 2, sec. 409.03[1].

and consequently broad protection, under Rule 408, of statements is needed. This is not so in cases of payments or offers or promises to pay medical expenses under Rule 409, where factual statements may be expected to be incidental in nature.⁴²⁴

La Regla tampoco excluye expresiones de arrepentimiento hechas por una persona que se ve involucrada en un accidente. Por ejemplo, sería admisible la declaración que haga un conductor que choque a otro en una colisión de vehículos, cuando le pide disculpas por lo sucedido y por haberlo herido salvo que la manifestación ocurra en el transcurso de una negociación.⁴²⁵

Los Comités de 1986, 1992 y el Informe de 2002 no propusieron cambio alguno a la Regla.

⁴²⁴ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 409.

⁴²⁵ Saltzburg, Martin & Capra, supra, Vol. 2, sec. 409.02[2].

Regla 22 (d) de 1979. Declaración de culpabilidad

~~(d)~~ No será admisible en procedimiento criminal, civil o administrativo evidencia de:

- ~~(1)~~ una alegación de culpabilidad posteriormente retirada, o
- ~~(2)~~ una alegación preacordada, sus términos o condiciones, ~~detalles~~ y conversaciones a ella conducentes, si ~~tal~~ alegación hubiere sido rechazada por el tribunal o invalidada en algún recurso posterior o retirada válidamente.

~~Esta regla no impide la admisibilidad en un procedimiento criminal por perjurio contra el imputado, fundado en manifestaciones hechas en el curso de las negociaciones, bajo juramento y asistido de abogado.~~

REGLA 410.**ALEGACIÓN PREACORDADA**

1 La existencia de una alegación preacordada, sus
 2 términos o condiciones, y las conversaciones o
 3 conducta conducentes a la misma, no serán admisibles
 4 en ningún procedimiento criminal o civil si la alegación
 5 preacordada hubiere sido rechazada por el Tribunal,
 6 invalidada en algún recurso posterior o retirada
 7 válidamente por la persona imputada. Lo anterior será
 8 admisible por excepción en un procedimiento criminal
 9 por perjurio contra la persona imputada basado en
 10 manifestaciones hechas por éstal bajo juramento y en
 11 presencia de su abogada o abogado.

Comentarios a la Regla 410

I. Procedencia

La Regla 410 corresponde al inciso (d) de la Regla 22 de 1979 y es similar a la Regla Federal de Evidencia 410.

II. Alcance

La idea o propósito fundamental de la Regla es promover la disposición de causas criminales mediante alegaciones preacordadas.⁴²⁶ Sabido es que la administración de la justicia criminal quedaría altamente afectada si la mayoría de los casos no se resolviera mediante alegaciones preacordadas entre el acusado y el Ministerio Público.⁴²⁷ Si evidencia sobre las alegaciones preacordadas pudiera presentarse, no habría negociación en los casos criminales, ya que cualquier oferta de declararse culpable o cualquier alegación preacordada retirada posteriormente podría presentarse como una admisión inculpativa. Por esta razón, el Comité entendió prudente no codificar lo resuelto en [U.S. v. Mezzanatto](#)⁴²⁸ En ese caso, el Tribunal Supremo Federal validó la renuncia del acusado a la regla de exclusión de declaraciones durante conversaciones para una alegación preacordada y permitió su uso para impugnar la credibilidad del acusado en el momento en que éste vaya a juicio por haber retirado la alegación y se siente a declarar. Es importante aclarar que lo permitido por la Corte Suprema en [Mezzanatto](#) se refiere a prueba de impugnación y que esto no debe extenderse a prueba sustantiva para establecer la culpabilidad.

La Regla prohíbe, al igual que la federal, el uso de una alegación preacordada, los términos o condiciones, y la conducta o conversaciones conducentes a la misma para propósitos de impugnación.⁴²⁹

⁴²⁶ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 410, según enmendada en 1980.

⁴²⁷ Véase, [Apéndice D](#).

⁴²⁸ 513 U.S. 196 (1995).

⁴²⁹ [U.S. v. Acosta-Ballardo](#), 8 F.3d 1532 (10mo Cir. 1993) (statements made by defendant during plea negotiation held inadmissible to impeach defendant's testimony at trial); Weissenberger & Duane, *op. cit.*, sec. 410.1.

La Regla también tiene el propósito de proteger el privilegio contra la autoincriminación, sobre todo en los casos en que el imputado decide retirar su alegación preacordada.⁴³⁰

La Regla recoge los pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo vertidos en [Pueblo v. Mojica Cruz](#)⁴³¹, ocasión en que no sólo se le impartió el visto bueno a la práctica de las alegaciones preacordadas sino que, en consideración a los resultados positivos que aportan a la administración de la justicia, se estableció el procedimiento para las negociaciones y alegaciones preacordadas entre la defensa y el representante del Ministerio Público.

El Comité incorporó a la regla el texto del inciso (6) de la Regla 72 de Procedimiento Criminal⁴³² relativo a alegaciones preacordadas para que hubiese consistencia entre ambas reglas. El lenguaje de dicha Regla incluye como requisito expreso para la admisión de la evidencia que las manifestaciones hayan sido hechas por el imputado bajo juramento. Esto responde al interés público en la honestidad de estas negociaciones, particularmente cuando involucran testimonio en juicio contra coautores del delito.

A diferencia de la Regla Federal de Evidencia 410⁴³³, el Comité no sugiere como requisito que la manifestación conste en récord. La práctica demuestra que las conversaciones que sirven de base a los acuerdos de las alegaciones preacordadas tienen lugar entre el abogado y el fiscal privadamente y sin récord que las recoja. Es en esa atmósfera que tienden a producirse las manifestaciones que posteriormente podrían ser objeto de una acusación por perjurio. Esta posición no resulta conflictiva con la exigencia de

⁴³⁰ [Weinstein's Federal Evidence](#), supra, Vol. 2, sec. 410.02[2]; Weissenberger & Duane, *op. cit.*, sec. 410.2. Véase, además, [U.S. v. Burch](#), 156 F.3d 1315 (D.C. Cir. 1998) (the rule against admitting withdrawn guilty pleas and related discussions can be waived; such waiver permits the use of such evidence in the opposing party's case-in-chief, not only for purposes of impeachment or rebuttal).

⁴³¹ 115 D.P.R. 569 (1984).

⁴³² 34 L.P.R.A. Ap. II.

⁴³³ El texto de la Regla Federal de Evidencia 410 dispone, en lo pertinente: "(ii) [...] in a criminal proceeding for perjury or false statement if the statement was made by the defendant under oath, on the record, and in the presence of counsel."

la Regla 72(2) de Procedimiento Criminal, ya que ésta precisamente sólo requiere que se eleve al récord el acuerdo y los detalles del mismo, no las negociaciones que le sirvieron de génesis.

En cuanto al contenido de la Regla y su aplicación, debe tenerse presente el alcance y ámbito de la aludida Regla 72 de Procedimiento Criminal⁴³⁴. Obsérvese que la norma no protege todo tipo de expresiones o conversaciones. Para que evidencia pertinente sea excluible al amparo de la Regla, deben haberse originado las conversaciones o negociaciones en el ámbito de la formalidad procesal que se dispone en la Regla 72 antes mencionada.

Así, por ejemplo, evidencia de ofertas de alegaciones de culpabilidad hechas por un imputado a agentes del orden público, a cambio de posibles beneficios, son admisibles en evidencia por no ser dichos agentes representantes autorizados del Ministerio Público para formalizar tales negociaciones.⁴³⁵

Son admisibles, además, las declaraciones o manifestaciones hechas antes y después del curso de las negociaciones para llegar a una alegación preacordada.⁴³⁶ La Regla no excluye tampoco evidencia de declaraciones hechas durante negociaciones con el Ministerio Público, luego de una condena, con el propósito de lograr una rebaja de sentencia.⁴³⁷

⁴³⁴ *Íd.*

⁴³⁵ Saltzburg, Martin & Capra, supra, Vol 2, sec. 410.02. Véase, además, U.S. v. Greene, 995 F.2d 793 (8vo Cir. 1993) (statements made to DEA agent were not covered by Rule 410, where the agent had no express or apparent authority to plea bargain with the defendant).

⁴³⁶ U.S. v. Hare, 49 F.3d 447, 450-451 (8vo Cir. 1995) (statements made before plea bargaining had begun and those made after a plea agreement had been reached cannot be said to have been made "in the course of plea discussions" and therefore are not excluded by Rule 410).

⁴³⁷ U.S. v. Graham, 91 F.3d 213, 218-219 (D.C. Cir. 1996) (post-conviction statements made during negotiations to reduce sentence were admissible at sentencing hearing; such statements were not plea bargaining and thus not excludable under Rule 410).

El Tribunal Supremo, en [Pueblo v. Robles González](#)⁴³⁸, revocó la condena por razón de que el Fiscal comentó las negociaciones que tuvo con el acusado en violación a la Regla 22(e) de 1979 y la Regla 72 de Procedimiento Criminal.⁴³⁹ El Tribunal señaló que este perjuicio no era subsanable⁴⁴⁰ mediante instrucciones limitativas al Jurado y dejó establecido que debió disolverse el Jurado conforme a la Regla 144(D) de Procedimiento Criminal.⁴⁴¹

La Regla 22(d) de 1979 fue enmendada en términos generales en el 2004. Con la enmienda, se acogió la recomendación del Comité de 1986 de conformar la Regla de 1979 a los preceptos de la Regla 72(6) de las de Procedimiento Criminal, según enmendada.⁴⁴²

⁴³⁸ 125 D.P.R. 750 (1990).

⁴³⁹ *Supra*.

⁴⁴⁰ [Pueblo v. Robles González](#), *supra*, pág. 761 (realmente resulta difícil imaginar otra prueba que sea más perjudicial y devastadora para un acusado en un juicio criminal que la de que él estuvo en disposición de declararse culpable).

⁴⁴¹ 34 L.P.R.A. Ap. II.

⁴⁴² *Supra*.

Regla 22 (e) de 1979. Sistema para determinación inicial de responsabilidad

(e) Las adjudicaciones de responsabilidad por accidentes de tránsito hechas ~~utilizando los diagramas contenidos en el Sistema de la Determinación Inicial de Responsabilidad adoptado de acuerdo a la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada,~~ no serán admisibles en procedimiento criminal, civil ~~o administrativo~~ alguno que surja por los hechos particulares del referido accidente.

No obstante, cualquier cantidad satisfecha por concepto de la adjudicación de responsabilidad resultante de la utilización de los referidos diagramas en la reclamación surgida por tal accidente de tránsito, será admisible a los únicos efectos de que se acredite a cualquier cantidad adicional que judicial o extrajudicialmente se le adjudique a alguna de las partes involucradas en tal reclamación. ~~Sujeto a lo dispuesto en esta Regla y~~ excepto en procedimientos administrativos o criminales promovidos por la presentación de reclamaciones falsas o fraudulentas, tampoco será admisible como evidencia en un procedimiento civil, criminal ~~o administrativo~~, el informe amistoso de accidente que las partes involucradas en un accidente de tránsito llenen, firmen y entreguen a un asegurador, o su representante autorizado.

REGLA 411.**SISTEMA PARA DETERMINACIÓN INICIAL DE RESPONSABILIDAD**

- 1 (A) La adjudicación de responsabilidad por
2 accidentes de tránsito en la que se han utilizado
3 los diagramas contenidos en el Sistema de la
4 Determinación Inicial de Responsabilidad, según
5 establecido por ley, no será admisible en
6 procedimiento criminal o civil alguno que surja
7 por los hechos particulares del referido
8 accidente. No obstante, cualquier cantidad
9 satisfecha por concepto de la adjudicación de
10 responsabilidad, resultante de la utilización de
11 los referidos diagramas en la reclamación
12 surgida por tal accidente de tránsito, será
13 admisible a los únicos efectos de que se acredite
14 a cualquier cantidad adicional que judicial o
15 extrajudicialmente se le adjudique a alguna de
16 las partes involucradas en tal reclamación.
17
- 18 (B) Tampoco será admisible como evidencia en un
19 procedimiento civil o criminal, el informe
20 amistoso de accidente que las partes
21 involucradas en un accidente de tránsito llenen,
22 firmen y entreguen a un asegurador o
23 aseguradora, o su representante autorizado,
24 excepto en procedimientos administrativos o
25 criminales promovidos por la presentación de
26 reclamaciones falsas o fraudulentas.

Comentarios a la Regla 411

I. Procedencia

La Regla 411 corresponde al inciso (e) de la Regla 22 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia. La misma fue incorporada mediante enmienda por la Ley Núm. 36 del 19 de enero de 1998.⁴⁴³

II. Alcance

El Comité no recomienda cambio sustantivos, sólo de estilo.

La Regla responde a la necesidad de agilizar los procesos de adjudicación de responsabilidad y pago de los daños sufridos en los accidentes por los vehículos pertenecientes a personas aseguradas, conforme a las disposiciones del seguro compulsorio de responsabilidad pública.

El propósito principal de esta Regla es promover que las partes involucradas en un accidente de tránsito llenen el informe del accidente, lo cual es primordial para la determinación inicial de responsabilidad. Es importante llenar el informe de accidente sin el temor de que lo allí consignado pueda ser utilizado en un procedimiento civil o criminal que surja como resultado del accidente. La intención es promover la honestidad de parte de aquellos involucrados en un accidente a la hora de llenar el referido informe.⁴⁴⁴

Debe notarse que el seguro compulsorio no resuelve todos los casos, ya que la cantidad máxima de pago por daños puede ser insignificante ante los costos de reparación de muchos de los vehículos que transitan en nuestras carreteras. En ese sentido, en muchas situaciones se desarrollan litigios posteriores que podrían hacer uso de esta evidencia del proceso administrativo lo que ocasionaría la inhibición de las personas y el que no recurran a reclamar al referido seguro. Con esta regla de exclusión, las personas se deben sentir libres de agotar el trámite administrativo.⁴⁴⁵

El Informe de 2002 no recomienda cambio alguno a esta Regla.

⁴⁴³ 32 L.P.R.A. Ap. IV.

⁴⁴⁴ Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 36 del 19 de enero de 1998, *supra*.

⁴⁴⁵ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 297.

Regla 21 de 1979. Evidencia de conducta o historial sexual de la perjudicada.

~~En cualquier procedimiento por el delito de violación o su tentativa no se admitirá evidencia de la conducta previa o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual para atacar su credibilidad o para establecer su consentimiento, a menos que existan circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es pertinente y que su naturaleza infamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio.~~

~~Si el acusado se propone ofrecer evidencia de la conducta o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual bajo la excepción de circunstancias especiales, deberá seguir el siguiente procedimiento:~~

- ~~(a) El acusado presentará una moción por escrito y bajo juramento al tribunal y al ministerio público indicando la evidencia que se propone ofrecer y su pertinencia para atacar la credibilidad o para establecer el consentimiento de la perjudicada.~~
- ~~(b) Si el tribunal determina que dicha evidencia es satisfactoria, ordenará una vista en privado y en ausencia del jurado. En dicha vista se permitirá el interrogatorio a la perjudicada en relación con la evidencia propuesta por el acusado.~~
- ~~(c) Al terminar la vista, si el tribunal determina que la evidencia que se propone ofrecer el acusado es pertinente y que su naturaleza infamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio, dictará una orden indicando la evidencia que puede ser presentada por el acusado y la naturaleza de las preguntas permitidas. El acusado entonces podrá ofrecer evidencia de acuerdo con la orden del tribunal.~~

REGLA 412.**CASOS RELACIONADOS CON CONDUCTA SEXUAL ILÍCITA; PERTINENCIA DE CONDUCTA SEXUAL PREVIA DE UNA ALEGADA VÍCTIMA DE AGRESIÓN SEXUAL; EVIDENCIA SOBRE ALEGADA PROPENSIÓN SEXUAL**1 (A) Evidencia generalmente inadmisibile

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

La siguiente evidencia es inadmisibile en cualquier procedimiento criminal que involucre alegaciones de conducta sexual ilícita:

(1) evidencia de opinión, reputación o conducta sexual que se ofrece para probar que cualquier alegada víctima participó en otra conducta sexual;

(2) evidencia de cualquier otro tipo que se ofrece para probar la propensión sexual de cualquier alegada víctima.

16 (B) Excepciones

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

En casos penales la siguiente evidencia es admisible, salvo que resulte inadmisibile bajo otras Reglas:

(1) evidencia de actos específicos de conducta sexual de la alegada víctima, que es ofrecida para probar que una persona distinta a la que fue acusada originó el semen, las lesiones u otra evidencia física;

(2) evidencia de actos específicos de conducta sexual de la alegada víctima con la persona acusada de conducta sexual ilícita, que se ofrece por la persona acusada para probar que hubo consentimiento o por el Ministerio Público;

(3) evidencia cuya exclusión violaría los derechos constitucionales de la persona acusada.

- 1 (C) Procedimiento para determinar admisibilidad
2
- 3 (1) Una parte que se propone presentar
4 evidencia según las excepciones
5 establecidas en el inciso (B) deberá:
6
- 7 (a) presentar una moción en la cual
8 describa de forma específica la
9 evidencia en cuestión sostenida en
10 declaración jurada y donde se
11 exprese el propósito para el cual la
12 ofrece;
13
- 14 (b) someter la moción por lo menos 14
15 días antes del juicio, excepto si el
16 Tribunal, por justa causa, establece
17 un plazo distinto o permite que se
18 presente durante el juicio;
19
- 20 (c) notificar la moción a todas las partes
21 y a la alegada víctima. Cuando ésta
22 sea menor o incapacitada, la
23 notificación deberá efectuarse a su
24 tutor o representante legal.
25
- 26 (2) Antes de admitir evidencia bajo esta Regla,
27 el Tribunal debe celebrar una vista en
28 privado donde se le brinde oportunidad a
29 las partes de presentar prueba. En los
30 casos que se ventilen ante Tribunal de
31 derecho, la determinación en cuanto a la
32 admisibilidad de evidencia la hará un Juez
33 distinto al que preside el juicio. En la vista
34 sólo se permitirá la presencia de la víctima,
35 la persona acusada, el Ministerio Público, la
36 abogada o el abogado de defensa y
37 personal de apoyo del Tribunal y de las
38 partes. La moción, los documentos
39 relacionados y el expediente de la vista
40 permanecerán sellados, excepto si el
41 Tribunal ordena lo contrario.
42
- 43 (3) Al terminar la vista, si el Tribunal determina
44 que la evidencia que se propone ofrecer la
45 persona acusada es pertinente y que su

1 naturaleza inflamatoria o perjudicial no
2 tendrá un peso mayor que su valor
3 probatorio, dictará una orden escrita
4 indicando la evidencia que puede ser
5 presentada por la persona acusada y la
6 naturaleza de las preguntas permitidas. La
7 persona acusada entonces podrá ofrecer
8 evidencia de acuerdo con la orden del
9 Tribunal.

Comentarios a la Regla 412

I. Procedencia

La Regla 412 corresponde a aquellas disposiciones relacionadas con procedimientos criminales de la Regla Federal de Evidencia 412 y sustituye la Regla 21 de las Reglas de Evidencia de 1979.

II. Defectos de la Regla 21 de 1979

El propósito original de la Regla 21 de 1979 fue salvaguardar el derecho a la intimidad de las víctimas, evitando que los abogados de defensa indaguen ampliamente sobre su historial sexual en los juicios criminales por violación y su tentativa.⁴⁴⁶ El Comité entiende que se debe sustituir la Regla 21 de 1979 por la Regla Federal 412 porque esta última brinda mayor protección a las víctimas de delitos sexuales y, además, es afín a la política pública que inspiró las Reglas de Evidencia de 1979. Por otro lado, tal y como explicamos a continuación, la Regla 21 de 1979 ha sido duramente criticada.

El primer problema que encontramos en la Regla 21 de 1979 es que su aplicación está limitada al delito de violación y su tentativa (agresión sexual bajo el nuevo Código Penal⁴⁴⁷). La política pública de proteger la intimidad de las víctimas de conducta sexual ilícita y promover que éstas denuncien a sus ofensores no se limita a los casos de violación. Las consideraciones de interés público de proteger a la víctima están igualmente presentes en otros casos en que de alguna manera se alegue conducta sexual ilícita.⁴⁴⁸

⁴⁴⁶ La Regla 21 de 1979 fue incorporada en el cuerpo de Reglas de Evidencia por la Legislatura a través de la Ley Núm. 6 del 1 de febrero de 1979.

⁴⁴⁷ Artículo 142 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4770, consolida los delitos de violación (Art. 99, 33 L.P.R.A. ant. sec. 4062), incesto (Art. 122, 33 L.P.R.A. ant. sec. 4121) y sodomía agravada (Art. 103, 33 L.P.R.A. ant. sec. 4065) del Código Penal de 1974 derogado.

⁴⁴⁸ Entre éstos, Agresión sexual (Art. 142, *supra*) y Actos lascivos (Art. 144, 33 L.P.R.A. sec. 4772) del Código Penal de 2004. Véase Regla Federal de Evidencia 412 y las Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 412, enmienda de 1994 (The reason for extending the rule to all criminal cases is obvious. The strong social policy of protecting a victim's privacy and encouraging victims to come forward to report criminal acts is not confined to cases that involve a charge of sexual assault. The need to protect the victim is equally great when a defendant is charged with kidnapping, and evidence is offered, either to prove motive or as background, that

Otro problema señalado por varios estudiosos del derecho probatorio es que podría entenderse que la Regla 21 de 1979 permite, bajo el procedimiento especial, evidencia de conducta previa o historial sexual de la persona perjudicada, o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual, para atacar su credibilidad por mendacidad. De entenderse así, la misma permite lo que anteriormente no se permitía: impugnar por mendacidad la credibilidad de la víctima mediante evidencia de carácter sobre su conducta sexual.⁴⁴⁹ Si no existiera la Regla 21, la Regla 45 de 1979 regiría la admisibilidad de prueba de carácter para impugnar la credibilidad de la víctima por mendacidad. Bajo esta última regla sólo se puede utilizar la prueba de carácter para atacar la credibilidad de un testigo a base de la propensión a mentir. Esta interpretación de la Regla 21 de 1979 lo que hace es desproteger a las víctimas del delito de violación y su tentativa de la protección brindada por la Regla 45 de 1979.⁴⁵⁰ Por lo tanto, es conveniente enmendar la Regla para aclarar que la prueba de conducta, opinión o reputación de carácter sexual nunca es admisible como prueba de propensión mendaz, sin perjuicio de que, por imperativo constitucional, prueba de carácter sexual pueda utilizarse como prueba de impugnación a base de inferencias de motivo, interés, parcialidad u otras inferencias con valor probatorio para impugnar.⁴⁵¹

Un tercer defecto que encontramos en la Regla 21 de 1979 es que ésta permite que se traiga evidencia de carácter sobre conducta sexual de la víctima, en la forma de reputación o de opinión, para establecer su consentimiento sujeto a "circunstancias especiales". Dado el poco valor probatorio que usualmente tiene la prueba de carácter sexual en este tipo de

the defendant sexually assaulted the victim). Véase, además, Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, pág. 123.

⁴⁴⁹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, págs. 123-124; Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 276.

⁴⁵⁰ Emmanuelli Jiménez, op. cit., págs. 276-278.

⁴⁵¹ Véase Olden v. Kentucky, 488 U.S. 227 (1988).

acción, es preferible establecer circunstancias específicas en las cuales se entienda meritorio admitir dicha prueba.⁴⁵²

El Comité considera que la Regla 21 tampoco ofrece suficiente protección a las víctimas de delitos sexuales en la medida en que su protección actual sólo aplica a la alegada víctima de los hechos que se están adjudicando, pero no se extiende a otros testigos que razonablemente puedan considerarse víctimas de conducta sexual ilegal. El Comité considera deseable que toda persona que razonablemente pueda considerarse víctima y de quien se quiera ofrecer prueba de conducta, opinión o reputación sexual, tenga la protección de la Regla, independientemente de si es testigo o de otra forma partícipe.⁴⁵³

Por otro lado, el Comité entiende que la Regla 21 provee una protección inadecuada en la medida que sólo aplica a prueba de conducta, opinión o carácter sexual pero no excluye otro tipo de prueba que se ofrezca para probar propensión sexual como, por ejemplo, la forma de vestir de la alegada víctima, sus manifestaciones previas sobre fantasías o chistes de connotación sexual. El Comité considera que este tipo de prueba debe tratarse como prueba de conducta, opinión o reputación sexual y excluirse, según las disposiciones de la Regla que se propone.

III. **Alcance de la Regla 412**

La Regla 412⁴⁵⁴ es una regla general de exclusión aplicable a todo procedimiento criminal que implique una alegada conducta sexual ilícita.⁴⁵⁵ La Regla excluye evidencia -excepto en algunas circunstancias particulares-

⁴⁵² Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, pág. 124.

⁴⁵³ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 412 (Rule 412 extends to "pattern" witnesses in both criminal and civil cases whose testimony about other instances of sexual misconduct by the person accused is otherwise admissible [...] Rule 412 does not, however, apply unless the person against whom the evidence is offered can reasonably be characterized as a "victim of alleged sexual misconduct").

⁴⁵⁴ La Regla Federal de Evidencia 412 fue originalmente promulgada como parte de la *Privacy Protection for Rape Victims Act of 1978*. Luego fue enmendada por el Congreso como parte del *Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994*, Ley Púb. Núm. [103-322](#) del 13 de septiembre de 1994 (108 Stat. 1796 *et seq.*).

⁴⁵⁵ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, pág. 129.

relacionada con la conducta sexual de la víctima para probar su predisposición sexual, ya sea como prueba sustantiva o de impugnación. El propósito de la Regla es salvaguardar el derecho a la intimidad de la víctima y evitar la potencial vergüenza que pueda sentir y los estereotipos sexuales asociados al descubrimiento público de los detalles de su vida privada.⁴⁵⁶ Al brindar protección a las víctimas de conducta sexual ilícita, la Regla tiene como fin último el promover que éstas participen en procedimientos legales contra los alegados ofensores.⁴⁵⁷ Por ello, la Regla aplica a todo caso que implique una conducta sexual ilícita, aunque la misma no surja de las alegaciones y sin importar el cargo que se le impute al acusado. Además, la Regla se extiende a aquellos testigos cuyo testimonio sobre otros actos de conducta sexual ilícita del acusado sería de otro modo admisible.⁴⁵⁸ La evidencia ofrecida para probar alegadas reclamaciones falsas por parte de la víctima no está dentro del ámbito de la Regla.

Inciso (A): Evidencia generalmente inadmisibile

El inciso (A) de la Regla 412 establece la norma general de exclusión, de evidencia que se ofrece para probar otra conducta sexual o propensión sexual de la alegada víctima para cualquier procedimiento criminal que involucre alegaciones de conducta sexual ilícita. Entre estos procedimientos se encuentran casos de: agresión sexual y su tentativa, actos lascivos, hostigamiento sexual y cualquier otro donde se alegue ese tipo de conducta. Evidencia que puede ser de otra manera admisible bajo las Reglas 402, 404, 405, 607, 608, 609 o cualquier otra regla de evidencia, debe ser excluida si esta Regla lo requiere.⁴⁵⁹ La frase "otra conducta sexual" incluye toda

⁴⁵⁶ Graham, *supra*, sec. 412:1.

⁴⁵⁷ *Íd.* Véase, además, Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 404, enmienda propuesta, pendiente de aprobación (The amendment also clarifies that evidence otherwise admissible under Rule 404(a)(2) may nonetheless be excluded in a criminal case involving sexual misconduct. In such a case, the admissibility of evidence of the victim's sexual behavior and predisposition is governed by the more stringent provisions of Rule 412).

⁴⁵⁸ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 412, enmienda de 1994.

⁴⁵⁹ *Íd.*

actividad que implique o sugiera comportamiento físico como, por ejemplo, la penetración o algún contacto sexual. Además, en el caso particular de esta Regla, la palabra "conducta" debe entenderse que incluye actividades de la mente como fantasías y sueños.⁴⁶⁰ La palabra "otra" se utiliza para sugerir cierto grado de flexibilidad en admitir evidencia intrínseca a la alegada conducta sexual ilícita.⁴⁶¹

En cuanto a la predisposición sexual, la Regla 412 propuesta está diseñada para excluir evidencia que, aunque no se refiera directamente a actividades y pensamientos, pueda tener una connotación sexual para el juzgador de hechos. Consecuentemente, evidencia relacionada con la alegada forma de vestir, hablar o estilo de vida de la víctima será inadmisibile.⁴⁶²

Inciso (B): Excepciones

En el inciso (B), se establecen las tres excepciones a la regla general de exclusión para casos penales. Las primeras dos requieren prueba de circunstancias específicas en reconocimiento del valor probativo limitado y dudoso de la prueba de reputación y opinión. Las excepciones también requieren que se satisfagan los requerimientos del resto de las Reglas de Derecho Probatorio, incluyendo la 403.⁴⁶³

Como primera excepción, se permite ofrecer evidencia de actos específicos de conducta sexual de la alegada víctima con otras personas que no son la persona a quien se le imputa la conducta sexual ilícita, si se ofrece para probar que otra persona es la fuente del semen, lesión⁴⁶⁴ u otra

⁴⁶⁰ *Íd.*, citando a 23 C. Wright & R. Graham, Jr., Federal Practice and Procedure, sec. 5384, pág. 548 (1980): "While there may be some doubt under statutes that require 'conduct,' it would seem that the language of Rule 412 is broad enough to encompass the behavior of the mind."

⁴⁶¹ *Íd.*

⁴⁶² *Íd.*

⁴⁶³ *Íd.*

⁴⁶⁴ Weissenberger & Duane, op. cit., sec. 412.5 (The term 'injury' should be interpreted broadly to include cuts, scratches, bruises or other evidence of physical abuse or physical indications of sexual contact). Véanse, además, U.S. v. Kasto, 584

evidencia física.⁴⁶⁵ Cuando el Ministerio Público asevera, directa o indirectamente, que la evidencia física se originó en el acusado, la defensa debe tener oportunidad para probar que otra persona es responsable.⁴⁶⁶

Como segunda excepción, se permite ofrecer evidencia sobre actos específicos de conducta sexual entre el acusado y la víctima para probar que hubo consentimiento, o si es ofrecida por el Ministerio Público para cualquier propósito permitido por las demás Reglas de Derecho Probatorio.⁴⁶⁷ El Comité es consciente del derecho de toda persona negarse a relacionarse sexualmente con otra persona, a pesar de que en el pasado ocurrieran relaciones voluntarias. No obstante, la regla reconoce que evidencia de actos sexuales anteriores entre la víctima y el acusado pueden ser pertinentes en un caso criminal donde se imputa agresión sexual u otra conducta sexual ilícita. Se ha expresado que, aun en la ausencia de esta excepción, la evidencia es lo suficientemente pertinente por lo que excluirla podría constituir una violación a los derechos constitucionales del acusado.⁴⁶⁸ Ello no significa que la evidencia será admitida automáticamente. La admisibilidad de la evidencia siempre está sujeta a la autorización del Tribunal luego de celebrar una audiencia que cumpla con el procedimiento establecido en el

F.2d 268 (8vo Cir. 1978) y Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 412, enmienda de 1994.

⁴⁶⁵ Weissenberger & Duane, *op. cit.*, sec. 412.5 (The inclusion of the phrase "other physical evidence" in the Rule lends support to the suggestion concerning the similar provision in the predecessor Rule that the exception extends to the alleged victim's pregnancy. Additionally, the phrase implies that the exception does not extend to non-physical injuries) (Citas omitidas).

⁴⁶⁶ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 412, enmienda de 1994.

⁴⁶⁷ *Íd.* (Admissible pursuant to this exception might be evidence of prior instances of sexual activities between the alleged victim and the accused, as well as statements in which the alleged victim expressed an intent to engage in sexual intercourse with the accused, or voiced sexual fantasies involving the specific accused [...] In a prosecution for child sexual abuse, for example, evidence of uncharged sexual activity between the accused and the alleged victim offered by the prosecution may be admissible pursuant to Rule 404(b) to show a pattern of behavior).

⁴⁶⁸ C. S. Fishman, Consent, Credibility and the Constitution: Evidence Relating to a Sex Offense Complainant's Past Sexual Behavior, 44 Cath. U. L. Rev. 709, 740-741 (Primavera, 1995).

inciso (C) de la Regla. La evaluación del Tribunal garantiza un filtro cuidadoso para proteger los derechos de la víctima y el acusado.

Evidencia que podría ser admisible bajo esta excepción es aquella prueba de actos anteriores de actividad sexual entre la alegada víctima y el acusado.⁴⁶⁹ Este tipo de evidencia es pertinente en casos donde, por ejemplo, exista un historial de conducta sexual consensual de carácter violento entre ellos.⁴⁷⁰ Declaraciones en que la alegada víctima ha expresado intención de llevar a cabo actos sexuales con el acusado, como expresiones de fantasía sexual que impliquen a éste, también podrían admitirse bajo esta excepción.⁴⁷¹

La excepción no permite admitir evidencia para probar la predisposición de la víctima. Además, actividad sexual entre la víctima y otras personas, que no sean el acusado, no puede ser admitida en evidencia para probar que la alegada víctima consintió a la actividad sexual con el acusado.⁴⁷²

Como tercera excepción, se establece una cláusula residual para cualquier situación en que la exclusión de este tipo de evidencia viole los derechos constitucionales del acusado.⁴⁷³ Es importante recalcar que evidencia de carácter sexual de la alegada víctima en forma de opinión o reputación nunca será admisible en procedimientos criminales a no ser que se requiera por imperativo constitucional.⁴⁷⁴

⁴⁶⁹ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 412, enmienda de 1994.

⁴⁷⁰ G.E. Hire, Holding Husbands and Lovers Accountable for Rape: Eliminating the "Defendant" Exception of Rape Shield Laws, 5 S. Cal. Rev. L. & Women's Stud. 591, 604 (Primavera, 1996).

⁴⁷¹ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 412, enmienda de 1994.

⁴⁷² *Íd.*

⁴⁷³ *Íd.* (The United States Supreme Court has recognized that in various circumstances a defendant may have a right to introduce evidence otherwise precluded by an evidence rule under the Confrontation Clause). Véanse, además, Olden v. Kentucky, supra; Mueller & Kirkpatrick, Evidence, supra, sec. 4.33 (Criminal defendants have a qualified right to present evidence in their defense that is derived from three separate constitutional provisions – those guaranteeing confrontation, compulsory process, and due process).

⁴⁷⁴ Weissenberger & Duane, op. cit., sec. 412.7.

Inciso (C): Procedimiento para determinar admisibilidad

El inciso (C) de la Regla 412 establece el procedimiento que debe seguir una parte que pretende ofrecer como evidencia, bajo alguna de las excepciones establecidas en el inciso (B), prueba de conducta sexual o predisposición sexual de la víctima. En el inciso (C)(1)(a), se establece que el proponente de la prueba tendrá que presentar una moción sostenida en declaración jurada en la que se describa específicamente la evidencia y el propósito para el cual se trae. El inciso (C)(1)(b) establece que la moción deberá ser presentada por lo menos 14 días antes del juicio. Si el Tribunal encuentra justa causa, podrá permitir que se presente la moción en un momento posterior. Además, en el inciso (C)(1)(c) se exige notificar la moción a todas las partes y a la alegada víctima o, de ser apropiado, a su representante o custodio legal.

Por otro lado, el inciso (C)(2) establece que antes de que se admita evidencia bajo esta Regla, el Tribunal debe conducir una vista en privado y permitir a la víctima y a las partes estar presentes y ser oídos. En los casos que se celebren por Tribunal de derecho, la Regla expresa que “la determinación en cuanto a la admisibilidad de evidencia la hará un Juez distinto al que preside el juicio”. Esta precaución se toma con la intención de que el Juez que ve el juicio plenario no se “contamine” con la evidencia sobre conducta sexual que puede ser inadmisibles bajo otras Reglas.

La Regla aclara que la moción, los documentos relacionados y el récord de la vista deben estar sellados y permanecer así a menos que el Tribunal determine otra cosa. Esto se exige para asegurar la intimidad de la alegada víctima en todos los casos en que el Tribunal determine que la evidencia ofrecida no será admisible, y en los que la vista se refiera a asuntos de los cuales no se recibirá prueba o se reciba de otra forma.⁴⁷⁵

En el apartado (C)(3) se mantiene lo establecido en el inciso (c) de la Regla 21 de 1979. No obstante, se incorporó una referencia expresa a que la

⁴⁷⁵ *Íd.*

orden que dictará el Tribunal al terminar la vista deberá estar por escrito. Con ello, se pretende dar un carácter más formal y vinculante a la orden emitida y se facilita su revisión en la etapa apelativa. En ella se indicará la evidencia que puede ser presentada por el acusado y la naturaleza de las preguntas permitidas. Una vez el Tribunal emita la orden escrita, el acusado podrá ofrecer la prueba permitida.

El Comité de 1992 y el Informe de 2002 recomendaron una enmienda para que se hiciera mención de otros delitos de naturaleza sexual que se relacionan con la aplicación de esta Regla. Propusieron, además, una enmienda a los efectos de que la regla aplicara en los casos civiles.

Regla 21-A de 1979. Hostigamiento Sexual; evidencia de reputación y opinión sobre conducta sexual del demandante; inadmisibilidad; excepción; conainterrogatorio

- (A) En cualquier acción civil en donde se alegue conducta constitutiva de hostigamiento sexual, no se admitirá evidencia de la parte demandada, ya sea de opinión o reputación o hechos específicos sobre la conducta sexual de la parte demandante para establecer un consentimiento o la inexistencia de daños, a menos que existan circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es pertinente y que su naturaleza inflamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio.
- (B) No será aplicable lo dispuesto en el inciso (A) de esta Regla a evidencia de conducta sexual de la parte demandante con el (la) hostigador(a).
- (C) Si la parte demandante somete evidencia relacionada con su conducta sexual, incluyendo su propio testimonio o el de cualquier otra persona, la parte demandada podrá conainterrogar al testigo o la parte que ofrezca dicha información y ofrecer evidencia pertinente, específicamente limitada a refutar la evidencia presentada o introducida por la parte demandante.
- (D) Nada de lo dispuesto en esta Regla afecta la admisibilidad de cualquier evidencia ofrecida para impugnar la credibilidad de un testigo, de conformidad con la Regla 45 de evidencia.

La determinación en cuanto a la admisibilidad de evidencia de opinión o reputación o hechos específicos sobre la conducta sexual de la parte demandante, la hará un Juez distinto al que interviene en la consideración de los méritos de la demanda. En la vista sobre admisibilidad se seguirá el siguiente procedimiento:

- (1) El demandado presentará una moción por escrito al Tribunal y la notificará a la parte demandante, indicando la evidencia que se propone ofrecer y su pertinencia, para atacar la credibilidad o para establecer el consentimiento de la parte demandante en relación con la evidencia propuesta por el demandado.
- (2) Al terminar la vista, si el Tribunal determina que la evidencia que se propone ofrecer el demandado es pertinente y que su naturaleza inflamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio, dictará una orden indicando la evidencia que puede ser permitida por el demandado, entonces podrá ofrecer evidencia de acuerdo con la orden del Tribunal.

**REGLA 413. HOSTIGAMIENTO SEXUAL; AGRESIÓN SEXUAL;
EVIDENCIA DE REPUTACIÓN Y OPINIÓN SOBRE
CONDUCTA SEXUAL DE LA PARTE DEMANDANTE;
INADMISIBILIDAD; EXCEPCIÓN;
CONTRainterrogatorio**

- 1 (A) Admisión y exclusión de evidencia
2
3 (1) En cualquier acción civil en la que se
4 alegue conducta constitutiva de
5 hostigamiento sexual o agresión sexual,
6 no se admitirá evidencia de la parte
7 demandada para establecer
8 consentimiento o inexistencia de daños,
9 ya sea evidencia de opinión o reputación o
10 de hechos específicos sobre la conducta
11 sexual de la parte demandante. Esta
12 regla de exclusión no aplicará cuando el
13 daño alegado por la parte demandante
14 sea pérdida de la capacidad para sostener
15 relaciones sexuales.
16
17 (2) No será aplicable lo dispuesto en el inciso
18 (A)(1) de esta Regla a evidencia de
19 conducta sexual de la parte demandante
20 con la persona que según se alega, fue la
21 hostigadora o agresora.
22
23 (3) Si la parte demandante somete evidencia
24 relacionada con su conducta sexual
25 -incluyendo su propio testimonio o el de
26 cualquier otra persona- la parte
27 demandada podrá contrainterrogar a la
28 persona testigo o a la parte que ofrezca
29 dicha información y ofrecer evidencia
30 pertinente, específicamente limitada a
31 refutar la evidencia presentada por la
32 parte demandante.
33
34 (B) Procedimiento para determinar admisibilidad
35
36 (1) La determinación en cuanto a la
37 admisibilidad de evidencia bajo el inciso (A)
38 de esta Regla, la hará una Jueza o un Juez
39 distinto al que interviene en la

1 consideración de los méritos de la
2 demanda. La parte demandada deberá:

3
4 (a) presentar una moción en la cual
5 describa de forma específica la
6 evidencia en cuestión sostenida en
7 declaración jurada y exprese el
8 propósito para el cual la ofrece;

9
10 (b) someter la moción por lo menos 14
11 días antes del juicio, excepto si el
12 Tribunal, por justa causa, establece
13 un plazo distinto o permite que se
14 presente durante el juicio;

15
16 (c) notificar la moción a la parte
17 demandante.

18
19 (2) Antes de admitir evidencia bajo esta
20 Regla, el Tribunal celebrará una vista
21 privada. En la vista sólo se permitirá la
22 presencia de las partes, sus abogadas o
23 abogados y personal de apoyo del
24 Tribunal y de las partes. La moción, los
25 documentos relacionados y el expediente
26 de la vista permanecerán sellados,
27 excepto si el Tribunal ordena lo contrario.

28
29 (C) Nada de lo dispuesto en esta Regla afecta la
30 admisibilidad de cualquier evidencia ofrecida
31 para impugnar la credibilidad de una persona
32 testigo.

Comentarios a la Regla 413

I. Procedencia

La Regla 413 corresponde, en parte, a la Regla 21-A de 1979, la sección 1106 del Código de Evidencia de California y la Regla Federal de Evidencia 412.

II. Deficiencias de la Regla 21-A de 1979

El propósito de la Regla 21-A de 1979 fue proveer "mecanismos adicionales para que en determinado momento del proceso judicial la víctima de hostigamiento sexual no sea la parte juzgada por su reputación o conducta sexual previa".⁴⁷⁶ Al igual que la Regla 412 propuesta, el propósito de la Regla es salvaguardar el derecho a la intimidad de la víctima, evitando la potencial vergüenza que pueda sentir y los estereotipos sexuales asociados al descubrimiento público de los detalles de su vida privada. El fin último es promover que las víctimas participen en procedimientos legales contra sus ofensores.

El Comité entiende que se debe enmendar la Regla para brindar mayor protección a las víctimas de hostigamiento sexual y para extenderla a aquellos casos civiles que impliquen una agresión sexual.⁴⁷⁷

La Regla 21-A de 1979 ha sido criticada porque no provee una protección adecuada a las víctimas. El defecto principal de la Regla 21-A de 1979 es que parece permitir, por excepción, que el hostigador demandado presente evidencia de carácter sexual de la víctima para que el juzgador infiera que actuó de conformidad con tal carácter.⁴⁷⁸ De entenderse así, la

⁴⁷⁶ Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 16 del 10 de enero de 1998.

⁴⁷⁷ Véanse Comentarios a la sección 1106 del Código de Evidencia de California (The discovery of sexual aspects of complainant's lives, as well as those of their past and current friends and acquaintances, has the clear potential to discourage complaints and to annoy and harass litigants. [...] The Legislature concludes that the use of evidence of a complainant's sexual behavior is more often harassing and intimidating than genuinely probative, and the potential for prejudice outweighs whatever probative value that evidence may have. Absent extraordinary circumstances, inquiry into those areas should not be permitted, either in discovery or at trial). Véase, además, las Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 412.

⁴⁷⁸ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 147.

Regla perjudica a la víctima al permitir lo que antes estaba prohibido bajo la Regla 20(a) de 1979.⁴⁷⁹ Las excepciones a la regla general de exclusión establecidas por la Regla 20(a) de 1979 sólo aplican a juicios criminales. El permitir llevar a cabo un balance de intereses en circunstancias especiales posibilita que se presente evidencia antes vedada por la Regla 20(a). Este aparente alcance, unido a que para determinar su admisibilidad la Regla utiliza el estándar de circunstancias especiales sin delimitarlas, no ofrece protección adecuada a las víctimas en casos civiles.

Por otra parte, la Regla 21-A aparenta haber sido tomada de la sección 1106 del Código de Evidencia de California, aunque no se menciona este hecho en el historial legislativo de la ley. La sección 1106 no contempla el permitir la evidencia de conducta sexual luego de realizado un balance de intereses en circunstancias especiales. Además, dado el poco valor probatorio que usualmente tiene la prueba de carácter sexual en este tipo de acción, es preferible establecer circunstancias específicas en las cuales se entienda meritorio admitir dicha prueba. Es por esto que el Comité decidió no adoptar lo referente a procedimientos civiles de la Regla Federal de Evidencia 412, pues ésta, contrario a lo que dispone para procedimientos criminales, deja demasiada discreción al Juez en el momento de admitir prueba de carácter sexual.

Otra limitación de la Regla 21-A es que se circunscribe a casos de hostigamiento sexual, excluyendo procedimientos civiles que involucren una agresión sexual. La necesidad de proteger a las víctimas no desaparece en las acciones civiles donde se alega una agresión sexual. Existe consenso no sólo en que los ofensores de delitos sexuales sean penalizados, sino también en que las víctimas obtengan un remedio.⁴⁸⁰

⁴⁷⁹ Regla 20(a) de 1979 (Evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter).

⁴⁸⁰ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 412, enmienda de 1994 (The need to protect alleged victims against invasions of privacy, potential embarrassment, and unwarranted sexual stereotyping, and the wish to encourage victims to come forward

De igual forma, la Regla 21-A provee una protección inadecuada en la medida en que sólo aplica a prueba sobre la conducta sexual de la víctima sin excluir otro tipo de prueba que se ofrezca para probar propensión sexual, como por ejemplo, la forma de vestir de la alegada víctima, sus manifestaciones previas sobre fantasías o chistes de connotación sexual y otras instancias similares. El Comité considera que este tipo de ofrecimiento de prueba también debe tratarse como prueba de conducta, opinión o reputación sexual y excluirse según las disposiciones de la Regla que se propone.

Otra deficiencia de la Regla 21-A es que en el inciso (d)(1), al describir el proceso para presentar la moción por escrito, se alude a que el demandado debe indicar la evidencia que se propone ofrecer para "atacar la credibilidad o para establecer el consentimiento de la parte demandante". El Comité entiende que la conducta sexual no tiene relación alguna con credibilidad.⁴⁸¹ En consecuencia, propone eliminar dicha referencia y sustituirla por el procedimiento establecido en la Regla Federal de Evidencia 412 para evaluar la presentación de evidencia en los casos en que se alegue pérdida de la capacidad para sostener relaciones sexuales.

III. Alcance de la Regla 413

La Regla 413 es una regla general de exclusión aplicable a todo procedimiento civil en donde se alegue conducta constitutiva de hostigamiento sexual o agresión sexual. La Regla excluye evidencia -excepto en algunas circunstancias particulares- relacionada con la conducta sexual de la parte demandante cuando el demandado la trae para establecer consentimiento o la

when they have been sexually molested do not disappear because the context has shifted from a criminal prosecution to a claim for damages or injunctive relief. There is a strong social policy in not only punishing those who engage in sexual misconduct, but in also providing relief to the victim).

⁴⁸¹ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 282 (Este inciso menciona que se anunciará la prueba pertinente para "atacar la credibilidad"[,) algo que no está contemplado en la regla y que es un atraso en nuestro ordenamiento, pues la conducta sexual no tiene que ver con la credibilidad y esto pone en desventaja a los demandantes por hostigamiento sexual ante los testigos de otras acciones civiles y criminales).

inexistencia de daños. La frase "conducta sexual" incluye todo comportamiento activo y pasivo, tanto verbal como no verbal, del cual se pueda inferir la intención del demandante de tener alguna actividad sexual.⁴⁸² El Comité aclara que la protección de la Regla 413 es sólo para la parte demandante. A diferencia de la Regla 412, las demás víctimas que declaren tendrán la protección de la Regla 404, que no permite traer prueba de carácter para probar propensión en casos civiles. Además, para estos testigos existe también la protección de la 403 y 404(B). Precisamente porque con la enmienda se cierra la puerta del balance de intereses, otros testigos no se expondrían a que le presenten este tipo de evidencia para probar propensión.

Inciso (A): Admisibilidad y exclusión de evidencia

El inciso (A)(1) de la Regla es equivalente a la sección 1106 del Código de Evidencia de California. El inciso es similar a la Regla 21-A de 1979 con la diferencia de que las excepciones a la norma general de exclusión no dependen de circunstancias especiales ni de la discreción del Juez. Bajo la Regla 413, la excepción a la norma general de exclusión permite traer prueba de conducta sexual para probar la inexistencia de daños, cuando "el daño alegado por la parte demandante la pérdida de la capacidad para sostener relaciones sexuales". Como ya explicamos, el Comité entiende que el demandante estará más protegido si se codifican las circunstancias particulares en que no aplica la norma general de exclusión en vez de dejarlo todo a la discreción del Juez.

Inciso (A)(2)

El inciso (A)(2) de la Regla 413 establece una segunda excepción a la norma general de exclusión al disponer que "[n]o será aplicable lo dispuesto en el inciso (A)(1) de esta Regla a evidencia de conducta sexual de la parte demandante con el (la) hostigador(a) o alegado(a) agresor(a)". Este inciso

⁴⁸² Véase la sección 125 del Código de Evidencia de California. Véase, además, [Rieger v. Arnold](#), 104 Cal. App. 4th 451, 462 (Cal. 2002) (We therefore conclude that "sexual conduct" includes all active or passive behavior, whether statements or actions, that either directly or through reasonable inference establishes a plaintiff's willingness to engage in sexual activity).

proviene del inciso (b) de la sección 1106 del Código de Evidencia de California. Además, el texto es similar al inciso (b) de la Regla 21-A de 1979 con la única diferencia de que se extiende al alegado agresor sexual. Ello responde, como ya explicamos, a que la Regla 413 aplica, además de a los casos de hostigamiento sexual, a casos de agresión sexual.

El Comité entiende que en estas situaciones la conducta sexual entre el demandante y el alegado agresor es pertinente y tiene gran valor probatorio para adjudicar si hubo consentimiento. La frase "alegado(a) hostigador(a) u agresor" puede ser el demandado o cualquier persona por la cual el demandado es responsable.⁴⁸³

Inciso (A)(3)

En el inciso (A)(3) se establece la tercera excepción a la norma general de exclusión al disponerse que "[s]i la parte demandante somete evidencia relacionada con su conducta sexual –incluyendo su propio testimonio o el de cualquier otra persona– la parte demandada podrá contrainterrogar al testigo o la parte que ofrezca dicha información y ofrecer evidencia pertinente, específicamente limitada a refutar la evidencia presentada o introducida por la parte demandante".⁴⁸⁴ Para una adecuada protección de la alegada víctima, la interpretación sobre lo que se considera materia objeto del directo debe interpretarse restrictivamente.⁴⁸⁵

Inciso (B): Procedimiento para determinar admisibilidad

El inciso (B) de la Regla establece el procedimiento que debe seguir una parte que pretende ofrecer como evidencia prueba de conducta sexual para probar la inexistencia de daños por pérdida de la capacidad para sostener

⁴⁸³ 1 California Courtroom Evidence sec. 1106. Véase, además, [Rieger v. Arnold](#), supra, págs. 464-465.

⁴⁸⁴ La doctora Pérez sugiere el uso de una raya o guión, en vez de una coma, para encerrar aclaraciones o incisos que interrumpen el discurso. Según la Real Academia Española, los incisos entre rayas o guiones suponen un aislamiento mayor con respecto al texto en el que se insertan que los que se escriben entre comas, pero menor que los que se escriben entre paréntesis. La raya de cierre en los incisos no se suprime aunque detrás de ella deba aparecer un punto o cualquier otro signo de puntuación.

⁴⁸⁵ Véase Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, pág. 147.

relaciones sexuales. El procedimiento es igual al de la Regla 412 con la única diferencia de que, al igual que la Regla 21-A de 1979 la determinación en cuanto a la admisibilidad de la evidencia de conducta sexual la tiene que hacer un Juez distinto al que interviene en la consideración de los méritos de la demanda. Como en nuestro ordenamiento no hay Jurado en casos civiles, la intención es que el Juez que vea la demanda no se "contamine" con la evidencia sobre conducta sexual de la demandante, que es inadmisibile bajo la Regla.

Una diferencia marcada entre la Regla 21-A vigente y la Regla 413 es que la primera permite al demandado presentar evidencia de conducta sexual para atacar la credibilidad del demandante. El Comité no avala este uso de la conducta sexual al no guardar relación con la credibilidad. Al incorporar las salvaguardas de la Regla 412, se elimina la referencia al ataque de la credibilidad del demandante por su conducta sexual.

El inciso (B)(1)(a) establece que la parte demandada tendrá que presentar una moción en la cual describa específicamente la evidencia y el propósito por el cual se trae. En el inciso (B)(1)(b) se establece que la moción deberá presentarse por lo menos 14 días antes del juicio. Si el Tribunal encuentra justa causa, podrá pedir o permitir que se presente la moción en un momento posterior. Además, en el inciso (B)(1)(c) se exige que se notifique la moción a la parte demandante.

Por otro lado, el inciso (B)(2) establece que antes de que se admita evidencia bajo esta Regla, el Tribunal debe conducir una vista en privado y permitir a las partes y a sus abogados estar presentes y ser oídos. La moción, los documentos relacionados y el récord de la vista deben estar sellados y permanecer así a menos que el Tribunal determine otra cosa. Esto se exige para asegurar la privacidad de la alegada víctima en todos los casos en que el Tribunal determine que la evidencia ofrecida no será admisible, y en los que la vista se refiera a asuntos de los cuales no se recibirá prueba o se recibiría de otra forma.

Inciso (C)

El inciso (C) hace la salvedad de que lo dispuesto en esta Regla no afecta la admisibilidad de cualquier evidencia ofrecida para impugnar la credibilidad de un testigo, de conformidad con la Regla 608.

En el Informe de 2002 se recomendaron cambios de estilo para atemperar la Regla a un lenguaje neutral desde la perspectiva del género.

CAPÍTULO V: PRIVILEGIOS

Introducción

Todo proceso judicial tiene el objetivo esencial de descubrir la verdad de los hechos en controversia. Por tal razón, podría pensarse que no debe excluirse en un Tribunal la exposición de todos los hechos pertinentes.

El Capítulo V de las Reglas de Derecho Probatorio regula una de las circunstancias en que se excluye evidencia pertinente y con valor probatorio, por consideraciones extrínsecas o ajenas al descubrimiento de la verdad. Cuando se delega en el Poder Judicial la revisión de reglas procesales, como las Reglas de Derecho Probatorio, sujetas a la aprobación, modificación o rechazo del Poder Legislativo, se piensa en reglas que “no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes”⁴⁸⁶. El Comité, consciente de la política pública que así lo dispone, entendió prudente dejar en manos de la Asamblea Legislativa la consideración y creación de nuevos privilegios. Por tal razón, al revisar el capítulo que cobija los privilegios, el Comité propone codificar sólo tres nuevos privilegios. En primer lugar se recomienda crear un privilegio para el psicoterapeuta-paciente separado al médico-paciente. En segundo lugar se propone la creación del privilegio de los procesos de métodos alternos para la solución de conflictos porque es parte de una política pública clara de promover los métodos alternos y solución extrajudicial de disputas.

En tercer lugar, se crea una nueva regla para establecer la renuncia a los privilegios abogado y cliente, contador público autorizado y cliente, y para el producto del trabajo realizado por una parte o sus representantes en anticipación o como parte de un litigio. Por ello, la Regla 505 dispone todo lo referente a la renuncia voluntaria e involuntaria de esos privilegios en particular. En cuarto lugar, el Comité propone separar el privilegio de los cónyuges en dos reglas. Un privilegio del cónyuge testigo y otro para las comunicaciones matrimoniales confidenciales.

⁴⁸⁶ Const. E.L.A., *supra*.

La Asamblea Legislativa “concibió y codificó los privilegios como una excepción, una regla de exclusión de evidencia, ya que éstos, aunque ciertamente obstaculizan, en algunas circunstancias, el esclarecer la totalidad del cuadro fáctico, guardan otro fin de mayor trascendencia”.⁴⁸⁷ Dicho de otro modo, los privilegios, por su naturaleza y función, impiden el descubrimiento y uso de ciertos actos, hechos o comunicaciones por existir intereses en conflicto que intervienen con esa búsqueda exhaustiva de la verdad. Se excluye materia privilegiada “por consideraciones de política pública, para adelantar valores o intereses sociales ajenos o antagónicos a la búsqueda de la verdad, tan fundamental para la más justa adjudicación de las controversias judiciales”.⁴⁸⁸

Bajo las disposiciones de los privilegios, no sólo se va a rechazar la admisión de cierta información o evidencia en el juicio, sino que el interés público permitirá que la evidencia se mantenga en forma confidencial en otras circunstancias. Por ejemplo, los privilegios constituyen un fundamento por el cual se eximiría la divulgación de información privilegiada durante el descubrimiento de prueba.

Este Capítulo contiene el vehículo procesal para invocar varios privilegios de rango constitucional incorporados en las Reglas de Evidencia de 1979⁴⁸⁹ y que no estaban contenidos dentro del esquema de materia privilegiada estatuida en la Ley de Evidencia derogada. Éstos son: el privilegio del acusado a guardar silencio, el privilegio contra la autoincriminación y el privilegio que preserva la secretividad del voto. Además, se incluyen otros privilegios no constitucionales. Se definen claramente los sujetos de la relación protegida en cuanto a: privilegio de cónyuges, comunicaciones entre abogado y cliente, religioso y creyente, médico y paciente, psicoterapeuta y paciente, contador público autorizado y cliente, consejero y víctima de delito y, comunicaciones sobre información oficial. El Comité propone enmendar el

⁴⁸⁷ [Pueblo v. De Jesús Delgado](#), 155 D.P.R. 930, 939 (2001).

⁴⁸⁸ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. I, pág. 185.

⁴⁸⁹ *Supra*.

inciso (A) de algunas reglas de privilegios para reorganizar las definiciones incluidas allí y seguir un mismo orden en todos los privilegios. De esta forma comenzaremos con la definición del profesional al que alude la regla, luego se establece la definición de quién se considera cliente al amparo de la regla y finalmente se definirá la comunicación confidencial a ser protegida por el estatuto.

El Tribunal Supremo ha señalado que para que se pueda establecer la aplicación de un privilegio no constitucional, debe determinarse claramente que se cumplen todas las disposiciones de la Regla invocada.⁴⁹⁰ Algunos de los factores que deben observarse son:

(1) que la comunicación tiene que haberse originado en la confianza de que no será divulgada; (2) este elemento de confidencialidad tiene que ser esencial para mantener plena y satisfactoriamente la relación entre las partes; (3) la relación debe ser una que la comunidad considere que debe ser diligentemente promovida y, (4) que el perjuicio que causaría la divulgación de la comunicación sea mayor que el beneficio obtenido por la correcta disposición del pleito.⁴⁹¹

Como la exclusión de prueba basada en los privilegios responde a la "confidencialidad ... para proteger al titular del derecho", no los puede invocar "cualquier persona o parte en el pleito"⁴⁹², sino sólo el poseedor del privilegio o su representante autorizado, pero a favor del titular del derecho.

La Regla 517 regula la manera expresa o implícita mediante la cual se puede renunciar a los privilegios. De esta forma se crea un adecuado balance entre los intereses públicos protegidos por el privilegio que se renuncia y el descubrimiento de la verdad. En cuanto a la renuncia de privilegios de rango constitucional, por razón de su jerarquía en el ordenamiento jurídico, existen unas normas específicas de naturaleza jurisprudencial aplicables a los mismos.

⁴⁹⁰ Véase, como ejemplo, la discusión sobre el privilegio abogado-cliente en [Lugo Ortiz v. Ferrer](#), 85 D.P.R. 862, 871-872 (1962).

⁴⁹¹ [García Negrón v. Tribunal Superior](#), 104 D.P.R. 727, 734 (1976), citando a 8 Wigmore, *Evidence*, sec. 2285 (McNaughton rev. 1961).

⁴⁹² Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. I, pág. 185.

Por ejemplo, en el caso del privilegio a la no autoincriminación, la renuncia debe ser expresa, voluntaria e inteligente.⁴⁹³

Debido a que los privilegios impiden o militan en contra del descubrimiento de la verdad, nuestro Tribunal Supremo ha señalado firmemente que los mismos deben interpretarse de manera restrictiva⁴⁹⁴, para que sólo se prohíba la admisibilidad de prueba que sea indispensable para cumplir con el principio que inspira el privilegio. De acuerdo con este principio de interpretación restrictiva de los privilegios, la Regla 518 mantiene el contenido de la Regla 35 de 1979 que fue incorporada específicamente para tratar este asunto.

El Comité entiende apropiado separar como un privilegio independiente la relación entre el psicoterapeuta y su paciente. De esta forma, se salvaguarda la confidencialidad de la información vertida para propósitos de diagnóstico o tratamiento de una condición mental o emocional del paciente, incluyendo la adicción a drogas y alcohol. Una propuesta similar se incluyó en los Informes de Reglas de Evidencia de 1992 y 2002. Allí, se reconoció la necesidad de un privilegio en esta área, sin las excepciones limitativas que tiene el privilegio médico y paciente.

⁴⁹³ [Pueblo v. Medina Hernández](#), 2003 T.S.P.R. 8, 2003 J.T.S. 11, 158 D.P.R. ____ (2003); [Pueblo v. Rodríguez Martínez](#), 100 D.P.R. 805, 811-812 (1972).

⁴⁹⁴ [Pueblo v. De Jesús Delgado](#), supra, pág. 939; [Pueblo en interés del menor L.R.R.](#), 125 D.P.R. 78, 88 (1989); [Rodríguez v. Scotiabank de P.R.](#), 113 D.P.R. 210, 214 (1982).

Regla 23 de 1979. Privilegios del acusado

En la medida en que así sea reconocido en la Constitución de los Estados Unidos o en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un imputado o acusado tiene derecho, en una causa criminal en su contra, a no ser llamado como testigo, a no declarar y a que no sea hecha inferencia alguna del ejercicio de tal derecho.

REGLA 501. PRIVILEGIOS DE LA PERSONA ACUSADA

1 En la medida en que así sea reconocido en la
2 Constitución de los Estados Unidos o en la Constitución
3 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una persona
4 imputada o acusada tiene derecho, en una causa
5 criminal en su contra, a no ser llamada como testigo, a
6 no declarar y a que no sea hecha inferencia alguna del
7 ejercicio de tal derecho.

Comentarios a la Regla 501

I. Procedencia

La Regla 501 corresponde a la Regla 23 de 1979. Esta Regla no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia. Se utilizó como modelo para su redacción, la sección 930 del Código de Evidencia de California.

II. Alcance

El Comité no recomienda cambio alguno a esta Regla.

La Regla 501, que establece un privilegio de naturaleza constitucional⁴⁹⁵, tiene su origen en la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.⁴⁹⁶

El privilegio protege, en los casos criminales, el derecho que tiene el acusado a guardar silencio, a no declarar y a que no se haga comentario alguno o se realice inferencia en su contra por ese hecho.⁴⁹⁷ Bajo este privilegio, el acusado tiene derecho a permanecer callado y a no ser llamado a declarar, ya sea el Tribunal o el Ministerio Público quienes lo requieran. A estos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido como norma que:

El derecho de un acusado a no declarar y a que tal circunstancia no establezca presunción alguna en su contra no debe ser invadido por el Ministerio Público con comentarios adversos ni insinuaciones de clase alguna. Si lo fuera, debe recibir del juez que presida el juicio la más severa e inmediata recriminación por conducta impropia; y el jurado ser instruido por la corte inmediatamente en forma apropiada de suerte que en el ánimo de los juzgadores de hecho no pueda quedar vestigio alguno de tales comentarios vertidos ante ellos.⁴⁹⁸

Dicho Tribunal ha discutido este privilegio en múltiples casos que han llegado ante su consideración y ha sido enfático al señalar que:

⁴⁹⁵ En los Estados Unidos, el derecho a que no se comente el silencio del acusado surge de la jurisprudencia. Véase [Griffin v. California](#), 380 U.S. 609 (1965).

⁴⁹⁶ Const. E.L.A., *supra*.

⁴⁹⁷ Véanse [McCormick on Evidence](#), *supra*, Vol. 1, sec. 126; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 303; [Pueblo v. González Colón](#), 110 D.P.R. 812, 818-819 (1981).

⁴⁹⁸ [Pueblo v. Díaz](#), 69 D.P.R. 621, 629 (1949), reafirmado en [Pueblo v. Calderón Álvarez](#), 140 D.P.R. 627, 636 (1996).

[E]l comentar el silencio del acusado *equivale*, a todos los fines prácticos, a traer a la mente del juzgador -por aquello "de el que calla, otorga"- prueba similar a la de una *admisión* de culpabilidad. Esto es, el *propósito infame* que persigue el "comentario al silencio del acusado" lo es el de convencer al juzgador de los hechos de que ese acusado -al no hablar, protestar o clamar por su inocencia, teniendo la oportunidad para hacerlo- "admitió", mediante su silencio, ser responsable de los hechos que se le imputan.⁴⁹⁹

El impedimento a que se comente el silencio del acusado es vital para proteger el derecho que tiene a no declarar o autoincriminarse. Por consiguiente, ese derecho "existe desde que se es sospechoso del delito al mismo modo que el derecho a recibir las advertencias del caso [Miranda v. Arizona](#)".⁵⁰⁰

El derecho a no declarar es renunciable. Si el acusado decide declarar en su favor, se convierte en un testigo ordinario que renuncia al privilegio contra la autoincriminación⁵⁰¹ sobre lo examinado en el examen directo, la impugnación de su credibilidad y lo imputado en la acusación.⁵⁰²

En [Mitchell v. U.S.](#)⁵⁰³, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que la declaración de culpabilidad que haga un acusado no impide que en la etapa de sentencia el acusado convicto invoque su derecho a no declarar y no autoincriminarse. El Tribunal sentenciador tampoco podrá hacer inferencia adversa al acusado por razón de su silencio en la etapa de sentencia. El Tribunal Supremo determinó que obligar al convicto a declarar, so pena de tomar en cuenta su silencio en relación con la severidad de la sentencia, es testimonio compelido prohibido por la Quinta Enmienda de la Constitución Federal.

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 recomendaron cambios en la redacción de la Regla. El Comité de 1992 y el Informe de

⁴⁹⁹ [Pueblo v. Santiago Lugo](#), 134 D.P.R. 623, 629-630 (1993), citado con aprobación en [Pueblo v. Calderón Álvarez](#), supra, pág. 636 (Énfasis en el original).

⁵⁰⁰ *Supra*. Véase, además, Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 304.

⁵⁰¹ Regla 502 equivalente a la Regla 24 de 1979.

⁵⁰² [Pueblo v. Álvarez Rosario](#), supra, pág. 118; [Pueblo v. Archeval](#), 74 D.P.R. 512, 516 (1953).

⁵⁰³ 526 U.S. 314, 329 (1999).

2002, además, recomendaron sustituir la palabra "acusado" por la palabra "imputado".

Regla 24 de 1979. Autoincriminación

En la medida en que así sea reconocido en la Constitución de los Estados Unidos o en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda persona tiene el privilegio de rehusar revelar cualquier materia que tienda a incriminarle.

REGLA 502. AUTOINCRIMINACIÓN

- 1 En la medida en que así sea reconocido en la
- 2 Constitución de los Estados Unidos o en la Constitución
- 3 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda persona
- 4 tiene el privilegio de rehusar revelar cualquier materia
- 5 que tienda a incriminarle.

Comentarios a la Regla 502

I. Procedencia

La Regla 502 corresponde a la Regla 24 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.

II. Alcance

El Comité no recomienda cambios a esta Regla.

La Regla 502 proviene de las disposiciones del Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.⁵⁰⁴ Dichas disposiciones establecen el derecho fundamental de todos los ciudadanos a no inculparse mediante su propio testimonio.

El derecho a no autoincrimarse es fundamental dentro del ordenamiento de libertades ciudadanas porque evita la intromisión indebida del Estado en el ámbito personal de los individuos para obligarles a que declaren cierta o falsamente en su contra.⁵⁰⁵ Debemos enfatizar que el privilegio a no autoincrimarse, sin lugar a dudas, es uno de los derechos más importantes y fundamentales de nuestro procedimiento criminal.

El privilegio contra la autoincrimación puede ser invocado en todo tipo de procedimiento gubernamental, sea civil, criminal, administrativo o legislativo.⁵⁰⁶ Es un derecho de todas las personas, incluyendo los menores.⁵⁰⁷ En otras palabras, "no se trata de que sólo un acusado puede invocar el privilegio. [...] Se trata de un derecho de cualquier ciudadano, cuando se le interroga por autoridad gubernamental en cualquier tipo de procedimiento, no importa el tipo de investigación que se realice".⁵⁰⁸

De otra parte, el privilegio contra la autoincrimación solamente aplica cuando existe una probabilidad real de que las contestaciones del

⁵⁰⁴ Const. E.L.A., *supra*.

⁵⁰⁵ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 310.

⁵⁰⁶ *McCormick on Evidence*, *supra*, Vol. 1, sec. 118.

⁵⁰⁷ *Pueblo en interés del menor R.H.M.*, 126 D.P.R. 404, 424 (1990).

⁵⁰⁸ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, T. 1, pág. 119.

sujeto a las preguntas del Estado sean utilizadas en su contra en un proceso criminal.⁵⁰⁹ Esto implica que un individuo tiene el derecho de rehusarse a “contestar preguntas oficiales que se le hacen en cualquier tipo de proceso, sea civil o criminal, formal o informal, en donde las contestaciones pueden incriminarlo en futuros procesos penales”.⁵¹⁰ Cuando la sentencia sea final y firme es que termina el derecho contra la autoincriminación en relación con el delito juzgado.⁵¹¹

Para que pueda invocarse el derecho a no autoincriminarse, es necesario que se obligue a la persona a ser un testigo contra sí mismo. Conforme a ello, el privilegio solamente se activa cuando la evidencia que las autoridades gubernamentales pretenden obtener es de naturaleza testimonial.⁵¹² La evidencia física de la persona como, por ejemplo, muestras de escritura⁵¹³ o de voz⁵¹⁴, no constituyen un testimonio, por lo cual no se activa el privilegio.⁵¹⁵ Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico enfrentó la controversia y resolvió que el derecho contra la autoincriminación no protege contra pruebas caligráficas aunque el delito investigado sea el de falsificación.⁵¹⁶ En [Doe v. U.S.](#)⁵¹⁷, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que aunque se obligue a una persona a actuar en forma tal que le incrimine, si la actuación no constituye testimonio o la revelación de información, no se activa el privilegio contra la autoincriminación. De la misma manera, se puede obligar a una persona a someterse a pruebas o

⁵⁰⁹ [Pueblo v. Sustache Torres](#), 2006 T.S.P.R. 112, 2006 J.T.S. ____, 168 D.P.R. ____ (2006), citando a C.H. Whitebread & C. Slobogin, [Criminal Procedure: An Analysis of Cases and Concepts](#), Foundation Press, 4ta. ed., 2000, pág. 377.

⁵¹⁰ [Leftkowitz v. Turley](#), 414 U.S. 70 (1973).

⁵¹¹ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 315.

⁵¹² [Meléndez, F.E.I.](#), 135 D.P.R. 610, 618 (1994).

⁵¹³ Véase [U.S. v. Mara](#), 410 U.S. 19, 21-22 (1973).

⁵¹⁴ Véase, a manera de ejemplo, [U.S. v. Dionisio](#), 410 U.S. 1, 6-7 (1973).

⁵¹⁵ [Pueblo v. Falú](#), 116 D.P.R. 828, 834-835 (1986); [Pueblo v. Adorno Quiñones](#), 101 D.P.R. 429, 432-433 (1973).

⁵¹⁶ [Pueblo v. Sustache Torres](#), *supra*.

⁵¹⁷ 487 U.S. 201 (1988).

exámenes físicos o a suministrar muestras de sangre⁵¹⁸ y, aunque estas pruebas se puedan utilizar en su contra, como no constituyen testimonio, no hay problema alguno de autoincriminación.

El hecho de que exista el privilegio no ata las manos del Estado para perseguir el crimen. Cuando es imperativo descubrir los hechos que se están ocultando a base del privilegio, se puede utilizar el mecanismo de la inmunidad para desactivar el privilegio y obligar el testimonio que se desea obtener.⁵¹⁹

La Regla, al igual que la sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución y la Quinta Enmienda Federal, protege contra testimonio inculpativo compelido⁵²⁰, pero no contra perjurio o conducta criminal de testificar falsamente. Esto es, ante una investigación gubernamental, el testigo o sospechoso puede negarse a declarar a base del privilegio, pero si opta por declarar y declara falsamente y tal conducta constituye delito, no puede invocar como defensa su derecho a no inculpatarse.⁵²¹ El testimonio ofrecido bajo inmunidad tampoco protege al testigo contra perjurio.

Respecto al criterio que deberán utilizar los tribunales, al analizar la validez de la renuncia al privilegio contra la autoincriminación, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, "ésta deberá estar basada en el análisis de la totalidad de las circunstancias".⁵²² Para hacer la determinación sobre la renuncia a este derecho, es generalmente fundamental el que se hayan impartido las advertencias del caso [Miranda v. Arizona](#)⁵²³. El deber de

⁵¹⁸ Véase [Schmerber v. California](#), 384 U.S. 757, 765 (1966).

⁵¹⁹ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 311.

⁵²⁰ [McCormick on Evidence](#), supra, Vol. 1, sec. 125.

⁵²¹ Véase [Brogan v. U.S.](#), 522 U.S. 398 (1998), donde no se trató de testimonio compelido, sino de declaraciones voluntarias falsas constitutivas de delito bajo el ordenamiento penal.

⁵²² [Pueblo v. Medina Hernández](#), supra; [Pueblo en interés del menor J.A.B.C.](#), 123 D.P.R. 551, 562 (1989).

⁵²³ *Supra*. En términos generales: (1) tiene derecho a permanecer callado y no autoincriminarse, (2) cualquier cosa que diga puede utilizarse en su contra en un procedimiento judicial, (3) tiene derecho a la asistencia de un abogado y, (4) en caso de que no pueda pagar un abogado, el Estado le proporcionará uno libre de costo.

hacer las advertencias surge cuando la persona es un sospechoso. Es decir, cuando la investigación se centraliza en el individuo y toma naturaleza adversativa, cuando se pone a la persona bajo custodia o se le limita su libertad y cuando se le pregunta algo con el ánimo de que se autoincrimine.⁵²⁴ El Tribunal Supremo de los Estados Unidos tuvo la oportunidad de expresarse en el 2000 sobre el asunto de las advertencias en el caso [Dickerson v. U.S.](#)⁵²⁵ La Corte Suprema emitió una opinión en la cual sostiene el rango constitucional de Miranda -y la jurisprudencia que lo ratifica- y resolvió que éste gobierna la admisibilidad de declaraciones hechas por un sospechoso interrogado bajo custodia.

Más recientemente, en [Missouri v. Seibert](#)⁵²⁶, la Corte Suprema Federal rechazó una especie de protocolo policial de interrogar al sospechoso sin las debidas advertencias y obtener una confesión inadmisibles, para luego impartirle las advertencias y conseguir una confesión admisible.

Cuando se trata de un sospechoso, se considerará que éste renunció válidamente a su derecho si, luego de que se le hicieran las advertencias, solicita la presencia de un abogado o abogada y declara libre y voluntariamente y con el asesoramiento profesional.⁵²⁷ Sin embargo, aún cuando no se hayan hecho las advertencias, si la persona hizo las expresiones en forma espontánea, sin que estuviera bajo custodia o sin ser sospechoso de delito, no es necesario hacer las advertencias para que se pueda entender renunciado el derecho a la no autoincriminación y a la asistencia de abogado.⁵²⁸

⁵²⁴ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 314.

⁵²⁵ 530 U.S. 428 (2000) donde el Tribunal Supremo revoca al Tribunal de Circuito de Apelaciones en 166 F.3d 667 (4to Cir. 1999).

⁵²⁶ 542 U.S. 600 (2004).

⁵²⁷ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 315.

⁵²⁸ *Íd.*, pág. 314. Véase, además, [Berkemer v. McCarty](#), 468 U.S. 420 (1984), donde se señaló que una detención por breves minutos, en un lugar expuesto al público, donde la persona no siente aprehensión de que está detenido, y las preguntas están dirigidas a la identidad o para confirmar o disipar las sospechas del policía, no equivale a estar bajo custodia y, por tanto, no hay derecho a las advertencias de Miranda.

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 recomendaron cambios en la redacción de la Regla.

Regla 25 de 1979. Relación abogado y cliente.

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) *Abogado*: persona autorizada o a quien el cliente razonablemente creyó autorizada a ejercer la profesión de abogado; incluye a ~~la persona así autorizada~~ y a sus asociados, asistentes y empleados de oficina.
 - (2) *Cliente*: persona natural o jurídica que, directamente o a través de representante autorizado, consulta a un abogado con el propósito de contratarle o de obtener servicios legales o consejo en su capacidad profesional; ~~incluye al incapaz que consulta él mismo a un abogado o cuyo tutor o encargado hace tal gestión con el abogado a nombre del incapaz.~~
 - (3) *Comunicación confidencial*: aquella ~~comunicación~~ habida entre un abogado y su cliente en relación a alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación.
- (B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, el cliente, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otro revele, una comunicación confidencial entre él y su abogado. El privilegio puede ser invocado no sólo por ~~el poseedor del privilegio~~ que es el cliente, sino también por una persona autorizada a invocarlo en beneficio de éste, o por el abogado a quien la comunicación fue hecha si lo invoca a nombre de y para beneficio ~~del~~ cliente.
- (C) No existe privilegio bajo esta regla si:
- (1) Los servicios del abogado fueron solicitados u obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de un delito, ~~un acto torticero~~ o un fraude.
 - (2) La comunicación es pertinente a una controversia entre los herederos ~~del~~ cliente ya fallecido, independientemente de que las reclamaciones provengan de un testamento o de sucesión intestada o de transacción entre vivos.
 - (3) La comunicación es pertinente a una controversia relativa a una violación ~~por el abogado del cliente de un~~ deber que surja de la relación abogado-cliente.
 - (4) La comunicación es pertinente a una controversia relativa a un documento en que intervino el abogado en calidad de notario.
 - (5) La comunicación es pertinente a una materia de común interés para dos o más clientes del abogado, en cuyo caso un cliente no puede invocar el privilegio contra ~~los otros dos.~~
- (D) Cuando dos o más personas se unen como clientes de un mismo abogado en cuanto a un asunto de interés común entre ellas, ninguna ~~de ellas~~ podrá renunciar al privilegio sin el consentimiento de las otras.

REGLA 503.**RELACIÓN ABOGADA O ABOGADO Y CLIENTE**

- 1 (A) Según usadas en esta Regla, las siguientes
2 expresiones tendrán el significado que a
3 continuación se indica:
4
- 5 (1) Abogada o Abogado: Persona autorizada o
6 a quien el o la cliente razonablemente
7 creyó autorizada a ejercer la profesión de
8 la abogacía en Puerto Rico o en cualquier
9 otra jurisdicción; incluyendo a sus
10 asociadas, ayudantes y empleadas.
11
- 12 (2) Cliente: Persona natural o jurídica que,
13 directamente o a través de representante
14 autorizado, consulta a una abogada o a un
15 abogado con el propósito de contratarle o
16 de obtener servicios legales o consejo en
17 su capacidad profesional. Incluye a la
18 persona incapaz que consulta a una
19 abogada o a un abogado o cuyo tutor,
20 tutora o encargada hace tal gestión con la
21 abogada o el abogado a nombre de la
22 persona incapaz.
23
- 24 (3) Representante autorizado: Persona
25 facultada para obtener servicios legales o
26 actuar a base de consejo legal ofrecido, en
27 representación de la que es cliente.
28 Incluye a una persona que, con el
29 propósito de que se brinde representación
30 legal a quien es cliente, hace o recibe una
31 comunicación confidencial mientras actúa
32 dentro del alcance de su empleo con el o
33 la cliente.
34
- 35 (4) Comunicación confidencial: Aquélla habida
36 entre una abogada o un abogado y su
37 cliente en relación con alguna gestión
38 profesional, basada en la confianza de que
39 no será divulgada a terceras personas,
40 salvo a aquéllas que sea necesario para
41 llevar a efecto los propósitos de la
42 comunicación.
43

1 (B) Sujeto a lo dispuesto en esta Regla, el o la cliente
2 -sea o no parte en el pleito o acción- tiene el
3 privilegio de rehusar revelar, y de impedir que
4 otra persona revele, una comunicación
5 confidencial entre ella y su abogada o abogado. El
6 privilegio puede ser invocado no sólo por quien lo
7 posee -que es la persona cliente- sino también
8 por una persona autorizada a invocarlo en
9 beneficio de ésta, o por la abogada o el abogado a
10 quien la comunicación fue hecha si lo invoca a
11 nombre de y para beneficio de la que es cliente.
12

13 (C) No existe privilegio bajo esta Regla si:

14
15 (1) Los servicios de la abogada o del abogado
16 fueron solicitados u obtenidos para
17 permitir o ayudar a cualquier persona a
18 cometer o planear la comisión de un delito
19 o un fraude.
20

21 (2) La comunicación es pertinente a una
22 controversia entre los herederos de la
23 persona cliente ya fallecido,
24 independientemente de que las
25 reclamaciones provengan de un
26 testamento o de sucesión intestada o de
27 transacción entre vivos.
28

29 (3) La comunicación es pertinente a una
30 controversia relativa a una violación de los
31 deberes mutuos que surjan de la relación
32 abogada o abogado-cliente.
33

34 (4) La comunicación es pertinente a una
35 controversia relativa a un documento en
36 que intervino la abogada o el el abogado
37 en calidad de notaria o notario.
38

39 (5) La comunicación es pertinente a una
40 materia de común interés para dos o más
41 personas que son clientes de la abogada o
42 del abogado, en cuyo caso una de las
43 personas clientes no puede invocar el
44 privilegio contra las otras.
45

- 1 (D) Cuando dos o más personas se unen como
- 2 clientes de una misma abogada o un mismo
- 3 abogado en cuanto a un asunto de interés común
- 4 entre ellas, ninguna podrá renunciar al privilegio
- 5 sin el consentimiento de las otras.

Comentarios a la Regla 503

I. Procedencia

La Regla 503 corresponde a la Regla 25 de 1979⁵²⁹ y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.

II. Alcance

La Regla 503 establece el privilegio estatutario de la relación abogado o abogada y cliente. Generalmente se reconoce como el privilegio no constitucional más sólido de nuestro ordenamiento.⁵³⁰

El privilegio contenido en la Regla pretende proteger la confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados o abogadas y sus clientes, que estén relacionadas con alguna gestión profesional y basadas en la confianza de que las mismas no serán divulgadas más allá de lo necesario para llevar a cabo sus fines. El Comité aclara que la Regla no protege los servicios que brinda el abogado en su capacidad de Notario.⁵³¹

Para que se determine la existencia del privilegio, es necesario que se ajuste la situación a las tres definiciones que ofrece la Regla en su inciso (A) y que no concurra alguna de las excepciones que establece el inciso (C). La primera definición que establece el inciso (A) de la Regla 503 es la de abogado o abogada.⁵³² No es necesario que el abogado o abogada esté debidamente admitido para practicar la profesión. Basta con que el cliente que se relaciona con él o ella lo(a) crea razonablemente que está autorizado(a) para ejercer la

⁵²⁹ Con la aprobación de la Regla 25 de 1979 se reemplazó el inciso 2 del Artículo 402 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 L.P.R.A. ant. sec. 1734.

⁵³⁰ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 322.

⁵³¹ El Tribunal Supremo de P.R. ha establecido que como la función notarial es de alto interés público, no hay protección a las comunicaciones abogado o abogada notario y cliente para que no se perjudique la integridad de dicho interés. Véase [In re Colón Ramery](#), 133 D.P.R. 555, 562 (1995). Véanse, en cuanto a la intervención de un abogado o abogada como notario o notaria en la redacción de un documento, [Pueblo v. Denis Rivera](#), 98 D.P.R. 704, 710-711 (1979); [Lugo Ortiz v. Ferrer](#), *supra*, pág. 870.

⁵³² La Regla 25 de 1979 no mencionaba en su texto a las abogadas. El Comité entendió necesario enmendar la Regla a estos efectos.

profesión.⁵³³ La definición incluye a otras personas relacionadas con el abogado o la abogada y autorizadas a ayudarle en su gestión profesional.⁵³⁴ De esta manera, están cobijados por la definición del inciso (A)(1) de la Regla 503 los empleados, ayudantes, paralegales y secretarías del abogado o abogada.

El Comité entendió prudente incorporar al texto del inciso (A)(1) la frase “en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción” para aclarar que el privilegio se extiende a un abogado o abogada admitido(a) a ejercer la abogacía en otra jurisdicción que brinda asesoramiento a un cliente.⁵³⁵ Las disposiciones de este privilegio pretenden fomentar la más amplia y libre comunicación entre abogado o abogada y cliente, asunto que es fundamental para el trabajo profesional de los letrados. Si lo que un cliente le dice a su abogado o abogada pudiera divulgarse posteriormente, muy pocas personas confiarían los datos pertinentes a los asuntos judiciales y se imposibilitaría a los abogados brindar asesoramiento y representación legal adecuada. Lo determinante de este privilegio es que el mismo pertenece al cliente, por lo que debe extenderse a las comunicaciones habidas entre él y su abogado o

⁵³³ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 323.

⁵³⁴ La doctora Pérez nos señala que la palabra “asistente” es un calco de la palabra en inglés *assistant*. La Real Academia Española define ayudante como “el que ayuda; oficial destinado a las órdenes de un general o jefe superior; oficial subalterno”. La palabra “asistente” se define como, “cada uno de los dos obispos que ayudan al consagrante en la consagración de otro; en algunas órdenes regulares, religioso nombrado para asistir al general en el gobierno universal de la orden y en el particular de las respectivas provincias; funcionario que en ciertas villas y ciudades españolas tenía las mismas atribuciones que el corregidor en otras partes”. Real Academia Española, *op. cit.*, T. I, págs. 229 y 260.

⁵³⁵ En [Autopistas P.R. v. A.C.T.](#), 2006 T.S.P.R. 41, 2006 J.T.S. ____, 167 D.P.R. ____ (2006) el Tribunal Supremo, mediante Sentencia, aplicó el privilegio en estas circunstancias. En ese caso se señaló que: “El no reconocer la aplicación del privilegio [...] atentaría contra la certeza que requieren los clientes de que las comunicaciones establecidas con su abogado o con la persona que creen autorizada para ejercer la abogacía estarán protegidas, y por tanto, atenta contra el privilegio mismo. Más aún, negaría la realidad actual de la comunicación digital y extra-jurisdiccional, y de la globalización económica y cultural.” Véase Opinión concurrente emitida por la Jueza Asociada Fiol Matta, a la cual se unieron el Juez Presidente Hernández Denton y la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez.

abogada, aunque éste(a) último(a) no esté admitido a ejercer la profesión en nuestra jurisdicción.⁵³⁶

Recordemos que el Código de Ética Profesional también le prohíbe al abogado o abogada divulgar las comunicaciones confidenciales como salvaguarda adicional para que el cliente se sienta totalmente libre en sus conversaciones con dicho profesional.⁵³⁷

La definición de cliente recogida en el inciso (A)(2) incluye a personas naturales o jurídicas que, personalmente o por medio de su representante autorizado, en alguna manera consulten a un abogado o abogada para obtener consejo legal en su capacidad profesional o para contratar sus servicios. No es necesario que se formalice un contrato de representación profesional.⁵³⁸ Lo importante para determinar que la persona es un cliente, conforme a la definición de la Regla, es la intención que tiene cuando se relaciona con el abogado o abogada. La intención tiene que ser contratarle u obtener servicios o consejo profesional. Si la consulta es para obtener información del abogado o abogada actuando en otro tipo de capacidad como, por ejemplo, ingeniero(a) o contador(a), no hay privilegio.⁵³⁹

En el inciso (A)(3) se incluyó una definición sobre quién es un "representante autorizado" y se utilizó como modelo la Regla Uniforme Federal 502. De esta manera, se codificó lo resuelto en el caso [Up John Co. v. U.S.](#)⁵⁴⁰, donde el Tribunal Supremo Federal resolvió que el privilegio se extiende a conversaciones entre el abogado o abogada y los representantes y empleados

⁵³⁶ *Íd.* En su Opinión Concurrente, la Jueza Asociada Fiol Matta expresó como fundamento: "Nos parece un contrasentido proteger las comunicaciones entabladas con alguien que el cliente creyó razonablemente que era abogado, pero no lo es, como expresamente dispone la Regla 25, y no proteger las comunicaciones establecidas con quién sí lo es, aunque esté autorizado a ejercer en una jurisdicción distinta a la nuestra".

⁵³⁷ Véase el Canon 21 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, que dispone en lo pertinente: "La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación".

⁵³⁸ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. I, pág. 221.

⁵³⁹ *Íd.*; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 324.

⁵⁴⁰ 449 U.S. 383, 406 (1981).

del cliente. Esta decisión tiene una importancia fundamental en el ámbito de las corporaciones, ya que extiende el privilegio a los empleados de la corporación si tales comunicaciones resultan pertinentes para asesorar al cliente.

Para que la comunicación sea privilegiada, debe cumplirse con lo establecido en el inciso (A)(4) y estar “basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquéllas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación”. No basta con que la comunicación se haga a un abogado o abogada en el contexto de una consulta profesional. Las circunstancias pueden indicar que no había expectativa de confidencialidad como, por ejemplo, cuando se hace en presencia de terceras personas que no son necesarias para la gestión profesional.

El inciso (B) de la Regla aclara que el poseedor del privilegio es el cliente, por lo que le corresponde invocarlo a éste, a su tutor, sucesor o representante. El abogado o abogada sólo puede invocar el privilegio a nombre y para beneficio del cliente.

En cuanto a la identidad del cliente, la regla general es que ésta queda fuera del privilegio, salvo cuando la revelación de la identidad equivale a revelar la comunicación o cuando tal revelación constituye el último eslabón de una cadena de evidencia incriminatoria contra el cliente.⁵⁴¹

El inciso (C) de la Regla establece las excepciones a la norma general del privilegio. Las excepciones al privilegio deben interpretarse en forma liberal conforme a lo dispuesto en la Regla 518⁵⁴². El Comité recomienda enmendar el inciso (C)(1) de la Regla que establece una excepción para el privilegio abogado-cliente en lo relativo a comunicaciones abogado-cliente, cuando los servicios del abogado fueron solicitados u obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de “un delito, un

⁵⁴¹ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 224.

⁵⁴² Regla 35 de 1979, cuyo objetivo es impedir la expansión del privilegio por lo que las excepciones al mismo deben interpretarse en forma liberal para cumplir con este propósito.

acto torticero o un fraude” (Regla 25 (C)(1) de 1979). La Regla propuesta limita la excepción a comunicaciones que tienen el propósito de permitir o ayudar a cometer un **delito o fraude**. Se elimina la referencia a acto torticero.

El inciso (C)(2) crea justamente una excepción al privilegio cuando la comunicación es pertinente a una controversia entre los herederos del cliente ya fallecido, independientemente de que las reclamaciones provengan de un testamento, de sucesión intestada o de transacción entre vivos. Aunque la norma general es que el privilegio no cesa con la muerte del cliente⁵⁴³, una de las excepciones contempladas en la Regla es la relativa a controversias de derecho sucesorio.⁵⁴⁴

El Comité aclara que al amparo del inciso (B)(3) no existirá el privilegio cuando la comunicación es pertinente a la controversia y se incumple alguno de los deberes mutuos que surgen de la relación entre abogado y cliente. Por ser una relación dual, el incumplimiento puede darse tanto por parte del abogado como por parte del cliente y en ambos casos el privilegio no podrá ser invocado por ninguno de los dos. El caso típico de incumplimiento por parte del cliente se produce cuando el cliente no paga los honorarios pactados. En cuanto al abogado, el incumplimiento puede surgir cuando incurre en mala práctica profesional. En la zona criminal, “cuando el acusado hace un planteamiento de inadecuada representación profesional o pide que se deje sin efecto una alegación de culpabilidad por no haber sido adecuadamente asesorado por su abogado, tampoco aplica el privilegio”.⁵⁴⁵

El propósito de la enmienda es evitar que, por el mero hecho de que se determine que un cliente cometió un acto torticero, pierdan el carácter

⁵⁴³ Véase [Swidler & Berlin v. U.S.](#), 524 U.S. 399, 406 (1998), donde el Tribunal Supremo Federal, interpretando el alcance de este privilegio al amparo de la Regla Federal de Evidencia 501, resolvió que el privilegio, como regla general, no se extingue con la muerte del cliente.

⁵⁴⁴ *Íd.*

⁵⁴⁵ Véanse, además, [U.S. v. Glass](#), 761 F.2d 479, 480 (8vo Cir. 1985); [Tasby v. U.S.](#), 504 F.2d 332, 336 (8vo Cir. 1974).

privilegiado las comunicaciones previas que de buena fe hizo un cliente a su abogado para asesoramiento legal en relación con un curso de acción que posteriormente es considerado como negligencia o de otra forma un acto torticero que expone a responsabilidad civil extracontractual. Este es el razonamiento que llevó a los codificadores del Código de Evidencia de California en su Artículo 3, Sección 956 y a los codificadores de la Regla Federal de Evidencia 503 (d)(1)⁵⁴⁶ a limitar el alcance de la excepción a los casos en los cuales el propósito es cometer un delito o fraude. Originalmente, las Reglas Uniformes de Evidencia extendían la excepción a casos de "delitos o actos torticeros". Sin embargo, a partir del 1999 y en la actualidad, la excepción aplica sólo a casos de delitos o fraude.⁵⁴⁷

Debe destacarse que esta enmienda no implica que se puede utilizar el privilegio abogado-cliente con el propósito de planificar y cometer actos torticeros intencionales o aun de negligencia crasa. El privilegio abogado-cliente no puede ser reconocido para comunicaciones que tienen el propósito de adelantar cualquier esquema deliberado para privar a una persona de sus derechos. En esas circunstancias, la interpretación correcta de los conceptos delito o fraude proveen suficiente protección. Además, normalmente dicha conducta torticera también implica la comisión de delitos o conducta fraudulenta.

El inciso (D), por su parte, establece que ninguna de las personas que se una a un abogado o abogada como cliente podrá renunciar al privilegio sin el consentimiento de las otras personas. En otras palabras, cuando se trata de varios clientes, siempre existirá el privilegio salvo que se pongan de acuerdo para todos los clientes renunciarlo. De esta forma, ningún cliente en su carácter individual podrá renunciar al privilegio en perjuicio de los que quieren conservarlo. Este inciso debe distinguirse de la excepción contenida en el inciso (C)(5), que impide la aplicación del privilegio cuando la

⁵⁴⁶ Regla propuesta por el Tribunal Supremo Federal pero no adoptada por el Congreso.

⁵⁴⁷ Véase la Regla 502(d)(1) de las Reglas Uniformes de Evidencia de 1999.

comunicación es pertinente a una materia de interés común a dos o más clientes de un mismo abogado o abogada. Bajo esta excepción un cliente no puede invocar el privilegio contra los otros.⁵⁴⁸

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 recomendaron enmendar el inciso (B) para adoptar el texto de la Regla Federal 503 propuesta que extendía el privilegio a comunicaciones entre partes y abogados múltiples con un interés en común. Propusieron, además, incorporar una enmienda para permitir a los sucesores del cliente reclamar el privilegio a nombre de éste. La última propuesta de cambio fue aclarar que no existiría el privilegio si el cliente o el abogado incumplían con uno de los deberes de la relación dual.

⁵⁴⁸ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 328.

Regla 25(A) de 1979. Relación contador público autorizado y cliente.

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) *Cliente.* - Persona natural o jurídica que consulta a un contador público autorizado con el propósito de contratarle o de obtener servicios en su capacidad profesional.
 - (2) *Comunicación confidencial.* - Aquella ~~comunicación~~ habida entre un contador público autorizado y su cliente incluyendo a sus asociados, asistentes y empleados de oficina en relación a alguna gestión profesional, realizada en el ejercicio de la profesión de contabilidad basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación.
 - (3) *Contador Público Autorizado.* - ~~Todo ciudadano~~ que posea una licencia para dedicarse a la práctica de la contabilidad pública en Puerto Rico expedida por la Junta de Contabilidad según se define en la Ley de Contabilidad Pública, [20 L.P.R.A. secs. 771 et seq.].
- (B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, el cliente, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar, revelar, y de impedir que otro revele, una comunicación confidencial entre él y su contador público autorizado. El privilegio puede ser invocado sólo por el poseedor del privilegio, que es el cliente.
- (C) No existe privilegio bajo esta regla si:
- (1) Los servicios al contador público autorizado fueron solicitados y obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de un delito, ~~un acto torticero~~ o un fraude.
 - (2) La comunicación es pertinente a una controversia relativa a una violación ~~por el contador público autorizado~~ de un deber que surja de la relación contador público autorizado y cliente.
 - (3) La comunicación es pertinente a una materia de común interés para dos (2) o más clientes del contador público autorizado, en cuyo caso un cliente no puede invocar el privilegio contra los otros dos.
 - (4) El contenido de la comunicación se le requiere ~~en el curso de un~~ procedimiento civil o penal bajo la Ley de Armas, [25 L.P.R.A. secs.

~~411 et seq.]; Ley de Sustancias Controladas, [25 LPRAs secs. 2101 et seq.]; Ley de Explosivos, [25 LPRAs secs. 561 et seq.]; Ley contra el Crimen Organizado, [25 LPRAs secs. 971 et seq.]; las disposiciones del Código Penal, [33 LPRAs secs. 3001 et seq.] y las leyes especiales sobre estas materias.~~

- ~~(5) — La comunicación entre el contador público autorizado y su cliente está sujeta a las normas que regulan la profesión de contabilidad requieren que se divulguen [sic].~~
 - (6) La comunicación entre el contador público autorizado y su cliente puede ser divulgada por mandato de ley o por razón de interés público apremiante.
- (D) Cuando dos ~~(2)~~ o más personas se unen como clientes de ~~un~~ mismo contador público autorizado en cuanto a un asunto de interés común entre ellas, ninguna podrá renunciar al privilegio sin el consentimiento de las otras.

REGLA 504. RELACIÓN CONTADORA O CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO Y CLIENTE

- 1 (A) Según usadas en esta Regla, las siguientes
2 expresiones tendrán el significado que a
3 continuación se indica:
4
- 5 (1) Contadora o Contador Público Autorizado:
6 Toda persona que posea una licencia para
7 dedicarse a la práctica de la contabilidad
8 pública en Puerto Rico o en los Estados
9 Unidos de América.
10
- 11 (2) Cliente: Persona natural o jurídica que
12 consulta a una contadora o contador
13 público autorizado, o a quien creyó con
14 autorización para ejercer la profesión de la
15 contabilidad, con el propósito de
16 contratarle o de obtener servicios en su
17 capacidad profesional.
18
- 19 (3) Comunicación confidencial: Aquélla habida
20 entre una contadora o contador público
21 autorizado –incluyendo a las personas que
22 son sus asociadas, ayudantes y
23 empleadas de oficina– y su cliente en
24 relación con alguna gestión profesional,
25 realizada en el ejercicio de la profesión de
26 contabilidad, basada en la confianza de
27 que no será divulgada a terceras
28 personas, salvo a aquéllas que sea
29 necesario para llevar a efecto los
30 propósitos de la comunicación.
31
- 32 (B) Sujeto a lo dispuesto en esta Regla, la persona
33 cliente -sea o no parte en el pleito o acción-
34 tiene el privilegio de rehusar revelar, y de
35 impedir que otra persona revele, una
36 comunicación confidencial entre ella y su
37 contadora o contador público autorizado. El
38 privilegio puede ser invocado sólo por quien
39 posee el privilegio, que es la persona cliente.
40
- 41 (C) No existe privilegio bajo esta Regla si:
42

- 1 (1) Los servicios a la contadora o contador
2 público autorizado fueron solicitados y
3 obtenidos para permitir o ayudar a
4 cualquier persona a cometer o planear la
5 comisión de un delito o un fraude.
6
- 7 (2) La comunicación es pertinente a una
8 controversia relativa a una violación de los
9 deberes mutuos que surjan de la relación
10 contadora o contador público autorizado y
11 cliente.
12
- 13 (3) La comunicación es pertinente a una
14 materia de común interés para dos o más
15 clientes de la contadora o contador público
16 autorizado, en cuyo caso una de las
17 personas clientes no puede invocar el
18 privilegio contra las otras.
19
- 20 (4) El contenido de la comunicación se le
21 requiere durante un procedimiento civil o
22 penal bajo la Ley de Armas, Ley de
23 Sustancias Controladas, Ley de
24 Explosivos, Ley Contra el Crimen
25 Organizado, las disposiciones del Código
26 Penal y las leyes especiales sobre estas
27 materias.
28
- 29 (5) Las normas que regulan la profesión de la
30 contabilidad requieren que se divulgue la
31 comunicación.
32
- 33 (6) La comunicación entre la contadora o
34 contador público autorizado y su cliente
35 puede ser divulgada por mandato de ley o
36 por razón de interés público apremiante.
37
- 38 (D) Cuando dos o más personas se unen como
39 clientes de la misma contadora o el mismo
40 contador público autorizado en cuanto a un
41 asunto de interés común entre ellas, ninguna
42 podrá renunciar al privilegio sin el
43 consentimiento de las otras.

Comentarios a la Regla 504

I. Procedencia

La Regla 504 corresponde a la Regla 25-A de 1979. El privilegio contador público autorizado y cliente fue incorporado a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 124 de 11 de noviembre de 1994.⁵⁴⁹ Esta Regla no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.

II. Alcance

La Regla establece dos aspectos fundamentales: (1) quién puede invocar el privilegio y (2) cuándo podría ser divulgada la comunicación.

En el ámbito de esta Regla, la única persona que puede invocar el privilegio es el cliente. El contador público autorizado (CPA) no está facultado, en ningún momento, a invocar el privilegio a nombre de su cliente.

El Comité propone enmendar el inciso (A) para reorganizar las definiciones incluidas allí y seguir un mismo orden en todos los privilegios.

Otra enmienda propuesta por el Comité es la de incorporar en el inciso (A)(1), que define quién es un CPA, una referencia para aclarar que el privilegio aplica tanto a profesionales autorizados a ejercer la contabilidad en Puerto Rico como en los Estados Unidos de América.

El inciso (A)(2), que incluye la definición de "cliente", aclara que el privilegio podrá ser invocado si el cliente consulta a una persona "a quien creyó autorizado a ejercer la profesión de la contabilidad" aunque dicha persona resulte no ser un CPA.

El inciso (C) establece las excepciones a la norma general del privilegio. Una de las excepciones establecidas convierte el mismo en uno de carácter cualificado, sujeto a un balance de intereses. Según el inciso (C)(6), la comunicación entre el CPA y el cliente podrá ser divulgada cuando lo ordene alguna ley o cuando exista algún interés público apremiante que lo justifique.

El Comité propone eliminar la referencia al "acto torticero" en el inciso (C)(1), que establece una excepción al privilegio, cuando los servicios del CPA

⁵⁴⁹ 32 L.P.R.A. Ap. IV.

fueron solicitados u obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de “un delito, un acto torticero, o un fraude”. La Regla propuesta limita la excepción a comunicaciones que tienen el propósito de permitir, ayudar a cometer o planear un **delito o fraude**.

El propósito de la enmienda es evitar que, por el mero hecho de que se determine que un cliente cometió un acto torticero, pierdan el carácter privilegiado las comunicaciones previas que de buena fe hizo un cliente a su contador público autorizado para asesoramiento en relación con alguna gestión profesional.

Debe destacarse que esta enmienda no implica que se puede utilizar el privilegio contador público autorizado-cliente con el propósito de planificar y cometer actos torticeros intencionales o aun de negligencia crasa. El privilegio contador público autorizado-cliente no puede ser reconocido para comunicaciones que tienen el propósito de adelantar cualquier esquema deliberado para privar a una persona de sus derechos. En esas circunstancias, la interpretación correcta de los conceptos delito o fraude proveen suficiente protección. Además, normalmente dicha conducta torticera también implica la comisión de delitos o conducta fraudulenta.

Se propone, además, enmendar el inciso (C)(2) para aclarar que dentro de la relación contador público y cliente existen responsabilidades mutuas. Por tal razón, no existirá el privilegio si se incumple alguno de los deberes mutuos que surjan de la relación profesional.

Las últimas dos enmiendas a esta Regla son para corregir el error de redacción del inciso (C)(4) y para eliminar las citas mencionadas en el texto de la Regla. Al revisar la Regla de 1979, el Comité se percató que varias de las Leyes Especiales habían sido enmendadas y esos cambios nunca se incorporaron en las citas que formaban parte del texto de la Regla 25-A. El Comité entiende prudente y necesario eliminar todas las citas directas que hacen referencia a otros cuerpos de reglas o leyes especiales para evitar confusiones en el futuro.

El inciso (C)(5) reconoce que las normas que regulan la profesión de la contabilidad pueden requerir que se divulgue la comunicación. Este inciso fue enmendado a los únicos fines de corregir un error en su redacción.

En el Informe de 2002 sólo se recomendó atemperar el lenguaje a uno neutral desde la perspectiva del género.

REGLA 505.**RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS DE ABOGADA O ABOGADO-CLIENTE; CONTADORA O CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO-CLIENTE; RENUNCIA AL PRIVILEGIO PARA EL PRODUCTO DEL TRABAJO REALIZADO POR UNA PARTE O SUS REPRESENTANTES EN ANTICIPACIÓN O COMO PARTE DE UN LITIGIO**1 (A) Aplicabilidad de esta Regla
2

3 Las disposiciones de esta Regla aplican a
4 comunicaciones o información protegida por el
5 privilegio abogada o abogado-cliente, contadora
6 o contador público autorizado-cliente o por el
7 privilegio para el producto del trabajo, según se
8 definen dichos términos a continuación:
9

10 (1) Privilegio abogada o abogado-cliente o
11 contadora o contador público autorizado-
12 cliente: Significa la protección provista a
13 comunicaciones confidenciales entre
14 abogada o abogado y cliente o contadora
15 o contador público autorizado y cliente de
16 conformidad con el Derecho aplicable.
17

18 (2) Privilegio para el producto del trabajo:
19 Significa la protección provista a
20 información que es el producto del trabajo
21 de una parte o de la persona que es
22 abogada, consultora, fiadora, aseguradora
23 o agente de dicha parte, preparada u
24 obtenida en anticipación de, o como parte
25 de una investigación o procedimiento civil,
26 administrativo o penal.
27

28 (B) Renuncia voluntaria
29

30 La divulgación voluntaria de una
31 información protegida por el privilegio abogada o
32 abogado-cliente, contadora o contador público
33 autorizado-cliente o el privilegio para el producto
34 del trabajo constituye una renuncia a estos
35 privilegios, la cual no se extiende a una
36 comunicación no divulgada o a información sobre
37 la misma materia. Esta Regla no aplica si la

1 comunicación no divulgada o los datos en
2 cuestión deben ser considerados para la más
3 cabal comprensión de la información divulgada.
4

5 (C) Renuncia involuntaria

6
7 La divulgación de una comunicación o
8 información protegida por el privilegio abogada o
9 abogado-cliente, contadora o contador público
10 autorizado-cliente o el privilegio para el producto
11 del trabajo, no se considerará una renuncia al
12 privilegio:

- 13
14 (1) si fue realizada por inadvertencia,
15
16 (2) como parte del procedimiento judicial o
17 administrativo en el cual se invoca la
18 renuncia,
19
20 (3) quien posee el privilegio tomó medidas de
21 precaución razonables para evitar la
22 divulgación y
23
24 (4) una vez el poseedor o la poseedora del
25 privilegio conoció o debió conocer de la
26 divulgación, con razonable prontitud tomó
27 medidas para rectificar el error.

28
29 (D) Efectos de una renuncia mediante estipulación

30
31 Un acuerdo entre las partes en un litigio
32 en relación con el efecto que tendrá la
33 divulgación de una información o comunicación
34 protegida por el privilegio abogada o abogado-
35 cliente, contadora o contador público autorizado-
36 cliente o el privilegio para el producto del
37 trabajo, sólo tendrá efecto vinculante entre las
38 partes en el litigio, excepto si el acuerdo de las
39 partes es incorporado en una orden del Tribunal.

40
41 (E) Órdenes Judiciales

42
43 Una orden emitida como parte de un
44 procedimiento judicial en un Tribunal del Estado
45 Libre Asociado de Puerto Rico, y la cual dispone

1 que el privilegio abogada o abogado-cliente, el
2 privilegio contadora o contador público
3 autorizado-cliente o el privilegio para el producto
4 del trabajo no debe considerarse renunciado en
5 virtud de una divulgación de información
6 efectuada en dicho procedimiento judicial, obliga
7 a todas las personas o entidades en todos los
8 procedimientos judiciales o administrativos ante
9 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
10 independientemente de que dichas personas o
11 entidades hayan sido parte en el procedimiento
12 judicial, si (1) la orden incorpora el acuerdo de
13 las partes ante el Tribunal o (2) en caso de
14 surgir controversia entre las partes respecto a si
15 hubo una renuncia al privilegio como resultado
16 de una divulgación, la orden determina que no
17 hubo tal renuncia al privilegio en cuestión.

Comentarios a la Regla 505

I. Procedencia

La Regla 505 proviene de la Regla de Evidencia 502 propuesta a nivel federal y que se encuentra bajo evaluación del Comité Asesor Federal.

II. Alcance

La Regla 505 tiene el propósito de: (1) limitar el costo que representa para las partes en un litigio la revisión de documentos e información para determinar si deben invocar el privilegio abogado-cliente, contador público autorizado-cliente o el privilegio para el producto del trabajo, y (2) aumentar la cooperación de las personas naturales y jurídicas con las investigaciones gubernamentales.

La Regla 505, al igual que la regla propuesta en el nivel federal, trata de alcanzar estos objetivos estableciendo que⁵⁵⁰:

- (1) La mera divulgación voluntaria de información privilegiada no conlleva una renuncia a la protección de los privilegios en relación a una comunicación o información no divulgada pero relacionada con la misma materia. Véase Regla Federal propuesta 502 (A).
- (2) La divulgación involuntaria por inadvertencia no se considerará una renuncia en ciertas circunstancias. Véase Regla Federal propuesta 502 (B).
- (3) La divulgación voluntaria a una agencia gubernamental como parte de un procedimiento investigativo o de otra naturaleza, no constituye una renuncia frente a terceras personas o entidades no gubernamentales o entidades gubernamentales de otras jurisdicciones. Véase Regla Federal propuesta 502 (C).
- (4) La estipulación de las partes en un litigio en relación a la divulgación de información privilegiada, es vinculante entre las partes y puede tener efectos frente a terceros si ha sido

⁵⁵⁰ Los comentarios del Comité Asesor Federal a la Regla 502 propuesta, describen en detalle el alcance de cada uno de los incisos. Véase *Report of the Advisory Committee on Evidence Rules*, May 15, 2006 disponible en <http://www.uscourts.gov/rules/newrules1.html>.

aprobada por el Tribunal. Véase Regla Federal propuesta 502 (E).

La Regla 505 propone adoptar la Regla Federal 502, según propuesta, con algunas excepciones. Por ejemplo, en el inciso (E), el cual corresponde a la Regla Federal 502 (d), no se hace referencia al efecto que tendría en procedimientos federales o de otros estados o territorios, una orden judicial de Puerto Rico que establezca que cierta divulgación de información efectuada en el procedimiento judicial en que se emite la orden, no representa una renuncia a alguno de los privilegios a los cuales le aplica la Regla 505.

Además, en el inciso (E) se establece que las órdenes judiciales obligan no sólo cuando son el resultado de una estipulación de las partes, sino también cuando son el resultado de la adjudicación de una controversia entre las partes respecto a si hubo una renuncia al privilegio en cuestión.

La Regla 505 no tiene efecto alguno respecto a si una comunicación o información está incluida en los privilegios abogado-cliente, contador público autorizado-cliente o producto del trabajo. La Regla sólo establece algunas excepciones a la doctrina de renuncia de privilegios y sólo cubre ciertas renunciaciones que surgen como resultado de la divulgación de la información. De conformidad con la doctrina de renuncia de información privilegiada, pueden surgir otras situaciones en las que se considere que una conducta del poseedor de un privilegio constituye una renuncia al privilegio, sin que esta regla aplique en dichas circunstancias.

Inciso (A): Aplicabilidad de la Regla

La Regla Federal 502 propuesta considera que el privilegio surge principalmente en relación a la divulgación de información protegida por el privilegio abogado-cliente o el privilegio para el producto del trabajo.

Sin embargo, la mayoría de los miembros del Comité considera que el privilegio contador público autorizado-cliente también debe ser incluido en la Regla por tener éste un alcance y propósito similar al privilegio abogado-cliente.

Inciso (B): Renuncia voluntaria

De conformidad con este inciso, la divulgación voluntaria de cierta comunicación o información representa una renuncia a su carácter privilegiado, pero dicha renuncia no se extiende a otra información o comunicación sobre la misma materia, excepto cuando la divulgación es requerida para la más cabal comprensión de la comunicación o información divulgada voluntariamente. Si una parte hace una divulgación parcial, selectiva, que representa una desventaja indebida para la parte contraria, podría requerírsele que divulgue otra información o comunicación privilegiada que es necesaria para poner en contexto la información o comunicación divulgada.

Inciso (C): Renuncia involuntaria

Este inciso establece que la divulgación por inadvertencia de una comunicación o información privilegiada representa una renuncia al privilegio solamente si inicialmente la parte no tomó precauciones razonables para evitar la divulgación o posteriormente no tomó medidas razonables y con la debida prontitud para rectificar el error. El inciso exige que las comunicaciones o información privilegiada se manejen con cuidado para proteger su carácter privilegiado, pero no impone una responsabilidad absoluta por cualquier divulgación que se efectúe por error o inadvertencia. Esto tiene el propósito de evitar que, especialmente durante el descubrimiento de prueba, las partes tengan que poner en vigor procedimientos de revisión demasiado onerosos y costosos, para evitar que la mera divulgación constituya una renuncia.

Inciso (D): Efectos de una renuncia mediante estipulación

Este inciso reconoce que las partes pueden hacer estipulaciones que limiten el efecto de una renuncia por la divulgación de comunicaciones o información privilegiada. Por ejemplo, las partes pueden estipular que cierto testimonio en una deposición no se considerará una renuncia al privilegio abogado-cliente o el producto del trabajo y permite invocar el carácter privilegiado de la información si una de las partes posteriormente quiere

ofrecer la misma como prueba. De igual forma, las partes podrían estipular que llevarán a cabo un descubrimiento de prueba sin revisar previamente los documentos y que las partes vendrán obligadas a devolver cualquier documento privilegiado que haya sido divulgado. Este tipo de estipulación solamente obliga a las partes en el litigio que acepten la misma. Si las partes desean evitar que una comunicación o información privilegiada que es divulgada por estipulación de las partes en un litigio pueda ser utilizada por terceras personas en otros litigios, deben obtener una orden del Tribunal en el caso en el cual se hace la estipulación, incorporando dicha estipulación.

Inciso (E): Órdenes Judiciales

Este inciso tiene el propósito de garantizar que las órdenes judiciales que establezcan la confidencialidad de ciertas comunicaciones o información privilegiada, divulgada como parte de un procedimiento judicial, apliquen y sean obligatorias en cualquier otro procedimiento judicial o administrativo y aún frente a terceros que no eran parte en el procedimiento judicial en el cual se dictó la orden de confidencialidad en cuestión. La efectividad de la orden requiere que la misma incorpore el texto de los términos del acuerdo entre las partes que dan base a la orden.

La Regla 505(E) provee, distinto a la Regla Federal 502 propuesta en el nivel federal que la orden no tiene que estar basada en una estipulación de las partes para obligar en otros procedimientos administrativos o judiciales. Puede tratarse de órdenes en las cuales el Tribunal resuelve una controversia entre las partes respecto a si una comunicación o información perdió su carácter privilegiado como resultado de una divulgación. En la medida en que el Tribunal decida que la información mantiene su carácter privilegiado, dicha orden debe ser obligatoria en cualquier procedimiento y aún frente a terceros.

Renuncia selectiva

La Regla Federal propuesta incluye un inciso (d) titulado *Renuncia selectiva*, el cual provee que la divulgación de información a una agencia gubernamental como parte de un procedimiento cuasi legislativo, cuasi judicial

o investigativo no constituye una renuncia al privilegio en cuanto a personas o entidades no gubernamentales. Su propósito es fomentar la cooperación de las personas y entidades privadas con las agencias públicas y aumentar la efectividad y eficiencia de las investigaciones gubernamentales.

Este inciso no ha sido aprobado por el Comité de la Conferencia Judicial Federal debido a que el mismo ha generado gran controversia. Múltiples personas y asociaciones han indicado que dicha disposición fortalece la tendencia reciente en la jurisdicción federal a que las agencias y cuerpos investigativos presionen a organizaciones investigadas a que renuncien al privilegio abogado-cliente o al privilegio para el producto del trabajo (*work product*) y provean información privilegiada bajo la amenaza de que, de lo contrario, considerarían que la organización no cooperó durante la investigación, algo que luego podría conllevar consecuencias adversas para la organización en cuestión.

Tomando en consideración esta controversia y los cuestionamientos que se han hecho a la Regla, el Comité decidió omitir este inciso con el propósito de que pueda ser objeto de estudio adicional.

Regla 26 de 1979. Relación médico y paciente

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) *Médico*: persona autorizada, o quien el paciente razonablemente cree que está autorizada a ejercer la medicina en el lugar en que se efectúa la consulta médica o examen médico, ~~incluyendo como médico al sicoterapeuta ya sea éste siquiatra o psicólogo.~~
 - (2) *Paciente*: persona que con el único fin de obtener tratamiento médico, o un diagnóstico preliminar a dicho tratamiento, consulta a un médico o se somete a examen por éste.
 - (3) *Comunicación confidencial*: ~~comunicación~~ habida entre el médico y el paciente en relación con alguna gestión profesional basada en la confianza de que ésta no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto el propósito de la comunicación.
- (B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, el paciente, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otro revele, una comunicación confidencial entre el paciente y el médico si el ~~paciente o el médico~~ razonablemente creían que la comunicación era necesaria para permitir al ~~médico diagnosticar o~~ ayudarlo en un diagnóstico de la condición del paciente o para prescribir o dar tratamiento ~~a la misma~~. El privilegio puede ser invocado no sólo por su poseedor, el paciente, sino también por una persona autorizada para ~~invocarlo~~ en beneficio del paciente, o por el médico a quien se hizo la comunicación confidencial, si éste lo invoca a nombre de y para beneficio del paciente.
- (C) No existe privilegio bajo esta regla si:
- (1) La cuestión en controversia concierne la condición del paciente, ~~bien en una acción para recluirle o ponerle bajo custodia por razón de alegada incapacidad mental o en una acción en la que el paciente trata de establecer su capacidad, o en una acción de daños a base de la conducta del paciente que constituye delito.~~
 - (2) Los servicios del médico fueron solicitados u obtenidos para hacer posible o ayudar a cometer o planear la comisión de un delito o ~~de un acto torticero.~~
 - (3) El procedimiento es de naturaleza criminal.
 - (4) El procedimiento es una acción civil para recobrar daños con motivo de conducta del paciente y se demuestra justa causa para revelar la comunicación.

- (5) El procedimiento es sobre una controversia ~~en torno a~~ la validez de un alegado testamento del paciente.
- (6) La controversia es entre partes que derivan sus derechos del paciente, ya sea por sucesión testada o intestada.
- (7) La comunicación es pertinente a una controversia basada en el incumplimiento de ~~un~~ deber que surge de la relación médico y paciente.
- (8) Se trata de una acción en que la condición del paciente constituye un elemento o factor de la reclamación o defensa del paciente, o de cualquier persona que reclama al amparo del derecho del paciente o a través de éste, o como beneficiario del paciente en virtud de un contrato en que ~~el paciente~~ es o fue parte.
- (9) El poseedor del privilegio hizo que el médico ~~o un~~ agente o empleado ~~de éste~~ declarar[a] en una acción respecto a cualquier materia que vino en conocimiento del médico, su agente o empleado por medio de la comunicación.
- (10) La comunicación es pertinente a una controversia relacionada con un examen médico ordenado por el ~~tribunal a un~~ paciente, sea el ~~paciente~~ parte o testigo en el pleito.

REGLA 506. RELACIÓN MÉDICO Y PACIENTE

- 1 (A) Según usadas en esta Regla, las siguientes
2 expresiones tendrán el significado que a
3 continuación se indica:
4
- 5 (1) *Médico*: Persona autorizada, o a quien el o
6 la paciente razonablemente cree que está
7 autorizada a ejercer la medicina en el
8 lugar en que se efectúa la consulta o el
9 examen médico.
10
- 11 (2) *Paciente*: Persona que con el único fin de
12 obtener tratamiento médico, o un
13 diagnóstico preliminar a dicho
14 tratamiento, consulta a aquella que es
15 médico o se somete a examen por ésta.
16
- 17 (3) *Comunicación confidencial*: Aquella habida
18 entre el o la médico y el o la paciente en
19 relación con alguna gestión profesional
20 basada en la confianza de que ésta no
21 será divulgada a terceras personas, salvo
22 a aquellas que sea necesario para llevar a
23 efecto el propósito de la comunicación.
24
- 25 (B) Sujeto a lo dispuesto en esta Regla, el o la
26 paciente -sea o no parte en el pleito o acción-
27 tiene el privilegio de rehusar revelar, y de
28 impedir que otra persona revele, una
29 comunicación confidencial habida entre el o la
30 paciente y su médico si uno u otro
31 razonablemente creían que la comunicación era
32 necesaria para permitir el diagnóstico o ayudar
33 en un diagnóstico de la condición del o de la
34 paciente o para prescribir o darle tratamiento. El
35 privilegio puede ser invocado no sólo por quien
36 lo posee -que es el o la paciente- sino también
37 por una persona autorizada para ello en
38 beneficio del o de la paciente. También puede
39 ser invocado por el o la médico a quien se hizo la
40 comunicación confidencial, si éste o ésta lo
41 invoca a nombre de y para beneficio de su
42 paciente.
43

- 1 (C) No existe privilegio bajo esta Regla si:
2
3 (1) La cuestión en controversia concierne a la
4 condición del o de la paciente, sea una
5 acción para recluirle o ponerle bajo
6 custodia por razón de alegada incapacidad
7 mental o una acción en la que el o la
8 paciente trata de establecer su capacidad.
9
10 (2) Los servicios del médico fueron solicitados
11 u obtenidos para hacer posible o ayudar a
12 cometer o planear la comisión de un delito
13 o fraude.
14
15 (3) El procedimiento es de naturaleza
16 criminal.
17
18 (4) El procedimiento es una acción civil para
19 recobrar daños con motivo de conducta
20 del o de la paciente y se demuestra justa
21 causa para revelar la comunicación.
22
23 (5) El procedimiento es sobre una
24 controversia relacionada con la validez de
25 un alegado testamento del o de la
26 paciente.
27
28 (6) La controversia es entre partes que
29 derivan sus derechos del o de la paciente,
30 ya sea por sucesión testada o intestada.
31
32 (7) La comunicación es pertinente a una
33 controversia basada en el incumplimiento
34 de los deberes mutuos que surgen de la
35 relación médico y paciente.
36
37 (8) Se trata de una acción en que la condición
38 del o de la paciente constituye un
39 elemento o factor de la reclamación o
40 defensa del o de la paciente, o de
41 cualquier persona que reclama al amparo
42 del derecho del o de la paciente o a través
43 de éste o ésta, o como beneficiario del o
44 de la paciente en virtud de un contrato en
45 el cual él o ella es o fue parte.

- 1
2 (9) La persona poseedora del privilegio hizo
3 que quien es el o la médico, su agente,
4 empleada o empleado declarara en una
5 acción respecto a cualquier materia que
6 vino en conocimiento del o de la médico,
7 su agente, empleada o empleado por
8 medio de la comunicación.
9
- 10 (10) La comunicación es pertinente a una
11 controversia relacionada con un examen
12 médico ordenado por el Tribunal al o la
13 paciente, sea éste o ésta parte o testigo
14 en el pleito.

Comentarios a la Regla 506

I. Procedencia

La Regla 506 corresponde a la Regla 26 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.

II. Alcance

El único propósito de esta regla de exclusión es promover la mayor sinceridad y claridad de las comunicaciones entre médico y paciente, de suerte que el paciente pueda recibir el mejor diagnóstico y tratamiento.⁵⁵¹ La Regla excluye la referencia a la relación psicoterapeuta y paciente, pues el Comité propone una Regla independiente para tratar este asunto tan importante en nuestra sociedad.

La Regla sigue el mismo esquema general de las Reglas 503 y 504. Primero establece las definiciones, luego la naturaleza del privilegio y finalmente las excepciones. La definición del concepto "médico", en el inciso (A)(1) incluye a las personas autorizadas o aquéllas que el paciente creyó razonablemente que estaban autorizadas a ejercer la medicina.

Para que el privilegio sea aplicable, el médico o el paciente deben estar bajo la creencia razonable de que la comunicación confidencial, según definida en el inciso (A)(3), era necesaria para permitir al médico diagnosticar o ayudarlo en un diagnóstico de la condición del paciente o para prescribir o dar tratamiento al mismo. En otras palabras, para que la comunicación sea privilegiada, tiene que estar relacionada con la gestión profesional del médico con el paciente.⁵⁵²

La Regla, igual que su antecesora Regla 26 de 1979, tiene diez excepciones a su aplicación que, si se combinan con la Regla que obliga a la interpretación restrictiva, demuestran el limitado alcance de este privilegio.

⁵⁵¹ Reglas de Evidencia para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico de 1979, *supra*, pág. 48; *McCormick on Evidence*, *supra*, Vol. 1, sec. 98.

⁵⁵² *McCormick on Evidence*, *supra*, Vol. 1, sec. 99.

En palabras del Tribunal Supremo de Puerto Rico: “[S]on muy contados los casos en el que el privilegio de médico y paciente puede vindicar un interés superior a la dilucidación de la verdad en un proceso judicial”.⁵⁵³

El Comité propone enmendar específicamente los incisos (C)(1) y (2) para eliminar las frases “en una acción de daños a base de la conducta del paciente que constituye delito” y “de un acto torticero”, respectivamente. La enmienda al inciso (C)(1) no altera la doctrina de la Regla, pues esa situación está contenida en el inciso (C)(4). Por ello, no aplicará el privilegio en acciones de daños por motivo de la conducta del paciente.

En cuanto al inciso (C)(2), que establece una excepción al privilegio cuando los servicios del médico fueron solicitados u obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de “un delito, un acto torticero o un fraude”, la Regla limita la excepción a comunicaciones que tienen el propósito de permitir o ayudar a cometer un **delito o fraude**. Se elimina la referencia directa al “acto torticero”. El propósito de la enmienda es evitar que, por el mero hecho de que se determine que un paciente cometió un acto torticero, pierdan el carácter privilegiado las comunicaciones previas que hizo de buena fe un paciente a su médico para obtener un diagnóstico o tratamiento médico.

Debe destacarse que esta enmienda no implica que se puede utilizar el privilegio médico-paciente con el propósito de planificar y cometer actos torticeros intencionales o aun de negligencia crasa. El privilegio médico-paciente no puede ser reconocido para comunicaciones que tienen el propósito de adelantar cualquier esquema deliberado para privar a una persona de sus derechos. En esas circunstancias, la interpretación correcta de los conceptos delito o fraude proveen suficiente protección. Además, normalmente dicha conducta torticera también implica la comisión de delitos o conducta fraudulenta.

⁵⁵³ [García Negrón v. Tribunal Superior](#), supra, pág. 731.

El Comité propone enmendar, además, el inciso (C)(7) para aclarar que la responsabilidad dentro de la relación médico-paciente es dual por lo que no existirá el privilegio si, ya sea el médico o el paciente, incumplen alguno de los deberes que surgen de esa relación.

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 recomendaron separar en una regla independiente lo relativo al psicoterapeuta para que las comunicaciones entre éstos y el paciente fueran protegidas de una manera más amplia.

Regla 26(A) de 1979. Relación consejero y víctima de delito

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) *Comunicación confidencial.* - ~~Cualquier comunicación~~ habida entre la víctima de delito y su consejero, ya fuere en privado o ante un tercero cuya presencia es necesaria para que se establezca comunicación entre la víctima y el consejero o para facilitar los servicios de consejería que necesita la víctima, cuando tal información se divulga durante el curso del tratamiento que ofrece el consejero para atender una condición emocional o psicológica de la víctima producida por la comisión del delito y que se hace bajo la confianza de que ésta no será divulgada a terceras personas.
 - (2) *Víctima.* - Persona que ha sufrido daño emocional o psicológico como consecuencia de la comisión de un delito que acude a un consejero o a un centro de ayuda y consejería para obtener asistencia o tratamiento.
 - (3) *Consejería.* - La asistencia, el diagnóstico o tratamiento ofrecido a la víctima para aliviar los efectos adversos, emocionales o psicológicos causados a consecuencia de la comisión del delito. Incluye, pero no está limitada a, tratamiento en período de crisis emocional o mental.
 - (4) *Centro de ayuda y consejería.* - Cualquier persona o entidad privada o gubernamental que tiene como uno de sus principales propósitos ofrecer tratamiento y ayuda a las víctimas de delito.
 - (5) *Consejero.* - Toda persona autorizada, certificada o licenciada ~~debidamente~~ por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar funciones de consejero, orientador, consultor o terapeuta o cualquier empleado o voluntario supervisado de un centro de ayuda y consejería que brinde tratamiento y ayuda a víctimas de delito.
- (B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, toda víctima de delito, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otro revele una comunicación confidencial entre la víctima y el consejero, si cualquiera de ellos razonablemente creía que la comunicación era necesaria para el tratamiento y la ayuda requerida. El privilegio puede ser invocado no sólo por su poseedor, sino también por

una persona autorizada por la víctima, un representante legal o por el consejero a quien se hizo la comunicación.

- (C) Sujeto a lo dispuesto en esta regla ni el consejero ni la víctima, sean o no parte en el pleito o acción, podrán ser requeridos para que informen el nombre, dirección, localización o número telefónico de una casa de auxilio, refugio u otra ~~facilidad~~ que brinde refugio temporero a víctimas de delito, a menos que la ~~facilidad~~ en cuestión sea parte en la acción.
- (D) El hecho de que una víctima testifique en el tribunal acerca del delito no constituye una renuncia del privilegio.
 - (1) No obstante lo anterior, si como parte de este testimonio la víctima revela parte de la comunicación confidencial se entenderá que renuncia al privilegio en cuanto a esa parte del testimonio solamente.
 - (2) Cualquier renuncia al privilegio se extenderá únicamente a aquello que sea necesario para responder a las preguntas que formule el abogado concernientes a la comunicación confidencial y que sean relevantes a los hechos y circunstancias del caso.
- (E) La víctima no podrá renunciar al privilegio por medio de su abogado. No obstante lo anterior, si la víctima insta acción por impericia profesional contra el consejero o contra el centro de ayuda y consejería en el cual el ~~consejero~~ está empleado o sirve como voluntario supervisado, dicho ~~consejero~~ podrá declarar sin sujeción al privilegio y no será responsable por tal declaración.

REGLA 507. RELACIÓN CONSEJERA O CONSEJERO Y VÍCTIMA DE DELITO

- 1 (A) Según usadas en esta Regla, las siguientes
2 expresiones tendrán el significado que a
3 continuación se indica:
4
- 5 (1) Consejera o consejero: Toda persona
6 autorizada, certificada o licenciada por el
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico para
8 realizar funciones de consejería,
9 orientación, consultoría, trabajo social o
10 terapéutico o cualquier persona empleada
11 o voluntaria bajo la supervisión de un
12 centro de ayuda y consejería que brinde
13 tratamiento y ayuda a víctimas de delito.
14
- 15 (2) Víctima: Persona que ha sufrido daño
16 emocional o psicológico como
17 consecuencia de la comisión de un delito y
18 que acude a una consejera o consejero o
19 a un centro de ayuda y consejería para
20 obtener asistencia o tratamiento.
21
- 22 (3) Comunicación confidencial: Aquella habida
23 entre la víctima de delito y su consejera o
24 consejero, ya fuere en privado o ante una
25 tercera persona cuya presencia es
26 necesaria para que se establezca
27 comunicación entre la víctima y quien
28 brinda consejería o para facilitar los
29 servicios de consejería que necesita la
30 víctima, cuando tal información se divulga
31 durante el curso del tratamiento que
32 ofrece la consejera o el consejero para
33 atender una condición emocional o
34 psicológica de la víctima producida por la
35 comisión del delito y que se hace bajo la
36 confianza de que ésta no será divulgada a
37 terceras personas.
38
- 39 (4) Centro de ayuda y consejería: Cualquier
40 persona o entidad privada o
41 gubernamental que tiene como uno de sus

- 1 principales propósitos ofrecer tratamiento
2 y ayuda a las víctimas de delito.
3
- 4 (5) *Consejería*: La asistencia, el diagnóstico o
5 tratamiento ofrecido a la víctima para
6 aliviar los efectos adversos, emocionales o
7 psicológicos causados a consecuencia de
8 la comisión del delito. Incluye, pero no
9 está limitada a, tratamiento en periodo de
10 crisis emocional o mental.
11
- 12 (B) Sujeto a lo dispuesto en esta Regla, toda víctima
13 de delito -sea o no parte en el pleito o acción-
14 tiene el privilegio de rehusar revelar, y de
15 impedir que otra persona revele una
16 comunicación confidencial entre la víctima y la
17 consejera o consejero, si cualquiera de ellos
18 razonablemente creía que la comunicación era
19 necesaria para el tratamiento y la ayuda
20 requerida. El privilegio puede ser invocado no
21 sólo por quien lo posee, sino también por una
22 persona autorizada por la víctima, su
23 representante legal o por la consejera o
24 consejero a quien se hizo la comunicación.
25
- 26 (C) Sujeto a lo dispuesto en esta Regla, ni la
27 consejera o consejero ni la víctima -sean o no
28 parte en el pleito o acción- podrán ser
29 requeridos para que informen el nombre,
30 dirección, localización o número telefónico de
31 una casa de auxilio, refugio u otra entidad que
32 brinde refugio temporero a víctimas de delito, a
33 menos que la entidad en cuestión sea parte en la
34 acción.
35
- 36 (D) El hecho de que una víctima testifique en el
37 Tribunal acerca del delito no constituye una
38 renuncia del privilegio.
39
- 40 (1) No obstante lo anterior, si como parte de
41 este testimonio la víctima revela parte de
42 la comunicación confidencial, se entenderá
43 que renuncia al privilegio en cuanto a esa
44 parte del testimonio solamente.
45

- 1 (2) Cualquier renuncia al privilegio se
2 extenderá únicamente a aquello que sea
3 necesario para responder a las preguntas
4 que formule la abogada o el abogado
5 concernientes a la comunicación
6 confidencial y que sean relevantes a los
7 hechos y circunstancias del caso.
8
- 9 (E) La víctima no podrá renunciar al privilegio por
10 medio de su abogada o abogado. No obstante lo
11 anterior, si la víctima insta acción por impericia
12 profesional contra la consejera o el consejero o
13 contra el centro de ayuda y consejería en el cual
14 la persona consejera está empleada o sirve
15 como voluntaria bajo supervisión, dicha persona
16 podrá declarar sin sujeción al privilegio y no será
17 responsable por tal declaración.

Comentarios a la Regla 507

I. Procedencia

La Regla 507 corresponde a la Regla 26-A de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia. Esta Regla fue incorporada a nuestro Derecho Probatorio mediante la Ley Núm. 30 de 19 de junio de 1987⁵⁵⁴.

II. Alcance

El privilegio cobijado por la Regla 507 está disponible a las víctimas de delito que acuden a consejería en búsqueda de una manera para sobreponer el trauma ocasionado por un delito. Por ser la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, "el mantener y fomentar la salud física y mental de la ciudadanía y proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos de delito en los procesos judiciales, se estableció este privilegio y se declaró que la confidencialidad de la comunicación entre la víctima del delito y su consejero es inmune a cualquier descubrimiento de prueba que sea parte de un proceso legal".⁵⁵⁵ Se advierte que el privilegio incluye "las notas o escritos que dichos consejeros hayan hecho como consecuencia de las referidas comunicaciones".⁵⁵⁶

El Comité recomienda incorporar en el inciso (A)(1) una referencia directa al trabajador social para aclarar que el alcance del privilegio se extiende a estos profesionales cuando prestan servicios a víctimas de delitos.

Cuando la víctima del delito es un menor de edad, el Estado, en los casos apropiados y amparado en su poder inherente de *parens patriae*, puede invocar el privilegio en representación del menor y de sus propios intereses.⁵⁵⁷ Adviértase la gran amplitud del privilegio, pues "no hay limitación al tipo o

⁵⁵⁴ 32 L.P.R.A. Ap. IV.

⁵⁵⁵ Exposición de Motivos, Ley Núm. 30 de 19 de junio de 1987, *supra*.

⁵⁵⁶ [Rodríguez Del Valle v. Corcelles Ortiz](#), 135 D.P.R. 834, 847-848 (1994).

⁵⁵⁷ *Íd.*, págs. 844-847.

naturaleza del delito involucrado; lo único pertinente es que la víctima sufra algún daño emocional o psicológico como consecuencia del delito".⁵⁵⁸

La Regla impide que se obligue al consejero o a la víctima a que informe el nombre, dirección o localización o el número telefónico de una casa de auxilio, refugio u otra entidad que brinde refugio a víctimas de delito a menos que la institución sea parte en la acción. El propósito es evitar que el agresor tenga acceso a la víctima y pueda ocasionarle daño nuevamente.⁵⁵⁹

El Comité de 1992 y el Informe de 2002 no recomendaron cambio alguno a esta Regla.

⁵⁵⁸ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, pág. 255.

⁵⁵⁹ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 355.

REGLA 508. PRIVILEGIO DE PSICOTERAPEUTA Y PACIENTE

- 1 (A) Según usadas en esta Regla, las siguientes
2 expresiones tendrán el significado que a
3 continuación se indica:
4
- 5 (1) Psicoterapeuta: Persona autorizada o a
6 quien el o la paciente razonablemente
7 cree que está autorizada a ejercer, en
8 Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción
9 la medicina, la psicología o el trabajo
10 social; para diagnosticar o tratar una
11 condición mental o emocional de la
12 persona paciente, incluyendo la
13 drogadicción o el alcoholismo.
14
- 15 (2) Paciente: Persona que consulta o es
16 examinada o entrevistada por otra que es
17 psicoterapeuta.
18
- 19 (3) Comunicación Confidencial: Aquélla que se
20 hace sin el propósito de que sea divulgada
21 a terceras personas que no sean:
22
- 23 (a) aquellas personas presentes cuando
24 se hace la comunicación y cuya
25 presencia tiene el propósito de
26 adelantar los intereses del o de la
27 paciente en la consulta, examen o
28 entrevista, o
29
- 30 (b) aquellas personas razonablemente
31 necesarias para la transmisión de la
32 comunicación, o
33
- 34 (c) aquellas personas que están
35 participando en el diagnóstico y
36 tratamiento bajo la dirección de
37 quien es psicoterapeuta, incluyendo
38 a familiares del o de la paciente.
39
- 40 (B) El o la paciente tiene el privilegio de rehusar
41 revelar, y de impedir que otra persona revele,
42 una comunicación confidencial hecha para
43 propósitos de diagnóstico o tratamiento de su

1 condición mental o emocional, incluyendo la
2 drogadicción o el alcoholismo, efectuada entre el
3 o la paciente, su psicoterapeuta u otras personas
4 que están participando en el diagnóstico o
5 tratamiento bajo la dirección de quien es
6 psicoterapeuta, incluyendo a familiares del o de
7 la paciente.

8
9 (C) El privilegio puede ser invocado por el o la
10 paciente, por su tutora, tutor defensora o
11 defensor judicial o por quien representa al o la
12 paciente que falleció. La persona que actuó
13 como psicoterapeuta puede invocar el privilegio
14 pero sólo en representación del o de la paciente
15 y su autoridad para invocarlo se presumirá, en
16 ausencia de evidencia contrario.

17
18 (D) No existe el privilegio bajo esta Regla si:

19
20 (1) Las comunicaciones son pertinentes a una
21 controversia en un procedimiento para
22 hospitalizar al o la paciente por razón de
23 enfermedad mental, si quien es
24 psicoterapeuta en el curso del diagnóstico
25 o tratamiento ha determinado que el o la
26 paciente requiere hospitalización.

27
28 (2) Un Tribunal ordena un examen de la
29 condición mental o emocional del o de la
30 paciente.

31
32 (3) Las comunicaciones son pertinentes a una
33 controversia material sobre la condición
34 mental o emocional del o de la paciente,
35 en cualquier procedimiento en el cual éste
36 o ésta invoca dicha condición como un
37 elemento de su reclamación o defensa.
38 Esta excepción no aplica cuando el o la
39 paciente es alguien menor de edad a
40 quien el o la psicoterapeuta le brinda o le
41 ha brindado servicios de diagnóstico o
42 tratamiento y el privilegio lo invoca una
43 persona autorizada en beneficio del o de
44 la paciente.

Comentarios a la Regla 508

I. Procedencia

La Regla 508 no tiene equivalente en las Reglas de Evidencia de 1979 aunque el psicoterapeuta se incluyó dentro de la definición de médico en la Regla 26. Esta Regla es similar a la Regla Federal de Evidencia 504 propuesta por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos que no fue aprobada por el Congreso Federal.⁵⁶⁰

II. Alcance

La Regla 508 pretende fomentar la libre comunicación entre el paciente y el psicoterapeuta protegiendo la confidencialidad de las conversaciones relacionadas con el diagnóstico y tratamiento del paciente.⁵⁶¹ El propósito de establecer el contenido de esta Regla como un privilegio independiente del reconocido en la Regla 506, relativo a la relación médico y paciente, es fortalecer el interés público de proteger la confidencialidad de las comunicaciones entre un psicoterapeuta y su paciente. En cuanto a esto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló, en [García Negrón v. Tribunal Superior](#)⁵⁶², que en “los casos que envuelven problemas psiquiátricos o que caen en el campo vedado del sexo, como el aborto, las enfermedades venéreas, la impotencia o la frigidez sexual, hay un genuino interés en mantener la confidencialidad de la comunicación”.

⁵⁶⁰ En la jurisdicción federal, tras mucha discusión, no prevaleció la creación de privilegios estatutarios como había propuesto el Tribunal Supremo, sino una regla general. El profesor Chiesa nos explica que se trata de una cuestión de federalismo y deferencia al derecho estatal en casos cuando el derecho sustantivo aplicable a la controversia sea el derecho estatal. El rechazo del Congreso a las reglas propuestas sobre privilegios particulares no significa un rechazo a los méritos de las Reglas. La negativa del Congreso era en cuanto a la codificación de reglas federales de privilegios. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. I, pág. 189 esc. 12 y págs. 203-204.

⁵⁶¹ El Comité de 1992 propuso una Regla similar y expresó como fundamento la “necesidad de reconocer un privilegio en esta área, sin las restricciones que establece el privilegio médico paciente”. Proyecto de Reglas de Evidencia de 1992, *supra*, pág. 68. Véase [Taylor v. U.S.](#), 222 F.2d 398, 401 (D.C. Cir. 1955), donde se señaló que: “a psychiatrist must have his patient’s confidence or he cannot help him”.

⁵⁶² *Supra*, pág. 733.

En el nivel federal, en [Jaffee v. Redmond](#)⁵⁶³, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció el privilegio, para su aplicación en las Cortes Federales. La Corte Suprema estimó que este privilegio “promueve importantes intereses sociales que superan el menoscabo a la necesidad de la evidencia que queda excluida por razón del privilegio”.⁵⁶⁴ Resolvió que el proteger la confidencialidad de las comunicaciones entre el paciente y el psicoterapeuta es importante para mantener una atmósfera de confianza en las comunicaciones. La Corte Suprema de los Estados Unidos, extendió el alcance del privilegio a los trabajadores sociales. Hoy día, los 50 estados reconocen en alguna forma este privilegio.⁵⁶⁵

El Comité entiende que existe un enfoque multidisciplinario para atender el problema de salud mental y es por ello que recomienda incluir dentro del privilegio psicoterapeuta y paciente a los trabajadores sociales.

El inciso (A) de la Regla define como psicoterapeuta a la persona autorizada o quien el paciente razonablemente cree que está autorizada a practicar la medicina en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción y que actúa como tal en el diagnóstico o tratamiento de una condición mental o emocional, incluyendo la drogadicción o el alcoholismo. Incluye, además, a la persona autorizada o quien el paciente razonablemente cree que está autorizada para la práctica de la psicología y el trabajo social en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción y que actúa según indicado previamente. La inclusión de este tipo de profesional médico dentro de las disposiciones generales del privilegio medico-paciente, “perjudica la política pública que persigue fomentar la comunicación libre entre el profesional de la salud mental

⁵⁶³ 518 U.S. 1 (1996).

⁵⁶⁴ [Jaffee v. Redmond](#), supra, pág. 1928 (An exception to the general rule disfavoring testimonial privileges is justified when the proposed privilege “promotes sufficiently important interests to outweigh the need for probative evidence...”).

⁵⁶⁵ [Mueller & Kirkpatrick, Evidence](#), supra, sec. 5.35. Véase, además, [Jaffee v. Redmond](#), supra, pág. 1929 esc. 11.

y sus pacientes”⁵⁶⁶, debido a las múltiples excepciones aplicables al mismo. Ésta fue una de las razones por las que el Comité entendió necesario separar este privilegio en una regla independiente.

En el 2005, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de abordar este privilegio en el contexto de los psicoterapeutas que intervienen en los casos de custodia de menores. En [Ortiz v. Meléndez Lugo](#)⁵⁶⁷, el Tribunal señaló que es necesario distinguir entre el psicoterapeuta que examina al menor por orden del Tribunal y el psicoterapeuta contratado privadamente para propósitos de tratamiento. En la primera situación, no existe el privilegio puesto que el propósito del examen es, precisamente, informar al Tribunal y no, brindar tratamiento ni establecer una relación de confidencialidad. Por el contrario, el privilegio se activa cuando el psicólogo o psiquiatra es contratado privadamente para brindar tratamiento.

El que un psicoterapeuta que brinda tratamiento privado a un menor se involucre en el proceso judicial puede contaminar la relación terapéutica y socavar la relación de confianza que ésta requiere. Cuando se llama al psicoterapeuta del menor a testificar en un pleito sobre custodia, el Tribunal debe determinar, en primer lugar, si dicho profesional fue nombrado por el propio Tribunal o contratado por las partes para evaluar al menor con el fin de testificar en el juicio o si, por el contrario, fue contratado privadamente para ofrecer tratamiento al menor. Si el perito es contratado para ofrecer tratamiento, se establece el privilegio como una relación protegida estatutariamente por la Regla 508. De esta manera, se incorporó en el inciso (D)(3) de la Regla la norma establecida por el Tribunal Supremo en [Ortiz v. Meléndez Lugo](#)⁵⁶⁸.

⁵⁶⁶ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 340. Véase, además, [Mueller & Kirkpatrick, Evidence](#), supra, sec. 5.35 (Persons in need of psychotherapy generally require greater incentive to disclose than persons seeking medical attention for an injury or illness).

⁵⁶⁷ 2005 T.S.P.R. 19, 2005 J.T.S. 25, 164 D.P.R. ____ (2005).

⁵⁶⁸ *Íd.*

El inciso (C) de la Regla aclara que el privilegio puede ser invocado por el paciente, por su tutor o defensor judicial o por el representante del paciente fallecido. A su vez, la persona que actuó como psicoterapeuta puede invocar el privilegio, pero sólo en representación del paciente.

El privilegio no cubre las comunicaciones que **no** fueron hechas con el fin de obtener un diagnóstico y recibir tratamiento por una condición mental, emocional⁵⁶⁹ o por drogadicción o alcoholismo. Los procedimientos para institucionalizar pacientes con enfermedades mentales⁵⁷⁰ y las acciones en que la capacidad del paciente esté en controversia también quedan excluidas.⁵⁷¹

El Comité aclara que si el tratamiento psicológico se busca para atender los problemas emocionales que causa el haber sido víctima de un delito, podría aplicar el privilegio establecido en la Regla 507, que atiende la relación consejero y víctima de delito.

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 habían recomendado adoptar una Regla de Privilegio psicoterapeuta y paciente.

⁵⁶⁹ Mueller & Kirkpatrick, Evidence, supra, sec. 5.35.

⁵⁷⁰ Véase Regla de Evidencia Federal propuesta 504 (d)(1).

⁵⁷¹ Véanse Regla de Evidencia Federal propuesta 504 (d)(3); [Dixon v. City of Lawton, Okl.](#), 898 F.2d 1443 (10mo Cir. 1990) donde una madre presentó una demanda contra la ciudad por violación a los derechos civiles de su hijo fallecido y ofreció evidencia relacionada a la capacidad mental de éste.

Regla 27 de 1979. Privilegio de los cónyuges

- (A) ~~Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:~~
- (1) ~~Cónyuges: hombre y mujer casados legalmente entre sí.~~
 - (2) ~~Comunicación confidencial entre cónyuges: es aquella habida privadamente sin intención de transmitirla a un tercero y bajo la creencia de que ésta no sería divulgada.~~
- (B) ~~Un cónyuge no podrá ser obligado a testificar a favor o en contra del otro.~~
- (C) ~~Sujeto a lo dispuesto en esta regla, un cónyuge, sea o no parte en un pleito, tiene el privilegio de negarse a divulgar, o impedir que otro divulgue, durante o después del matrimonio, una comunicación confidencial entre él y su cónyuge que se hiciera mientras eran marido y mujer. El otro cónyuge o el tutor de un cónyuge incapaz puede reclamar el privilegio.~~
- (D) ~~No existe el privilegio bajo esta regla si:~~
- (1) ~~Se trata de una acción civil de un cónyuge contra otro.~~
 - (2) ~~Se trata de un procedimiento criminal en el cual un cónyuge es acusado de:~~
 - (i) ~~Un delito cometido contra la persona o la propiedad del otro cónyuge o de un hijo de cualquiera de los dos.~~
 - (ii) ~~Un delito cometido contra la persona o la propiedad de un tercero mientras cometía un delito contra la persona o la propiedad del otro cónyuge.~~
 - (iii) ~~Bigamia o adulterio.~~
 - (iv) ~~Abandono de menores o incumplimiento de obligación alimenticia en relación a un hijo de cualquiera de los dos cónyuges.~~
 - (3) ~~Se trata de un procedimiento judicial bajo la Ley de Menores o de una acción sobre custodia de menores.~~
 - (4) ~~Se trata de un procedimiento criminal y la comunicación se ofrece en evidencia por un acusado que es uno de los cónyuges entre los cuales se hizo la comunicación.~~
 - (5) ~~Se trata de un pleito incoado por o a nombre de cualquiera de los cónyuges con el propósito de establecer su capacidad.~~

- (6) ~~Se trata de un procedimiento para recluir a cualquiera de los cónyuges o de otra forma ponerle a él o a su propiedad, o ambos, bajo el control de otro por motivo de su alegada condición mental o física.~~
- (7) La comunicación fue hecha, total o parcialmente, con el propósito de ~~hacer posible~~ o ayudar a ~~cualquier persona~~ a cometer o ~~planear~~ la comisión de un delito, acto torticero o fraude.
- (E) ~~No se podrá invocar el privilegio establecido en esta regla cuando un cónyuge, con el consentimiento del otro divulgó, o consintió a que se divulgara cualquier parte de la comunicación confidencial.~~

REGLA 509. PRIVILEGIO DEL CÓNYUGE TESTIGO

- 1 (A) Una persona casada tiene el privilegio de no
2 testificar contra su cónyuge en ningún
3 procedimiento.
4
- 5 (B) Una persona casada, cuyo cónyuge es una parte
6 en cualquier procedimiento, tiene el privilegio de
7 no ser llamada a declarar como testigo en ese
8 procedimiento por una parte adversa, sin su
9 previo expreso consentimiento, a no ser que la
10 parte que la llama lo haga de buena fe, sin
11 conocimiento de la relación conyugal.
12
- 13 (C) Una persona casada no tiene el privilegio
14 reconocido en los incisos (A) y (B) de esta Regla
15 en:
16
- 17 (1) Un procedimiento instado por o en
18 nombre de un cónyuge contra otro.
19
- 20 (2) Un procedimiento para recluir a cualquiera
21 de los cónyuges o de otra forma poner a
22 su persona o a su propiedad, o ambos,
23 bajo el control de otra persona, por
24 motivo de su alegada condición mental o
25 física.
26
- 27 (3) Un procedimiento instado por o a nombre
28 de cualquiera de los cónyuges para
29 establecer su capacidad.
30
- 31 (4) Un procedimiento bajo la Ley de Menores
32 o de custodia de menores relacionado con
33 menor de edad que es hija o hijo de uno o
34 de ambos cónyuges.
35
- 36 (5) Un procedimiento criminal en el cual uno
37 de los cónyuges es acusada o acusado de:
38
- 39 (a) Un delito cometido contra la
40 persona o la propiedad del otro
41 cónyuge o de una hija o un hijo de
42 cualquiera de los dos.
43

- 1 **(b)** Un delito contra la persona o la
2 propiedad de una tercera persona
3 mientras cometía un delito contra la
4 persona o propiedad del otro
5 cónyuge.
6
7 **(c)** Bigamia o adulterio.
8
9 **(d)** Incumplimiento de la obligación
10 alimentaria de una hija o un hijo de
11 cualquiera de los cónyuges.
12
13 **(D)** Renuncia al privilegio
14
15 **(1)** Salvo que hubiera sido erróneamente
16 compelida a hacerlo, una persona casada
17 que testifica en un procedimiento en el
18 que es parte su cónyuge, o que testifica
19 contra su cónyuge en cualquier
20 procedimiento, no tiene el privilegio
21 reconocido en esta Regla en el
22 procedimiento en el que presta ese
23 testimonio.
24
25 **(2)** No existe el privilegio bajo esta Regla en
26 una acción civil instada o defendida por
27 una persona casada para el beneficio
28 inmediato de su cónyuge o de ambos.

REGLA 510. PRIVILEGIO DE LAS COMUNICACIONES CONFIDENCIALES MATRIMONIALES

- 1 (A) Comunicación confidencial entre cónyuges:
2 Aquella habida privadamente sin intención de
3 transmitirla a una tercera persona y bajo la
4 creencia de que la comunicación no sería
5 divulgada.
6
- 7 (B) Sujeto a lo dispuesto en la Regla 517, sobre
8 renuncia a privilegios de comunicaciones
9 confidenciales, un cónyuge, o su tutora o tutor
10 -si lo tuviera- sea o no parte en el
11 procedimiento, tiene el privilegio de negarse a
12 divulgar o impedir que otra persona divulgue,
13 durante la vigencia y luego del matrimonio, una
14 comunicación confidencial habida entre los
15 cónyuges, hecha mientras estaban casados.
16
- 17 (C) No existe el privilegio bajo esta Regla cuando la
18 comunicación:
19
- 20 (1) Fue hecha, total o parcialmente, con el
21 propósito de cometer o ayudar a cometer
22 o planificar la comisión de un delito,
23 fraude o acto torticero.
24
- 25 (2) Se ofrece en un procedimiento para recluir
26 a cualquiera de los cónyuges o de otra
27 forma poner a su persona o a su
28 propiedad, o ambos, bajo el control de
29 otra persona por motivo de su alegada
30 condición mental o física.
31
- 32 (3) Se ofrece en un procedimiento instado por
33 o a nombre de cualquiera de los cónyuges
34 con el propósito de establecer su
35 capacidad.
36
- 37 (4) Se ofrece en un procedimiento instado por
38 o a nombre de un cónyuge contra el otro.
39
- 40 (5) Se ofrece en un procedimiento entre quien
41 es cónyuge sobreviviente y una persona

- 1 que reclama a través del cónyuge que
2 falleció, independientemente de si se trata
3 de una sucesión testada o intestada o de
4 una transacción entre vivos.
5
- 6 (6) Se ofrece en un procedimiento en el que a
7 uno de los cónyuges se le acusa por:
8
- 9 (a) Un delito cometido contra la persona
10 o la propiedad del otro cónyuge o de
11 una hija o un hijo de cualquiera de
12 los dos.
13
- 14 (b) Un delito cometido contra la persona
15 o la propiedad de una tercera
16 persona mientras cometía un delito
17 contra la persona o propiedad del
18 otro cónyuge.
19
- 20 (c) Bigamia o adulterio.
21
- 22 (d) Incumplimiento de la obligación
23 alimentaria en relación con una hija o
24 un hijo de cualquiera de los
25 cónyuges.
26
- 27 (7) Se ofrece en un procedimiento bajo la Ley
28 de Menores o de custodia de menores
29 relacionado con menor de edad que es
30 hija o hijo de uno o de ambos cónyuges.
31
- 32 (8) Se ofrece en una acción penal por la
33 persona acusada, quien es uno de los
34 cónyuges entre los cuales se hizo la
35 comunicación.

Comentarios a las Reglas 509 y 510

I. Procedencia

Las Reglas 509 y 510 corresponden en parte a la Regla 27 de 1979 y no tienen equivalente en las Reglas Federales de Evidencia. El Comité estimó adecuado recurrir al Código de Evidencia de California y seguir el esquema establecido en las secciones 970 a 987. Por esta razón, se dividió la Regla 27 en dos reglas separadas: Regla 509 relativa al privilegio del cónyuge testigo y la Regla 510 para tratar el privilegio de las comunicaciones confidenciales entre cónyuges.

II. Alcance

Cuando el Tribunal Supremo envió las Reglas de Evidencia a la Asamblea Legislativa, la Regla 27 de 1979 sólo reconoció el privilegio de las comunicaciones confidenciales entre los cónyuges. No se reconocía el privilegio de una parte o acusado de impedir testimonio adverso del cónyuge ni el privilegio de una persona casada de no testificar contra su cónyuge. Se reconocían las siete excepciones al privilegio de las comunicaciones confidenciales.

La Asamblea Legislativa enmendó la Regla 27 de 1979 para reconocer el privilegio de no testificar contra el cónyuge, en el apartado (B) de dicha Regla: "Un cónyuge no podrá ser obligado a testificar a favor o en contra del otro". Con buen juicio, no se le reconoce al acusado un privilegio de impedir testimonio del cónyuge si éste está dispuesto a testificar. Lo mismo ocurre en la jurisdicción federal tras el caso [Trammel v. U.S.](#)⁵⁷² Al añadirse legislativamente el apartado (B), las siete excepciones al privilegio -pensadas, por el Comité Asesor del Tribunal Supremo que trabajó en las Reglas, sólo para el privilegio de las comunicaciones confidenciales- quedaron aplicables también al privilegio de no testificar contra el cónyuge, añadido por la Asamblea Legislativa. Esto corresponde a la actual Regla 27 (D).

⁵⁷² 445 U.S. 40 (1980).

En [Pueblo en interés del menor L.R.R.](#)⁵⁷³, el Tribunal Supremo resolvió que las siete excepciones al privilegio reconocidas en el apartado (D) de la Regla 27 de 1979 eran aplicables tanto al privilegio de las comunicaciones confidenciales como al privilegio de no testificar contra el cónyuge. Esto provoca interrogantes en torno a su aplicación, pues algunas de esas excepciones se refieren expresamente a las “comunicaciones”. El Comité entendió apropiado incorporar, tanto en la Regla 509 como en la 510, un inciso (C) que dispone las excepciones aplicables a cada Regla particular y salvar problemas en su interpretación.

El Comité tuvo la oportunidad de estudiar el caso más reciente donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió este privilegio. En [Pueblo v. De Jesús Delgado](#)⁵⁷⁴, mientras el acusado conducía un vehículo en compañía de su esposa, atropelló a un peatón causándole la muerte. Esto condujo a denuncias contra el conductor, incluyendo el delito grave tipificado en el Artículo 87 del Código Penal de 1974. En la etapa investigativa, la esposa del imputado había prestado dos declaraciones juradas ante un fiscal en relación con los hechos de los que tenía conocimiento personal. También había testificado en la vista de causa probable para arresto de su cónyuge.⁵⁷⁵ Cuando el caso es llamado para vista preliminar, el imputado invoca un privilegio de que su esposa no puede ser llamada como testigo de cargo.

El Ministerio Público se opuso, por razón de que el privilegio era de la testigo -bajo la Regla 27 (B) de 1979- y que ella lo había renunciado al haber prestado ya tres declaraciones contra su marido (dos declaraciones juradas y testimonio en la vista de determinación de causa para arresto (Regla 6)). El Tribunal reconoció el planteamiento de privilegio y no permitió el testimonio de la esposa del imputado. El Procurador General recurrió vía *Certiorari* al Tribunal de Apelaciones. Éste revocó al estimar que la testigo había renunciado a su privilegio de no testificar contra el cónyuge cuando había ya

⁵⁷³ *Supra*, pág. 86.

⁵⁷⁴ *Supra*.

⁵⁷⁵ Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*.

declarado voluntariamente en tres ocasiones anteriores. El imputado recurrió entonces al Tribunal Supremo.

Mediante Opinión sin disidencia, el Tribunal Supremo comienza por exponer el historial y alcance de la Regla 27 de 1979. Se señala que, bajo esa Regla, la parte o acusado no tiene derecho o privilegio de impedir testimonio adverso de su cónyuge, si éste está dispuesto a declarar, salvo que se trate de comunicaciones confidenciales. El privilegio reconocido en la Regla 27 (B) de 1979 es del cónyuge testigo, no del cónyuge parte o acusado. Por lo tanto, el imputado no tenía derecho o privilegio de impedir testimonio adverso de su esposa.

Luego el Tribunal Supremo pasa a considerar la cuestión central de si la esposa había renunciado válidamente a su privilegio de no testificar contra el imputado, por razón de haber prestado anteriormente, sin coacción, tres declaraciones. Invocando el "texto claro" de la Regla 33 de 1979, el Tribunal Supremo resolvió que la esposa del imputado no había renunciado válidamente al privilegio de no testificar contra su cónyuge, pues no había prueba de que las declaraciones anteriormente prestadas las hiciera con **conocimiento** del privilegio que le reconocía la Regla 27 (B) de 1979.

Más aún, se resuelve que "el Estado, antes de tomarle una declaración jurada a un cónyuge que tiene conocimiento personal de unos hechos, viene en la obligación de informarle o 'advertirle' a esa persona sobre el privilegio que establece la Regla 27". Es decir, el Tribunal Supremo extiende el privilegio de la Regla 27 (B) de 1979 a la etapa investigativa e impone a los agentes del orden público y a los fiscales la obligación de impartir al cónyuge interrogado la advertencia del privilegio de no testificar contra su cónyuge.⁵⁷⁶

⁵⁷⁶ Nótese que ni siquiera en relación con el derecho constitucional a la intimidad, el agente que solicita consentimiento a un registro tiene que advertir a la persona que tiene derecho a no consentir al mismo. Es suficiente, para la validez de la renuncia a ese derecho constitucional, que sea voluntaria, aunque sea sin conocimiento del derecho. Véanse [Pueblo en interés del menor N.O.R.](#), 136 D.P.R. 949 (1994) y [Schneckloth v. Bustamonte](#), 412 U.S. 218 (1973).

El Comité entiende que las declaraciones prestadas por el cónyuge en la etapa investigativa deben ser consideradas bajo las disposiciones sobre prueba de referencia cuando se ofrecen como evidencia en una vista judicial.⁵⁷⁷ El privilegio de no testificar contra el cónyuge, contenido en la Regla 509, está concebido principalmente para el testimonio en corte y no para la etapa investigativa.⁵⁷⁸ Con todo, se trata de una zona debatible, por lo que el Comité entiende apropiado no codificar lo resuelto en [Pueblo v. De Jesús Delgado](#)⁵⁷⁹.

El Comité de 1986 no recomendó ningún cambio a la Regla que recogía estos privilegios. El Comité de 1992 y el Informe de 2002 recomendaron sólo cambios de estilo en el texto.

⁵⁷⁷ Si se trata de declaraciones “testimoniales” contra un acusado hay que satisfacer las exigencias del derecho a confrontación establecidas en [Crawford v. Washington](#), 541 U.S. 36 (2004).

⁵⁷⁸ [Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence](#), supra, sec. 206 (Most courts hold that the privilege applies only to testimony by the spouse and does not block admission of extrajudicial statements of the spouse offered against the other, where such statements are admissible under the hearsay doctrine).

⁵⁷⁹ *Supra*.

Regla 28 de 1979. Relación sacerdote y penitente

- (A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
- (1) **Sacerdote:** cura, ministro, practicante religioso o funcionario similar de una iglesia, secta o denominación religiosa o de cualquier organización religiosa.
 - (2) **Penitente:** persona que le hace una comunicación penitencial a un sacerdote.
 - (3) **Comunicación penitencial:** ~~comunicación~~ hecha en confidencia, sin la presencia de una tercera persona a un ~~sacerdote~~, quien en el curso de la disciplina o la práctica de su iglesia, u organización, está autorizado o acostumbrado a oír tales comunicaciones y que bajo tal disciplina tiene el deber de mantenerlas en secreto.
- (B) Un sacerdote o un penitente, sea o no parte en el pleito, tiene el privilegio de rehusar revelar una comunicación penitencial o impedir que otra persona la divulgue.

REGLA 511. RELACIÓN RELIGIOSA O RELIGIOSO Y CREYENTE

- 1 (A) Según usadas en esta Regla, las siguientes
2 expresiones tendrán el significado que a
3 continuación se indica:
4
- 5 (1) Religiosa o Religioso: Sacerdote, pastora,
6 pastor, ministra, ministro, rabino,
7 practicante de una religión, funcionaria o
8 funcionario similar de una iglesia, secta o
9 denominación religiosa o de cualquier
10 organización religiosa.
11
- 12 (2) Creyente: Persona que le hace una
13 comunicación penitencial o confidencial a
14 una religiosa o un religioso.
15
- 16 (3) Comunicación penitencial o confidencial:
17 Aquella hecha por una persona creyente,
18 en confidencia, sin la presencia de una
19 tercera persona, a una que es religiosa y
20 quien, en el curso de la disciplina o la
21 práctica de su iglesia, secta, denominación
22 u organización religiosa, está autorizada o
23 acostumbrada a oír tales comunicaciones
24 y que bajo tal disciplina tiene el deber de
25 mantenerlas en secreto.
26
- 27 (B) Una religiosa o un religioso, o una persona
28 creyente, sea o no parte en el pleito, tiene el
29 privilegio de rehusar revelar una comunicación
30 penitencial o confidencial o impedir que otra
31 persona la divulgue.

Comentarios a la Regla 511

I. Procedencia

La Regla 511 corresponde a la Regla 28 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.⁵⁸⁰ La Regla de 1979 no alteró sustancialmente lo establecido en el inciso 3 del Artículo 402 del Código de Enjuiciamiento Civil.⁵⁸¹

II. Alcance

Este privilegio busca proteger la comunicación entre un religioso y un creyente. Por tal razón, la Regla permite que ambos rehúsen divulgar una comunicación confidencial o impedir que otra persona la divulgue. La misma se fundamenta en proteger el derecho a la intimidad y la libertad religiosa.

Luego de examinar la definición de diversos términos, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁵⁸², el Comité propone enmendar la Regla para que el término "Sacerdote" en el inciso (A)(1) se sustituya por "Religioso" y para que el término "Penitente" en el inciso (A)(2) se sustituya por "Creyente". Asimismo se enmendó el título de la Regla y se añadió la palabra "confidencial" en los incisos (A)(2) y (A)(3). Estos cambios, aunque no alteran la doctrina, buscan ajustar el texto de la Regla con un lenguaje más inclusivo, reflejando así el derecho constitucional de libertad de culto. El resto de los cambios son de forma y lo que pretenden es ajustar el texto a las enmiendas mencionadas.

Tanto el "religioso" como el "creyente" son poseedores del privilegio. La razón primordial por la cual también se extiende el privilegio al "religioso" es

⁵⁸⁰ El privilegio sobre comunicaciones religiosas existe en el ámbito federal bajo la Regla de Evidencia 501. Véase Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 281, citando a Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, *supra*, sec. 211. Véanse, además, Regla Federal propuesta 506; Regla Uniforme 505 de 1974 y las secciones 1030 a 1034 del Código de Evidencia de California.

⁵⁸¹ 32 L.P.R.A. ant. sec. 1734.

⁵⁸² Real Academia Española, *op. cit.* Se estudiaron los siguientes términos: clérigo (T. I, pág. 569), ministro (T. II, pág. 1510), pastor (T. II, pág. 1697), religioso (T. II, pág. 1938) y sacerdote (T. II, pág. 2004). A su vez, se examinaron las siguientes expresiones: creyente (T. I, pág. 682), feligrés (T. I, pág. 1046) y penitente (T. II, pág. 1722).

porque la ley no puede compeler a que éste viole, ni castigarlo por rehusarse a violar, las normas de su organización religiosa que le obligan a mantener ciertas comunicaciones en secreto.⁵⁸³

La definición de religioso en el inciso (A)(1) incluye cualquier "sacerdote, pastor, ministro, rabino, practicante religioso o funcionario similar de una iglesia, secta o denominación religiosa o de cualquier organización religiosa". Para que el privilegio opere, debe exigirse alguna afiliación a una secta más o menos organizada y reconocida. La definición no incluye a los ministros autodenominados.⁵⁸⁴

La comunicación privilegiada no puede circunscribirse a la confesión estrictamente por interferir con los derechos de igual protección de las leyes y de libertad religiosa. Sin embargo, no puede ser tan amplia que extienda el privilegio a todo tipo de comunicación con el funcionario religioso. Es por esto que el privilegio se limita a comunicaciones a las que está autorizado o acostumbrado a escuchar el religioso con obligación de mantenerlas en secreto bajo la disciplina de la organización religiosa a la que pertenece.⁵⁸⁵ Dado el considerable aumento en la variedad y número de sectas, denominaciones y organizaciones religiosas, la parte que alega la existencia del privilegio tiene que sentar las bases antes de que se aplique el privilegio.⁵⁸⁶ Por otro lado, se requiere que la comunicación sea "hecha por un creyente, en confidencia, sin la presencia de una tercera persona".⁵⁸⁷

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 recomendaron sustituir el término "penitente" por el término "feligrés" y la frase "comunicación penitencial" por la frase "comunicación confidencial". En el

⁵⁸³ Comentarios a la sección 1034 del Código de Evidencia de California, citando a Wigmore, *supra*, secs. 2394-2396.

⁵⁸⁴ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla propuesta 506. Véase, además, Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 173.

⁵⁸⁵ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 281.

⁵⁸⁶ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 367-368.

⁵⁸⁷ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 281.

Informe de 2002 se propuso una enmienda adicional a los efectos de sustituir el término "sacerdote" por el término "clérigo".

Regla 29 de 1979. Voto político

Toda persona tiene el privilegio de no divulgar la forma en que votó en una elección política, a menos que se determinare que dicha persona hubiera votado ilegalmente.

REGLA 512. VOTO POLÍTICO

- 1 Toda persona tiene el privilegio de no divulgar la
- 2 forma en que votó en una elección política, a menos
- 3 que se determinare que dicha persona hubiera votado
- 4 ilegalmente.

Comentarios a la Regla 512

I. **Procedencia**

La Regla 512 corresponde a la Regla 29 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.⁵⁸⁸

II. **Alcance**

El Comité no recomienda cambio alguno para esta Regla.

Este privilegio tiene rango constitucional por razón del reconocimiento expreso del derecho al voto secreto en la sección 2 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución. Allí se dispone en lo pertinente que: "Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral".⁵⁸⁹

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que, bajo las disposiciones de la Constitución de Puerto Rico, el requisito de que el voto de un ciudadano sea secreto "no es un derecho constitucional absoluto, admitiéndose limitaciones fundadas a dicho derecho".⁵⁹⁰ El objetivo del voto secreto de un ciudadano es "el garantizar y proteger al ciudadano de las coacciones para garantizarle su libertad de poder entrar a la caseta electoral, secretamente, solo en su conciencia y hacer allí su cruz, sin que a nadie le importe cómo y dónde la hizo".⁵⁹¹ Por tal razón, esta Regla existe como "medida procesal para garantizar dicha secretividad".⁵⁹²

⁵⁸⁸ El privilegio debe ser reconocido bajo la Regla Federal de Evidencia 501. Véanse la sección 1050 del Código de Evidencia de California y la Regla 506 de las Reglas Uniformes de Evidencia. Véase, además, Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, pág. 284 (La Corte Suprema recomendó la Regla 507 que no fue aprobada por el Congreso por razones ajenas a sus méritos).

⁵⁸⁹ Const. E.L.A., supra, Art. II, Sec. 2, pág. 262.

⁵⁹⁰ P.N.P. v. Tribunal Electoral, 104 D.P.R. 741, 755 (1976).

⁵⁹¹ *Íd.* Véase, además, 2 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 1402-1403 (1951-1952), donde se señalan los propósitos que se persiguen al consagrar en nuestra Constitución la secretividad del voto.

⁵⁹² Granados v. Rodríguez Estrada I, 124 D.P.R. 1, 58 (1989).

La Ley Electoral de Puerto Rico⁵⁹³, establece, en su Artículo 1.003⁵⁹⁴, que el término "elecciones" significa: "elecciones generales, primarias, referéndums, plebiscitos o elecciones especiales".

El Comité aclara que el privilegio se extiende al voto emitido por un ciudadano en cualquiera de esos eventos electorales.

En cuanto a la renuncia de un ciudadano al derecho que conlleva la secretividad de su voto, nuestro más alto foro ha expresado que:

[D]e suerte que, distinto a otros derechos cuya renuncia no acarrea efecto o perjuicio alguno más allá de la persona que lo posee, en estos casos tal renuncia podría tener un impacto significativo en contra de los mejores intereses del pueblo y de nuestro sistema democrático. Sólo bajo circunstancias de fuerza mayor o imperativos superiores, tales como cuando se trate de electores no videntes o funcionarios electorales, puede levantarse el velo de secretividad que protege el ejercicio del sufragio.⁵⁹⁵

No obstante lo dicho, si el voto es emitido ilegalmente el privilegio no existe. Las consideraciones de política pública no están presentes en estas circunstancias, aún así, el elector podría reclamar válidamente el privilegio a la no autoincriminación.⁵⁹⁶ Por ser un derecho fundamental, el criterio de prueba que se utilizará para derrotar la presunción de legalidad del voto será "clara, robusta y convincente".⁵⁹⁷

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 no propusieron cambio alguno a esta Regla.

⁵⁹³ Ley Núm. 35 de 3 de octubre de 1983, según enmendada (16 L.P.R.A. sec. 3001 et seq.).

⁵⁹⁴ 16 L.P.R.A. sec. 3003(15).

⁵⁹⁵ [P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.](#), supra, pág. 21.

⁵⁹⁶ [Granados v. Rodríguez Estrada I](#), supra, pág. 59, citando a Chiesa Aponte, [Práctica Procesal Puertorriqueña: Evidencia](#), *op. cit.*, Vol. I, pág. 134.

⁵⁹⁷ [P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones](#), supra, pág. 226.

Regla 30 de 1979. Secretos del Negocio

El dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio, que podrá ser invocado por él o por su agente o empleado, de rehusar divulgarlo y de impedir que otro lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el juez deberá tomar aquellas medidas que sean necesarias para proteger los intereses del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

REGLA 513. SECRETOS DEL NEGOCIO

1 La dueña o el dueño de un secreto comercial o
2 de negocio tiene el privilegio -que podrá ser invocado
3 por ella o por él o por la persona que es su agente o
4 empleada- de rehusar divulgarlo y de impedir que otra
5 persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a
6 encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere
7 ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar
8 aquellas medidas necesarias para proteger los
9 intereses de la dueña o del dueño del secreto
10 comercial, de las partes y de la justicia.

Comentarios a la Regla 513

I. Procedencia

La Regla 513 corresponde a la Regla 30 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.⁵⁹⁸

II. Alcance

El Comité no recomienda cambios a esta Regla. La Regla 513 pretende proteger el sistema de libre empresa al disponer que los dueños de secretos comerciales pueden rehusar divulgar, o impedir que otro divulgue, secretos importantes sobre su comercio o negocio, siempre y cuando "ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia".⁵⁹⁹ El privilegio encuentra apoyo en consideraciones de política pública.⁶⁰⁰

La Regla no define lo que es un secreto comercial o de negocio, cuestión que usualmente concierne al derecho sustantivo, sino que deja esa determinación a la discreción del Tribunal.⁶⁰¹ La Regla, junto a otro tipo de leyes especiales -como la de patentes, derechos de autor, competencia desleal, entre otras- provee protección. Por tanto, podría determinarse la existencia de un secreto comercial aunque no exista una ley especial que lo defina o reconozca.⁶⁰²

La segunda oración de la Regla fue añadida mediante enmienda en el 2004⁶⁰³ y dispone que: "el juez deberá tomar aquellas medidas que sean necesarias para proteger los intereses del dueño del secreto comercial, de las

⁵⁹⁸ El privilegio existe en el ámbito federal bajo la Regla de Evidencia 501. Véase Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 3, sec. 508.02. Véanse, además, Regla Federal 508 propuesta; Regla Uniforme 507 de 1974; sección 1060 del Código de Evidencia de California.

⁵⁹⁹ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 373.

⁶⁰⁰ Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 3, sec. 508.03[1] (The public benefits both from the improvement or innovation represented by the trade secret itself as well as from the development of new products and techniques encouraged by the assurance of judicial protection).

⁶⁰¹ Emmanuelli Jiménez, op. cit., págs. 373-374.

⁶⁰² *Íd.*; Proyecto de Reglas de Evidencia de 2002, Secretariado de la Conferencia Judicial, Puerto Rico, Junio 2002, pág. 77. En los Comentarios hemos identificado este informe como Informe de 2002.

⁶⁰³ Véase Ley Núm. 451 del 23 de septiembre de 2004.

partes y de la justicia". Lo que se pretende aclarar es la facultad que tiene el Tribunal para tomar las providencias o medidas necesarias para proteger y balancear los diferentes intereses en conflicto que se presentan cuando se invoca el privilegio que concede esta Regla.⁶⁰⁴ De ordinario, el problema de los secretos de negocio surge por primera vez en la etapa de descubrimiento de prueba. La Regla 23.2(g) de Procedimiento Civil contempla la disponibilidad de una orden protectora, pero nada impide que se tomen otras medidas.⁶⁰⁵

En casos de fraude o de que exista el peligro de que se cometa una injusticia, el Tribunal tiene discreción para evaluar y sopesar los intereses en conflicto y, en caso de que así procediere y si la situación lo amerita, podrá ordenar la revelación del secreto.⁶⁰⁶

El Comité de 1986 propuso incorporar una referencia a las medidas protectoras que puede tomar el Tribunal si se ordenara la divulgación de la información. El Comité de 1992 no recomendó cambio alguno a esta Regla y en el Informe de 2002 sólo se atemperó el texto de la misma a un lenguaje neutral desde el aspecto del género.

⁶⁰⁴ Reglas de Evidencia para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico de 1979, supra; Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 373 esc. 788.

⁶⁰⁵ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, pág. 286; Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 3, sec. 508.07[2].

⁶⁰⁶ Proyecto de Reglas de Evidencia de 2002, supra, pág. 77.

Regla 31 de 1979. Privilegio sobre información oficial

- (A) Según usada en esta regla, "información oficial" significa ~~información~~ adquirida en confidencia por un funcionario o empleado público en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio.
- (B) Un ~~testigo~~ tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial, ~~y no se admitirá evidencia sobre la misma si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno del cual el testigo es funcionario o empleado.~~

REGLA 514. PRIVILEGIO SOBRE INFORMACIÓN OFICIAL

- 1 (A) Según usada en esta Regla, "información
2 oficial" significa aquella adquirida en
3 confidencia por una persona que es
4 funcionaria o empleada pública en el
5 desempeño de su deber y que no ha sido
6 oficialmente revelada ni está accesible al
7 público hasta el momento en que se
8 invoca el privilegio.
9
- 10 (B) Una persona que es funcionaria o
11 empleada pública tiene el privilegio de no
12 divulgar una materia por razón de que
13 constituye información oficial. No se
14 admitirá evidencia sobre la misma si el
15 Tribunal concluye que la materia es
16 información oficial y su divulgación está
17 prohibida por ley, o que divulgar la
18 información en la acción sería perjudicial a
19 los intereses del gobierno.

Comentarios a la Regla 514

I. **Procedencia**

La Regla 514 corresponde a la Regla 31 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.⁶⁰⁷

II. **Alcance**

El Comité sólo recomienda cambios de estilo para facilitar la comprensión de la Regla.

El privilegio sobre información oficial pretende garantizar la confidencialidad de la información sensitiva que produce el Estado o que se encuentra en su poder. El privilegio que establece la Regla aplica a todas las Ramas de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para que una información cualifique bajo esta Regla, tiene que: (1) haber sido adquirida en confidencia por algún funcionario o empleado público; (2) haber sido hecha en el desempeño de su deber; (3) no haber sido revelada en forma oficial; (4) no haber estado accesible al público (es decir, que no haya sido renunciado el privilegio conforme a la Regla 517 (Reglas 33 y 34 de 1979); y (5) su divulgación debe estar prohibida por ley o ser perjudicial a los intereses del gobierno del cual el testigo es funcionario o empleado.⁶⁰⁸

La doctrina establecida en nuestra jurisdicción dispone que se requiere un estricto balance de intereses a favor del reclamante de la solicitud y en contra del privilegio, una vez se determine que la información a la cual se reclama acceso fue obtenida en confidencia. Para que el Estado pueda prevalecer tiene que demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por el derecho del ciudadano a la información.⁶⁰⁹

El balance de intereses constituye un elemento crucial en la aplicación de esta Regla. No es suficiente establecer que la divulgación de la información

⁶⁰⁷ La Regla expresa el principio establecido en el Art. 402 del Código de Enjuiciamiento Civil derogado, 32 L.P.R.A. ant. sec. 1734(5).

⁶⁰⁸ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 378.

⁶⁰⁹ [Angeira v. J.L.B.P.](#), 150 D.P.R. 10, 25-26 (2000); [Noriega v. Gobernador](#), 130 D.P.R. 919, 938 (1992).

sería perjudicial a los intereses del gobierno, sino que hay que examinar el grado de perjuicio que se le ocasionaría al Estado en comparación con el perjuicio que sufre la persona o entidad que solicita la información, si le es negado el acceso a la misma.⁶¹⁰ Debido al derecho de acceso a la información, el gobierno tiene la obligación de persuadir, lo cual se trata de una carga difícil. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que:

Para dictaminar si cierta información fue adquirida en confidencia, el Tribunal puede considerar el tipo de documento en cuestión, tales como memorandos internos, el testimonio de las partes, los trámites usuales de la agencia al recibir tal tipo de información e inclusive la propia naturaleza de la información.⁶¹¹

Nuestro Tribunal Supremo favorece “la visión judicial de que la confidencialidad de la información se determine mediante un análisis de la totalidad de las circunstancias que rodean la comunicación, así como su propia naturaleza”.⁶¹² El punto de partida, según señala el Tribunal Supremo en [Noriega v. Gobernador](#)⁶¹³, es que:

El balance de intereses requerido por la Regla debe realizarse de forma *estricta* a favor del reclamante de la solicitud y en contra del privilegio reconocido. Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de *intereses apremiantes de mayor jerarquía* que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos.

Al realizar el balance, hay que considerar el tipo de acción, particularmente la situación del gobierno en el pleito. Cuando un ciudadano reclama la información al gobierno y se trata de partes adversas, la posición del gobierno es más frágil, sobre todo si el gobierno es la parte actora y el ciudadano necesita la información para defenderse de la acción gubernamental.⁶¹⁴ Al adjudicar el planteamiento del privilegio, el Tribunal

⁶¹⁰ [E.L.A. v. Casta Dev. S.E.](#), 2004 T.S.P.R. 81, 2004 J.T.S. 82, 162 D.P.R. ____ (2004); [Torres Ramos v. Policía de P.R.](#), 143 D.P.R. 783, 798 (1997).

⁶¹¹ [Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.](#), 117 D.P.R. 153, 162 (1986). El Tribunal aclaró en este caso que la carga es pesada y no bastan meras generalizaciones.

⁶¹² *Íd.*

⁶¹³ *Supra*, pág. 938 (Énfasis en el original).

⁶¹⁴ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. I, pág. 308.

puede realizar una inspección o vista en cámara y emitir órdenes protectoras.⁶¹⁵

El Comité aclara que el privilegio pertenece al Estado por lo que el mismo no finaliza cuando el funcionario que genera o recibe el documento o la información cesa en sus funciones.⁶¹⁶

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 modificaron en el texto la definición de "información oficial" para incluir los llamados "secretos de estado". Además, recomendaron incorporar un nuevo inciso para aclarar que el privilegio pertenece al Estado y que el mismo no cesa con la renuncia o sustitución del funcionario que lo invoca.

⁶¹⁵ Véanse [López Vives v. Policía de P.R.](#), supra, pág. 235 y [Soto v. Jiménez Muñoz](#), 112 D.P.R. 477, 504-505 (1982).

⁶¹⁶ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), op. cit., pág. 307; [Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.](#), supra, pág. 163.

Regla 32 de 1979. Privilegio en cuanto a la identidad del informante.

Una entidad pública tiene el privilegio de no revelar la identidad de una persona que ha suministrado información tendente a descubrir la violación de una ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, si la información es dada en confidencia por el informante a un funcionario del orden público, a un representante de la agencia encargada de la administración o ejecución de la ley que se alega fue violada o a cualquier persona con el propósito de que la transmitiera a tal funcionario o representante. Evidencia sobre dicha identidad no será admisible a menos que el tribunal determine que la identidad de la persona que dio la información ya ha sido divulgada en alguna otra forma, o que la información sobre su identidad es esencial para una justa decisión de la controversia, particularmente cuando es esencial a la defensa del acusado.

REGLA 515. PRIVILEGIO EN CUANTO A LA IDENTIDAD DE LA PERSONA INFORMANTE

1 Una entidad pública tiene el privilegio de no
 2 revelar la identidad de una persona que ha
 3 suministrado información tendente a descubrir la
 4 violación de una ley del Estado Libre Asociado de
 5 Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, si la
 6 información es dada en confidencia por la persona
 7 informante a una que es funcionaria del orden público,
 8 a representante de la agencia encargada de la
 9 administración o ejecución de la ley que se alega fue
 10 violada o a cualquier persona con el propósito de que la
 11 transmitiera a tal persona funcionaria o representante.
 12 Evidencia sobre dicha identidad no será admisible a
 13 menos que el Tribunal determine que la identidad de la
 14 persona que dio la información ya ha sido divulgada en
 15 alguna otra forma, o que la información sobre su
 16 identidad es esencial para una justa decisión de la
 17 controversia, particularmente cuando es esencial a la
 18 defensa de la persona acusada.

Comentarios a la Regla 515

I. Procedencia

La Regla 515 corresponde a la Regla 32 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.⁶¹⁷

II. Alcance

El Comité no recomienda cambios a esta Regla. El privilegio que contiene la Regla 515 pertenece al Estado y consiste en no divulgar la identidad de aquellas personas que suministran información confidencial al gobierno tendente a descubrir la violación de una ley.⁶¹⁸ En [Pueblo v. López Rivera](#)⁶¹⁹, nuestro Tribunal Supremo dispuso:

El propósito y la justificación del privilegio consisten en la protección y el auxilio que el mismo presta al interés general en que se combata el crimen. La existencia del privilegio es un reconocimiento judicial del deber de los ciudadanos de comunicar a las autoridades la información que tengan sobre la comisión de delitos, y dicho privilegio, al evitar la identificación de los que suministran esa información, les estimula en el cumplimiento de dicha obligación. [...] Es fácil entender que un confidente delatado corre riesgo personal.

El privilegio sólo protege el nombre del confidente, pero no la información que ofrece. Ésta hay que divulgarla salvo que a través de la misma se identifique la fuente.⁶²⁰ Por otra parte, no existe el privilegio si la información sobre la identidad del informante ya ha sido divulgada de alguna manera. Si no ha habido tal divulgación, el reconocimiento del privilegio va a depender de que el Tribunal determine que "la información sobre [su] identidad es esencial para una justa decisión de la controversia, particularmente cuando es esencial a la defensa del acusado".⁶²¹

⁶¹⁷ El privilegio podría existir en el ámbito federal bajo la Regla de Evidencia 501. Véase [Weinstein's Federal Evidence](#), supra, Vol. 3, sec. 510.02. Véanse, además, Regla Federal propuesta 510; Regla Uniforme 508 de 1974; sección 1041 del Código de Evidencia de California.

⁶¹⁸ [Pueblo v. López Rivera](#), 91 D.P.R. 693, 696 (1965); Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), op. cit., T. I, pág. 313; Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 387.

⁶¹⁹ *Supra*, págs. 696-697.

⁶²⁰ [López Vives v. Policía de P.R.](#), supra, pág. 234; [Angueira v. J.L.B.P.](#), supra, pág.

26.

⁶²¹ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), op. cit., T. I, pág. 313.

Para que aplique la protección del privilegio, es requisito que la información haya sido obtenida y adquirida en confidencia. Ello presupone que la persona que ofrece la información tiene una expectativa razonable de que su identidad no ha de ser revelada.⁶²² Además, cuando la información suministrada nada tiene que ver con la comisión de delitos públicos, no existe el privilegio de la identidad del informante.⁶²³

Aunque la Regla no incluye una distinción entre el mero confidente y el informante participante, esta distinción, aunque no es decisiva, es pertinente para la defensa del acusado al momento de revelar la identidad del informante.⁶²⁴

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 no propusieron cambio alguno a esta Regla.

⁶²² [Noriega v. Gobernador](#), supra, pág. 946.

⁶²³ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 389.

⁶²⁴ [Benítez v. Tribunal Superior](#), 102 D.P.R. 601 (1974); [Pueblo v. López Rivera](#), supra.

REGLA 516.**PRIVILEGIO DE LOS PROCESOS DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

- 1 (A) Se considera privilegiada y confidencial cualquier
2 información ofrecida y los documentos y
3 expedientes de trabajo referentes a un proceso
4 de método alternativo para la solución de conflictos,
5 según sea reconocido por ley o reglamento.
6
- 7 (B) Evidencia que sea de otra manera admisible o
8 que esté sujeta a descubrimiento fuera de un
9 proceso de método alternativo, no será ni se
10 convertirá en evidencia inadmisibles o protegida
11 del descubrimiento únicamente porque se ha
12 presentado o utilizado en dicho proceso.
13
- 14 (C) La renuncia de este privilegio se regirá por las
15 disposiciones que se establezcan por ley o
16 reglamento.

Comentarios a la Regla 516

I. Procedencia

Esta Regla es nueva y no tiene correspondencia en las Reglas de Evidencia de 1979 ni equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.

II. Alcance

La Regla 516 reconoce el carácter confidencial y privilegiado de aquella información ofrecida por los participantes en un proceso de método alternativo para la solución de conflictos, y de los expedientes de trabajo de dicho proceso, según se disponga por ley o reglamento.

Mediante la Ley Número 19 de 22 de septiembre de 1983,⁶²⁵ la Asamblea Legislativa autorizó el establecimiento de foros informales para la resolución de disputas y confirió al Tribunal Supremo la facultad de reglamentarlos. El artículo 5 de dicha ley dispone: "Cualquier información en relación con algún caso o asunto recibida por una persona que trabaje en el centro o que participe en algún programa es privilegiada y confidencial y no podrá ser divulgada sin el consentimiento escrito de todas las partes envueltas. Cualquier investigación o evaluación de las actividades y trabajos del centro o programa no podrá comprometer la confidencialidad de dicha información".⁶²⁶

Conforme a ello, el Tribunal Supremo redactó y aprobó el *Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos* (en adelante *Reglamento de Métodos Alternos*), con el propósito de promover el uso más generalizado de tres alternativas al procedimiento judicial ordinario, y proveer opciones a la ciudadanía para la solución armoniosa de sus conflictos.⁶²⁷ Éste fue aprobado el 25 de junio de 1998 y posteriormente, el 4 de marzo de 2005, fue

⁶²⁵ 4 L.P.R.A. sec. 532.

⁶²⁶ 4 L.P.R.A. sec. 532d.

⁶²⁷ Véanse Comentarios a la Regla 1.01 del Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, Comité Asesor de Medios Alternos para la Resolución de Disputas, *Métodos Alternos para la Solución de Conflictos: Informe y Reglamento*, Tribunal Supremo, (revisado-marzo 1998).

enmendado.⁶²⁸ Las tres alternativas reconocidas son la mediación, el arbitraje y la evaluación neutral.

El Tribunal Supremo ha declarado "que es política pública de la Rama Judicial fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional con el fin de impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica"⁶²⁹ En la creación del *Reglamento de Métodos Alternos*, así como la ley que autoriza su creación, se reconoció la necesidad de que los métodos alternos dispuestos en éste tuviesen carácter confidencial de manera que los participantes estén seguros de que nada de lo transcurrido llegue a conocimiento del Tribunal u otro foro adjudicativo. "Si los participantes tienen la certeza de que la información revelada en el método alternativo no será divulgada sin su consentimiento, se sentirán en libertad de brindar toda la información necesaria para alcanzar un acuerdo"⁶³⁰ En el ámbito federal, la *Administrative Dispute Resolution Act* codifica la confidencialidad en los procedimientos de métodos alternos que regula la ley.⁶³¹ Por otra parte, el Código de Evidencia de California dedica un capítulo completo a codificar la confidencialidad en los procesos de mediación.⁶³²

Aunque se ha sugerido que la Regla 408 (Regla 22 de 1979), sobre *Transacciones y ofertas para transigir*, cubre la confidencialidad de los procesos de métodos alternos, ésta no es suficiente para la confidencialidad

⁶²⁸ Véase [In re Enmdas Regl. Mét Alt. Sol. Conf.](#), 2005 T.S.P.R. 20, 2005 J.T.S. 24, 164 D.P.R. ____ (2005).

⁶²⁹ Regla 1.01 del Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

⁶³⁰ Comentarios a la Regla 6.01 del Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos; Véase, además, D. Nina, *Mediación: Teoría y Práctica*, Puerto Rico, Ediciones Situm, 1era ed., 2006, pág. 58 (Los procesos de mediación son confidenciales por varios aspectos. Por un lado, por toda la información que se genera durante el proceso de mediación. Ante esto, desde testimonios hasta documentos, lo que las partes usan durante el proceso de mediación, no puede ser informado fuera de las sesiones. Esto aplica a las partes, los(as) abogados(as), a los(las) mediadores(as) y a su asistentes, y a las personas que por una razón u otra observan los procesos de mediación).

⁶³¹ 5 U.S.C. secs. 571-584.

⁶³² Véase el Capítulo 2, secciones 1115-1128, del Código de Evidencia de California.

que se requiere, por ejemplo, para la mediación de los conflictos. El profesor Muñiz Argüelles explica al respecto:

En algunos ordenamientos jurídicos, es contrario a las normas que las partes o sus abogados revelen el contenido de ofertas transaccionales. Éste es el caso, por ejemplo, en el ámbito federal estadounidense, donde la Regla 408 de Evidencia prohíbe a las partes presentar prueba sobre las ofertas recibidas. Igual norma existe en Puerto Rico, al amparo de la Regla 22 de Evidencia. Dichas normas, sin embargo, resultan insuficientes para proteger la confidencialidad que se requiere para la mediación de los conflictos. Las partes necesitan revelar no tan sólo lo que desean obtener al cabo de una negociación, sino múltiples otros datos, a menudo no directamente relacionados con el acuerdo final, que no compartirían, si entienden que han de utilizarse luego en contra suya. La protección de la expectativa de confidencialidad es una de las normas claves del éxito del proceso de mediación.⁶³³

Por otro lado, el privilegio abogado-cliente codificado en la Regla 503, tampoco es suficiente para brindar protección durante los procedimientos, ya que la función del abogado en los métodos alternos difiere de su función tradicional durante el juicio ordinario.⁶³⁴

⁶³³ L. Muñiz Argüelles, La negociación y la mediación: su uso como métodos alternos de resolución de disputas judiciales, Puerto Rico, Ediciones Situm, págs. 421-422 (2006). Véase, además, Protecting Confidentiality in Mediation, 98 Harv. L. Rev. 441, 447-450 (1984) (The broad protection conferred by Rule 408, however, has one very significant limitation: it excludes evidence of negotiations only when offered to prove the validity or amount of the plaintiff's claim. Some of the consequences of this limitation are undoubtedly desirable [...] Other ramifications of the rule's limited scope, however, seriously undermine its ability to promote the free discussion essential to mediation. Since the exclusion applies only to proof of the validity or amount of the plaintiff's claim, the rule would not exclude evidence offered to support or rebut technically distinct yet related claims raised after mediation. As a result, the parties would be forced to assess the legal scope of their claims before deciding how much to reveal, and the freewheeling discussion that is the hallmark of mediation would thus be chilled. More generally, the rule does not prevent collateral use of statements made during settlement negotiations: such statements may be used to prove anything from bias to agency. As a result, Rule 408 does not adequately prevent communications made in mediation from being used by one party against another in subsequent litigation).

⁶³⁴ Véase Self-help: extra-judicial rights, privileges and remedies in contemporary American society, 37 Vanderbilt L. Rev. 845, 998-999 (1984) (Courts generally have held that attorney-client communication are not confidential if the client makes them in front of third parties. The presence of both parties during mediation, therefore, arguably impairs the confidentiality of the discussions).

Con el objetivo de dar mayor protección a las comunicaciones y expedientes de los procesos de métodos alternos, se incluyó en el *Reglamento de Métodos Alternos* la Regla 6.01 que dispone lo siguiente:

Regla 6.01 Confidencialidad

(a) La información ofrecida por los(as) participantes en un proceso de mediación, arbitraje o evaluación neutral será confidencial y privilegiada; de igual manera lo serán todos los documentos y expedientes de trabajo de la oficina del mediador o de la mediadora, árbitro(a) o evaluador(a). Dicha información o documentación no podrá ser requerida en procesos judiciales, administrativos o de arbitraje, ni se podrá requerir al interventor o a la interventora neutral declarar sobre su contenido o sobre el proceso seguido ante él o ella.

(b) Cada parte en un método alternativo mantendrá la confidencialidad de la información recibida durante el proceso. En procesos judiciales, administrativos o de arbitraje no se utilizarán o presentarán como prueba los puntos de vista, las sugerencias o las admisiones hechas por algún participante con relación a posibles acuerdos durante las sesiones de mediación. Tampoco se utilizarán las propuestas, los puntos de vista o recomendaciones ofrecidas por el interventor o la interventora neutral, ni el hecho de que algún participante haya o no aceptado una sugerencia de acuerdo.

No obstante, las partes y el interventor o la interventora neutral podrán revelar la información transmitida en el método alternativo siempre que medie consentimiento escrito de todas las partes involucradas.

(c) En caso de que alguna de las partes o sus abogados(as) revelen la totalidad o parte de la información ofrecida en el proceso del método alternativo sin que medie autorización escrita, el tribunal podrá imponerles las sanciones que estime apropiadas.

(d) Esta regla no aplicará a los casos en que exista la obligación de informar sobre la existencia o la sospecha de maltrato o negligencia contra un menor ni a información sobre la planificación o intención de cometer un delito que ponga en riesgo la integridad física de terceras personas, los participantes o el interventor o la interventora neutral. Al inicio del proceso se orientará a los(as) participantes sobre este particular.⁶³⁵

⁶³⁵ El *Reglamento de Certificación y Educación Continua Relacionado con los Métodos Alternos para la Solución de Conflictos* del 15 de junio de 1999 también contiene, en relación a los estándares éticos, disposiciones sobre la confidencialidad en las Reglas 6.01 a la 6.04. Por otra parte, el *Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos* dedica su capítulo 6 a la confidencialidad.

Aunque la Ley y el reglamento citados tienen vigencia propia sin necesidad de ser reconocidos en el cuerpo de Reglas de Derecho Probatorio, el Comité recomienda incluirlos en el Capítulo de privilegios al incorporar una Regla que aluda a las leyes y reglamentos que regulen la confiabilidad de los procesos de métodos alternos. Para ello tenemos varias razones entre las cuales se destaca la necesidad de promover y reconocer la existencia de métodos alternos a la litigación tradicional que se da en las cortes. Ello en armonía con la política pública del Tribunal Supremo de promoverlos. Para propiciar un aumento en el uso de nuevos métodos para resolver disputas, es necesario que las partes envueltas tengan confianza en que lo vertido en esos procesos no vaya a utilizarse posteriormente en un juicio, de haberlo. "Confidentiality enhances participants frank and open communications in, and effective use of, all of these ADR processes".⁶³⁶

Al incluir expresamente en las Reglas de Derecho Probatorio una alusión al aspecto confidencial y privilegiado de los procesos de métodos alternos según reconocidos por ley o reglamento, no sólo brindamos mayor seguridad a los participantes, sino también colocamos el privilegio junto a otros que a través de nuestra historia jurídica hemos considerado lo suficientemente importantes como para codificarlos en nuestras normas que regulan la admisibilidad de evidencia en un juicio ordinario. Los participantes y abogados sentirán más confianza al verlo integrado dentro de la reglamentación del derecho probatorio de la litigación tradicional. Debe advertirse, no obstante, que no estamos alterando el ordenamiento que regula la confidencialidad de los procesos de métodos alternos, más bien lo reconocemos según esta dispuesto por ley y reglamento y según sea enmendado a través de los años por las personas que tienen el conocimiento y especialidad para ello.⁶³⁷

⁶³⁶ ABA Ad Hoc Committee on Federal ADR Confidentiality, Guide to Confidentiality Under the Federal Administrative Dispute Resolution Act, (March 2005).

⁶³⁷ El 21 de mayo de 1993 el Tribunal Supremo de Puerto Rico constituyó el Comité Asesor de Medios Alternos para la Resolución de Disputas con la encomienda de hallar nuevos métodos para la solución rápida de conflictos, establecer procedimientos de desvío de casos que hasta el presente han sido atendidos por los tribunales y proponer

El inciso (A) de la Regla no es más que una alusión expresa a las leyes y Reglamentos vigentes y futuros que atiendan la confidencialidad de los procesos de métodos alternos para la solución de conflictos. El inciso (B), que procede en parte de la Sección 1120(a) del Código de Evidencia de California, busca evitar que los participantes de un proceso de método alternativo objeten la admisibilidad o el descubrimiento de evidencia que era de otra manera admisible en un juicio, sólo por el hecho de haberse presentado en el proceso de método alternativo. Así, por ejemplo, documentos preexistentes que hubiesen sido igualmente admisibles en un juicio ordinario, no se tornarían inadmisibles por haberse introducido en el método alternativo. Se incorpora el inciso (C) para aclarar que la renuncia de este privilegio se regirá por las respectivas leyes y reglamentos que atiendan el asunto y no por la Regla 517.

los cambios que sean necesarios para acoger e implantar dichos procedimientos. El *Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos* se basa en los Informes presentados por dicho Comité. Véase, en general, Métodos Alternos para la Solución de Conflictos: Informe y Reglamento, op. cit.

Regla 33 de 1979. Renuncia a privilegios

Una persona que de otro modo tendría el privilegio de no divulgar un asunto o materia específico, o de impedir que otra persona los divulgue, no tiene tal privilegio respecto a dicho asunto o materia si el tribunal determina que esa persona, o cualquier otra mientras era la poseedora del privilegio, se obligó con otro a no invocar el privilegio, o que sin haber sido coaccionada y con conocimiento del privilegio, divulgó cualquier parte del asunto o materia, o permitió tal divulgación por otra persona. Esta regla no se aplicará a los privilegios establecidos en las Reglas 23 y 24.

Regla 34 de 1979. Renuncia implícita

El juez que preside un caso podrá admitir una comunicación de otra manera privilegiada cuando determine que la conducta del poseedor del privilegio equivale a una renuncia, independientemente de lo dispuesto en la Regla 33.

REGLA 517. RENUNCIA A PRIVILEGIOS1 **(A) Renuncia expresa**
2

3 Una persona, que de otro modo tendría el
4 privilegio de no divulgar un asunto o materia
5 específico, o de impedir que otra persona los
6 divulgue, no tiene tal privilegio respecto a dicho
7 asunto o materia si el Tribunal determina que
8 esa persona, o cualquier otra mientras era la
9 poseedora del privilegio, se obligó con otra a no
10 invocar el privilegio, o que sin haber sido
11 coaccionada y con conocimiento del privilegio,
12 divulgó cualquier parte del asunto o materia, o
13 permitió tal divulgación por otra persona.

14
15 **(B) Renuncia implícita**
16

17 La Jueza o el Juez que preside un caso
18 podrá admitir una comunicación de otra manera
19 privilegiada cuando determine que la conducta
20 de quien posee el privilegio equivale a una
21 renuncia, independientemente de lo dispuesto en
22 el inciso (A) de esta Regla.

23
24 **(C) Esta Regla no se aplicará a los privilegios**
25 **establecidos en las Reglas 501, 502 y 512.**

Comentarios a la Regla 517

I. Procedencia

La Regla 517 corresponde a las Reglas 33 y 34 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.⁶³⁸

II. Alcance

El Comité recomendó unir en una misma regla lo relativo a la renuncia general de los privilegios.

La Regla 517 está concebida para atender: (1) la renuncia expresa y voluntaria y (2) la renuncia implícita de los privilegios de comunicaciones confidenciales. La Regla se basa en la premisa básica de que los privilegios de comunicaciones confidenciales pierden su razón de ser cuando el poseedor renuncia a la confidencialidad de la información. Esta disposición constituye una circunstancia más de la política restrictiva sobre privilegios.

El inciso (A) de la Regla establece que se renuncia expresamente al privilegio cuando el poseedor se obliga con otro a no invocarlo, o cuando sin haber sido coaccionado y con conocimiento del privilegio, divulga cualquier parte del asunto o materia, o permite tal divulgación por otra persona.⁶³⁹ La consideración central debe ser si el poseedor del privilegio descuidó o abandonó la secretividad de la comunicación.⁶⁴⁰

Una divulgación que es en sí misma privilegiada no se considera una renuncia al privilegio.⁶⁴¹ Además, no hay renuncia al privilegio cuando la divulgación es razonablemente necesaria para la consecución del propósito de la comunicación, como lo pueden ser el asesoramiento profesional, tratamiento médico-psiquiátrico, etc.⁶⁴²

El inciso (B) de la Regla cobija la renuncia implícita a un privilegio cuando el Juez que preside un caso determine que la conducta del poseedor

⁶³⁸ Véanse Regla Federal propuesta 511, Regla Uniforme 509 de 1974 y la sección 912 del Código de Evidencia de California.

⁶³⁹ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 301.

⁶⁴⁰ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 196.

⁶⁴¹ *Íd.*, pág. 195. Véase, además, la sección 912 del Código de Evidencia de California.

⁶⁴² Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 197.

del mismo equivale a una renuncia, aunque ésta no haya sido conforme a lo dispuesto por el inciso (A) de la Regla.⁶⁴³ Este inciso pretende atender aquellas situaciones en donde la conducta del poseedor del privilegio, de ser compatible con el reconocimiento del privilegio, produciría un fracaso de la justicia.

El inciso (B) sirve, además, para resolver situaciones no contempladas en las reglas de privilegios particulares.⁶⁴⁴ Las Reglas de privilegios, aunque fundadas en consideraciones de política pública, militan en contra del interés primordial de descubrir la verdad. Por ello, la tendencia es a favorecer la "renuncia implícita".⁶⁴⁵ Por ejemplo, cuando una persona insta una acción de daños y perjuicios centrada en una condición física, no debe reconocerse el privilegio médico-paciente en relación con el diagnóstico o tratamiento de esa condición.⁶⁴⁶

El inciso (C) dispone que la Regla no aplicará a los privilegios establecidos en las Reglas 501, 502 y 512. Esto quiere decir que lo relativo a la renuncia al derecho contra la autoincriminación, incluyendo el derecho del acusado a no declarar, es materia constitucional que no debe estar regulada en una disposición sobre renuncia a privilegios.⁶⁴⁷ Igual ocurre con el privilegio para el voto político. Estas normas constitucionales están en continuo estado de cambio y rigen independientemente de su reconocimiento estatutario.⁶⁴⁸

Debe recordarse que bajo el principio de especialidad, un privilegio no constitucional puede tener un alcance amplio y no restrictivo.

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 no recomendaron cambios las Reglas 33 y 34 de 1979.

⁶⁴³ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 393.

⁶⁴⁴ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 198.

⁶⁴⁵ Proyecto de Reglas de Evidencia de 1992, *supra*, pág. 79.

⁶⁴⁶ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 198.

⁶⁴⁷ Proyecto de Reglas de Evidencia de 2002, *supra*, pág. 79; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 393

⁶⁴⁸ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 197.

Regla 35 de 1979. Interpretación restrictiva

Las Reglas ~~25 a 32~~ se interpretarán restrictivamente en relación a cualquier determinación sobre la existencia de un privilegio.

REGLA 518. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

1 Las Reglas de privilegios se interpretarán
2 restrictivamente en relación con cualquier
3 determinación sobre la existencia de un privilegio, a
4 excepción de las Reglas 501, 502 y 512 relativas a
5 privilegios de rango constitucional.

Comentarios a la Regla 518

I. Procedencia

La Regla 518 corresponde a la Regla 35 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.

II. Alcance

Esta Regla es una norma de interpretación estatutaria para los privilegios que no tienen rango constitucional. La norma es armoniosa con el interés en descubrir la verdad en los procedimientos judiciales pues impide la ampliación de privilegios fundamentados en cuestiones de política pública ajenas a este interés.⁶⁴⁹ Nuestro Tribunal Supremo ha favorecido esta interpretación restrictiva en múltiples ocasiones.⁶⁵⁰

El Comité no recomienda cambios sustantivos a esta Regla y la modificación en el texto tiene el propósito de aclarar su redacción.

Estamos de acuerdo con los Comités Asesores que revisaron las Reglas en el 1986 y 1992 cuando expresaron que la interpretación restrictiva no significa necesariamente que de dos interpretaciones sobre la posible existencia de un privilegio, bajo determinados hechos, deba escogerse siempre la más restrictiva.⁶⁵¹ Ambos Comités aclararon que "lo que se pretende es que si las demás consideraciones pertinentes están en perfecto balance, el tribunal debe optar por no reconocer el privilegio. La Regla no pretende anular el 'balance de intereses' que debe hacer el juzgador cuando se enfrenta a una situación en la que el reclamo del privilegio no es claro".⁶⁵²

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 no propusieron cambios a esta Regla.

⁶⁴⁹ *Íd.*, pág. 201; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 395.

⁶⁵⁰ [Pueblo en interés del menor L.R.R.](#), *supra*, pág. 88; [Rodríguez v. Scotiabank de P.R.](#), *supra*, pág. 214; [Lugo Ortiz v. Ferrer](#), *supra*, pág. 871.

⁶⁵¹ Proyecto de Reglas de Evidencia de 1992, *supra*, pág. 80. Véase, además, Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 192.

⁶⁵² *Íd.*

Capítulo VI: Credibilidad e impugnación de testigos

Regla 36 de 1979. Competencia.

Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en contrario en estas reglas o en alguna disposición de ley.

Regla 37 de 1979. Descalificación de testigos.

Una persona no podrá servir como testigo si el tribunal determina que ella es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declararía, en forma tal que pueda ser entendida; bien por sí misma o mediante intérprete; o que ella es incapaz de comprender la obligación de un testigo de decir la verdad.

CAPÍTULO VI: CREDIBILIDAD E IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS

REGLA 601. CAPACIDAD Y DESCALIFICACIÓN DE TESTIGOS

1 Toda persona es apta para ser testigo, salvo
 2 disposición en contrario en estas Reglas o en la ley.
 3 Una persona no podrá servir como testigo cuando, por
 4 objeción de parte o a iniciativa propia, el Tribunal
 5 determina que ella es incapaz de expresarse en
 6 relación con el asunto sobre el cual declararía, en
 7 forma tal que pueda ser entendida –bien por sí misma
 8 o mediante intérprete– o que ella es incapaz de
 9 comprender la obligación de decir la verdad que tiene
 10 una persona testigo de. Esta determinación se hará
 11 conforme a la Regla 109(A).

Comentarios a la Regla 601

I. Procedencia

La Regla 601 consolida las Reglas 36 y 37 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla Federal de Evidencia 601.

II. Alcance

La consolidación de las normas que definen la capacidad general para ser testigos y las circunstancias o criterios que lo descalifican procura mayor claridad. No obstante, no se pretenden cambios doctrinales.

Esta Regla es afín con la tendencia moderna de eliminar las reglas tradicionales de incapacidad o descalificación de testigos por el mero hecho de pertenecer a un grupo particular de personas. En la primera oración de la Regla se establece una norma general de capacidad para ser testigos.⁶⁵³

La única excepción a la capacidad para declarar, en cuanto a las características de la persona, se establece en la segunda oración de la Regla que menciona los dos fundamentos para descalificar a un testigo.

El primer fundamento se refiere a la capacidad para comunicarse. La incapacidad surge cuando la persona no puede expresarse en cuanto al asunto sobre el cual declararía, por sí o a través de intérprete, de forma que pueda ser entendida por el juzgador. La Regla requiere un mínimo de inteligibilidad de la comunicación. La capacidad de expresión puede ser apoyada por un intérprete.⁶⁵⁴

El segundo criterio exige que el testigo conozca la obligación de declarar verazmente. Un testigo no puede declarar si es incapaz de comprender su obligación de decir la verdad. El testigo tiene que entender que no puede mentir en su declaración y la seriedad e importancia de los procedimientos en el Tribunal.⁶⁵⁵

El Tribunal, *motu proprio* o a solicitud de la parte contraria a la que

⁶⁵³ [Pueblo v. Torres Figueroa](#), *supra*, pág. 726.

⁶⁵⁴ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 326. Véanse, además, los comentarios a la Regla 614 sobre el uso de intérpretes.

⁶⁵⁵ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, págs. 328-329; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 404-405.

presenta al testigo, hace la determinación sobre la capacidad de éste conforme a la Regla 109(A). Al hacer su determinación, el Tribunal sólo puede considerar los impedimentos establecidos en la segunda oración de esta Regla.

Una vez el Tribunal determina que un testigo tiene capacidad para declarar, la parte que se opone a su testimonio y alega incapacidad testifical tendrá la oportunidad de presentar la evidencia que fundamente su objeción para impugnar la credibilidad del testigo.⁶⁵⁶

En casos por Jurado, la determinación de capacidad del testigo tiene que realizarse antes de recibir su testimonio y en ausencia del Jurado. Si el juicio es ante Tribunal de derecho no se requiere celebrar una vista previa bajo la Regla 109(A).⁶⁵⁷ En esos casos, el Tribunal puede recibir el testimonio y, a base del mismo, determinar su capacidad para testificar.

No obstante lo anterior, el Comité considera que aun en casos por Tribunal de derecho, la determinación de capacidad del testigo debe realizarse antes de recibir su testimonio. En primer lugar, se trata de una objeción fundamental que requiere ser resuelta antes de que se reciba la prueba sustantiva que aportaría el testigo. Además, el proponente no tiene necesidad de hacer preguntas dirigidas a establecer la capacidad del testigo y, como consecuencia, la impugnación de su capacidad quedaría relegada al contrainterrogatorio cuando ya el Tribunal la prueba en el interrogatorio directo. En ese momento, el Tribunal podría verse inclinado a sostener su admisibilidad, pues tomaría en cuenta la importancia del testimonio frente a la incapacidad testifical.⁶⁵⁸

En casos civiles, la exclusión de un testigo se justifica en raras ocasiones. El Tribunal debe admitir la declaración y considerar, para fines de valor probatorio, las limitaciones en cuanto a la capacidad de comunicarse o comprender la obligación de ser veraz.

⁶⁵⁶ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 405.

⁶⁵⁷ [Pueblo v. Torres Figueroa](#), *supra*, pág. 732.

⁶⁵⁸ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 347 esc. 108; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 405-406.

Otras reglas imponen limitaciones adicionales al testimonio de ciertas personas. Según la Regla 605, un Juez no puede testificar en el juicio que preside. Igualmente, conforme a la Regla 606 una persona no puede declarar en el caso en el cual actúa como jurado. En igual sentido, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente en situaciones excepcionales: el árbitro, como regla general, no puede declarar en una acción de impugnación de su laudo⁶⁵⁹; los Jueces no pueden declarar voluntariamente como testigos de reputación⁶⁶⁰ y se desalienta que el abogado sea testigo en casos en los cuales actúa como representante legal de una de las partes.⁶⁶¹

Criterios como la edad o la incapacidad mental no son suficientes para impedir que una persona testifique. El Tribunal podrá declarar a una persona incompetente para testificar solamente en casos extremos en los cuales no se cumpla, ni siquiera en forma mínima, con los dos requisitos de la Regla 601.⁶⁶²

Los Comités de 1986 y 1992 en el Informe de 2002 no se proponen cambios para esta Regla.

⁶⁵⁹ [C.R.U.V. v. Hampton Dev.](#), 112 D.P.R. 59, 64 (1982).

⁶⁶⁰ Canon 31 de Ética Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. IV-B; [In re Comunicación Juez Pérez Giménez](#), 112 D.P.R. 683, 685-686 (1982).

⁶⁶¹ Canon 22 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX; [Ades v. Zalman](#), 115 D.P.R. 514, 520 (1984). Véase, [Pueblo v. Chaar Cacho](#), 109 D.P.R. 316, 323, 324 (1980) en cuanto a la imbricación de las funciones del fiscal y testigo en una misma persona.

⁶⁶² Véase [McCormick on Evidence](#), supra, Vol. 1, sec. 62.

Regla 38 de 1979. Conocimiento personal del testigo.

Salvo lo dispuesto en estas reglas sobre opiniones de peritos, un testigo sólo podrá declarar sobre materia de la cual tenga conocimiento personal. Formulada objeción por una parte, tal conocimiento personal deberá ser demostrado antes de que el testigo pueda declarar sobre el asunto. El conocimiento personal del testigo sobre la materia o asunto objeto de su declaración, podrá ser demostrado por medio de cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.

REGLA 602. CONOCIMIENTO PERSONAL DEL TESTIGO

1 Salvo lo dispuesto en estas Reglas sobre
2 opiniones de peritos, una persona testigo sólo podrá
3 declarar sobre materia de la cual tenga conocimiento
4 personal. Si una parte formula objeción, tal
5 conocimiento personal deberá ser demostrado antes de
6 que la persona testigo pueda declarar sobre el asunto.
7 El conocimiento personal de la persona testigo sobre la
8 materia o asunto objeto de su declaración podrá ser
9 demostrado por medio de cualquier prueba admisible,
10 incluyendo su propio testimonio. Si la falta de
11 conocimiento personal surge después de presentado el
12 testimonio, a petición de parte, el Tribunal deberá
13 excluirlo.

Comentarios a la Regla 602

I. Procedencia

La Regla 602 corresponde a la Regla 38 de 1979 y es equivalente a la Regla Federal de Evidencia 602.

II. Alcance

La Regla establece que un testigo lego puede prestar testimonio sólo en cuanto a aquellos hechos sobre los cuales tenga conocimiento personal. El declarante tiene que conocer los hechos directamente, esto es, a través de sus sentidos. La percepción propia y personal del testigo ofrece cierta garantía de que la prueba aportada es confiable y permite a la parte adversa ejercer su derecho a confrontar al testigo a través del conainterrogatorio.⁶⁶³

Conforme a la Regla 701, el testigo lego no puede declarar a base de opiniones o inferencias como se le permite a los testigos peritos. Los testigos legos solamente podrán declarar en forma de opiniones o inferencias si éstas se basan racionalmente en su percepción y "son de ayuda al juzgador para el mejor entendimiento de su declaración para la determinación de un hecho en controversia".⁶⁶⁴

La norma general es que cuando un testigo no recuerda bien o recuerda muy poco los hechos sobre los cuales testifica, ello no es equivalente a falta de conocimiento personal.⁶⁶⁵ En todo caso, el testimonio podría ser impugnado conforme permite la Regla 608(B)(3).

La Regla no requiere expresamente que se establezca el conocimiento personal antes de la declaración. Generalmente el conocimiento personal del testigo se establece durante las preguntas introductorias al interrogatorio directo.⁶⁶⁶ La parte adversa no renuncia a su derecho de objetar el testimonio en cualquier momento si considera que el testigo no tiene conocimiento personal de los hechos. Tan pronto surge la objeción, el Tribunal determinará

⁶⁶³ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 409.

⁶⁶⁴ *Íd.*, pág. 410. Véase, además, la Regla 701.

⁶⁶⁵ *U.S. v. Peyro*, 786 F.2d. 826, 830-831 (8vo Cir. 1986).

⁶⁶⁶ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 351.

si permite el testimonio.⁶⁶⁷ El Tribunal podrá hacer la determinación antes de continuar con el testimonio, especialmente si se trata de un juicio por Jurado. En casos civiles, el Tribunal puede ser más flexible en la forma en que permite el desfile de la prueba para cumplir con este requisito.

Se trata de una cuestión de pertinencia condicionada bajo la Regla 109(B), por lo que no se puede excluir totalmente al Jurado. Aun cuando el Tribunal considere que el declarante no tiene conocimiento personal suficiente, si considera que un Jurado razonable podría creer que el testigo tiene dicho conocimiento, debe admitir el testimonio. El Jurado tomará la determinación final.⁶⁶⁸

El Comité propone añadir una última oración con el propósito de establecer la obligación del Tribunal, a petición de parte, de excluir el testimonio del récord e impartir al Jurado la instrucción correspondiente cuando la falta de conocimiento personal surge luego de presentada la declaración.

Los Comités del 1986 y 1992 no propusieron cambios sustanciales, sino solamente de estilo. Iguales recomendaciones surgen del Informe de 2002.

⁶⁶⁷ *Íd.*

⁶⁶⁸ *Íd.*

Regla 39 de 1979. Juramento.

Antes de declarar, todo testigo expresará su propósito de decir la verdad, lo cual hará prestando juramento o de cualquier otro modo, incluyendo afirmación que, a juicio del tribunal, obliga al testigo a decir la verdad quedando sujeto a perjurio en caso contrario.

REGLA 603. JURAMENTO

1 Antes de declarar, toda persona testigo
2 expresará su propósito de decir la verdad, lo cual hará
3 prestando juramento o de cualquier otro modo
4 solemne, incluyendo afirmación que, a juicio del
5 Tribunal, obliga a la persona testigo a decir la verdad y
6 que entiende que está sujeta a perjurio o desacato
7 sumario por perjurio en caso contrario.

Comentarios a la Regla 603

I. Procedencia

El texto de la Regla 603 corresponde a la Regla 39 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla Federal de Evidencia 603.

II. Alcance

La Regla requiere que, antes de testificar, una persona haga una declaración solemne mediante juramento u otra forma de expresión de que va a decir la verdad.

La Regla 603, al igual que su contraparte federal, permite al testigo cualquier tipo de afirmación que a juicio del Tribunal le obligue a decir la verdad y le sujete al perjurio. De esta manera se flexibiliza la forma en que un testigo se compromete a decir la verdad, cuando por consideraciones religiosas o ideológicas se niega a prestar juramento.⁶⁶⁹

La práctica antigua del Derecho Común, que exigía a los testigos creer en un ser divino que castigaba falsos testimonios, ha sido generalmente abandonada. En la actualidad se reconoce que un testigo no tiene que creer en Dios o tener una creencia religiosa particular para poder declarar en un juicio. Permitir al testigo afirmar, en vez de juramentar, respeta el derecho constitucional a la libertad de culto.⁶⁷⁰

Por tanto, el Comité propone una Regla que considera no requiere que se preste juramento como tal. Lo esencial es que el Tribunal se asegure que el testigo es consciente de que tiene que prestar testimonio de forma veraz y conoce las consecuencias de no hacerlo más allá del acto formal de prestar juramento. La formalidad de la ocasión y la participación activa del Juez podrían tener más efecto en impresionar al testigo sobre su deber de decir la verdad que el mismo juramento o afirmación. Por lo tanto, es preferible que el Juez sea quien obtenga la afirmación por parte del testigo de forma individual, esto es, en vez de "juramentar" a todos los testigos al mismo tiempo.⁶⁷¹

⁶⁶⁹ *Íd.*, pág. 353.

⁶⁷⁰ *Mueller & Kirpatrick, Evidence*, supra, pág. 431.

⁶⁷¹ *Íd.*, pág. 432.

El Comité propone que, además de estar sujeto a perjurio, el testigo esté sujeto al desacato sumario por perjurio, en caso de que no declare la verdad.

Cuando surja una controversia sobre el modo en que se ha hecho el juramento o afirmación ésta deberá resolverse en ausencia del Jurado.⁶⁷²

Los Comités de 1986 y 1992 no recomendaron cambios. La única propuesta de cambio que surge del Informe de 2002 fue la eliminación de un párrafo y dicha recomendación fue atendida mediante legislación en el 2004.

⁶⁷² *Íd.*, pág. 432.

Regla 40 de 1979. Confrontación.

Un testigo podrá testificar únicamente en presencia de todas las partes involucradas en la acción y estará sujeto a ser interrogado por todas ellas, si éstas optan por asistir a la vista ~~y por~~ ~~interrogar al testigo.~~

REGLA 604. CONFRONTACIÓN

- 1 Una persona testigo podrá testificar únicamente
- 2 en presencia de todas las partes en la acción y estará
- 3 sujeta a ser interrogada por todas ellas, si éstas optan
- 4 por asistir a la vista e interrogarla.

Comentarios a la Regla 604

I. Procedencia

La Regla 604 corresponde a la Regla 40 de 1979 y es similar a la Sección 711 del Código de Evidencia de California. No tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.

II. Alcance

El derecho a confrontar la prueba, igual que el requisito de juramentación establecido en la Regla 603, es un elemento depurador en la búsqueda de la verdad.⁶⁷³ Tiene dos vertientes: el derecho a conainterrogar y el derecho a que los testigos adversos declaren en presencia de la parte perjudicada por su testimonio y del juzgador para que éste pueda apreciar su comportamiento (*demeanor*).⁶⁷⁴

La amplitud y contorno del derecho a la confrontación están definidos por la jurisprudencia de Puerto Rico y la Federal. En los casos criminales, el derecho a la confrontación se establece en la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico⁶⁷⁵ y la Sexta Enmienda de la Constitución Federal.⁶⁷⁶ En los casos civiles este derecho está garantizado por el debido proceso de ley.⁶⁷⁷

Los derechos constitucionales son garantías de los ciudadanos frente al Estado y no a la inversa. Por tanto, cuando el Estado es parte, la oportunidad de confrontar la prueba la ofrece la Regla 604 y no la Constitución.⁶⁷⁸ Algunos comentaristas sostienen que esto establece tres niveles de protección: derecho constitucional a la confrontación, derecho constitucional al debido proceso de ley y la oportunidad de confrontar la prueba que proveen las Reglas de Derecho Probatorio.⁶⁷⁹

⁶⁷³ Vélez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 46.

⁶⁷⁴ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 200.

⁶⁷⁵ Const. E.L.A., *supra*, pág. 327.

⁶⁷⁶ *Íd.*, pág. 188.

⁶⁷⁷ *P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.*, *supra*, pág. 35.

⁶⁷⁸ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 355.

⁶⁷⁹ *Íd.*, págs. 355-356.

En casos criminales, la violación del derecho a la confrontación puede acarrear la exclusión de prueba de referencia contra un acusado aunque se trate de una declaración que satisfaga alguna de las excepciones a la regla general de exclusión de prueba de referencia.⁶⁸⁰

Los Comités de 1986 y 1992 no propusieron cambios a esta Regla. El texto de la Regla en el Informe de 2002 fue modificado para incluir el género femenino.

⁶⁸⁰ Véase [Crawford v. Washington](#), supra.

Regla 41 de 1979. Juez como testigo.

El juez que preside un juicio no podrá declarar en ese juicio como testigo.

REGLA 605. JUEZA O JUEZ COMO TESTIGO

- 1 La Jueza o el Juez que preside un juicio no podrá
- 2 declarar en ese juicio como testigo. No será necesario
- 3 objetar para preservar el planteamiento de error en un
- 4 proceso apelativo.

Comentarios a la Regla 605

I. **Procedencia**

La primera oración de la Regla 605 corresponde a la Regla 41 de 1979.

II. **Alcance**

La Regla 605 establece una norma de incapacidad testifical total para el Juez o la Jueza en la vista que preside. En la jurisdicción federal, esta prohibición también incluye al Oficial Jurídico del Juez o la Jueza.⁶⁸¹

Para que aplique esta prohibición, no es necesario que el Juez o la Jueza baje del estrado, tome juramento y ocupe la silla de los testigos. La restricción se extiende a cualquier comentario que aporte hechos adicionales. De igual forma, aplica si el Juez concluye hechos que no han sido objeto de prueba basándose, por ejemplo, en su conocimiento personal.⁶⁸²

El Juez puede testificar como testigo en cualquier caso que no presida.⁶⁸³ Sin embargo, en ningún caso deberá declarar “por iniciativa propia como testigo de reputación”.⁶⁸⁴

El Comité acordó incorporar una oración a la Regla que tiene como propósito evitar que la parte perjudicada tenga que presentar su objeción durante el juicio para preservar su derecho a apelar. Además, se pretende evitar una situación difícil que pudiera tener el efecto de indisponer al Juez o la Jueza con la parte que lo impugna.⁶⁸⁵

Los Comités de 1986 y 1992 no propusieron cambios a esta Regla y en el Informe de 2002 tampoco se recomendaron cambios.

⁶⁸¹ [Price Bros. Co. v. Philadelphia Gear Co.](#), 629 F.2d 444, 446-447 (C.A. Ohio, 1980).

⁶⁸² Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 424.

⁶⁸³ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 335.

⁶⁸⁴ Canon 31 de Ética Judicial, *supra*; [In re Comunicación Juez Pérez Giménez](#), *supra*.

⁶⁸⁵ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 335; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 424.

Regla 42 de 1979. Jurado como testigo

- (A) "Jurado" significa aquí el cuerpo total y "jurado" se refiere a un miembro del cuerpo.
- (B) Un jurado que haya prestado juramento definitivo no podrá declarar como testigo en el juicio. Si fuera llamado a declarar, la parte contraria podrá objetar en ausencia del Jurado.
- (C) ~~En el curso de una investigación sobre la validez de un veredicto, un jurado no podrá declarar sobre lo ocurrido en el curso de las deliberaciones del Jurado ni sobre las razones que tuvo para emitir su voto, o el proceso mental conducente a ello. Sin embargo, un jurado podrá declarar sobre si se presentó a la consideración del Jurado materia impropia y ajena a la deliberación de éste.~~

REGLA 606. JURADO COMO TESTIGO

1 (A) "Jurado" significa aquí el cuerpo total y "jurado"
2 se refiere a un miembro del cuerpo.

3
4 (B) Una persona que haya prestado juramento
5 definitivo como jurado no podrá declarar como
6 testigo en el juicio. Si fuera llamada a declarar,
7 la parte contraria podrá objetar en ausencia del
8 Jurado.

9
10 (C) De investigarse la validez de un veredicto, una
11 persona que es jurado no podrá testificar sobre
12 cualquier asunto o declaración que haya ocurrido
13 durante las deliberaciones del Jurado ni sobre
14 aquello que haya influido en su mente o sus
15 emociones, o en las de cualquier otra u otro
16 jurado, para asentir o disentir del veredicto, o en
17 los procesos mentales del jurado al respecto.

18
19 Sin embargo, la persona jurado podrá testificar
20 sobre:

21
22 (1) si se trajo indebidamente a su
23 consideración alguna información
24 perjudicial ajena,

25
26 (2) si hubo alguna influencia o presión
27 externa para tratar de influir en alguna o
28 algún jurado; o

29
30 (3) si hubo un error al anotar el veredicto en
31 el formulario.

32
33 Tampoco se recibirá ningún affidavit o
34 prueba de alguna declaración hecha por una
35 persona jurado acerca de asuntos sobre los
36 cuales a ésta se le impida testificar.

Comentarios a la Regla 606

I. Procedencia

La Regla 606 corresponde a la Regla 42 de 1979 y es similar, en parte, a la Regla Federal de Evidencia 606.

II. Alcance

El inciso (A) de la Regla 606 aclara las instancias en que se referirá en la Regla a "Jurado" como cuerpo total y a "jurado" como un miembro individual del cuerpo.

El inciso (B) establece una norma general de impedimento testifical a los jurados en los casos en los cuales participan. Esta norma es la misma establecida en la Regla 605 para los Jueces.

En el inciso (C) se adopta la Regla Federal 606(b) y se establece una norma general de exclusión que impide llamar a un jurado para que declare sobre las discusiones habidas durante las deliberaciones ni "sobre aquello que haya influido en su mente o sus emociones, o en las de cualquier otro jurado, para asentir o disentir del veredicto, o en los procesos mentales del jurado al respecto". Esto incluye la exclusión de prueba sobre las expresiones o manifestaciones hechas durante la deliberación o sobre cómo tales expresiones o manifestaciones afectaron el voto del jurado que las hizo o de los demás miembros del cuerpo. La última oración de la Regla aclara que la norma de exclusión no se limita al tratamiento en Corte, sino que incluye también las declaraciones extrajudiciales del jurado.⁶⁸⁶

La norma establecida persigue evitar el hostigamiento hacia el Jurado por las partes que resultan perdedoras en el proceso judicial y preservar la integridad judicial al evitar las continuas impugnaciones a los veredictos. La Regla reduce la posibilidad de que un miembro del Jurado sea llamado a declarar sobre las discusiones habidas en el transcurso de las deliberaciones lo que promueve la franqueza y libertad de discusión necesarias para lograr una

⁶⁸⁶ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 341.

decisión.⁶⁸⁷ En síntesis, el razonamiento individual o colectivo del Jurado no puede ser revelado, ya que tal intromisión acarrearía la desaparición de la franqueza y libertad de discusión que se requieren durante una deliberación.⁶⁸⁸

El Comité propone adoptar tres excepciones específicas, iguales a las que establece la Regla Federal 606(b), a la norma general de exclusión. El testimonio de un miembro del Jurado se permitirá como excepción: (1) si se trajo indebidamente a su consideración información perjudicial extraña al proceso, (2) si hubo influencia extrínseca en algún miembro del Jurado o (3) si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario provisto para ello.

El testimonio y las declaraciones del jurado serán admisibles para mostrar que información perjudicial extraña llegó a su atención o que el veredicto fue impropiamente afectado por influencia externa. Sin embargo, serán inadmisibles para mostrar el efecto que dicha información o influencia tuvo en el voto de algún miembro o del cuerpo completo.⁶⁸⁹ Lo que se pretende es permitir el testimonio de un miembro del Jurado que arroje luz sobre la invalidez del veredicto, sin permitir que se pregunte sobre el proceso deliberativo.⁶⁹⁰ El profesor Chiesa nos explica mediante el siguiente ejemplo: si se recibe prueba de que se ofreció dinero por un veredicto de culpabilidad, no procede preguntarle al jurado en cuanto a cómo ese incidente afectó su voto, sino evaluar la magnitud de la irregularidad a la luz de las circunstancias.⁶⁹¹ Corresponde al Tribunal hacer las inferencias sobre cómo la irregularidad afectó el voto del Jurado.⁶⁹²

Por tanto, para que se anule un veredicto es necesario derrotar la presunción de su validez mediante prueba sobre la seriedad de la irregularidad

⁶⁸⁷ *Íd.*; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 428. Véase, además, Mueller & Kirpatrick, *supra*, pág. 439.

⁶⁸⁸ Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, *supra*, pág. 338.

⁶⁸⁹ Mueller & Kirpatrick, *supra*, pág. 448.

⁶⁹⁰ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, págs. 340-341.

⁶⁹¹ *Íd.*, pág. 343.

⁶⁹² Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 428.

por razón de la presentación de materia ajena o la influencia externa.⁶⁹³ El análisis se enmarca dentro de las tres excepciones dispuestas y es similar al que se efectúa cuando se considera el impacto de error en la admisión de evidencia.⁶⁹⁴

La Regla permite que un jurado testifique sobre conducta impropia, como pueden ser las extorsiones o amenazas a miembros del Jurado. Sin embargo, la Regla impide que un jurado testifique sobre si ha consumido alcohol o sustancias controladas, aunque hayan afectado sus habilidades para razonar.⁶⁹⁵

Por otra parte, el testimonio de un jurado puede ser admitido para probar que un miembro fue influenciado por información obtenida de manera impropia a través de evidencia extrínseca como libros, periódicos e investigaciones, entre otros.⁶⁹⁶

Bajo la Regla 42 de 1979, en [Pueblo v. Figueroa Rosa](#)⁶⁹⁷, el Tribunal Supremo de Puerto Rico cuestionó el alcance de una declaración de un miembro del Jurado sobre alegadas influencias externas y sobre cuál debe ser la función del Tribunal ante esta prueba. El Tribunal Supremo expresó que, independientemente de la admisibilidad del testimonio de un jurado en cuanto a haberse sentido amenazado por expresiones que hizo un tercero durante el juicio, no procedía revocar el veredicto por no haberse presentado prueba de que el voto del jurado fue influenciado por la amenaza.

Los Comités de 1986 y 1992 no propusieron cambios a esta Regla y en el Informe de 2002 tampoco se recomendó cambio alguno.

⁶⁹³ *Íd.*, pág. 429.

⁶⁹⁴ [Mueller & Kirpatrick](#), *Evidence*, supra, sec. 6.12.

⁶⁹⁵ [Weissenberger & Duane](#), *op. cit.*, sec. 606.3. Véase, además, [Tanner v. U.S.](#), 483 U.S. 107 (1987).

⁶⁹⁶ [Weissenberger & Duane](#), *op. cit.*, sec. 606.3.

⁶⁹⁷ *Supra*, pág. 159.

Regla 43 de 1979. Orden y modo de interrogatorio de testigos y presentación de la evidencia.

(A) Definiciones:

- (1) Interrogatorio directo: Primer examen de un testigo sobre un asunto no comprendido dentro del alcance de un interrogatorio previo de ese testigo.
- (2) Contrainterrogatorio: examen de un testigo por una parte diferente a la que efectuó el interrogatorio directo.
- (3) Interrogatorio redirecto: examen de un testigo que, con posterioridad a su contrainterrogatorio, le hace la parte que le sometió al interrogatorio directo.
- (4) Recontrainterrogatorio: examen de un testigo que, con posterioridad al interrogatorio redirecto de dicho testigo, le hace la parte que le sometió al contrainterrogatorio.
- (5) Pregunta sugestiva: Pregunta que sugiere al testigo la contestación que desea la parte que le interroga.
- (6) Contestación responsiva: Respuesta directa y concreta a la pregunta que se le hace al testigo.

(B) Como regla general, el interrogatorio de un testigo se llevará de acuerdo a las siguientes etapas: interrogatorio directo, contrainterrogatorio, interrogatorio redirecto y recontrainterrogatorio redirecto.

(C) El juez que preside un juicio o vista tendrá control y amplia discreción sobre el modo en que la evidencia es presentada y los testigos son interrogados con miras a que:

- (1) la evidencia sea presentada en la forma más efectiva posible para el esclarecimiento de la verdad, velando por la mayor rapidez de los procedimientos y evitando dilaciones innecesarias; y,
- (2) los testigos queden protegidos contra hostigamiento, molestias indebidas o humillación.

(D) El juez podrá llamar, a iniciativa propia o a petición de la parte, testigos a declarar, permitiendo a todas las partes contrainterrogar al testigo así llamado. También podrá el juez, en cualquier caso, interrogar a un

testigo ya sea éste llamado a declarar por él o por la parte. El examen del Juez debe ir dirigido a aclarar las dudas que él tenga o aclarar el récord. En todo momento el Juez debe evitar convertirse en abogado de una de las partes.

- (E) A petición de parte, el juez excluirá de sala a los testigos que habrán de declarar, a fin de evitar que éstos escuchen el testimonio de los demás. El juez, a iniciativa propia, podrá ordenar esta exclusión. Esta regla, sin embargo, no autoriza la exclusión de los siguientes testigos:
- (1) una parte que sea una persona natural;
 - (2) una persona cuya presencia sea indispensable para presentación de la prueba de una parte y así se demuestre previamente al tribunal;
 - (3) un oficial, funcionario o empleado de una parte que no sea una persona natural y que ha sido designado por el abogado de dicha parte como su representante; en procedimientos criminales el tribunal exigirá que el representante designado por el Ministerio Fiscal testifique antes de permanecer en sala, si es que el Ministerio Fiscal se propone utilizarlo como testigo. En ningún caso la representación del Pueblo recaerá en más de una persona, la cual no podrá ser sustituida sin autorización del Tribunal.
- (F) El contrainterrogatorio deberá limitarse a la materia objeto del examen directo y a cuestiones que afectan la credibilidad de testigos. El tribunal puede, sin embargo, en el ejercicio de su discreción, permitir preguntas sobre otras materias como si se tratase de un examen directo.
- (G) El testigo debe dar contestaciones responsivas a las preguntas que se le hagan, y aquellas que no sean responsivas serán eliminadas previa moción de cualquiera de las partes.
- (H) No se podrá hacer una pregunta sugestiva a un testigo en el curso del interrogatorio directo o del interrogatorio redirecto, excepto cuando los intereses de la justicia otra cosa requieran. Podrán hacerse preguntas sugestivas en el curso del contrainterrogatorio o del recontrainterrogatorio. También se permitirán preguntas sugestivas cuando una parte llame a un testigo hostil, a una parte adversa, a un testigo identificado con la parte adversa, a una persona que en virtud de su edad, pobre educación u otra condición, sea mentalmente deficiente y tenga dificultad de expresión o a una persona que por razón de pudor está renuente a expresarse libremente.

REGLA 607. ORDEN Y MODO DE INTERROGATORIO Y PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA

- 1 (A) La Jueza o el Juez que preside un juicio o vista
2 tendrá amplia discreción sobre el modo en que
3 se presenta la prueba e interroga a las personas
4 testigos de manera que:
5
6 (1) La prueba se presente en la forma más
7 efectiva posible para el esclarecimiento de
8 la verdad, velando por la mayor rapidez
9 de los procedimientos evitando dilaciones
10 innecesarias.
11
12 (2) Se proteja el derecho de las personas
13 testigos contra preguntas impropias,
14 humillantes o insultantes, o toda conducta
15 ofensiva.
16
17 (3) Se proteja también el derecho de éstas a
18 que no se les detenga más tiempo del que
19 exija el interés de la justicia y a que se les
20 examine únicamente sobre materias
21 pertinentes a la cuestión.
22
23 (B) Como regla general, el interrogatorio de las
24 personas testigos será efectuado en el siguiente
25 orden:
26
27 (1) Interrogatorio directo: Primer examen de
28 una persona testigo sobre un asunto no
29 comprendido dentro del alcance de un
30 interrogatorio previo de esa persona
31 testigo.
32
33 (2) Contrainterrogatorio: Primer examen de
34 una persona testigo por una parte
35 diferente a la que efectuó el interrogatorio
36 directo. El contrainterrogatorio se limitará
37 a la materia objeto del interrogatorio
38 directo y a cuestiones que afecten la
39 credibilidad de testigos. El Tribunal puede,
40 sin embargo, en el ejercicio de su
41 discreción, permitir preguntas sobre otras

- 1 materias como si fuera un interrogatorio
2 directo.
- 3
- 4 (3) Interrogatorio redirecto: Examen de una
5 persona testigo que, con posterioridad a
6 su contrainterrogatorio, le hace la parte
7 que le sometió al interrogatorio directo. El
8 interrogatorio redirecto se limitará a la
9 materia objeto del contrainterrogatorio.
- 10
- 11 (4) Recontrainterrogatorio: Examen de una
12 persona testigo que, con posterioridad al
13 interrogatorio redirecto de dicha testigo,
14 le hace la parte que le sometió al
15 contrainterrogatorio. El
16 recontrainterrogatorio se limitará a la
17 materia objeto del interrogatorio
18 redirecto.
- 19
- 20 (C) La persona testigo dará contestaciones
21 responsivas a las preguntas que le sean hechas
22 y aquéllas que no sean responsivas serán
23 eliminadas previa moción de cualquiera de las
24 partes. Una contestación responsiva es una
25 respuesta directa y concreta a la pregunta
26 efectuada a la persona testigo.
- 27
- 28 (D) No se podrá hacer una pregunta sugestiva a una
29 persona testigo durante el interrogatorio directo
30 o el redirecto, excepto cuando sea una pregunta
31 introdutoria o una parte llame a una o a un
32 testigo hostil. También será excepción cuando
33 se trate de una parte adversa, de una persona
34 testigo identificada con la parte adversa, de una
35 persona que -por su edad, pobre educación u
36 otra condición- sea mentalmente deficiente o
37 tenga dificultad de expresión, o de una persona
38 que por pudor esté renuente a expresarse
39 libremente. De igual modo, podrá considerarse
40 excepción cuando los intereses de la justicia así
41 lo requieran. Como norma general, podrán
42 hacerse preguntas sugestivas durante el
43 contrainterrogatorio o recontrainterrogatorio.
44 Una pregunta sugestiva es aquélla que sugiere al

1 testigo la contestación que desea la parte que le
2 interroga.

3
4 (E) La parte demandante, promovente o el
5 Ministerio Público podrá presentar prueba de
6 refutación luego de finalizada la prueba de la
7 parte demandada, la promovida o la persona
8 acusada para refutar la prueba de cualquiera de
9 éstas. En este turno la parte demandante,
10 promovente o el Ministerio Público no podrá
11 presentar prueba que debió haber sido sometida
12 durante el desfile inicial de su prueba. Luego de
13 presentada la prueba de refutación, la parte
14 demandada, promovida o la persona acusada
15 podrá presentar prueba de contrarrefutación.

16
17 (F) La Jueza o el Juez podrá -a iniciativa propia o a
18 petición de una parte- llamar testigos a declarar,
19 lo cual permitirá a todas las partes
20 contrainterrogar a la persona testigo así
21 llamado. La Jueza o el Juez también podrá, en
22 cualquier caso, interrogar a una o a un testigo,
23 sea ésta o éste llamado a declarar por la propia
24 Jueza o el propio Juez o por la parte.

25
26 (G) A petición de parte, la Jueza o el Juez excluirá
27 del salón de sesión a las personas testigos que
28 habrán de declarar, para evitar que éstos
29 escuchen el testimonio de las demás. De igual
30 modo, la Jueza o el Juez, a iniciativa propia,
31 podrá ordenar esta exclusión. Esta Regla, sin
32 embargo, no autoriza la exclusión de las
33 siguientes personas testigos:

34
35 (1) Una parte que sea persona natural.

36
37 (2) Una persona cuya presencia sea
38 indispensable para la presentación de la
39 prueba de una parte y así se haya
40 demostrado previamente al Tribunal.

41
42 (3) Una persona que sea oficial, funcionaria o
43 empleada de una parte que no sea una
44 persona natural y que ha sido designada
45 por la abogada o el abogado de dicha

1 parte como su representante. En
2 procedimientos criminales, el Tribunal
3 exigirá que la persona representante
4 designada por el Ministerio Público
5 testifique antes de permanecer en el salón
6 de sesión, si es que el Ministerio Público
7 se propone utilizarla como testigo. Una
8 vez testifique, no podrá ser llamada a
9 declarar nuevamente, excepto como
10 prueba de refutación. En ningún caso, la
11 representación del Pueblo recaerá en más
12 de una persona y ésta no podrá ser
13 sustituida sin autorización del Tribunal.

Comentarios a la Regla 607

I. Procedencia

La Regla 607 corresponde a la Regla 43 de 1979 y es equivalente, en parte, a las Reglas Federales de Evidencia 611, 614 y 615.

II. Alcance

La Regla 607 establece el orden y manera en que se presenta la prueba durante el juicio o cualquier vista evidenciaria. Su característica principal es la amplia discreción que le concede al Tribunal para regular e intervenir en el proceso.

El inciso (A)(1) de la Regla incorpora la norma de la amplia discreción y control del Tribunal de Primera Instancia sobre el orden y modo de la presentación de la prueba. Así se cumple el propósito establecido en la Regla 102 de Derecho Probatorio⁶⁹⁸ y el Canon 11 de los de Ética Judicial⁶⁹⁹ de que la prueba se presente en la forma más efectiva y rápida posible para el descubrimiento de la verdad. La Regla permite que el Tribunal pueda, entre otras cosas, variar el orden de la prueba, limitar el ámbito del interrogatorio, reabrir el turno de prueba y permitir que vuelvan a declarar testigos.⁷⁰⁰ Además, conforme a la Regla 403 (d) y (e), el Tribunal puede limitar el número de testigos, incluyendo peritos, para evitar la dilación del proceso o por ser prueba acumulativa.

En el inciso (A)(2), se establece una disposición para la protección de los testigos de manera que éstos no sean hostigados o maltratados mientras testifican.⁷⁰¹ La Regla 84(B) de 1979 disponía que el Artículo 527 del Código de Enjuiciamiento Civil⁷⁰² continuaría vigente provisionalmente hasta que no

⁶⁹⁸ *Supra*.

⁶⁹⁹ 4 L.P.R.A. Ap. IV-B.

⁷⁰⁰ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, págs. 368-369; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 429-440. Véase, además, [Pueblo v. Ríos Nogueras](#), 114 D.P.R. 256, 260-261 (1983).

⁷⁰¹ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 440. Véase la Carta de derechos de las víctimas y testigos de delito, 25 L.P.R.A. sec. 973a(j). Véase, además, [Pueblo v. Báez](#), 72 D.P.R. 175, 182 (1951).

⁷⁰² 32 L.P.R.A. sec. 2183.

fuese modificado, derogado o reubicado. El texto de este inciso incorpora dicho Artículo 527, por lo que se recomienda que éste sea derogado.

En el inciso (B) de esta Regla se establece el orden de las cuatro etapas del interrogatorio de un testigo: interrogatorio directo, contrainterrogatorio, interrogatorio redirecto y recontrainterrogatorio. La expresión "como regla general" en el texto de la Regla se refiere a la discreción que tiene el Tribunal para alterar el orden y la forma en la cual los testigos son interrogados. Como excepción, el Tribunal puede permitir ulteriores interrogatorios directos (reredirecto) y contrainterrogatorios (rerecontrainterrogatorios).⁷⁰³

La discreción que tiene el Tribunal sobre la manera en que se interroga a los testigos incluye si el testimonio será mediante preguntas específicas o en la forma de libre narrativa o relato.⁷⁰⁴ En el caso de la libre narrativa o relato, si el testigo declara sobre prueba no admisible, a solicitud de la parte contraria, el Tribunal puede resolver que dicha prueba es inadmisibile, ordenar que sea eliminada del récord e instruir al Jurado de conformidad.

En el inciso (B)(2), se establece que el contrainterrogatorio está limitado a la materia objeto del interrogatorio directo y credibilidad del declarante. Además, se dá discreción al Tribunal para permitir otras preguntas como si se tratara de un interrogatorio directo.

En el inciso (B)(3), se define el examen redirecto. En éste, la parte que hizo el interrogatorio directo tratará de rehabilitar el testigo del daño que pudo haber sufrido durante el contrainterrogatorio.⁷⁰⁵ Por otro lado, en el inciso (B)(4), se establece el recontrainterrogatorio, en el cual las otras partes podrá contrainterrogar nuevamente al testigo sobre lo declarado en el redirecto y sobre su credibilidad. La limitación a la materia objeto del interrogatorio redirecto y el recontrainterrogatorio que establecen los incisos protege a ambas partes. El redirecto se limita a la materia objeto del contrainterrogatorio y el recontrainterrogatorio a la materia objeto del

⁷⁰³ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, pág. 370.

⁷⁰⁴ *Íd.*, pág. 371.

⁷⁰⁵ *Íd.*, pág. 370.

interrogatorio redirecto.

En el inciso (C), se establece que el testigo debe dar contestaciones responsivas. De no hacerlo, a solicitud de parte, el Tribunal debe ordenar al testigo que conteste lo que se le preguntó y eliminar del récord la contestación no responsiva. El juzgador puede considerar las contestaciones no responsivas y hacer inferencias sobre la credibilidad del testigo.⁷⁰⁶ Además, en este inciso se define la contestación responsiva como la respuesta directa y concreta que da el testigo a la pregunta que se le hace.

El inciso (D) establece como norma general que no se permiten las preguntas sugestivas en los interrogatorios directo y redirecto, excepto en ciertas circunstancias allí establecidas. Se adopta la norma contenida en la Regla Federal 611(c) en cuanto a que se pueden utilizar preguntas sugestivas al inicio de los interrogatorios directo o redirecto o de cada tema de éstos porque son preguntas introductorias. Se define la pregunta sugestiva como aquella en la cual la parte que interroga guía al testigo a cómo contestar la pregunta.

Se permiten las preguntas sugestivas en el interrogatorio directo en ciertas circunstancias: testigo hostil, parte adversa o identificado con parte adversa; niños de corta edad que aunque satisfagan la flexible norma de capacidad testifical puede que tengan dificultad de expresión al grado que lo justifique; deficiencia mental; una persona que por razón de pudor está renuente a expresarse libremente; asuntos preliminares o que no están en disputa; peritos; entre otros. Esta lista no es exhaustiva y el Tribunal tiene discreción para permitir las preguntas sugestivas en otros contextos en los cuales la regla general cede ante la necesidad del testimonio cuando éste sólo es posible mediante ese tipo de preguntas.⁷⁰⁷

Se adicionan y definen en el inciso (E) la prueba de refutación y contrarefutación. El propósito es aclarar el significado y uso de esta prueba

⁷⁰⁶ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 447.

⁷⁰⁷ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, págs. 376-380.

para beneficio de la profesión.

Luego que la parte demandante o el Ministerio Público (parte promovente) presenta su prueba y la parte demandada o el acusado (parte promovida) hace lo propio, la parte promovente puede presentar prueba de refutación para refutar la prueba de defensa de la parte promovida. En este turno de presentación de prueba, no puede someterse prueba que debió presentarse durante el desfile inicial de la prueba de la parte promovente. La diferencia entre la prueba de refutación e impugnación es que la primera se refiere al segundo momento o etapa en la presentación de la prueba y sólo puede estar dirigida a refutar la presentada por la otra parte. Por otro lado, la prueba de impugnación está dirigida a atacar la credibilidad del testigo.⁷⁰⁸

El Comité considera que, en los casos civiles, de haberse conocido con anterioridad la prueba de refutación, ésta tiene que ser notificada a la parte contraria antes de la vista, conforme a las Reglas procesales aplicables. En los casos criminales, el Ministerio Público no tiene que notificar con anticipación la prueba de refutación.

La prueba de refutación testifical puede ser la declaración de testigos que no hayan estado presentes durante la vista, sean nuevos testigos o testigos que ya hayan declarado. Luego de presentada la prueba de refutación, la parte promovida podrá presentar prueba de contrarefutación.⁷⁰⁹

El inciso (F) establece que el Tribunal puede llamar a testificar a una persona, hacerle un interrogatorio directo y permitir que las partes lo contrainterroguen. Además, el Tribunal puede interrogar a cualquier testigo. El propósito de su interrogatorio debe ser aclarar las dudas a favor de la búsqueda de la verdad.

No obstante, el juzgador tiene como límite el compromiso de su imparcialidad y no puede sustituir la labor de los representantes legales de las

⁷⁰⁸ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 438, citando a C. Ramos González y E. Vélez Rodríguez, *Teoría y práctica de la litigación en Puerto Rico*, pág. 7.

⁷⁰⁹ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 368.

partes.⁷¹⁰ En juicios por Jurado, el Tribunal debe desalentar el interrogatorio de testigos por el Jurado.⁷¹¹

El inciso (G) de la Regla establece que el Tribunal, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede excluir de la vista a los testigos que van a declarar. El propósito es evitar que los testigos escuchen la declaración previa de los otros testigos y puedan conformar su testimonio con lo declarado por éstos.

Este inciso establece tres excepciones a la norma de exclusión. El subinciso (1) dispone que no se puede excluir a la parte que es persona natural. En casos criminales, esta excepción obedece a los derechos del acusado a un debido proceso de ley, a confrontar la prueba es su contra y a estar asistido por un abogado.⁷¹² En casos civiles, la excepción se justifica por consideración al debido proceso de ley.⁷¹³

En el subinciso (2), se establece que no puede excluirse a un testigo cuya presencia sea indispensable para la presentación de la prueba de una parte si antes así se prueba al Tribunal. Esta excepción se estableció primordialmente para permitir la presencia de los peritos durante el desfile de la prueba.⁷¹⁴ Cuando el perito es también testigo de hechos o perito de ocurrencia, el Tribunal debe disponer que testifique primero para que no se beneficie de los testimonios previos. De esta forma se protege el debido proceso de ley de la otra parte y el fin de descubrir la verdad.⁷¹⁵

El peso de la prueba lo tiene la parte que solicita la presencia del testigo.⁷¹⁶

El texto del subinciso (3) es similar al de 1979, pero se le añade una oración. Ésta dispone que para evitar que en casos criminales el representante del Ministerio Público se beneficie de los testimonios previos, una vez éste

⁷¹⁰ [Pueblo v. Pabón](#), 102 D.P.R. 436, 440 (1974).

⁷¹¹ [Pueblo v. Martín Aymat](#), 105 D.P.R. 528, 535-536 (1977).

⁷¹² Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. I, págs. 392-393.

⁷¹³ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 443.

⁷¹⁴ *Íd.*

⁷¹⁵ *Íd.*, págs. 443-444.

⁷¹⁶ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. I, pág. 395.

declare sólo podrá testificar nuevamente como prueba de refutación. El Comité entiende que la enmienda propuesta hace un balance razonable entre el interés del Estado de estar representado para poder presentar su caso adecuadamente y que el representante del Estado no se beneficie de escuchar la declaración de los testigos previos.

Los Comités de 1986 y 1992 propusieron enmiendas para neutralizar el perjuicio que puede causar a la defensa que un testigo de cargo permanezca en el salón de sesión mientras otros testigos declaran. En el Informe de 2002, se recomendó, entre otras cosas, que se incluyera un inciso en la Regla para ofrecer protección a los testigos contra hostigamiento, molestias indebidas o humillaciones.

Regla 44 de 1979. Credibilidad e impugnación de testigos.

- (A) Quién puede impugnar. La credibilidad de un testigo puede ser impugnada por cualquier parte, incluyendo a la parte que llama al testigo.
- (B) Medios de prueba. La credibilidad de un testigo podrá ser impugnada o defendida mediante cualquier evidencia pertinente, incluyendo los aspectos siguientes:
- (1) comportamiento del testigo mientras declara y la forma en que lo hace;
 - (2) naturaleza o carácter del testimonio;
 - (3) grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara;
 - (4) existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 47(C);
 - (5) manifestaciones anteriores del testigo sujeto a lo dispuesto en la Regla 47(A) y (B);
 - (6) carácter o conducta del testigo en cuanto a veracidad o mendacidad, sujeto a lo dispuesto en las Reglas 45 y 46;
 - (7) existencia o inexistencia de un hecho declarado por el testigo; sujeto a lo dispuesto en la Regla 19.
- (C) Impugnación y autoincriminación. Un testigo no renuncia al privilegio contra la autoincriminación cuando es examinado en torno a materia que afecta únicamente a cuestiones de credibilidad.

REGLA 608. CREDIBILIDAD E IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS

1 (A) Quién puede impugnar

2

3 La credibilidad de una persona testigo
4 puede impugnarse por cualquier parte,
5 incluyendo a la que llama a dicha persona
6 testigo a declarar.

7

8 (B) Medios de prueba

9

10 La credibilidad de una persona testigo
11 podrá impugnarse o sostenerse mediante
12 cualquier prueba pertinente, incluyendo los
13 aspectos siguientes:

14

15 (1) comportamiento de la persona testigo
16 mientras declara y la forma en que lo
17 hace;

18

19 (2) naturaleza o carácter del testimonio;

20

21 (3) grado de capacidad de la persona testigo
22 para percibir, recordar o comunicar
23 cualquier hecho sobre el cual declara;

24

25 (4) declaraciones anteriores de la persona
26 testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla
27 611;

28

29 (5) existencia o inexistencia de cualquier
30 prejuicio, interés u otro motivo de
31 parcialidad por parte de la persona
32 testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla
33 611;

34

35 (6) existencia o inexistencia, falsedad,
36 ambigüedad o imprecisión de un hecho
37 declarado por la persona testigo, sujeto a
38 lo dispuesto en la Regla 403;

39

40 (7) carácter o conducta de la persona testigo
41 en cuanto a veracidad o mendacidad,
42 sujeto a lo dispuesto en las Reglas 609 y
43 610;

1
2 (C) Impugnación y autoincriminación
3

4 Una persona testigo no renuncia al
5 privilegio contra la autoincriminación cuando se
6 le interroga sobre una materia que afecta
7 únicamente a cuestiones de credibilidad.

Comentarios a la Regla 608

I. Procedencia

La Regla corresponde a la Regla 44 de 1979. El inciso (A) es equivalente a la Regla Federal de Evidencia 607 y el inciso (B) es similar a la Sección 780 del Código de Evidencia de California.

II. Alcance

La Regla 608 establece quién puede impugnar la credibilidad de un testigo y los medios de impugnación disponibles para ello. Es, además, un reflejo de que la impugnación de testigos es uno de los mecanismos más eficaces para el descubrimiento de la verdad.

El inciso (A) de la Regla dispone que la credibilidad de un testigo puede impugnarse por cualquier parte, incluyendo la que llama al testigo a declarar. Excepto por algunos cambios de forma, el inciso se mantiene intacto en cuanto descarta la regla tradicional que disponía que un testigo no puede ser impugnado por la parte que lo presenta.⁷¹⁷ Como explica el Comité Asesor Federal: "The traditional rule against impeaching one's own witness is abandoned as based on false premises. A party does not hold out his witnesses as worthy of belief, since he rarely has a free choice in selecting them. Denial of the right leaves the party at the mercy of the witness and the adversary".⁷¹⁸ Con la antigua norma, la parte que llamaba al testigo quedaba a merced de éste.

Aún así, la liberalidad de la Regla no es absoluta en cuanto a impugnar al testigo que la misma parte presenta. La dificultad surge mayormente cuando una parte llama a un testigo sólo con el fin de impugnarlo con las declaraciones anteriores, de forma que éstas lleguen a conocimiento del juzgador.⁷¹⁹ La Regla 801(B)(1), que establece que ciertas declaraciones anteriores del testigo no se consideran prueba de referencia, es más

⁷¹⁷ Véanse los comentarios a la Regla 44 de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

⁷¹⁸ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 607.

⁷¹⁹ Véase *Mueller & Kirkpatrick*, supra, págs. sec. 6.17, citando a *U.S. v. Morlang*, 531 F.2d 183, 190, (4to Cir. 1975) (people should not be "convicted on the basis of unsworn testimony").

restrictiva que su procedencia, la Regla 63 de 1979. La Regla 801 restringe las declaraciones anteriores incompatibles con lo declarado por el testigo en juicio al exigir que se hayan hecho bajo juramento que sujete al declarante a perjurio. La Regla 63 de 1979 permite cualquier declaración anterior del testigo siempre que dicha declaración fuere admisible de ser hecha por el declarante declarando como testigo. Al adoptar la norma más restrictiva en la Regla 801(B)(1), podría suceder que la declaración anterior del testigo sólo sea admisible como prueba de impugnación y no como prueba sustantiva por constituir prueba de referencia.⁷²⁰ En esos casos, el Tribunal deberá ejercer su discreción invocando la Regla 403 (Regla 19 de 1979). Si el Juez determina que el valor probatorio de impugnar al testigo es superado sustancialmente por alguno de los factores enumerados en la Regla 403, podrá excluir la evidencia.⁷²¹

En Puerto Rico, no rige la norma que establece que por el hecho de que un testigo mienta en una parte de su declaración tiene que rechazarse el resto de la misma (*falsus in uno, falsus in omnibus*).⁷²² En [Pueblo v. Cabán Torres](#)⁷²³, el Tribunal Supremo dijo que si las contradicciones en que incurre el testigo no versan sobre los puntos verdaderamente críticos del testimonio y sólo se refieren a hechos y detalles que la mente humana puede olvidar, no debe descartarse el testimonio. El Tribunal señaló, además, que el testimonio perfecto es altamente sospechoso.

El inciso (B) de la Regla expresa que la credibilidad de un testigo podrá impugnarse o sostenerse mediante cualquier prueba pertinente y, además, enumera a manera de ejemplo -no taxativo- una serie de medios disponibles para ello.⁷²⁴ Aunque este inciso no tiene equivalente en las Reglas Federales,

⁷²⁰ Véanse los comentarios a la Regla 801(B)(1).

⁷²¹ [Weinstein's Federal Evidence](#), supra, Vol. 4, sec. 607.02[2][b]; Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), op. cit, págs. 434-435.

⁷²² [Quintana Tirado v. Longoria](#), 112 D.P.R. 276, 295 (1982); [Pueblo v. López Rivera](#), supra, págs. 365-366.

⁷²³ *Supra*, págs. 656-657.

⁷²⁴ Véase [Pueblo v. Figueroa Gómez](#), 113 D.P.R. 138, 142 (1982).

la sección 780 del Código de Evidencia de California dispone una lista similar.⁷²⁵

El inciso es un reflejo de que hay asuntos que, aunque no se consideren "evidencia" en el sentido técnico, pueden afectar la credibilidad de un testigo. Además, provee una lista conveniente de los factores más comunes que tratan el asunto de la credibilidad.⁷²⁶

El inciso (B)(1) se refiere al famoso *demeanor* del testigo y permite la impugnación de éste mediante su comportamiento mientras declara y la forma en que lo hace.⁷²⁷ El concepto se refiere al conjunto de manifestaciones corporales y emocionales del testigo mientras presta su testimonio que puedan afectar su credibilidad. El abogado o abogada que quiera impugnar al testigo bajo este inciso podrá hacer señalamientos objetivos para el récord en cuanto a su comportamiento o puede dejarlos a la percepción del magistrado.⁷²⁸ Aún así, no es necesario que se haga un señalamiento sobre el asunto. El juzgador de hechos, en su evaluación de la prueba, podrá hacer inferencias sobre la credibilidad del testigo a base de su comportamiento mientras declara y la forma en que lo hace.⁷²⁹

En nuestro ordenamiento jurídico está establecido que el tribunal apelativo no entrará en la apreciación de prueba sobre la credibilidad de los testigos que hace el juzgador en instancia. En [Argüello v. Argüello](#)⁷³⁰ nuestro más alto foro, al negarse a intervenir con la evaluación de la prueba testifical

⁷²⁵ Véanse los comentarios a la sección 780 del Código de Evidencia de California (So far as the admissibility of evidence relating to credibility is concerned, Section 780 is technically unnecessary because Section 351 declares that "all relevant evidence is admissible." However, this section makes it clear that matters that may not be "evidence" in a technical sense can affect the credibility of a witness, and it provides a convenient list of the most common factors that bear on the question of credibility").

⁷²⁶ Sobre los modos de impugnación véase E. Batista Ortiz, [Los modos de impugnación](#), Año 6 (Núm. 2) Forum 6 (Abril-Junio 1990).

⁷²⁷ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 456.

⁷²⁸ *Íd.*, pág. 457 (Un testigo sudoroso, nervioso, ruborizado u hostil puede dar indicaciones sobre si está diciendo la verdad durante su testimonio. Estos indicadores, aunque no son infalibles, al unir otros factores que enumera la regla, ayudan al juzgador a aquilatar el testimonio prestado al menos en términos de probabilidades).

⁷²⁹ *Íd.*, págs. 459-460.

⁷³⁰ 155 D.P.R. 62, 78 (2001).

del Juez sentenciador, hizo hincapié en que el Juez de instancia fue quien tuvo la oportunidad de contar con el *demeanor* de los testigos, "verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad".⁷³¹ Esta norma expresada por el Tribunal prevalece generalmente, salvo que se demuestre pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.⁷³²

El inciso (B)(2) de la Regla, al aludir a la naturaleza o carácter de la declaración, se refiere a la verosimilitud del testimonio dado por el testigo. Esto no se refiere a las contradicciones que puedan surgir entre lo declarado por el testigo y sus declaraciones anteriores, asunto regulado por el inciso (4) de esta Regla y la Regla 611. Más bien, se refiere al testimonio tomado en sí mismo, intrínsecamente. La impugnación de la credibilidad de un testigo bajo este inciso puede surgir, ya sea porque existen contradicciones dentro del mismo testimonio o, aunque no tenga contradicciones, éste resulte inverosímil o inherentemente increíble.⁷³³

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha revocado sentencias por falta de verosimilitud. A manera de ejemplo pueden verse [Pueblo v. Pagán Díaz](#)⁷³⁴ y [Pueblo v. Luciano Arroyo](#)⁷³⁵. En este último, nuestro más alto foro expresó al respecto: "Los jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería". Bajo este inciso, al igual que el inciso (B)(1), el juzgador de hechos puede hacer inferencias razonables sobre el testimonio que le parece inverosímil o increíble sin necesidad de que el abogado o abogada haga un señalamiento al respecto.⁷³⁶

⁷³¹ Véase, además, [Ortiz v. Cruz Pabón](#), 103 D.P.R. 939, 947 (1975).

⁷³² [Argüello v. Argüello](#), supra, págs. 78-79; [Pueblo v. Rodríguez Hernández](#), 91 D.P.R. 183, 203 (1964).

⁷³³ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. I, pág. 456.

⁷³⁴ 111 D.P.R. 608, 621-622 (1981).

⁷³⁵ 83 D.P.R. 573, 582 (1961).

⁷³⁶ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 459-460.

El inciso (B)(3) dispone como medio de impugnación el grado de capacidad para percibir, recordar o comunicar cualquier hecho sobre el cual el testigo declara. La capacidad del testigo en el momento en que ocurrió el hecho sobre el cual declara y su capacidad al testificar son centrales bajo este inciso.⁷³⁷

Los factores que afectan la prueba testifical a base de este medio de impugnación son: (1) la habilidad del deponente para percibir el acontecimiento; (2) aptitud para conservarlo en su memoria; (3) capacidad para evocarlo; (4) modo de querer expresarlo; y (5) cómo puede hacerlo.⁷³⁸ Además, el tiempo transcurrido desde los hechos podría afectar estos factores.⁷³⁹

Este medio de impugnación, distinto al caso del mal *demeanor* o el testimonio inverosímil, no se trata de autoimpugnación. El abogado o abogada que quiera impugnar debe presentar al juzgador la evidencia sobre la capacidad del testigo para percibir, recordar y narrar.⁷⁴⁰ Por otro lado, la parte que llama al testigo podría referirse a ello como parte de su interrogatorio directo. No se trata aquí de resaltar la credibilidad general o carácter veraz del testigo sin que nadie lo haya impugnado -lo que no está permitido- sino de acreditar las capacidades del testigo con la percepción, recuerdo y narración del asunto sobre el que declara, lo que es particularmente importante en cierto tipo de caso, como lo puede ser la identificación del acusado en casos criminales.⁷⁴¹

Bajo este inciso, la parte que impugna al testigo puede demostrar que éste sufre de alguna enfermedad mental y podrá conainterrogar sobre

⁷³⁷ Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 4, sec. 607.05[1].

⁷³⁸ [Pueblo v. Rivera Tirado](#), 117 D.P.R. 419, 440 (1986).

⁷³⁹ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 460.

⁷⁴⁰ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 458.

⁷⁴¹ *Íd.*, pág. 459; Véase [U.S. v. Gerry](#), 515 F.2d 130 (2do Cir. 1975). Véanse, además, [Pueblo v. Rey Marrero](#), 109 D.P.R. 739 (1980), y [Pueblo v. Peterson Pietersz](#), 107 D.P.R. 172, 183 (1978), donde el Tribunal Supremo establece una serie de criterios para determinar si la identificación cumple con el debido proceso de Ley.

problemas presentes y pasados. Los récords⁷⁴² médicos que indican tratamientos sobre los problemas mentales proveen una base adecuada para contrainterrogar, no obstante, éstos pueden ser excluidos como evidencia, ya que pueden levantar serias preocupaciones sobre la privacidad del testigo. El Juez podrá utilizar la discreción que le concede la Regla 403 sobre perjuicio indebido y la Regla 607 sobre orden y modo de interrogatorio y presentación de la prueba.⁷⁴³ Igualmente, la admisibilidad de testimonio pericial en esta zona debe ser el resultado de un balance entre la necesidad y el valor probatorio del testimonio pericial, y el efecto perjudicial indebido que entrañe para el testigo. Además, se deben considerar otros factores negativos como los costos y la innecesaria dilación de los procedimientos.⁷⁴⁴

El Tribunal Supremo ha expresado que el Juez no debe excluir mecánicamente un testimonio cuando la memoria del declarante es muy débil sobre hechos que no son esenciales para la controversia.⁷⁴⁵ Las cualidades morales de un testigo, salvo mendacidad, no son pertinentes para impugnarlo.⁷⁴⁶ Asimismo, la incapacidad o deficiencia mental que no alcanza el grado de incapacitar al testigo bajo la Regla 601, puede ser pertinente para impugnar bajo este inciso.

El inciso (B)(4) establece la impugnación de la credibilidad del testigo mediante declaraciones anteriores de éste que resulten incompatibles con las prestadas en el juicio mientras testifica. Distinto al inciso (B)(2), no se refiere

⁷⁴² Según nos informa la doctora Pérez, el plural de la palabra *récord* se acentúa. Cuando la palabra llana termine en *-s* precedida de consonante, sí lleva tilde. Real Academia Española, 1999.

⁷⁴³ *Mueller & Kirkpatrick, Evidence*, supra, sec. 6.21.

⁷⁴⁴ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. I, pág. 462; Véanse, además, *McCormick on Evidence*, supra, Vol. 1, sec. 44; *Mueller & Kirkpatrick*, supra, sec. 6.21; *Weinstein's Federal Evidence*, supra, Vol. 4, sec. 607.05[6][a].

⁷⁴⁵ *Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 D.P.R. 791, 800 (1988).

⁷⁴⁶ Puede ser motivo de confusión lo resuelto en *Pueblo v. Mendoza Lozada*, 120 D.P.R. 815 (1988), el Tribunal señaló que cierto testigo ocular del fiscal, "aunque adicto, no demostró que al momento de los hechos estuviese tan alterado que no pudiese o quisiese observar diligentemente. Sus cualidades o dotes morales pueden afectar la credibilidad de su testimonio, pero no destruirlo como instrumento evidenciario".

al carácter intrínseco del testimonio sino a la incompatibilidad de lo declarado durante el testimonio en Corte y lo declarado anteriormente. Por otra parte, se debe hacer una distinción de la impugnación mediante evidencia de contradicción que cubre el inciso (B)(6) y se refiere a evidencia de la falsedad de alguna declaración del testigo.⁷⁴⁷

El inciso (B)(4) permite que se impugne a un testigo que en una declaración anterior omitió mencionar un hecho esencial o fundamental que luego declaró en su testimonio en el Tribunal.⁷⁴⁸ Esta instancia se conoce como impugnación por omisión y exige dos requisitos: (1) que el hecho sea esencial y (2) que sea natural que el testigo lo expusiera en la declaración previa.⁷⁴⁹

En cuanto a las declaraciones anteriores como medio de impugnación, es fundamental determinar cuál es el propósito para el que se admiten: si como impugnación o como prueba sustantiva de la verdad de los hechos aseverados. Si la declaración anterior no cumple con los requisitos de la Regla 801(B)(1)⁷⁵⁰, tiene que limitarse su admisión a prueba de impugnación mediante la Regla 107 y darse la correspondiente instrucción al Jurado.⁷⁵¹ Además, el Juez debe estar atento de que no se utilice una declaración anterior como mero subterfugio para impugnar un testigo propio con el propósito principal de llevar a la atención del Jurado evidencia sustantiva que es de otra manera inadmisibile.⁷⁵²

Cualquier impugnación que se dé bajo este inciso activa la Regla 611⁷⁵³ que, entre otras cosas, exige que se sienten las bases. Ello significa que se le

⁷⁴⁷ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. I, pág. 475.

⁷⁴⁸ [Ruiz v. San Juan Racing](#), 102 D.P.R. 45, 51 (1974); [Pueblo v. Cortés del Castillo](#), 86 D.P.R. 220, 224-225 (1962).

⁷⁴⁹ *Íd*; [Pueblo v. Miranda Santiago](#), 130 D.P.R. 507, 520 (1992). Para una discusión detallada sobre el tema de impugnación por omisión véase E. Vélez Rodríguez, *La impugnación por omisión: Desarrollo de una doctrina y su efecto sobre el acusado como testigo*, XVIII Rev. Jur. UIA (Núm. 1) 53 (Septiembre/Diciembre 1983).

⁷⁵⁰ La Regla 801(B)(1) establece la excepción a la norma general de exclusión de prueba de referencia basada en declaraciones anteriores.

⁷⁵¹ Emmanuelli Jiménez, op. cit., págs. 463-464.

⁷⁵² Véase [Mueller & Kirkpatrick](#), supra, sec. 6.17.

⁷⁵³ Véanse los comentarios a la Regla 611.

haya dado la oportunidad al testigo de explicar o negar dichas declaraciones anteriores.⁷⁵⁴ Sin embargo, cuando se presenta prueba de contradicción a base de las diferentes versiones de los hechos expuestas por diferentes testigos, no se exige sentar las bases. Ese tipo de impugnación está cubierto por el inciso (B)(6) de esta Regla y no bajo el inciso (B)(4) que sólo considera declaraciones anteriores del mismo testigo.⁷⁵⁵

El inciso (B)(5) establece la parcialidad como medio de impugnación y se refiere a la relación entre un testigo y una parte que podría llevar al testigo a inclinar su testimonio a favor o en contra de una parte. La impugnación mediante la parcialidad del testigo descansa en dos premisas: (1) que ciertas relaciones y circunstancias afectan la imparcialidad de un testigo y (2) que un testigo parcializado puede, consciente o inconscientemente, exponer su testimonio a favor o en contra de alguna parte.⁷⁵⁶ Como explica Weinstein al respecto:

Since bias of a witness is always significant in assessing credibility, the trier of fact must be sufficiently informed of the underlying relationships, circumstances, and influences operating on the witness to determine whether a modification of testimony reasonably could be expected as a probable human reaction.⁷⁵⁷

La parte, por ejemplo, es quien tiene más interés en el resultado del pleito y, por tanto, es la que como norma general sufre de parcialidad al testificar. También podría existir parcialidad por parentesco, amistad, enemistad, intimidación o temor.⁷⁵⁸ Este medio de impugnación es

⁷⁵⁴ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, págs. 474-475; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 463.

⁷⁵⁵ [Pueblo v. Figueroa Gómez](#), *supra*, pág. 147. Véase el inciso (B)(6) de esta misma Regla.

⁷⁵⁶ Weinstein's Federal Evidence, *supra*, Vol. 4, sec. 607.04[1].

⁷⁵⁷ *Íd.*

⁷⁵⁸ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 461, citando a [Santiago Otero v. Méndez](#), 135 D.P.R. 540, 562 (1994) y [U.S. v. Abel](#), 469 U.S. 45 (1984). Véanse, además, Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, págs. 467-472; Weinstein's Federal Evidence, *supra*, Vol. 4, sec. 607.04; Mueller & Kirkpatrick, *supra*, sec. 6.19.

particularmente importante en cuanto al derecho constitucional del acusado a confrontarse con los testigos del fiscal.⁷⁵⁹

Bajo este inciso, en caso de que se quiera presentar evidencia extrínseca, también será necesario sentar la bases de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 611. En [Pueblo v. Figueroa Gómez](#)⁷⁶⁰ nuestro Tribunal Supremo dispuso: "La regla de exigir que se establezcan las bases en caso de una parte tener la intención de presentar prueba independiente sobre prejuicio, interés o parcialidad de un testigo, está cimentada sólidamente en fundamentos lógicos, jurídicos y prácticos".

El inciso (B)(6) surge de [Pueblo v. Galindo González](#)⁷⁶¹ En ese caso el Tribunal Supremo añadió otra instancia de impugnación que no aparecía en la lista del inciso (B) de la Regla 44 de 1979.⁷⁶² Allí, se resolvió que se puede presentar prueba sobre la falsedad, ambigüedad o imprecisión de algo declarado por un testigo. Esto es lo que se conoce como impugnación por contradicción. Dispuso el Tribunal en [Galindo González](#):

A pesar de no haberse incluido expresamente en esta regla, no cabe duda de que una instancia clásica de impugnación de un testigo es la prueba de contradicción del testimonio vertido en el juicio. Por tratarse de evidencia que demuestra que lo que ha dicho el testigo en el juicio no es cierto, su pertinencia respecto a la veracidad o mendacidad del resto del testimonio es obvia.⁷⁶³

⁷⁵⁹ Véanse [Davis v. Alaska](#), 415 U.S. 308, 318 (1974); [U.S. v. Abel](#), supra ([[Davis v. Alaska](#)] holds that the Confrontation Clause of the Sixth Amendment requires a defendant to have some opportunity to show bias on the part of a prosecution witness).

⁷⁶⁰ *Supra*, pág. 146.

⁷⁶¹ 129 D.P.R. 627 (1991).

⁷⁶² La Ley Núm. 450 del 23 de septiembre de 2004 enmendó la Regla 44 de 1979 para, entre otras cosas, codificar como inciso (7) lo resuelto en [Pueblo v. Galindo González](#), supra. Ese texto se tomó de la sección 780(i) del Código de Evidencia de California. Dicho estatuto dispone: "The existence or non existence of any fact testified on by him."

⁷⁶³ [Pueblo v. Galindo González](#), supra, págs. 642-643, citando a E.W. Cleary, [McCormick on Evidence](#), 3ra ed., Minnesota, Ed. West Publishing Co., 1984, sec. 43: "Contradiction" may be explained as follows. Statements are elicited from Witness One, who has testified to a material story of an accident, crime, or other matters, to the effect that at the time he witnessed these matters the day was windy and cold and he, the witness, was wearing his green sweater. Let us suppose these latter statements about the day and the sweater to be "disproved". This may happen in

Al contradecir al testigo, lo que se busca es atacar instancias específicas del testimonio del declarante demostrando que algo de lo vertido en el juicio es falso, inexacto, poco preciso o erróneo.⁷⁶⁴ No obstante, "debe quedar claro que la prueba contradictoria sólo puede ser admitida para probar la falsedad de lo dicho por el testigo y en ningún momento para probar una conducta específica en determinado momento".⁷⁶⁵ Además, el Ministerio Público tampoco puede usar el conainterrogatorio de un testigo de defensa para "abrir la puerta", de manera que pueda presentar prueba de carácter circunstancial bajo la Regla 404(A).⁷⁶⁶ Es importante aclarar que este tipo de impugnación no puede utilizarse como un mero subterfugio para traer evidencia que es inadmisibles bajo otras disposiciones del ordenamiento probatorio.⁷⁶⁷

Para impugnar bajo este inciso se permite la presentación de prueba extrínseca como lo puede ser, por ejemplo, otro testigo que declare sobre la falsedad del testimonio dado por el primer testigo. Debe quedar claro, no obstante, que no se trata de evidencia de carácter o conducta mendaz cubierta por las Reglas 609 y 610.⁷⁶⁸

El Juez siempre podrá excluir evidencia al amparo de la Regla 403 cuando se trate de materia de poca importancia en relación con lo declarado

several ways. Witness One on direct or cross-examination may acknowledge that he was in error. Or judicial notice may be taken that at the time and place it could not have been cold and windy, e.g., in Tucson in July. But commonly disproof or "contradiction" is attempted by calling Witness Two to testify to the contrary, i.e., that the day was warm and Witness One was in his shirt-sleeves. It is in this latter sense that the term "contradiction" is used.

⁷⁶⁴ *Íd.*, pág. 643.

⁷⁶⁵ *Íd.*, pág. 644.

⁷⁶⁶ *Íd.*

⁷⁶⁷ *Íd.*, pág. 645; Véase, en general, Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, págs. 532-539.

⁷⁶⁸ Véase Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 465.

por el testigo, o si se trata de presentar prueba de condenas anteriores que no son admisibles conforme a la Regla 610.⁷⁶⁹

El inciso (B)(7) establece que se podrá impugnar la credibilidad del testigo mediante evidencia de carácter o conducta de éste, conforme a lo dispuesto en las Reglas 609 y 610. La Regla 609 reglamenta la impugnación de los testigos mediante carácter y conducta específica y la Regla 610 reglamenta la impugnación de testigos mediante la presentación de evidencia de condenas por delito. Nuestro más alto foro, en [Pueblo v. Echevarría Rodríguez I](#)⁷⁷⁰ determinó que el carácter mendaz de un testigo sólo tiene el efecto de incapacitarlo si, con relación al asunto sobre el cual declararía, no puede prestar un testimonio inteligible o confiable. En el resto de los casos, el Juez debe permitir el acceso del testimonio al Jurado para que éste determine la credibilidad que habrá de merecerle.

El inciso (C) de la Regla pretende lograr un adecuado balance entre el derecho contra la autoincriminación y la búsqueda de la verdad, en el contexto de impugnación de la credibilidad de un testigo. De ordinario, el problema surge en el contrainterrogatorio de un testigo pero puede presentarse también cuando se interroga en el examen directo a un testigo identificado con la parte adversa.

La pregunta al testigo puede ser en relación con: (1) materia vinculada con los hechos del caso, incluida en el testimonio directo del testigo, (2) materia vinculada con los hechos del caso, pero que no fue objeto del examen directo al testigo, o (3) materia desvinculada con los hechos del caso, "que afecta únicamente a cuestiones de credibilidad".

La Regla 608(C) se refiere sólo a la tercera categoría, para así reconocer un derecho estatutario al testigo de no contestar, independientemente de si al testigo lo ampara constitucionalmente el derecho

⁷⁶⁹ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 536 (Cuando la evidencia de convicción por delito se usa para impugnar a un testigo por contradicción, no es aplicable la Regla 46 y sus limitaciones).

⁷⁷⁰ *Supra*, págs. 318-319.

contra la autoincriminación. Cuando la pregunta al testigo no tiene relación con los hechos en controversia⁷⁷¹, debe protegerse el privilegio contra la autoincriminación. Esta protección ampara a todo testigo, sea o no un acusado de delito. En la Regla Federal de Evidencia 608(b), se alude expresamente a que el derecho puede ser invocado por el acusado o por cualquier otro testigo. Si la pregunta se refiere a materia vinculada con los hechos en controversia, y no meramente a la credibilidad del testigo, la Regla 608(C) no es aplicable y habría que recurrir al derecho constitucional. Se trataría entonces de las categorías señaladas anteriormente como (1) ó (2).

En la primera categoría (materia vinculada con los hechos del caso traída por el testigo en el examen directo), si el testigo es el acusado, no debe reconocerse el privilegio pues el acusado tenía derecho a no declarar y optó por declarar. No debe permitírsele no contestar preguntas sobre sus declaraciones en el examen directo a base del privilegio contra la autoincriminación. Es en este contexto que se dice que “[u]na vez que el acusado se sienta a declarar, se convierte en un testigo como cualquier otro y está sujeto a las mismas reglas y procedimientos en cuanto a la pregunta y repregunta que cualquier otro testigo”⁷⁷² y que “un acusado renuncia a su derecho a no incriminarse cuando presta testimonio a su favor y está sujeto a las mismas reglas que cualquier [otro] testigo respecto a la investigación de su credibilidad”⁷⁷³.

Si la pregunta, aunque esté vinculada con los hechos en controversia, no se refiere a materia traída por el testigo en su examen directo (segunda categoría), no está claro si el acusado puede negarse a contestar invocando su derecho constitucional a no incriminarse. Esto puede ocurrir, por ejemplo,

⁷⁷¹ Por ejemplo, al testigo que declara sobre un accidente de tránsito se le pregunta sobre actos específicos de mendacidad, como haber hecho falsas declaraciones en su última planilla de contribución sobre ingresos o si mintió al testificar bajo juramento en otro caso.

⁷⁷² [Pueblo v. Archeval](#), 74 D.P.R. 512, 516 (1953).

⁷⁷³ [Pueblo v. Álvarez Rosario](#), supra, pág. 118.

cuando el acusado por homicidio negligente⁷⁷⁴ al conducir un vehículo de motor a exceso de velocidad y en estado de embriaguez, opta por declarar y se limita a testificar sobre la velocidad, sin aludir en forma alguna a lo relativo a la embriaguez. En el contrainterrogatorio se le pregunta sobre si conducía en estado de embriaguez (lo que podría permitir el Tribunal bajo la Regla 607) y el acusado invoca el derecho contra la autoincriminación. La Regla 608(C) no lo protege y *quaere* si lo protege el derecho constitucional a no incriminarse. Si se trata de un testigo que no es el acusado y que estaba obligado a testificar bajo pena de desacato, se justifica mayor protección bajo el derecho contra la autoincriminación.⁷⁷⁵

Cuando se intenta presentar prueba de carácter o de conducta específica para fines sustantivos (es decir, para probar hechos pertinentes a la controversia) hay que atender la reglamentación de la Regla 404.

El Comité de 1986 propuso eliminar del título el término "impugnación" para conferirle a la Regla un alcance limitado. Dicho Comité propuso una enmienda para incluir otro modo de impugnación: por contradicción. Esa misma recomendación se incluyó en el Informe de 2002. El Comité de 1992 propuso la eliminación del lenguaje del primer párrafo del inciso (B) de la Regla 44 de 1979, pues causaba confusión al establecer como sinónimo la credibilidad con la veracidad o mendacidad. Esa recomendación también fue incorporada en el Informe de 2002.

⁷⁷⁴ Artículo 109 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4737.

⁷⁷⁵ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, págs. 446-451.

Regla 45 de 1979. Impugnación mediante carácter y conducta específica.

- (1) La credibilidad de un testigo ~~puede ser~~ impugnada o sostenida por evidencia en la forma de opinión o reputación, sujeto a estas limitaciones:
- (a) La evidencia se referirá sólo al carácter en cuanto a veracidad o mendacidad.
 - (b) Evidencia sobre carácter veraz será admisible sólo cuando el carácter del testigo en cuanto a su veracidad ha sido impugnado mediante evidencia de reputación, de opinión o de otra manera.
- (2) ~~A los fines de impugnar o sostener la credibilidad de un testigo sólo se admitirá evidencia de conducta específica cuando ésta se refiera directamente al asunto de la veracidad o mendacidad del testigo cuya credibilidad está en consideración. El tribunal podrá rechazar este tipo de evidencia cuando determinare que su valor probatorio en cuanto a credibilidad queda superado por otras consideraciones, particularmente cuando se trata de la impugnación de la veracidad de un acusado en una causa criminal. Nada en este inciso afecta la admisibilidad de evidencia de convicción por delito, materia cubierta por la Regla 46.~~

REGLA 609. IMPUGNACIÓN MEDIANTE CARÁCTER Y CONDUCTA ESPECÍFICA

1 (A) Evidencia de carácter en forma de opinión y
2 reputación

3

4 La credibilidad de una persona testigo
5 podrá impugnarse o sostenerse mediante
6 evidencia en forma de opinión o reputación de
7 carácter, sujeto a las siguientes limitaciones:

8

9 (1) la evidencia podrá referirse únicamente al
10 carácter veraz o mendaz de la persona
11 testigo, y

12

13 (2) la evidencia sobre el carácter veraz sólo
14 será admisible después que el carácter
15 veraz de la persona testigo se haya
16 impugnado mediante evidencia en forma
17 de opinión o reputación o de alguna otra
18 manera.

19

20 (B) Actos específicos de conducta

21

22 No se permitirá prueba extrínseca de actos
23 específicos de conducta de una persona testigo
24 para impugnar o sostener su carácter veraz.

25

26 En el contrainterrogatorio, se podrá
27 inquirir sobre actos específicos de veracidad o
28 mendacidad a discreción del Tribunal:

29

30 (1) en cuanto al carácter veraz o mendaz de
31 la persona testigo, o

32

33 (2) en cuanto al carácter veraz o mendaz de
34 otra u otro testigo sobre cuyo carácter la
35 persona testigo contrainterrogada ha
36 declarado.

37

38 Esta Regla no afectará lo dispuesto en la
39 Regla 610, en cuanto a condenas por delito.

40

41 (C) El testimonio ofrecido por la persona acusada o
42 por cualquier otra que sea testigo, no constituye

1 una renuncia al privilegio contra la
2 autoincriminación cuando se interroga a dicha
3 persona sobre asuntos relacionados con
4 veracidad o mendacidad.

Comentarios a la Regla 609

I. Procedencia

La Regla 609 corresponde a la Regla 45 de 1979 y es equivalente a la Regla Federal de Evidencia 608.

II. Alcance

La Regla 609 incorpora varios cambios sustanciales y de redacción en la presentación de prueba de carácter o conducta específica para impugnar o sostener el carácter veraz de un testigo. El Comité utilizó como modelo la Regla Federal 608 y pretende adoptar su contenido. La Regla 404 se refiere a este tipo de prueba pero cuando se pretende presentar en forma sustantiva.

El inciso (A)(1) dispone que la prueba sobre el carácter debe relacionarse solamente a la veracidad o mendacidad del testigo. La razón para esta limitación es la pertinencia, pues de otra forma la prueba no tendría relación con la credibilidad de los testigos. Otra razón es la exigencia de una solución justa, rápida y económica de las controversias. Si se permite evidencia de carácter que no está relacionada con la veracidad o mendacidad del testigo, se perdería mucho tiempo y recursos.⁷⁷⁶ En [Pueblo v. Echevarría Rodríguez I](#)⁷⁷⁷ nuestro Tribunal Supremo reiteró, refiriéndose a la Regla 45 de 1979, que la prueba de carácter que no esté relacionada con el aspecto de veracidad o mendacidad no es admisible. En ese mismo caso el Tribunal aclaró que la Regla no tiene el alcance de incapacitar a una persona de carácter mendaz como testigo. La prueba sobre el carácter mendaz va dirigida a impugnar su credibilidad y no su capacidad.⁷⁷⁸

Según exige el inciso (A), la prueba de carácter debe presentarse en forma de opinión o reputación. Para ambas formas de evidencia se exige que se sienten las bases. Para el testimonio de reputación, el testigo de carácter debe estar familiarizado con la comunidad en que el testigo impugnado reside o se desempeña. Para el testimonio de opinión, se requiere que el testigo de

⁷⁷⁶ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 470.

⁷⁷⁷ *Supra*, pág. 354.

⁷⁷⁸ *Íd.*, págs 318-319; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 472.

carácter conozca al testigo impugnado por algún periodo de tiempo, suficiente como para poder emitir una opinión fundamentada sobre su carácter.⁷⁷⁹

En cuanto a la opinión, un testigo puede emitirla sin ser perito conforme a lo dispuesto en la Regla 701 (Regla 51 de 1979). En cuanto a la reputación, la Regla 803(U) (Regla 65(U) de 1979) permite traer prueba de carácter por lo que no prosperaría una objeción al amparo de la regla de prueba de referencia.

El inciso (A)(2) requiere que se haya impugnado el carácter veraz del testigo mediante evidencia en forma de opinión o reputación, o de alguna otra manera, antes de permitir evidencia sobre el carácter veraz de ese mismo testigo. Esta norma pretende evitar la conducta de avalar la credibilidad del testigo sin que previamente se haya impugnado. El Tribunal debe decidir, antes de admitir prueba sobre el carácter veraz de un testigo, si se ha impugnado su veracidad. En principio, el término "o de alguna otra manera" contenido en el inciso (A)(2), se entiende que se refiere a cualquier medio de impugnación reconocido en la Regla 608, lo que incluye la impugnación mediante evidencia de prejuicio, parcialidad o manifestaciones anteriores, entre otros.⁷⁸⁰

El inciso (B) de la Regla incorpora su contraparte federal al reglamentar lo relativo a los actos específicos de conducta para impugnar o sostener la credibilidad. Se prohíbe tajantemente presentar evidencia extrínseca de actos específicos de mendacidad del testigo objeto de la impugnación. La evidencia es "extrínseca" si se ofrece, por ejemplo, mediante documentos u otros testigos.⁷⁸¹ Esto se basa en la premisa de que los actos específicos son instancias de conducta que pueden ser aisladas y en ese sentido pudieran no ser confiables. Además, se quiere evitar que la parte identificada con el

⁷⁷⁹ Mueller & Kirkpatrick, Evidence, supra, sec. 6.23.

⁷⁸⁰ Primer examen de las Reglas de Evidencia de 1979, supra, pág. 244 (Impugnada la veracidad de un testigo –mediante evidencia de carácter mendaz, de actos específicos de mendacidad, de prejuicio o parcialidad, o de manifestaciones inconsistentes– puede presentarse evidencia de carácter veraz de un testigo).

⁷⁸¹ Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 4, sec. 608.20.

testigo impugnado pueda presentar evidencia para refutar la evidencia extrínseca de impugnación, lo que convertiría un aspecto colateral en uno central. Por otra parte, se quiere evitar el riesgo de crear confusión en el Jurado.⁷⁸²

La única excepción a la norma que impide traer evidencia extrínseca de actos específicos para impugnar es la evidencia de condenas por delito, conforme lo establecido en la Regla 610. Por ello, conducta ilícita específica que no ha culminado en una condena no puede probarse mediante evidencia extrínseca.⁷⁸³ El tratadista Weinstein explica al respecto:

The difference in treatment between misconduct culminating in a conviction and misconduct not culminating in a conviction is mandated by considerations of policy against, for example, unduly extending the trial, surprise, and prejudice. When the bad conduct is the subject of a conviction, there is no need to prove the actual underlying behavior, and the ensuing possibility of confusing the jury and protracting the trial by the side issue of the witness's guilt is eliminated. The factor of surprise also disappears in the case of a conviction, because the witness may be expected to remember and explain his or her convictions, but cannot possibly be prepared to dispute each allegation of misconduct that may be raised.⁷⁸⁴

Al adoptar la Regla Federal, nos alejamos de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en [Pueblo v. Dones](#)⁷⁸⁵, en cuanto a la presentación de prueba extrínseca de actos específicos.⁷⁸⁶ Aún así, es importante señalar que la prohibición de presentar evidencia extrínseca ocurre únicamente cuando se ofrece con el propósito de impugnar o sostener el carácter veraz del testigo. Las notas del Comité Asesor Federal a las enmiendas de 2003 a la Regla 608, que buscaron aclarar precisamente este asunto, explican:

The Rule has been amended to clarify that the absolute prohibition on extrinsic evidence applies only when the sole reason for proffering that evidence is to attack or support the witness' character for truthfulness ... The amendment conforms the language of the Rule to its original intent, which was to impose an absolute bar on extrinsic evidence only if the

⁷⁸² Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. I, pág. 502.

⁷⁸³ [Weinstein's Federal Evidence](#), *supra*, Vol. 4, sec. 608.20.

⁷⁸⁴ *Íd.*, pág. 608-37.

⁷⁸⁵ 102 D.P.R. 118, 124 (1974).

⁷⁸⁶ Véase, además, [Mueller & Kirkpatrick](#), [Evidence](#), *supra*, sec. 6.28.

sole purpose for offering the evidence was to prove the witness' character for veracity ... By limiting the application of the Rule to proof of a witness' character for truthfulness, the amendment leaves the admissibility of extrinsic evidence offered for other grounds of impeachment (such as contradiction, prior inconsistent statement, bias and mental capacity) to Rules 402 and 403.

Antes de aplicar la prohibición de ofrecer prueba extrínseca de actos específicos para impugnar o sostener el carácter veraz del testigo, el Juez debe asegurarse de que la evidencia no se está ofreciendo porque es independientemente pertinente para fines de impugnación. Algunos tribunales, por ejemplo, han tenido problemas en distinguir entre la impugnación del carácter y la impugnación por contradicción codificada en la Regla 608(B)(6). Bajo esta última no aplica la prohibición Weinstein explica:

Counsel and courts sometimes have difficulty distinguishing between impeachment of character and impeachment by contradiction. Impeachment by contradiction is evidence that directly contradicts a witness's factual testimony. Impeachment by character evidence, on the other hand, is not aimed at directly controverting the witness's factual testimony, but rather at showing that the witness has a tendency to lie [...] The difficulty in distinguishing between impeachment by character evidence and impeachment by contradiction may arise when a witness - often the defendant in a criminal case- makes a claim on direct examination such as "I have never used cocaine." When the opposing party then calls an impeachment witness to testify that the first witness had in fact used cocaine, the proffered testimony might be viewed as either character evidence or as contradiction.⁷⁸⁷

Termina explicando el tratadista, que al encontrarse con una situación como la descrita, el Juez debe analizar la prueba utilizando la Regla 403. Si encuentra que el valor probatorio de la evidencia extrínseca para impugnar por contradicción no es superado sustancialmente por alguno de los factores dispuestos, debe admitirse la prueba.⁷⁸⁸

⁷⁸⁷ Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 4, sec. 608.20[3][a], citando a U.S. v. Perez-Perez, 72 F.3d 224, 227 (1er Cir. 1995) (same evidence could be offered for both kinds of impeachment).

⁷⁸⁸ *Íd.* (Although many courts have followed this common-law rule in deciding the admissibility of impeachment by contradiction, it would be more in keeping with the Federal Rules of Evidence to determine admissibility by applying a Rule 403 balancing test. Admissibility would thus hinge on a finding by the court that the probative value of the extrinsic evidence, in showing a lack of credibility through inconsistency, is not

Aún cuando esta Regla prohíbe presentar prueba extrínseca, el mismo inciso (B) dispone que en el conainterrogatorio se podrá inquirir, a discreción del Tribunal, sobre actos específicos de veracidad o mendacidad. Esto se podrá hacer cuando (1) los actos se refieran al asunto de la veracidad o mendacidad del testigo que está declarando, o (2) cuando se refieran a los actos de otro testigo cuyo carácter ha sido objeto del testimonio del testigo que está siendo conainterrogado. Lo esencial es que los actos específicos se relacionen directamente con el asunto de la veracidad o mendacidad de la persona cuya credibilidad está en controversia. Las preguntas sobre instancias de conducta específica deben tener una base razonable. A petición de una parte interesada en proteger al testigo, el Tribunal debe requerirle a quien interroga, en ausencia del Jurado, las razones por las cuales entiende que la conducta ocurrió.⁷⁸⁹

La parte que inquiera en el conainterrogatorio debe limitarse a lo vertido en el examen directo. Además, la prohibición de ofrecer prueba extrínseca impide hacer referencia alguna a las consecuencias que el testigo haya sufrido a causa de la conducta específica sobre la cual se está inquiriendo. Explica el Comité Asesor Federal:

It should be noted that the extrinsic evidence prohibition of Rule 608(b) bars any reference to the consequences that a witness might have suffered as a result of an alleged bad act. For example, Rule 608(b) prohibits counsel from mentioning that a witness was suspended or disciplined for the conduct that is the subject of impeachment, when that conduct is offered only to prove the character of the witness.⁷⁹⁰

La discreción que concede la Regla 403 al Tribunal debe utilizarse para proteger al testigo, especialmente a las partes y al acusado, de perjuicio indebido, acoso, confusión al Jurado y dilación de los procedimientos. Aquellos

substantially outweighed by the dangers specified in the Rule). Véase, además, Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 503 (puede decirse que cuando un testigo niega en el conainterrogatorio haber incurrido en determinado acto de mendacidad, la presentación de evidencia extrínseca de ese acto es evidencia de contradicción, medio independiente de impugnación. Pero, por el principio de especialidad, debe prevalecer [esta Regla] y excluirse la evidencia extrínseca).

⁷⁸⁹ Mueller & Kirkpatrick, Evidence, *supra*, sec. 6.26.

⁷⁹⁰ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 608, enmienda de 2003.

actos específicos de conducta que sean remotos, tendrán menos pertinencia y mayores probabilidades de que se excluyan bajo el balance requerido.⁷⁹¹

En su inciso (C), la Regla establece que el mero hecho de que un testigo o el propio acusado testifique, no constituye una renuncia por parte de dicho acusado o testigo al privilegio contra la autoincriminación cuando se le interroga sobre asuntos relacionados a veracidad o mendacidad. Explica el Comité Asesor Federal sobre este inciso que:

The final sentence constitutes a rejection of the doctrine of such cases as People v. Sorge, that any past criminal act relevant to credibility may be inquired into on cross-examination, in apparent disregard of the privilege against self-incrimination. While it is clear that an ordinary witness cannot make a partial disclosure of incriminating matter and then invoke the privilege on cross-examination, no tenable contention can be made that merely by testifying he waives his right to foreclose inquiry on cross-examination into criminal activities for the purpose of attacking his credibility. So to hold would reduce the privilege to a nullity.⁷⁹²

El Comité de 1986 avaló una enmienda para sustituir el término "sostenida" por "defendida". En el Informe de 2002 se incluyó esa misma propuesta de cambio. El Comité de 1992 no propuso ningún cambio a la Regla.

⁷⁹¹ Mueller & Kirkpatrick, Evidence, supra, sec. 6.26.

⁷⁹² Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 608 (Citas omitidas).

Regla 46 de 1979. Convicción por delito.

- (A) ~~Sujeto a lo establecido en el inciso (B) de esta regla, es admisible, con el propósito de impugnar la credibilidad de un testigo, evidencia de que éste ha sido convicto de delito, si tal convicción es aceptada por el testigo o establecida mediante récord público, pero únicamente si el delito, independientemente de su clasificación, envuelve deshonestidad o falso testimonio.~~
- (B) ~~Es inadmisble contra un acusado, para impugnar su credibilidad, evidencia de convicciones previas a menos que se determine por el juez, en ausencia del jurado, si lo hubiere, que su valor probatorio, considerando todos los hechos y circunstancias del caso, es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial.~~
- (C) ~~No es admisible, con el propósito de impugnar la credibilidad de un testigo, evidencia de convicción previa si dicha convicción es remota. Debe considerarse remota toda convicción que a la fecha del juicio tuviere más de diez (10) años, o hubieren transcurrido más de diez (10) años de la fecha de excarcelación del testigo de la reclusión impuesta por tal convicción, lo que fuere posterior.~~
- (D) ~~Evidencia de convicción no es admisible bajo esta regla si la convicción ha sido objeto de indulto, perdón, anulación o su equivalente, a base de una determinación de inocencia o rehabilitación.~~
- (E) ~~Evidencia de una determinación de que un menor ha incurrido en falta no es generalmente admisible para impugnar la credibilidad de un testigo. Pero en una causa criminal y discrecionalmente, el tribunal puede admitir evidencia de una determinación de falta en un procedimiento de menores, cuando se ofrece contra un testigo que no sea el acusado, siempre que una convicción por el delito correspondiente hubiera sido admisible para impugnar la credibilidad de un adulto, y el tribunal considera que la admisión es necesaria para una justa determinación en cuanto a la culpabilidad del acusado.~~
- (F) ~~Evidencia de una convicción no es inadmisble por el hecho de hallarse pendiente una apelación de la misma, pero es admisible evidencia de la pendencia de la apelación.~~

REGLA 610. CONDENA POR DELITO

- 1 (A) Con el objetivo de impugnar la credibilidad de
2 una persona testigo que no sea la persona
3 acusada, y sujeto a lo dispuesto en la Regla 403,
4 es admisible evidencia de que ha sido condenada
5 por delito grave y por delito que, sin importar su
6 clasificación, conlleve falsedad. Esto puede
7 establecerse por cualquier prueba admisible bajo
8 estas Reglas, lo que incluye el récord público
9 correspondiente y la admisión de la persona
10 testigo cuya credibilidad es impugnada.
- 11
- 12 (B) Con el objetivo de impugnar la credibilidad de
13 una persona acusada, es admisible evidencia de
14 que ha sido condenada por delito grave, siempre
15 que, en ausencia del Jurado, el Tribunal
16 determine que el valor probatorio de esa
17 evidencia, para fines de impugnación, es
18 sustancialmente mayor que su efecto perjudicial
19 indebido. Siempre será admisible para impugnar
20 la credibilidad de la persona acusada, evidencia
21 de que ha sido condenada por delito que
22 conlleve falsedad. La evidencia de la condena
23 puede establecerse por cualquier evidencia
24 admisible bajo estas Reglas, lo que incluye el
25 récord público correspondiente y la admisión de
26 la persona testigo cuya credibilidad es
27 impugnada.
- 28
- 29 (C) No se admitirá evidencia de condena por delito,
30 para impugnar la credibilidad de una persona
31 testigo, si al momento de la presentación han
32 transcurrido diez años desde la fecha de la
33 comisión de los hechos que dieron base a la
34 sentencia.
- 35
- 36 (D) No será admitida evidencia de condena por
37 delito bajo esta Regla, si la condena ha sido
38 objeto de indulto, perdón, anulación o su
39 equivalente, fundados en una determinación de
40 inocencia o rehabilitación.
- 41
- 42 (E) Para propósitos de esta Regla, una adjudicación
43 en un Tribunal de menores no será considerada

1 una condena por delito. Sin embargo, en una
2 causa criminal, a discreción del Tribunal, se
3 puede admitir evidencia de una adjudicación de
4 falta en un procedimiento de menores, cuando
5 se ofrece contra una o un testigo que no sea la
6 persona acusada, siempre que una condena por
7 el delito correspondiente hubiera sido admisible
8 para impugnar la credibilidad de una persona
9 adulta, y el Tribunal considera que la admisión
10 es necesaria para una justa determinación en
11 cuanto a la culpabilidad o no culpabilidad de la
12 persona acusada.

13
14 (F) Prueba de una condena por delito es admisible
15 bajo el inciso (A) de esta Regla, aunque dicha
16 condena esté pendiente en apelación. Podrá
17 presentarse prueba de la pendencia de dicha
18 apelación.

19
20 (G) Antes de que la persona acusada declare o antes
21 del juicio, podrá solicitar del Tribunal que haga
22 una determinación sobre la admisibilidad de
23 determinada condena anterior que pudiera
24 ofrecer el Ministerio Público a fines de impugnar
25 su credibilidad. Si la persona acusada opta por
26 no declarar a la luz de la determinación sobre la
27 admisión de las condenas, puede presentar una
28 oferta de prueba sobre su testimonio en
29 ausencia del Jurado. No obstante, el hecho de
30 que ante la determinación de admisibilidad por el
31 Tribunal la persona acusada opte por no
32 declarar, esto no será impedimento para que en
33 caso de una apelación de la sentencia
34 condenatoria la persona acusada señale como
35 error la determinación de admisibilidad bajo esta
36 Regla.

Comentarios a la Regla 610

I. Procedencia

La Regla 610 corresponde a la Regla 46 de 1979 y en gran parte, a la Regla Federal 609.

II. Alcance

La Regla 610 regula la admisión de evidencia de condenas por delito para fines de impugnar la credibilidad de un testigo.

Los apartados (A) y (B) de la regla siguen, básicamente el esquema de la Regla Federal 609(a). Hay que distinguir la impugnación del acusado de la impugnación de cualquier otro testigo y hay que distinguir entre los delitos graves y menos graves; también reciben trato especial los delitos que, sin importar su clasificación como grave o menos grave, implican falsedad.

Si se trata de un delito que implica falsedad, es admisible evidencia de condena por ese delito para impugnar a cualquier testigo, incluyendo al acusado, sin discreción del Tribunal para excluirla. Si no se trata de un delito que implica falsedad y el delito no es grave –esto es, se trata de un delito menos grave que no implica falsedad– no es admisible evidencia de condena por ese delito para impugnar a testigo alguno, sea o no el acusado.

La tercera categoría es la de delito grave que no implica falsedad. Aquí es esencial si se trata de impugnar la credibilidad del acusado o si se trata de impugnar la credibilidad de un testigo que no sea el acusado. Si se trata de un testigo que no sea el acusado, la evidencia de la condena del testigo es admisible, con la discreción del Tribunal para excluirla bajo la Regla 403. El peso para la exclusión lo tiene el oponente. Si se trata de impugnar la credibilidad del acusado, se activa el apartado (B) de la Regla y el Tribunal, en ausencia del Jurado, tendrá que hacer la determinación de que el valor probatorio de la evidencia de condena por el delito grave que no implica falsedad, supera sustancialmente el perjuicio indebido que acarrea para el acusado, que no es otro que el Jurado use la evidencia de impugnación para

fines "sustantivos", esto es, como indicio de culpabilidad del acusado por el delito imputado. Aquí el peso de persuadir lo tiene el Ministerio Público.

Tras larga discusión y con disidencias, el Comité decidió seguir el modelo federal, con arreglo al cual se permite la impugnación de la credibilidad de un testigo por evidencia de que fue hallado culpable por cualquier delito grave o por delito que, sin importar su clasificación, implique falsedad. Los apartados (A) y (B) de la Regla siguen, fundamentalmente, lo dispuesto en la Regla Federal 609(a). El apartado (C) modifica lo dispuesto en la Regla Federal 609(b) y en la Regla 46 (C) de 1979, en relación con el cómputo de los diez años para la determinación de que la evidencia de la condena es inadmisibles por remota. El inciso (D) es similar al inciso (c) de su contraparte federal y la segunda oración del inciso (E) es equivalente al inciso (d) de esa misma Regla Federal. De otra parte, el inciso (F) es similar al inciso (e) de su contraparte federal.

La adopción de la Regla Federal 609 para los incisos (A) y (B) de esta Regla, en el sentido de que se puede impugnar a un testigo con cualquier condena previa de delito grave, causó gran debate en el Comité. Varios miembros se opusieron porque entienden que, el grave menoscabo de las normas de convivencia que demuestra una persona al cometer un delito grave, no necesariamente incide sobre su credibilidad. Estos miembros prefieren mantener la norma vigente en cuanto sólo los delitos que conlleven falsedad puedan utilizarse para impugnar la credibilidad de un testigo.

Por otra parte, se eliminó de la Regla el concepto de deshonestidad por lo ambiguo y difícil que resulta interpretar el concepto.⁷⁹³ El criterio rector es el de "falsedad", que es más amplio que "falso testimonio", pues delitos como falsificación de documentos no implican falso testimonio.

⁷⁹³ *Veáanse* Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 256; Proyecto de Reglas de Evidencia de 1992, *supra*, pág. 99, citando a Character Evidence by any other name: A Proposal to Limit Impeachment by Prior Conviction Under Rule 609, 58 Geo. Wah. L. Rev. 762 (1990).

El problema mayor que surge con esta Regla es determinar cuáles son los delitos que implican falsedad. Claramente, los delitos de perjurio y falsificación están incluidos.⁷⁹⁴ No obstante, hay otros que deben quedar fuera porque no se relacionan con la veracidad o mendacidad del testigo o con la probabilidad de que su carácter sea veraz o mendaz.⁷⁹⁵ En [Pueblo v. Galindo González](#)⁷⁹⁶ nuestro Tribunal Supremo expresó sobre esta categoría de delitos que "hay unanimidad de criterio respecto a que los delitos que conllevan un elemento de engaño o falsedad están incluidos". Además, se dijo que "los delitos de fuerza o violencia, delitos sexuales, delitos de tránsito, sustancias controladas, armas, explosivos, deben quedar fuera". Si un delito implica o no falsedad, es una determinación del Tribunal bajo la Regla 109 (A).

Los incisos (A) y (B) disponen que la prueba de condena por delito puede establecerse por cualquier prueba admisible bajo estas Reglas, incluyendo el récord público correspondiente y la admisión del testigo cuya credibilidad es impugnada. Es preciso aclarar que cuando se imputa en el pliego acusatorio la reincidencia del acusado, y éste acepta las condenas anteriores, no puede permitírsele al Ministerio Público que haga referencia a éstas frente al Jurado.⁷⁹⁷ Pero en esta Regla 610 la evidencia de condenas del acusado no se trae para establecer reincidencia, por lo que no es aplicable lo dispuesto en la Regla 68 de Procedimiento Criminal⁷⁹⁸. Si a un acusado se le imputa reincidencia a base de dos condenas anteriores por delito grave, un homicidio y un perjurio, aunque el acusado acepte las condenas para fines de la reincidencia, queda sujeto a ser impugnado por perjurio frente al jurado, y homicidio si pasa el "balancing test" que exige el inciso (B).

⁷⁹⁴ La Regla Federal 609 fue enmendada con el objetivo de aclarar que se puede ir más allá de los elementos del delito cuando sea fácilmente determinable averiguar si hubo falsedad en los hechos por los cuales se condenó al testigo previamente. No obstante, el Comité decidió no acoger la enmienda federal.

⁷⁹⁵ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 475-476.

⁷⁹⁶ *Supra*, pág. 638.

⁷⁹⁷ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 482.

⁷⁹⁸ 34 L.P.R.A. Ap. II.

En [Old Chief v. U.S.](#)⁷⁹⁹, el Tribunal Supremo Federal resolvió que constituye un error que amerita revocación que en un caso criminal el Tribunal no acepte la estipulación del acusado sobre las condenas anteriores y en su lugar admita en evidencia los expedientes completos con todos los detalles de éstas. Admitir toda la información alrededor de las condenas promueve que el Jurado condene al acusado por motivaciones impropias. La aceptación de las condenas anteriores impide que se mencionen las mismas por no estar en controversia y, además, evita que se cause perjuicio indebido al acusado.⁸⁰⁰ Esto, sin embargo, no es aplicable a la Regla 610, pues en [Old Chief](#) no se trataba de impugnar la credibilidad del acusado. Lo más que puede decirse es que si el acusado acepta que ha sido condenado por un delito grave o por delito que implica falsedad, sería un abuso de discreción permitirle al fiscal presentar ante el Jurado los “detalles” sobre el delito.

El inciso (B) de la Regla dispone que cuando se trate de impugnar a un acusado bajo este inciso, el Tribunal debe determinar la admisibilidad de la condena por delito en ausencia del Jurado. Al hacer esta evaluación, la presunción es a favor de la exclusión de la prueba.

Para que se admita, el Juez debe determinar que, para fines de impugnación, el valor probatorio de la condena por delito es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial. Esto es una codificación de lo resuelto por el Tribunal Supremo en [Pueblo v. Álvarez Rosario](#)⁸⁰¹, donde se dispuso:

Quando una persona imputada de delito opta por prestar testimonio en su propia causa, esos principios que nuestra Constitución califica de fundamentales cobran mayor vigencia y hay que ser más celosos y estrictos en su observancia. La privación o restricción de la libertad del acusado, en que puede desembocar el proceso criminal, ha de lograrse únicamente mediante un juicio justo e imparcial en que se destruya más allá de duda razonable la presunción de su inocencia. Por eso, aunque un acusado renuncia a su derecho a no inculparse cuando presta testimonio a su favor y está sujeto a las mismas reglas que cualquier testigo respecto a la investigación de su credibilidad, debe garantizarse que la prueba de previas convicciones, que fuere admisible en el caso

⁷⁹⁹ *Supra*, págs. 191-192.

⁸⁰⁰ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 482.

⁸⁰¹ *Supra*, pág. 120.

de cualquier testigo, no resulte tan perjudicial al acusado que sea determinante en que recaiga un fallo condenatorio. Todo acusado tiene el derecho constitucional a prestar testimonio a su favor. Debe impedirse que la prueba de previas convicciones se convierta en una penalidad por hacer uso de ese derecho.

El peso de persuadir lo tiene el Ministerio Público. Éste debe probar que el valor probatorio de la impugnación excede el efecto perjudicial. Al hacer el balance, el Juez debe tomar en cuenta que el Jurado puede prejuiciarse en contra del acusado si conoce su historial delictivo. Constituye un gran fracaso de la justicia que se condene a una persona por hechos distintos de aquéllos por los que se le está juzgando. Cuando ello suceda, el tribunal apelativo puede considerar el error independientemente de que hubiese mediado oportunamente una objeción.⁸⁰²

El resto de los testigos que no sean el acusado sólo tendrán la protección de la Regla 403. La presunción en contra de la admisibilidad de la prueba de condena por delito, para fines de impugnación, aplica solamente al acusado que decide testificar. Bajo la Regla 403, la presunción es a favor de la admisibilidad, a menos que se pruebe que el valor probatorio de la prueba es superado sustancialmente por los factores enumerados en ella.⁸⁰³

En [Pueblo v. Galindo González](#)⁸⁰⁴, el Tribunal Supremo se refirió con aprobación a varios factores que son esenciales en el momento de determinar si se admite prueba de condena por delito en contra de un acusado que se sienta a testificar:⁸⁰⁵

(1) Naturaleza del delito por el cual fue condenado el testigo. Mientras más se relacione el delito por el cual fue condenado el acusado con la credibilidad de su testimonio, más valor probatorio tendrá dicha condena.

⁸⁰² [Pueblo v. Carrión Rivera](#), supra, págs. 829-830. Para un análisis más extenso sobre este tema véase E. Vélez Rodríguez, Evidencia de la comisión de otros actos (Regla 20B): Breve análisis de la determinación de admisibilidad, Año 7 (Núm. 3) Forum 3 (Julio-Septiembre 1991).

⁸⁰³ Véanse los comentarios a la Regla 403.

⁸⁰⁴ *Supra*, págs. 640-641.

⁸⁰⁵ El punto de partida de estos factores es el caso [Gordon v. U.S.](#), 383 F. 2d 936 (D.C. 1967).

(2) El tiempo transcurrido desde la fecha de la comisión de los hechos que dieron base a la condena. Según dispone el inciso (C) de esta Regla, si al momento de la presentación de la prueba los hechos que dieron base a la condena anterior tienen más de diez años, no hay que recurrir al balance de intereses y la evidencia debe ser automáticamente excluida. En los casos en que los hechos que dieron base a la condena tengan menos de diez años, mientras más remotos sean menos será el valor probatorio de la prueba.⁸⁰⁶ Nótese que hemos codificado que el punto de partida para el cómputo es el momento de los hechos que dieron base a la sentencia y no la fecha de la sentencia.

(3) Similitud entre el delito anterior y aquél por el cual se está juzgando al acusado. A mayor similitud entre ambos, mayor será el efecto perjudicial. Cuando el delito por el que se juzga al acusado y el delito que se usa para impugnar su credibilidad es el mismo, el balance debiera inclinarse a favor de la exclusión.⁸⁰⁷ Se estima que mientras más similitud exista entre ambos, mayor probabilidad habrá de que el Jurado juzgue erróneamente al acusado por el delito anterior. El juzgador de hechos estaría inclinado en estas circunstancias a pensar que si lo hizo una vez, lo más probable es que lo haya hecho la segunda vez.⁸⁰⁸ Debe tenerse en cuenta que esto se trata de evidencia de condena por delito para fines de impugnación y no para fines sustantivos, área que cubre la Regla 404(B).⁸⁰⁹

(4) Importancia del testimonio del acusado. Lo que se busca evaluar bajo este factor es la importancia de que el juzgador cuente con el beneficio del testimonio del acusado, quien no declararía por temor al efecto de admitir su condena anterior para impugnarlo.⁸¹⁰ Si resulta que el testimonio del

⁸⁰⁶ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 522.

⁸⁰⁷ *Íd.*

⁸⁰⁸ Véase Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 477.

⁸⁰⁹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 522.

⁸¹⁰ Véase Mueller & Kirkpatrick, Evidence, *supra*, sec. 6.31 (The rate of conviction is much higher for defendants who do not testify, and staying off the stand may result in

acusado es fundamental para hacer una determinación justa sobre su culpabilidad o inocencia, este factor puede pesar en forma sustancial para impedir la impugnación a base de la condena anterior.⁸¹¹

(5) Centralidad del asunto de la credibilidad. Cuando la adjudicación del caso parece depender de dar crédito a la versión del acusado o a la del Ministerio Público, la balanza se inclina hacia permitir la impugnación para dar más elementos de juicio. Si se trata de dos versiones incompatibles y solamente se puede llegar a una solución descartando una de ellas, la credibilidad se torna en un aspecto central de la controversia y, por tal, la condena anterior tendría mayor valor probatorio.⁸¹²

Además de los factores mencionados, hay otras consideraciones que podrían ser pertinentes al determinar si se admiten condenas previas para impugnar al acusado.⁸¹³

El inciso (C) determina el límite de 10 años de condena por delito para impugnar la credibilidad de un testigo. El inciso contempla que los 10 años comienzan a computarse "desde la fecha de la comisión de los hechos que dieron base a la sentencia". Nótese que la Regla 46 de 1979 establecía que el término se computaba desde la "fecha del juicio" o desde la "fecha de excarcelación del testigo de la reclusión impuesta por tal convicción, lo que fuere posterior".

keeping from the jury persuasive proof that the facts differ in important ways from what other evidence suggests).

⁸¹¹ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 478.

⁸¹² *Íd.*; Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. I, pág. 523. Para una discusión general sobre cada uno de los factores expuestos, véanse *Mueller & Kirkpatrick, Evidence*, supra, sec. 6.31; *Weinstein's Federal Evidence*, supra, Vol. 4, sec. 609.05[3][a].

⁸¹³ Véanse *Mueller & Kirkpatrick, Evidence*, supra, sec. 6.31 (Other factors bear on the problem. Courts may consider the larger picture of criminal behavior in which a conviction is an element and take into account the role of the witness and the general nature of the criminal enterprise); Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. I, pág. 523 (Hay otros factores pertinentes. Así, puede considerarse el historial delictivo completo del acusado, al determinarse la admisibilidad de una convicción particular. Ésta, tomada aisladamente, podría tener poco valor probatorio de impugnación. Pero al considerarse el cuadro completo, el tribunal podría estimar que no se trataba de un mal día del acusado).

El inciso (D) de la Regla impide presentar evidencia de condena por delito cuando ésta ha sido objeto de una determinación posterior de inocencia o rehabilitación, ya sea por indulto, perdón, anulación o su equivalente. La rehabilitación tiene rango constitucional bajo la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución⁸¹⁴, por lo que sería totalmente injusto que se permita evidencia de una condena con el objetivo de impugnar el testimonio de una persona que se ha rehabilitado.⁸¹⁵ En caso de inocencia, es lógico que no tenga valor probatorio alguno ya que hubo una determinación que establece que nunca se cometió el acto anterior por el cual fue condenado. Cualquier tipo de clemencia basada en otras consideraciones que no sean inocencia o rehabilitación no tiene el efecto de hacer inadmisibile la prueba de condena por delito.⁸¹⁶

El inciso (E) busca un balance entre los derechos del menor y el de los acusados cuando se trata de las adjudicaciones de falta en el Tribunal de Menores. Se trata de hacer valer la política pública de que los procedimientos de menores no son "criminales", y que los menores deben ser tratados en forma distinta a los adultos delincuentes.⁸¹⁷ Además, se pretende proteger la confidencialidad de las faltas cometidas por los menores.⁸¹⁸

Este inciso es básicamente igual a su contraparte federal, la Regla 609(d). Los tratadistas Saltzburg, Martin y Capra explican al respecto:

Rule 609(d) is based in part on a belief that several Supreme Court decisions providing juveniles with certain procedural due process protections ensure greater reliability in juvenile adjudications than previously, when these adjudications were not considered reliable enough to be used. The rule also recognizes the policy of the juvenile Courts to do everything reasonably possible to ensure that a juvenile

⁸¹⁴ Const. E.L.A., *supra*, Art. VI, sec. 19, pág. 421 (Será política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social).

⁸¹⁵ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 479.

⁸¹⁶ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 528.

⁸¹⁷ *Íd.*; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 479.

⁸¹⁸ Véanse el Artículo 37 de la Ley de Menores (34 L.P.R.A. sec. 2237); Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 479.

adjudication at an early age will not stigmatize the juvenile any more than is necessary. Weighing the relative accuracy of juvenile adjudications against the policy of juvenile law, Rule 609(d) provides that juvenile adjudications should be excluded unless they are necessary. It also assures that no criminal defendants will suffer because of their own juvenile adjudications.⁸¹⁹

Por ello, el inciso (E) dispone que las faltas de menores no se consideran una condena por delito. No obstante, permite al Juez en un caso criminal admitir evidencia de faltas para impugnar a cualquier testigo que no sea el acusado. Ello será así, solamente, cuando la condena por delito correspondiente a la falta hubiera sido admisible para impugnar la credibilidad de un adulto. Además, el Tribunal deberá determinar, previo a la admisión, que la prueba es necesaria para una justa determinación en cuanto a la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Nunca se podrá traer una falta cometida por un acusado mientras era menor para impugnar su credibilidad.

Lo que se pretende es permitirle al acusado hacer uso de su derecho a la confrontación para impugnar a los testigos de cargo mediante evidencia de las faltas cometidas mientras eran menores.⁸²⁰ La determinación del Juez podrá ser revisada interlocutoriamente con el recurso de *Certiorari*. En casos civiles nunca serán admisibles las faltas para impugnar la credibilidad de un testigo.⁸²¹

El inciso (F) dispone que se podrá admitir una condena que cumpla con los requisitos de esta Regla, aunque dicha condena esté pendiente de apelación. No obstante, también podrá presentarse prueba de la pendencia de

⁸¹⁹ Saltzburg, Martin & Capra, supra, Vol. 3, sec. 609.02[14]; Weissenberger & Duane, op. cit., sec. 609.9 (The principle is predicated upon the dual concept that juvenile adjudications of delinquency are not probative of the witness's propensity to tell the truth as an adult and that since the purpose of the juvenile proceeding is not to punish the individual, it is undesirable to allow the juvenile offense to be treated as a criminal conviction that bears on the witness's credibility).

⁸²⁰ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 480.

⁸²¹ Véase Weissenberger & Duane, op. cit., sec. 609.9 (This exception to the general rule prohibiting impeachment by juvenile adjudication is inapplicable in civil proceedings or where the witness to be impeached is the criminal defendant). Véanse, además, Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, págs. 528-529; Emmanuelli Jiménez, op. cit., págs. 479-480.

la apelación, y sus méritos, para disminuir su valor probatorio. El hecho de que el caso anterior se haya apelado no impide la admisión de la sentencia, pero este hecho debe considerarse en conjunto con la prueba presentada para hacer los balances de intereses que requieren esta Regla y la 403 cuando ésta sea aplicable.⁸²²

El Comité aclara que la evidencia de condena por delito no puede utilizarse para impugnar la credibilidad de un acusado cuando la condena adolece de cierto vicio constitucional, pues de otra manera se viola el debido proceso de ley.⁸²³ Así lo resolvió el Tribunal Supremo Federal en el contexto de una condena por delito grave en un proceso en que se le violó al acusado el derecho a la asistencia de abogado.⁸²⁴ Bajo estas circunstancias, la condena por delito no es confiable a los fines de determinar la credibilidad.⁸²⁵

El inciso (G) de la Regla permite al acusado solicitar una determinación previa sobre la admisibilidad de las condenas por delito que se quieran ofrecer para impugnar su credibilidad. Además, se dispone que si el acusado opta por no declarar a raíz de que se ha determinado previamente que la condena por delito va a ser admitida, éste no renuncia a su planteamiento de no admisibilidad. El inciso pretende eliminar la posible aplicación de [Luce v. U.S.](#)⁸²⁶, que resolvió que para mantener vivo el planteamiento de error en cuanto a la admisión de la prueba de impugnación, el acusado debe testificar para que el tribunal apelativo tome en consideración el efecto de las condenas, el valor probatorio del testimonio y si la determinación de instancia constituye un error perjudicial o no perjudicial. Esta decisión federal ha sido muy criticada y el Comité entiende que no debe aplicarse en Puerto Rico.⁸²⁷ La decisión

⁸²² El balance de intereses va a depender de que se quiera presentar la prueba de condena por delito en contra de un acusado o de otro testigo.

⁸²³ Véase Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. I, pág. 515.

⁸²⁴ [Loper v. Beto](#), 405 U.S. 473, 483 (1972).

⁸²⁵ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 480.

⁸²⁶ 469 U.S. 38, 43 (1984).

⁸²⁷ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 486, citando a [Com. v. Vitale](#), 664 A.2d 999 (Pa. Super. 1995); [Com. v. Feroli](#), 553 N.E. 2d 934 (Mass. 1990) y [Com. v. Cordeiro](#), 519 N.E. 2d 1328 (Mass. 1988).

sobre la admisibilidad de la condena previa tiene un efecto fundamental en el ejercicio del derecho del acusado a declarar en el caso criminal. Si éste sabe que puede ser impugnado mediante condenas por delito, se verá inclinado a no declarar para que no llegue esa evidencia al Jurado. Una determinación errónea sobre la admisibilidad de condenas para impugnarlo, puede cohibir al acusado de declarar, con el consiguiente perjuicio a los intereses de su defensa.⁸²⁸

El inciso dispone también que el acusado debe hacer la correspondiente oferta de prueba conforme a la Regla 104 en caso de que decida no testificar. Si no se hace la oferta de prueba el tribunal apelativo no podrá determinar si el error es perjudicial o no. Esta oferta de prueba debe ser en ausencia del Jurado.

El Comité de 1986 no propuso cambios. El Comité de 1992 propuso varios cambios: (1) eliminar la referencia al término "deshonestidad"; (2) incorporar una referencia a delito grave o menos grave; (3) añadir una referencia al trámite de una apelación en el inciso (F); (4) adoptar un nuevo inciso mediante el cual se permitiera al acusado solicitar, antes de declarar o previo al juicio, que el Tribunal determinara si es admisible o no alguna condena anterior que el fiscal fuera a presentar para impugnar la credibilidad de ese acusado. La enmienda, que también fue incorporada en el Informe de 2002, incluía una aclaración a los efectos de que "el hecho de que el acusado opte por no declarar por haberse determinado que la condena previa es admisible, no impedirá que en apelación se pueda señalar como error la determinación del Tribunal de Instancia en torno a la admisibilidad".

El profesor Vélez Rodríguez discrepa del texto propuesto por el Comité en cuanto a la regulación sobre impugnación por sentencia. Disiente particularmente del alcance que la Regla aprobada prevé respecto a permitir la impugnación de un testigo a base de condenas por delito grave que excedan

⁸²⁸ *Íd.*, pág. 481.

un año de prisión.⁸²⁹ Al proponer este texto –similar al de la Regla Federal 609– el profesor Vélez Rodríguez sostiene que el Comité endosa una norma, en gran medida inconsistente con el estado doctrinal en Puerto Rico, así como con el texto del segundo párrafo de la Regla 45 de 1979 sobre prueba de conducta específica.⁸³⁰ Opina que el texto aprobado significa un regreso al estado de derecho expresamente modificado por la decisión de [Pueblo v. Dones](#)⁸³¹, ratificado posteriormente en [Pueblo v. Galindo González](#)⁸³², entre otros. Considera que el uso de condenas por delito grave que no envuelven deshonestidad o falso testimonio (los llamados “*felony-grade crimes*”) para fines de impugnación, además de crear problemas de interpretación y aplicación, avala una prueba que posee poco valor probatorio respecto al criterio fundamental de pertinencia que debe primar en materia de prueba de credibilidad: la veracidad. En la decisión de [Galindo González](#), el Tribunal Supremo rechazó de manera enfática la admisibilidad de una condena por posesión de narcóticos para fines de impugnación.

Desde Bentham⁸³³ en el siglo XIX, se ha cuestionado el valor probatorio de condenas que no envuelvan deshonestidad para fines de atacar la credibilidad de un testigo. Weinstein al reconocer el poco valor probatorio de tales condenas para fines de impugnación, plantea que éstas tienen además el problema de, “exponer al testigo a los riesgos del prejuicio del Jurado.”⁸³⁴ Aunque alguna de la extensa crítica a la Regla Federal 609 ha cargado el acento en el efecto sobre el acusado como testigo, el citado autor advierte

⁸²⁹ Conocidos en el derecho común como “*felony-grade crimes*”.

⁸³⁰ Dicha Regla 45 sobre prueba de impugnación, limita expresamente prueba de conducta específica a aquella que, “se refiera directamente al asunto de la veracidad o mendacidad.” Es evidente la estrecha relación fáctica que existe entre la conducta específica y las convicciones, estas últimas constituyen un tipo de conducta específica. En Puerto Rico, su regulación actual obedece a un tronco doctrinal común, la decisión de [Pueblo v. Dones](#), supra.

⁸³¹ *Supra*, pág. 124.

⁸³² *Supra*.

⁸³³ Bentham, J., *Rationale of Judicial Evidence*, 406 (Browning ed., 1827).

⁸³⁴ [Weinstein’s Evidence Manual](#), supra, sec. 12.04 [1], pág. 12-46 (Traducción suplida).

sobre un riesgo que afecta la propia integridad del proceso: “el temor a que la degradación pública puede hacer que una persona con un récord criminal sea reticente en declarar, o tan siquiera querellarse respecto a conducta criminal, ello en detrimento del interés que tiene el sistema judicial en obtener testimonio útil.”⁸³⁵ Mueller y Kirkpatrick coinciden con dicha apreciación, al indicar que en relación a la Regla Federal 609 las posibles “inferencias basadas en prejuicio son, por supuesto, totalmente impropias.”⁸³⁶

El profesor Vélez Rodríguez comenta que al proponer la Regla Federal 609 como parangón, el Comité no adopta un modelo de regla arraigado y de incuestionable aceptación. Por el contrario, alguna jurisprudencia federal ha descrito a la Regla Federal 609 como “una de las previsiones más fuertemente debatidas de las reglas federales”.⁸³⁷ El Juez Posner, al referirse a la admisibilidad allí prevista respecto a condenas que no envuelven deshonestidad, indicó: “[L]os hombres violentos no son necesariamente mentirosos, de hecho una clase de hombres violentos consiste de aquéllos que tienen un sentido exagerado del honor.”⁸³⁸ En Smith, al aludir a la “historia laberíntica” de la Regla, la Corte de Apelaciones del D.C. explica como el debate en la Cámara de Representantes sobre su texto final tuvo una duración de más de diez meses, lo que supuso varias enmiendas al texto y críticas basadas en los criterios antes señalados.

Un autor crítico de la Regla propuesta caracterizó su efecto de retroceso describiéndola como “medio paso adelante y tres hacia atrás.”⁸³⁹ Se suele tildar de transacción (*compromiso*) el proceso que condujo a la aprobación del texto de la Regla Federal 609 en la Cámara y Senado. Un sector abogaba por retener el estado de derecho sobre uso de condenas para fines de

⁸³⁵ *Íd.*

⁸³⁶ Mueller & Kirkpatrick, Evidence, supra, sec. 6.29, págs. 492-493 (Traducción suplida).

⁸³⁷ U.S. v. Smith, 551 F.2d 348 (D.C. Cir. 1978) (Traducción suplida).

⁸³⁸ U.S. v. Fountain, supra (Traducción suplida).

⁸³⁹ Spector, Impeaching the Defendant by His Prior Convictions and the Proposed Federal Rule of Evidence: A Half Step Forward and Three Steps Backward, 1 Loyola L. Rev. 247 (1970).

impugnación que entonces imperaba en la *common law*: los “*felony-grade crimes*”, o sea, aquellos delitos que aparejaran pena mayor de un año. Otro sector propuso la tesis, recogida en la Regla 46(A) de Puerto Rico de 1979, acorde a la cual, van a ser admisibles para fines de impugnación sólo aquellas condenas que envuelvan deshonestidad o falso testimonio (*crimen falsi*). El aludido “compromise” es evidente en el texto actual de Regla Federal 609(a)(1) y (2), el cual incorporó ambas modalidades de condenas como aptas para fines de impugnación. Mueller y Kirkpatrick explican como, de cinco posibles enfoques en cuanto a la regulación del uso de condenas para fines de impugnación, el Congreso realizó un “compromise” insertando dos opciones intermedias.⁸⁴⁰ McCormick ha descrito como “más complejo” el esquema de la Regla Federal 609, en referencia a las opciones que tuvo ante sí el Congreso. Para este autor, “[U]na regla que limite estrictamente la prueba de impugnación a crímenes que envuelvan deshonestidad o falso testimonio tendría la virtud de que esos crímenes tienen una conexión obvia con la veracidad. También resultaría más virtuosa en cuanto a que es suficientemente explícita y sencilla para propósitos administrativos.”⁸⁴¹ Tal regla es por supuesto, la Regla 46 de 1979, la cual en su inciso (A) limita la admisibilidad de condenas a aquéllas que envuelven deshonestidad o falso testimonio.⁸⁴² Por tanto, el profesor Vélez Rodríguez considera que el modelo adoptado, además de suponer un claro retroceso doctrinal, implica enjundiosos problemas de aplicación e interpretación para los jueces de instancia y consecuencias adversas en materia de política pública. Aunque en líneas generales, el profesor Vélez Rodríguez ha reconocido las virtudes de las Reglas Federales, particularmente en cuanto a su redacción clara y sencilla, esa no es la situación con la Regla Federal 609. Por lo cual, presenta este voto explicativo a manera de disenso respecto a la decisión del Comité.

⁸⁴⁰ Mueller & Kirkpatrick, Evidence, supra, sec. 12.04[1].

⁸⁴¹ McCormick on Evidence, supra, Vol. 1, sec. 42, (Traducción y énfasis suplido).

⁸⁴² Puerto Rico no ha sido la única jurisdicción en rechazar la Regla Federal 609. También lo han hecho Pennsylvania (Com. v. Randall, 528 A.2d 1326, 1329 (PA. 1987)); Iowa (Regla 609 (a)) y Alaska (Regla 609 (a)).

El profesor Emmanuelli Jiménez, el licenciado Torres Ramírez y el juez Rivera Román endosaron totalmente los comentarios del profesor Vélez Rodríguez en torno a la Regla 610 y enfatizan en la preocupación particular de que la norma propuesta inhibirá la participación de testigos y tendrá un efecto perjudicial en la búsqueda de la verdad.

El profesor Emmanuelli expresó su oposición al texto de la Regla 610 en cuanto permite la admisión de delitos graves impertinentes a la mendacidad o veracidad del acusado y cualquier testigo. El efecto es disuadir que las personas con historial delictivo ocupen la silla y eso no es bueno para el proceso de determinar la verdad. La prueba de meros delitos graves para impugnar a los testigos, incluyendo el acusado, parte de inferencias prejuzgados no razonables ni vinculadas a la veracidad o mendacidad de los testigos, son inferencias que las Reglas y la jurisprudencia pretenden superar y ocasionarán el efecto de inhibir la disponibilidad de testigos, particularmente el acusado, porque serán juzgados por su "carácter" o propensión para cometer delitos y no por los hechos del caso.

Regla 47 de 1979. Manifestaciones anteriores.

- (A) No será necesario ~~que se muestre o se lea~~ a un testigo parte alguna de un escrito al interrogársele para impugnar su credibilidad mediante lo manifestado en tal escrito, ~~pero si así se solicitare, el juez deberá exigir que se indique~~ al testigo la fecha y lugar del escrito y la persona a quien fue dirigido. Si así se solicitare, ~~el juez deberá~~ ordenar la presentación del escrito para el examen ~~del~~ abogado de la parte contraria.
- (B) ~~A menos que~~ los intereses de la justicia requieran lo contrario, no se admitirá ~~evidencia~~ extrínseca sobre una declaración ~~hecha por~~ un testigo que resulta ~~inconsistente~~ con cualquier parte de su testimonio en el juicio o vista, a menos que se le haya dado la oportunidad de explicar o negar ~~dicha declaración~~. Este inciso no es de aplicación a las "admisiones" conforme a la Regla 62.

REGLA 611. IMPUGNACIÓN Y EVIDENCIA EXTRÍNSECA

- 1 (A) No será necesario mostrar o leerle parte alguna
 2 de un escrito a una persona testigo al
 3 interrogársele para impugnar su credibilidad
 4 mediante lo manifestado en tal escrito. De ser
 5 solicitado, el Tribunal exigirá que le sean
 6 indicados a la persona testigo la fecha y lugar
 7 del escrito y la persona a quien fue dirigido. Si
 8 así se solicita, el Tribunal ordenará la
 9 presentación del escrito para que sea examinado
 10 por la abogada o el abogado de la parte
 11 contraria.
 12
- 13 (B) No se admitirá prueba extrínseca sobre una
 14 declaración de una persona testigo, que resulta
 15 incongruente con cualquier parte de su
 16 testimonio en el juicio o vista, ni sobre prejuicio,
 17 interés o parcialidad, con el propósito de
 18 impugnar su credibilidad, a menos que se le
 19 haya dado la oportunidad de admitir, negar o
 20 explicar el alegado fundamento de impugnación.
 21 Esto no aplicará, cuando circunstancias
 22 especiales o los intereses de la justicia requieran
 23 lo contrario. Este inciso no es de aplicación a las
 24 admisiones conforme a la Regla 801(B)(2).

Comentarios a la Regla 611

I. Procedencia

La Regla corresponde a la Regla 47 de 1979 y es equivalente a la Regla Federal de Evidencia 613.

II. Alcance

La Regla 611 dispone ciertas exigencias al momento de impugnar testigos por dos de los medios mencionados en la Regla 608: la impugnación mediante declaraciones anteriores del testigo⁸⁴³ y la impugnación por parcialidad.⁸⁴⁴ Existen dos formas fundamentales de impugnación bajo esta Regla: el inciso (A) regula la impugnación durante el conainterrogatorio, mediante declaraciones anteriores incongruentes del testigo, sin la presentación de evidencia extrínseca al respecto; el inciso (B) regula la presentación de evidencia extrínseca para impugnar a base de declaraciones anteriores incongruentes o por parcialidad.

El inciso (A) aclara que, antes de impugnar a un testigo interrogándolo sobre alguna declaración anterior, no será necesario mostrar o leer a éste parte alguna del escrito que contenga esa declaración previa. Aún así, el mismo inciso exige que, de ser solicitado, el Tribunal debe requerir que le sean indicados al testigo la fecha y lugar del escrito y la persona a quien fue dirigido. Por otra parte, de ser solicitado también, el Tribunal ordenará la presentación del escrito para el examen del abogado de la parte contraria.

Lo que pretende este inciso es proteger al testigo contra abogados inescrupulosos capaces de referirse a declaraciones inexistentes durante el conainterrogatorio. Por ello, el Tribunal no tiene discreción para impedir que se revele al abogado contrario el contenido de la declaración una vez se

⁸⁴³ Véase Regla 608(B)(4) que dispone que la credibilidad de un testigo puede impugnarse o sostenerse mediante sus declaraciones anteriores sujeto a lo dispuesto en la Regla 611.

⁸⁴⁴ Véase Regla 608(B)(5) que dispone que la credibilidad de un testigo puede impugnarse o sostenerse mediante la existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611.

solicite. Cuando se trate de impugnar mediante evidencia extrínseca de las declaraciones anteriores (fuera del concontrinterrogatorio), hay que atender las disposiciones del inciso (B).⁸⁴⁵

El inciso (B) se refiere a la necesidad de sentar las bases cuando se desee presentar evidencia extrínseca para impugnar al testigo mediante declaraciones anteriores incongruentes o por parcialidad. Ambos medios de impugnación están mencionados en la Regla 608 con una referencia directa a esta Regla. Al incluir la impugnación por parcialidad en este inciso el Comité propone codificar lo resuelto en [Pueblo v. Figueroa Gómez](#)⁸⁴⁶ Allí se dispuso que antes de presentar prueba extrínseca de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo, es necesario que se sienten las bases.

El resto de los cambios propuestos para este inciso son de forma, de manera que se exprese primero la norma y luego la excepción.

Sentar las bases significa concederle la oportunidad al testigo de explicar, admitir o negar la declaración anterior incongruente o el motivo de parcialidad. La razón principal que fundamenta el inciso es ahorrar tiempo en la presentación de la prueba. Si al preguntársele, por ejemplo, el testigo admite las declaraciones anteriores incongruentes, ya no será necesario presentar prueba extrínseca sobre las mismas.⁸⁴⁷ Si no se le da al testigo la oportunidad de sentar las bases, debe excluirse la evidencia extrínseca de declaraciones anteriores incongruentes o de parcialidad.

Sin embargo, el inciso (B) dispone una excepción general al requisito de sentar las bases: cuando circunstancias especiales o los intereses de la justicia así lo requieran. Esta categoría residual se establece para darle margen o discreción al Tribunal de disponer adecuadamente de las situaciones imprevistas por la Regla.⁸⁴⁸ Puede aplicarse, por ejemplo, en situaciones en que resulte muy oneroso llamar al testigo para que tenga la oportunidad de

⁸⁴⁵ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.](#), T. I, pág. 482; Emmanuelli Jiménez, [op. cit.](#), pág. 490.

⁸⁴⁶ *Supra*, pág. 146.

⁸⁴⁷ Emmanuelli Jiménez, [op. cit.](#), pág. 490.

⁸⁴⁸ *Íd.*, pág. 491.

explicar o negar la declaración o cuando se trate de impugnar una parte poco significativa del testimonio en Corte.⁸⁴⁹

La última oración del inciso (B) dispone que éste no es de aplicación a las admisiones conforme a la Regla 801(B)(2). La Regla 801(B)(2) permite presentar una declaración extrajudicial de una parte para probar la verdad de lo aseverado, cuando dicha declaración perjudique su reclamación (admisión de parte). La Regla 611 reglamenta las declaraciones anteriores incongruentes para fines de impugnación. Cuando, por ejemplo, una parte se sienta como testigo y declara algo distinto a lo declarado previamente, se podrá impugnar su credibilidad por evidencia extrínseca de esa declaración, según disponen las Reglas 608 y 611. Si esa declaración extrajudicial cumple con los requisitos de la Regla 801(B)(2), se podrá presentar la declaración anterior como prueba de la verdad de lo aseverado, independientemente de que el testigo se siente a declarar. La exigencia de sentar las bases sólo aplica cuando se pretende ofrecer prueba extrínseca de la declaración anterior para impugnar. Cuando se ofrece una admisión bajo la Regla 801(B)(2), la parte tiene siempre la oportunidad de negar o explicar, ya sea en su turno de presentación de prueba o en refutación. En estas circunstancias, no es necesario sentar las bases porque no se trata de evidencia de impugnación y los propósitos de la Regla 611 son inaplicables.⁸⁵⁰

Por otra parte, y como explicamos en los comentarios de la Regla 608, el Juez debe estar pendiente de que las declaraciones anteriores no se traigan para llevar a la consideración del Jurado evidencia que no es admisible por constituir prueba de referencia, bajo la más restrictiva Regla 801(B)(1). En

⁸⁴⁹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 485. Véase, además, Weinstein's Federal Evidence, *supra*, Vol. 4, sec. 613.05[4][b] (The judge must consider various factors in determining whether to waive the requirements of Rule 613(b) in the interests of justice. Factors include the following: The practicability of recalling the witness; The significance of the issue to which the statement relates; The probative value of the statement for impeachment purposes; The consequences of not allowing the statement to be used; The efficacy of an instruction if the jury has been made aware of the statement).

⁸⁵⁰ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 485; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 491.

estas circunstancias el Juez podrá ejercer la discreción que le concede la Regla 403.

No existe un método o ritual especial para sentar las bases. En [Pueblo v. Figueroa Gómez](#)⁸⁵¹ el Tribunal expresó lo siguiente sobre el testigo que se pretende impugnar mediante evidencia extrínseca de parcialidad:

El método generalmente aceptado es contrainterrogar al testigo adverso en torno al asunto específico en que descansa el alegado prejuicio, llamándole la atención respecto a factores tales como tiempo, sitio, personas y circunstancias envueltas, de forma tal que tenga la oportunidad cabal de admitir, negar o explicar el asunto. Como incidente que se produce durante el interrogatorio, se puede optar por preguntas directas sobre su estado de ánimo o interés o por preguntas indirectas más sutiles y sofisticadas que abonen a la falta de credibilidad. Lo importante es que se le dé la oportunidad al testigo hostil de aceptar, negar o explicar el motivo de parcialidad, prejuicio interés que se va a presentar posteriormente mediante prueba extrínseca.

El Comité estima importante aclarar que cuando una parte presenta un escrito para impugnar se debe permitir la presentación de la totalidad del mismo o aquella parte necesaria para la más cabal comprensión de la impugnación o rehabilitación del testigo. Además, se debe recordar que el requisito de sentar las bases no aplica cuando se pretende impugnar la credibilidad de un testigo por prueba extrínseca sobre la falsedad, ambigüedad o imprecisión de lo declarado por éste en el juicio, medio de impugnación que codificamos en la Regla 608(B)(6).⁸⁵²

El Comité de 1986 propuso una enmienda, que fue acogida en el Informe de 2002 para añadir un nuevo inciso (C) que codificara lo resuelto en [Pueblo v. Figueroa Gómez](#)⁸⁵³, y así dar la oportunidad al testigo de admitir, negar o explicar si el objetivo de presentar la prueba extrínseca es impugnar su credibilidad por prejuicio, interés o parcialidad. El texto propuesto en aquel

⁸⁵¹ *Supra*, págs. 146-147.

⁸⁵² Esto es lo que se conoce como impugnación por contradicción. Véanse los comentarios a la Regla 608.

⁸⁵³ *Supra*.

momento era similar al inciso (B) propuesto por nuestro Comité. El Comité de 1992 no propuso enmiendas a esta Regla.

Regla 48 de 1979. Creencias religiosas.

No es admisible ~~evidencia~~ sobre creencias religiosas o carencia de ellas, para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo.

REGLA 612. CREENCIAS RELIGIOSAS

- 1 No es admisible prueba sobre creencias
- 2 religiosas, o carencia de ellas, para impugnar o
- 3 sostener la credibilidad de una persona testigo.

Comentarios a la Regla 612

I. Procedencia

La Regla 612 corresponde a la Regla 48 de 1979 y es equivalente a la Regla Federal de Evidencia 610. La Regla sigue, además, el texto de la Sección 789 del Código de Evidencia de California.

II. Alcance

La Regla 612 prohíbe ofrecer evidencia de creencias religiosas, o carencia de ellas, para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo. A parte de un cambio de forma, el Comité propone mantener la Regla inalterada.

Los comentarios originales con los que se aprobó la Regla 48 de 1979 dispusieron:

La razón para esta exclusión es, en parte, la dudosa pertinencia; pero sobre todo, se trata de cuestiones de política pública. El asociar la veracidad de una persona con sus creencias religiosas para fines de credibilidad en procedimientos judiciales plantea serios problemas en torno a la separación del Estado de las cuestiones religiosas.⁸⁵⁴

La Regla pretende apoyar la política pública de dimensión constitucional sobre la separación de Iglesia y Estado. La prohibición opera solamente cuando las creencias religiosas, o carencia de ellas, se traen para probar que el mero hecho de creer o no creer en cierta religión, indica veracidad o falta de veracidad. No obstante, si la creencia religiosa es pertinente como prueba sustantiva u otro medio de impugnación, como lo puede ser parcialidad o motivo, se podrá presentar en evidencia.⁸⁵⁵ A manera de ejemplo, en una

⁸⁵⁴ 32 L.P.R.A. Ap. IV.

⁸⁵⁵ Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 4, sec. 610.03[2] (The rule does not bar evidence that is offered to prove something other than the effect of the witness's religion on his or her credibility. For example, an inquiry into religious beliefs or opinions for the purpose of showing interest or bias is not within the prohibition. Evidence as to a defendant's religious affiliation was properly admitted when it established a possible motive in a criminal case. A plaintiff's testimony about his belief in God and his practice of attending church did not violate Rule 610 when he was not attempting to bolster his credibility through his statements of religious belief, but was simply showing the hardships caused by his medical condition in attending church). Véanse, además, Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 610 (While the rule forecloses inquiry into the religious beliefs or opinions of a witness for the purpose of showing that his character for truthfulness is affected by their nature, an inquiry for

acción civil donde está en controversia la justa causa para el despido de un profesor de religión en una escuela elemental católica, es admisible evidencia de aquellas creencias, contrarias al catolicismo, que le transmitía a sus estudiantes.⁸⁵⁶ La Regla es una de admisibilidad condicionada al amparo de la Regla 107 (Regla 7 de 1979).

Los Comités de 1986 y 1992 no propusieron cambios a esta Regla. El Informe de 2002 tampoco recomendó cambio alguno.

the purpose of showing interest or bias because of them is not within the prohibition). Véanse, además, Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, págs. 539-540; Emmanuelli Jiménez, op. cit., págs. 497-498.

⁸⁵⁶ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, pág. 540 esc. 349.

Regla 49 de 1979. Escritos para refrescar memoria.

- (A) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (C) de esta regla, si un testigo, durante su testimonio o con anterioridad al mismo, utilizare un escrito para refrescar su memoria ~~con respecto a~~ cualquier asunto objeto de su testimonio, será necesario presentar en la vista dicho escrito a solicitud de cualquier parte adversa, ~~y a menos que dicho escrito sea presentado,~~ se ordenará la eliminación del testimonio del testigo sobre dicho asunto.
- (B) Si se presenta dicho escrito en la vista, la parte adversa puede, ~~si así lo desea,~~ inspeccionar ~~el mismo,~~ contrainterrogar al testigo sobre tal escrito, y presentar ~~en evidencia cualquier~~ parte de dicho escrito que sea pertinente ~~al testimonio del testigo.~~
- (C) Se eximirá la presentación del escrito en el juicio, y el testimonio del testigo no será eliminado, si dicho escrito:
- (1) No está en posesión o bajo control ~~del testigo o de la parte que ofreció su testimonio sobre el particular;~~ ~~y,~~
 - (2) ~~Dicho escrito~~ no era razonablemente asequible a dicha parte mediante el uso de las ~~cédulas~~ ~~o~~ órdenes para la presentación de ~~evidencia~~ documental o por cualquier otro medio disponible.

REGLA 613.**ESCRITOS PARA REFRESCAR MEMORIA**

- 1 (A) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (C) de esta
2 Regla, si durante su testimonio o con
3 anterioridad al mismo, una persona testigo
4 utilizare un escrito para refrescar su memoria
5 sobre cualquier asunto objeto de su testimonio,
6 será necesario presentar en la vista dicho escrito
7 a solicitud de cualquier parte adversa. De no
8 presentarse el escrito, se ordenará la eliminación
9 del testimonio de la persona testigo sobre dicho
10 asunto.
11
- 12 (B) Si se presenta dicho escrito en la vista, la parte
13 adversa puede inspeccionarlo, conainterrogar a
14 la persona testigo sobre tal escrito y presentar
15 como prueba cualesquiera de sus partes que
16 sean pertinentes.
17
- 18 (C) Se eximirá la presentación del escrito en el
19 juicio, y el testimonio del testigo no será
20 eliminado, si dicho escrito:
21
- 22 (1) No está en posesión o bajo control de la
23 personautestigo o de la parte que ofreció
24 su testimonio sobre el particular.
25
- 26 (2) No era razonablemente asequible a dicha
27 parte mediante el uso de las órdenes para
28 la presentación de prueba documental o
29 por cualquier otro medio disponible.
30
- 31 (3) Sólo es utilizado para refrescar la
32 memoria antes de testificar en el juicio, y
33 en su discreción, el Tribunal estima que es
34 innecesario requerir su presentación.

Comentarios a la Regla 613

I. Procedencia

La Regla corresponde a la Regla 49 de 1979 y es similar, en parte, a la Regla Federal de Evidencia 612.

II. Alcance

La Regla 613 regula los derechos de una parte cuyo adversario ha utilizado un escrito para refrescar la memoria de un testigo.⁸⁵⁷ Esta Regla fue creada para aquellas situaciones en que un testigo no recuerda algunos detalles o la totalidad de lo que debe declarar y utiliza un escrito antes o durante el trámite del juicio para avivar su memoria y entonces declarar. No se trata de que el testigo esté leyendo el contenido del escrito mientras declara, pues, el propósito no es declarar el contenido del documento. La Regla sólo cubre aquel escrito que el testigo, antes o durante su testimonio, haya utilizado para refrescar su memoria.⁸⁵⁸

Además de algunos cambios de forma, el Comité propone enmendar la Regla para añadir como inciso (C)(3), la discreción del Tribunal para exigir o no la producción del escrito cuando éste es utilizado para refrescar la memoria antes del testimonio.

El inciso (A) dispone como norma general que, a solicitud de cualquier parte adversa, cuando un testigo utilice un escrito para refrescar su memoria sobre cualquier asunto objeto de su testimonio, será necesario presentar en la vista dicho escrito. Cuando se requiera la presentación del escrito y éste no se presente, "se ordenará la eliminación del testimonio sobre dicho asunto". Esta sanción es de gran severidad porque el testimonio vertido por el testigo en este tipo de circunstancias puede estar totalmente viciado al responder, no al recuerdo o memoria de la persona, sino al escrito o documento que utilizó para refrescarse la memoria.⁸⁵⁹ Sólo ha de eliminarse el testimonio que esté

⁸⁵⁷ Véase *Weinstein's Federal Evidence*, supra, Vol. 4, sec. 612.02.

⁸⁵⁸ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 500.

⁸⁵⁹ *Íd.*, págs. 500-501.

vinculado al escrito con el cual se refrescó la memoria el testigo.⁸⁶⁰ La norma general del inciso (A) está sujeta a lo dispuesto en el inciso (C), que establece dos circunstancias para eximir a la parte de la presentación del escrito utilizado para refrescar la memoria.

El inciso (B) dispone los derechos que tiene la parte adversa sobre el escrito -utilizado antes o durante el testimonio para refrescar memoria- una vez se presente en la vista. Dicha parte no sólo podrá inspeccionar el escrito y conainterrogar al testigo, sino también podrá presentar como prueba cualquier parte del escrito que sea pertinente al testimonio vertido. Esto significa que el escrito se admite como "exhibit" y pasa al Jurado.⁸⁶¹ Aún así, sólo se podrá conainterrogar al testigo sobre materias cubiertas en el examen directo.⁸⁶² Nuestro Tribunal Supremo expuso en [Pueblo v. Pillot Rentas](#)⁸⁶³:

Se exige la presentación del escrito para permitirle a la parte adversa "un conainterrogatorio más efectivo en torno a si el escrito le refrescó efectivamente la memoria, o meramente testificó a base del escrito, y examinar las discrepancias entre el testimonio y el contenido del escrito, bien para fines de impugnar credibilidad o presentar como evidencia ciertas partes del escrito".

El inciso (C) dispone dos circunstancias en que, a pesar del testigo haberse refrescado la memoria con un escrito, se eximirá de la presentación de éste sin aplicarse la sanción dispuesta en el inciso (A). Es decir, no se eliminará el testimonio del testigo si se cumple alguna de estas situaciones.

La primera circunstancia que exime de la presentación del escrito la encontramos en los incisos (C)(1) y (C)(2). Se requieren dos condiciones para ello: (1) que el escrito no esté en posesión o bajo control del testigo o de la parte que ofreció el testimonio y, (2) que dicho escrito no sea razonablemente

⁸⁶⁰ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 415.

⁸⁶¹ *Íd.*, pág. 413.

⁸⁶² Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 501 (La Regla limita con esta disposición la evidencia que puede presentar la parte adversa en cuanto al escrito para refrescar la memoria. Esta limitación es cónsona con la Regla 43 [Regla 607] que establece que el interrogatorio solamente versará sobre materias cubiertas en el directo).

⁸⁶³ *Supra*.

asequible a dicha parte mediante el uso de las órdenes para la presentación de prueba documental o cualquier otro medio disponible. Si la parte o el testigo no tienen el documento y no pudieron obtenerlo utilizando los mecanismos adecuados, no es justo que se le imponga una sanción tan severa.

La segunda circunstancia que exime de la presentación del escrito la encontramos en el inciso (C)(3). Este nuevo inciso le ofrece discreción al Tribunal para no eliminar el testimonio cuando el impacto de la utilización del escrito no sea significativo. La Regla dispone que el escrito para refrescar la memoria puede ser utilizado por el testigo antes o durante su testimonio. Al incorporar este inciso, se le otorga también discreción al Tribunal para requerir la presentación del escrito cuando se utiliza para refrescar la memoria antes de testificar en el juicio. El Comité entiende que hay situaciones en que permitirle a la parte adversa requerir la presentación del escrito, que se utilizó para refrescar la memoria antes de testificar en el juicio, podría resultar en una expedición de pesca sobre una cantidad de documentos que el testigo haya utilizado en preparación para el juicio.⁸⁶⁴

Por otro lado, puede ser que el testigo se refresque la memoria antes de testificar en el juicio, que luego descarte el documento y durante el juicio responda que así lo hizo a una pregunta del conainterrogatorio que lo que pretendía era realizar una expedición de pesca para intentar eliminar el testimonio del testigo bajo el rigor del inciso (A). En estas circunstancias, eliminar el testimonio del testigo podría resultar injusto porque no es probable que la declaración sea una mera repetición de lo que el testigo leyó en el escrito.

⁸⁶⁴ Véase Report of the House Committee on the Judiciary on Federal Evidence Rule 612.

Nuestro Tribunal Supremo, en [Pueblo v. Pellot Pérez](#)⁸⁶⁵, confirmó que: "[n]o es necesario que el escrito en sí sea admisible en evidencia, pues lo único que importa es que el escrito reviva la memoria del testigo para que éste pueda declarar según su propio recuerdo". Aun así, al determinar el valor probatorio de un testimonio en que se utilizó un escrito para refrescar la memoria, el Tribunal debe asegurarse de que el testigo en verdad ha refrescado su recuerdo con el escrito y que no está meramente repitiendo lo que éste contiene.⁸⁶⁶

La producción del escrito utilizado para refrescar la memoria previo al juicio puede ser objetada a base de dos factores: (1) materia privilegiada o (2) producto del trabajo del abogado (*work product*).⁸⁶⁷ En aquellos casos donde han sido formulados estos planteamientos, el Tribunal debe celebrar una vista en privado para examinarlos.⁸⁶⁸ El Comité entiende que el uso del escrito para refrescar la memoria antes del juicio no acarrea una pérdida automática del privilegio ni de la protección del "work product".⁸⁶⁹ Al hacer su determinación, el Juez debe considerar: (1) el grado en que el testigo descansó en el escrito, (2) la importancia de su testimonio, (3) hasta que punto el escrito se refiere a hechos similares a los declarados en su testimonio, (4) la disponibilidad de otra evidencia para impugnar el testimonio y, (5) hasta que punto se va a descubrir material privilegiado al requerir la presentación del escrito.⁸⁷⁰ Si el testigo utiliza el escrito para refrescar la

⁸⁶⁵ *Supra*, pág. 799, citando a M.H. Graham, [Handbook of Federal Evidence](#), 2da ed., Minnesota, Ed. West Pub. Co., 1986, sec. 612.2. En este caso se permitió que un fiscal declarara después de refrescarse la memoria con la declaración jurada de un testigo no disponible en el juicio. Aunque la declaración jurada no era admisible, servía para refrescar su memoria y avivar los recuerdos que luego vertió en su testimonio.

⁸⁶⁶ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 501, citando a [Doty v. Elias](#), 733 F.2d 720 (1984).

⁸⁶⁷ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 288.

⁸⁶⁸ *Íd.*

⁸⁶⁹ Véase [Mueller & Kirkpatrick](#), [Evidence](#), *supra*, sec. 6.69.

⁸⁷⁰ Véanse [Weinstein's Federal Evidence](#), *supra*, Vol. 4, sec. 612.05[3][e]; [Saltzburg, Martin & Capra](#), *supra*, Vol. 3, sec. 612.02[6].

memoria durante su testimonio, habrá perdido o renunciado a cualquier planteamiento sobre el privilegio abogado-cliente o "work product".⁸⁷¹

Por último, es importante reiterar que cuando hablamos del concepto de escritos para refrescar la memoria no nos referimos al *escrito de pasada memoria* el cual es atendido en la Regla 803(E) –Regla 65(E) de 1979– como parte de las excepciones a la regla general de prueba de referencia. Esta última Regla "contempla las situaciones en que un testigo no recuerda algo y el proponente de su testimonio desea presentar un récord de dicho recuerdo que fue preparado o adoptado por el testigo cuando el asunto estaba fresco en su memoria. En este caso, lo que se ofrece en evidencia es el escrito mismo, no el testimonio de la persona que lo preparó o adoptó, pues ésta no recuerda o su recuerdo es tan insuficiente que no puede ser refrescado meramente revisando el documento".⁸⁷²

Los Comités de 1986 y 1992 propusieron enmendar la Regla para adoptar una similar a la Regla Federal 612. Recomendaron, además, añadir un acápite (3) al inciso (C) para eximir la presentación del escrito en el juicio si el mismo es utilizado solamente para refrescar la memoria antes de testificar en el Tribunal y para establecer que el Tribunal tendrá amplia discreción para determinar cuándo no será necesario presentarlo. En el Informe de 2002 se incluyeron esas mismas propuestas de cambio.

⁸⁷¹ [Mueller & Kirkpatrick, Evidence](#), supra, sec. 6.69 (There is little doubt that using documents to refresh memory *on the stand* waives or defeats claims of attorney-client privilege by the calling party or work product protection by the lawyer).

⁸⁷² [Pueblo v. Pilot Rentas](#), supra.

Regla 50 de 1979. Intérpretes.

Cuando por desconocimiento del idioma español o cualquier incapacidad por parte de un testigo ~~se haga~~ necesario el uso de un intérprete, éste cualificará como tal si el juez determina que ~~el~~ puede entender o interpretar las expresiones del testigo. ~~El~~ intérprete estará sujeto a juramento de que hará una interpretación y traducción fiel y exacta de lo declarado por ~~el~~ testigo.

REGLA 614. INTÉRPRETES

1 Cuando por desconocimiento del idioma español
2 o cualquier incapacidad por parte de una persona
3 testigo, sea necesario el uso de una o un intérprete,
4 ésta o éste cualificará como tal si la Jueza o el Juez
5 determina que puede entender o interpretar las
6 expresiones de la persona testigo. La persona que
7 actúa como intérprete estará sujeta a juramento de
8 que hará una interpretación y traducción fiel y exacta
9 de lo declarado por la persona testigo.

Comentarios a la Regla 614

I. Procedencia

La Regla 614 corresponde a la Regla 50 de 1979. Es similar a su contraparte federal, la Regla 604, sólo en cuanto a la administración del juramento y a que el intérprete hará una traducción fiel y exacta.

II. Alcance de la Regla

El Comité no recomendó cambios a esta Regla. La Regla 614 establece un criterio muy liberal en cuanto a la capacidad para ser intérprete. La misma dispone que: "cuando por desconocimiento del idioma español o cualquier incapacidad por parte de un testigo, sea necesario el uso de un intérprete, éste cualificará como tal si el Juez determina que puede entender o interpretar las expresiones del testigo". A diferencia de su contraparte federal, esta Regla no sujeta al intérprete a las disposiciones sobre peritos. En [Pueblo v. García Reyes](#)⁸⁷³ nuestro más alto foro dispuso que "[p]ara actuar como intérprete en un procedimiento judicial no es necesario que una persona sea calificada como perito". Aún así, el Comité considera que aunque en el caso de los intérpretes de personas incapacitadas se estima que no hace falta una cualificación, conocimiento o experiencia especial en la materia, las autoridades están de acuerdo en que en el caso de los idiomas extranjeros, hace falta algún tipo de preparación o cualificación especial pericial para servir de intérprete.⁸⁷⁴

La Regla dispone en su última oración que el intérprete estará sujeto a juramento de que hará una interpretación o traducción fiel y exacta de lo declarado por el testigo. Con ello se busca garantizar la interpretación correcta al sujetar al intérprete a perjurio en caso de que no cumpla con su obligación.⁸⁷⁵

⁸⁷³ 113 D.P.R. 843, 848 (1983).

⁸⁷⁴ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 505-506.

⁸⁷⁵ Para un ejemplo de casos en que se ha desarrollado la figura del intérprete antes de que se adoptaran las Reglas de 1979, véanse, [Pueblo v. Abréu Mojica](#), 90 D.P.R. 760 (1964) y [Pueblo v. Flores](#), 45 D.P.R. 435 (1933).

El derecho del acusado a un intérprete es de rango constitucional. En [Pueblo v. Moreno González](#)⁸⁷⁶, nuestro Tribunal Supremo dispuso:

Un acusado que no entiende el lenguaje en que declaran los testigos de cargo o que no posee la facultad auditiva de escucharlos no está en posición de identificar un testimonio incorrecto o falso por parte de dichos testigos. En su consecuencia está imposibilitado de así informárselo a su abogado, afectándose de esa forma enormemente la calidad y eficacia del contrainterrogatorio de los testigos de cargo por parte del abogado defensor, lo que resulta en definitiva en una denegatoria del derecho constitucional a "carearse" con los testigos en su contra.

El Tribunal señaló, además, que "[l]a ausencia de un contrainterrogatorio efectivo causa, a su vez, una falta de asistencia legal adecuada, derecho garantizado por el debido proceso de ley".⁸⁷⁷

Los Comités de 1986 y 1992 no propusieron cambios a esta Regla. En el Informe de 2002 tampoco se recomendó cambio alguno.

⁸⁷⁶ 115 D.P.R. 298, 305 (1984).

⁸⁷⁷ *Íd.*

Capítulo VII: Opiniones y Testimonio pericial

Regla 51 de 1979. Opiniones o inferencias por testigos no peritos

Si un testigo no estuviere declarando como perito, su declaración en forma de opiniones o inferencias se limitará a aquellas ~~opiniones o inferencias~~ que estén racionalmente ~~basadas~~ en la percepción del testigo ~~y que~~ sean de ayuda para el mejor ~~entendimiento~~ de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia.

CAPÍTULO VII: OPINIONES Y TESTIMONIO PERICIAL

REGLA 701. OPINIONES O INFERENCIAS POR TESTIGOS NO PERITOS

- 1 Si una persona testigo no estuviere declarando
 2 como perito, su declaración en forma de opiniones o
 3 inferencias se limitará a aquéllas que:
 4
 5 (a) estén racionalmente fundadas en la
 6 percepción de la persona testigo,
 7
 8 (b) sean de ayuda para una mejor
 9 comprensión de su declaración o para la
 10 determinación de un hecho en
 11 controversia, y
 12
 13 (c) no estén basadas en conocimiento
 14 científico, técnico o cualquier otro
 15 conocimiento especializado dentro del
 16 ámbito de la Regla 702.

Comentarios a la Regla 701

I. Procedencia

La Regla 701 preserva los aspectos sustantivos de la Regla 51 de 1979. El cambio en la redacción tiene el propósito de facilitar su comprensión. Los incisos identifican las ocasiones en que el testigo no perito pueda declarar en forma de opinión o inferencias. Las palabras sustituidas son precisas y apropiadas.

La Regla 701 corresponde a la Regla 51 de 1979 y es similar a la Regla Federal de Evidencia 701.

II. Alcance

Los testigos enfrentan dos limitaciones al momento de declarar. Conforme a la Regla 602, un testigo que no sea perito: (1) sólo puede declarar sobre los asuntos que le constan de conocimiento personal y (2) sólo puede relatar los hechos que ha percibido sin emitir su opinión sobre éstos.

Existe, sin embargo, un tipo de aseveración que no es reducible a percepciones, pero que tampoco puede ser considerada una opinión como la que formula un perito. Se trata de opiniones o inferencias inmediatas, derivadas de las percepciones del testigo sin que medien otras premisas de las cuales el testigo no tenga conocimiento. Esta Regla, al igual que la federal, permite a un testigo lego declarar sobre este tipo de opiniones o inferencias. La regla se fundamenta en que “[n]o permitir este tipo de aseveración a los testigos legos ocasionaría que se perdiera información muy valiosa para la solución de las controversias”.⁸⁷⁸ Por ejemplo, explica el profesor Chiesa que ante una controversia sobre si el acusado dio muerte a la víctima en medio de un arrebato de cólera, el testimonio de testigos oculares de que lucía tranquilo debería admitirse aunque incluya algún tipo de opinión o inferencia.⁸⁷⁹

⁸⁷⁸ Emmanuelli Jiménez, *op.cit.*, pág. 508.

⁸⁷⁹ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op.cit.*, T. I, pág. 421, citando a [Pueblo v. Arcelay Galán](#), 102 D.P.R. 409, 418 (1974) y [Pueblo v. Martell Cajigas](#), 88 D.P.R. 636, 645-646 (1963). En [Pueblo v. Arcelay Galán](#), se admitieron las declaraciones de un testigo en el contexto del estado de ánimo de la víctima de alteración a la paz. A la página 418 el Tribunal Supremo expresó: “[e]l estado de

Se permite al testigo, a través de esta Regla, emitir una opinión en situaciones que puedan resultar difíciles de explicar o describir, o cuando al testigo le resulta difícil separar hechos que no llevan a una conclusión. Se permite la opinión para facilitar el mejor entendimiento del testimonio. La relación entre hechos y opiniones es, muchas veces, continua y puede resultar ilusorio dividirlos. No debe ser un obstáculo que impida el relato adecuado de lo sucedido.⁸⁸⁰ Es por esto que se le permitirá a un testigo lego emitir su opinión en situaciones en que por conveniencia o necesidad, o por la naturaleza del hecho, se dificulta su descripción o expresión. Ejemplo de éstas es cuando se trata de: la velocidad de un automóvil, el sufrimiento de una persona enferma, las lesiones, las condiciones mentales, el disparo reciente de un arma, el valor de un auto, la firma de una persona y el tamaño de una bala, entre otros.⁸⁸¹

La Regla "pretende lograr un adecuado balance o justo medio entre dos extremos: no permitir opinión alguna y sólo permitir el testimonio sobre hechos percibidos, o –en el otro extremo– permitir todo tipo de opinión siempre que tenga alguna base en las percepciones del testigo".⁸⁸² Por un lado, se permite el testimonio útil para el juzgador de hechos en forma de opinión o inferencias, siempre que esté basado en el conocimiento personal o las percepciones del testigo. Por otro lado, se promueve el testimonio pericial pues no se admite indiscriminadamente la opinión de un lego.⁸⁸³

La Regla debe, pues, aplicarse con sentido pragmático. Con frecuencia el proceso judicial "se complica ininteligiblemente por la exigencia de querer restringir la forma de expresión de los testigos para encajarlos dentro de las

ánimo de una persona puede probarse mediante la declaración de otra". En [Pueblo v. Martell Cajigas](#), la declaración del testigo fue en el contexto del estado de ánimo de una víctima de violación.

⁸⁸⁰ Véase F. Coll Moya, [La regla de la opinión](#), XII (Núm. 3) Rev. Jur. U.I.A. 543, 544 (mayo-agosto, 1978).

⁸⁸¹ *Íd.*, pág. 548.

⁸⁸² Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. I, pág. 421.

⁸⁸³ *Íd.*

normas estrictas de esta regla de opinión y lo único que se logra es confundir al testigo que está dando hechos en la única forma que sabe manifestarlos”.⁸⁸⁴

Al interpretar la Regla Federal de Evidencia 701, el Tribunal de Circuito de Apelaciones Federal para el Tercer Circuito ha explicado que la Regla permite al testigo declarar sobre la “identidad o apariencia de personas u objetos, la conducta, competencia de una persona, grados de oscuridad o luz, sonidos, tamaños, pesos, distancias y un sinnúmero de otros detalles que no pueden ser descritos mediante hechos separados sino por inferencias hechas por el declarante”.⁸⁸⁵ Ejemplo de ello son aseveraciones tales como: Juan estaba borracho, lucía enfermo, guiaba descuidadamente, etc. Este tipo de declaración ha sido aceptada como opiniones o inferencias producto del conocimiento personal del testigo, aunque se infieran a cuestiones últimas a ser dirimidas por el juzgador de hechos.⁸⁸⁶

Aun cuando esta Regla recoge un enfoque liberal hacia la admisibilidad de opiniones e inferencias expresadas en el testimonio de testigos legos, las mismas siempre tienen que estar fundadas en la percepción personal del declarante y tienen que ser de ayuda al juzgador. Por ello, su admisibilidad está sujeta a lo establecido en la Regla 403. Nuestro Tribunal Supremo evaluó esta Regla en [Ayala v. San Juan Racing Corp.](#)⁸⁸⁷, un caso que claramente demuestra la liberalidad en la admisión de testimonio de opinión por parte de testigos legos. Allí, el Tribunal Supremo luego de reiterar la norma de que un testigo no perito puede declarar sobre el estado de ánimo de una persona, expresó lo siguiente:

La relación causal entre el incidente y la reclusión del demandante en el hospital ocho días después no era menester probarla mediante testimonio pericial. La prueba circunstancial era suficiente para que el

⁸⁸⁴ Coll Moya, *supra*, pág. 545 esc. 4.

⁸⁸⁵ [Asplundh Mfg. Div., a Div. of Asplundh Tree Expert Co. v. Benton Harbor Engineering](#), 57 F.3d 1190, 1196 (3er Cir. 1995) (Traducción suplida).

⁸⁸⁶ Sobre la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en cuando a la admisibilidad de testimonio en forma de opiniones o inferencias por un testigo lego cuando presenta un testimonio no pericial sobre capacidad mental o imputabilidad del acusado, véase, [Pueblo v. Marcano Pérez](#), *supra*, pág. 929.

⁸⁸⁷ 112 D.P.R. 804 (1982).

Tribunal pudiera inferir esa relación. El testimonio de la esposa del demandante sobre el particular permitía así hacerlo, y dicho testimonio no era inadmisibile. Declaró ella que durante esos ocho días él se mostraba sumamente nervioso y belicoso y fue eso lo que la llevó a recluirlo. Esas percepciones suyas eran admisibles [...].⁸⁸⁸

El Comité se propone incorporar un nuevo inciso (c) a la Regla 701 con el propósito de evitar que se presente testimonio pericial basado en conocimiento científico, técnico o cualquier otro conocimiento especializado sin sujetarse a los requisitos establecidos en la Regla 702 bajo el pretexto de que sea ofrecido por un testigo lego.⁸⁸⁹

Los Comités de 1986 y 1992 no recomendaron cambios a esta Regla. En el Informe presentado en el 2002 se propuso adoptar la enmienda realizada a la Regla Federal de Evidencia 701 en el 2000.

⁸⁸⁸ *Íd.*, pág. 820.

⁸⁸⁹ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 701.

Regla 52 de 1979. Testimonio pericial

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para el juzgador entender la evidencia o determinar un hecho en controversia, un testigo capacitado como perito en relación con la materia sobre la cual va a declarar podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

REGLA 702. TESTIMONIO PERICIAL

1 Cuando conocimiento científico, técnico o
 2 especializado sea de ayuda para la juzgadora o
 3 el juzgador poder entender la prueba o
 4 determinar un hecho en controversia, una
 5 persona testigo capacitada como perita
 6 ~~-conforme a la Regla 703-~~ podrá testificar en
 7 forma de opiniones o de otra manera.

8
 9 El valor probatorio del testimonio
 10 dependerá, entre otros, de:

11
 12 (a) si el testimonio está basado en
 13 hechos o información suficiente;

14
 15 (b) si el testimonio es el producto de
 16 principios y métodos confiables;

17
 18 (c) si la persona testigo aplicó los
 19 principios y métodos de manera
 20 confiable a los hechos del caso;

21
 22 (d) si el principio subyacente al
 23 testimonio ha sido aceptado
 24 generalmente en la comunidad
 25 científica

26
 27 (e) las calificaciones o credenciales de
 28 la persona testigo; y

29
 30 (f) la parcialidad de la persona testigo.

31
 32 La admisibilidad del testimonio pericial
 33 será determinada por el Tribunal de conformidad
 34 con los factores enumerados en la Regla 403.

Comentarios a la Regla 702

I. Procedencia

La Regla proviene de las Reglas 52 y 82 de 1979 y es similar, en parte, a la Regla Federal de Evidencia 702.

II. El Testimonio Pericial

La Regla 702 establece las circunstancias bajo las cuales será permisible el testimonio pericial y los criterios que habrán de utilizarse para determinar la admisibilidad y el valor o peso probatorio que se dará al testimonio ofrecido.

La Regla se divide en dos aspectos principales. Primero, mantiene el criterio flexible contemplado en la Regla 52 de 1979 para determinar la admisibilidad del testimonio pericial. En segundo lugar, enmarca algunos de los criterios que servirán de guía para determinar la confiabilidad del testimonio ofrecido al momento de adjudicarle valor o peso probatorio.

La necesidad del testimonio pericial en los procedimientos judiciales fue reconocida desde el siglo XIV. En esa época se empleaban personas con conocimiento pericial para que ayudaran a los juzgadores en sus decisiones o como jurados, debido a que su experiencia y entrenamiento les facultaban a apreciar mejor los hechos.⁸⁹⁰ Hoy día, la ausencia de un Juez experto y versado sobre todas las posibles materias por adjudicarse justifica la necesidad del testimonio pericial.

La justificación para permitir testimonio pericial fue expresada por nuestro Tribunal Supremo, en [San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández](#)⁸⁹¹, al citar con aprobación a los tratadistas Sáez Jiménez y López Fernández:

La razón de ser de la prueba pericial radica en la imposibilidad de que el juez, por muy hábil y competente que sea, tenga un completo conocimiento técnico en multitud de materias, que cada día van en aumento como consecuencia del perfeccionamiento de la técnica y de la mecánica, lo que determina la necesidad de que personas peritas en la materia puedan ilustrarle, a fin de que su pronunciamiento se ajuste a

⁸⁹⁰ [San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández](#), 114 D.P.R. 704, 710 (1983), citando a J. Molinari, *The Role of the Expert Witness*, 9 *The Forum* 789, 790 (1973-74).

⁸⁹¹ *Íd.*, citando a J. Sáez Jiménez y E. López Fernández de Gamboa, *Compendio de derecho procesal civil y penal*, Madrid, Ed. Santillana, T. I, 1963, pág. 938.

la realidad material de los hechos, enlazándola con el aspecto jurídico que los mismos presentan.

Como corolario de lo anterior, es necesario que la prueba pericial sea de ayuda al juzgador para que ésta pueda ser admisible. Por esto, se considerará de ayuda el testimonio pericial cuando el asunto por dirimirse rebase el conocimiento ordinario de un lego, siempre que el testigo perito posea la suficiente experiencia, entrenamiento o educación que le permitan ilustrar al Tribunal sobre la materia especializada. No será necesario el testimonio de un perito "cuando de los hechos [del caso] el juez pueda hacer sus propias inferencias y conclusiones sin necesidad de opinión o ilustración alguna".⁸⁹²

III. **El Cambio doctrinal: de *Frye* a *Daubert***

Desde su formulación en 1923, el estándar prevaleciente en los tribunales estatales y federales al momento de determinar la admisibilidad de testimonio pericial fue el llamado *Frye test*. Bajo este examen, si la teoría o técnica científica por una parte había sido "generalmente aceptada" en el campo científico pertinente, entonces el testimonio pericial relativo a esa teoría era admisible. Para determinar si se cumplía con esa aceptación general, usualmente se requería la presentación en el Tribunal del testimonio de varios expertos y la consideración y revisión de literatura científica o legal y de otras opiniones jurisprudenciales.

La Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia esbozó el estándar sobre la admisibilidad del testimonio pericial en [Frye v. U.S.](#)⁸⁹³ donde se excluyó la prueba pericial porque no había sido reconocida ni aceptada generalmente por las autoridades fisiológicas y psicológicas. Bajo *Frye*, el peso de la prueba, en cuanto a quién debía probar o establecer que la técnica

⁸⁹² Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 299.

⁸⁹³ 293 F. 1013 (D.C. 1923). El testimonio pericial iba dirigido a probar la teoría de que al mentir se requiere un esfuerzo consciente y el mismo se reflejaría en la presión sanguínea del individuo la cual sufriría un alza notable. La prueba de presión sanguínea fue precursora de la prueba del polígrafo.

o teoría había sido **generalmente aceptada** dentro de la comunidad científica, le correspondía al proponente de la misma.⁸⁹⁴

La doctrina sentada por Frye fue criticada desde sus inicios por diversos estudiosos de la materia. El profesor Charles McCormick cuestionó la aplicación de la norma establecida en Frye, pues consideraba que la admisibilidad de prueba pericial debía determinarse según la aplicación tradicional referente a relevancia y pertinencia. Según McCormick, “[g]eneral scientific acceptance is a proper condition for taking judicial notice of scientific facts, but it is not a suitable criterion for the admissibility of scientific evidence”.⁸⁹⁵

Esta doctrina confrontó problemas, además, porque los tribunales tenían que identificar el campo al que pertenecía el principio científico, para luego determinar si dicho principio había sido aceptado de forma general por los miembros de ese campo científico en particular.⁸⁹⁶ El problema mayor de Frye consistió en que muchas técnicas o teorías científicas no caían dentro de una sola disciplina académica o profesional. Por ello, seleccionar el campo o disciplina adecuados, resultaba dificultoso para el juzgador de hechos.⁸⁹⁷ Un ejemplo de esto fue el “voiceprint”⁸⁹⁸, pues algunos tribunales llegaron a establecer que no caía dentro de una sola rama de la ciencia, sino dentro de varias como la anatomía, la fisiología, la psicología y hasta la lingüística.⁸⁹⁹ Otro ejemplo ilustrativo son las pruebas de DNA, ya que existen diversos

⁸⁹⁴ Ramírez v. State, 651 So.2d 1164, 1168 (Fla. 1995) (The burden is on the proponent of the evidence to prove the general acceptance of both the underlying scientific principle and the testing procedures used to apply that principle to the facts of the case at hand).

⁸⁹⁵ McCormick on Evidence, supra, Vol. 1, sec. 203.

⁸⁹⁶ P.C. Gianelli, The Admissibility of Novel Scientific Evidence: Frye v. United States, A Half Century Later, 80 Colum. L. Rev. 1197, 1208 (1980).

⁸⁹⁷ E. Imwinkelried & P. Gianelli, Scientific Evidence, 3ra ed., Charlottesville, Lexis Nexis, 1999, Vol. 1, pág. 18.

⁸⁹⁸ Definido en <http://www.allwords.com> como “an electronically recorded visual representation of speech, indicating frequency, amplitude and duration”.

⁸⁹⁹ People v. King, 266 Cal. App. 2d 437, 456 (1968) (Communication by speech does not fall within any one established category of science. Its understanding requires a knowledge of anatomy, physiology, physics, psychology and linguistics).

campos dentro de la ciencia que son aplicables a esas pruebas. Por ejemplo, son relevantes la genética, la biología molecular, la biología evolucionaria y la antropología física, entre otros.⁹⁰⁰

Otro gran problema que presentó la doctrina de Frye fue en cuanto a si sólo se requería la aceptación general de la técnica científica o de tanto el principio científico como de la técnica aplicable.⁹⁰¹ Tampoco se estableció claramente cuándo era el momento en que se requería esa **aceptación general**. Unos tribunales señalaron que el momento determinante era durante el juicio⁹⁰², pero otros establecieron que el “momento crítico” era durante la etapa apelativa.⁹⁰³

Otra crítica que se le hizo a la norma de Frye fue que adolecía de “vaguedad”, ya que podían ser fácilmente manipulados los parámetros de la comunidad científica relevante y el nivel de consenso necesario para que se considerara generalmente aceptada la teoría propuesta.⁹⁰⁴ Nunca se llegó a especificar cuál debía ser el porcentaje de aceptación entre los miembros de un campo científico. En otras palabras, nunca se delineó la cantidad de expertos que debían estar de acuerdo o conocer una teoría o técnica científica para que se considerara **generalmente aceptada** dentro del campo. El

⁹⁰⁰ Gianelli & Imwinkelried, *op. cit.*, citando a Note, The Admissibility of DNA Typing: A New Methodology, 79 Geo L.J. 313, 319 (1990).

⁹⁰¹ Gianelli, *supra*, pág. 1211.

⁹⁰² Com. v. Blasioli, 713 A.2d 1117, 1127 esc. 26 (Pa. 1998) (There is a split among Frye jurisdictions as to whether the test should be applied to determine general agreement in the scientific community as of the time of trial or as of the time of appellate review. As noted above, we find the evidence in this case sufficient to establish general acceptance as of the time of trial) (Citas omitidas); Lindsey v. People, 892 P.2d 281, 291 esc. 25 (Colo. 1995) (*Frye* requires nothing more than general acceptance at the time the evidence is admitted. To require otherwise would compel trial courts to speculate regarding evidence that might be introduced if the court was privy to future knowledge) (Citas omitidas); People v. Wesley, 83 N.Y.2d 417, 425 (N.Y. 1994) (We hold that since DNA evidence was found to be generally accepted as reliable by the relevant scientific community and since a proper foundation was made at trial, DNA profiling evidence was properly admitted at trial).

⁹⁰³ Imwinkelried & Gianelli, *op. cit.*, pág. 26.

⁹⁰⁴ E.R. Becker & A. Orenstein, The Federal Rules of Evidence After Sixteen Years – The Effect of “Plain Meaning” Jurisprudence, the Need for an Advisory Committee Rules of Evidence, and Suggestions for Selective Revision of the Rules, 60 Geo. Wash. L. Rev. 857, 878 (1992).

estándar se ha definido como “widespread; prevalent; extensive though not universal”.⁹⁰⁵ Otros, determinaron que una aceptación sustancial era suficiente para cumplir con el requisito de aceptación.⁹⁰⁶ El Tribunal Supremo de California esbozó el argumento más contundente y claro en cuanto a este asunto. Según ese Tribunal, bajo el estándar de Frye “the test is met if use of the technique is supported by a *clear majority* of the members of [the scientific] community”.⁹⁰⁷

Los detractores de esta doctrina criticaron el hecho de que bajo el estándar de **aceptación general**, se limitaba la presentación de teorías y técnicas científicas noveles.⁹⁰⁸ Esta teoría, sostienen, fallaba en reconocer la “naturaleza perpetua” y cambiante de los avances científicos.⁹⁰⁹ Requerir que

⁹⁰⁵ [Com. v. Blasioli](#), supra (While we are cognizant of the fact that unanimity among scientists does not exist, unanimity is not required for general acceptance); [U.S. v. Zeiger](#), 350 F.Supp. 685, 688 (D.C. 1972) (The term “general” is understood to have been used in its ordinary and non-technical sense, as meaning “common to many, or the greatest number; widespread; prevalent; extensive though not universal”).

⁹⁰⁶ [U.S. v. Williams](#), 443 F. Supp. 269, 273 (S.D.N.Y. 1977) (I find that voice identification by aural comparison and spectrographic analysis has probative value; that the technique of spectrographic analysis has been accepted by a substantial section of the scientific community concerned).

⁹⁰⁷ [People v. Guerra](#), 690 P.2d 635, 656 (Cal. 1984) (The *Frye* test does not demand the impossible-proof of an absolute unanimity of an absolute unanimity of views in the scientific community before a new technique will be deemed reliable; any such unanimity would be highly unusual, especially in the field of behavioral sciences. Rather, the test is met if use of the technique is supported by a clear majority of the members of that community).

⁹⁰⁸ Véase [U.S. v. Downing](#), 753 F.2d 1224, 1235-1236 (C.A.Pa. 1985) (The concern over potentially specious expert testimony assumes particular importance in the criminal context, where the general acceptance standard has had its most substantial impact. When the government seeks to introduce novel scientific evidence, for example, a possible tension between the defendant’s right to a fair trial, on the one hand, and the trend toward admissibility of expert testimony embodied in the Federal Rules of Evidence, is apparent in many of the cases).

⁹⁰⁹ A.B. Lustigman, [A New Look at Thermography’s Place in the Courtroom: A Reconciliation of Conflicting Evidentiary Rules](#), 40 Am. U. L. Rev. 419, 446-447 (Fall, 1990) (Many courts have adopted the *Frye* standard even though it is the subject of controversy and at times has been difficult to apply. Much criticism surrounds the absence of workable standards as courts have had difficulty defining the degree of standards inconsistently because they have broad discretion when determining the relevant field of potential acceptors. Courts may define a field either broadly, thereby creating a difficult test, or narrowly, thereby making the test easier to pass. [...]) Accordingly, a perfectly reliable technique should not be excluded merely because it

una nueva teoría científica fuera **generalmente aceptada** antes de que pudiera ser admitida por un tribunal era injusto e irrazonable, sobre todo en casos donde los demandantes padecían de una enfermedad terminal como resultado de la alegada negligencia del demandado.⁹¹⁰ Ante los ojos de sus críticos, en casos de impericia médica, por ejemplo, era injusto forzar al demandante a retrasar la presentación de una acción legal hasta tanto la evidencia o la prueba que podría utilizarse en el pleito para sustentar sus alegaciones fuera aceptada generalmente por la comunidad científica.⁹¹¹

Desde su formulación, la crítica generalizada entre estudiosos, tratadistas, juristas y abogados litigantes era el hecho de que bajo la doctrina Frye se tomaba en consideración un solo factor para determinar la admisibilidad de la prueba pericial presentada: el de **aceptación general**. Aun así, hubo quienes defendieron de manera férrea la doctrina y ofrecían como justificación principal que la misma tendía a asegurar la confiabilidad de la prueba pericial.⁹¹² El Tribunal Supremo de California fue más allá al defender la doctrina, estableciendo que "the primary advantage [...] of the *Frye* test lies in its essentially conservative nature".⁹¹³

Los que favorecieron desde sus inicios la normativa sentada por Frye consideraban que ésta era de ayuda porque: (1) aseguraba la existencia de un pequeño grupo de expertos, los cuales podían examinar críticamente la validez de una determinación científica en un caso particular⁹¹⁴; (2) promovía mantener un grado de uniformidad en las decisiones⁹¹⁵; (3) evitaba el

has not become generally accepted. They argue that a head count of acceptance does not ensure that a new technique is reliable) (Citas omitidas).

⁹¹⁰ K.B. Majmudar, Daubert v. Merrell Dow: A Flexible Approach to the Admissibility of Novel Evidence, 7 Harv. J.L. & Tech. 187, 195 (Fall, 1993).

⁹¹¹ *Íd.*

⁹¹² Imwinkelried & Gianelli, *op. cit.*, pág. 16.

⁹¹³ People v. Kelly, 549 P.2d 1240, 1245 (Cal. 1976) (The primary advantage, however, of the *Frye* test lies in its essentially conservative nature. For a variety of reason, *Frye* was deliberately intended to interpose a substantial obstacle to the unrestrained admission of evidence based upon new scientific principles).

⁹¹⁴ U.S. v. Addison, 498 F.2d 741, 743-744 (C.A.D.C. 1974).

⁹¹⁵ People v. Kelly, *supra*, págs. 1244-1245.

consumo de tiempo, y en ocasiones, determinaciones confusas sobre la confiabilidad de una técnica científica⁹¹⁶; (4) aseguraba que la evidencia científica presentada fuera confiable así como relevante⁹¹⁷; (5) proveía un escrutinio preliminar, el cual protegía que hubiese una inclinación natural por parte del jurado de adjudicar un peso significativo a aquellas técnicas científicas presentadas bajo circunstancias donde el juzgador de los hechos se encontraba en una pobre posición de establecer una evaluación precisa sobre confiabilidad⁹¹⁸ y; (6) establecía un estándar en cuanto a la norma de confiabilidad, basado en el hecho de que el conainterrogatorio no tiende a traer a la atención del Jurado aquellas inexactitudes que pueda haber en la prueba.⁹¹⁹

Setenta años más tarde, el caso [Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.](#)⁹²⁰, varió el estándar prevaleciente para los Tribunales Federales. En [Daubert](#), el Tribunal Supremo de Estados Unidos rechazó completamente la doctrina sentada por [Frye](#) y determinó que la naturaleza restrictiva de ese estándar era contraria a la intención y propósito de las Reglas Federales de Evidencia promulgadas por el Congreso en 1975.⁹²¹ A partir de [Daubert](#), el factor imperante que habría de considerarse en materia de testimonios o evidencia pericial, sería el de confiabilidad, según definido en la Opinión del Tribunal.⁹²² El Supremo Federal estableció entonces el análisis que deben realizar los Tribunales Federales para determinar si la prueba científica presentada es admisible en evidencia. En la opinión se enumeraron

⁹¹⁶ M.H. Graham, [Evidence and Trial Advocacy Workshop: Relevancy and Exclusion of Relevant Evidence of a Scientific Principle or Technique – Application of the Frye Test](#), 19 (Núm. 3) Crim. L. Bull. 51, 52 (1983).

⁹¹⁷ *Íd.*

⁹¹⁸ *Íd.*

⁹¹⁹ *Íd.* Véase, además, [Reed v. State](#), 391 A.2d 364, 371-372 (Md. 1978).

⁹²⁰ 509 U. S. 579 (1993).

⁹²¹ *Íd.*, pág. 589

⁹²² El Tribunal Supremo, por voz del Juez Blackmun, expresó: "Under the Rules [of Evidence] the trial judge must ensure that any and all scientific testimony or evidence admitted is not only relevant, but reliable". [Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.](#), supra, pág. 589.

ciertos factores que deben tomarse en consideración, aunque se aclaró que la lista no era taxativa.⁹²³ Incluso, enfatizó en su opinión del caso Daubert, que el estándar de la Regla 702 era flexible.⁹²⁴

Para atemperar las Reglas Federales de Evidencia de acuerdo con lo resuelto en el caso, el Congreso de los Estados Unidos enmendó en el 2000 la Regla 702 relativa a testimonio pericial e incorporó los criterios que deben utilizarse al momento de determinar la admisibilidad de dicho testimonio.⁹²⁵ De acuerdo con el Comité Asesor Permanente del Congreso para la Revisión de las Reglas de Evidencia, la intención de la enmienda a la Regla 702 no fue abandonar la actitud liberal de las Reglas hacia la admisibilidad de testimonio pericial.⁹²⁶

En las deliberaciones del Comité, se consideró el importante criterio esbozado por la Corte Daubert y perseguido por el Congreso de los Estados Unidos al enmendar la Regla Federal de Evidencia 702: el factor confiabilidad. Sin embargo, ha quedado demostrado que hoy día menos testimonio pericial

⁹²³ *Íd.*, págs. 593-594 (Many factors will bear on the inquiry, and we do not presume to set out a definitive checklist or test. But some general observations are appropriate. [...] Ordinarily, a key question to be answered in determining whether a theory or technique is scientific knowledge that will assist the trier of fact will be whether it can be (and has been) tested. [...] Another pertinent consideration is whether the theory or technique has been subjected to peer review and publication. [...] Additionally, in the case of a particular scientific technique, the court ordinarily should consider the known or potential rate of error and the existence and maintenance of standards controlling the technique's operation [...] Finally, "general acceptance" can yet have a bearing on the inquiry. A "reliability assessment does not require, although it does permit, explicit identification of a relevant scientific community and an express determination of a particular degree of acceptance within that community) (Citas omitidas).

⁹²⁴ *Íd.*, pág. 594.

⁹²⁵ Los criterios incorporados al texto de la Regla Federal 702 fueron: (a) el testimonio está basado en hechos o información suficiente; (b) el testimonio es el producto de principios y métodos confiables; y (c) el testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso (Traducción suplida). También se incorporó lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en Kumho Tire Co., LTD v. Carmichael, 526 U.S. 137, 147-148 (1999), en cuanto a que los criterios establecidos en Daubert aplican tanto al testimonio pericial científico como al técnico y de otros tipos.

⁹²⁶ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 702.

es admitido en las Cortes.⁹²⁷ El profesor Michael Graham expresó al respecto que:

Daubert boxed the lower courts into working within a structure not properly anticipated by The Supreme Court. More importantly, Daubert did not function well at all. The Supreme Court sought to encourage liberal admissibility. It believed it was abolishing a strict Frye test in favor of a more liberal factor balancing analysis. But instead of liberal admissibility, the direct opposite occurred. [...] Very little, if anything, is admitted in the federal courts using Daubert that is excluded in state courts still following Frye.⁹²⁸

Muchos han sido los tratadistas y estudiosos, juristas y abogados litigantes que han criticado Daubert, pero la principal crítica se encuentra en la opinión, concurrente en parte y disidente en parte, emitida en el caso Daubert por el entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo Federal, Honorable William Rehnquist, a la cual se unió el Juez Asociado Stevens. Ambos Jueces disintieron de sus colegas, pues entendían que los factores enumerados en la Opinión Mayoritaria, en cuanto al análisis para la admisibilidad de evidencia pericial, eran “imprecisos y abstractos”.⁹²⁹ En su ponencia, ambos Jueces expresaron que no se debía requerir a los jueces que se convirtieran en “científicos aficionados”.⁹³⁰

Bajo la doctrina de Daubert, ya no son los expertos o peritos en una materia ni la comunidad científica los factores determinantes para la admisibilidad de evidencia científica y testimonio pericial. Ahora, el papel principal lo realizan los jueces, quienes deben examinar los criterios esbozados en Daubert y analizarlos a la luz de la prueba y el testimonio pericial que se les presente. Serán los Jueces quienes, con o sin el conocimiento científico requerido de la materia en controversia, harán todas las determinaciones en cuanto a admisibilidad y confiabilidad. Esa es la crítica mayor a esta doctrina,

⁹²⁷ J.L. Reichert, Less Expert Testimony Admitted since Daubert, Study Says, 37 APR Trial 82 (Abril, 2001).

⁹²⁸ M.H. Graham, The Expert Witness Predicament Determining “Reliable” under the Gatekeeping Test of Daubert, Kumho, and Proposed Amended Rule 702 of the Federal Rules of Evidence, 54 U. Miami L. Rev. 317, 324 (2000).

⁹²⁹ Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc., supra, pág. 598.

⁹³⁰ *Íd.* pág. 601.

pues muchas veces los jueces no están capacitados ni poseen el conocimiento científico necesario para hacer esas determinaciones.⁹³¹

Otro de los más férreos críticos de Daubert es el profesor David Crump⁹³², quien señaló que limitaría el estándar de admisibilidad de prueba pericial a la pertinencia de la prueba y a que sea de ayuda al juzgador, haciendo un balance entre el valor probatorio y el perjuicio indebido o desorientación al Jurado que pudiera causar:

A major part of the problem, I believe, is that the Daubert Court's conceptual approach to the philosophy of science was unduly cramped. For example, if the Court's conception of science in Daubert were to be applied according to its terms, Sir Isaac Newton probably would be disqualified from testifying to a question within his competence. The opinions of Sigmund Freud and Albert Einstein likely would meet the same fate.⁹³³

IV. Consideraciones del Comité

El Comité sopesó el criterio de confiabilidad frente al principio que establece la Ley de la Judicatura de 2003 de garantizar el derecho de todo ciudadano a tener un fácil acceso a la justicia, y la experiencia y práctica forense en nuestros tribunales.⁹³⁴ Además, como se señaló con gran acierto en la Vigésimo Segunda Conferencia Judicial y en el Primer Congreso de Acceso a la Justicia en Puerto Rico, “[e]l acceso a la justicia no puede depender de los recursos económicos, del género, la edad, la raza, la capacidad mental o física o de otras consideraciones respecto a las personas

⁹³¹ En U.S. v. Hines, 55 F. Supp. 2d 62, 66 (D. Mass. 1999) el Tribunal Federal para el Distrito de Massachussets expresó: “Daubert/Kumho, however, required a judge, a notable generalist, to second a guess a scientist.” Del mismo modo, el Tribunal Supremo del estado de Minesota expresó en Goeb v. Tharaldson, 615 N.W.2d 800, 812-813 (Minn. 2000) que “[I]n repossessing the power to determine admissibility for the courts, Daubert takes from scientists and confers upon judges uneducated in science the authority to determine what is scientific. Véase, además, David H. Kaye, David E. Bernstein & Jennifer L. Mnooking, *The New Wigmore: Expert Evidence* sec. 6.4.2 (2004).

⁹³² Newell H. Blakely Professor of Law, University of Houston; A.B., 1966 Harvard Collage; J.D., 1969, University of Texas.

⁹³³ D. Crump, The Trouble with Daubert-Kumho: Reconsidering the Supreme Court's Philosophy of Science, 68 Mo. L. Rev. 1, 2 (2003).

⁹³⁴ Art. 1.002 de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003 (4 L.P.R.A. sec. 24b).

que necesitan un remedio judicial”⁹³⁵. La implantación estricta de la doctrina sentada por Daubert y de los requisitos esbozados en la Regla Federal de Evidencia 702 impediría a muchas partes presentar evidencia pericial y quienes cuenten con vastos recursos económicos serían los únicos que podrían llevar múltiples peritos *confiables* a un Tribunal.

El Comité evaluó los efectos del cambio doctrinal en la esfera federal frente al propósito original de liberalizar la admisibilidad del testimonio pericial. Luego de una revisión y análisis de artículos, textos y tratados redactados por estudiosos de la materia y de las decisiones jurisprudenciales de diversos estados, queda establecido que el resultado de la aplicación de los criterios de Daubert ha sido contrario a la intención liberalizadora del Tribunal Supremo Federal al momento de emitir la Opinión del caso.

Al analizar las alternativas existentes sobre este tema, el Comité ponderó, además de las críticas a la doctrina, los resultados encontrados en la esfera federal frente a consideraciones de la práctica forense en los casos que generalmente se atienden en los tribunales de Puerto Rico. Consideramos, también, que en la litigación dentro de nuestra jurisdicción se ha querido preservar la liberalidad en la calificación de peritos como un valor importante relacionado con el acceso a la justicia.

El Comité considera que, a base de los estudios e investigaciones realizadas referentes a este asunto, aplicar la doctrina Daubert de manera estricta, sería perjudicial para nuestro sistema de justicia. Utilizamos como fundamento principal de nuestra determinación el hecho de que los requisitos esbozados en Daubert, y luego reforzados en casos posteriores⁹³⁶, imponen una carga adicional injustificada. Esa carga recaería tanto sobre las partes

⁹³⁵ Mensaje de Clausura del Ex Juez Presidente Andréu García en ocasión de la Vigésima Segunda Conferencia Judicial del 3 de mayo de 2002 según citado en [Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.](#), 157 D.P.R. 360, 391 (2002) (Opinión disidente del Juez Asociado Hernández Denton a la cual se unió la Juez Asociada Naviera de Rodón). Véase, además, [In re Conferencia Judicial II](#), 156 D.P.R. 680 (2002).

⁹³⁶ Véase [Kumho Tire Co., LTD. v. Carmichael](#), supra.

como sobre los abogados litigantes y, más aún, sobre los Jueces que en su día evaluarán el testimonio pericial ofrecido.

Varios Tribunales Supremos estatales en los Estados Unidos han llegado a nuestra misma conclusión y han rechazado la aplicación estricta de Daubert.⁹³⁷ Estas expresiones de los profesores Bruce D. Sales y Daniel W. Shuman son las más acertadas para sostener nuestra conclusión:

Application of additional criteria should increase the time it takes a lawyer to prepare an expert for trial or to challenge an expert's admissibility. It should also take more time for judges to complete their admissibility analysis and reach an admissibility decision. The result will be increased delay and costs in lawyer and court time spent. Thus, Daubert's interpretation of [Rule] 702 **does not well serve the epistemological goal of avoiding increased expense or delay.** Rather than increasing the efficiency of the judicial decision making process for admissibility, Daubert **demand[s] more time and expense...**⁹³⁸

Más de una década después de que se emitió la decisión de Daubert, las cortes estatales permanecen divididas en cuanto a adoptar los criterios allí establecidos.⁹³⁹ Algunos tribunales estatales han concluido que, "como en Daubert se evitó analizar y discutir los méritos de Frye, no hay justificación alguna para tener que reconsiderar ahora el criterio de aceptación general".⁹⁴⁰

⁹³⁷ A junio de 2006, 6 estados habían adoptado su propio estándar: Georgia, Nevada, Dakota del Norte, Carolina del Norte, Virginia y Wisconsin. Además, en el Distrito de Columbia (D.C.) y en 13 estados, el Tribunal Supremo estatal había rechazado de manera vehemente a Daubert: Arizona, Illinois, Kansas, Minnesota, Missouri, Nueva Jersey, Nueva York, California, Florida, Maryland, Michigan, Pennsylvania y Washington. Véanse Casey v. Ohio Medical Products, 877 F. Supp. 1380, 1382-1383 (N.D. Cal. 1995), donde el Tribunal expresó que las responsabilidades bajo Daubert son unas "muy fuertes" y catalogó el examen que realizaría bajo Daubert como una "carga" para los tribunales (Traducción suplida); Gilbert v. DaimlerChrysler Corp., 685 N.W. 2d. 391, 409 (2004), donde el Tribunal Supremo expresó como condición a la admisibilidad de evidencia científica y testimonio pericial que los tribunales estatales deben determinar la confiabilidad de la misma a base de cualquiera de los factores establecidos en la jurisprudencia.

⁹³⁸ B.D. Sales and D.W. Shuman, Experts in Courts: Reconciling Law, Science and Professional Knowledge, American Psychological Association, Washington, D.C., 2005, págs. 50-51 (Énfasis suplido).

⁹³⁹ Véase Goeb v. Tharaldson, supra, págs. 814-815.

⁹⁴⁰ People v. Leahy, 882 P.2d 321, 331 (Cal. 1994) (Traducción suplida). Véase, además, State v. Copeland, 922 P.2d 1304, 1314 (Wash. 1996) (We have been offered no sound reason to depart from our own standards for admissibility).

Estudios empíricos recientes realizados en los Estados Unidos también sirven de apoyo a nuestra visión sobre la carga adicional, el costo y la tardanza en los procedimientos que implicaría la aplicación estricta de Daubert en nuestra jurisdicción. En uno de esos estudios, los Jueces de las Cortes de Distrito Federal informaron un aumento sustancial en el número de vistas con antelación al juicio o *pretrial hearings* para dilucidar el asunto de la admisibilidad del testimonio pericial.⁹⁴¹ Otro estudio, esta vez realizado por la Sociedad Americana de la Judicatura reveló la necesidad de educación científica, en el nivel federal, para asistir a los Jueces en su desempeño como *gatekeepers*, pues muchos Jueces no se sienten preparados para asumir esa función y no comprenden cómo deben aplicar apropiadamente los criterios de Daubert.⁹⁴²

Concluimos que el efecto que ha tenido en los tribunales la doctrina Daubert y los casos posteriores a éste no fue el de liberalizar el testimonio pericial sino que, por el contrario, ha resultado en una limitación de la prueba pericial. Tan restrictiva se ha tornado la doctrina que, por ejemplo, en el 2002 un tribunal llegó a excluir la admisibilidad de la identificación por medio de huellas dactilares utilizando como fundamento los criterios de Daubert.⁹⁴³

El Comité optó por mantener el criterio flexible de admisibilidad de testimonio pericial contenido en la Regla 52 de 1979 que es cónsono con la práctica de litigación diaria en nuestros tribunales. Bajo nuestra Regla, el hecho de que un perito sea un generalista no implica que no se vaya a admitir

⁹⁴¹ Véase C. Krafka y otros, Judge and Attorney Experiences, Practices, and Concerns Regarding Expert Testimony in Federal Civil Trials, 8 Psychol. Pub. Pol'y & L. 309, 327 (2002).

⁹⁴² S.A. Dobbin y otros, Applying Daubert How Well do Judges Understand Science and Scientific Method?, 85 Judicature 244, 246-247 (Marzo/Abril, 2002).

⁹⁴³ U.S. v. Llera Plaza, 179 F.Supp. 2d 492 (E.D. Pa. 2002), revocado por U.S. v. Llera Plaza, 188 F.Supp.2d 549 (E.D. Pa. 2002) para incluir las huellas.

su testimonio. La especialidad es un asunto de valor probatorio y no de admisibilidad.⁹⁴⁴

Es importante recordar que Daubert, por no tratar cuestiones constitucionales ni afectar derechos de los ciudadanos bajo el palio de la Constitución Federal, no es vinculante para los estados ni Puerto Rico.⁹⁴⁵

V. Alcance de la Regla 702

En nuestra jurisdicción, para que el testimonio pericial sea admisible deberá, primeramente, ser de ayuda al juzgador⁹⁴⁶ y, además, deberá superar los factores de la Regla 403. Para que verdaderamente sea de ayuda al juzgador, el perito debe haber sido cualificado.⁹⁴⁷ Además, la opinión pericial debe tener una base adecuada, esto es, debe relacionarse estrechamente con los hechos del caso. No será admitida prueba pericial meramente por el hecho estricto de la confiabilidad por un portero o *gatekeeper* como fue establecido en Daubert.⁹⁴⁸

Se incorporó en la Regla un criterio de valor probatorio basado en los factores de confiabilidad contenidos en (1) la Regla Federal de Evidencia 702, (2) la Regla 82 de 1979 y (3) la opinión de nuestro Tribunal Supremo en Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.⁹⁴⁹ Algunos de estos factores son: (1) las calificaciones del perito, (2) la solidez del testimonio, (3) si el testimonio es

⁹⁴⁴ Véase Ríos Ruiz v. Mark, supra, pág. 825. En la jurisdicción federal veáanse Peteet v. Dow Chemical Co., 868 F.2d 1428, 1431 (5to Cir. 1989) y Payton v. Abbot Labs, 780 F.2d 147, 155 (1er Cir. 1985).

⁹⁴⁵ Véase A.B. Lustre, Post Daubert Standards for Admissibility of Scientific and Other Expert Evidence in State Courts, 90 A.L.R. 5th 453 (2001) (The Supreme Court's decision in Daubert was based on the language of Federal Rule 702 and therefore was not grounded in a constitutional right mandating adoption by the states).

⁹⁴⁶ La ayuda al juzgador que justifica el testimonio pericial ha de ser extrajurídica, pues: "it is unlikely at best, that judges would accept instruction from lawyers or other who might be considered to have expertise in one or another legal field on what is law [...] when parties offer experts testimony on the content of law, it is properly rejected". Mueller & Kirkpatrick, Evidence, supra, sec. 7.7. Véase, además, Gianelli & Imwinkelried, op. cit., pág. 264, donde los autores expresan que "the prevailing rule prohibits such testimony" refiriéndose a testimonio pericial en material de derecho.

⁹⁴⁷ Véanse los comentarios a la Regla 703 sobre calificación de peritos.

⁹⁴⁸ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 518.

⁹⁴⁹ 150 D.P.R. 658, 664 (2000), citando a Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, pág. 593.

producto de principios y métodos confiables, (4) si el testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso, (5) si esos principios subyacentes al testimonio han sido generalmente aceptados por la comunidad científica y, (6) la parcialidad del perito, entre otros.⁹⁵⁰

La calificación e historial del perito siempre es pertinente para dar valor probatorio a su testimonio. Sobre este factor, comenta el profesor Chiesa que “[I]a liberalidad en la zona de capacidad pericial no significa que la mayor o menor competencia del perito sea irrelevante para apreciar su valor probatorio.”⁹⁵¹ De igual forma, la parcialidad del perito es un factor que puede afectar el valor probatorio de su testimonio. Ejemplo de lo anterior es cuando el perito tiene un interés económico en el resultado del pleito pues está cobrando honorarios contingentes.⁹⁵²

La solidez del testimonio se refiere a si está basado en hechos o información suficientes. Así, el testimonio pericial puede estar basado en su conocimiento personal de los hechos del caso, en los hechos que surgen del récord obtenidos antes del juicio o vista, o de información obtenida durante el juicio o vista.⁹⁵³ El conocimiento personal del perito conforma la base más sólida. A mayor solidez de la base de la opinión, mayor será su valor probatorio.⁹⁵⁴

Cuando el testimonio envuelve evidencia científica, el valor probatorio dependerá de la solidez de la base científica. Ello integra tres de los factores mencionados. En primer lugar, el principio subyacente de las opiniones o conclusiones del perito tiene que ser confiable. Esto se refiere al grado de

⁹⁵⁰ Véase Imwinkelried & Gianelli, *op. cit.*, pág. 257, donde se mencionan además, como requisitos para la admisibilidad del testimonio pericial los siguientes: “(1) the subject matter of the testimony, (2) the qualifications of the expert, (3) the conformity of the evidence to a valid explanatory theory, and (4) whether the probative value of the testimony outweighs other considerations.”

⁹⁵¹ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 593. Véanse, además, los comentarios a la Regla 703.

⁹⁵² Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 595.

⁹⁵³ Véase Regla 704.

⁹⁵⁴ Véase [Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas](#), *supra*, pág. 527.

aceptación en la comunidad científica de los principios y métodos empleados para arribar a la opinión o conclusión pericial.

El Comité reconoce el criterio de aceptación general establecido en Frye como un factor adicional de los que inciden en el valor probatorio de la evidencia, pero no el único. La solidez de la base científica depende, en segundo lugar, de que tales principios y métodos hayan sido aplicados de manera confiable a los hechos del caso y, por último, que en efecto el testimonio constituya el resultado de tal aplicación.

La Regla incorpora el elemento de confiabilidad como condición importante al momento de otorgar valor o peso probatorio al testimonio pericial presentado, aunque de una manera más laxa que en Daubert. Los criterios mencionados en el texto de la Regla 702 no son una lista taxativa y restrictiva. Existen otros factores que muy bien pudieran afectar el valor probatorio del testimonio pericial.⁹⁵⁵ Se trata de una determinación en la que el tribunal de instancia tiene amplia discreción y flexibilidad.

La Regla mantiene la amplitud establecida en la Regla 52 de 1979 en cuanto a que el testimonio pericial puede ser ofrecido en forma de opiniones "o de otra manera". Así pues, la Regla permite otra forma de declaración, como sería una disertación sobre el asunto objeto de la controversia sin que necesariamente el perito haya de expresar su opinión o conclusión sobre el particular.⁹⁵⁶ Bajo los términos de la Regla, los peritos pueden testificar y concluir hechos sobre los cuales no tienen conocimiento personal o directo. Pueden, a su vez, hacer las inferencias apoyadas en su conocimiento especial y los hechos que les sean presentados antes o durante la vista.⁹⁵⁷

⁹⁵⁵ Por ejemplo, señala el profesor Chiesa, que el Tribunal podría dar poco o ningún valor probatorio al testimonio de un perito que, con poca o ninguna práctica de su profesión, se dedica a testificar en los Tribunales, sin reparo a emitir conclusiones u opiniones conflictivas en distintos casos. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, pág. 595.

⁹⁵⁶ *Íd.*, pág. 541. Véanse, además, Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, supra, pág. 299 y Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 702.

⁹⁵⁷ Véase Regla 704.

Se acordó mantener como salvaguarda adicional, la discreción que tiene el Juez para aceptar o excluir prueba pericial al amparo de la Regla 403.⁹⁵⁸ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resultado que los tribunales de instancia, como los apelativos en el ejercicio de su facultad revisora, tienen amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial pudiendo adoptar su propio criterio en la apreciación o evaluación de ésta y hasta descartarla aunque resulte técnicamente correcta.⁹⁵⁹ Aun en el caso de peritos nombrados por el Tribunal, el juzgador está en entera libertad de rechazarlos y dar mayor peso al testimonio de parte.⁹⁶⁰ Este asunto ha sido tratado de igual manera en la esfera federal, donde “los tribunales gozan de amplia discreción para determinar en cuanto a pertinencia y confiabilidad del testimonio pericial”.⁹⁶¹

Bajo el crisol del marco doctrinal que hemos examinado, la Regla establece los criterios que servirán de guías a los Jueces de manera que puedan emitir su determinación de admisibilidad enmarcada dentro de un ámbito de flexibilidad. Nuestra propuesta va a la par con la visión del Juez Weinstein sobre la función de los Jueces frente a prueba y testimonio pericial: “The judge was intended to serve the limited role of facilitator rather than controller”.⁹⁶² Igualmente, la Regla provee algunos de los criterios que los Jueces deberán tomar en consideración al momento de estimar el valor probatorio del testimonio pericial ofrecido.

⁹⁵⁸ Las expresiones del tratadista, profesor y Juez de Distrito Federal Jack B. Weinstein fortalecen la determinación del Comité: “Expert evidence can be both powerful and quite misleading because of the difficulty in evaluating it. Because of this risk, the judge in weighing possible prejudice against probative force under Rule 403 of the present rules exercises more control over experts than over lay witnesses.” J.B. Weinstein, Rule 702 of the Rules of Evidence Is Sound: It Should Not Be Amended, 138 F.R.D. 631, 632 (1991).

⁹⁵⁹ [Díaz García v. Aponte Aponte](#), *supra*, págs. 13-14; [Prieto v. Maryland Casualty Co.](#), 98 D.P.R. 594, 623 (1970).

⁹⁶⁰ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. I, pág. 596.

⁹⁶¹ [U.S. v. Robertson](#), 387 F.3d 702, 704 (8vo Cir. 2004) (Traducción suplida).

⁹⁶² Weinstein, *supra*, pág. 631.

Los Comités de 1986 y 1992 no recomendaron cambio alguno a esta Regla. En el Informe de 2002, se propuso adoptar textualmente la Regla Federal de Evidencia 702.

Regla 53 de 1979. Cualificación como perito

- (A) Toda persona está cualificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficientes para cualificarla como un experto o perito en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberán ser probados antes de que el testigo pueda declarar como perito.
- (B) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de un testigo pericial podrán ser probados por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.

REGLA 703. CALIFICACIÓN COMO PERSONA PERITA

- 1 (A) Toda persona está calificada para declarar como
 2 testigo pericial si posee especial conocimiento,
 3 destreza, experiencia, adiestramiento o
 4 instrucción suficiente para calificarla como
 5 experto o perito en el asunto sobre el cual habrá
 6 de prestar testimonio. Si hubiere objeción de
 7 parte, dicho especial conocimiento, destreza,
 8 adiestramiento o instrucción deberá ser probado
 9 antes de que la persona testigo pueda declarar
 10 como perito.
 11
- 12 (B) El especial conocimiento, destreza, experiencia,
 13 adiestramiento o instrucción de una persona que
 14 es testigo pericial podrá ser probado por
 15 cualquier evidencia admisible, incluyendo su
 16 propio testimonio.
 17
- 18 (C) La estipulación sobre la calificación de una
 19 persona perita no es impedimento para que las
 20 partes puedan presentar prueba sobre el valor
 21 probatorio del testimonio pericial.

Comentarios a la Regla 703

I. Procedencia

La Regla 703 corresponde a la Regla 53 de 1979 y proviene de la Regla Federal de Evidencia 702. Difiere de ésta en cuanto a su presentación, pues en nuestro ordenamiento se ha dividido en dos reglas lo relativo a la admisibilidad del testimonio pericial y las calificaciones del perito, mientras que la Regla Federal 702 trata ambos asuntos en una sola regla.⁹⁶³

II. Alcance

La Regla 703 sigue un enfoque liberal en cuanto a quién califica como perito, al reconocer que tanto la experiencia como la preparación académica puedan calificar a una persona como perito en una materia sin limitarlo a aquéllos que posean un título formal o grado académico particular.⁹⁶⁴ Así, los peritos no se limitan a quienes posean una licencia particular como, por ejemplo, los médicos, arquitectos, ingenieros o científicos, sino que incluyen también a cualquier persona que a juicio del Juez “tiene alguna preparación o conocimiento especial sobre la materia objeto de la declaración”.⁹⁶⁵ En otras palabras, un perito es “la persona entendida, el individuo competente, idóneo por tener unas determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una

⁹⁶³ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 302.

⁹⁶⁴ Véase Chiesa Apónte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. I, pág. 562. Véase, además, [Pueblo v. Calderón Álvarez](#), *supra*, pág. 633, donde el Tribunal Supremo sostuvo la determinación del tribunal de instancia que calificó como perito a un empleado de la Autoridad que, entre otras cosas, había trabajado como instalador de contadores, celador de líneas, investigador de alto consumo y probador de contadores.

⁹⁶⁵ [San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández](#), *supra*, pág. 711. Véanse, además, [Pueblo v. Echevarría Rodríguez I](#), *supra*, pág. 334 donde el Tribunal Supremo rechazó el señalamiento de la apelante en cuanto a que el perito patólogo que realizó la segunda autopsia de la víctima no podía testificar por no tener una licencia para practicar la medicina en Puerto Rico, y [National Car Rental v. Caribe Motors](#), 104 D.P.R. 74, 76 (1975).

adecuada capacidad".⁹⁶⁶ Lo importante es que el perito esté familiarizado con las teorías o asuntos sobre los que declarará.⁹⁶⁷

La liberalidad de esta Regla para calificar a una persona como perito no debe ser confundida con el valor probatorio de la opinión ofrecida. Nuestro Tribunal Supremo ha advertido, por ejemplo, que aunque un generalista y un especialista califiquen ambos como peritos bajo esta Regla, el especialista podría estar en mejor posición respecto al valor probatorio de su opinión.⁹⁶⁸ Por esta razón, en un caso sobre impericia en el ejercicio de la ginecología pueden declarar como peritos, además de especialistas del campo o ginecólogos, los médicos generalistas o internistas.⁹⁶⁹ El hecho de que el médico en la acción de mala práctica no sea especialista en el campo, no afecta la admisibilidad de su testimonio, sino su valor probatorio.

Sólo cuando surge objeción sobre la calificación pericial, es necesario ofrecer prueba de ella antes de que se permita al perito ofrecer su opinión. La calificación pericial es una determinación exclusiva del Tribunal bajo la Regla 109(A)⁹⁷⁰. La prueba sobre la calificación del perito puede ser de cualquier naturaleza siempre que sea pertinente y admisible e incluye el testimonio del propio perito. Aun así, el Tribunal puede intervenir para limitar el ámbito del interrogatorio directo en cuanto a las calificaciones del perito cuando entienda que la persona satisface el criterio laxo de la Regla 703.⁹⁷¹

⁹⁶⁶ [San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández](#), supra, pág. 709, citando a E. Font Serra, La prueba de peritos en el proceso civil español, Barcelona, Ed. Hispano Europea, 1974, págs. 1-2.

⁹⁶⁷ Véase [Rivera v. A & C Development Corp.](#), supra, pág. 481 donde el Tribunal Supremo señaló: "[n]o albergamos duda alguna en cuanto a que los inspectores del D.A.C.O. pueden declarar en carácter de peritos, siempre que tengan las credenciales o el peritaje".

⁹⁶⁸ [Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.](#), supra, pág. 664.

⁹⁶⁹ *Íd.* Véase, además, [Knight v. Otis Elevator Co.](#), 596 F.2d 84, 86-87 (1979).

⁹⁷⁰ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, pág. 565; Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 528.

⁹⁷¹ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 526.

El Comité aclara que la calificación pericial es una zona dentro de la sana discreción del Tribunal, donde sólo habrá revocación por claro abuso de discreción.⁹⁷²

Los Comités de 1986 y 1992 no recomendaron cambios a esta Regla. Tampoco se recomendó cambio alguno en el Informe de 2002.

⁹⁷² Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. I, pág. 565. Véase, además, [In re Air Crash Disaster at New Orleans, La.](#), 795 F.2d 1230, 1233-1234 (C.A.5 (La.) 1986).

Regla 56 de 1979. Fundamentos del testimonio pericial

Las opiniones o inferencias de un testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ~~el perito~~ o dentro de su conocimiento personal o informados a ~~él~~ antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que ~~generalmente~~ los expertos en ese campo descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, ~~la materia~~ no tiene que ser admisible en evidencia.

REGLA 704. FUNDAMENTOS DEL TESTIMONIO PERICIAL

1 Las opiniones o inferencias de una persona como
2 testigo pericial pueden estar basadas en hechos o
3 datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento
4 personal o informados a ella antes de o durante el
5 juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal
6 que las personas expertas en ese campo
7 razonablemente descansan en ella para formar
8 opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en
9 cuestión, los hechos o datos no tienen que ser
10 admisibles en evidencia.

11
12 La persona proponente de una opinión o
13 inferencia fundamentada en hechos o datos que no
14 sean admisibles de otra manera, no revelará al Jurado
15 esos hechos o datos, a menos que el Tribunal
16 determine que su valor probatorio para asistir al Jurado
17 en la evaluación del testimonio pericial es
18 sustancialmente mayor que su efecto perjudicial.

Comentarios a la Regla 704

I. Procedencia

La Regla 704 corresponde a la Regla 56 de 1979 y es similar, en parte, a la Regla Federal de Evidencia 703.

II. Alcance

Al adoptarse la Regla 56 en 1979, se liberalizó la norma del fundamento o base del testimonio pericial. Bajo la Ley de Evidencia de 1905 derogada⁹⁷³, el perito no podía testificar basando su opinión en conocimiento o información obtenida de informes rendidos por otras personas fuera del Tribunal. Así lo interpretó el Tribunal Supremo al señalar que:

La Regla 56, en interacción con la Regla 58 de Evidencia, varió la visión tradicional que limitaba al perito a emitir su opinión únicamente si estaba fundada en hechos de propio conocimiento o en evidencia desfilada en la vista.⁹⁷⁴

La Regla 704 permite admitir testimonio pericial fundado en información obtenida antes del juicio o vista, aunque se trate de evidencia inadmisibles. Lo determinante es que los datos utilizados para conformar la opinión pericial sea una que los peritos en ese campo razonablemente utilizan para emitir sus opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en controversia.

El ejemplo más utilizado para explicar el alcance de la regla es el de la prueba pericial médica.⁹⁷⁵ En el campo de la medicina, es usual que los médicos utilicen la información que surge de los récords médicos preparados por otros médicos y personal de apoyo para formar su opinión y tomar decisiones sobre la condición y tratamiento de un paciente. Por tanto, "si en el ejercicio de su profesión el médico toma decisiones que afectan la salud o vida del paciente a base de cierto tipo de información, no hay porque excluir la opinión pericial en el tribunal basada en ese tipo de información".⁹⁷⁶

⁹⁷³ Artículo 381 de la Ley de Evidencia de 1905, 32 L.P.R.A. ant. sec. 1662.

⁹⁷⁴ [Pueblo v. Rivera Robles](#), 121 D.P.R. 858, 870 (1988) (Citas omitidas).

⁹⁷⁵ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. I, pág. 581; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 536.

⁹⁷⁶ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. I, pág. 581.

El Comité recomienda sustituir la palabra “generalmente” por “razonablemente”, pues el criterio de razonabilidad permite al Tribunal mayor discreción para evaluar la confiabilidad de la información en la que los peritos descansan para formular sus opiniones. Este criterio no requiere que la opinión del perito sea generalmente aceptada en la comunidad científica para ser lo suficientemente confiable y de ayuda al juzgador de los hechos. Lo que requiere es que el perito base su opinión en métodos en los que otros peritos en su área razonablemente descansarían para formular sus propias opiniones, aunque sean diversas u opuestas.

Los críticos de la Regla Federal de Evidencia 703 han comentado que la misma promueve la utilización del testimonio pericial para admitir prueba de referencia.⁹⁷⁷ En nuestra jurisdicción, esta crítica tiene mayor peso en los casos criminales, por la presencia del Jurado y por la posible violación al derecho a la confrontación.

La enmienda propuesta por el Comité, que incorpora un segundo párrafo a la Regla 704, requiere al Tribunal hacer una determinación sobre la admisibilidad de la prueba antes de que sea presentada al Jurado y fuera de los límites de la Regla, además de los planteamientos que se puedan hacer bajo la Regla 403. Por ejemplo, debido al balance de intereses requerido por esta Regla y la Regla 403, el Tribunal tendrá que evaluar el grado de menoscabo que sufriría el derecho a la confrontación del acusado.⁹⁷⁸

Es menester aclarar que, aunque la última oración de la Regla 704 está basada en la enmienda hecha en el 2000 a la Regla Federal de Evidencia 703, ambas tienen distintos alcances. Al limitarse el requisito de determinación de admisibilidad previa a procedimientos ante Jurado, la Regla limita su aplicación a casos criminales. No obstante sus diferentes aplicaciones, la razón de limitar este requisito a los casos que se ventilen ante un Jurado es igual: el

⁹⁷⁷ Véase M. Graham, Evidence and Trial Advocacy Workshop: Expert Witness Testimony; Basis of Opinion Testimony – “Reasonable Reliance”, 22 Crim. L. Bull. 252 (1986).

⁹⁷⁸ Véase U.S. v. Lawson, 653 F.2d 299, 302-303 (7mo Cir. 1981), certiorari denegado, 454 U.S. 1150 (1982).

reconocimiento de que los Jueces están capacitados para distinguir entre prueba que es admisible para la determinación de hechos en controversia y aquella que es admisible únicamente para facilitar el entendimiento del testimonio pericial.

Finalmente, cabe destacar que esta Regla opera, junto con la Regla 706, para facilitar que un perito declare sin necesidad de que le sea formulada una pregunta hipotética, aun en aquellos casos en que su opinión no esté fundamentada en hechos que conozca personalmente. Así, se limita el uso de preguntas hipotéticas, aunque sin prohibirlas⁹⁷⁹, para evitar las objeciones que puedan ser motivadas por la omisión de hechos esenciales en la pregunta o porque la misma incluya hechos que no hayan sido admitidos en evidencia. No obstante, el Comité aclara que “si el perito basa su opinión en hechos impertinentes o no admitidos en evidencia o que no se utilizan generalmente para basar sus opiniones en el campo científico o profesional que le compete, la declaración pericial no sería admisible”.⁹⁸⁰ El propósito es proteger la confiabilidad de la opinión pericial.

Los Comités de 1986 y 1992 no recomendaron cambios a esta Regla. En el Informe de 2002, se propuso enmendar la Regla para adoptar la enmienda a la Regla Federal de Evidencia 703.

⁹⁷⁹ Véase, [Pueblo v. Rivera Robles](#), supra, pág. 871 donde el Tribunal Supremo discutió el alcance de la Regla 56 de 1979 y estableció que “[l]a misma elimina la pregunta hipotética como requisito compulsorio pero no excluye su uso” (Citas omitidas).

⁹⁸⁰ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 537.

~~Regla 55 de 1979. Limitación sobre número de peritos~~

~~El tribunal podrá, en cualquier momento anterior al comienzo del juicio o durante el mismo, limitar el número de peritos que podrán ser presentados por cualquiera de las partes.~~

Comentarios

El Comité recomienda la eliminación de la Regla 55 de 1979 debido a que con la Regla 403 (Regla 19 de 1979) y la Regla 607 (Regla 43 de 1979) se consigue el mismo objetivo, evitar la dilación innecesaria de los procedimientos.

La Regla 55 de 1979 no añade nada a los criterios ya establecidos en las Reglas 403 y 607.

Esta Regla no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.

Regla 57 de 1979. Opinión sobre cuestión última

No será objetable la opinión o inferencia de un perito por el hecho de que se refiera a la cuestión que finalmente ha de ser decidida por el juzgador de los hechos.

REGLA 705. OPINIÓN SOBRE CUESTIÓN ÚLTIMA

- 1 No será objetable la opinión o inferencia de una
- 2 persona perita por el hecho de que se refiera a la
- 3 cuestión que finalmente ha de ser decidida por la
- 4 juzgadora o el juzgador de los hechos.

Comentarios a la Regla 705

I. Procedencia

La Regla 705 corresponde a la Regla 57 de 1979 y es equivalente al inciso (a) de la Regla Federal de Evidencia 704.

II. Alcance

El Comité no recomienda cambios sustantivos a la Regla pero modifica la redacción para facilitar su comprensión. La *cuestión última* ha sido definida como “un elemento decisivo o esencial para el juzgador adjudicar la controversia”.⁹⁸¹ La Regla 705 permite evidencia de opinión sobre el asunto que va a decidir el juzgador de los hechos (*ultimate issue*), lo cual tiene el efecto de liberalizar el modo de declarar de un perito. Sin embargo, esto no significa que se permite el testimonio pericial indiscriminadamente. El testimonio pericial tiene que ser de ayuda al juzgador (Regla 702), debe ser pertinente (Regla 402) y no ser motivo de exclusión conforme la Regla 403.⁹⁸²

Por ejemplo, en una acción de daños y perjuicios, la negligencia del demandado, los daños del demandante y el vínculo causal entre lo uno y lo otro son cuestiones últimas. Con relación a los daños, el testimonio de un perito sobre el porcentaje de incapacidad del demandante sería admisible al amparo de esta Regla.⁹⁸³ De igual forma, cuando se plantea la defensa inimputabilidad por razón de incapacidad mental, un perito puede opinar sobre la capacidad del acusado para “comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley”.⁹⁸⁴ No obstante, la determinación final sobre la incapacidad del demandante o la capacidad mental del acusado le corresponde al Tribunal o al Jurado, según sea el caso.⁹⁸⁵

⁹⁸¹ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 567.

⁹⁸² [Pueblo v. Canino Ortiz](#), 134 D.P.R. 796, 804 (1993).

⁹⁸³ [Velázquez v. Ponce Asphalt](#), 113 D.P.R. 39, 48 (1982).

⁹⁸⁴ Artículo 39 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 3152.

⁹⁸⁵ [Pueblo v. Marcano Pérez](#), supra, pág. 929.

El Comité es consciente de que la Regla Federal de Evidencia 704 fue enmendada por el Congreso en el 1984.⁹⁸⁶ Esta enmienda impide que un perito testifique sobre el estado o condición mental del acusado cuando ello a su vez constituya un elemento del delito imputado o de una causa de inimputabilidad. En otras palabras, prohibió a los peritos testificar sobre la cuestión última del estado mental del acusado. La enmienda también recalcó que esa valoración le compete al juzgador de hechos.

Luego de amplia discusión, el Comité acordó no adoptarla, ya que muchas veces es necesario que el juzgador de hechos escuche testimonio pericial sobre la cuestión última del estado mental del acusado cuando no tiene el *expertise* para llegar a esa conclusión por sí mismo.⁹⁸⁷ El Comité de 1986 también consideró la medida, pero decidió no adoptarla.⁹⁸⁸

Por otro lado, existe un problema de delimitación pues el abogado que traiga a un perito para ofrecer prueba buscará obtener testimonio sobre la cuestión última hasta el punto que se lo permita el Tribunal y el perito lo provea.⁹⁸⁹ No es fácil delimitar qué tipo de testimonio habla sobre la cuestión última del estado mental del acusado y qué testimonio no lo hace, y tampoco lo es delimitar qué tipo de preguntas podrá hacer un abogado.⁹⁹⁰

⁹⁸⁶ Notas del Comité Asesor Federal la Regla 704.

⁹⁸⁷ P. Rice, "The Evidence Project: Proposed Revision to the Federal Rules of Evidence", Washington College of Law, disponible en <http://www.wcl.american.edu/edu/pub/journals/evidence/a4r406.html>. La determinación del Comité se fundamenta en las expresiones del profesor Rice en cuanto a que la actual Regla 704(b) "does not, in any way, prevent the admission of testimony about the "soft science" of psychiatry. Expert witnesses continue to testify that criminal defendants suffer, or do not suffer, from mental disorders. The expert may also testify to the attributes of the disorder and to the effects of the disorder on the defendant. The limitation merely requires that the jury, rather than the psychiatrist, apply the law to the facts and reach a conclusion as to the defendant's mental state. If anything, the limitation imposed by subsection (b) adds to, rather than diminishes, jury confusion. After experts present competing diagnoses, the jury must decipher the meaning of each, choose one, and decide whether that diagnosis equates with the applicable legal standard."

⁹⁸⁸ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 324.

⁹⁸⁹ S.A. Saltzburg, D.J. Capra, & M.M. Martin, U.S.C.S. Fed Rules Evid. R. 704.

⁹⁹⁰ Los comentarios a la Regla del U.S.C.S. de Stephen A. Saltzburg, Daniel J. Capra, y Michael M. Martin contienen un sinnúmero de ejemplos de decisiones en las Cortes de

No obstante lo anterior, aunque esta Regla no contenga un lenguaje equivalente a la Regla Federal de Evidencia 704(b), los peritos no tienen autorización para opinar sobre la credibilidad o confiabilidad del testimonio de una persona acusada ni para hacer expresiones sobre materia de índole jurídica.⁹⁹¹ Así, un perito no puede ofrecer como prueba una conclusión específica en cuanto a si el acusado tenía o no el estado mental requerido para que se constituyera el delito (*mens rea*). En fin, los Tribunales no deben permitir que un perito opine sobre la veracidad de la versión del acusado ni sobre la confiabilidad de las declaraciones de un testigo.⁹⁹² En palabras del Tribunal Supremo de Puerto Rico: “[l]a función de adjudicar credibilidad es exclusiva del juzgador de los hechos”.⁹⁹³

El Comité de 1986 expresamente rechazó adoptar el inciso (b) de la Regla Federal de Evidencia 704. El Comité de 1992 no hizo recomendaciones de cambio al texto de la Regla 57 de 1979. En el Informe de 2002 se propuso adoptar el inciso (b) de la Regla Federal 704.

Circuito Federales que reflejan la dificultad en delimitar cuándo el perito se está refiriendo al estado mental del acusado.

⁹⁹¹ [Pueblo v. Chévere Heredia](#), supra, pág. 17 donde se ratifica la norma expresada en [Pueblo v. Canino Ortiz](#), supra, pág. 806 (los tribunales de instancia *no* deben permitir que el perito opine, *directamente*, respecto a la veracidad de la versión del menor o sobre la confiabilidad de su testimonio. [...] *La función de adjudicar credibilidad es exclusiva del juzgador de hechos*) (Énfasis en original). Véase, además, [Torres v. County of Oakland](#), 758 F.2d 147, 150 (6to Cir. 1985).

⁹⁹² [Pueblo v. Canino Ortiz](#), supra.

⁹⁹³ *Íd.* Véase, además, Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 550.

Regla 58 de 1979. Revelación de la base para la opinión

~~Un perito puede declarar en términos de opiniones e inferencias y expresar las razones en que funda su testimonio, sin que antes de declarar haya expresado los hechos o datos en que sus opiniones o inferencias están basadas, salvo que el tribunal así lo disponga. El perito puede, en todo caso, ser conainterrogado en relación a la materia en que basa sus opiniones o inferencias, quedando obligado a revelar la misma.~~

REGLA 706. REVELACIÓN DE LA BASE PARA LA OPINIÓN

1 La persona perita puede declarar sobre sus
 2 opiniones o inferencias y expresar las razones que las
 3 fundamentan sin haber declarado antes sobre los
 4 hechos o datos en que sus opiniones o inferencias
 5 están basadas, salvo que el Tribunal lo requiera. En
 6 todo caso, se le podrá requerir a la persona perito que
 7 revele los hechos o datos en los que basa sus opiniones
 8 o inferencias durante el conainterrogatorio.

Comentarios a la Regla 706

I. Procedencia

La Regla 706 corresponde a la Regla 58 de 1979 y es equivalente a la Regla Federal de Evidencia 705.

II. Alcance

La Regla 706 versa sobre la revelación del fundamento que sirve para la opinión expresada en Corte por el perito y está íntimamente ligada a la Regla 704 relativa a las bases de la opinión pericial.

La Regla permite al perito expresar su opinión o inferencia sin revelar el fundamento en que basa la misma. Esto es, el perito puede expresar su opinión, sin previamente haber revelado los hechos o datos en que se basa su testimonio. Así por ejemplo, puede testificar en términos tales como “que el demandante ha quedado totalmente incapacitado para trabajar después del accidente; que el acusado no podía entender lo que hacía al momento de la conducta imputada, etc”.⁹⁹⁴ Lo significativo de la Regla 706 es que la parte proponente no tiene necesariamente que interrogar al perito sobre la base de su opinión. Le corresponde a la parte adversa “indagar sobre la legitimidad o fundamento de la opinión pericial” durante el conainterrogatorio con el propósito de restar valor probatorio al testimonio.⁹⁹⁵

No obstante, el Tribunal tiene discreción para exigir que el perito revele los hechos o datos en los que basa su opinión antes de escuchar su testimonio e incluso, que el testimonio pericial responda a una pregunta hipotética.

El objetivo primordial de la Regla 706 es acelerar el proceso de presentación de la prueba.⁹⁹⁶ El Comité aclara que esta Regla debe verse en conjunto con las Reglas de Procedimiento Civil y Procedimiento Criminal que permiten el descubrimiento de prueba pericial.

El Comité no propone cambios sustantivos a esta Regla. Los cambios en la redacción procuran mayor claridad en los conceptos sin pretender

⁹⁹⁴ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. I, pág. 582.

⁹⁹⁵ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 554.

⁹⁹⁶ *Íd.*

cambios en la doctrina elaborada al amparo de la Regla 58 de 1979. La Regla es armoniosa con su contraparte federal.

Los Comités de 1986 y 1992 no recomendaron cambio alguno a esta Regla y en el Informe de 2002 tampoco se propusieron cambios sustantivos a la misma.

Regla 54 de 1979. Contrainterrogatorio de peritos

~~Todo testigo que declare en calidad de perito podrá ser contrainterrogado con igual amplitud y alcance que cualquier otro testigo y, además, podrá ser plenamente contrainterrogado sobre: (a) sus calificaciones como perito, (b) el asunto objeto de su testimonio pericial, y (c) los hechos, datos y circunstancias en que su testimonio se funda.~~

REGLA 707. CONTRAINTERROGATORIO DE PERSONAS PERITAS

- 1 Además de lo dispuesto en la Regla 607, toda
- 2 persona testigo que declare en calidad de perita podrá
- 3 ser contrainterrogada siempre sobre sus calificaciones
- 4 como perita, el asunto objeto de su opinión pericial y
- 5 los fundamentos de su opinión.

Comentarios a la Regla 707

I. Procedencia

La Regla 707 corresponde a la Regla 54 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia. La Regla es equivalente, en parte, a la sección 721 del Código de Evidencia de California.

II. Alcance

La Regla 707 establece una disposición especial en cuanto al conainterrogatorio de los peritos. Éste puede ser más amplio que el conainterrogatorio de otros testigos contemplado en la Regla 607.

El Comité ha enmendado el texto de la Regla únicamente con la intención de simplificarlo y hacer más fácil su comprensión. Bajo la Regla, el perito podrá ser conainterrogado sobre sus cualificaciones, aun cuando se hayan estipulado por las partes. Además, podrá conainterrogarse al perito sobre el objeto de su testimonio pericial y los datos, hechos y circunstancias en que su testimonio se funda. En cuanto a estos aspectos, el ámbito del conainterrogatorio no se limitará a lo que se haya examinado en el interrogatorio directo.

El propósito de la Regla es dar sentido a otras disposiciones contenidas en este Capítulo. Así por ejemplo, si un perito no ha testificado sobre sus cualificaciones en el interrogatorio directo, como lo permite la Regla 703, la parte contraria podrá entrar de lleno sobre ese asunto durante el conainterrogatorio.

Igual situación ocurre bajo la Regla 704 cuando el perito no revela los fundamentos para su opinión o, en casos criminales, cuando el proponente de una opinión fundamentada en hechos no admisibles en evidencia no le pregunta al perito sobre esos hechos durante el interrogatorio directo. En ambas situaciones, la parte contraria podrá preguntar al perito sobre estos temas durante su conainterrogatorio.

La sección 721 del Código de Evidencia de California, de donde procede el texto de la Regla 707, contiene un inciso (b) que el Comité decidió no

adoptar. Este inciso prohíbe contrainterrogar al perito sobre textos, tratados o publicaciones a menos que se cumpla con alguna de las siguientes tres excepciones: (1) que el perito haya hecho referencia, considerado o descansado en dicha publicación al formular su opinión, (2) que la publicación haya sido admitida en evidencia, o (3) que se haya establecido que la publicación es una autoridad confiable por medio del testimonio, admisión del testigo, o por conocimiento judicial. El Comité no adoptó el referido inciso, pues entiende que las excepciones son tan amplias que no implican una restricción real.

Los Comités de 1986 y 1992 no recomendaron cambios sustantivos a la Regla. En el Informe de 2002 tampoco se propuso cambio sustantivo alguno.

Regla 82 de 1979. Experimentos y pruebas científicas.

- (A) La admisibilidad de evidencia del resultado de un experimento o prueba científica será determinada por el tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 19. Si el experimento tiene como fin demostrar que ciertos hechos ocurrieron de determinada manera, la parte que ofrece la evidencia debe persuadir al tribunal de que el experimento se realizó bajo circunstancias sustancialmente iguales o similares a las que existían al momento de ocurrir dichos hechos.
- (B) Al estimar el valor o peso probatorio que ha de merecer una evidencia de carácter científico, el tribunal debe darle gran peso al grado de confiabilidad o certeza que la ciencia confiere al tipo de prueba en cuestión. Esto puede determinarse mediante evidencia pericial o mediante conocimiento judicial de conformidad con lo dispuesto en la Regla 11.
- (C) En cualquier acción en que la paternidad sea un hecho pertinente, el tribunal podrá a iniciativa propia, o deberá, a moción de parte oportunamente presentada, ordenar a la madre, hijo o hija y al presunto padre o alegado padre biológico a someterse a exámenes genéticos. En caso de que el presunto padre haya fallecido, podrán someterse a exámenes genéticos los padres, hijos, hermanos o nietos del presunto padre, siguiendo un orden de preferencia a tenor con el grado de consanguinidad del pariente con el presunto padre. Todos los gastos relacionados con la prueba solicitada serán sufragados por el peticionario en aquellos casos en que la misma produzca un resultado negativo. En el caso que el resultado del examen sea positivo, los gastos serán cubiertos por el peticionado. Si la parte obligada a pagar el costo de la prueba es beneficiaria de ayuda económica del Programa de Asistencia Pública del Departamento de la Familia bajo la categoría de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas o del Programa de Ayuda a Familias Médico Indigentes (Medicaid), su costo será cargado a la parte del Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asignada a la Administración para el Sustento de Menores del Departamento de la Familia.

Se presumirá controvertiblemente la paternidad en aquellos casos en que un padre putativo o sus padres, hijos, hermanos o nietos, se negaren a someterse al examen genético ordenado por el tribunal. Los exámenes deberán ser realizados por peritos debidamente calificados y nombrados por el tribunal. Antes de admitirse dichos exámenes en evidencia, el tribunal determinará y hará constar en los autos que los exámenes se han llevado a cabo siguiendo las más estrictas normas exigidas para esta clase de análisis.

~~(D) Si el tribunal determina que de los hallazgos y conclusiones de los peritos, según revelado por la evidencia basada en los exámenes, el alegado padre no es el padre del niño, el hecho de la paternidad se resolverá de acuerdo a las mismas. Si los peritos no se ponen de acuerdo en sus hallazgos y conclusiones, el hecho de la paternidad se resolverá de acuerdo a toda la evidencia presentada. Si los peritos concluyen que los exámenes de sangre demuestran la posibilidad de la paternidad del alegado padre, será discrecional del tribunal la admisión de esta evidencia, dependiendo de si el tipo de sangre es uno de los que ocurren con poca o mucha frecuencia.~~

REGLA 708.**EXPERIMENTOS**

- 1 (A) La admisibilidad de prueba del resultado de un
2 experimento será determinada por el Tribunal de
3 conformidad con los factores enumerados en la
4 Regla 403.
5
- 6 (B) Si el experimento tiene como fin demostrar que
7 ciertos hechos ocurrieron de determinada
8 manera, la parte que ofrece la evidencia debe
9 persuadir al Tribunal de que el experimento se
10 realizó bajo circunstancias sustancialmente
11 similares a las que existían al momento de
12 ocurrir dichos hechos.

Comentarios a la Regla 708

I. Procedencia

La Regla 708 corresponde sustancialmente a la Regla 82 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales de Evidencia.

II. Alcance

Esta Regla debe considerarse junto con las Reglas 702 a 707 y 709 sobre prueba pericial, que incluyen la calificación y el testimonio de peritos.⁹⁹⁷

La Regla 708 abarca tanto los experimentos realizados en Corte como los realizados fuera del Tribunal.⁹⁹⁸ En la práctica forense son más comunes los experimentos y pruebas científicas realizadas fuera del Tribunal. El resultado de los experimentos se presenta mediante el testimonio del perito que los realizó.⁹⁹⁹

El inciso (A) de la Regla recoge el principio sobre admisibilidad del resultado del experimento científico o de la representación de un suceso. En [Pueblo v. Calderón Álvarez](#)¹⁰⁰⁰, el Tribunal Supremo analizó un planteamiento sobre el error en la admisión de un resultado de prueba de laboratorio “sin haberse acreditado el funcionamiento de la máquina que realizó ésta y sin que se demostrara que quien realizó la prueba [...] era un perito”. Expresó el Tribunal que: “[l]a admisión de pruebas científicas es materia de discreción judicial que se ejerce al amparo de los factores contenidos en la Regla 19 de Evidencia”.¹⁰⁰¹ El caso resume los principios y reglas que interaccionan con la Regla 708, tales como prueba pericial y la calificación y pertinencia de ésta.¹⁰⁰²

⁹⁹⁷ Véanse los comentarios a la Regla 702 donde se discute ampliamente el tema de la admisibilidad y el valor probatorio del testimonio pericial y se analizan las doctrinas sentadas en los casos federales.

⁹⁹⁸ Véanse [Pueblo v. Adorno Quiñones](#), supra, pág. 431 y [Pueblo v. Lebrón López](#), 96 D.P.R. 274, 290-291 (1968).

⁹⁹⁹ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 755.

¹⁰⁰⁰ *Supra*, pág. 632.

¹⁰⁰¹ *Íd.*, pág. 634.

¹⁰⁰² Vélez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 77.

Cuando se habla de experimentos o pruebas científicas se incluyen las demostraciones o representaciones en el Tribunal. En ocasiones, el experimento o la representación intentan demostrar cómo ocurrieron ciertos hechos¹⁰⁰³ como, por ejemplo, qué ocurre al mezclarse ciertas sustancias. Aquí entra en consideración el inciso (B) de la Regla que requiere: “persuadir al Tribunal de que el experimento se realizó bajo circunstancias sustancialmente similares a las que existían al momento de ocurrir dichos hechos”.¹⁰⁰⁴ La exigencia de que exista una similitud en las condiciones del experimento con los hechos en controversia busca impartirle confiabilidad a los resultados del experimento o la representación realizada.¹⁰⁰⁵

La Regla 708 dispone, en esencia, “que la admisibilidad de evidencia científica se verá bajo el balance de los factores que dispone la Regla 403”.¹⁰⁰⁶ En otras palabras, para que la prueba científica presentada sea admisible bajo los términos de la Regla propuesta es necesario que, antes de permitir su admisión, el Tribunal la evalúe en relación con los criterios de la Regla 403. La consideración de la prueba bajo los factores de la Regla 403 (Regla 19 de 1979) cobra mayor importancia en el caso de los experimentos realizados ante el Jurado. En estos casos “el magistrado debe ser extremadamente celoso de que no concurren las circunstancias de la Regla [403] que obliguen a la exclusión de la evidencia”.¹⁰⁰⁷ En este sentido, “la Regla reconoce la posibilidad de confusión o desorientación en el juzgador que puede causar cierta prueba científica por su lenguaje técnico, así como por la llamada ‘aura de infalibilidad’ que le precede”.¹⁰⁰⁸

¹⁰⁰³ En [Pueblo v. Lebrón López](#), supra, el Tribunal Supremo expresó que: “[E]l experimento sólo se celebró para los efectos de demostrar la forma más simple y sencilla en que se pudieron haber unido los elementos envueltos en este caso”.

¹⁰⁰⁴ Este inciso de la Regla codificó la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo existente al momento de la aprobación de las Reglas de Evidencia de 1979. Véanse Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), op. cit., T. I, pág. 612 y [Cedeño v. Tropical City Industries](#), 71 D.P.R. 626, 629-630 (1950).

¹⁰⁰⁵ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 755.

¹⁰⁰⁶ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), op. cit., T. I, págs. 611-612.

¹⁰⁰⁷ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 755.

¹⁰⁰⁸ Vélez Rodríguez, op. cit., pág. 75.

En síntesis, para que se admita una prueba o experimento científico, o una representación o recreación de un suceso: (1) la prueba que se presente debe ser en primer término pertinente; (2) si la prueba pretende establecer que ciertos hechos ocurrieron de determinada manera, la parte que ofrece la evidencia debe persuadir al Tribunal de que el experimento se realizó bajo circunstancias iguales o similares a las que existían al momento de ocurrir dichos hechos; y (3) el Tribunal debe evaluar si la Regla 403 no es fundamento para excluir la prueba en caso de que el valor probatorio sea menor que los factores perjudiciales que establece la misma.

Los incisos (C) y (D) fueron incorporados a la Regla 82 de 1979 mediante enmiendas¹⁰⁰⁹ y se refieren a la prueba de carácter científico propia de un tipo particular de litigación: aquélla en la cual la paternidad es un hecho pertinente. El propósito de las enmiendas fue establecer el procedimiento para la adjudicación de la paternidad y tienen como base lo resulto en [Ortiz v. Peña](#)¹⁰¹⁰. Bajo el inciso (C), el Tribunal puede ordenar a las partes de un pleito sobre paternidad, o a los parientes de un padre putativo ya fallecido, que se sometan a exámenes genéticos. Si la solicitud proviene de una de las partes, el Tribunal deberá ordenarlo.

El Tribunal Supremo discute en [Vincenti v. Saldaña](#)¹⁰¹¹ la presunción controvertible de paternidad en los procedimientos de alimentos bajo la Regla 82(C) de 1979. El caso aclara el alcance de la presunción y armoniza “el derecho que tiene el padre putativo a rebatir la mencionada presunción sin frustrar o menoscabar el interés público que impera en nuestro ordenamiento de que los hijos nacidos fuera del matrimonio sean reconocidos

¹⁰⁰⁹ Véanse Ley Núm. 121 del 21 de julio de 1988, Ley Núm. 10 del 16 de julio de 1990 y Ley Núm. 79 del 30 de agosto de 1991. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 147 de 11 de agosto de 2000, se enmendó el inciso (C) para hacer obligatorio para los padres, hijos, hermanos o nietos del presunto hijo que se sometan a un examen de DNA en caso de que no lo reconozcan voluntariamente y que el presunto padre haya fallecido. Esto se hace siguiendo un orden de preferencia a tenor con el grado de consanguinidad del pariente con el presunto padre.

¹⁰¹⁰ 108 D.P.R. 458 (1979).

¹⁰¹¹ 157 D.P.R. 37 (2002).

por sus padres biológicos”.¹⁰¹² En la opinión del Tribunal Supremo se expresó que “las pruebas genéticas gozan de un alto grado de confiabilidad en cualquier proceso en que la paternidad sea un hecho pertinente”.¹⁰¹³

El inciso (D) de la Regla 82 de 1979 establece que si las pruebas científicas demuestran que el demandado no es el padre del niño o la niña, el hecho de la paternidad debe resolverse a su favor y que si los peritos no están de acuerdo en cuanto a los resultados del análisis, debe resolverse la cuestión conforme a toda la prueba presentada. Por otro lado, la Regla señala que si los peritos concluyen que es posible que el demandado sea el padre, el Tribunal tendrá discreción para admitir la misma, dependiendo del tipo de certeza del resultado.

El Comité propone que los incisos (C) y (D) de la Regla 82 de 1979 sean reubicados en alguna ley especial o en otro cuerpo de Reglas en virtud de que estos tratan sobre materia procesal fuera del alcance del Derecho Probatorio. El Comité entiende que, aunque dichos incisos guardan relación con una importante política pública, estarían mejor ubicados en una ley especial independiente que atienda todo lo relacionado a los procedimientos de filiación. A igual conclusión llegaron los Comités Asesores que revisaron las Reglas de Evidencia en 1986 y 1992.

¹⁰¹² *Íd.*, pág. 41.

¹⁰¹³ *Íd.*, págs. 50-51.

Regla 59 de 1979. Nombramiento de perito por el tribunal

- (A) ~~Nombramiento. Antes del comienzo del juicio o durante el transcurso de éste, cuando el tribunal determine que es necesaria prueba pericial, podrá de su propia iniciativa, o a solicitud de parte, nombrar uno o más peritos para que investiguen y sometan un informe según lo ordene el tribunal, o para que declaren en calidad pericial en el juicio. El tribunal determinará la compensación por los servicios del perito.~~
- (B) ~~Compensación. En toda acción criminal o procedimiento de menores, la compensación será pagada con fondos del Estado. En todas las demás acciones civiles, la compensación será pagada por las partes envueltas en el litigio en la proporción que el tribunal determine, sujeto a que luego sea impuesta como otras costas o desembolsos conforme a derecho.~~
- (C) ~~Presentación e interrogatorio. Cualquier perito nombrado por el tribunal conforme a esta regla podrá ser llamado a declarar y ser interrogado por el tribunal o por cualquier parte. Cuando sea llamado e interrogado por el tribunal, las partes tendrán el mismo derecho a conainterrogar como si se tratara de cualquier otro testigo.~~
- (D) ~~Derecho a presentar otra evidencia pericial. Esta regla no impedirá que cualquier parte presente evidencia pericial adicional sobre el mismo hecho o asunto sobre el que declara o informa el perito nombrado por el tribunal. Si la parte presenta su propio perito, pagará sus honorarios sin que dicho pago sea recobrable como costas, a menos que el tribunal discrecionalmente disponga lo contrario.~~

REGLA 709. NOMBRAMIENTO DE PERSONA PERITA POR EL TRIBUNAL1 (A) *Nombramiento*

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

El Tribunal podrá, a iniciativa propia o solicitud de parte, nombrar una o más personas como peritas del Tribunal mediante orden escrita, previa oportunidad a las partes de expresarse sobre la necesidad del nombramiento y sugerir candidatas o candidatos y la aceptación de la persona perita. El Tribunal podrá nombrar a cualquier persona como perita estipulada por las partes y a peritas o peritos de su elección. La orden donde se nombre a la persona perita incluirá su encomienda y compensación. La persona nombrada como perita deberá notificar a las partes sus hallazgos, si alguno; podrá ser depuesta por cualquier parte y podrá ser citada para testificar, por el Tribunal o cualquiera de las partes. La persona nombrada perita estará sujeta a contrainterrogatorio por cualquiera de las partes, incluyendo la que le citó.

(B) *Compensación*

Las personas nombradas como peritas tienen derecho a una compensación razonable por la cantidad que determine el Tribunal. En toda acción criminal o procedimiento de menores, la compensación será pagada con fondos del Estado. En las demás acciones civiles, la compensación será pagada por las partes en la proporción y en el momento en que el Tribunal lo determine, sujeto a que luego sea recobrada como otras costas.

(C) *Divulgación de nombramiento*

El Tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, previa oportunidad a las partes de expresarse, autorizar la divulgación al Jurado del hecho de que el Tribunal nombró a la persona perita.

1 (D) Peritas o peritos elegidos por las partes

2

3

4

5

Esta Regla no limita que cualquier parte presente el testimonio de peritas o peritos de su propia elección.

Comentarios a la Regla 709

I. Procedencia

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 59 de 1979 y es equivalente a la Regla Federal de Evidencia 706, excepto por una oración en el inciso (B) sobre la compensación de peritos.

II. Alcance

La Regla 709 permite que el Tribunal, en su facultad discrecional, nombre los peritos que entienda necesarios para que le ayuden en la resolución de la controversia. La determinación sobre el nombramiento del perito no tiene que ser después de la celebración de una vista.¹⁰¹⁴

La Regla reconoce que el uso de un perito designado por el Tribunal es un mecanismo útil en la búsqueda de la verdad.¹⁰¹⁵ Asimismo pretende abordar el problema de los peritos parcializados con la parte que los presenta a la vez que posibilita la comparecencia de un perito que, sin el endoso previo de cualquiera de los litigantes, sea de ayuda al juzgador.¹⁰¹⁶

Al adoptar el esquema establecido en la Regla Federal de Evidencia 706, el inciso (A) de la Regla 709 concede a las partes una oportunidad de ser oídas antes de que se nombre el perito y se dispone la manera en que se nombrará al perito y cómo se le informarán los detalles de su designación.

El requisito de informar a las partes antes de la designación del perito está en armonía con el Canon 10 de Ética Judicial.¹⁰¹⁷ De esta forma se evita el uso reiterado del mismo perito, se previenen conflictos y se garantiza una mejor selección.

El Tribunal Supremo ha distinguido entre el perito del Tribunal y el perito de un acusado indigente que reclama el derecho a presentar la defensa de insanidad mental. El Tribunal resolvió, en [Pueblo v. Pérez Velázquez](#)¹⁰¹⁸,

¹⁰¹⁴ [Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.](#), 104 D.P.R. 797, 808 (1976).

¹⁰¹⁵ [Riley v. Rodríguez de Pacheco](#), 119 D.P.R. 762, 808 (1987).

¹⁰¹⁶ [San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández](#), supra, pág. 711, citando a [Urrutia v. A.A.A.](#), 103 D.P.R. 643, 650 (1975).

¹⁰¹⁷ 4 L.P.R.A. Ap. IV-B.

¹⁰¹⁸ 147 D.P.R. 777 (1999).

que ante una defensa de insanidad mental por el acusado, el Ministerio Público puede solicitar al Tribunal que el acusado sea sometido a una evaluación pericial. En estos casos el perito será escogido y designado por el Tribunal, no por el Ministerio Público. Posteriormente, en [Pueblo v. Encarnación](#)¹⁰¹⁹, el Tribunal Supremo concluyó que cuando un acusado prueba que es indigente el Tribunal debe designarle un psiquiatra que no labore en el Gobierno para que le asista en su defensa de insanidad mental. Este perito se considerará perito de parte aunque sea subvencionado por el Tribunal. Nuestro más alto foro judicial advierte que, en estos casos, el acusado no tiene derecho a que se le designe el perito de su preferencia.¹⁰²⁰

La Regla 709 deja los detalles de la tarea asignada al perito a la discreción del propio Tribunal, exigiéndose únicamente que el alcance de la asignación conste por escrito o sea informado en presencia de las partes.

La Regla, además, requiere que el perito nombrado informe sus hallazgos y que pueda ser depuesto y citado para testificar por cualquiera de las partes. Así, la encomienda que se le puede hacer a un perito nombrado por el Tribunal es más parecida a lo dispuesto en la Regla 23.1 de las de Procedimiento Civil¹⁰²¹ que a la Regla 59 de 1979.

En el inciso (B) de la Regla 709, relativo a la compensación del perito, se dispone que en los casos criminales o de menores la compensación será pagada con fondos del Estado. En las acciones civiles, la misma será pagada por las partes en la proporción que el Tribunal determine y esta compensación puede ser impuesta luego como costas o desembolsos a favor de la parte que prevalezca en la acción. No se incorporó la disposición contenida en la Regla Federal 706 que impone al Estado el pago de los honorarios de un perito nombrado por el Tribunal en los casos de expropiación, por entender que este requisito sería muy oneroso para el Estado. Ello, además, causaría dilaciones innecesarias en estos procedimientos cuando es impuesto junto con la

¹⁰¹⁹ 150 D.P.R. 489, 494 (2000).

¹⁰²⁰ *Íd.*, pág. 495.

¹⁰²¹ 32 L.P.R.A. Ap.III.

oportunidad que tienen ahora las partes de ser oídas y de nominar peritos antes de que sean nombrados.

El inciso (D) de la Regla reconoce a las partes el derecho a presentar sus propios peritos. La Regla no prohíbe recobrar los honorarios de éstos como costas de dictarse sentencia a su favor en el caso. El Comité aclara que la imposición del pago de estos honorarios a la parte perdidosa como costas está sujeta a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil.¹⁰²² Entre otras cosas, la Regla requiere que, para poder recuperar los honorarios del perito como costas, los gastos incurridos hayan sido necesarios en la tramitación del litigio.¹⁰²³

En [Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.](#), el Tribunal Supremo señaló que “la compensación de un perito como costas no es automática *per se*, sino que los tribunales deben ponderar juiciosamente su procedencia en virtud de las particularidades en que se presta [el testimonio], evaluando su naturaleza y utilidad”.¹⁰²⁴ Posteriormente, en [Toppel v. Toppel](#)¹⁰²⁵, nuestro más alto foro judicial confirmó que si el perito no era necesario para la adjudicación de la controversia, no procedía que se reclamaran sus honorarios como costas.

Los Comités de 1986 y 1992 no propusieron cambios a esta Regla y en el Informe de 2002 tampoco se recomendó cambio alguno.

¹⁰²² Regla 44 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

¹⁰²³ [J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.](#), 130 D.P.R. 456, 460 (1992).

¹⁰²⁴ *Supra*, pág. 811.

¹⁰²⁵ 114 D.P.R. 16, 21-22 (1983).

Capítulo VIII. Prueba de Referencia

Regla 60 de 1979. Definiciones.

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a pruebas de referencia:

- (A) Declaración: ~~Una "declaración es~~ (1) una aseveración oral o escrita; o (2) conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.
- (B) Declarante: ~~"Declarante"~~ es la persona que hace una declaración.
- (C) Prueba de referencia: ~~"Prueba de referencia"~~ es una declaración ~~aparte de~~ la que hace el declarante ~~al testificar~~ en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.

Regla 62 de 1979. Admisiones.

~~Es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia una declaración ofrecida contra una parte si la declaración:~~

- (A) ~~es hecha por dicha parte, bien en su capacidad individual o representativa, o~~
- (B) ~~es una que dicha parte ha adoptado como suya o ha expresado creen en su veracidad, teniendo conocimiento de su contenido, o~~
- (C) ~~es hecha por una persona autorizada por dicha parte a hacerla en relación con el asunto objeto de la declaración, o~~
- (D) ~~es hecha por el agente empleado de dicha parte referente a una materia dentro del ámbito de la agencia o empleo, durante la existencia de la relación, o~~
- (E) ~~es hecha por un co-conspirador de dicha parte durante el curso de la conspiración y en la consecución del objetivo de ésta.~~

Regla 63. Declaraciones anteriores del testigo.

~~Es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia una declaración anterior de un testigo que está presente en el juicio o vista y sujeto a ser contrainterrogado en cuanto a la declaración anterior, siempre que dicha declaración fuere admisible de ser hecha por el declarante declarando como testigo.~~

CAPÍTULO VIII. PRUEBA DE REFERENCIA**REGLA 801. DEFINICIONES Y EXENCIONES**

1 (A) Definiciones

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a pruebas de referencia:

(1) *Declaración:* Es (a) una aseveración oral o escrita; o (b) conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.

(2) *Declarante:* Es la persona que hace una declaración.

(3) *Prueba de referencia:* Es una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.

(B) Exenciones

No empece a lo dispuesto en el apartado (A)(3) de esta Regla, no se considerará prueba de referencia una:

(1) declaración anterior si la persona declarante testimonia en el juicio o vista sujeto a conainterrogatorio en relación con la declaración anterior y ésta hubiera sido admisible de ser hecha por la persona declarante en el juicio o vista, y:

(a) es inconsistente con el testimonio prestado en el juicio o vista y fue dada bajo juramento y sujeta a perjurio;

(b) es consistente con el testimonio prestado en el juicio o vista y se presenta con el propósito de

1 refutar una alegación expresa o
2 implícita contra la persona
3 declarante sobre fabricación
4 reciente, influencia o motivación
5 indebida; o

6
7 (c) identifica a una parte o a otra
8 persona que participó en un delito
9 o en otro suceso, se hizo en el
10 momento en que el delito o
11 suceso estaba fresco en la
12 memoria de la persona testigo y
13 se ofrece luego de que la persona
14 testigo haya testificado haber
15 hecho la identificación y que ésta
16 reflejaba fielmente su opinión en
17 aquel momento.

18
19 (2) admisión si se ofrece contra una parte
20 y es:

21
22 (a) una declaración que hace la
23 propia parte, ya sea en su
24 carácter personal o en su
25 capacidad representativa,

26
27 (b) una declaración que dicha parte,
28 teniendo conocimiento de su
29 contenido, ha adoptado como
30 suya de forma verbal o por
31 conducta o ha expresado creer en
32 su veracidad,

33
34 (c) una declaración hecha por una
35 persona autorizada por dicha
36 parte para hacer expresiones
37 sobre la materia objeto de la
38 declaración,

39
40 (d) una declaración por una persona
41 agente o empleada de dicha
42 parte, que esté relacionada con un
43 asunto dentro del ámbito de la
44 agencia o empleo, y que haya sido

1 hecha durante la vigencia de la
2 relación, o

3
4 (e) una declaración de persona que
5 actuó como conspiradora de la
6 parte hecha en el transcurso de la
7 conspiración y para lograr su
8 objetivo.

9
10 El contenido de la declaración se
11 tomará en consideración, pero no será
12 suficiente por sí solo para establecer la
13 autoridad de la persona declarante
14 bajo el inciso (c), ni la relación de
15 agencia o empleo y su ámbito bajo el
16 inciso (d), ni la existencia de la
17 conspiración y la participación en ésta
18 de la persona declarante y de la parte
19 contra quien se ofrece la declaración
20 bajo el inciso (e).

Comentarios a la Regla 801

I. Procedencia

La Regla sigue el modelo de la Regla Federal de Evidencia 801. Los incisos (A), (B) y (C) corresponden a la Regla 60 de 1979. El inciso (B)(1) corresponde a la Regla 63 de 1979 y el texto sugerido se inspira en las secciones 1235, 1236 y 1238 del Código de Evidencia de California. El inciso (B)(2) corresponde a la Regla 62 de 1979 modificada para incorporar la enmienda y un lenguaje similar al de la Regla Federal.

II. Alcance

El Comité recomienda integrar las Reglas 60, 62 y 63 de 1979 para asemejarlas al esquema utilizado en la Regla Federal 801. Además, se recomienda tratar las admisiones y las declaraciones anteriores de testigos (Reglas 62 y 63 de 1979) como excenciones a la prueba de referencia, a pesar de la definición de **prueba de referencia**. Con esto se sigue el modelo que exhibe la Regla Federal 801(d)(1) y (2) y se facilita la enumeración de las reglas de excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia.

Los miembros Heriberto Sepúlveda Santiago, Fernando Luis Torres y Luis Rivera Román expresaron oposición a que se consoliden como una regla la definición de prueba de referencia (Regla 60 de 1979), las admisiones (Regla 62 de 1979) y las declaraciones anteriores del testigo (Regla 63 de 1979). Cada una de estas reglas tiene tal importancia que es preferible su reglamentación separada, tal y como se presentan en las Reglas de 1979.

Éstos entienden que el tema de las admisiones y las declaraciones anteriores de un testigo incluye enmiendas sustantivas que el Comité recomienda y los tres miembros endosan. Lo que preocupa es que las enmiendas propuestas, unidas a la integración de tres reglas tan importantes pueden provocar confusión y dificultad en su aplicación. La afirmación de que las admisiones y declaraciones anteriores de un testigo satisfacen la definición de prueba de referencia, pero no deben ser consideradas como prueba de

referencia, provoca dificultad para su comprensión, ello a pesar de que en éstas existe un grado menor de lesión al derecho a la confrontación.

Por ello mantendrían como reglas separadas la definición de prueba de referencia, las admisiones y las declaraciones anteriores del testigo.

El alcance de la Regla 801 aprobada por el Comité se describe a continuación.

Inciso (A): Definiciones

Se mantiene el concepto tradicional de **prueba de referencia** (*hearsay*). Esto es, recibir como evidencia en una vista o juicio la declaración de una persona si esa declaración no fue hecha en la vista o juicio en que se ofrece y el propósito probatorio es, justamente, probar que la declaración es verdadera. Para que una declaración sea verdadera o falsa, tiene que ser una aseveración. De ahí lo dispuesto en el apartado (A)(1) de la Regla. La verdad o falsedad sólo se predica de un juicio o proposición. Se trata de la llamada oración declarativa, a diferencia de la oración imperativa (una orden o mandato), interrogativa (una pregunta) u otro tipo de oración. El concepto de **aseveración** se refiere a esta característica de ser una declaración susceptible de ser verdadera o falsa. Si lo expresado por el declarante –persona que hace la declaración, de conformidad con el apartado (A)(2) de la Regla– no es una aseveración, no estamos ante prueba de referencia y su inadmisibilidad no puede estar fundada en prueba de referencia.

La aseveración puede ser oral o escrita, lo cual incluye una declaración oral grabada. Que se haya o no hecho la declaración es un asunto separado. Así, habría que autenticar el escrito o grabación que contiene la declaración.

Por más auténtico que sea el escrito o grabación, si contiene una declaración y el propósito probatorio es probar la verdad de la declaración, el proponente tendrá que invocar alguna de las excepciones a la regla general de exclusión de prueba de referencia. Por supuesto, si el propósito probatorio no es probar la verdad de la declaración (aseveración), sino cualquier otro fin legítimo (lo que implica pertinencia y ausencia de otra regla de exclusión), no

progresaría una objeción fundada en prueba de referencia. No basta con que el proponente diga que no ofrece la declaración para probar la verdad de su contenido, sino sólo para probar que el declarante hizo la declaración. El proponente debe señalar cuál es la pertinencia de haber hecho la declaración, como podría ser el efecto que tuvo sobre una persona que escuchó al declarante cuando éste hacía la declaración.

Se mantiene la doctrina tradicional de dejar fuera de la definición de prueba de referencia lo relativo a la conducta de una persona para demostrar determinada creencia de esa persona, aunque la admisión de tal conducta implique ciertos de los riesgos o peligros en los que se fundamenta la regla general de exclusión de prueba de referencia. Se trata de las llamadas aseveraciones implícitas (*implied assertions*). Esto fue considerado por el Tribunal Supremo en [Pueblo v. García Reyes](#)¹⁰²⁶. Por ejemplo, la conducta del conductor de un vehículo que se detiene frente a un semáforo sugiere que la luz estaba roja en ese momento; la conducta de una persona al abanicarse sugiere que en ese momento hacía calor. Por otro lado, una persona puede hacer una declaración o algunas expresiones que no constituyan *aseveraciones* o hacer una aseveración ofrecida por el proponente para un fin distinto a probar la verdad de la declaración. La expresión de Raúl a María de que “no salgas con Juan, cuida tu vida” no es una aseveración, pero el proponente quiere traerla como evidencia circunstancial de que Juan es una persona peligrosa. Esto no es prueba de referencia, pero entraña el peligro de ambigüedad de lo que motivaba a Raúl a hacer tales expresiones. Tal vez Raúl sólo quería manifestarle a María que no saliera con Juan o que discontinuara su relación con él, pues éste es un desempleado o vago y no se trataba de sugerir que Juan era una persona violenta o un asesino. Por tal razón, quisiéramos que Raúl testificara y explicara qué quiso decir cuando hizo esas expresiones. Por eso se habla de que estas expresiones o conducta entrañan los peligros de prueba de referencia (*hearsay*), lo que lleva a algunas

¹⁰²⁶ *Supra*, págs. 851-855.

autoridades a sostener que debe expandirse la definición de prueba de referencia para incluir expresiones o conducta de una persona que se ofrece como evidencia circunstancial de determinada creencia de esa persona.¹⁰²⁷ Sin embargo, la doctrina dominante sigue siendo mantener la definición tradicional de prueba de referencia, como se hace en la Regla Federal 801 y en nuestra Regla 801. Bajo estas Reglas, los problemas de las aseveraciones implícitas –evidencia que sin ser prueba de referencia entraña algunos de los peligros de la prueba de referencia– serán atendidos bajo la Regla 403, como lo señaló nuestro Tribunal Supremo en [Pueblo v. García Reyes](#).¹⁰²⁸

El inciso (A)(3) supone una aplicación particular del principio de admisibilidad limitada contenido en la Regla 107 (Regla 7 de 1979). Conforme a éste, el proponente de la prueba ofrece la misma para un propósito distinto a probar la veracidad o falsedad de la aseveración. En este sentido, la Regla permite admitir prueba “para un propósito” aunque “sea inadmisibile en cuanto a [...] otro propósito.” En cuyo caso, el Tribunal, “previa solicitud al efecto, limitará la admisibilidad de esa evidencia a su alcance apropiado e instruirá inmediatamente sobre ello al Jurado, de haberlo.” En el supuesto previsto en el inciso (A)(3), la prueba va a ser admisible para un propósito –esto es, teoría evidenciaria– que no sea “probar la verdad de lo aseverado.”¹⁰²⁹

Lo anterior supone a su vez, que debe identificarse tal teoría evidenciaria, asunto que remite de ordinario a un análisis de pertinencia de acuerdo con la Regla 401 (Regla 18(a) de 1979). La aseveración objeto de análisis debe ser pertinente, pues, con relación a la existencia de un hecho en controversia o necesario para la adjudicación de la acción. En otras palabras, debe tener valor probatorio distinto a probar la verdad de lo aseverado. Una situación frecuente es la que trata el llamado uso circunstancial de la aseveración, a base de la cual el proponente ofrece la aseveración para que

¹⁰²⁷ O.G. Wellborn, [The Definition of Hearsay in the Federal Rules of Evidence](#), 61 Tex. L. Rev. 49 (1982).

¹⁰²⁸ *Supra*, pág. 855, refiriéndose a la Regla 19 de 1979.

¹⁰²⁹ [Pueblo v. Rivera Burgos](#), 106 D.P.R. 528, 531-532 (1977).

basándose en ésta –o sea, de su realización– el juzgador infiera el hecho que dicho proponente desea probar. La aseveración viene a constituir en este sentido, el hecho base, del cual el juzgador va a inferir un hecho que no requiere entrar en la veracidad del contenido. En [Pueblo v. Rivera Burgos](#)¹⁰³⁰, el Tribunal Supremo discute precisamente esta teoría mediante el uso de ejemplos. X le dice a Y, “eres un ladrón”, lo cual claramente constituye una aseveración, según se define el término en el inciso (A)(1) de esta Regla. Sin embargo, si el propósito que persigue el proponente, no es probar la verdad del contenido de la aseveración (que Y es un ladrón), sino explicar la razón por la que Y ante la provocación golpeó a X, prueba de la aseveración sería admisible de conformidad con el inciso (A)(3) para probar dicho hecho. Al juzgador, en ese ejemplo, se le pide que infiera del contenido de la aseveración (como cuestión de lógica y sentido común) el estado mental de Y.

Hay que resaltar en este sentido que la aseveración, como cuestión de pertinencia, debe tener en efecto valor probatorio independiente. En [U.S. v. Reynolds](#)¹⁰³¹, se explica que si el proponente no puede identificar un uso circunstancial que no implique probar la verdad de la aseveración, la misma debe excluirse como prueba de referencia.

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 no sugirieron enmiendas a la Regla 60 de 1979, fundamentándose en “la dificultad de encerrar, en breves expresiones, un concepto tan complejo como el de prueba de referencia”.¹⁰³²

Inciso (B): Exenciones

El Comité recomienda seguir el modelo federal de no considerar las declaraciones anteriores de un testigo y las admisiones como prueba de referencia, a pesar de que se trata de declaraciones que satisfacen la definición de prueba de referencia de la Regla 801(A)(3). De ahí que cuando

¹⁰³⁰ *Supra*, págs. 531-532.

¹⁰³¹ 715 F.2d 99 (3er Cir. 1983).

¹⁰³² Proyecto de Reglas de Evidencia de 2002, *supra*, pág. 131; Proyecto de Reglas de Evidencia de 1992, *supra*, pág. 122; Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 340.

en adelante se alude a **excepción** en el contexto de declaraciones anteriores de testigos y admisiones (Reglas 801(B)(1) y (2)), debe entenderse que nos referimos a que ese tipo de declaración no está sujeta a la regla de exclusión de prueba de referencia por razón de que ni siquiera se considera prueba de referencia, a pesar de la definición de ese concepto.

La excepción sobre declaraciones anteriores de un testigo es de claro raigambre en el derecho probatorio moderno. Por ello, es mínimo el problema de falta de confrontación, pues la parte contra la que se ofrece la declaración puede conainterrogar al testigo en Corte.¹⁰³³ En estricto sentido, las declaraciones anteriores de un testigo que se encuentra prestando testimonio constituyen prueba de referencia por haberse prestado de forma extrajudicial. Sin embargo, ese testigo se encuentra prestando testimonio bajo juramento y queda sujeto a conainterrogatorio y a la observación del juzgador (*demeanor evidence*).¹⁰³⁴ Es por ello, que en el supuesto previsto en la excepción están presentes –aunque a destiempo–, los criterios de confiabilidad cuya ausencia da base a la exclusión de la prueba de referencia: conainterrogatorio, juramento y la oportunidad de observación de parte del juzgador. El juzgador tiene ante sí al declarante –en calidad de testigo– y puede observar en el Tribunal su comportamiento y apreciar la veracidad de sus respuestas respecto a su declaración anterior y a su testimonio en Corte. La célebre cita del Juez Learned Hand lo resume: “If, from all that the jury see of the witness, they conclude that what he says now is not the truth, but what he said before, they are none the less deciding from what they see and hear of that person and in court.”¹⁰³⁵

El Comité estimó necesario y recomienda alterar sustancialmente la Regla 63 de 1979 para limitar el uso de declaraciones anteriores de testigos como prueba sustantiva. La Regla 63 de 1979 no distingue entre las distintas

¹⁰³³ [Pueblo v. Adorno Cabrera](#), 133 D.P.R. 839, 859-860 (1993); [Pueblo v. Esteves Rosado](#), supra, págs. 337-338.

¹⁰³⁴ [Pueblo v. Stevenson Colón](#), 113 D.P.R. 634, 638-639 (1982).

¹⁰³⁵ [Di Carlo v. U.S.](#), 6 F.2d 364, 368 (2do Cir. 1925).

categorías de declaraciones anteriores, a diferencia de la Regla Federal 801(d)(1). Ésta distingue entre declaraciones consistentes e inconsistentes con el testimonio en Corte, con el fin de desalentar el uso de declaraciones anteriores del testigo que coinciden con su testimonio en Corte. Distingue, además, las declaraciones anteriores de un testigo que identifica a una persona tras haberla percibido.

El Comité recomienda adoptar aquí un modelo de excepción sobre declaraciones anteriores más restrictivo que la Regla 63 de 1979, la cual había incorporado el de las llamadas Reglas Modelo. El modelo adoptado para los subincisos (a) y (b) se inspira en las secciones 1235 y 1236 del Código de Evidencia de California y, a diferencia de la anterior regla, traza una importante distinción entre declaraciones anteriores **consistentes** e **inconsistentes**. A su vez, el subinciso (c) trata de forma separada una modalidad *sui generis* de declaraciones anteriores: la **identificación anterior** (extrajudicial) del testigo. Este apartado se inspira en la sección 1238 del Código de Evidencia de California.

El Comité de 1986 no propuso cambios sustanciales a la Regla 63 de 1979. El Comité de 1992, al igual que el Informe de 2002, acogen el modelo federal y las palabras "incompatible" y "compatible" para distinguir entre el testimonio en Corte y la declaración anterior del testigo.

Inciso (B)(1): Declaraciones Anteriores

Inciso (B)(1)(a)

Las declaraciones inconsistentes –previstas en la sección 1235 del Código de Evidencia de California y la Regla Federal 801(d)(1)(A)– constituyen la gran mayoría de las circunstancias de aplicación del modelo propuesto. Esto resulta de conformidad con el principio de necesidad que históricamente ha servido de base a esta excepción en un sistema adversarial. El llamado *turncoat witness* –aquél que por diversas razones de la conducta humana modifica el tenor de su testimonio directo– es una realidad palpable en nuestro sistema procesal. La Regla 801(B)(1)(a), al igual que la Regla 63 de 1979,

permite al proponente –como excepción a la regla de prueba de referencia– utilizar la declaración anterior para fines sustantivos. La declaración anterior tiene que haber sido “dada bajo juramento y sujeta a perjurio.” Ahí radica la gran diferencia con la Regla 63 de 1979. El modelo propuesto resulta ser más restrictivo en su aplicación que la anterior Regla, cuya amplitud hacía posible que se admitieran las declaraciones anteriores con ausencia de garantías de confiabilidad.

El Comité recomienda adoptar una posición intermedia entre la amplísima Regla 63 de 1979 y la restrictiva Regla Federal 801(d)(1)(A). La Regla Federal sólo admite declaraciones bajo juramento que sujeten al declarante a perjurio y, además, hechas en juicio, vista u otro procedimiento, o en una deposición. Esto excluye la declaración jurada tomada en la etapa investigativa. Por otro lado, la Regla 63 de 1979 permite todo tipo de declaración anterior inconsistente con el testimonio en Corte, aunque sea oral y sin juramento, lo que puede llevar a condenar a un acusado a base de la declaración no jurada de un testigo cuyo testimonio solemne en Corte fue exculpatorio. El propuesto inciso (B)(1)(a) se queda a mitad de camino. La declaración anterior del testigo tiene que ser bajo juramento que sujete al declarante a perjurio, pero no tiene que haber sido prestada en un procedimiento adversativo. Esto permite comprobar con relativa certeza que la declaración anterior fue efectivamente hecha y que tiene la confiabilidad inherente a una declaración jurada. Bajo la Regla 63 de 1979, se permite una declaración oral sin juramento, lo que con frecuencia trae problemas sobre la credibilidad de la persona que dice haber escuchado la declaración.

Inciso (B)(1)(b)

Al igual que la sección 1236 de California y la Regla Federal 801(d)(1)(b), la Regla 801(B)(1)(b) condiciona la admisibilidad de las declaraciones anteriores **consistentes** como prueba sustantiva, en el supuesto de que sirva también para rehabilitar al testigo, o sea, para “refutar una alegación [*charge*]...contra el declarante sobre la fabricación reciente,

influencia o motivación indebida.” De esta manera, sólo cuando la credibilidad del testimonio en Corte ha sido puesta en entredicho, porque sugiere fabricación o motivo impropio para testificar, es que se puede usar la declaración anterior para rehabilitar la credibilidad del testigo, y como prueba sustantiva.

Esta restricción respecto al ámbito de admisibilidad de las declaraciones consistentes encuentra apoyo en principios de pertinencia y de lógica procesal. Las declaraciones anteriores consistentes con el testimonio en Corte resultan ser prueba acumulativa y su práctica podría inducir a los litigantes a ofrecer éstas en lugar del, o además del, testimonio en vivo, dando lugar al llamado juicio por *affidávit*.

En el caso de [Tome v. U.S.](#)¹⁰³⁶, la Corte Suprema de los Estados Unidos aclara que tal motivo impropio para testificar debe haber surgido con posterioridad a la declaración anterior que se pretende traer bajo la Regla. Si la alegada razón para fabricar testimonio ya estaba presente cuando se hizo la declaración anterior, ésta no es admisible bajo la Regla Federal.¹⁰³⁷ El Comité adopta la Regla Federal 801(d)(1)(B), con el entendido de *Tome*, como inciso (B)(1)(b) de la Regla 801.¹⁰³⁸

Inciso (B)(1)(c)

En cuanto a declaraciones sobre la identificación extrajudicial de una persona tras haberla percibido, el Comité recomienda seguir la sección 1238 del Código de Evidencia de California. En estricto sentido, la identificación extrajudicial es prueba de referencia. Su alta incidencia en la fase investigativa del proceso criminal justifica su reglamentación separada como principio de derecho probatorio y, por tanto, con la observancia en su texto de aquellas garantías circunstanciales propias de las excepciones a la regla de prueba de referencia. El Comité aclara que esta Regla se refiere al contenido

¹⁰³⁶ 513 U.S. 150 (1995).

¹⁰³⁷ *Íd.*

¹⁰³⁸ Véase investigación sobre el alcance de la Regla Federal 801(d)(1)(B) según las expresiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos en [Tome v. U.S.](#), supra, y su influencia en los estados.

de la declaración, independientemente de si la misma es consistente o no con el testimonio en Corte.¹⁰³⁹ La recomendación, además, es conforme con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las que se ha admitido la identificación en Corte. En estos casos será necesario determinar que la identificación en el Tribunal no ha sido maculada por una identificación ilegal previa.¹⁰⁴⁰

El subinciso (c) condiciona la admisibilidad de la identificación extrajudicial a que el declarante esté disponible para testificar en el juicio o vista¹⁰⁴¹ y a que ésta haya sido realizada en circunstancias que suponen una reducción al riesgo de pérdida de memoria, cuando “el delito o suceso estaba fresco en la memoria del testigo.” La Regla parte de la premisa que la identificación extrajudicial en ausencia de los elementos sugestivos, presentes en un procedimiento judicial formal, es más confiable que la identificación hecha en Corte (*in-court identification*). Por tanto, el hecho de que un testigo no pueda repetir la identificación extrajudicial en Corte no hace la declaración inadmisibles, pues la negativa se puede atribuir a pérdida de la memoria, al tiempo transcurrido entre los hechos y el juicio o a otras circunstancias.¹⁰⁴² La admisibilidad depende de que el declarante testifique que al momento de hacer la identificación previa, “ésta reflejaba fielmente su opinión”.

En California, la jurisprudencia moderna añade que la identificación previa puede, por sí sola, ser suficiente para sustentar una sentencia criminal de acuerdo con el criterio de evidencia sustancial.¹⁰⁴³ Añade, además, que el hecho de que el testigo no pueda identificar al acusado en una rueda de detenidos o mediante fotografías no excluye automáticamente su identificación del acusado u otra persona en Corte como el autor o partícipe del delito.¹⁰⁴⁴

¹⁰³⁹ Weissenberger & Duane, *op. cit.*, sec. 801.16.

¹⁰⁴⁰ [Pueblo v. Rey Marrero](#), *supra*, pág. 748.

¹⁰⁴¹ En [Pueblo v. De Jesús Rivera](#), 113 D.P.R. 817, 826 (1983) el Tribunal Supremo admitió la identificación anterior del acusado toda vez que el declarante compareció al juicio como testigo y estuvo sujeto a contrainterrogatorio por los abogados de la defensa.

¹⁰⁴² [U.S. v. Owens](#), 484 U.S. 554 (1988); [People v. Scoglio](#), 3 Cal.App.3d 1 (1969).

¹⁰⁴³ [People v. Cuevas](#), 906 P.2d 1290 (1995).

¹⁰⁴⁴ [Steadham v. Pliler](#), 2002 WL 1766588 (N.D. Cal. 2002) (Unreported).

Eso puede utilizarse para impugnar al testigo por sus declaraciones anteriores inconsistentes con las vertidas en el Tribunal, según permite el subinciso (B)(1)(a).

Inciso (B)(2): Admisiones

El inciso (B)(2) exceptúa las admisiones de la regla general de exclusión de prueba de referencia. Las **admisiones** son declaraciones hechas por una parte o un agente de ésta fuera de un juicio o vista que se ofrecen contra dicha parte para probar la verdad de lo aseverado.¹⁰⁴⁵

La admisibilidad de las admisiones se basa en el sistema adversativo y no en las garantías circunstanciales de confiabilidad, razón por la cual se admiten otras declaraciones bajo la Regla 803 (Regla 65 de 1979).¹⁰⁴⁶ Esto es, a pesar de que las admisiones satisfacen la definición de prueba de referencia, su admisibilidad no presenta un problema de confrontación entre el declarante y la parte contra quien se ofrece, pues se trata de la misma persona.¹⁰⁴⁷

La admisibilidad de una admisión no depende de la forma, lugar o momento en que fue hecha. La declaración puede ser oral o escrita, con o sin juramento, formal o informal. La conducta con intención de aseveración, como asentir o negar con la cabeza, también puede ser admisible como una admisión. La conducta no aseverativa queda fuera de la aplicabilidad de la regla general de exclusión.¹⁰⁴⁸

Con mayor frecuencia se ofrece evidencia electrónica como admisiones, por ejemplo, declaraciones contenidas en una página *web* de una parte, correos electrónicos y transcripciones de conversaciones vía Internet (*chats*). La admisibilidad de este tipo de evidencia depende de que se satisfagan los requisitos de autenticación.¹⁰⁴⁹

¹⁰⁴⁵ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, págs. 653-654.

¹⁰⁴⁶ Saltzburg, Martin & Capra, supra, Vol. 4, sec. 801.02[6].

¹⁰⁴⁷ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 654.

¹⁰⁴⁸ *Íd.*, pág. 658.

¹⁰⁴⁹ M.R. Arkfeld, Electronic Discovery and Evidence, Arizona, Law Partner Publishing, LLC, 2004, sec. 8.15, pág. 8-80.

En la esfera federal los Tribunales han admitido declaraciones fijadas en una página web –por ejemplo, recortes de periódico o revista, comunicados de prensa, reportes anuales– como admisiones de parte bajo la Regla Federal 801(d)(2).¹⁰⁵⁰ Asimismo, se han admitido como admisiones declaraciones contenidas en correos electrónicos¹⁰⁵¹ y copias impresas de una conversación a través del Internet.¹⁰⁵²

¹⁰⁵⁰ [Florida Conference Ass'n of Seventh-Day Adventists v. Kyriakides](#), 151 F.Supp.2d 1223, 1225-1226 (C.D. Cal. 2001) (To the extent that Garnishee contends that the act of placing the SEC Reports on the internet or the act of printing them off the Lexis-Nexis website are hearsay, it is again incorrect. Only non-verbal conduct which is intended as an assertion is hearsay. See FRE 801(a)(2) ("non verbal conduct of a person if it is intended by the person as an assertion [is a 'statement' for the purposes of FRE 801(c)]."); [U.S. v. Brock](#), 667 F.2d 1311, 1315 n.2 (9th Cir. 1982); Jack B. Weinstein & Margaret A. Berger, *Weinstein's Federal Evidence* sec. 801.10[2][c] (Joseph M. McLaughlin, ed., Matthew Bender 2d ed.2001) (The cases cited by Garnishee are inapposite. In both [U.S. v. Jackson](#), 208 F.3d 633 (7th Cir. 2000) and [St. Clair v. Johnnys Oyster & Shrimp, Inc.](#), 76 F.Supp.2d 773 (S.D. Texas 1999), the courts concluded that statements posted on websites by non-parties were inadmissible hearsay. See [Jackson](#), supra (rejecting the defendants' contention that the statements were business records of the Internet service providers); [St. Clair](#), supra, as the court concluded above, the statements made in the SEC Reports are non-hearsay because they are party-admissions. Therefore, the court concludes that the SEC Reports are admissible and has considered them in determining the instant motion).

¹⁰⁵¹ [Perfect 10, Inc. v. Cybernet Ventures, Inc.](#), 213 F.Supp.2d 1146, 1155 (C.D.Cal. 2002) (The Court treats the communications attributable to Cybernet employees as party admissions and will accept the third party communications only insofar as they indicate notice of infringing or potentially infringing activity); [U.S. v. Siddiqui](#), 235 F.3d 1318, 1323 (11^{mo} Cir. 2000) (The e-mail was properly authenticated. Those sent by Siddiqui constitute admissions of a party pursuant to FRE 201(d)(2)(A), and those between Siddiqui and Yamada unrelated to the NSF investigation are non-hearsay admitted to show Siddiqui's and Yamada's relationship and custom of communicating by e-mail); [Vermont Elec. Power Co., Inc. v. Hartford Steam Boiler Inspection and Ins. Co.](#), 72 F.Supp.2d 441, 449 (D.Vt. 1999) (The emails are intra-company correspondence which analyzes VELCO's expert reports on how the damage to the transformers occurred. In particular, they assert that the expert reports are not conclusive regarding the timing of the damage. VELCO argues that these emails are inadmissible on two separate grounds; they claim that they are hearsay, and that they fail to comport with the requirements for introduction of expert testimony. Both of VELCO's arguments fail. First, the emails are clearly admissions of a party, and therefore admissible as non-hearsay. Second, they do not implicate the Federal Rules addressing admission of expert testimony, because they are not offered as expert testimony. Nothing in the Federal Rules of Evidence prohibits a party from serving as an expert witness, and the content of the emails do address technical matters regarding the manner in which the damage to the transformers evolved. However, the emails are not relied upon for their expert opinion on the damage to the transformers,

De cumplir con los requisitos particulares de cada inciso, las admisiones podrán ser admitidas en evidencia sin la necesidad de comprobar el conocimiento personal del declarante sobre el asunto objeto de su declaración. No están prohibidas las admisiones en forma de opiniones o conclusiones.

El inciso (B)(2) se refiere a admisiones y no a las declaraciones contra interés, admisibles bajo la Regla 804(B)(3) (Regla 64 de 1979). La premisa esencial para la admisibilidad de una declaración contra interés es la no disponibilidad del declarante para testificar en el juicio. Tal requisito no existe para la admisibilidad de admisiones bajo el inciso (B)(2) de la Regla 801.¹⁰⁵³

Aunque la Regla permita la admisibilidad de una admisión el Juez puede excluirla en virtud de otra regla de exclusión o bajo la Regla 403 (Regla 19 de 1979). Sin embargo, rara vez se justifica la exclusión de una admisión fundamentada en la probabilidad de causar perjuicio pues la admisión de este tipo de declaración indiscutiblemente sugiere que la declaración lesiona a la parte contra quien se ofrece. El argumento es más persuasivo cuando la

but rather as support for the proposition that there are unanswered questions regarding timing of the deterioration which require further investigation). En [U.S. v. Koon](#), 34 F.3d 1416, 1425 (9no Cir. 1994) se admitió como una admisión de parte un mensaje transmitido por uno de los acusados a través de un "Mobile Digital Terminal" que es un sistema de comunicación inalámbrica compuesto por una pantalla y teclado. Véanse, además, M.A. Stapleton, [Discovery 'Paper Chase' Transforming Bit by Byte as Attorneys Target Computer Data](#), Chi. Daily L. Bull, Nov. 25, 1994, pág. 1 y W.J. Rose, [The Revolution of Electronic Mail](#), The Legal Intelligencer, Jan. 21, 1997, pág. 9, según citados en Arkfeld, *op. cit.*, sec. 1.04, pág. 1.20.

¹⁰⁵² [U.S. v. Porter](#), 184 Fed.Appx. 112, 114 (C.A.2 (N.Y.), 2006) (Porter argues that the district court erred in admitting as evidence the transcripts of Internet chats between defendant and Detective Bostick (posing as "KANSASMOM"). The district court should exclude such evidence only "if its probative value is *substantially outweighed* by the danger of unfair prejudice." Because defendant failed to object at trial, we review for plain error. The challenged evidence was highly probative as to motive, an issue that has bearing on Porter's entrapment defense. The transcripts constituted direct evidence of predisposition to transmit the pornography, in order to convince "KANSASMOM" to allow Porter sexual access to her daughter. Although the transcripts were prejudicial, the district court did not plainly err in concluding that prejudice did not substantially outweigh probative value) (Citas omitidas).

¹⁰⁵³ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. II, pág. 656.

declaración comprende cuestiones colaterales a la controversia con el potencial de inflamar las pasiones del Jurado.¹⁰⁵⁴

Cabe hacer una distinción entre las admisiones judiciales y las admisiones evidenciarias. Las "admisiones judiciales" son las que hace una parte al cumplir con los requisitos procesales como las alegaciones y contestaciones a un requerimiento de admisiones. También se consideran "admisiones judiciales" las llamadas estipulaciones¹⁰⁵⁵. Estos tipos de admisiones son incontrovertibles pues "es impertinente recibir evidencia para probar lo que ya ha sido estipulado o admitido como cierto".¹⁰⁵⁶ Las "admisiones evidenciarias", por su parte, tienen un fin probatorio, por consiguiente, siempre pueden ser negadas o controvertidas. La parte declarante contra quien se ofrece la admisión puede explicar la declaración y las circunstancias en las que se hizo para restarle valor probatorio.

Las admisiones judiciales hechas en un pleito, aunque no podrán ser utilizadas como tales en otro pleito, sí podrán utilizarse como admisiones evidenciarias en esa otra acción.¹⁰⁵⁷ Las alegaciones y contestaciones a interrogatorios que han sido enmendadas o retiradas son admisibles como admisiones evidenciarias en la misma acción donde surgen u otra distinta.¹⁰⁵⁸

La admisibilidad de las contestaciones a los requerimientos de admisiones se limita a la acción en que se ofrecen y, en este sentido, reciben un tratamiento distinto a las contestaciones a interrogatorios y a las alegaciones. La Regla 33 de las de Procedimiento Civil¹⁰⁵⁹ dispone que cuando

¹⁰⁵⁴ Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, supra, Vol. 4, sec. 417.

¹⁰⁵⁵ Véase Pueblo v. Suárez Alers, 2006 T.S.P.R. 83, 2006 J.T.S. 92, 167 D.P.R. ____ (2006) citando con aprobación a P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 223, 230-231 (1975) donde el Tribunal Supremo estableció que "la estipulación es una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella". Señaló además que "una vez hecha y aprobada por el Tribunal, la estipulación obliga a quienes la hacen y a las partes por ellos legalmente representados".

¹⁰⁵⁶ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 656. Véase, además, Díaz Ayala et al. v. E.L.A., 153 D.P.R. 675, 692-693 (2001).

¹⁰⁵⁷ Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, supra, Vol. 4, sec. 418.

¹⁰⁵⁸ *Íd.*

¹⁰⁵⁹ 32 L.P.R.A. Ap. III.

una parte deja de contestar un requerimiento de admisiones se tendrán por admitidas todas las cuestiones sobre las que versa dicho requerimiento. Si el Juez releva a la parte del efecto de la citada regla, dichas admisiones no podrán ser utilizadas como evidencia en ese u otro pleito.

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 no sugirieron cambios sustanciales a la Regla 62 de 1979.

Inciso (B)(2)(a)

Cabe discusión sobre si una alegación preacordada por delito menos grave es prueba de referencia admisible en otro pleito posterior contra la persona que hizo tal alegación. Se trata de prueba de referencia y no es aplicable la Regla 803(V) por no tratarse de delito grave. A favor de la admisibilidad se puede invocar que se trata de una admisión bajo este subinciso. La limitación a sentencias de condena por delito grave tiene dos fundamentos. En primer lugar, por tratarse de una condena, se probaron más allá de duda razonable todos los elementos del delito. En segundo lugar, por tratarse de delito grave, el acusado tuvo suficiente incentivo para defenderse. No sucede lo mismo ante una denuncia por delito menos grave, en cuyo caso el imputado puede declararse culpable aunque crea que es inocente, pues le es más oneroso defenderse que satisfacer la modesta pena que acarrea una condena.

En ausencia de una alegación de *nolo contendere*, el imputado por delito menos grave debe tener la oportunidad de hacer una alegación preacordada, sin temor de que sea usada en su contra en otro caso por los mismos hechos, como pudiera ser una acción civil. La política pública es promover las alegaciones preacordadas. En *Weinstein's Federal Evidence*, se sostiene que para hacer valer la política expresa de la Regla Federal 803(22) – similar a nuestra Regla 803(V) (Regla 65(V) de 1979)– de excluir evidencia de condena por delito menos grave, no debe permitirse evidencia sobre la declaración de culpabilidad por delito menos grave, como una admisión bajo la

Regla Federal 801(d)(2)¹⁰⁶⁰, similar a nuestra Regla 801(B)(2) (Regla 62 de 1979). En [Maysonet v. Granda](#)¹⁰⁶¹, el Tribunal Supremo parece adoptar la misma posición.

Inciso (B)(2)(b)

Estamos ante la figura de la admisión por adopción, en referencia a la conducta de la parte frente a una aseveración que realiza un tercero declarante. En el supuesto previsto en este inciso, el tercero declarante realiza una aseveración, la cual la parte contra quien se intenta ofrecer, “teniendo conocimiento de su contenido”, adopta como suya o expresa creer en su contenido. El Comité aclara que la aseveración del declarante que la parte adopta puede ser en cualquiera de las tres formas previstas en el inciso (A)(1) propuesto: verbales, escritas o por conducta. Ante una objeción, el Tribunal deberá realizar una determinación preliminar de admisibilidad de conformidad con la Regla 109(A) (Regla 9(A) de 1979).

Existen varios supuestos en cuanto a la posible conducta de la parte respecto a la aseveración del tercero declarante. La admisibilidad de la admisión contra la parte se justifica en que, aunque no hizo la aseveración propiamente hablando, la adoptó por medio de su conducta. Situaciones fácticas en las cuales la parte claramente manifiesta su adopción de la aseveración, lógicamente no suelen presentar problemas de interpretación respecto a la intención de ésta. Tal es el caso de la parte que coloca sus iniciales en un escrito luego de leerlo o de aquélla que expresa verbalmente estar de acuerdo con lo aseverado por el tercero declarante.

La situación es menos clara en el supuesto de las admisiones tácitas, aquéllas situaciones en las que el proponente plantea, que según las circunstancias, el silencio de la parte constituye una admisión.¹⁰⁶² La premisa doctrinal descansa en principios de experiencia humana y sentido común. Determinadas aseveraciones, particularmente las que implican la realización

¹⁰⁶⁰ [Weinstein's Federal Evidence](#), supra, Vol. 5, sec. 803.24[2].

¹⁰⁶¹ 133 D.P.R. 676, 685-686 (1993).

¹⁰⁶² [Pueblo v. Álvarez Trinidad](#), 85 D.P.R. 593, 596-597 (1962).

de conducta delictiva, suponen el rechazo o negación de parte de una persona que no cometió esa conducta.

Conviene analizar las siguientes expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso [Pueblo v. Álvarez Trinidad](#)¹⁰⁶³:

Siendo esto así, debemos concluir que tal como quedó adoptado el inciso 3 de la sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el silencio del arrestado al enfrentarse a la inculpación de un copartícipe, cómplice, o persona particular durante la investigación criminal o durante el proceso criminal no debe tenerse en cuenta, ni comentarse en su contra, bien se considere como una admisión por adopción, admisión tácita o excepción a la prueba de referencia por formar parte de nuestra garantía constitucional ante la autoincriminación, y es el deber de nuestros Tribunales no admitir tal prueba y el deber de nuestros Fiscales abstenerse en absoluto, durante el proceso, de hacer cualquier comentario que dé margen a una inferencia sobre una posible admisión por silencio.

La prohibición constitucional se refiere al silencio del acusado. Antes del inicio de la acción penal no hay un *acusado*. En esa etapa la protección es la que emana de [Miranda v. Arizona](#)¹⁰⁶⁴ y la jurisprudencia que lo reafirma. La violación constitucional ocurre cuando se pretende usar el subinciso (b) para admitir una *admisión tácita* del sospechoso interrogado bajo custodia, por agentes del Estado, sin haber recibido las advertencias de [Miranda](#) o, si las recibió, sin haber renunciado a su derecho a guardar silencio. Si las expresiones de los agentes –ante las cuales guarda silencio el futuro acusado– se producen antes de esa persona ser un sospechoso, acreedor a las protecciones de [Miranda](#), no hay obstáculo para las admisiones tácitas bajo este subinciso.¹⁰⁶⁵ Por otro lado, si las expresiones ante las cuales la persona guarda silencio no son hechas por agentes del gobierno, sino por personas particulares, no hay acción estatal (*state action*) que active la protección constitucional. Por ejemplo, si tras un asalto la víctima frente a su asaltante Pedro, y en presencia de Juan, dice que Pedro fue quien la asaltó y Pedro

¹⁰⁶³ *Íd.*, pág. 598.

¹⁰⁶⁴ *Supra*.

¹⁰⁶⁵ [Pueblo v. González Colón](#), *supra*, págs. 818-819.

guarda silencio, es admisible, mediante el testimonio de Juan o de la víctima, la admisión tácita de Pedro de que asaltó a la víctima.

Inciso (B)(2)(c)

La Regla 801(B)(2)(c) coincide parcialmente con la Regla 801(B)(2)(d) en cuanto a que ambas admiten las expresiones de un declarante fuera de juicio como prueba contra una parte, por razón de la estrecha relación o el vínculo entre éstos. Estas declaraciones son las llamadas "admisiones vicarias".¹⁰⁶⁶ Sin embargo, los incisos difieren en cuanto a su extensión, siendo la aplicación del subinciso (c) más limitada que la del subinciso (d). El subinciso (c) aplica cuando el declarante es un agente autorizado a hablar en representación del principal. El subinciso (d) aplica cuando el objeto de la declaración está dentro del ámbito del empleo o cargo del declarante.¹⁰⁶⁷ Bajo el subinciso (d), no es necesario establecer la autorización para hacer la declaración que constituye la admisión, requisito indispensable bajo el subinciso (c).¹⁰⁶⁸

La Regla 801(B)(2)(c) admite, como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia, las declaraciones hechas por una persona autorizada por la parte contra quien se ofrece en relación con el asunto objeto de la declaración.¹⁰⁶⁹ A la persona autorizada a hablar en nombre o en representación de otra y en relación con un determinado asunto se le conoce comúnmente como "agente declarante".¹⁰⁷⁰

La admisibilidad de la declaración está condicionada al cumplimiento de dos requisitos: (1) la existencia de la relación entre el agente declarante y el principal y (2) que la declaración esté comprendida dentro de los límites

¹⁰⁶⁶ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 666.

¹⁰⁶⁷ Saltzburg, Martin & Capra, supra, Vol. 4, sec. 801.02[6][f].

¹⁰⁶⁸ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 584.

¹⁰⁶⁹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 666.

¹⁰⁷⁰ Mueller and Kirkpatrick, Federal Evidence, supra, Vol. 4, sec. 417.

establecidos por el principal. El Juez deberá determinar que la declaración cumple con ambos requisitos antes de admitirla como evidencia.¹⁰⁷¹

Cualquier persona puede ser el agente declarante de una parte –el cónyuge, padre, hijo, amigo, socio, empleado, abogado– y la existencia y los límites de tal autoridad pueden ser expresos o implícitos (determinados por la relación existente, por el comportamiento del agente declarante y el principal o por ambas cosas). Una vez el principal autoriza al agente declarante a hablar en su nombre para un propósito determinado, la declaración podrá ser admitida en un juicio en contra del principal, independientemente de quién sea el receptor de la declaración.¹⁰⁷²

De ordinario, las declaraciones autorizadas se circunscriben a un tema, momento o circunstancia. Por tanto, las declaraciones que caen fuera de esos límites no serán admisibles como excepción a la regla general de exclusión.¹⁰⁷³

Así, por ejemplo, las declaraciones fuera de un procedimiento judicial que son traducidas por un intérprete se admiten como una declaración del principal, salvo cuando el Tribunal pueda inferir que el traductor tiene motivo para falsificar la declaración del agente o se demuestra su incompetencia.¹⁰⁷⁴

Inciso (B)(2)(d)

La Regla 801(B)(2)(d) dispone que es admisible “una declaración por un agente o empleado de dicha parte que esté relacionada con un asunto dentro del ámbito de la agencia o empleo y que haya sido hecha durante la vigencia de la relación”.¹⁰⁷⁵

Bajo este subinciso, a diferencia del subinciso (c), no es necesaria autorización alguna del patrono para hacer las declaraciones. La admisibilidad de la declaración está condicionada a: (1) la existencia de una relación entre

¹⁰⁷¹ Véanse [Woodman v. Haemonetics Corp.](#), 51 F.3d 1087 (1er Cir. 1995) y [U.S. v. McKeon](#), 738 F.2d 26 (2do Cir. 1984).

¹⁰⁷² [Saltzburg, Martin & Capra](#), supra, Vol. 4, sec. 801.02[6][f].

¹⁰⁷³ [Mueller & Kirkpatrick](#), [Federal Evidence](#), supra, Vol. 4, sec. 417.

¹⁰⁷⁴ *Íd.*, sec. 419; [Saltzburg, Martin & Capra](#), supra, Vol 4, sec. 801.02[6]. Véanse, además, [U.S. v. Lopez](#), 937 F.2d 716 (2do Cir. 1991); [U.S. v. Beltran](#), 761 F.2d 1 (1er Cir. 1985).

¹⁰⁷⁵ [Rivera Jiménez v. Garrido & Co., Inc.](#), 134 D.P.R. 840, 849 (1993).

el empleado (agente) y el patrono (principal); (2) que la declaración se haya hecho durante la existencia de la relación; y (3) que la declaración se relacione con un asunto dentro del ámbito de la relación.

Las declaraciones de un empleado o agente sólo podrán utilizarse contra su patrono o principal cuando el declarante ha sido contratado con el propósito de hacer ese tipo de declaración o cuando el objeto de la declaración está dentro del ámbito de su autoridad.¹⁰⁷⁶ No hay duda que las declaraciones “dentro del ámbito de la agencia o empleo” incluyen descripciones que hace el declarante sobre sus propias funciones. La excepción también alcanza: (1) una relación sobre las actividades que realiza otra persona y, si el declarante es el supervisor, la valoración del desempeño de esa persona; (2) una descripción de los eventos o condiciones que afectan al declarante al realizar sus funciones; (3) informe sobre las prácticas y políticas de la empresa relacionadas con sus responsabilidades; (4) una representación de las órdenes que el declarante recibió de un supervisor y conducta relacionada; (5) los resultados de la investigación que el declarante realizó de parte de su patrono; y (6) declaraciones emitidas por el supervisor del declarante a otros.¹⁰⁷⁷

Las declaraciones hechas antes del comienzo de la relación con la parte, o una vez ésta termina, caen fuera de la excepción de la Regla 801(B)(2)(d). De igual forma, las declaraciones hechas por una persona que no es empleado ni agente de la parte caen fuera de la excepción.¹⁰⁷⁸ Cuando la declaración no se relaciona con los asuntos dentro del ámbito de la agencia o empleo del declarante, tampoco se admitirán como excepción a la regla general de exclusión.

La admisibilidad de este tipo de declaración se basa en que el declarante está bien informado sobre el asunto del cual habla y,

¹⁰⁷⁶ [Saltzburg, Martin & Capra](#), supra, Vol. 4, sec. 801.02[6].

¹⁰⁷⁷ [Mueller & Kirkpatrick](#), [Federal Evidence](#), supra, Vol. 4, sec. 422. Véase, además, [Merrick v. Farmers Ins. Group](#), 892 F.2d 1434, 1440 (9no Cir. 1990).

¹⁰⁷⁸ [Mueller & Kirkpatrick](#), [Federal Evidence](#), supra, Vol. 4, sec. 421.

generalmente, tendrá cuidado con lo que dice, pues no querrá poner en riesgo su empleo con falsas declaraciones.¹⁰⁷⁹

El ejemplo clásico es el del chofer que choca mientras conduce el camión de su patrono. Las declaraciones hechas por el chofer (agente) donde admite su responsabilidad en el accidente son admisibles contra el patrono (principal) porque el objeto de la declaración (la responsabilidad del choque) está dentro del ámbito de su autoridad y fue hecha durante la vigencia del empleo.¹⁰⁸⁰

La admisibilidad de las declaraciones de un empleado público contra el gobierno ha sido objeto de debate en la jurisprudencia y entre los tratadistas.¹⁰⁸¹ La discusión radica en la preocupación de que se admitan contra el gobierno declaraciones falsas o mal intencionadas de un empleado. La admisibilidad de este tipo de declaración se hace sobre la base del sistema adversativo y no fundamentándose en su confiabilidad. A favor de la excepción se argumenta que existe protección en la medida en que la admisibilidad de la declaración se limite a materia que esté dentro del ámbito del empleo del agente declarante. No se admite cualquier declaración, sino sólo aquéllas dentro del ámbito de la relación de empleo con el agente.¹⁰⁸²

En [Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz](#)¹⁰⁸³, el Tribunal Supremo subrayó a manera de *dictum* los criterios para admitir las declaraciones de un empleado contra el gobierno. El proponente deberá establecer la existencia y el ámbito de la relación con el principal. Esto es, el proponente deberá demostrar (a) el vínculo o relación entre el declarante y el patrono y (b) que la declaración está comprendida dentro del ámbito de la agencia o empleo.¹⁰⁸⁴

¹⁰⁷⁹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 668; Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, supra, Vol. 4, sec. 420.

¹⁰⁸⁰ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, págs. 668-669; Saltzburg, Martin & Capra, supra, Vol. 4, sec. 801.02[6].

¹⁰⁸¹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, págs. 671-673; Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, supra, Vol. 4, sec. 423.

¹⁰⁸² Saltzburg, Martin & Capra, supra, Vol. 4, sec. 801.02[6][f][ii].

¹⁰⁸³ 132 D.P.R. 249, 258 (1992).

¹⁰⁸⁴ *Íd.*, pág. 260.

No pueden imputarse contra el gobierno, sin más, las declaraciones extrajudiciales que hace cualquiera de sus agentes o empleados.

Las declaraciones de un agente encubierto no se consideran como de un agente para propósitos de la excepción. Cuando el gobierno lleva adelante la aplicación de la ley tras recibir una querrela de un ciudadano, estas declaraciones tampoco son consideradas como del gobierno.

Las declaraciones que hace un abogado en representación de su cliente pudieran ser admisibles en su contra bajo los subincisos (c) o (d), siempre y cuando se pueda demostrar que el abogado estaba autorizado a hacer las declaraciones ofrecidas en evidencia. Ello impone una responsabilidad al abogado de conocer en detalle los hechos y verificar con atención la información que su cliente le ofrece. El privilegio abogado-cliente no excluye la admisibilidad de la evidencia. Si el cliente autorizó la divulgación de la información, se entiende que ésta nunca fue privilegiada o, de haberlo sido, que renunció al privilegio.¹⁰⁸⁵

Inciso (B)(2)(e)

Las declaraciones de un conspirador podrán ser admisibles como prueba independiente cuando se ofrecen para probar la existencia de la conspiración (actos de la conspiración) y no para probar la verdad de lo aseverado (prueba de referencia), salvo cuando el proponente cumple con los requisitos establecidos en la Regla 801 (B)(2)(e).

A pesar de que la Regla habla de *conspirador*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que “basta que se trate de una declaración hecha por una persona que actuaba en común acuerdo en la realización de un acto *ilegal* con la parte contra quien se ofrece”.¹⁰⁸⁶ En resumen, comenta el profesor Chiesa:

Se trata de un acuerdo entre dos o más personas (conspiradores) para realizar cualquier acto ilegal, independientemente de que ello constituya una conspiración bajo el derecho penal sustantivo. La ilegalidad puede

¹⁰⁸⁵ [Saltzburg, Martin & Capra](#), supra, Vol. 4, sec. 801.02[6][f].

¹⁰⁸⁶ [Pueblo v. Miranda Santiago](#), supra, pág. 515; [U.S. v. Gil](#), 604 F.2d 546, 549-550 (7mo Cir. 1979).

ser civil o criminal y es suficiente con que se trate de actos torticeros.¹⁰⁸⁷

Las declaraciones de un conspirador fuera del juicio o vista serán admisibles si fueron hechas durante el curso y en consecución del objetivo de la propia conspiración. Previo a admitir una declaración de un conspirador como evidencia, el Tribunal deberá comprobar que la declaración cae dentro de la excepción establecida en la Regla. Esto es, que existió una conspiración entre el declarante y la parte que objeta la admisibilidad de la declaración, y que la declaración fue hecha durante la conspiración y en la consecución de los objetivos de ésta. El *quantum* requerido para establecer la existencia de la conspiración es preponderancia de la prueba. No es necesario demostrar la culpabilidad de una persona por el delito de conspiración.¹⁰⁸⁸

“Durante la conspiración” significa después de perfeccionado el acuerdo y antes de terminada la conspiración.¹⁰⁸⁹ No hay duda que las declaraciones hechas una vez ha terminado la conspiración son inadmisibles bajo el subinciso (e). La duda surge al tratar de precisar cuándo se ha llegado al final de la conspiración. La jurisprudencia ha establecido que la conspiración termina cuando se alcanza el objetivo principal o resulta patente que ésta ha fracasado.¹⁰⁹⁰ Por ejemplo, cuando el objetivo de la conspiración es obtener dinero, la conspiración termina cuando los conspiradores han dividido el dinero. Las medidas y declaraciones dirigidas a evadir ser descubiertos pudieran constituir una conspiración distinta.¹⁰⁹¹

La admisibilidad de las declaraciones no viola el derecho a la confrontación, según lo decidió el Tribunal Supremo de Estados Unidos en [U.S. v. Inadi](#)¹⁰⁹². Adviértase, sin embargo, que tras la decisión del Tribunal

¹⁰⁸⁷ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. II, págs. 675-676.

¹⁰⁸⁸ [Pueblo v. Meliá León](#), 143 D.P.R. 708, 732 (1997).

¹⁰⁸⁹ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. II, pág. 678.

¹⁰⁹⁰ [Pueblo v. Castro](#), 75 D.P.R. 672, 683 (1953).

¹⁰⁹¹ *Íd.*, pág. 681; [Saltzburg, Martin & Capra](#), *supra*, Vol. 4, sec. 801.02[6][g]. Véase, además, [U.S. v. Mojica-Baez](#), 229 F.3d 292 (1er Cir. 2000).

¹⁰⁹² 475 U.S. 387 (1986).

Supremo Federal en [Crawford v. Washington](#)¹⁰⁹³, si las declaraciones son de carácter testimonial, su admisibilidad tendrá que estar sujeta a las exigencias establecidas en ese caso y no sería suficiente los indicios de confiabilidad de este tipo de declaración porque se trate de un *firmly rooted hearsay exception*.¹⁰⁹⁴

En [Bourjaily v. U.S.](#)¹⁰⁹⁵, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que las declaraciones de un conspirador podrán ser admisibles sólo si el proponente demuestra, por preponderancia de la prueba, la existencia de la conspiración entre el declarante y el acusado. El Tribunal resolvió, además, que la determinación preliminar sobre la admisibilidad de la declaración corresponde al Juez según dispone la Regla de Evidencia Federal 104, al igual que nuestra Regla 109 (Regla 9 de 1979). De acuerdo con la Regla 109, al hacer las determinaciones preliminares sobre la admisibilidad de evidencia, el Juez no está obligado por las Reglas de Evidencia, salvo las de privilegios. El Tribunal señaló que, al determinar la existencia de una conspiración, el Juez podrá tomar en consideración la misma declaración del conspirador en controversia.

El Tribunal se negó a resolver si la determinación preliminar sobre la existencia de la conspiración puede estar basada exclusivamente en las declaraciones del conspirador que constituyen prueba de referencia. Sin embargo, razonó que la presunción de no confiabilidad de una declaración extrajudicial puede ser refutada con evidencia independiente. La declaración se debe considerar por su valor probatorio según las circunstancias particulares del caso.¹⁰⁹⁶

En 1997, el Congreso de los Estados Unidos enmendó la Regla de Evidencia Federal 801(d)(2) y extendió la norma sentada en [Bourjaily](#) a los subincisos (C) y (D) de la Regla. La enmienda señala que el contenido de la

¹⁰⁹³ *Supra.*

¹⁰⁹⁴ [Bourjaily v. U.S.](#), 483 U.S. 171, 183 (1987).

¹⁰⁹⁵ *Íd.*

¹⁰⁹⁶ [Saltzburg, Martin & Capra](#), *supra*, Vol. 4, sec. 801.02[6][g].

declaración no es por sí mismo suficiente para establecer la autoridad del declarante bajo el inciso (C), la relación de agente o empleado bajo el inciso (D), o la existencia de una conspiración y la participación del declarante y la parte contra quien se ofrece la declaración bajo el inciso (E).¹⁰⁹⁷

La enmienda reguló la práctica generalizada en los tribunales apelativos en la jurisdicción federal. Al momento de su aprobación, todos los tribunales apelativos habían resuelto que al hacer una determinación preliminar sobre la admisibilidad de declaraciones se debía considerar otra evidencia además de la declaración en controversia. Por ejemplo, la identidad del declarante, el contexto en que se hizo la declaración o prueba extrínseca que corroborara su contenido.¹⁰⁹⁸

En el ámbito estatal, sólo dos estados, Maine¹⁰⁹⁹ y Colorado¹¹⁰⁰, han incluido textualmente la enmienda federal a sus Reglas de Evidencia. Otros estados, como Pennsylvania¹¹⁰¹ y Minnesota¹¹⁰², han incorporado algún

¹⁰⁹⁷ La última oración de la Regla Federal 801(d)(2) dispone:

The contents of the statement shall be considered but are not alone sufficient to establish the declarant's authority under subdivision (C), the agency or employment relationship and scope thereof under subdivision (D), or the existence of the conspiracy and the participation therein of the declarant and the party against whom the statement is offered under subdivision (E).

¹⁰⁹⁸ Notas del Comité Asesor Federal sobre la enmienda a la Regla Federal de Evidencia 801(d)(2), efectiva el 1 de diciembre de 1997.

¹⁰⁹⁹ Reglas de Evidencia de Maine, Regla 801 (2).

¹¹⁰⁰ Reglas de los Tribunales de Colorado, Regla 801 (2).

¹¹⁰¹ Reglas de Evidencia de Pennsylvania, Regla 803 (25):

Admission by party-opponent. The statement is offered against a party and is [...] (E) a statement by a co-conspirator of a party during the course and in furtherance of the conspiracy. The contents of the statement may be considered but are not alone sufficient to establish the declarant's authority under subdivision (C), the agency or employment relationship and scope thereof under subdivision (D), or the existence of the conspiracy and the participation therein of the declarant and the party against whom the statement is offered under subdivision (E).

¹¹⁰² Reglas de Evidencia de Minnesota, Regla 801 (2):

Admission by party-opponent. The statement is offered against a party and is [...] (E) a statement by a coconspirator of the party. In order to have a coconspirator's declaration admitted, there must be a showing, by a preponderance of the evidence, (i) that there was a conspiracy

lenguaje similar para aclarar que el Tribunal podrá tomar en consideración la declaración anterior de un conspirador, pero ésta por sí sola no será suficiente para lograr su admisibilidad. Por el contrario, los estados de Florida¹¹⁰³, Michigan¹¹⁰⁴ y Ohio¹¹⁰⁵ enmendaron sus Reglas para establecer que la existencia de la conspiración debe comprobarse mediante evidencia independiente a la declaración de uno de los conspiradores hecha fuera de un procedimiento judicial. Esto es, la declaración de un conspirador no puede tomarse en consideración al evaluar su admisibilidad.¹¹⁰⁶

involving both the declarant and the party against whom the statement is offered, and (ii) that the statement was made in the course of and in furtherance of the conspiracy. In determining whether the required showing has been made, the Court may consider the declarant's statement; provided, however, the declarant's statement alone shall not be sufficient to establish the existence of a conspiracy for purposes of this rule. The statement may be admitted, in the discretion of the Court, before the required showing has been made. In the event the statement is admitted and the required showing is not made, however, the Court shall grant a mistrial, or give curative instructions, or grant the party such relief as is just in the circumstances.

¹¹⁰³ VII Fla. State Statutes sec. 90.803 (18):

ADMISSIONS.--A statement that is offered against a party and is:
[...]

(e) A statement by a person who was a coconspirator of the party during the course, and in furtherance, of the conspiracy. Upon request of counsel, the court shall instruct the jury that the conspiracy itself and each member's participation in it must be established by independent evidence, either before the introduction of any evidence or before evidence is admitted under this paragraph.

¹¹⁰⁴ Reglas de Evidencia de Michigan, Regla 801 (2):

Admission by Party-Opponent. The statement is offered against a party and is [...] (E) a statement by a coconspirator of a party during the course and in furtherance of the conspiracy on independent proof of the conspiracy.

¹¹⁰⁵ Reglas de Evidencia de Ohio, Regla 801 (2):

Admission by party-opponent. The statement is offered against a party and is [...] (e) a statement by a co-conspirator of a party during the course and in furtherance of the conspiracy upon independent proof of the conspiracy.

¹¹⁰⁶ [Arguelles v. State](#), 842 So. 2d 939, 943-944 (Fla. App. 4 District 2003); [State v. Carter](#), 72 Ohio St. 3d 545, 550 (1995); [People v. Hall](#), 102 Mich. App. 483, 488-489 (1980).

Los Comités de 1986, 1992 y el Informe de 2002 no recomendaron cambios sustanciales a las Reglas 60, 62 y 63 de 1979.

Regla 61 de 1979. Regla general de exclusión.

Salvo que por ley se disponga otra ~~cosa~~, no será admisible prueba de referencia sino de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Esta regla se denominará "regla de prueba de referencia".

REGLA 802.**REGLA GENERAL DE EXCLUSIÓN**

- 1 Salvo que de otra manera se disponga por ley,
- 2 no será admisible prueba de referencia, sino de
- 3 conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Esta
- 4 regla se denominará Regla de prueba de referencia.

Comentarios a la Regla 802

I. **Procedencia**

La Regla 802 corresponde a la Regla 61 de 1979 y es similar a la Regla Federal de Evidencia 802.

II. **Alcance**

Con excepción de un cambio en la redacción, se mantiene inalterado el texto de la Regla 61 de 1979, que establece la regla general de exclusión de prueba de referencia.¹¹⁰⁷

El fundamento de la regla general de exclusión de prueba de referencia es que la parte contra la cual se ofrece la prueba de referencia no tiene oportunidad de confrontarse en Corte con el “declarante” al que se alude en la Regla 801. Ello es importante para poder examinar –en presencia de y conainterrogando al declarante– los riesgos o peligros inherentes a recibir prueba de referencia. Estos peligros son el riesgo de ambigüedad, la posible mala percepción del evento por el declarante, la posible mala memoria del declarante para retener el recuerdo de lo percibido y la posible falta de sinceridad del declarante o motivos para no decir la verdad. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se refirió a estos peligros en [Pueblo v. García Reyes](#)¹¹⁰⁸. De ahí la importancia de que la parte afectada por la prueba de referencia tenga oportunidad de confrontarse con el declarante en el Tribunal.

Cuando la prueba de referencia la ofrece el Ministerio Público contra un acusado, entra en juego la cláusula de confrontación de la Sexta Enmienda de la Constitución Federal y de la sección 11 de nuestra Carta de Derechos. El Comité acordó no codificar normas de rango constitucional. Se mantienen inalteradas las exigencias de la cláusula de confrontación, como ocurre en el

¹¹⁰⁷ El Comité rechazó la recomendación de la doctora Pérez de modificar el texto de manera que se expresara, en primer lugar la norma general y, en segundo lugar la excepción:

No será admisible prueba de referencia que no esté en conformidad con lo dispuesto en este capítulo, a menos que de otra manera se disponga por ley.

¹¹⁰⁸ *Supra*, pág. 853.

caso de las declaraciones de coacusados.¹¹⁰⁹ La relación estrecha entre la cláusula constitucional y la regla de exclusión de prueba de referencia, explorada por la Corte Suprema de Estados Unidos en [California v. Green](#)¹¹¹⁰, ha quedado sustancialmente alterada con [Crawford v. Washington](#)¹¹¹¹ en cuanto a la exclusión de prueba de referencia contra un acusado por imperativo de la cláusula. A partir de [Ohio v. Roberts](#)¹¹¹², para satisfacer la cláusula constitucional, era suficiente con que el fiscal estableciera: (1) la no disponibilidad del declarante para testificar y (2) la confiabilidad de la declaración. Este segundo requisito se podía establecer de dos maneras: (1) si la declaración estaba reconocida como una de las excepciones firmemente arraigadas a la regla de exclusión (*firmly rooted hearsay exception*) o (2) si la declaración tenía indicios circunstanciales de confiabilidad. Éstas eran condiciones suficientes, pero no necesarias, para la admisión de prueba de referencia contra un acusado. Luego de [Roberts](#) se resuelve que, en el caso de declaraciones de conspiradores o declaraciones por excitación, ni siquiera había que establecer la no disponibilidad del declarante para testificar.¹¹¹³ Pero [Crawford](#) alteró este esquema en cuanto a las declaraciones de carácter testimonial. En ese caso, la Corte Suprema resuelve que las declaraciones de carácter testimonial tienen tratamiento especial bajo la cláusula de confrontación, pues los padres fundadores tenían especial preocupación con ellas. Si se trata de prueba de referencia de **carácter testimonial** y el declarante no testifica en Corte, la declaración es inadmisibile contra un acusado a menos que se satisfagan dos condiciones: (1) la no disponibilidad del declarante para testificar y (2) que la declaración se hubiera hecho sujeta a conainterrogatorio por el acusado o éste hubiera tenido previa oportunidad de conainterrogarlo.

¹¹⁰⁹ [Bruton v. U.S.](#), supra, y su secuela. Véanse comentarios a la Regla 107.

¹¹¹⁰ 399 U.S. 149 (1970).

¹¹¹¹ *Supra*.

¹¹¹² 448 U.S. 56 (1980).

¹¹¹³ [U.S. v. Inadi](#), supra; [White v. Illinois](#), 502 U.S. 346 (1992).

El concepto de **declaraciones testimoniales** incluye declaraciones obtenidas por agentes del orden público en la investigación criminal –aquí entran las declaraciones juradas prestadas por testigos o sospechosos–, testimonio prestado en audiencias de causa probable para arrestar o acusar, deposiciones y confesiones. La cláusula de confrontación prohíbe la “admisión de declaraciones testimoniales de un testigo que no comparece al juicio a menos que esté *no disponible* para testificar y el acusado haya tenido una previa oportunidad de contrainterrogarlo”.¹¹¹⁴ No quedan afectadas las declaraciones anteriores de testigos (Regla 801(B)(1)) ni el testimonio anterior prestado sujeto a contrainterrogatorio (Regla 804(B)(1)). Quedan comprometidas las demás excepciones a la regla general de exclusión, cuando se trata de declaraciones testimoniales. Esto afecta particularmente a las declaraciones codificadas en la Regla 803, que no están sujetas al requisito de no disponibilidad del declarante para testificar. Hay espacio para hacer una excepción con las declaraciones en peligro de muerte, de conformidad con las expresiones en Crawford¹¹¹⁵:

The one deviation we have found involves dying declarations. The existence of that exception as a general rule of criminal hearsay law cannot be disputed. Although many dying declarations may not be testimonial, there is authority for admitting even those that clearly are. We need not decide in this case whether the Sixth Amendment incorporates an exception for testimonial dying declarations. If this exception must be accepted on historical grounds, it is *sui generis*.

La opinión de la Corte Suprema en Davis v. Washington¹¹¹⁶, escrita por el Juez Scalia con la sola disidencia del Juez Thomas en Hammon, consolida lo resuelto en Crawford de que la cláusula de confrontación en la Enmienda Sexta sólo se activa o aplica si se trata de “declaraciones testimoniales”. La admisión de prueba de referencia contra un acusado, si se trata de declaraciones no testimoniales, se rige por las Reglas Federales de Evidencia, sin limitaciones bajo la cláusula constitucional.

¹¹¹⁴ Crawford v. Washington, supra, pág. 1365 (Traducción suplida).

¹¹¹⁵ *Íd.*, pág. 55 esc. 6.

¹¹¹⁶ 126 S. Ct. 2266 (2006).

Se trata de dos casos consolidados: [Davis v. Washington](#) y [Hammon v. Indiana](#). Ambos casos tratan de incidentes de violencia doméstica. En [Davis](#), la víctima hace una llamada de auxilio al servicio de emergencias 911, al ser atacada por su ex novio. En la conversación con una agente, la víctima identifica al atacante como Adrian Davis. Unos cuatro minutos después de terminada la llamada, la policía llega al lugar. Davis ya había huido, pero la policía observa las heridas y golpes recibidos por la víctima y cómo ésta recoge sus pertenencias para abandonar el hogar junto con sus hijos. En el caso criminal contra Davis (delito grave de violencia doméstica), la víctima no declaró, pero el Tribunal admitió la grabación de la llamada al 911. El Jurado halló culpable al acusado. La Corte Suprema del Estado de Washington confirmó la condena. Resolvió, que la parte de la llamada en la que la víctima identificaba al acusado no era una declaración testimonial y que de considerarse testimonial otra parte de la conversación, se trataría de un *harmless error*. La Corte Suprema de los Estados Unidos expidió un *certiorari* para aclarar el alcance de "declaración testimonial" bajo [Crawford](#) y confirmó la decisión. Con apoyo en [Crawford](#), señaló que eran claramente testimoniales las declaraciones obtenidas por los agentes durante una investigación. Igualmente testimoniales son las declaraciones formales que se usan como sustitutos del testimonio en vivo del declarante, como las contenidas en un testimonio anterior o en una deposición. Lo novedoso es que se hace hincapié en la distinción entre declaraciones sobre eventos o delitos que están ocurriendo y declaraciones sobre eventos o delitos ya ocurridos. De ordinario, las primeras no son declaraciones testimoniales, pero sí las segundas. En el contexto de las llamadas al 911 o a la policía, las declaraciones pidiendo ayuda durante la emergencia no son testimoniales. Sí lo son cuando se trata de narrar lo ocurrido, una vez desaparece la situación de emergencia. Las declaraciones necesarias para resolver la emergencia o prestar ayuda no son testimoniales; las declaraciones que simplemente narran lo ocurrido sí lo son. Se resuelve, en [Davis](#), que las declaraciones de la víctima en la llamada al 911

no son testimoniales, pues ella no actuaba como testigo y no estaba sustituyendo lo que sería su testimonio en Corte. Lo que puede comenzar como declaraciones no testimoniales puede terminar con declaraciones testimoniales. En esos casos, los Tribunales pueden determinar *in limine* qué parte de la declaración es de carácter testimonial. La Corte Suprema señaló que:

Without attempting to produce an exhaustive classification of all conceivable statements -or even all conceivable statements in response to police interrogation- as either testimonial or nontestimonial, it suffices to decide the present cases to hold as follows: Statements are nontestimonial when made in the course of police interrogation under circumstances objectively indicating that the primary purpose of the interrogation is to enable police assistance to meet an ongoing emergency. They are testimonial when the circumstances objectively indicate that there is no such ongoing emergency, and that the primary purpose of the interrogation is to establish or prove past events potentially relevant to later criminal prosecution.¹¹¹⁷

Bajo esos criterios, se resolvió que las declaraciones en Davis no eran de carácter testimonial, por lo cual su admisión contra el acusado no estaba reñida con la cláusula de confrontación de la Sexta Enmienda.

La Corte Suprema llegó a un resultado distinto en Hammon. En ese caso la policía atendió, tarde en la noche, una información sobre un incidente de violencia doméstica en la residencia de Hammon con su esposa (Amy). Cuando los agentes llegan al lugar (en el balcón de la residencia), el incidente de violencia doméstica había terminado y Amy les dice que no pasaba nada, aunque les permite pasar. Hammon estaba en la cocina y también le dice a los agentes que todo está bien. Aún así, los agentes interrogan a Amy sin permitirle a Hammon participar en la conversación y Amy les relata lo que sucedió y firma una querrela (*affidávit*) por agresión. El estado de Indiana acusó a Hammon por agresión doméstica y violación de probatoria. El Tribunal admitió las declaraciones que hizo Amy al agente como declaraciones espontáneas por excitación y el *affidávit* como declaraciones contemporáneas a la percepción, rechazando una objeción de Hammon de violación a su

¹¹¹⁷ *Íd.*, págs. 2273-2274.

derecho a confrontarse con Amy, quien no testificó. Hammon fue hallado culpable y los tribunales apelativos del estado confirmaron. Atendiendo los criterios establecidos en Davis, la Corte Suprema de los Estados Unidos revocó al resolver que las declaraciones de Amy a los agentes eran de carácter testimonial bajo Crawford, pues se trataba simplemente de investigar un delito y no de atender una emergencia. Amy, a diferencia del caso de la víctima en Davis, narró un delito o evento ya ocurrido y no estaba pidiendo ayuda para atender una situación de emergencia. Se trataba de sustituir el testimonio en Corte de Amy con sus declaraciones a los agentes. Las declaraciones de Amy eran de carácter testimonial y se admitieron en violación del derecho del acusado a confrontarse con ella, lo que le garantiza la cláusula de confrontación en la Sexta Enmienda. La única excepción es que el acusado hubiera perdido ese derecho bajo los principios de *forfeiture by wrongdoing*. El Tribunal Supremo Federal devolvió el caso a las cortes estatales para atender un señalamiento del estado de Indiana sobre *forfeiture by wrongdoing*. Si el acusado hubiese sido responsable de la no disponibilidad de Amy para testificar, la admisión de las declaraciones testimoniales de Amy no hubiese estado reñida con la Sexta Enmienda. El Juez Thomas emitió una opinión disidente por estimar que las declaraciones de Amy no eran de carácter testimonial, pero estuvo conforme con el resto de la opinión.

El Comité entiende que lo señalado en la opinión sobre *forfeiture by wrongdoing* es de suma importancia debido a lo frecuente de que una víctima de violencia doméstica no se atreva a testificar por estar intimidada por el acusado. Valga citar aquí de la opinión:

Respondents in both cases, joined by a number of their *amici*, contend that the nature of the offenses charged in these two cases -domestic violence- requires greater flexibility in the use of testimonial evidence. This particular type of crime is notoriously susceptible to intimidation or coercion of the victim to ensure that she does not testify at trial. When this occurs, the Confrontation Clause gives the criminal a windfall. We may not, however, vitiate constitutional guarantees when they have the effect of allowing the guilty to go free. Cf. Kyllo v. United States, 533 U.S. 27 (2001) (suppressing evidence from an illegal search). But when defendants seek to undermine the judicial process by procuring or

coercing silence from witnesses and victims, the Sixth Amendment does not require courts to acquiesce. While defendants have no duty to assist the State in proving their guilt, they *do* have the duty to refrain from acting in ways that destroy the integrity of the criminal-trial system. We reiterate what we said in Crawford: that "the rule of forfeiture by wrongdoing ... extinguishes confrontation claims on essentially equitable grounds." 541 U.S. at 62 (citing Reynolds, 98 U.S. at 158-159). That is, one who obtains the absence of a witness by wrongdoing forfeits the constitutional right to confrontation.

We take no position on the standards necessary to demonstrate such forfeiture, but federal courts using Federal Rule of Evidence 804(b)(6), which codifies the forfeiture doctrine, have generally held the Government to the preponderance-of-the-evidence standard, see, e.g., U.S. v. Scott, 284 F. 3d 758, 762 (CA7 2002). State courts tend to follow the same practice, see, e.g., Com. v. Edwards, 444 Mass. 526, 542, 830 N. E. 2d 158, 172 (2005). Moreover, if a hearing on forfeiture is required, Edwards, for instance, observed that "hearsay evidence, including the unavailable witness's out-of-court statements, may be considered." *Id.*, at 545, 830 N. E. 2d, at 174. The Roberts approach to the Confrontation Clause undoubtedly made recourse to this doctrine less necessary, because prosecutors could show the "reliability" of ex parte statements more easily than they could show the defendant's procurement of the witness's absence. Crawford, in overruling Roberts, did not destroy the ability of courts to protect the integrity of their proceedings.

We have determined that, absent a finding of forfeiture by wrongdoing, the Sixth Amendment operates to exclude Amy Hammon's affidavit. The Indiana courts may (if they are asked) determine on remand whether such a claim of forfeiture is properly raised and, if so, whether it is meritorious.¹¹¹⁸

Salvo por algunas modificaciones por consideraciones de estilo, los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 no propusieron cambios a esta Regla.

¹¹¹⁸ *Íd.*, pág. 2280.

Regla 65 de 1979. Excepciones a la regla de prueba de referencia aunque el declarante esté disponible como testigo-

~~Es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia aunque el declarante esté disponible como testigo:~~

- (A) *Declaraciones contemporáneas a la percepción:* Una declaración ~~narrando, describiendo o explicando~~ un acto, condición o evento percibido por el declarante y hecha mientras el declarante percibía dicho acto, condición o evento, o inmediatamente después.
- (B) *Declaraciones espontáneas por excitación:* Una declaración hecha mientras el declarante estaba bajo ~~la influencia~~ de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición y la declaración se refiere a dicho acto, evento o condición.
- (C) *Condición mental, física o emocional:* Una declaración sobre el estado mental, emocional o sensación física entonces existente ~~en el declarante incluyendo~~ una declaración sobre intención, plan, motivo, designio, sentimiento mental o emocional, dolor o salud corporal, excepto que se trate de una declaración sobre recuerdo o creencia para probar el hecho recordado o creído, a no ser que ello se relacione con la ejecución, revocación, identificación o términos del testamento ~~del declarante~~.
- (D) *Diagnóstico o tratamiento médico:* ~~Una declaración~~ hecha para ~~propósitos~~ de tratamiento o diagnóstico médico, y que describa el historial médico o síntomas, dolor, sensaciones, ~~al presente o en el pasado~~, en la medida en que ~~ello~~ sea pertinente ~~para el diagnóstico o tratamiento~~.
- (E) *Escrito de pasada memoria:* ~~Declaración contenida en un escrito o grabación en relación a una materia sobre la cual el testigo una vez tuvo conocimiento, pero al presente no recuerda lo suficiente para permitirle testificar en forma precisa, si el escrito o grabación fue hecho o adoptado por el testigo cuando la materia estaba fresca en su memoria. De admitirse, el escrito o grabación será leído, pero no será recibido como exhibit a no ser que fuere ofrecido por la parte adversa.~~
- (F) *Récord del negocio o actividad:* Un escrito hecho como ~~récord de un acto, condición o evento si el escrito fue hecho durante el curso regular de un negocio, en o próximo al momento del acto, condición o evento, y el custodio de dicho escrito u otro testigo declara sobre su identidad y el método de su preparación, siempre que las fuentes de información, método y momento de su preparación fueran tales que indiquen su confiabilidad. El~~

término "negocio" incluye además de negocio propiamente, una actividad gubernamental, profesión, ocupación, vocación u operación de instituciones, ya sea con o sin fines pecuniarios.

- (G) *Ausencia de asiento en récord de negocios:* Evidencia de ausencia en los récord de un negocio del asiento de un alegado acto, condición o evento, cuando se ofrece para probar la no ocurrencia del acto o evento, o la inexistencia de la condición, si el curso del negocio era hacer récord de todos dichos actos, condiciones o eventos en o cerca del momento del acto o condición o evento y preservarlos, siempre que las fuentes de información y el método y momento de preparación de los récord del negocio fueran tales que la ausencia en el récord es una indicación confiable de que el acto o evento no ocurrió o de la inexistencia de la condición.
- (H) *Récord e informes oficiales:* Evidencia de un escrito hecho como récord o informe de un acto, condición o evento, cuando se ofrece para probar el acto, condición o evento, si el escrito fue hecho en o cerca del momento del acto, condición o evento, por y dentro del ámbito del deber de un empleado público, siempre que las fuentes de información y el método y momento de preparación fueran tales que indican su confiabilidad.
- (I) *Récord de estadística vital:* Un escrito como récord de un nacimiento, muerte fetal, muerte o matrimonio, si la ley requería al que lo hizo presentar el escrito en una oficina pública determinada y el escrito fue hecho y presentado según requerido por ley.
- (J) *Ausencia de récord público:* Un escrito hecho por el custodio oficial de los récord de una oficina pública, haciendo constar que se ha buscado diligentemente y no se hallado un récord determinado, cuando se ofrece para probar la ausencia de dicho récord en esa oficina.
- (K) *Récord de organizaciones religiosas:* Declaraciones concernientes al nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, linaje, raza, parentesco, por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial personal o familiar de una persona, que esté contenida en un escrito hecho como un récord, ordinariamente llevado, de una iglesia u otra organización religiosa.
- (L) *Certificados de matrimonio, bautismo y otros similares:* Una declaración referente al nacimiento, matrimonio, fallecimiento, raza, linaje, parentesco, por consanguinidad o afinidad u otro hecho similar del historial familiar de una persona, si la declaración estuviere contenida en un certificado de quien ofició la ceremonia correspondiente, efectuó un matrimonio o

administró un sacramento; siempre que quien la oficiare fuere una persona autorizada por ley o por los reglamentos de una organización religiosa para celebrar los actos informados en el certificado, y éste fuera expedido por quien lo hizo en el momento y lugar de la ceremonia o sacramento, o dentro de un tiempo razonable después del mismo.

- (M) *Récord de familia:* ~~Evidencia de asientos en biblias u otros libros o gráficas de familia, inscripciones en anillos, retratos de familia, grabados en urnas, bóvedas o lápidas y otros similares, cuando se ofrece para demostrar el nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje, parentesco, por consanguinidad o afinidad u otro hecho similar del historial familiar de un miembro de la familia.~~
- (N) *Récord oficiales sobre propiedad:* ~~Evidencia del registro oficial de un documento que afecte un derecho o interés en propiedad, mueble o inmueble, para demostrar el contenido del documento original y su otorgamiento, inclusive la entrega por cada persona que aparece otorgándolo, siempre que el registro fuera un récord oficial de una oficina gubernamental y estuviere autorizado por ley el registro de tal documento en dicha oficina.~~
- (O) *Declaraciones en escritos que afectan propiedad:* ~~Una declaración contenida en un documento que afecte un derecho o interés en propiedad, mueble o inmueble, si lo declarado era pertinente al propósito del documento, siempre que las transacciones habidas con la propiedad desde que se hizo la declaración no hayan sido incompatibles con la veracidad de la declaración.~~
- (P) *Declaraciones en escritos antiguos:* ~~Una declaración contenida en un escrito de más de 20 años, siempre que se haya establecido la autenticidad del escrito.~~
- (Q) *Listas comerciales y otras compilaciones:* ~~Una declaración, contenida en una tabulación, lista, directorio, registro u otra compilación si generalmente dicha compilación es usada y se confía en ella como exacta en el curso de la actividad u ocupación pertinente.~~
- (R) *Tratados:* ~~Declaraciones contenidas en un tratado, revista o folleto, u otra publicación similar, sobre un tema histórico, médico, científico, técnico o artístico siempre que se establezca, mediante conocimiento judicial o testimonio pericial, que la publicación constituye una autoridad confiable sobre el asunto.~~
- (S) *Reputación entre la familia sobre historial personal o familiar:* ~~Evidencia de reputación entre miembros de una familia si la reputación concierne al nacimiento, matrimonio, adopción,~~

divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje, parentesco por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial personal o familiar de un miembro de la familia sea por consanguinidad o afinidad.

- (T) *Reputación sobre colindancias; historial general o historial personal o familiar:* Evidencia de reputación en la comunidad si la reputación concierne a (1) colindancias de terrenos o costumbres, que afectan a terrenos en la comunidad, siempre que la reputación surgiera antes de la controversia; (2) un evento que forma parte del historial general de la comunidad, siempre que el evento fuera notorio o de importancia para la comunidad; (3) el nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje o parentesco, por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial personal o familiar, de una persona que residía en la comunidad al tiempo de formarse la reputación.
- (U) *Reputación sobre carácter:* Evidencia de la reputación en la comunidad en que reside una persona o entre un grupo con el cual la persona se asocia, sobre el carácter, o un rasgo particular del carácter de dicha persona.
- (V) *Sentencia por convicción previa:* Evidencia de una sentencia final, tras un juicio o declaración de culpabilidad, declarando a una persona culpable de delito grave, ofrecida para probar cualquier hecho esencial para sostener la sentencia de convicción. La pendency de una apelación no afectará la admisibilidad bajo esta regla, aunque podrá traerse a la consideración del tribunal el hecho de que la sentencia de convicción aún no es firme. Esta regla no permite al Pueblo en una acción criminal ofrecer en evidencia la sentencia de convicción de una persona que no sea el acusado, salvo para fines de impugnación de un testigo.
- (W) *Otras excepciones:* Una declaración con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad si se determinare que:
- (1) Tiene mayor valor probatorio, en relación al punto para lo que se ofrece, que cualquier otra evidencia que el proponente pudiera conseguir mediante esfuerzo razonable.
 - (2) El proponente notificó a la parte contra quien se ofrece con razonable anterioridad, su intención de ofrecer en evidencia la declaración, informándole los particulares sobre ésta, incluyendo nombre y dirección del declarante.

REGLA 803. EXCEPCIONES A LA REGLA DE PRUEBA DE REFERENCIA AUNQUE LA PERSONA DECLARANTE ESTÉ DISPONIBLE COMO TESTIGO

1 Aun cuando la persona declarante esté
2 disponible como testigo, una declaración no estará
3 sujeta a la regla general de exclusión de prueba de
4 referencia en las siguientes circunstancias:

5
6 (A) *Declaraciones contemporáneas a la*
7 *percepción*: Una declaración que narra,
8 describe o explica un acto, condición o
9 evento percibido por la persona declarante
10 y que haya sido hecha mientras la
11 persona declarante percibía dicho acto,
12 condición o evento, o hecha
13 inmediatamente después.

14
15 (B) *Declaraciones espontáneas por excitación*:
16 Una declaración hecha mientras la
17 persona declarante estaba bajo el estrés
18 de la excitación causada por la percepción
19 de un acto, evento o condición si la
20 declaración se refiere a dicho acto, evento
21 o condición.

22
23 (C) *Condición mental, física o emocional*: Una
24 declaración sobre el entonces existente
25 estado mental, emocional o sensación
26 física de la persona declarante (tales como
27 una declaración sobre intención, plan,
28 motivo, designio, sentimiento mental o
29 emocional, dolor o salud corporal),
30 excepto que se trate de una declaración
31 sobre recuerdo o creencia para probar el
32 hecho recordado o creído, a no ser que
33 ello se relacione con la ejecución,
34 revocación, identificación o términos del
35 testamento de la persona declarante.

36
37 (D) *Declaraciones para fines de diagnóstico o*
38 *tratamiento médico*: Declaraciones
39 hechas para fines de diagnóstico o
40 tratamiento médico y que describan el
41 historial médico o síntomas, dolor o

1 sensaciones pasadas o presentes, o el
2 origen o la naturaleza general de la causa
3 o fuente externa de éstos, en la medida
4 en que sean razonablemente pertinentes
5 al diagnóstico o al tratamiento.

6
7 (E) *Escrito de pasada memoria:* Un escrito o
8 un récord relativo a algún asunto del cual
9 una persona testigo tuvo conocimiento
10 pleno alguna vez, pero al presente no
11 recuerda lo suficiente para poder testificar
12 sobre ello con cabalidad y precisión, si se
13 ha demostrado que dicho escrito o récord
14 lo hizo o lo adoptó la persona testigo
15 cuando el asunto estaba aún fresco en su
16 memoria y refleja correctamente su
17 conocimiento sobre dicho asunto. Si se
18 admite, el escrito o récord se podrá leer o
19 escuchar como prueba, pero no se recibirá
20 como exhibit a menos que lo ofrezca la
21 parte contraria.

22
23 (F) *Récords de actividades que se realizan con*
24 *regularidad:* Un escrito, informe, récord,
25 memorando o compilación de datos -en
26 cualquier forma- relativo a actos, sucesos,
27 condiciones, opiniones o diagnósticos que
28 se hayan preparado en o cerca del
29 momento en que éstos surgieron, por una
30 persona que tiene conocimiento de dichos
31 asuntos, o mediante información
32 transmitida por ésta, si dichos récords se
33 efectuaron en el curso de una actividad de
34 negocios realizada con regularidad, y si la
35 preparación de dicho escrito, informe,
36 récord, memorando o compilación de
37 datos se hizo en el curso regular de dicha
38 actividad de negocio, según lo demuestre
39 el testimonio de su custodio o de alguna
40 otra persona testigo cualificada, o según
41 se demuestre mediante una certificación
42 que cumpla con las disposiciones de la
43 Regla 902(K) o con algún estatuto que
44 permita dicha certificación, a menos que
45 la fuente de información, el método o las

1 circunstancias de su preparación inspiren
2 falta de confiabilidad. El término *negocio*,
3 según se utiliza en este inciso, incluye,
4 además de negocio propiamente, una
5 actividad gubernamental y todo tipo de
6 institución, asociación, profesión,
7 ocupación y vocación, con o sin fines de
8 lucro.
9

10 (G) Ausencia de *entradas* en los *récords* que
11 se lleven conforme a las disposiciones del
12 inciso (F): Evidencia de que un asunto no
13 se incluyó en los escritos, informes,
14 récords, memorandos o compilaciones de
15 datos en cualquier formato, preparados
16 conforme a las disposiciones del inciso (F),
17 para probar que dicho asunto no ocurrió o
18 no existió, si el asunto es del tipo que
19 requiere que se lleven y conserven
20 regularmente entradas en los escritos,
21 informes, récords, memorandos o
22 compilaciones de datos, a menos que las
23 fuentes de información u otras
24 circunstancias inspiren falta de
25 confiabilidad.
26

27 (H) *Récords e informes públicos*: Cualquier
28 forma de récords, informes, declaraciones
29 o compilaciones de datos de oficinas o
30 agencias gubernamentales que describan
31 (1) las actividades que se realizan en
32 dicha oficina o agencia; (2) los asuntos
33 observados conforme al deber impuesto
34 por ley de informar sobre dichos asuntos,
35 excluyendo, sin embargo, en los casos
36 criminales, cualquier asunto observado
37 por oficiales de policía y otro personal del
38 orden público; o (3) en casos o
39 procedimientos civiles y en casos
40 criminales en contra del gobierno, las
41 determinaciones de hecho que surjan de
42 una investigación realizada conforme a la
43 autoridad que confiere la ley. El informe
44 se excluirá cuando las fuentes de

- 1 información u otras circunstancias inspiren
2 falta de confiabilidad.
3
- 4 (I) *Récord de estadística vital:* Un escrito
5 como récord de un nacimiento, muerte
6 fetal, muerte o matrimonio, si la ley
7 requería a quien lo hizo presentarlo en
8 una oficina pública determinada y si fue
9 hecho y presentado según requerido por
10 ley.
11
- 12 (J) *Ausencia de récord público:* Un escrito
13 hecho por la persona que es custodia
14 oficial de los récords de una oficina
15 pública, en el que se hace constar que se
16 ha buscado diligentemente y no se ha
17 hallado un récord determinado, cuando se
18 ofrece para probar la ausencia de dicho
19 récord en esa oficina.
20
- 21 (K) *Récords de organizaciones religiosas:*
22 Declaraciones referentes al nacimiento,
23 matrimonio, divorcio, fallecimiento,
24 filiación, ascendencia, raza, parentesco
25 -por consanguinidad o afinidad- u otro
26 hecho similar del historial personal o
27 familiar de una persona, que estén
28 contenidas en un récord, ordinariamente
29 llevado, de una iglesia u otra organización
30 religiosa.
31
- 32 (L) *Certificados de matrimonio, bautismo y*
33 *otros similares:* Una declaración de hecho
34 referente al nacimiento, matrimonio,
35 fallecimiento, raza, ascendencia,
36 parentesco -por consanguinidad o
37 afinidad- u otro hecho similar del historial
38 familiar de una persona, si la declaración
39 estuviere contenida en un certificado de
40 quien ofició la ceremonia correspondiente,
41 efectuó un matrimonio o administró un
42 sacramento. Ello, siempre que quien la
43 oficiare fuere una persona autorizada por
44 ley o por los reglamentos de una
45 organización religiosa para celebrar los

1 actos informados en el certificado, y éste
2 fuera expedido por quien lo hizo en el
3 momento y lugar de la ceremonia o
4 sacramento, o dentro de un tiempo
5 razonable después del mismo.

6
7 (M) *Récor~~s~~ de familia:* Declaraciones de
8 hechos sobre historial personal o familiar,
9 anotadas en Biblias familiares, árboles
10 genealógicos, gráficas, o en inscripciones
11 grabadas en anillos, anotaciones en fotos
12 de familia, inscripciones grabadas en
13 urnas, criptas, lápidas u otras similares.

14
15 (N) *Récor~~s~~ oficiales sobre propiedad:* El
16 récord oficial de un documento que afecte
17 un derecho o interés en propiedad,
18 mueble o inmueble, para demostrar el
19 contenido del documento original y su
20 otorgamiento, inclusive la entrega por
21 cada persona que aparece otorgándolo,
22 siempre que el registro fuera un récord
23 oficial de una oficina gubernamental y
24 estuviere autorizado por ley su registro en
25 dicha oficina.

26
27 (O) *Declaraciones en documentos que afecten*
28 *intereses en propiedad:* Una declaración
29 contenida en un documento cuyo
30 propósito haya sido establecer o afectar
31 un interés en propiedad, si lo declarado es
32 pertinente al propósito del documento, a
33 menos que las transacciones efectuadas
34 en relación con la propiedad desde que se
35 hizo el documento hayan sido
36 inconsistentes con la veracidad de la
37 declaración o el propósito del documento.

38
39 (P) *Declaraciones en documentos antiguos:*
40 Declaraciones contenidas en un
41 documento que tenga veinte años o más y
42 cuya autenticidad se haya establecido.

43
44 (Q) *Listas comerciales y otras similares:* Una
45 declaración -que no sea una opinión-

1 contenida en una tabulación, lista,
2 directorio, registro u otra compilación
3 publicada si se utilizan generalmente en el
4 curso de una actividad de negocios, según
5 se define en el inciso (F) de esta Regla y
6 si se le consideran confiables y precisas.
7

8 (R) *Tratados:* Las declaraciones contenidas
9 en tratados publicados, publicaciones
10 periódicas o folletos sobre temas de
11 historia, medicina u otra ciencia o arte,
12 que se hayan establecido como una
13 autoridad confiable según el testimonio o
14 la admisión de la ersona perita o mediante
15 otro testimonio pericial o por conocimiento
16 judicial. En la medida que se hayan traído
17 a la atención de una persona perita
18 durante el contrainterrogatorio o que el
19 testimonio de la persona perita se haya
20 basado en éstas durante el interrogatorio
21 directo. De ser admitidas, las
22 declaraciones podrán leerse como prueba,
23 pero no se recibirán como *exhibits*.
24

25 (S) *Reputación sobre historial personal o*
26 *familiar:* Evidencia de reputación entre los
27 miembros de la familia a la que pertenece
28 una persona -ya sea por consanguinidad,
29 adopción o matrimonio- o entre los
30 asociados de la persona, o en la comunidad,
31 en cuanto a su nacimiento, adopción,
32 matrimonio, divorcio, muerte, legitimidad,
33 o a su parentesco por consanguinidad,
34 adopción o matrimonio, ascendencia, o
35 cualquier otro dato similar del historial
36 personal o familiar de esa persona.
37

38 (T) *Reputación sobre colindancias o historial*
39 *general:* Evidencia de reputación en la
40 comunidad -que haya surgido antes de la
41 controversia- en cuanto a colindancias de
42 terrenos o a costumbres que afecten los
43 terrenos en la comunidad, y evidencia de
44 reputación en cuanto a hechos históricos
45 generales que sean importantes para la

- 1 comunidad, el estado o la nación de que
2 se trate.
3
- 4 (U) *Reputación sobre carácter:* Evidencia de
5 reputación en la comunidad en que reside
6 una persona o entre un grupo con el cual
7 la persona se asocia, sobre el carácter o
8 un rasgo particular del carácter de ésta.
9
- 10 (V) *Sentencia por condena previa:* Evidencia
11 de una sentencia final, tras un juicio o
12 declaración de culpabilidad, en la que se
13 declara culpable de delito a una persona y
14 que conlleve una pena de reclusión mayor
15 de seis meses, si dicha evidencia es
16 ofrecida para probar cualquier hecho
17 esencial para fundamentar la sentencia.
18 La pendencia de una apelación no afectará
19 la admisibilidad bajo esta Regla, aunque
20 podrá traerse a la consideración del
21 Tribunal el hecho de que la sentencia aún
22 no es firme. Esta Regla no permite al
23 Ministerio Público en una acción criminal
24 ofrecer en evidencia la sentencia por
25 condena previa de una persona que no
26 sea la persona acusada, salvo para fines
27 de impugnación de una o un testigo.

Comentarios a la Regla 803

I. Procedencia

La Regla 803 corresponde a la Regla 65 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla Federal de Evidencia 803.

II. Alcance

Los tratadistas federales coinciden en que las Reglas de Evidencia aplican a documentos electrónicos de la misma forma en que aplican a documentos en papel.¹¹¹⁹ Por tanto, si un documento electrónico se ofrece para probar la verdad de lo aseverado se trata de prueba de referencia inadmisibile salvo que le aplique alguna de las excepciones contenidas en la Regla 803.

El Comité realizó cambios en la redacción del texto de la mayoría de los incisos por consideraciones de estilo sin que ello implique un cambio en su alcance. En los incisos (F), (H) y (R) se realizaron cambios más sustanciales.

Se comentará el alcance de cada inciso por separado.

¹¹¹⁹ Arkfeld, op. cit., sec. 8.10, pág. 8-29; Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 5, sec. 900.06[1][b].

Inciso (A): Declaraciones contemporáneas a la percepción**Regla 65 de 1979**

(A) *Declaraciones contemporáneas a la percepción*: Una declaración narrando, ~~describiendo o explicando~~ un acto, condición o evento percibido por el declarante y hecha mientras el declarante percibía dicho acto, condición o evento, o inmediatamente después.

Regla 803

1 (A) *Declaraciones contemporáneas a la percepción*: Una declaración
 2 que narra, describe o explica un acto, condición o evento
 3 percibido por el declarante y que haya sido hecha mientras el
 4 declarante percibía dicho acto, condición o evento, o hecha
 5 inmediatamente después.

El inciso (A) de la Regla 65 de 1979 permanece inalterado salvo por un pequeño cambio para evitar el uso de los verbos en gerundio.

El inciso recoge una importante excepción a la Regla sobre prueba de referencia. Se atribuye el origen de esta excepción a la decisión [Houston Oxygen Co. v. Davis](#)¹¹²⁰. Aunque James Bradley Thayer en 1881, la había sugerido como excepción independiente y distinta a la llamada *res gestae*, no es hasta la citada decisión de 1942 que la excepción adquiere reconocimiento judicial. La Regla Federal de Evidencia equivalente –Regla 803(1)– esencialmente codifica la doctrina que se desarrolla a partir de [Houston Oxygen](#), aunque deja fuera el elemento de la verificación.

La teoría para sostener la admisibilidad de prueba bajo esta excepción descansa en tres principios fundamentales: (1) la reducción respecto al riesgo de la memoria que supone la contemporaneidad –o relativa contemporaneidad– entre la ocurrencia del acto, condición o evento y la narración de éste; (2) dicha contemporaneidad dificulta que el declarante haya tenido tiempo para falsear o fabricar el contenido de la declaración; y (3) de ordinario, el declarante va a ser cuidadoso al hacer la narración ya que la persona a quien le narra está en posición de verificar la certeza de la aseveración narrada. A lo anterior podría añadirse, en la mayoría de los casos,

¹¹²⁰ 161 S.W. 2d 474 (1942).

la presencia del conocimiento personal de parte del declarante y el que la persona a quien se dirige la narración, *de facto*, se encuentra observando al mismo y puede corroborar la certeza de la narración.¹¹²¹ El proponente puede optar por probar la aseveración con el testimonio de dicho interlocutor o con el del propio declarante, toda vez que la excepción en cuestión no requiere establecer la no disponibilidad del declarante.

De lo expresado, es evidente la distinción entre esta excepción y la contenida en el inciso (B), “declaraciones espontáneas por excitación”. Como explica el Profesor Chiesa, “[L]a inmediatez de la declaración es el elemento medular de esta Regla ... Distinto al caso de declaraciones espontáneas por excitación no se requiere que se trate de un evento excitante (*startling event*).”¹¹²² Se suele atribuir la relativa tardanza respecto al reconocimiento doctrinal de esta excepción –en 1942– a su confusión con la citada excepción del inciso (B) de 1979 bajo la entonces existente rúbrica de *res gestae*. Ese término en latín utilizado en la jurisprudencia puertorriqueña es responsable de imprecisiones y ambigüedades en doctrinas de derecho probatorio, particularmente en cuanto a las excepciones aludidas.¹¹²³

La excepción no exige una estricta contemporaneidad entre narración y evento, ya que permite que la narración ocurra inmediatamente después. La contemporaneidad, como bien se ha interpretado, no tiene que ser absoluta. La contemporaneidad es un término que la Regla no define, y el cual queda sujeto a la determinación del Tribunal de instancia de conformidad con la Regla 109(A). Para ello debe analizar este factor de cara a si la extensión del lapso de tiempo, a base de las circunstancias, permitió al declarante reflexionar. Le compete al Tribunal determinar si la narración del evento fue contemporánea –como en el caso del narrador de un evento deportivo– o si fue inmediatamente después. El Comité Asesor Federal de las Reglas de

¹¹²¹ Véase M.C. Slough, *Res Gestae*, 2 Kan. L. Rev. 246, 266-267 (1954).

¹¹²² Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. II, págs. 762-763.

¹¹²³ *Íd.*, págs. 765-766. Véase, además, G. Coll Martí, *El concepto de res gestae: qué es y cómo se ha usado en los Tribunales de Puerto Rico*, 42 Rev. Jur. U.P.R. 135 (1973).

Evidencia señala en sus comentarios a la Regla 803(1), que los Tribunales de instancia deben tomar en consideración el fundamento primordial que subyace esta excepción al hacer determinaciones preliminares sobre admisibilidad: la contemporaneidad. A mayor transcurso de tiempo entre evento y narración, mayor será el grado del riesgo respecto a la falta de veracidad del declarante. Algunos autores han hecho hincapié al respecto y han planteado la latitud que puede suponer el relajamiento del requisito de la contemporaneidad.¹¹²⁴

En este sentido, Mueller y Kirkpatrick atribuyen la inserción de la expresión “inmediatamente después” a que la misma “acomoda la realidad humana.” Explican que la condición o evento –la acción– puede pasar con tal fugacidad, que “las palabras pueden no estar a la par [de la acción], impidiendo a un testigo ordinario un verdadero pareo de las palabras con la acción.”¹¹²⁵ A juicio de estos autores, la excepción está justificada en contemplar un grado de “flexibilidad que alcance declaraciones hechas un momento después del hecho y cuando un pequeño retraso (*delay*) o leve lapso no son suficientes para permitir la reflexión, lo cual levantaría dudas respecto a la confiabilidad. Retrasos [de tiempo] más significativos, medidos en minutos u horas, especialmente si el declarante hizo otras declaraciones, impiden recurrir a la Regla Federal de Evidencia 803(1) ya que permiten tiempo para la reflexión y reducen las garantías de confiabilidad.”¹¹²⁶ La excepción es más útil en aquellas circunstancias en que el declarante realiza una declaración contemporánea y nada inusitado o fuera de lo ordinario ocurre, o cuando realiza la declaración con anterioridad a un accidente o evento que cause sobresalto.¹¹²⁷

La mayor parte de los supuestos de admisibilidad bajo esta excepción contemplan situaciones en las que el declarante en efecto narra o describe el

¹¹²⁴ J.F. Falknor, *Hearsay*, 1969 Law & Soc. Ord. 591, 607 esc. 69.

¹¹²⁵ Mueller & Kirkpatrick, *Federal Evidence*, supra, Vol. 4, sec. 434.

¹¹²⁶ *Íd.* (Traducción suplida). Véase discusión sobre la relatividad del factor tiempo en *U.S. v. Blakey*, 607 F.2d 779 (1979). Véase, además, *Pau v. Yosemite Park*, supra, pág. 890.

¹¹²⁷ Mueller & Kirkpatrick, *Federal Evidence*, supra, Vol. 4, sec. 434.

acto, condición o evento. En otros, como explican los citados autores, la declaración es en forma de interpretación, estimado o evaluación a base de lo que el declarante percibe.¹¹²⁸

Cierta jurisprudencia ha discutido el requisito de conocimiento personal del declarante y el *quantum* o estándar que el proponente debe establecer sobre el mismo. En el contexto de una determinación de admisibilidad bajo esta excepción, en cuanto a una llamada de emergencia al sistema 911, el Tribunal de Circuito de Apelaciones para el Noveno Circuito rechazó su admisibilidad. Indicó que el proponente no estableció –a base de preponderancia de la prueba– que el declarante tuviera conocimiento personal.¹¹²⁹ Es evidente que cuando la existencia del conocimiento personal está implícita en la declaración, el requisito se cumple sin la necesidad de prueba adicional al respecto.¹¹³⁰

¹¹²⁸ [Cargill, Inc. v. Boag Cold Storage Warehouse, Inc.](#), 71 F.3d 545, 555 (6to Cir. 1995) (anotaciones hechas al momento en que se inspeccionaba un cargamento de carne de pavo estropeada); [Makuc v. American Honda Motor Co., Inc.](#), 835 F.2d 389, 391-392 (1er Cir. 1987) (declaraciones hechas por un mecánico, quien examinó una motora y describió la condición de ésta en el mismo momento en que examinaba ésta).

¹¹²⁹ [Bemis v. Edwards](#), 45 F.3d 1369, 1373-74 (9no Cir. 1995).

¹¹³⁰ Véase, en este sentido, [First State Bank of Denton v. Maryland Cas. Co.](#), 918 F.2d 38 (5to Cir. 1990).

Inciso (B): Declaraciones espontáneas por excitación**Regla 65 de 1979**

(B) *Declaraciones espontáneas por excitación*: Una declaración hecha mientras el declarante estaba bajo ~~la influencia~~ de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición ~~y~~ la declaración se refiere a dicho acto, evento o condición.

Regla 803

1 (B) *Declaraciones espontáneas por excitación*: Una declaración hecha
 2 mientras el declarante estaba bajo el estrés de la excitación
 3 causada por la percepción de un acto, evento o condición si la
 4 declaración se refiere a dicho acto, evento o condición.

No se realizaron cambios sustantivos a la Regla. Esta es una de las excepciones más reconocidas a la regla general de exclusión de prueba de referencia. Su fundamento es la supuesta confiabilidad de una declaración hecha por una persona bajo la influencia o efecto conmocionante de un evento, lo que hace poco probable la fabricación producto de reflexión. Contra la Regla podría decirse que el estado de conmoción puede resultar en defectos en la percepción –producto de nerviosismo- o en la transmisión o recuento de lo ocurrido, pero prevalecen los elementos de confiabilidad.

Los requisitos para la aplicación de la Regla son tres o cuatro, según resulte de la imbricación correspondiente:

(1) Que se trate de un evento excitante o conmocionante

Se refiere a la ocurrencia de un suceso o evento excitante o que causa conmoción en la persona que lo percibe o lo sufre. Casos típicos son actos de sangre, accidentes de tránsito violentos, ataque sexual, carjacking y maltrato de menores. Este elemento es más bien objetivo, en el sentido de que sea un evento que cause conmoción en una persona promedio. Una leve colisión de vehículos no es suficiente.¹¹³¹

¹¹³¹ [Nieves López v. Rexach Bonet](#), 124 D.P.R. 427 (1989).

(2) **Que haya causado efecto de conmoción sobre el declarante**

Este requisito es muy crítico, pues el fundamento de la Regla es que el declarante suele decir la verdad sobre el evento conmocionante, mientras esté bajo el estado de conmoción que le causó el evento. Se trata aquí de un elemento subjetivo: el evento, efectivamente, impactó el estado anímico del declarante. Por supuesto, tratándose de un elemento subjetivo mental, habrá que recurrir a evidencia circunstancial como lo es la naturaleza objetiva del evento, lo que nos trae de nuevo al primer requisito.

(3) **La declaración se refiere al evento conmocionante**

Este requisito se interpreta liberal o extensivamente. En la Regla se alude a que la declaración se refiere al acto, condición o evento que conmocionó al declarante. Nótese la diferencia con la frase “que narra, describe o explica” de la Regla 803(A), que exige la declaración sea una sobre el acto, condición o evento percibido. Es suficiente una declaración de que “Juan me asaltó” o “Juan me violó”, aunque no se describa en modo alguno el asalto o ataque sexual.

(4) **La declaración se hizo mientras el declarante estaba en estado de conmoción**

El factor tiempo es tan esencial como tan flexible. A diferencia de la exigencia de contemporaneidad en el inciso (A) de la Regla, en el inciso (B) sólo se exige que la declaración sea hecha “mientras el declarante estaba bajo el estrés de la excitación”. El factor tiempo es, pues, relativo. La declaración no es admisible si se hace luego de haber cesado el estado de conmoción producido por el evento. En ese caso la declaración no tiene los indicios de confiabilidad en que se funda la Regla. A mayor tiempo transcurrido entre el evento conmocionante y la declaración, mayor la probabilidad de que no se satisfaga este requisito. El evento puede ser de tal naturaleza conmocionante y su efecto de estrés o alteración sobre el ánimo del declarante tan grande, que una declaración hecha varias horas después del evento satisfaga este requisito temporal.

La determinación de si se satisfacen los requisitos de la Regla la hace el Juez bajo la Regla 109(A). Por ello, el Tribunal no está obligado por las reglas de exclusión de evidencia pertinente, salvo las relativas a privilegios.

El Tribunal Supremo, en [Pueblo v. García Reyes](#)¹¹³², resolvió que la declaración puede ser en contestación a una pregunta, aunque esto le reste espontaneidad.

Cuando se trata de prueba de referencia contra un acusado, es fundamental determinar si se trata o no de una declaración de carácter testimonial bajo [Crawford](#).¹¹³³ Si lo es, la declaración es inadmisibles porque violenta el derecho a la confrontación que ampara al acusado. Esto, salvo que el declarante testifique en el juicio o vista o que el declarante no esté disponible para testificar y la declaración se hubiera hecho sujeta a conainterrogatorio por el acusado. Si no es de carácter testimonial, la declaración es admisible contra el acusado con sólo satisfacer los requisitos de la Regla.¹¹³⁴

¹¹³² *Supra*, pág. 850.

¹¹³³ *Supra*.

¹¹³⁴ Véase [White v. Illinois](#), *supra*.

Inciso (C): Condición mental, física o emocional**Regla 65 de 1979**

(C) *Condición mental, física o emocional:* Una declaración sobre el estado mental, emocional o sensación física entonces existente en el declarante ~~incluyendo~~ una declaración sobre intención, plan, motivo, designio, sentimiento mental o emocional, dolor o salud corporal, excepto que se trate de una declaración sobre recuerdo o creencia para probar el hecho recordado o creído, a no ser que ello se relacione con la ejecución, revocación, identificación o términos del testamento del declarante.

Regla 803

1 (C) *Condición mental, física o emocional:* Una declaración sobre el
 2 entonces existente estado mental, emocional o sensación física
 3 del declarante (tales como una declaración sobre intención,
 4 plan, motivo, designio, sentimiento mental o emocional, dolor o
 5 salud corporal), excepto que se trate de una declaración sobre
 6 recuerdo o creencia para probar el hecho recordado o creído, a
 7 no ser que ello se relacione con la ejecución, revocación,
 8 identificación o términos del testamento del declarante.

Este inciso es particularmente complicado e importante. Lamentablemente, no ha sido objeto de interpretación por nuestro Tribunal Supremo. Para percatarnos de las complejidades que presenta sólo hay que recurrir a los tratados sobre las Reglas Federales.¹¹³⁵ El texto del inciso es, a todas luces, insuficiente para descifrar su alcance. El Comité pretende que se le dé al inciso el mismo alcance que tiene la Regla Federal 803(3). El texto es una traducción, algo liberal, de la Regla Federal.

Para comprender mejor el alcance de la Regla 803(C), la hemos dividido en subincisos:

(1) Declaraciones sobre la condición física del declarante

La Regla claramente incluye "una declaración sobre el "entonces existente estado mental, emocional o sensación física del declarante (tales como una declaración sobre... dolor o salud corporal". Por ejemplo, el declarante, al sentir un fuerte dolor de cabeza o dolor en el pecho exclama:

¹¹³⁵ Véase Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, supra, Vol. 4, secs. 437-441.

“me duele la cabeza” o “siento dolor en el pecho”. Otro ejemplo sería durante la cena, cuando el declarante exclama “tengo acidez” o “me sabe mal la comida”. En todos estos casos, la declaración es muy confiable. Por un lado, está su espontaneidad. Por otro lado, está su “incontestabilidad”, pues sería pretencioso disputarle a una persona que no es cierto que tiene dolor de cabeza o en el pecho.

Como la declaración tiene que ser sobre lo que siente el declarante en ese momento, no hay riesgo de mala percepción ni de falta de memoria. Siempre está el riesgo de falta de veracidad o que el declarante no entienda bien la sensación, como cuando dice tener acidez y se trata de dolor de angina de pecho o viceversa, pero en el balance, se justifica la regla de admisibilidad. Si la declaración se va a excluir a base de riesgo de fabricación o de confusión bajo las circunstancias del caso, habría que recurrir a la Regla 403.

La declaración puede muy bien ser *self serving* y ser admitida a favor del declarante, como ocurre en casos de daños, pero no puede referirse a sensaciones pasadas del declarante. La declaración “que fuerte dolor de pecho sentí ayer” no satisface las exigencias de la Regla, pues no es una declaración sobre la sensación física del declarante al momento de hacer la declaración. Tampoco es admisible la declaración en cuanto a incluir la causa de la sensación, como sería “me duele tanto el cuerpo por los golpes que me dio Juan”, si se pretende usar para probar que Juan fue quien le dio los golpes.

(2) **Declaraciones sobre condición o estado mental o emocional del declarante**

Esta modalidad del inciso funciona igual que la anterior, pero ahora en relación con el estado mental o emocional del declarante. Se trata de declaraciones tales como “estoy triste”, “estoy feliz”, “tengo miedo”, “tengo ansiedad”, “estoy furioso”, “me apesta la vida”, “odio a Fulano”, “estoy confundido”, etc. De nuevo, se trata de declaraciones espontáneas e “incontestables” sobre lo que siente anímicamente una persona en determinado momento. Hay margen para la fabricación y la ambigüedad de la

declaración (como "amo a Fulana"), pero prevalecen los elementos de confiabilidad. Aunque se trate de declaraciones *self serving*, se admiten bajo este inciso y sólo cabría la exclusión en casos particulares al amparo de la Regla 403, salvo que resultara aplicable alguna otra regla de exclusión. El Comité reconoce la utilidad del inciso para probar angustias mentales del demandante en acciones de daños y perjuicios.

La declaración es admisible sólo si se refiere al estado mental o emocional del declarante al momento de la declaración. No es admisible la declaración que alude a una condición mental pasada, como "estuve deprimido el mes pasado" o "lo odiaba tanto", etc. Sin embargo, un estado emocional en un momento X tiene valor probatorio inferencial en relación con el estado emocional en el momento Y, si Y es un momento cercano al momento X. Por tal razón, la declaración de Pedro hecha hoy: "me siento muy angustiado", tiene valor inferencial para probar si Pedro estaba angustiado ayer o lo estará mañana.

El inciso puede resultar muy útil en casos criminales, en relación con el estado mental o emocional del acusado o víctima en determinado momento. En cuanto al acusado, declaraciones sobre su estado mental o emocional pueden resultar muy importantes para inferir un elemento del delito –como deliberación, premeditación, intención, arrebató de cólera– o motivo para cometer el delito imputado. También es importante para establecer la defensa de coacción. En cuanto a la víctima, el inciso puede usarse para establecer miedo o temor, elementos relevantes en casos de extorsión. En un caso en el que la controversia sea si el declarante se suicidó o murió por otras causas, el inciso es muy útil, pues las declaraciones sirven para establecer deseos de morir o, por el contrario de seguir viviendo.

(3) **Declaraciones para probar conducta posterior del declarante**

El inciso permite la declaración sobre intención, plan o designio del declarante, para probar tal intención, plan o designio en ese momento. La declaración que hace Juan ahora, en cuanto a que "tengo intención o plan de

ir a Ponce mañana”, es admisible para probar que Juan, efectivamente, tiene tal intención de ir a Ponce mañana. De ahí se podría inferir que la intención o plan se materializó, con efecto de usar la declaración, bajo este inciso, para probar conducta futura del declarante. En un caso puede resultar central la determinación de si Juan estuvo o no en el hipódromo El Comandante el domingo 21 de mayo de 2006. Basta con pensar en una defensa de coartada. La declaración de Juan el sábado 20 de mayo de 2006 de que “tengo planes de ir al hipódromo mañana” es admisible, bajo la Regla 803(C) para establecer la veracidad de la declaración sobre intención o plan de ir al hipódromo y de ahí inferir que Juan estuvo en el hipódromo ese domingo. La cuestión se complica cuando la declaración incluye a otra persona, como la declaración de Juan de que “tengo planes de ir mañana al hipódromo con María”, y la declaración se ofrece para demostrar que María estuvo en el hipódromo ese día. En este momento, aludimos a [Mutual Life Ins. Co. of New York v. Hillmon](#)¹¹³⁶ y la enorme literatura generada por ese caso.

La nota del Comité Asesor Federal de Reglas de Evidencia sobre la Regla 803(3) es ambigua al señalar que: “The rule of [Mutual Life Ins. Co. of New York v. Hillmon](#), allowing evidence of intention as tending to prove the doing of the act intended is, of course, left undisturbed”. En [Hillmon](#), la Corte Suprema se había referido con aprobación a la admisión de declaraciones de un tal Walters de que tenía intención de ir en determinada dirección con un tal Hillmon, como evidencia no sólo de que Walters partió en esa dirección, sino que lo hizo junto con Hillmon. La nota de aprobación de [Hillmon](#) por el Comité Asesor Federal puede ser entendida de manera limitada para la admisión de la declaración de intención sólo en relación con la conducta futura del declarante. No debe ser entendida en el sentido amplio de admitir la declaración como parte de la prueba de lo que hizo un tercero (Hillmon). Esto es, no admitir la declaración para probar que el tercero fue con el declarante a determinado lugar. Lo mejor es entender la nota del Comité Asesor Federal en sentido

¹¹³⁶ 145 U.S. 285 (1892).

restringido de que la Regla 803(3) sirve para probar conducta futura del declarante, pero no para probar conducta futura del tercero implicado en la declaración. El Comité estima que nuestra Regla 803(C) se debe interpretar según el entendido restrictivo de Hillmon: sin incluir conducta futura de un tercero.

La forma de la declaración no debe ser decisiva. La declaración de intención o plan puede ser expresa, como "tengo intención de ir a Ponce mañana". Sin embargo, el resultado no debe ser distinto si la declaración es "iré a Ponce mañana" o "debo ir a Ponce mañana" o "tengo que ir a Ponce mañana" o "salgo mañana para Ponce", etc.

Aparte de estos problemas de declaraciones sobre intención del declarante para probar su conducta futura, el inciso puede usarse como evidencia circunstancial de conducta futura de un tercero. Por ejemplo, en casos de homicidio en el que el acusado alega legítima defensa, podría invocarse este inciso para admitir la declaración de la víctima, días antes del crimen, de que le teme al acusado. Esta evidencia tiende a hacer poco probable que la víctima fuera el primer agresor.

(4) **Declaraciones sobre creencia o recuerdo**

Creer y recordar son estados mentales. La declaración "recuerdo que Juan mató a Pedro" o "creo que Juan mató a Pedro" son declaraciones sobre estado mental del declarante. Si ese tipo de declaración fuera admisible como prueba de que Juan mató a Pedro, se acabaría con la regla general de exclusión de prueba de referencia. Por esta razón, la Regla 803(C) expresamente establece que no es aplicable cuando "se trate de una declaración sobre recuerdo o creencia para probar el hecho recordado o creído" (salvo que se relacione con un testamento del declarante). Este inciso es el resultado de la codificación de lo resuelto en Shepard v. U.S.¹¹³⁷, en el que la Corte Suprema ha una distinción entre las declaraciones de intención de

¹¹³⁷ 290 U.S. 96, 104-106 (1933).

conducta futura y las declaraciones de recuerdo o memoria de actos del pasado.

Lo primero es permisible de conformidad con Hillmon, pero lo segundo acabaría con todo el esquema de *hearsay*.

El resultado puede ser algo paradójico. Digamos que la controversia es si Juan estuvo en Ponce el 20 de mayo de 2006. La declaración de Juan el 19 de mayo de que "voy mañana para Ponce" (tengo intención de ir mañana a Ponce) es admisible bajo el inciso, pero es inadmisibile la declaración de Juan el 21 de mayo de que "estuve ayer en Ponce" ("recuerdo que estuve ayer en Ponce"). Parecería que tiene mayor valor probatorio una declaración sobre lo ya ocurrido que una declaración sobre lo que va a ocurrir, si se tratara de probar la ocurrencia del hecho en cuestión. A eso se puede contestar que los peligros de la prueba de referencia (mala memoria o mala percepción) están más presentes en las declaraciones sobre lo que ya ocurrió. No obstante, el aire de paradoja está ahí.¹¹³⁸

En el caso de declaraciones relacionadas con un testamento del declarante, se permite la declaración sobre recuerdo o creencia para probar el hecho recordado o creído, si está relacionada con la ejecución, revocación, identificación o términos de ese testamento. Como se advierte en la nota del Comité Asesor a la Regla Federal 803(3), esto obedece a consideraciones prácticas más que a razones de lógica. En pleitos sobre la vigencia, validez o interpretación de un testamento, las declaraciones del causante resultan particularmente útiles. Aunque no se requiere la no disponibilidad del declarante (testador) para testificar, en casi todos los casos habrá fallecido. Expresiones del testador sobre su intención en determinada cláusula, cuando se permite evidencia extrínseca para descifrar la intención del testador, son admisibles bajo el inciso, aunque se refieran al pasado. La declaración "mejoré

¹¹³⁸ Véase J.W. Payne, Jr., The Hillmon Case-An Old Problem Revisited, 41 Va. L. Rev. 1011, 1023-1024 (1955).

a mi hijo Juan” podría admitirse en un pleito sobre si un legado a Juan se imputa a su legítima, como sostiene Pedro, hermano de Juan.

Inciso (D): Declaraciones para fines de diagnóstico o tratamiento médico

Regla 65 de 1979

(D) *Diagnóstico o tratamiento médico: Una declaración hecha para propósitos de tratamiento o diagnóstico médico, y que describa el historial médico o síntomas, dolor, sensaciones, al presente o en el pasado, en la medida en que ello sea pertinente para el diagnóstico o tratamiento.*

Regla 803

1 (D) Declaraciones para fines de diagnóstico o tratamiento médico:
 2 Declaraciones hechas para fines de diagnóstico o tratamiento
 3 médico y que describan el historial médico o síntomas, dolor o
 4 sensaciones pasadas o presentes, o el origen o la naturaleza
 5 general de la causa o fuente externa de éstos, en la medida en
 6 que sean razonablemente pertinentes al diagnóstico o al
 7 tratamiento.

Aparte de algunos cambios menores en la redacción, se añadió a la Regla que la declaración puede referirse al "origen o la naturaleza general de la causa o fuente externa" de las sensaciones o síntomas del declarante, en la medida en que sea razonablemente pertinente al diagnóstico o tratamiento médico. Por lo general, el origen o fuente no es de razonable pertinencia para el diagnóstico o tratamiento médico. El médico que asiste al herido de bala no necesita saber que las heridas fueron causadas por determinada persona. Lo mismo se puede decir con relación a quién fue el causante del accidente que dejó herido al declarante. Existen zonas en las que esa declaración sobre origen es razonablemente pertinente al diagnóstico o tratamiento médico, particularmente en la zona de la psiquiatría. En el caso del menor que recibe tratamiento psiquiátrico, saber que quien incurrió en actos de agresión sexual contra el menor fue su padre o abuelo es pertinente para el tratamiento. Por otro lado, el arma particular con la que fue apuñaleada la víctima no es de razonable pertinencia para el tratamiento médico. Sí es importante que el médico sepa que la herida fue producida con un cuchillo mohoso, ante el peligro de tétano.

El inciso está fundamentado en la fuerte motivación que tiene el declarante para decir la verdad, de modo que el profesional de la salud pueda hacer un diagnóstico y dar un tratamiento correcto. Declaraciones que no son razonablemente pertinentes para el diagnóstico o tratamiento médico no tienen la garantía circunstancial de confiabilidad (interés del declarante en decir la verdad) que justifica la admisión de prueba de referencia.

Esta excepción está predicada en la sinceridad que suponen las declaraciones hechas para propósitos de tratamiento o diagnóstico médico. El texto adopta el de la Regla Federal 803(4), el cual a su vez ha sido acogido por la gran mayoría de las jurisdicciones estatales. Las declaraciones contempladas en la excepción descansan en percepciones sobre la conducta humana. Un declarante va a ser veraz y cuidadoso al hacer declaraciones que puedan afectar su estado de salud o el de aquella persona cuyo tratamiento o diagnóstico se solicita. La doctrina no exige identidad entre el declarante y dicha persona. Podría ocurrir que el declarante sea un familiar o persona cercana a aquélla cuyo tratamiento o diagnóstico se solicita. Sin embargo, advierte Weinstein que en cuanto la relación entre paciente y declarante resulte ser menos estrecha, las declaraciones de este último van a tender a ser menos confiables y, por tanto, aptas para exclusión bajo la Regla 403.¹¹³⁹

El inciso (D) crea una excepción bastante amplia. El Comité Asesor Federal de Reglas de Evidencia optó por alejarse del estado de derecho de la casuística existente en 1975, particularmente en cuanto a expandir la excepción de permitir las declaraciones hechas para fines de diagnóstico. Se ha discutido si las declaraciones para fines de diagnóstico no presentan las mismas garantías circunstanciales de confiabilidad que las relativas a tratamiento. El Comité Asesor Federal consideró que, de todas formas, bajo el estado de Derecho previo a las Reglas, los tribunales permitían tales declaraciones de un perito (*non-treating expert*), para demostrar que éste poseía una base o fundamento para el diagnóstico. Además, la excepción no

¹¹³⁹ Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 5, sec. 803.06[5].

requiere que la declaración haya sido hecha a un médico o doctor. Se admiten declaraciones hechas a conductores de ambulancia, enfermeras, personal paramédico y hasta familiares del paciente concernido. Es suficiente con que la declaración haya sido hecha para propósitos de diagnóstico o tratamiento.¹¹⁴⁰

La excepción en cuestión permite declaraciones sobre síntomas o condiciones pasadas, así como declaraciones sobre la causa de una lesión o condición, siempre que sea "razonablemente pertinente para el diagnóstico o tratamiento." Estas últimas pueden presentar situaciones que ilustran la facultad de los tribunales para excluir aquellas porciones de las declaraciones que no sean pertinentes para el diagnóstico y que en ocasiones constituyen conclusiones hechas por el declarante de naturaleza *self-serving* y, por tanto, contraria a los principios que animan las excepciones de prueba de referencia. Ése es el caso de declaraciones sobre la causa de una lesión que supone un pronunciamiento sobre negligencia o culpa: "me impactó en el costado derecho un conductor ebrio que iba a exceso de velocidad" o respecto a un aspecto de la identidad del alegado agresor: "me disparó una persona de la raza blanca." En tales supuestos, el Tribunal deberá excluir aquella porción de la declaración que, como indica la Regla, no es "razonablemente pertinente para el diagnóstico o tratamiento."¹¹⁴¹ Las declaraciones hechas a peritos médicos para fines de preparación para juicio presentan una situación análoga, particularmente si fueron hechas en presencia del abogado.

En ocasiones, las declaraciones hechas bajo esta excepción implican situaciones de prueba de referencia múltiple, por cuanto forman parte o están contenidas en escritos tales como las hojas de admisión de un hospital. En estas situaciones habrá que analizar si el récord resulta admisible bajo la excepción de récord de negocio y si la declaración del paciente (o el

¹¹⁴⁰ [Davignon v. Clemmey](#), 322 F.3d 1 (1er Cir. 2003) (declaración hecha a un trabajador social).

¹¹⁴¹ Véase [Roberts v. Hollocher](#), 664 F.2d 200, 204 (8vo Cir. 1981), en donde se excluyó una porción del récord del hospital en el cual el paciente y declarante expresó que sus lesiones "eran consistentes con el uso de fuerza extrema" (Traducción suplida).

declarante) fue hecha con el propósito de diagnóstico o tratamiento.¹¹⁴² A su vez, declaraciones que describen una condición física o mental entonces existente en el declarante pueden ser admisibles bajo la excepción contenida en el inciso (C).

¹¹⁴² Véase, en este sentido, lo dispuesto en la Regla 805.

Inciso (E): Escrito de pasada memoria**Regla 65 de 1979**

(E) *Escrito de pasada memoria: Declaración contenida en un escrito o grabación en relación a una materia sobre la cual el testigo una vez tuvo conocimiento, pero al presente no recuerda lo suficiente para permitirle testificar en forma precisa, si el escrito o grabación fue hecho o adoptado por el testigo cuando la materia estaba fresca en su memoria. De admitirse, el escrito o grabación será leído, pero no será recibido como exhibit a no ser que fuere ofrecido por la parte adversa.*

Regla 803

1 (E) *Escrito de pasada memoria: Un escrito o un récord relativo a*
 2 *algún asunto del cual un testigo tuvo conocimiento pleno alguna*
 3 *vez, pero al presente no recuerda lo suficiente para poder*
 4 *testificar sobre ello con cabalidad y precisión, si se ha*
 5 *demostrado que dicho escrito o récord lo hizo o lo adoptó el*
 6 *testigo cuando el asunto estaba aún fresco en su memoria y*
 7 *refleja correctamente su conocimiento sobre dicho asunto. Si se*
 8 *admite, el escrito o récord se podrá leer o escuchar como*
 9 *prueba, pero no se recibirá como exhibit a menos que lo ofrezca*
 10 *la parte contraria.*

Esta excepción se fundamenta en razones de confiabilidad y necesidad. Las garantías circunstanciales de confiabilidad las produce: (1) la disponibilidad del testigo en la silla testifical sujeto al juramento, la confrontación y la observación por el juzgador y (2) la reducción al riesgo de la memoria que supone el haber hecho o adoptado el escrito o grabación, "cuando el asunto estaba aún fresco en su memoria." El criterio de necesidad –para el proponente– se manifiesta en que al testificar: "no recuerda lo suficiente para poder testificar sobre ello con cabalidad y precisión." La imprecisión de su testimonio, motivada por la insuficiencia en memoria, supone que de no admitirse el escrito de pasada memoria, el proponente perdería la oportunidad de poder ofrecer su testimonio relacionado con el asunto sobre el cual el testigo una vez tuvo conocimiento. Esa situación procesal distingue la excepción de otros incisos de la Regla 803: el testigo tiene que estar disponible y testificando. Esta coyuntura hace posible que se

pueda inquirir al testigo en el contrainterrogatorio, sobre su falta de memoria, así como sobre el grado y alcance del conocimiento que una vez tuvo.

El testimonio de base para esta excepción requiere, además de la memoria imprecisa sobre el asunto, que el proponente establezca que el testigo hizo o adoptó el documento en un momento en el cual el asunto estaba fresco en su memoria y prueba de que el escrito o grabación refleja correctamente el conocimiento del testigo al momento de su redacción. El escrito o grabación se admite en sustitución del testimonio impreciso por la referida razón de necesidad. El escrito o grabación, dada su naturaleza extrajudicial, constituye prueba de referencia y su admisibilidad debe estar basada en garantías circunstanciales de confiabilidad. Weinstein lo resume diciendo que la Regla intenta asegurar que el testigo haya registrado de manera precisa su conocimiento al momento en que recordaba lo que percibía.¹¹⁴³ La situación se agrava en el supuesto de que más de un declarante haya participado en la redacción del escrito. De no estar disponible cada declarante para poder ser contrainterrogado, se estaría ante situaciones de prueba de referencia múltiple.¹¹⁴⁴

Otro factor que debe considerarse en la aplicación de esta excepción, es su sujeción al principio (regla) del escrito original. Al tratarse de prueba documental que se ofrece para probar su contenido, el escrito (o grabación) de pasada memoria queda sujeto al requisito de presentación que dicha norma establece. Siguiendo la tesis de Wigmore, Blakely plantea que el requerimiento respecto a la producción del escrito original pueda ser de aplicación a situaciones de hecho bajo el inciso (E). Mediante dicha presentación, las partes y el juzgador estarán en mejor posición de poder evaluar la corrección del testimonio del testigo y de evaluar su credibilidad.¹¹⁴⁵

¹¹⁴³ Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 5, sec.803.07.

¹¹⁴⁴ Véase discusión en H. Newell Blakely, Past Recollection Recorded: Restrictions on Use as Exhibit and Proposals for Change, 17 Houston L. Rev. 411 (1980).

¹¹⁴⁵ *Íd.*

El inciso (E) guarda estrecha semejanza en sus elementos con la excepción contenida en la Regla 801(B)(1) (Regla 63 de 1979). Esta última también supone a un testigo declarando sobre una declaración anterior a la prestada en el Tribunal, quedando sujeto a contrainterrogatorio sobre el contenido de la misma. En el Código de Evidencia de California, esta excepción, contenida en la sección 1237 (*past recollection recorded*) figura en el Artículo 3, que regula las declaraciones anteriores del testigo. En este sentido, el Profesor Chiesa explica que: “[E]n la medida en que el testigo está testificando en corte, sujeto a contrainterrogatorio sobre las declaraciones contenidas en el escrito, hechas o adoptadas por él, cabría decir que no se trata estrictamente de prueba de referencia o que se trata de declaraciones anteriores de un testigo...”¹¹⁴⁶ Bajo la Regla 804, si se fuera a admitir el escrito de pasada memoria como declaración anterior, tendría que satisfacer las exigencias de tales reglas.

El fundamento que subyace el criterio de la insuficiencia en memoria, explican Mueller y Kirkpatrick, es “minimizar el uso de declaraciones favorables (*partisan*) preparadas con miras a una acción.”¹¹⁴⁷ La excepción requiere que el proponente previamente establezca, a través del testigo, tal insuficiencia en memoria. Un sector de la doctrina sugiere que el proponente debe intentar refrescar la memoria del testigo de conformidad con lo previsto en la Regla 613, como paso previo a recurrir al escrito de pasada memoria.¹¹⁴⁸ Ello tiene sentido desde el punto de vista del valor probatorio. El litigante suele preferir el testimonio en vivo, a la lectura de un escrito. Sugieren Mueller y Kirkpatrick, que es apropiado recurrir al escrito de pasada memoria, “cuando ha fracasado el esfuerzo de refrescar memoria.”¹¹⁴⁹

¹¹⁴⁶ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, págs. 796-797.

¹¹⁴⁷ Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, supra, Vol. 4, sec. 443 (Traducción suplida).

¹¹⁴⁸ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, págs. 797-798.

¹¹⁴⁹ Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, supra, Vol. 4, sec. 443 (Traducción suplida).

En el contexto del inciso (E), es determinante distinguir el propósito sustantivo del escrito o grabación, que se ofrece según dicho inciso, de otros propósitos tales como refrescar memoria o impugnar. En estos últimos dos supuestos, el escrito o grabación no puede ser considerado para fines sustantivos. La cuestión fáctica del grado de memoria del testigo respecto al contenido del escrito es un factor determinante. El Tribunal de Circuito de Apelaciones para el Tercer Circuito explicó las diferencias entre esta excepción y la figura de refrescar memoria:

The primary difference between the two classifications is the ability of the witness to testify from present knowledge; where the witness's memory is revived, and he presently recollects the facts and swears to them, he is obviously in a different position from the witness who cannot directly state the facts from present memory and who must ask the court to accept a writing for the truth of its content because he is willing to swear, for one reason or another, that its contents are true.¹¹⁵⁰

Consideraciones de juicio por Jurado subyacen la última oración de esta excepción, la cual pretende evitar que el Jurado dé un peso excesivo a la palabra escrita sobre el testimonio oral.

¹¹⁵⁰ [U.S. v. Riccardi](#), 174 F.2d 883, 886 (3er Cir. 1949).

Inciso (F): Récorde de actividades que se realizan con regularidad**Regla 65 de 1979**

(F) ~~Récorde del negocio o actividad: Un escrito hecho como récord de un acto, condición o evento si el escrito fue hecho durante el curso regular de un negocio, en o próximo al momento del acto, condición o evento, y el custodio de dicho escrito u otro testigo declara sobre su identidad y el método de su preparación, siempre que las fuentes de información, método y momento de su preparación fueran tales que indiquen su confiabilidad. El término "negocio" incluye además de negocio propiamente, una actividad gubernamental, profesión, ocupación, vocación u operación de instituciones, ya sea con o sin fines pecuniarios.~~

Regla 803

1 (F) Récorde de actividades que se realizan con regularidad: Un
 2 escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos -en
 3 cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones,
 4 opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del
 5 momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene
 6 conocimiento de dichos asuntos, o mediante información
 7 transmitida por ésta, si dichos récorde se efectuaron en el curso
 8 de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la
 9 preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o
 10 compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha
 11 actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su
 12 custodio o de algún otro testigo cualificado, o según se
 13 demuestre mediante una certificación que cumpla con las
 14 disposiciones de la Regla 902(K) o con algún estatuto que
 15 permita dicha certificación, a menos que la fuente de
 16 información, el método o las circunstancias de su preparación
 17 inspiren falta de confiabilidad. El término *negocio*, según se
 18 utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente,
 19 una actividad gubernamental y todo tipo de institución,
 20 asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de
 21 lucro.

En este inciso el Comité decidió adoptar el modelo de la Regla Federal 803(6). La Regla difiere del inciso (F) de 1979, el cual estaba basado en el Código de Evidencia de California, en varios aspectos que se discuten a continuación.

El antecedente que suele reconocerse a la excepción de *Récord de Negocio* es el propuesto en el llamado *Commonwealth Fund Act* de 1927. Con ligeras modificaciones, en 1936 el Congreso estadounidense promulgó las recomendaciones del Comité presidido por el profesor Morgan.

La figura del récord de negocio tiene sus orígenes en la *common law*¹¹⁵¹ inglesa desde hace más de trescientos años. McCormick lo atribuye a la costumbre inglesa de admitir los llamados *shop books* de pequeños comerciantes como evidencia de deudas. El autor señala que, para esa época, los comerciantes eran custodios de sus propios récords.¹¹⁵² Objeciones al carácter *self-serving* de la prueba dio base a restricciones a la práctica en 1609, pero ya para comienzos del siglo XVIII, la práctica se asentó en las Cortes de la *common law*.¹¹⁵³ En Estados Unidos, se reconoció una excepción basada en la doctrina inglesa a principios del siglo XIX, que limitaba la admisibilidad a aquellos récords en los cuales el comerciante (y declarante) había fallecido.¹¹⁵⁴ El Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció las raíces históricas de la doctrina al señalar, en referencia a la *Commonwealth Fund Act*, que había, "...several hundred years behind the Act."¹¹⁵⁵

Una importante modificación que introdujo la *Commonwealth Fund Act* fue la eliminación del requisito de tener que presentar el testimonio de base de todos los participantes en la preparación del documento.¹¹⁵⁶ La Regla moderna, de la cual el inciso (F) es una modalidad, originalmente requería la presentación del custodio u otro testigo calificado como testimonio de base. Una enmienda realizada en el 2000 a la Regla Federal permite, además, que se sustituya dicho testimonio de base por la certificación prevista en dos

¹¹⁵¹ La doctora Pérez señala que rige la concordancia del género del idioma mediante el cual uno se expresa. La palabra ley es femenino en el idioma español.

¹¹⁵² [McCormick on Evidence](#), supra, Vol. 2, sec. 285.

¹¹⁵³ *Íd.*

¹¹⁵⁴ *Íd.*

¹¹⁵⁵ [Palmer v. Hoffman](#), 318 U.S. 109 (1943).

¹¹⁵⁶ [McCormick on Evidence](#), supra, Vol. 2, sec. 290; [U.S. v. Mortimer](#), 118 F.2d 266 (2do Cir. 1941).

modalidades de autenticación *prima facie* contenidas en los incisos (11) y (12) de la Regla Federal 902, o con algún estatuto que permita dicha certificación.

Una controversia presente durante el desarrollo de de la figura del récord de negocio fue la ampliación de la Regla para incluir ciertas actividades, que "...los récords de negocios convencionales por su naturaleza, tienden a evitar."¹¹⁵⁷ Los problemas que ha planteado la aplicación de la norma en los tribunales estadounidenses tienen que ver principalmente con anotaciones en forma de opinión o conclusión y con determinar si existía algún deber de informar para ciertos declarantes. El importante caso de [Johnson v. Lutz](#)¹¹⁵⁸ es ilustrativo de lo anterior. La Regla 803(F) es amplia en este contexto, pues permite los récords de negocio, "... -en cualquier forma-, relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos..."

Previo a 1979, se requería que el proponente estableciera la no disponibilidad del declarante por fallecimiento, así como que éste "...se hallaba en actitud de conocer los hechos consignados en ellos."¹¹⁵⁹ El inciso (F) de la Regla 65 de 1979 representó una modalidad más liberal en la cual se expandía la figura de negocio para incluir, "...además de negocio propiamente, una actividad gubernamental, profesión, ocupación, vocación u operación de instituciones, ya sea con o sin fines pecuniarios."

La justificación que sirve de fundamento a la excepción contenida en el inciso (F) es común a otros incisos de la Regla 803, la presencia de garantías circunstanciales de confiabilidad en la preparación y custodia de los récords de negocio. El incentivo económico que suele estar presente en la actividad comercial tiene como resultado que los negocios desarrollen mecanismos de continuidad y regularidad, y que aseguren un alto grado de precisión en la preparación y custodia de los récords. En cuanto a los riesgos que atañen la

¹¹⁵⁷ Comentarios del Comité Asesor Federal a la Regla Federal 803(6) (Traducción suplida).

¹¹⁵⁸ 170 N.E. 517 (1930).

¹¹⁵⁹ 32 L.P.R.A. sec. 1837(2).

prueba de referencia, ello significa una reducción en problemas asociados con la memoria, narración (transmisión) y sinceridad.

Se articula, además, un argumento de necesidad para el proponente de la prueba bajo esta excepción: el peso implicaría para el proponente tener que presentar todos los eslabones que intervinieron en la preparación del récord, que no siempre van a estar disponibles, ni su conainterrogatorio necesariamente arrojará más luz sobre la confiabilidad del escrito que el del custodio o testigo análogo.

La excepción establece varios requisitos para la admisibilidad de récords o asientos de negocio. El Comité aclara que los mismos van encaminados a asegurar que el escrito, informe, récord o compilación de datos en cualquier forma, posee las garantías de confiabilidad que la doctrina ha reconocido, al prever los factores que implican la reducción en los riesgos de prueba de referencia. Nuestro más alto foro analizó éstos en [H.R. Stationery, Inc. v. E.L.A.](#)¹¹⁶⁰, un caso resuelto bajo el inciso (F) de 1979.

En general, los cambios procuran mayor liberalidad en la aplicación del inciso (F) de la Regla 803. Otros cambios de redacción pretenden mayor claridad. En el título se alude al concepto de las "actividades que se realizan con regularidad".

(1) **Récord de actividades o negocios que se realizan con regularidad**

Este requisito constituye la premisa básica para la excepción. La regularidad y continuidad en el manejo de récords imprimen al contenido de éstos un alto grado de precisión, particularmente por la forma en que dicha práctica sirve para capacitar a las personas concernidas en la revisión sistemática del escrito y en hábitos de precisión. La doctrina original, como se ha indicado, limitaba la aplicación de la excepción a negocios. La evolución doctrinal, sin embargo, en cuanto a algunas modalidades de la excepción, ha expandido el alcance a profesiones y actividades gubernamentales. Incluso

¹¹⁶⁰ 119 D.P.R. 129, 138 (1987).

parece estar comprendida la actividad ilícita que es objeto de récords que se llevan con regularidad.¹¹⁶¹

El requisito “del curso de una actividad realizada con regularidad” es importante, además, porque sirve de base para avalar las declaraciones de todos los participantes en la cadena de información que puede contener un récord. En la medida en que cada declarante que sirve de fuente de información en un récord lo hace en el curso regular de una actividad del negocio, su declaración se considera certera y confiable por razón del deber de informar.

A pesar de que se ha generalizado el uso del correo electrónico, los tribunales federales se han mostrado reacios en admitir las declaraciones contenidas en correos electrónicos para probar la verdad de lo aseverado bajo esta excepción.¹¹⁶² El fundamento aducido es la falta de confiabilidad del récord pues, de ordinario, no existe una política o práctica generalizada en la empresa, negocio o actividad para preservar este tipo de comunicación informal.¹¹⁶³ La norma es distinta cuando se trata de reclamaciones laborales,

¹¹⁶¹ [U.S. v. Cooper](#), 868 F.2d 1505, 1513 (6to Cir. 1989) (bitácora de un negocio que vendía recetas falsificadas); [U.S. v. Hedman](#), 630 F.2d 1184 (7mo Cir. 1980) (libreta de un empleado de empresa maderera que registraba pagos ilegales hechos a inspectores de la construcción); [McCormick on Evidence](#), supra, Vol. 2, sec. 288.

¹¹⁶² Arkfeld, *op. cit.*, sec. 8.12, pág. 8-55.

¹¹⁶³ [U.S. v. Ferber](#), 966 F.Supp. 90, 98-99 (D.Mass. 1997) (Ironically, had it been Carey's practice to make E-mail messages concerning important telephone conversations in the running of his household, for example, admission of this particular E-mail message might have been permissible on a preliminary finding that Carey was the responsible individual for making and maintaining such records. [...]) Here, however, Carey was under no business duty to make and maintain these E-mail messages, and the evidence failed to show that Merrill Lynch itself followed such a routine. This particular E-mail message thus did not qualify as a business record pursuant to Fed.R.Evid. 803(6)); [Monotype Corp. PLC v. International Typeface Corp.](#), 43 F.3d 443, 450 (C.A.9 (Wash.) 1994) (ITC supports this argument with [U.S. v. Catabran](#), 836 F.2d 453 (9th Cir.1988)). Under [Catabran](#), the Ninth Circuit held that computer printouts were admissible under the 803(6) business exception once a proper foundation had been laid. *Id.* at 457. The computer printouts involved were printouts of bookkeeping records that were entered into the computer on a monthly basis. *Id.* The difference between [Catabran](#) and the present case is that E-mail is far less of a systematic business activity than a monthly inventory printout. E-mail is an ongoing electronic message and retrieval system whereas an electronic inventory

pero la admisibilidad de los correos electrónicos en estos casos no cae bajo la excepción de récords de actividades que se realizan con regularidad.¹¹⁶⁴ El 30 de noviembre de 2006 se enmendó la ley conocida como “Ley de Hostigamiento Sexual en el Empleo”¹¹⁶⁵ con el propósito de incluir expresamente la modalidad de hostigamiento sexual por medios cibernéticos o electrónicos.

(2) Escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos, en cualquier forma

El inciso (F) de 1979 se refería exclusivamente a escritos en términos genéricos y no especifica las modalidades de escritos que estaban comprendidos.

El Comité favorece una amplia enumeración en la Regla 803(F), similar a la Regla Federal 803(6). La Regla incluye escritos e informes. A los fines de armonizar las Reglas de Derecho Probatorio con los cambios tecnológicos se incorpora en la enumeración la “compilación de datos en cualquier forma” para ilustrar la compilación de datos almacenados en la computadora que se utiliza rutinariamente en los negocios. Los cambios en la tecnología se aceptan y se incorporan en el mundo de los negocios con rapidez. El producto de la programación de las computadoras en los negocios ha sustituido lo que era el escrito (cartas, contratos, etc.) y sus sistemas de archivo. La Regla alude a “compilación de datos en cualquier forma” de manera que tenga suficiente flexibilidad para nuevos desarrollos tecnológicos.

recording system is a regular, systematic function of a bookkeeper prepared in the course of business. The district court properly excluded the Adler E-mail transmission. We find no evidentiary errors).

¹¹⁶⁴ [Allen v. State](#), 862 P.2d 487, 491 (Okl. Cr. 1993) (Along with proof of the affair, numerous notes were introduced which were taken from his electronic mail system. These notes revealed that he and the secretary discussed the most intimate sexual problems in the Allen marriage. This evidence was relevant. Past acts are often relevant to show motive and have been admitted into evidence on many occasions. The facts concerning his relationship with the secretary coupled with the evidence concerning his marital difficulties form a sound basis for his motive to murder his wife. There was no error in admitting such evidence).

¹¹⁶⁵ Ley Núm. 252 del 30 de noviembre de 2006.

Lo que imparte confiabilidad a esta excepción es la regularidad con que se mantienen los escritos, *récords*, memorandos y compilaciones de datos y la precisión que suele acompañar a ésta. Los escritos que se llevan por razones de índole personal, como diarios, anotaciones y listas de compras, de ordinario, no son admisibles bajo esta excepción ante la ausencia de los factores antes discutidos.¹¹⁶⁶

La jurisprudencia que ha interpretado la doctrina y la posterior Regla Federal han hecho hincapié en lo que concierne a determinar cuál es el curso ordinario de un negocio al momento de determinar la admisibilidad de ciertos escritos bajo esta excepción. En algunas ocasiones, un proponente ofrece un escrito que desde el punto de vista de la frecuencia con que se prepara, o de su carácter no rutinario en los asuntos de la empresa, presenta controversia en cuanto a la motivación con que se escribió y a la confiabilidad de su contenido. Tal es el caso de los informes de accidentes o conducta delictiva observada, que un negocio podría llevar.

La confiabilidad que suele presentar un *récord* o entrada rutinaria en el curso de un negocio no estaría necesariamente presente en tal escenario. Propiamente hablando, tales *récords* no se refieren a una actividad comercial y el personal a cargo de su preparación muchas veces carece del conocimiento o la experiencia presentes en la preparación de los *récords* "que se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad". La motivación para su preparación puede ser de naturaleza *self-serving* para el negocio o empresa, como puede ser el caso de los llamados informes de accidente.

En [Palmer v. Hoffman](#)¹¹⁶⁷, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se dirigió a la situación planteada por una declaración prestada por un ingeniero de una empresa ferroviaria a los dos días de haber ocurrido un accidente de

¹¹⁶⁶ Véase [Clark v. City of Los Angeles](#), 650 F.2d 1033, 1037 (9no Cir. 1981) en cuanto a las anotaciones hechas por el demandante en su diario sobre sus encuentros con la policía.

¹¹⁶⁷ *Supra*.

tren. La Compañía ofreció la declaración del ingeniero bajo el argumento de que ésta se obtuvo en el curso regular del negocio. En un pasaje citado con frecuencia, el Tribunal expresó:

[A]n accident report may affect that business in the sense that it affords information on which the management may act. It is not, however, typical of entries made systematically or as a matter of routine to record events or occurrences, to reflect transactions with others, or to provide internal controls... Unlike payrolls, bills of lading and the like, these reports are calculated for use essentially in the court, not in the business. Their primary use is in litigating, not in railroading.¹¹⁶⁸

La situación en la esfera federal, luego de la promulgación de la Regla Federal 803(6), es indicativa de lo compleja que puede ser la aplicación de la doctrina de Palmer para excluir récords que no sean rutinarios. En este sentido, la Regla 803 (F) instruye al Tribunal de instancia a examinar si las fuentes de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiran falta de confiabilidad.

Weinstein sugiere que, en situaciones como la planteada en Palmer, la determinación se realice con arreglo a dicho criterio, el cual no debe operar como un *blanket exclusion*.¹¹⁶⁹ El Comité Asesor Federal al discutir las circunstancias de la opinión de Palmer, considera que "...the emphasis on records of routine operations is significant only by virtue of impact on motivation to be accurate. Absence of routineness raises lack of motivation to be accurate."¹¹⁷⁰ A juicio de ese Comité Asesor "...la formulación en términos específicos que aseguren resultados satisfactorios en todos los casos no es posible."¹¹⁷¹

(3) **Proximidad de la preparación al acto, suceso o condición**

Este criterio tiene como objetivo un factor previamente discutido en otras excepciones a la regla de prueba de referencia: reducir el riesgo de la memoria y con ello establecer la confiabilidad del escrito. Contrario a lo

¹¹⁶⁸ *Íd.*, págs. 114-115.

¹¹⁶⁹ Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 5, sec. 803.08[3].

¹¹⁷⁰ Comentarios del Comité Asesor Federal a la Regla Federal 803(6).

¹¹⁷¹ *Íd.* (Traducción suplida).

señalado en el inciso (A) de la Regla 803, en esta excepción el proponente no tiene que establecer una contemporaneidad estricta entre el acto y el registro. Sin embargo, mientras menor sea el lapso de tiempo transcurrido entre uno y otro, mayor será la confiabilidad del escrito. McCormick resume el punto de la siguiente manera:

Whether an entry made subsequent to the transaction has been made within a sufficient time to render it within the exception depends upon whether the time span between the transaction and the entry was so great as to suggest a danger of inaccuracy by lapse of memory.¹¹⁷²

(4) **Testimonio de base del custodio o algún otro testigo cualificado**

El requisito del testimonio de base se liberalizó con la promulgación de la *Commonwealth Fund Act*¹¹⁷³. Previamente la doctrina había eliminado los requisitos de establecer la no disponibilidad del declarante por razón de muerte y el tracto en la preparación del récord.

En [H.R. Stationery, Inc. v. E.L.A.](#)¹¹⁷⁴, el Tribunal Supremo hizo énfasis en el carácter imprescindible de este requisito. Es mediante el testimonio de base que el Tribunal de instancia puede realizar la determinación respecto a la existencia de los restantes factores de la excepción. Destacó particularmente lo que se discute a continuación sobre la confiabilidad en "...la fuente de información o el método o las circunstancias de su preparación."¹¹⁷⁵ El Tribunal expresó que:

[S]egún se desprende del lenguaje explícito de la regla, antes de que pueda admitirse un documento en evidencia es necesario sentar adecuadamente las bases para su admisión... se requiere el testimonio de un testigo cualificado que declare sobre los tres requisitos adicionales que la norma exige como condición a la admisibilidad del récord del negocio.¹¹⁷⁶

La Regla no impone un requisito de conocimiento personal al testigo de base respecto al asunto informado ni exige que dicho testigo haya observado

¹¹⁷² [McCormick on Evidence](#), supra, Vol. 2, sec. 289.

¹¹⁷³ *Supra.*

¹¹⁷⁴ *Supra.*

¹¹⁷⁵ [H.R. Stationery, Inc. v. E.L.A.](#), supra, pág. 139.

¹¹⁷⁶ *Íd.*

la preparación del escrito.¹¹⁷⁷ El proponente debe demostrar que el testigo –custodio o no– está familiarizado con la operación del negocio, así como con las circunstancias de la preparación y fuentes del récord. Como cuestión procesal, un testigo de base que satisfaga lo establecido en el inciso (F) va a hacer lo propio respecto al requisito de autenticación. Cuando el testigo declare sobre los elementos establecidos, su testimonio servirá de base para establecer que el récord o documento en cuestión, “...es lo que el proponente sostiene.”¹¹⁷⁸ La determinación del Tribunal de instancia será de naturaleza híbrida, al combinar una cuestión de admisibilidad (Regla 109(A)) con una de pertinencia condicionada (Regla 109(B)).

McCormick apunta a la situación en la que “...una organización [de negocio] intenta ofrecer récords en su posesión, los cuales fueron preparados por otra [organización].”¹¹⁷⁹ En tales circunstancias, el autor considera que la mera custodia del récord no califica a empleados de dicha parte para establecer el predicado necesario. En circunstancias en que la entidad hizo una revisión independiente, se podría tal vez cumplir con este criterio.¹¹⁸⁰ Es esencial que el testigo de base esté en condiciones de explicar la metodología empleada para hacer las entradas o llevar el récord. Weissenberger, al comentar el requisito de *other qualified witness* de la excepción federal, señala que dicha frase debe interpretarse de manera flexible.¹¹⁸¹ El autor cita como ejemplos ilustrativos decisiones federales en las cuales agentes del gobierno, que estaban familiarizados con la metodología de *record keeping* de ciertas empresas, fueron empleados como testigos de base.¹¹⁸²

¹¹⁷⁷ Bajo esta premisa, los récords de un negocio que se generan electrónicamente son admisibles aunque el testigo no conozca los aspectos técnicos de la computadora o el programa que los genera. [Dyno Construction Co. v. McWane, Inc.](#), 198 F.3d 567, 575-576 (6to Cir. 1999); [Contra, State v. Osborn](#), 486 P.2d 777 (Ariz. 1971); [State v. Veres](#), 436 P.2d 629, 637 (Ariz. 1968).

¹¹⁷⁸ Véase Regla 901 (Regla 75 de 1979).

¹¹⁷⁹ [McCormick on Evidence](#), supra, Vol. 2, sec. 292 (Traducción suplida).

¹¹⁸⁰ *Íd.*

¹¹⁸¹ Weissenberger & Duane, *op. cit.*, sec. 803.34.

¹¹⁸² [U.S. v. Hathaway](#), 798 F.2d 902 (6to Cir. 1986); [U.S. v. Grossman](#), 614 F.2d 295 (1er Cir. 1980); [U.S. v. Veytia-Bravo](#), 603 F.2d 1187 (5to Cir. 1979).

En diciembre de 2000, se enmendó la Regla Federal 803(6), para flexibilizar este requisito en casos apropiados y con el propósito de reducir la necesidad de presentar testimonio de base se autoriza al proponente para que pueda ofrecer una certificación escrita que cumpla con las Reglas Federales 902(11) ó 902(12), dos modalidades de autenticación *prima facie*.

El Comité propone una enmienda similar a la aprobada en la jurisdicción federal que permita prescindir del testimonio de base para los récords de una actividad que se realiza con regularidad dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos.¹¹⁸³ Sin embargo, no se podrá prescindir del testimonio de base cuando se trate de un récord de un negocio que se realiza en el extranjero. La certificación puede ser a manera de declaración jurada y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 902(K).

(5) Confiabilidad de la fuente de información, el método o las circunstancias de la preparación

Esta excepción autoriza al Tribunal de instancia a no admitir un récord de negocio aunque éste satisfaga los requisitos antes discutidos. El Comité Asesor Federal fue consciente de evitar crear una excepción a la regla de prueba de referencia que hiciera admisible récords por haber sido hechos en el curso de la actividad de negocio. Ese Comité expresó la difícil tarea de intentar reglamentar todas las posibles circunstancias:

[T]he formulation of specific terms which would assure satisfactory results in all cases is not possible. Consequently the rule proceeds from the base that records made in the course of a regularly conducted activity will be taken as admissible but subject to authority to exclude if *the sources of information or other circumstances indicate lack of trustworthiness*.¹¹⁸⁴

La principal preocupación del Comité Asesor Federal radicó precisamente en la situación planteada en casos como [Palmer v. Hoffman](#)¹¹⁸⁵. En Palmer se planteó un problema de confiabilidad ocasionado por el posible interés o motivación en la preparación del informe (uso en litigio). Tal

¹¹⁸³ Véanse Regla 902(K); Weissenberger & Duane, *op. cit.*, sec. 803.34.

¹¹⁸⁴ Comentarios del Comité Asesor Federal a la Regla Federal 803(6).

¹¹⁸⁵ *Supra*.

preocupación con la motivación –y su efecto sobre el riesgo a la sinceridad– llevó al Comité a incorporar como requisito la necesidad de “considerar el contexto en el cual el récord fue creado.”¹¹⁸⁶ Un aspecto importante en dicho examen es lógicamente, si el informe se preparó para un litigio, así como quién lo preparó y qué parte lo ofrece. Weinstein sugiere que, en lo posible, la tarea de asignar valor probatorio “se deje al Jurado” y no reducir su función “a menos que el Tribunal esté razonablemente seguro de que el resultado de la litigación va a ser menos confiable cuando la prueba sea presentada al Jurado.”¹¹⁸⁷

En [H.R. Stationery, Inc. v. E.L.A.](#)¹¹⁸⁸, el Tribunal Supremo expresó algunos de los factores “que gravitan sobre el análisis de la confiabilidad del récord”. Éstos son:

(1) si la información recopilada es importante para el negocio en cuestión fuera del contexto litigioso en el que se ofrece; (2) si el récord contiene información fáctica relativamente simple y no evaluaciones y conclusiones; (3) si la persona que transmite la información y la persona que practica el asiento (que pueden ser personas distintas) son independientes de las partes en el pleito; (4) si la información está corroborada por evidencia independiente; y (5) si el registro se preparó por una persona con experiencia, y si se verificó su exactitud.

Puede apreciarse en la enumeración hecha por el Tribunal en el citado caso, un énfasis en aquellas circunstancias que presentan situaciones conflictivas con el riesgo de la sinceridad. Para poder realizar la determinación de tales circunstancias –y otras–, es necesario el testimonio de base.¹¹⁸⁹

Weinstein sugiere medidas dirigidas a evitar la exclusión en circunstancias donde “los hechos revelan la posibilidad de un motivo para tergiversar (*misrepresent*).”¹¹⁹⁰ En lugar de excluir la prueba, y privar así al juzgador de prueba pertinente, el Tribunal puede: exigir que se permita al declarante –como condición a la admisibilidad del récord– examinar la

¹¹⁸⁶ [Weinstein’s Federal Evidence](#), supra, Vol. 5, sec. 803.08[6][a].

¹¹⁸⁷ *Íd.*, sec. 803.08[6][d].

¹¹⁸⁸ *Supra*, pág. 142.

¹¹⁸⁹ Véase discusión en [H.R. Stationery, Inc. v. E.L.A.](#), supra.

¹¹⁹⁰ [Weinstein’s Federal Evidence](#), supra, Vol. 5, sec. 803.08[6] (Traducción suplida).

disponibilidad de otra evidencia en cuanto al mismo punto y ver si existe prueba de impugnación en cuanto al declarante.¹¹⁹¹

La prueba de referencia múltiple y el inciso (F)

Los récords de actividades que se realizan con regularidad, así como otra prueba documental, en ocasiones presentan situaciones de hecho que plantean posibles problemas de prueba de referencia múltiple. Esto ocurre particularmente cuando algún declarante en la cadena de información de un récord de negocio, no actúa en el curso ordinario del negocio. Declarantes en la cadena, que son empleados del negocio, están contemplados en la excepción por razón de la confiabilidad que les confiere su deber de informar. Es por ello, que al proponente de un récord de negocio no se le requiere establecer el conocimiento personal de cada declarante en la cadena de información.

En aquellos escenarios procesales en que algún declarante en la cadena provee información contenida en el récord, de ordinario debe analizarse la situación como una de prueba de referencia múltiple de conformidad con la Regla 805 (Regla 66 de 1979).¹¹⁹² Tal es la situación que presentan, por ejemplo, los récords de hospitales, en los cuales los pacientes o sus familiares pueden aparecer como declarantes. Otro ejemplo son los informes de accidentes, en los cuales un policía recoge la versión de los hechos que le provee un particular sin deber de informar. El Tribunal, en [Johnson v. Lutz](#)¹¹⁹³, resumió el problema de la siguiente manera:

[T]he amendment permits the introduction of shopbooks without the necessity of calling all clerks who may have sold different items of account. It was not intended to permit the receipt in evidence of entries based upon voluntary hearsay statements made by third parties not engaged in the business or under any duty in relation thereto.

¹¹⁹¹ *Íd.*

¹¹⁹² Será necesario en ocasiones determinar la aplicabilidad de otras excepciones a la regla de prueba de referencia respecto a aquellos declarantes (fuentes) que no tienen un deber de informar. Tal puede ser el caso, por ejemplo, de la declaración en estado de excitación o para diagnóstico médico.

¹¹⁹³ *Supra*, pág. 128.

Inaplicabilidad del inciso (F) a casos criminales

El inciso (F) incluye las actividades gubernamentales dentro del ámbito de la definición de negocio. Aunque alguna jurisprudencia estadounidense previa a la promulgación de las Reglas también lo reconoce, el texto de la Regla Federal 803(6) no lo contempla. Jurisprudencia Federal posterior a las Reglas Federales de Evidencia, basada en el principio de la especialidad, ha resuelto que informes que resulten inadmisibles como récords oficiales bajo la Regla Federal 803(8) no deben ser admisibles como récords de negocio.¹¹⁹⁴

Ciertas categorías de informes oficiales -de ser ofrecidos por el Ministerio Público como récords de negocio- podrían plantear potenciales problemas constitucionales de derecho al careo, particularmente en relación con el conainterrogatorio del declarante.¹¹⁹⁵ En consideración a ello, la Regla Federal 803(8) limita en sus subincisos (B) y (C) la admisibilidad de ciertos informes oficiales en casos criminales o cuando el acusado es la parte contra quien se admiten.¹¹⁹⁶ El inciso (B) en particular no hace admisibles en casos criminales, informes sobre asuntos (*matters*), "...observados por oficiales de la policía u otros agentes del orden público."¹¹⁹⁷ El inciso (C) a su vez, excluye (si son ofrecidos por el Ministerio Público) "...factual findings resulting from an investigation made pursuant to authority granted by law...".

Existen argumentos de peso para sostener la inadmisibilidad de informes oficiales bajo el inciso (F), si el oferente es el Ministerio Público y el informe en cuestión es análogo a, o del tipo comprendido en, los subincisos (B) y (C) de la Regla Federal 803. El hecho de que hayan sido preparados por un oficial del orden público les imparten un elemento adversarial/litigioso que puede suscitar planteamientos sobre la falta de confiabilidad de sus fuentes de información, el método y el momento de la preparación. Por estos

¹¹⁹⁴ [U.S. v. Oates](#), 560 F.2d 45 (2do Cir. 1977).

¹¹⁹⁵ Véase *dictum* en [Pueblo v. Mattei Torres](#), 121 D.P.R. 600 (1988).

¹¹⁹⁶ Véase discusión en [U.S. v. Oates](#), *supra*.

¹¹⁹⁷ Traducción suplida.

fundamentos, el Comité adoptó una Regla que excluye los informes oficiales del parámetro de esta excepción.

Cuando prueba de referencia resulta inadmisibile contra un acusado bajo la Regla 803 (H), pero satisface los requisitos de "récord del negocio" bajo la Regla 803 (F), debe aplicarse el principio de especialidad y no admitirse bajo la Regla 803 (F). Si hay disposiciones especiales en la regla sobre récords públicos para excluir informes de oficiales del orden público e informes investigativos como prueba de cargo del fiscal, no debe admitirse esa prueba de referencia bajo la regla de récords del negocio.¹¹⁹⁸ Sin embargo, en casos civiles y en casos criminales si se trata de prueba de defensa, puede admitirse la evidencia si satisface los requisitos de récords del negocio, aunque no satisfaga los de récords públicos.

¹¹⁹⁸ Mueller & Kirkpatrick, Evidence, supra, sec. 8.51.

Inciso (G): Ausencia de entradas en los récords que se lleven conforme a las disposiciones del inciso (F)

Regla 65 de 1979

(G) *Ausencia de asiento en récord de negocios:* Evidencia de ausencia en los récord de un negocio del asiento de un alegado acto, condición o evento, cuando se ofrece para probar la no ocurrencia del acto o evento, o la inexistencia de la condición, si el curso del negocio era hacer récord de todos dichos actos, condiciones o eventos en o cerca del momento del acto o condición o evento y preservarlos, siempre que las fuentes de información y el método y momento de preparación de los récord del negocio fueran tales que la ausencia en el récord es una indicación confiable de que el acto o evento no ocurrió o de la inexistencia de la condición.

Regla 803

1 (G) Ausencia de *entradas en los récords que se lleven conforme a*
 2 *las disposiciones del inciso (F):* Evidencia de que un asunto no
 3 *se incluyó en los escritos, informes, récords, memorandos o*
 4 *compilaciones de datos en cualquier formato, preparados*
 5 *conforme a las disposiciones del inciso (F), para probar que*
 6 *dicho asunto no ocurrió o no existió, si el asunto es del tipo que*
 7 *requiere que se lleven y conserven regularmente entradas en*
 8 *los escritos, informes, récords, memorandos o compilaciones de*
 9 *datos, a menos que las fuentes de información u otras*
 10 *circunstancias inspiren falta de confiabilidad.*

La Regla 803(G) permanece igual, salvo un cambio mínimo en la redacción para una mejor comprensión del texto. Este inciso es equivalente a la Regla Federal 803(7). El fundamento del inciso (G) es el mismo que el del inciso (F) sobre récord de actividades que se realizan con regularidad. Si siempre que ocurre determinado tipo de acto se hace una entrada en el récord del negocio correspondiente, la ausencia de tal entrada es indicativa de que no se produjo ese tipo de acto. Por ejemplo, si cada vez que Hertz alquila un carro se hace la entrada correspondiente en el récord del negocio y lo mismo ocurre cuando se devuelve el carro, la ausencia de una entrada en el récord de que el carro fue devuelto o entregado es admisible bajo este inciso para demostrar que el carro no había sido devuelto en determinada fecha o momento.

La ausencia de la entrada en el récord del negocio no es prueba de referencia, pues no se satisface la definición en la Regla 801(C). Por su estrecha relación con el récord de actividades que se realizan con regularidad, el inciso se incluye en el capítulo de prueba de referencia como si fuera una excepción a la regla general de exclusión. Igualmente hacen la Regla Federal 803(7) y la sección 1272 del Código de Evidencia de California. Por el contrario, la Regla 803(J) sí constituye una excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia, pues se trata ahí de una declaración ofrecida para probar la verdad de su contenido (la ausencia del informe oficial).

Siguiendo el paralelismo con el inciso (F) de récords de actividades que se realizan con regularidad, se hace la correspondiente salvedad: "a menos que las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad". Si el récord del negocio no es confiable para admitir una entrada o asiento bajo la Regla 803(F), tampoco hay la confiabilidad que justifique usar la Regla 803(G) para probar la no ocurrencia de un hecho.

El inciso (G) es útil para probar hechos tales como si una persona no ha sido admitida a determinada profesión, no ha contraído matrimonio, no hizo el pago correspondiente a una pensión alimentaria, no fue admitido o dado de alta en determinado hospital cierto día, etc. Igualmente, el inciso sirve para probar que determinada sentencia del Tribunal de Primera Instancia no fue apelada dentro del término jurisdiccional correspondiente.¹¹⁹⁹

¹¹⁹⁹ Sí se incluye como "negocio" a los tribunales bajo la Regla 803(F).

Inciso (H): Récorde e informes públicos**Regla 65 de 1979**

(H) ~~Récorde e informes oficiales: Evidencia de un escrito hecho como récord o informe de un acto, condición o evento, cuando se ofrece para probar el acto, condición o evento, si el escrito fue hecho en o cerca del momento del acto, condición o evento, por y dentro del ámbito del deber de un empleado público, siempre que las fuentes de información y el método y momento de preparación fueran tales que indican su confiabilidad.~~

Regla 803

1 (H) Récorde e informes públicos: Cualquier forma de récords,
 2 informes, declaraciones o compilaciones de datos de oficinas o
 3 agencias gubernamentales que describan (1) las actividades que
 4 se realizan en dicha oficina o agencia; (2) los asuntos
 5 observados conforme al deber impuesto por ley de informar
 6 sobre dichos asuntos, excluyendo, sin embargo, en los casos
 7 criminales, cualquier asunto observado por oficiales de policía y
 8 otro personal del orden público; o (3) en casos o procedimientos
 9 civiles y en casos criminales en contra del gobierno, las
 10 determinaciones de hecho que surjan de una investigación
 11 realizada conforme a la autoridad que confiere la ley. El informe
 12 se excluirá cuando las fuentes de información u otras
 13 circunstancias inspiren falta de confiabilidad.

Las Reglas de Evidencia de 1979 siguen, básicamente, el modelo de las Reglas Federales, pero en el 1978 se optó porque la Regla 65(H) no siguiera la Regla Federal 803(8) y se adoptó el modelo de la sección 1280 del Código de Evidencia de California. La Regla Federal atiende particularmente el problema del derecho a confrontación del acusado y excluye como prueba de cargo informes investigativos (*factual findings resulting from an investigation*) e informes de todo tipo si es de la Policía u otro personal del orden público (*law enforcement personnel*). Se prefirió la Regla más flexible de California para que la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo atendiera los problemas de confrontación caso a caso.

Han pasado casi tres décadas sin que se produzca opinión del Tribunal Supremo en esta zona (admisibilidad de informes oficiales contra un acusado bajo este inciso). Ante esta situación, el Comité recomienda la adopción de la

Regla Federal 803(8), por lo que el alcance de la Regla 803 inciso (H) será el mismo que se le ha dado al inciso (8) de la Regla Federal 803.

En general, la Regla se fundamenta en la confiabilidad de los informes públicos y en la alta probabilidad de que estos documentos sean fieles y exactos. Hay una especie de presunción de corrección de estos informes. Por otro lado, lo más probable es que el funcionario poco pueda añadir con su testimonio en Corte a lo dicho en el informe. Se ganaría poco al hacer que un funcionario testifique para decir lo mismo que contiene el informe, aparte de la probabilidad de estipulación o de que se suspenda la vista. No hay por qué sacar al funcionario de su oficina o del curso regular de sus funciones, si el informe es confiable. Si las circunstancias particulares sugieren poca confiabilidad, entonces debe requerirse el testimonio del funcionario, independientemente de cuál de las tres categorías de informes públicos es la que está presente.¹²⁰⁰

La Regla 803(H) distingue tres categorías de informes públicos, atendidas en los tres apartados del inciso:

(1) Actividades de la oficina o agencia

En esta categoría no se hace distinción alguna en cuanto a la parte contra la cual se ofrece la evidencia. Se admite por igual el informe en casos civiles o criminales y no hay regla especial cuando se admite contra un acusado. Se trata aquí de informes de las actividades internas de la oficina o agencia que no implican examen del mundo externo. En la nota del Comité Asesor Federal a la Regla 803(8)(A), se alude a recibos y desembolsos del Tesoro y a los récords de pensiones del gobierno. Otro ejemplo es la transcripción de la prueba por el funcionario judicial correspondiente para demostrar que lo transcrito corresponde a la prueba presentada. Esto sirve para admitir testimonio anterior de un testigo no disponible, bajo la Regla 804(B)(1). En esta categoría sólo se exige que no haya indicios de no confiabilidad.

¹²⁰⁰ [Pueblo v. Millán Meléndez](#), 110 D.P.R. 171, 182 (1980).

(2) **Asuntos percibidos conforme al deber de informar**

Bajo esta categoría, el oficial o funcionario tiene un deber legal de observar y hacer un informe sobre sus hallazgos. Hay que salir fuera de la oficina o agencia. En *McCormick on Evidence* se alude como ejemplo a los informes de precipitación del Servicio Nacional del Tiempo (*rainfall records of the National Weather Service*).¹²⁰¹ Se exige conocimiento personal del declarante o persona que rinde el informe público, a diferencia del informe investigativo o evaluativo al que se alude en el inciso (C) de la Regla. En esta segunda categoría se excluyen, en casos criminales, los informes de la Policía y de otros funcionarios del orden público. La exclusión se dirige a prueba de referencia contra un acusado y no a prueba de referencia ofrecida por un acusado a su favor.¹²⁰²

(3) **Informes evaluativos**

El funcionario no descansa exclusivamente en su conocimiento personal, sino también –y a veces principalmente– en información recibida de terceros, como en el caso de un informe de accidente¹²⁰³ o informe de delito. En [Beech Aircraft Corp. v. Rainey](#)¹²⁰⁴, la Corte Suprema resolvió que, a pesar de que en la Regla Federal 803(8)(C) se alude a *factual findings*, el informe puede incluir opiniones del funcionario investigativo. Se trataba ahí de un informe de la Fuerza Aérea sobre un accidente de aviación, que incluía una opinión o conclusión de que la causa del accidente fue un error del piloto. Este tipo de informe no es admisible contra un acusado, pero es admisible en casos civiles y como prueba de defensa en un caso criminal.

No es nada sencillo distinguir entre las categorías (2) y (3) del inciso (H) ni determinar el alcance de *other law enforcement personnel* bajo el apartado (2). Parecería que un informe de autopsia o un informe químico,

¹²⁰¹ [McCormick on Evidence](#), supra, Vol. 2, sec. 296.

¹²⁰² *Íd.*

¹²⁰³ Un caso típico es el informe de la Policía sobre un accidente de tránsito, basado en investigación de la escena y el interrogatorio de testigos, incluyendo los involucrados en el accidente.

¹²⁰⁴ 488 U.S. 153 (1988).

preparado por funcionarios del Instituto de Ciencias Forenses, no queda excluido por los subincisos (2) ni (3) de la Regla 803(H) como prueba del Ministerio Público. Parecería que no se trata de un informe evaluativo bajo el subinciso (3), sino de un informe bajo el subinciso (2). Por otro lado, los químicos o patólogos del Instituto no parecen satisfacer la categoría de *law enforcement personnel*, aunque en [U.S. v. Oates](#)¹²⁰⁵, el Tribunal de Circuito de Apelaciones para el Segundo Circuito no lo estimó así. La Corte de Apelaciones interpretó muy ampliamente el concepto de *law enforcement personnel* para incluir “any officer or employee of a governmental agency which has law enforcement responsibilities” e incluyó en el concepto al químico del Servicio de Aduanas que hace un informe sobre análisis químico de la sustancia ocupada al acusado. La Corte de Apelaciones estimó que ese informe era uno de tipo evaluativo bajo el subinciso (C) de la Regla Federal 803(8). En cualquier caso, el informe del químico era prueba de referencia inadmisibile contra el acusado, bien bajo el subinciso (B) -por ser el químico personal del orden público- o bien bajo el subinciso (C) -por tratarse de un informe evaluativo-. Además, la Corte de Apelaciones resolvió que no se podía recurrir a otros apartados de la Regla Federal 803 para admitir como prueba de cargo el informe del químico. Existe jurisprudencia federal contraria a [Oates](#).¹²⁰⁶ El Comité determinó no hacer pronunciamiento alguno sobre la corrección de [Oates](#).

El Comité aclara que la cláusula final del inciso (H) no debe ser interpretada como que su aplicación se limita al subinciso (3), sino que se aplica a las tres categorías. El informe se excluirá cuando las fuentes de información u otras circunstancias indiquen falta de confiabilidad.

El Comité aclara que, en cuanto al principio de especialidad, hay base para permitir recurrir a otros apartados de la Regla.¹²⁰⁷ Esto, a pesar de que cierta jurisprudencia establece que si el informe público es prueba de referencia inadmisibile bajo la Regla Federal 803(8) -igual a nuestra Regla

¹²⁰⁵ *Supra*.

¹²⁰⁶ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. II, págs. 833-834.

¹²⁰⁷ [Mueller & Kirkpatrick](#), [Federal Evidence](#), *supra*, Vol. 4, sec. 457.

803(H)–, no debe recurrirse a otros apartados de la Regla, particularmente a la cláusula residual o a la regla de récords de actividades que se realizan con regularidad (Regla 803(F)).¹²⁰⁸

¹²⁰⁸ Véase [U.S. v. Oates](#), supra.

Inciso (I): Récord de estadística vital**Regla 65 de 1979**

- (I) *Récord de estadística vital*: Un escrito como récord de un nacimiento, muerte fetal, muerte o matrimonio, si la ley requería al que lo hizo presentar el escrito en una oficina pública determinada y ~~el escrito~~ fue hecho y presentado según requerido por ley.

Regla 803

- 1 (I) *Récord de estadística vital*: Un escrito como récord de un
 2 nacimiento, muerte fetal, muerte o matrimonio, si la ley
 3 requería al que lo hizo el presentarlo en una oficina pública
 4 determinada y si fue hecho y presentado según requerido por
 5 ley.

La Regla 803(I) permite, como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia, la admisibilidad de una copia certificada de los récords de estadísticas vitales –nacimientos, matrimonios y muertes– que se preparan y guardan conforme dispone la ley. Tanto el hecho estadístico (muerte) como la información colateral que surja del récord (por accidente automovilístico) constituye prueba *prima facie* controvertible en los tribunales.¹²⁰⁹

La admisibilidad de la prueba no depende de que el récord haya sido preparado por un funcionario. Basta con que la persona que lo haya preparado tenga el deber en ley de acopiar y someter la información a la oficina gubernamental correspondiente.¹²¹⁰ La confiabilidad de la información se basa precisamente en el deber legal de informar y no tanto en la ausencia de motivo para mentir.¹²¹¹

La exigencia de que el certificado de defunción contenga una declaración sobre las circunstancias y causas de la muerte¹²¹² plantea un problema singular en cuanto al alcance de este inciso, que no surge con

¹²⁰⁹ 24 L.P.R.A. sec. 1237.

¹²¹⁰ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. II, pág. 847; Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 657.

¹²¹¹ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. II, pág. 847.

¹²¹² 24 L.P.R.A. sec. 1101(22).

relación a los certificados de nacimiento y matrimonio. La admisibilidad de un certificado de defunción que contiene la declaración de un médico expone un problema de confrontación cuando se presenta contra un acusado debido a la centralidad de la declaración y la naturaleza de la opinión.¹²¹³ En estos casos, el Tribunal debe considerar la conveniencia de excluir la evidencia de conformidad con la Regla 403 o exigir un estándar más riguroso para admitir este tipo de declaración como, por ejemplo, el que establece la Regla 803(H) para los récords e informes oficiales.¹²¹⁴

¹²¹³ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 849.

¹²¹⁴ *Íd.*

Inciso (J): Ausencia de récord público**Regla 65 de 1979**

- (J) *Ausencia de récord público:* Un escrito hecho por el custodio oficial de los récords de una oficina pública, ~~haciendo~~ constar que se ha buscado diligentemente y no se hallado un récord determinado, cuando se ofrece para probar la ausencia de dicho récord en esa oficina.

Regla 803

- 1 (J) *Ausencia de récord público:* Un escrito hecho por el custodio
 2 oficial de los récords de una oficina pública, en el que se hace
 3 constar que se ha buscado diligentemente y no se ha hallado un
 4 récord determinado, cuando se ofrece para probar la ausencia
 5 de dicho récord en esa oficina.

La Regla 803(J) admite prueba de la ausencia de un récord público como evidencia circunstancial de que el evento no ocurrió. La Regla descansa en que los funcionarios, con el encargo de preparar un récord, cuando ocurre un evento específico, cumplen con sus deberes ministeriales. La ausencia del récord es evidencia de que el evento no ocurrió, pues de haber ocurrido, existía una obligación legal para hacer anotación de ello. Para probar que un hecho no ocurrió, basta con que el funcionario encargado expida una certificación negativa sobre la ausencia del récord.

En la certificación negativa, el custodio de los récords o el funcionario autorizado hará constar que realizó una búsqueda diligente y, a pesar de ello, no halló el récord solicitado. El método de búsqueda y las medidas cautelares para evitar errores inspiran confiabilidad de que el récord no existe porque el evento no sucedió. Si las circunstancias indican falta de confiabilidad, el Tribunal podrá excluir la evidencia según permite la Regla 403.¹²¹⁵

El inciso (J) admite la declaración escrita o mediante testimonio oral para certificar la ausencia del récord público. El Comité es consciente de que existen, además del récord escrito, otras formas para compilar datos.

¹²¹⁵ *Íd.*, pág. 852.

Inciso (K): Récorde de organizaciones religiosas**Regla 65 de 1979**

- (K) *Récorde de organizaciones religiosas*: Declaraciones ~~concernientes~~ al nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, linaje, raza, parentesco, por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial personal o familiar de una persona, que esté contenida en un ~~escrito hecho como un~~ récord, ordinariamente llevado, de una iglesia u otra organización religiosa.

Regla 803

- 1 (K) *Récorde de organizaciones religiosas*: Declaraciones referentes
 2 al nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación,
 3 ascendencia, raza, parentesco -por consanguinidad o afinidad- u
 4 otro hecho similar del historial personal o familiar de una
 5 persona, que estén contenidas en un récord, ordinariamente
 6 llevado, de una iglesia u otra organización religiosa.

La Regla 803(K) admite los récords que de ordinario hacen y mantienen las organizaciones religiosas para probar la verdad de su contenido, como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia.

El inciso (K) tiene cierta imbricación con el inciso (F). El profesor Chiesa explica que se trata de una expansión de la regla sobre récords del negocio, si es que se considera a la organización religiosa como un negocio.¹²¹⁶ No obstante, el inciso (K) es más amplio que el inciso (F), pues admite el récord de la organización, no sólo para probar que se llevó a cabo una ceremonia religiosa –bautismo, confirmación o matrimonio–, sino también para probar el historial personal –edad o parentesco– de los participantes.

La información contenida en los récords de una organización religiosa resulta confiable principalmente por la poca probabilidad de que se brinde a la organización religiosa información falsa con relación a la celebración de un acto solemne.¹²¹⁷ El interés que tienen las organizaciones religiosas de mantener una recopilación cuidadosa de los eventos que celebran es una garantía adicional sobre la confiabilidad de la información. En este sentido, el

¹²¹⁶ *Íd.*, pág. 853.

¹²¹⁷ *Íd.*

valor probatorio, y no la admisibilidad, depende de que se demuestre que tales récords se mantienen con regularidad.¹²¹⁸

¹²¹⁸ Saltzburg, Martin & Capra, *supra*, Vol. 4, sec. 803.02[12].

Inciso (L): Certificados de matrimonio, bautismo y otros similares**Regla 65 de 1979**

(L) *Certificados de matrimonio, bautismo y otros similares:* Una declaración referente al nacimiento, matrimonio, fallecimiento, raza, linaje, parentesco, por consanguinidad o afinidad u otro hecho similar del historial familiar de una persona, si la declaración estuviere contenida en un certificado de quien ofició la ceremonia correspondiente, efectuó un matrimonio o administró un sacramento, siempre que quien la oficiare fuere una persona autorizada por ley o por los reglamentos de una organización religiosa para celebrar los actos informados en el certificado, y éste fuera expedido por quien lo hizo en el momento y lugar de la ceremonia o sacramento, o dentro de un tiempo razonable después del mismo.

Regla 803

1 (L) *Certificados de matrimonio, bautismo y otros similares:* Una
 2 declaración de hecho referente al nacimiento, matrimonio,
 3 fallecimiento, raza, ascendencia, parentesco -por
 4 consanguinidad o afinidad- u otro hecho similar del historial
 5 familiar de una persona, si la declaración estuviere contenida en
 6 un certificado de quien ofició la ceremonia correspondiente,
 7 efectuó un matrimonio o administró un sacramento. Ello
 8 siempre que quien la oficiare fuere una persona autorizada por
 9 ley o por los reglamentos de una organización religiosa para
 10 celebrar los actos informados en el certificado, y éste fuera
 11 expedido por quien lo hizo en el momento y lugar de la
 12 ceremonia o sacramento, o dentro de un tiempo razonable
 13 después del mismo.

La Regla 803(L) admite las declaraciones contenidas en un certificado expedido por personas autorizadas, según las reglas o prácticas de una organización religiosa, para probar la ocurrencia del hecho que motiva su otorgamiento -bautismo, matrimonio, confirmación u otro hecho similar- siempre y cuando éste se produzca en un tiempo razonable después de efectuada la ceremonia.¹²¹⁹

¹²¹⁹ [In re Hon. González Porrata Doria](#), 2002 T.S.P.R. 129, 2002 J.T.S. 135, 158 D.P.R. ____ (2002).

El inciso (L) atiende aquellas situaciones en que la persona que oficia la ceremonia o el acto no es un funcionario, por lo que no aplica la presunción de autenticidad bajo la Regla 902.¹²²⁰

Al igual que sucede con el inciso (K), la premisa de confiabilidad surge de la solemnidad de la ocasión que se celebra y la respetabilidad de los funcionarios que la ofician y expiden el certificado correspondiente.¹²²¹

La Regla 803(L) admite específicamente las declaraciones de un miembro del clero, entiéndase cualquier religioso según definido en la Regla 511.

¹²²⁰ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 856; Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 659.

¹²²¹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 855.

Inciso (M): Réconds de familia**Regla 65 de 1979**

(M) ~~Récond de familia: Evidencia de asientos en biblias u otros libros o gráficas de familia, inscripciones en anillos, retratos de familia, grabados en urnas, bóvedas o lápidas y otros similares, cuando se ofrece para demostrar el nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje, parentesco, por consanguinidad o afinidad u otro hecho similar del historial familiar de un miembro de la familia.~~

Regla 803

1 (M) Réconds de familia: Declaraciones de hechos sobre historial
 2 personal o familiar, anotadas en Biblias familiares, árboles
 3 genealógicos, gráficas, o en inscripciones grabadas en anillos,
 4 anotaciones en fotos de familia, inscripciones grabadas en
 5 urnas, criptas, lápidas u otras similares.

Conforme a la Regla 803(M), se admitirán, como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia, las declaraciones que se encuentran anotadas o grabadas en documentos u otros objetos que contienen el historial de una familia.

La Regla admite las declaraciones contenidas en cualquier documento u objeto según se evidencia por la frase "u otras similares".¹²²² La declaración será admitida como cierta siempre que un miembro de la familia pueda autenticar el documento u objeto donde se encuentra inscrita. La autenticidad no depende de que los familiares conozcan quién fue el autor de la declaración o que éste haya sido un miembro de la familia. Tampoco depende de si el autor tenía conocimiento personal sobre la información en la declaración. Estos hechos pueden ser importantes si la familia no reconoce la autenticidad del documento u objeto que contiene la declaración.¹²²³

La base de la confiabilidad es la improbabilidad de que la familia admita declaraciones falsas. Por el contrario, la admisibilidad parte de la premisa de

¹²²² Saltzburg, Martin & Capra, supra, Vol. 4, sec. 803.02[14].

¹²²³ Graham, Handbook of Federal Evidence, supra, sec. 803:13.

que los miembros de una familia, de existir un error, lo descubrirán y subsanarán prontamente.¹²²⁴

¹²²⁴ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. II, pág. 856; Graham, *supra*, sec. 803:13.

Inciso (N): Récorde oficiales sobre propiedad**Regla 65 de 1979**

(N) *Récorde oficiales sobre propiedad: Evidencia del registro* oficial de un documento que afecte un derecho o interés en propiedad, mueble o inmueble, para demostrar el contenido del documento original y su otorgamiento, inclusive la entrega por cada persona que aparece otorgándolo, siempre que el registro fuera un récord oficial de una oficina gubernamental y estuviere autorizado por ley el registro de tal documento en dicha oficina.

Regla 803

1 (N) *Récorde oficiales sobre propiedad: El récord* oficial de un
 2 documento que afecte un derecho o interés en propiedad,
 3 mueble o inmueble, para demostrar el contenido del documento
 4 original y su otorgamiento, inclusive la entrega por cada
 5 persona que aparece otorgándolo, siempre que el registro fuera
 6 un récord oficial de una oficina gubernamental y estuviere
 7 autorizado por ley su registro en dicha oficina.

La Regla 803(N) permite probar el contenido de un documento que afecte el interés en una propiedad si el documento original fue registrado en una oficina de gobierno y la ley autoriza el registro de documentos análogos en esa oficina. La Regla prescinde del conocimiento personal del funcionario que registra el documento.¹²²⁵

El inciso (N) sirve, además, para probar la entrega o tradición del objeto mueble o inmueble, según fuere el caso. Se trata de una presunción ubicada en una regla de excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia.¹²²⁶

La Regla admite documentos que afecten los derechos e intereses, tanto en bienes muebles como en los inmuebles. El mejor ejemplo es la Escritura Pública que se presenta en el Registro de la Propiedad para probar la verdad de su contenido –venta de un inmueble de determinada cabida y colindancias delimitadas– y como evidencia *prima facie* de la entrega.¹²²⁷

¹²²⁵ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. II, pág. 857.

¹²²⁶ *Íd.*

¹²²⁷ *Íd.*, pág. 858.

Otro ejemplo es el Registro de las licencias de vehículos que mantiene el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La confiabilidad del inciso (N) se basa en que sólo aquellos documentos que cumplen con los requisitos establecidos por ley son inscritos en el registro de la oficina gubernamental concerniente.

Inciso (O): Declaraciones en documentos que afecten intereses en propiedad

Regla 65 de 1979

(O) *Declaraciones en escritos que afectan propiedad:* Una declaración contenida en un documento ~~que afecte un derecho o interés en propiedad, mueble o inmueble,~~ si lo declarado era pertinente al propósito del documento, ~~siempre que las transacciones habidas con la propiedad desde que se hizo la declaración no hayan sido incompatibles con la veracidad de la declaración.~~

Regla 803

1 (O) *Declaraciones en documentos que afectan intereses en*
 2 *propiedad:* Una declaración contenida en un documento cuyo
 3 propósito haya sido establecer o afectar un interés en
 4 propiedad, si lo declarado es pertinente al propósito del
 5 documento, a menos que las transacciones efectuadas en
 6 relación con la propiedad desde que se hizo el documento hayan
 7 sido inconsistentes con la veracidad de la declaración o el
 8 propósito del documento.

La excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia contenida en el inciso (O) de la Regla 803 admite las declaraciones que se hacen en documentos que afectan un interés propietario, siempre y cuando lo declarado sea pertinente al propósito del documento en cuestión.

Se confía en las declaraciones por la importancia que tienen para los otorgantes del negocio que se solemniza mediante el documento o instrumento autorizado. El requisito de que las transacciones que se celebran con posterioridad al otorgamiento del referido documento no resulten incompatibles con las declaraciones contenidas en éste, constituye una garantía de confiabilidad adicional.¹²²⁸ No existe un requisito de que el documento sea de cierta antigüedad.¹²²⁹

¹²²⁸ *Íd.*, pág. 860.

¹²²⁹ Graham, Handbook of Federal Evidence, supra, sec. 803:15.

Inciso (P): Declaraciones en documentos antiguos**Regla 65 de 1979**

(P) *Declaraciones en escritos antiguos:* Una declaración contenida en un escrito de más de 20 años, siempre que se haya establecido la autenticidad del escrito.

Regla 803

1 (P) *Declaraciones en documentos antiguos:* Declaraciones
2 contenidas en un documento que tenga veinte años o más y
3 cuya autenticidad se haya establecido.

La Regla 803(P) hace admisible una declaración contenida en un documento antiguo como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia. Los documentos antiguos se definen en el inciso (P) como aquellos que poseen "veinte años o más". La norma actual –que se mantiene inalterada– deriva de su contraparte federal 803(16), la cual redujo el requisito del plazo de 30 años prevaleciente en la doctrina de la *common law* y de la sección 1331 del Código de Evidencia de California. La excepción abarca documentos de todo tipo: correspondencia, revistas, diarios personales, récords, documentos extranjeros, mapas, etc.¹²³⁰ Como bien señala el Comité Asesor Federal en sus comentarios a la Regla 803(16), lo que suele imprimir significado al contenido de los escritos antiguos, luego de su autenticación, es la cuestión separada del carácter aseverativo de sus declaraciones. Para justificar la admisibilidad de las declaraciones contenidas en dichos escritos, es necesaria una excepción a la regla de prueba de referencia.

La naturaleza de la antigüedad de un escrito supone, para su proponente, situaciones de necesidad. Como apuntan Mueller y Kirkpatrick, estamos ante un escenario "de escasez de prueba" (*shortage of evidence*).¹²³¹ En este sentido, el inciso (P) es una excepción en la cual "...el factor necesidad supera al de confiabilidad."¹²³² El pasar del tiempo puede causar que testigos mueran o desaparezcan y que se destruya o pierda prueba documental que,

¹²³⁰ [U.S. v. Stelmokas](#), 100 F.3d 302, 311-312 (3er Cir. 1996).

¹²³¹ [Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence](#), supra, Vol. 4, sec. 466.

¹²³² Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), op. cit., T. II, págs. 860-861.

en principio, pudo ser admisible bajo alguna otra excepción y ahora no está disponible. Además, prueba oral de testigos presenciales que observaron los hechos hace “más de 20 años” es de confiabilidad cuestionable en función de los riesgos asociados con la memoria y la narración.¹²³³ Como consecuencia de la escasez de otra prueba pertinente para establecer el contenido, el inciso (P) permite recurrir, por vía de excepción, a la prueba de referencia de declaraciones contenidas en aquellos escritos antiguos que satisfagan los criterios allí enunciados.

Ello no significa, sin embargo, que los documentos antiguos no sean propensos a los riesgos tradicionalmente asociados con la prueba de referencia. Explican Mueller y Kirkpatrick: “[N]aturally statements in ancient documents are affected by risks of misperception, faulty memory, ambiguity, and lack of candor, and a written statement unreliable when made is unreliable forever.”¹²³⁴ Sin embargo, el que se trate de un escrito tiende a reducir el riesgo asociado con la narración, principalmente si se compara con el testimonio oral equivalente. El momento de su producción, veinte o más años antes, cierra las puertas a que su contenido sea el resultado de los intereses en litigio en el presente.

El inciso (P) realiza una remisión –“documento ... cuya autenticidad se haya establecido”– a la figura de la autenticación, a manera de avalar la existencia de garantías circunstanciales de confiabilidad. De ordinario, la exigencia de autenticación se suple mediante el inciso (B)(5) de la Regla 901, el cual codifica el uso de la misma doctrina de escritos antiguos para su autenticación. Dicho inciso (B) contempla, además de la edad del escrito, el que generalmente sea “tratado y respetado como auténtico por personas interesadas en conocer su autenticidad, y que al ser descubierto se hallaba en un sitio en que probablemente se hallaría de ser auténtico.” Sobre este particular, “es la autenticación del escrito mediante lo dispuesto en la regla de

¹²³³ Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, supra, Vol. 4, sec. 466.

¹²³⁴ *Íd.*

autenticación lo que proporciona la garantía de confiabilidad que justifica la excepción a la exclusión de prueba de referencia.”¹²³⁵

Un caso que ha adquirido gran notoriedad como ejemplo de admisibilidad de documentos antiguos como excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia es [Dallas County v. Commercial Union Assur. Co.](#)¹²³⁶ En este caso, el condado de Dallas demandó a su aseguradora por los daños sufridos en el edificio que albergaba un Tribunal al desplomarse una torre adyacente, alegadamente a causa de un rayo (*lightning bolt*). Esto ocurrió el 7 de julio de 1957. La aseguradora negó responsabilidad y alegó que la torre se desplomó por su propio peso, debido a otras razones y no a un rayo. En cuanto a la presencia de cenizas halladas en el lugar, la aseguradora las vinculó con un fuego ocurrido en la torre muchos años antes. El caso fue al Jurado a base de una sola controversia: si un rayo causó el colapso de la torre. Durante el juicio la aseguradora presentó como evidencia copia de un periódico (*Morning Times*) del 9 de junio de 1901 que contenía un artículo sin firma en el que se informaba de un fuego ocurrido esa madrugada mientras el edificio estaba aún en construcción. La aseguradora presentó el periódico para probar que había ocurrido un fuego en ese lugar en la madrugada del 9 de junio de 1901. Eso podía explicar la presencia de cenizas por causas distintas a un rayo. La parte demandada objetó e invocó como fundamento la prueba de referencia y la ausencia de una excepción a la regla general de exclusión. La Corte de Distrito Federal admitió la noticia del periódico y el Jurado trajo un veredicto a favor de la aseguradora. En apelación, la parte demandada señaló como error la admisión de prueba de referencia (la noticia en el periódico). En una ilustrada opinión del Juez Wisdom –muy citada e incluida en libros y textos sobre prueba de referencia– la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia apelada al resolver que se trataba de prueba de referencia

¹²³⁵ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op.cit., T. II, pág. 861.

¹²³⁶ 286 F.2d 388 (5to Cir. 1961).

admisible. Entre los fundamentos para la admisibilidad se dijo que: “the rationale behind the ‘ancient documents’ exception is applicable here”.¹²³⁷

¹²³⁷ *Íd.*, pág. 396.

Inciso (Q): Listas comerciales y otras similares**Regla 65 de 1979**

(Q) *Listas comerciales y otras compilaciones*: Una declaración, contenida en una tabulación, lista, directorio, registro u otra compilación ~~si generalmente dicha compilación es usada y se confía en ella como exacta en el curso de la actividad u ocupación pertinente.~~

Regla 803

1 (Q) *Listas comerciales y otras similares*: Una declaración -que no
 2 sea una opinión- contenida en una tabulación, lista, directorio,
 3 registro u otra compilación publicada si se utilizan generalmente
 4 en el curso de una actividad de negocios, según se define en el
 5 inciso (F) de esta Regla y si se le consideran confiables y
 6 precisas.

Bajo el inciso (Q) de la Regla 803, se admitirán las listas comerciales y otras similares que se utilizan en el curso ordinario de los negocios, actividades comerciales y ocupaciones pertinentes. El inciso se interpreta de forma restrictiva. Esto es, se admiten las declaraciones sobre hechos compilados y se excluyen aquéllas que constituyen opiniones.¹²³⁸

Corresponde al Juez, de conformidad con la Regla 109(A), hacer una determinación preliminar sobre la admisibilidad de la evidencia. El Juez admitirá la evidencia sólo si el proponente demuestra que el público o los profesionales en un campo o industria determinada utilizan la compilación en el curso ordinario de sus negocios o actividades. Por el contrario, el Juez deberá excluir la evidencia si el proponente no establece que la compilación es utilizada con regularidad en el campo o industria para la cual se destina generalmente ese tipo de colección.¹²³⁹

La confiabilidad de la evidencia radica en el interés profesional que tiene el compilador de hacer una compilación correcta y que inspire confianza en el público que las utiliza.¹²⁴⁰

¹²³⁸ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. II, pág. 863.

¹²³⁹ *Íd.*, págs. 863-864.

¹²⁴⁰ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 661; *Saltzburg, Martin & Capra*, supra, Vol. 4, sec. 803.02[18].

Inciso (R): Tratados**Regla 65 de 1979**

(R) ~~Tratados: Declaraciones contenidas en un tratado, revista o folleto, u otra publicación similar, sobre un tema histórico, médico, científico, técnico o artístico siempre que se establezca, mediante conocimiento judicial o testimonio pericial, que la publicación constituye una autoridad confiable sobre el asunto.~~

Regla 803

1 (R) Tratados: Las declaraciones contenidas en tratados publicados,
 2 publicaciones periódicas o folletos sobre temas de historia,
 3 medicina u otra ciencia o arte, que se hayan establecido como
 4 una autoridad confiable según el testimonio o la admisión del
 5 perito o mediante otro testimonio pericial o por conocimiento
 6 judicial. En la medida que se hayan traído a la atención de un
 7 perito durante el conainterrogatorio o que el testimonio del
 8 perito se haya basado en éstas durante el interrogatorio directo.
 9 De ser admitidas, las declaraciones podrán leerse como prueba,
 10 pero no se recibirán como exhibits.

La Regla 65(R) de 1979 establecía una generosa excepción a la exclusión de prueba de referencia para las declaraciones contenidas en un tratado reconocido como una autoridad confiable sobre la materia. A diferencia de la Regla Federal 803(18), nuestra Regla de 1979 no requería que un perito descansara en el tratado para emitir su testimonio o que hubiera sido conainterrogado o impugnado con declaraciones en el tratado. El requisito de que el tratado sea una autoridad confiable se satisfacía mediante prueba pericial o tomando conocimiento judicial.

El Comité abandonó el texto de 1979 y adoptó una traducción del inciso (18) de la Regla Federal 803. El fundamento para esto es que resulta muy peligroso recibir una declaración contenida en un tratado como prueba sustantiva, sin que el Juez o el Jurado cuenten con el beneficio de un perito para que conteste preguntas sobre la declaración contenida en dicho tratado. En momentos en que se exige que la prueba pericial esté basada en principios científicos confiables y de aceptación general en la comunidad científica es peligroso permitir, mediante esta Regla, la admisión de declaraciones en

tratados, evidencia científica que sería inadmisibles si se presentara mediante peritos.

Varios miembros del Comité expresaron preocupación sobre la norma recomendada y el efecto de limitar el acceso a los Tribunales como consecuencia de esta enmienda. La Regla de 1979 fue concebida como un medio flexible para admitir evidencia que reconoce la dificultad para muchos litigantes de incurrir en gastos cuantiosos. Se consideraba que el hecho de que el tratado no sea excluido no impedía que el asunto pueda evaluarse como uno de valor probatorio.

No obstante, la probabilidad de que la declaración contenida en el tratado sea mal entendida por el juzgador, sin la ayuda de un perito, es alta por lo que se acogió la enmienda para proveerle mayor garantía de confiabilidad a las declaraciones contenidas en un tratado.

El Comité aclara que el inciso (R) en nada afecta el uso de las declaraciones contenidas en un tratado para conainterrogar a un perito. El inciso, por el contrario, sólo atiende la admisión de declaraciones en un tratado como prueba sustantiva. Se dispone que para ese fin sustantivo, las declaraciones en el tratado –que cumplan con los dos requisitos establecidos en la Regla– podrán leerse como evidencia, pero no se recibirán como *exhibits*. Con esto se pretende evitar que la declaración admitida como prueba de referencia tenga más peso que el testimonio de un perito, que es escuchado por el juzgador.

Los requisitos de la Regla son dos. En primer lugar, el autor del tratado debe ser una autoridad confiable en la materia. Esto puede establecerse mediante el testimonio del perito que en ese momento testifica, mediante el testimonio de otro perito o mediante conocimiento judicial. Por supuesto, las partes pueden estipular que el autor es una autoridad en el campo en cuestión. El otro requisito es que el tratado o la declaración contenida en éste haya sido traída a la consideración del perito en el conainterrogatorio, o que el perito haya descansado en ello durante su examen directo.

El Comité hace hincapié en que no debe permitirse que bajo este inciso se admita evidencia científica que hubiera sido inadmisibile bajo las Reglas sobre prueba pericial o evidencia científica.

Incisos (S)(T) y (U)**Regla 65 de 1979**

- (S) *Reputación entre la familia sobre historial personal o familiar:* Evidencia de reputación entre miembros de una familia si la reputación concierne al nacimiento, matrimonio, adopción, divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje, parentesco por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial personal o familiar de un miembro de la familia sea por consanguinidad o afinidad.

Regla 803

- 1 (S) *Reputación sobre historial personal o familiar:* Evidencia de
 2 reputación entre los miembros de la familia a la que pertenece
 3 una persona -ya sea por consanguinidad, adopción o
 4 matrimonio- o entre los asociados de la persona, o en la
 5 comunidad, en cuanto a su nacimiento, adopción, matrimonio,
 6 divorcio, muerte, legitimidad, o a su parentesco por
 7 consanguinidad, adopción o matrimonio, ascendencia, o
 8 cualquier otro dato similar del historial personal o familiar de
 9 esa persona.

Regla 65 de 1979

- (T) *Reputación sobre colindancias; historial general o historial personal o familiar:* Evidencia de reputación en la comunidad si la reputación concierne a (1) colindancias de terrenos o costumbres, que afectan a terrenos en la comunidad, siempre que la reputación surgiera antes de la controversia; (2) un evento que forma parte del historial general de la comunidad, siempre que el evento fuera notorio o de importancia para la comunidad; (3) el nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje o parentesco, por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial personal o familiar, de una persona que residía en la comunidad al tiempo de formarse la reputación.

Regla 803

- 1 (T) *Reputación sobre colindancias o historial general:* Evidencia de
 2 reputación en la comunidad -que haya surgido antes de la
 3 controversia- en cuanto a colindancias de terrenos o a
 4 costumbres que afecten los terrenos en la comunidad, y
 5 evidencia de reputación en cuanto a hechos históricos generales
 6 que sean importantes para la comunidad, el estado o la nación
 7 de que se trate.

Regla 65 de 1979

(U) *Reputación sobre carácter:* Evidencia de la reputación en la comunidad en que reside una persona o entre un grupo con el cual la persona se asocia, sobre el carácter, o un rasgo particular del carácter de dicha persona.

Regla 803

1 (U) *Reputación sobre carácter:* Evidencia de reputación en la
 2 comunidad en que reside una persona o entre un grupo con el
 3 cual la persona se asocia, sobre el carácter o un rasgo particular
 4 del carácter de ésta.

Los incisos, (S), (T) y (U) de la Regla 803 constituyen distintas modalidades de prueba de reputación. A diferencia de las restantes excepciones, en estos tres incisos, el proponente ofrece prueba de referencia sobre reputación en la cual el declarante, propiamente hablando, no es un individuo, sino un grupo, núcleo familiar o comunidad. La confiabilidad de este grupo de excepciones descansa en la premisa del aval de confiabilidad que supone el sentir comunitario, o lo que Wigmore llamó, "la opinión de la comunidad" (*the community's opinion*).¹²⁴¹ La prueba de reputación suele presentarse a través del testimonio de una persona, la cual proviene del grupo enmarcado en cada excepción, quien aporta ante el juzgador la reputación concreta. Como explican Mueller y Kirkpatrick, "[I]t has long been understood that one who gives reputation testimony conveys a kind of aggregate community opinion."¹²⁴² En las tres excepciones, el proponente deberá sentar las bases para establecer lo necesario para la excepción, particularmente la capacidad del testigo como parte del agregado en cuestión.

Inciso (S): Reputación sobre historial personal o familiar

El inciso (S) permite a un testigo declarar a base de la reputación respecto al historial de una persona en cuanto a su "nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio, muerte, legitimidad o a su parentesco por consanguinidad, adopción o matrimonio", así como sobre "cualquier otro dato

¹²⁴¹ 5 Wigmore, *Evidence*, secs. 1610-1611 (Chadbourn rev. 1974).

¹²⁴² *Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence*, supra, Vol. 4, sec. 471.

similar del historial personal o familiar de esa persona.” Su fuente es la Regla Federal 803(19) y “se trata de una regla muy liberal,” la cual, a diferencia de lo dispuesto en la Regla 804(B)(4), no está “condicionada a la no disponibilidad de testigos.”¹²⁴³ Existen tres posibles fuentes de información para la reputación sobre el historial personal o familiar de una persona: los miembros de su familia, los asociados de dicha persona y la comunidad. Esta excepción se basa tanto en razones de confiabilidad como de necesidad. Es de esperar que las personas cercanas al núcleo familiar de la persona conozcan datos sobre su historial personal o familiar. La naturaleza de la información hace poco probable que esté asequible al proponente por medio de personas no asociadas al núcleo familiar.

Los datos sobre el historial familiar se conocen en el núcleo familiar a través de varias maneras: por el conocimiento personal, la discusión en el seno familiar y por su carácter reiterado.¹²⁴⁴ El testimonio base, de ordinario, debe ir dirigido a establecer: (1) que el testigo posee familiaridad respecto a las personas sobre las que va a testificar; (2) la identidad de la comunidad en cuestión; y (3) la confiabilidad de la base sobre la cual va a declarar. Algunos tratadistas señalan que “la utilidad de la Regla es cada vez menor, por razón de la preferencia de las constancias del Registro Demográfico.”¹²⁴⁵

Inciso (T): Reputación sobre colindancias o historial general

El inciso (T) contiene dos modalidades de prueba de reputación. La primera, es la reputación sobre colindancias de terrenos, la cual queda sujeta en la excepción a que “haya surgido antes de la controversia” (*ante litem motam*). La segunda modalidad trata la historia general o lo que la regla denomina “hechos históricos generales que sean importantes para la comunidad, el estado o la nación de que se trate.” Como explica el Comité Asesor Federal, la garantía circunstancial de confiabilidad de esta excepción es

¹²⁴³ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. II, pág. 870.

¹²⁴⁴ Véase discusión en [Blackburn v. United Parcel Service, Inc.](#), 179 F.3d 81 (3er Cir. 1999).

¹²⁴⁵ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. II, pág. 870.

que “la comunidad habrá discutido y escudriñado la materia con cuidado por lo que su opinión es probable que sea confiable.”¹²⁴⁶

Esta Regla esencialmente adopta la Regla Federal 803(20) la cual, como señala McCormick en relación con la primera modalidad, ya no exige los requisitos respecto a que la reputación sea antigua (*ancient*) y que “el pasar del tiempo haya causado que no esté disponible otra evidencia sobre colindancias.”¹²⁴⁷ En su origen en la *common law*, esta excepción tenía como uno de sus fundamentos la no disponibilidad de otra prueba (linderos, verjas, etc.) que permitiera establecer las colindancias de una propiedad. La exigencia del requisito *ante litem motam* brinda garantía circunstancial de confiabilidad por reducir el riesgo asociado con la falta de varacidad del declarante.

Respecto a la segunda modalidad, se ha planteado que la referencia a “historia general” pueda hacer que algunos tribunales infieran que la información deba ser no-contemporánea.¹²⁴⁸ En este sentido, los señalamientos del Comité Asesor Federal estriban en que “está diseñada para facilitar la prueba respecto a hechos para los cuales el conocimiento judicial no está disponible.”¹²⁴⁹

En ambas modalidades, la prueba debe ser sobre la reputación en la comunidad y no meramente el sentir de una persona o un sector de la comunidad.¹²⁵⁰ Weinstein destaca el hecho de que la modalidad de “historia general” se invoca con poca frecuencia, ya que la información que la caracteriza está disponible bajo otros medios probatorios o excepciones a la regla de prueba de referencia, tales como documentos antiguos, tratados y récords de negocios.¹²⁵¹ El Comité Asesor Federal explica que la “historicidad”

¹²⁴⁶ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 803(20) (Traducción suplida).

¹²⁴⁷ McCormick on Evidence, supra, Vol. 2, sec. 322 (Traducción suplida).

¹²⁴⁸ R.G. Park, D.P. Leonard, S.H. Goldberg, Evidence Law, 2da ed., Minnesota, Thomson/West, 2004, sec. 7.37. Véase, además, People of State of N.Y. by Abrams v. Ocean Club, Inc., 602 F. Supp. 489 (D.C. N.Y. 1984).

¹²⁴⁹ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 803(20) (Traducción suplida).

¹²⁵⁰ Park, Leonard & Goldberg, op. cit., sec. 7.37. Véase Ute Indian Tribe v. Utah, 521 F. Supp 1072 (D.Utah 1981).

¹²⁵¹ Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 5, sec. 803.2[2].

de la materia, en la segunda excepción, hace innecesario que se inserte el requisito de *ante litem motam*.

Inciso (U): Reputación sobre carácter

El inciso (U) trata el uso de la prueba de reputación para probar el carácter de una persona. Su contraparte federal es la Regla Federal de Evidencia 803(21). Esta excepción tiene una clara interacción con las Reglas 404 y 609, las cuales contemplan el uso de la prueba de carácter en forma de reputación para fines sustantivos e impugnatorios, respectivamente. El proponente de la prueba debe ser consciente respecto a la pertinencia de su ofrecimiento, la cual se regula en los citados preceptos con arreglo al propósito para el cual se desea ofrecer.

La Regla permite prueba no solamente de la comunidad en el sentido geográfico, sino entre los asociados de la persona cuyo carácter es objeto de prueba, o sea, la oficina, escuela, sindicato, etc.

El inciso (U) tiene el efecto de prever posibles objeciones al uso de la reputación, por ser prueba de referencia, en aquellos supuestos en que se ofrezca para probar la verdad de lo aseverado. Tal objeción no progresaría por razón de la excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia contenida en este inciso.¹²⁵² Mueller y Kirkpatrick expresan, con base en el importante caso doctrinal de [Michelson v. U.S.](#)¹²⁵³, que el testimonio en forma de reputación no solamente es prueba de referencia, sino que por algún tiempo se consideró "la mejor clase" (*the best kind*) de prueba de carácter.¹²⁵⁴ Los citados autores advierten que cuando la prueba de reputación no se trae con el propósito de probar la verdad de lo aseverado, o sea el carácter de la persona, sino la reputación en sí, "técnicamente no es prueba de referencia porque lo que el testigo declara haber escuchado no se trae para probar que el

¹²⁵² Véase, Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. II, pág. 873.

¹²⁵³ *Supra*.

¹²⁵⁴ *Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence*, supra, Vol. 4, sec. 471.

carácter es en realidad lo que otros dicen, sino para demostrar lo que se dice sobre éste.”¹²⁵⁵

Al igual que en los incisos anteriores, debe prestarse atención a la forma del testimonio que va a presentarse. El testigo de reputación, propiamente hablando, debe declarar a base, no de su opinión de la persona objeto del testimonio, sino de lo que dice la comunidad o los asociados sobre ella. El testigo –ante la clara impracticabilidad de ofrecer el sentir de toda la comunidad o grupo– viene a ser, para fines pertinentes, un portavoz de la comunidad o grupo. Claro está, como cuestión de estrategia procesal, el proponente puede optar por presentar el testimonio tanto en la forma de reputación como en la de opinión, en cuyo caso debe conformar la segunda a lo dispuesto en la Regla 701 (Regla 51 de 1979).

¹²⁵⁵ *Íd.*

Inciso (V): Sentencia por condena previa**Regla 65 de 1979**

(V) *Sentencia por ~~convicción~~ previa*: Evidencia de una sentencia final, tras un juicio o declaración de culpabilidad, ~~declarando~~ a una persona culpable de delito ~~grave~~, ofrecida para probar cualquier hecho esencial para ~~sostener~~ la sentencia ~~de convicción~~. La pendencia de una apelación no afectará la admisibilidad bajo esta regla, aunque podrá traerse a la consideración del tribunal el hecho de que la sentencia ~~de convicción~~ aún no es firme. Esta regla no permite al ~~Pueblo~~ en una acción criminal ofrecer en evidencia la sentencia ~~de convicción~~ de una persona que no sea el acusado, salvo para fines de impugnación de un testigo.

Regla 803

1 (V) *Sentencia por condena previa*: Evidencia de una sentencia final,
 2 tras un juicio o declaración de culpabilidad, en la que se declara
 3 culpable de delito a una persona y que conlleve una pena de
 4 reclusión mayor de seis meses, si dicha evidencia es ofrecida
 5 para probar cualquier hecho esencial para fundamentar la
 6 sentencia. La pendencia de una apelación no afectará la
 7 admisibilidad bajo esta Regla, aunque podrá traerse a la
 8 consideración del Tribunal el hecho de que la sentencia aún no
 9 es firme. Esta Regla no permite al Ministerio Público en una
 10 acción criminal ofrecer en evidencia la sentencia por condena
 11 previa de una persona que no sea el acusado, salvo para fines
 12 de impugnación de un testigo.

Una sentencia puede tener efecto de impedimento sobre una acción en progreso o una posterior. Si no lo tiene, la sentencia ofrecida como evidencia en otra acción, como prueba de las declaraciones en la sentencia, constituye prueba de referencia. En este caso, el declarante es el Juez o Jurado que emitió el fallo o veredicto. Si unos hechos dan lugar a una acción civil de daños y a una acción penal por asesinato u homicidio, la sentencia en la acción penal ofrecida como prueba de los hechos constitutivos del delito es prueba de referencia en la acción civil. La Regla se fundamenta en que la prueba en un caso civil es de menor grado y rigor que la exigida para derrotar la presunción de inocencia en un caso criminal.¹²⁵⁶

¹²⁵⁶ [Vda. de Morales v. De Jesús Toro](#), 107 D.P.R. 826, 829 (1978).

La Regla 803(V) permite la sentencia de condena por delito grave: un delito que apareje pena de reclusión por más de seis meses. No es admisible una sentencia de un caso civil ni un fallo de absolución. Esto obedece al poco valor inferencial de una sentencia civil y de un fallo absolutorio. El requisito de que se trate de una condena por un delito grave obedece a que en un caso por delito menos grave, el acusado tal vez no tenga el suficiente incentivo para defenderse. En [Maysonet v. Granda](#)¹²⁵⁷, el Tribunal Supremo resolvió que bajo la Regla 65(V) de 1979 se admite una sentencia de condena por delito que, aunque menos grave, tiene pena correspondiente a delito grave, por lo que la sentencia por homicidio involuntario es prueba de referencia admisible en la acción civil por los mismos hechos. Del propio texto de la Regla –similar al texto del inciso de 1979–, surge que la sentencia por homicidio negligente (homicidio involuntario bajo el Código Penal derogado) es admisible en la acción civil por los mismos hechos. Esto, pues se trata de un delito que apareja pena de reclusión mayor de seis meses. En ese caso se insinúa que una admisión de culpabilidad por delito menos grave debe examinarse bajo la Regla 65(V) de 1979 y no meramente como una admisión bajo la Regla 62(A) de 1979 que corresponde a la Regla 801(B)(2)(a). El Comité aclara que ésa es la norma bajo la Regla 803(V). Se quiere promover la alegación preacordada por delito que no apareje pena de reclusión por más de seis meses, sin que sirva de inhibición al imputado porque la alegación pueda considerarse una “admisión” bajo la Regla 801(B)(2)(a) y usarse en su contra en una acción civil por los mismos hechos que dieron base a la denuncia en el caso criminal.

¹²⁵⁷ *Supra*.

Regla 64 de 1979. No disponibilidad del testigo.

- (A) Definición: "No disponible como testigo" incluye situaciones en que ~~el~~ declarante:
- (1) Está ~~exento o impedido de declarar~~ por razón de un privilegio reconocido en esta regla en relación al asunto u objeto de su declaración, ~~o~~
 - (2) ~~insiste en no declarar a pesar de orden del tribunal para que declare, o~~
 - (3) ~~testifica no recordar, o~~
 - (4) ha fallecido o está imposibilitado de comparecer a ~~declarar~~ por razón de enfermedad o impedimento mental o físico, ~~o~~
 - (5) está ausente de la vista y ~~el~~ proponente de ~~su~~ declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal.

No se entenderá que un declarante no está disponible como testigo si ~~la alegada razón de la no disponibilidad~~ ha sido motivada por la gestión o conducta del proponente de la declaración con el propósito de evitar que el declarante comparezca o ~~declare~~.

- (B) Cuando el declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia:
- (1) Testimonio anterior: ~~Un~~ testimonio dado como testigo en otra vista o una deposición tomada conforme a derecho del mismo u otro procedimiento, ~~si es ofrecido contra una persona que en la ocasión que se hizo la declaración ofreció la misma para su beneficio o~~ tuvo la oportunidad de ~~contrainterrogar al declarante con un interés y motivo similar al que tienen en la vista.~~
 - (2) Declaraciones en peligro de muerte: Una declaración hecha por una persona ~~a base de su conocimiento personal y bajo la creencia de su muerte inminente.~~
 - (3) Declaraciones contra interés: Una declaración que al momento de ser hecha era tan contraria al interés pecuniario o propietario del declarante o le sometía al riesgo de responsabilidad civil o criminal, o tendía de tal modo a

desvirtuar una reclamación suya contra otro, o creaba tal riesgo de convertirlo en objeto de odio, ridículo o desgracia social en la comunidad, que ~~un hombre~~ razonable en su situación no hubiera hecho la declaración a menos que la creyera cierta.

- (4) Declaraciones sobre historial personal o familiar:
- (i) Una declaración sobre el nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio, filiación, parentesco por consanguinidad o afinidad, raza, linaje u otro hecho similar de historial familiar o personal ~~del propio~~ declarante, aunque éste no tuviera medios de adquirir conocimiento personal del asunto declarado.
 - (ii) Una declaración sobre la materia señalada en el inciso (i) ~~anterior~~, y de otra persona incluyendo la muerte de ésta si dicha persona está relacionada con ~~el~~ declarante por parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción o existe una relación tal entre ~~el~~ declarante y la familia de la otra persona que hiciera probable que ~~el~~ declarante tuviera información precisa referente al asunto declarado.
- ~~(5) Otras excepciones: Una declaración con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad si se determinare que:~~
- ~~(i) tiene mayor valor probatorio, en relación al punto para lo que se ofrece, que cualquier otra evidencia que el proponente pudiera conseguir mediando esfuerzo razonable y~~
 - ~~(ii) el proponente notificó a la parte contra quien la ofrece, con razonable anterioridad, su intención de ofrecer en evidencia tal declaración informándole sobre los particulares de ésta, incluyendo nombre y dirección del declarante.~~

REGLA 804. NO DISPONIBILIDAD DE LA PERSONA TESTIGO

1 (A) *Definición:* *No disponible como testigo* incluye
2 situaciones en que la persona declarante:

3
4 (1) está exenta de testificar por una
5 determinación del Tribunal por razón de
6 un privilegio reconocido en estas Reglas
7 en relación con el asunto u objeto de su
8 declaración;

9
10 (2) insiste en no testificar en relación con el
11 asunto u objeto de su declaración a pesar
12 de una orden del Tribunal para que lo
13 haga;

14
15 (3) testifica que no puede recordar sobre el
16 asunto u objeto de su declaración;

17
18 (4) al momento del juicio o vista, ha fallecido
19 o está imposibilitada de comparecer a
20 testificar por razón de enfermedad o
21 impedimento mental o físico; o

22
23 (5) está ausente de la vista y quien propone
24 de la declaración ha desplegado diligencia
25 para conseguir su comparecencia
26 mediante citación del Tribunal.

27
28 No se entenderá que una persona
29 declarante está *no disponible como testigo si ello*
30 *ha sido motivado* por la gestión o conducta de
31 quien propone la declaración con el propósito de
32 evitar que la persona declarante comparezca o
33 testifique.

34
35 (B) Cuando la persona declarante no está disponible
36 como testigo, es admisible como excepción a la
37 regla general de exclusión de prueba de
38 referencia lo siguiente:

39
40 (1) *Testimonio anterior*

41
42 Testimonio dado como testigo en
43 otra vista del mismo u otro procedimiento,

1 en una deposición tomada conforme a
2 Derecho durante el mismo u otro
3 procedimiento. Ello si la parte contra
4 quien se ofrece ahora el testimonio –o un
5 predecesor en interés si se trata de una
6 acción o procedimiento civil– tuvo la
7 oportunidad y motivo similar para
8 desarrollar el testimonio en interrogatorio
9 directo, conainterrogatorio o en
10 redirecto.

11
12 (2) *Declaración en peligro de muerte*

13
14 En un caso de asesinato u asesinato
15 atenuado o en una acción o procedimiento
16 civil, una declaración hecha por una
17 persona declarante mientras creía estar
18 en peligro de muerte inminente si la
19 declaración se relaciona con la causa o las
20 circunstancias de lo que creyó era su
21 muerte inminente.

22
23 (3) *Declaraciones contra interés*

24
25 Una declaración que al momento de
26 ser hecha era tan contraria al interés
27 pecuniario o propietario de la persona
28 declarante o le sometía a riesgo de
29 responsabilidad civil o criminal, o tendía
30 de tal modo a desvirtuar una reclamación
31 suya contra otra persona, o creaba tal
32 riesgo de convertirla en objeto de odio,
33 ridículo o desgracia social en la
34 comunidad, que una persona razonable en
35 su situación no hubiera hecho la
36 declaración a menos que la creyera cierta.

37
38 (4) *Declaraciones sobre historial personal o*
39 *familiar*

40
41 (i) Una declaración sobre el nacimiento,
42 adopción, matrimonio, divorcio,
43 filiación, parentesco por
44 consanguinidad o afinidad, raza,
45 linaje u otro hecho similar de historial

1 familiar o personal de la misma
2 persona declarante, aunque ésta no
3 tuviera medios de adquirir
4 conocimiento personal del asunto
5 declarado.

- 6
7 (ii) Una declaración sobre la materia
8 señalada en el subinciso (i) y de otra
9 persona incluyendo la muerte de ésta
10 si dicha persona está relacionada con
11 la persona declarante por parentesco
12 de consanguinidad, afinidad o
13 adopción o existe una relación tal
14 entre la persona declarante y la
15 familia de la otra persona que hiciera
16 probable que dicha persona
17 declarante tuviera información
18 precisa referente al asunto declarado.

19
20 (5) Confiscación por conducta indebida

21
22 Una declaración ofrecida contra una
23 parte contra quien se haya demostrado
24 mediante prueba clara, robusta y
25 convinciente que participó o consintió a
26 conducta indebida con la intención de
27 producir la no disponibilidad de la persona
28 declarante como testigo a la vista o juicio.

Comentarios a la Regla 804

I. Procedencia

La Regla 804 corresponde en su mayoría a la Regla 64 de 1979 y es equivalente a la Regla Federal de Evidencia 804, con excepción del inciso (B)(5) que en el nivel federal corresponde al inciso (b)(6).

II. Alcance

Se comentará el alcance de cada inciso por separado.

Inciso (A): Definición

Inciso (A)(1)

Se ha añadido al texto la frase “por una determinación del Tribunal”, siguiendo lo dispuesto en la Regla Federal 804(a)(1). Se quiere hacer hincapié en que no basta con invocar un privilegio, pues la invocación puede ser infundada y el Tribunal no reconocer el reclamo del privilegio. Si a pesar de que el Tribunal no reconoce el privilegio –tras la debida determinación bajo la Regla 109(A)–, el testigo insiste en no declarar, su “no disponibilidad” podría fundarse en el apartado (2) de la Regla 804(A). El testigo puede ser hallado incurso en desacato por haberse negado a declarar.

Inciso (A)(2)

Se añade que la negación del testigo a testificar es “en relación con el asunto u objeto de su declaración”. Tal declaración es la que se pretendería admitir bajo la Regla 804(B). Si el testigo está dispuesto a declarar sobre otros asuntos, pero no sobre el objeto de la declaración constitutiva de prueba de referencia que se pretende admitir, está “no disponible como testigo”. En la Regla Federal 804(a)(2) se alude a “the subject matter of the declarant’s statement”.

Inciso (A)(3)

De nuevo, se añade –como en la Regla Federal 804(a)(3)– que la alegada falta de recuerdo es “sobre el asunto u objeto” de la declaración del testigo que se pretende admitir bajo la Regla 804(B). El testigo puede recordar y testificar sobre otros asuntos, pero si testifica que no recuerda los

hechos a los que se refiere su declaración (prueba de referencia admisible bajo la Regla 804(B)), estaría "no disponible como testigo" bajo la Regla 804(A)(3).

Inciso (A)(4)

Sólo se añade que la imposibilidad de comparecer es al momento del juicio o vista. No hay pretensión alguna de cambio en relación con la Regla 64 de 1979.¹²⁵⁸

Inciso (A)(5)

No se propusieron cambios a este inciso.

Párrafo final del Inciso (A)

El cambio en la redacción es de estilo y el alcance de esta disposición es el mismo que bajo la Regla 64 de 1979. Se quiere evitar que el proponente fabrique la no disponibilidad del testigo como medio para que se admita prueba de referencia bajo la Regla 804(B). La no disponibilidad del testigo que activa la admisión de prueba de referencia bajo el inciso (B) de la Regla 804 no puede ser por razón de gestiones indebidas del proponente.

Inciso (B): Cuando el declarante no está disponible como testigo es admisible como excepción

Inciso (B)(1): Testimonio anterior

Esta excepción recoge la figura de testimonio anterior. El Comité realizó dos cambios al texto de la Regla 64 de 1979. Éstos son la adopción del principio sobre "predecesor en interés" en casos o procedimientos de naturaleza civil y la incorporación de la norma federal equivalente respecto a que la parte contra quien se admita el testimonio anterior haya tenido "...la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, contrainterrogatorio o en redirecto." Esta última pretende satisfacer las exigencias constitucionales y estatutarias respecto al derecho a la confrontación y al debido proceso de ley. La expresión "motivo similar" es

¹²⁵⁸ Véase [Pueblo v. Mangual Hernández](#), 111 D.P.R. 136, 143-144 (1981).

aquí crucial. Esto se aprecia en [U.S. v. Salerno](#)¹²⁵⁹. En ese caso la Corte Suprema resolvió que era prueba de referencia inadmisibles, como prueba de defensa, el testimonio prestado por un testigo del Ministerio Público ante un Gran Jurado, en cuanto a que no estaba disponible para testificar en el juicio al invocar su derecho contra la autoincriminación. El testimonio ante el Gran Jurado resultaba favorable al acusado, pero la Corte Suprema estimó que no podía admitirse como "testimonio anterior" bajo la Regla Federal 804(b)(1), por falta del elemento "motivo similar". Esto es, que el motivo que tenía el Ministerio Público para interrogar al testigo ante el Gran Jurado no era similar al que tendría para interrogarlo en el juicio.

Estamos ante una excepción arraigada, la cual tiene los indicios de confiabilidad que suponen la prestación de un testimonio anterior -particularmente el juramento (o sus equivalentes)- y la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio anterior en interrogatorio directo, contrainterrogatorio o redirecto. El criterio de "motivo similar" para efectuar dicho desarrollo del testimonio resulta ser el factor determinante en un buen número de circunstancias. La presencia de estos indicios de confiabilidad debe entenderse en conjunción a la demostración de no disponibilidad que debe hacer el proponente de conformidad con el subinciso (A). Esta excepción está dotada de una conjugación de los dos principios fundamentales que subyacen las excepciones a la regla sobre prueba de referencia: necesidad y confiabilidad.¹²⁶⁰ Es por ello, que el Comité Asesor Federal consideró que respecto a la excepción del testimonio anterior, podría argumentarse que es "*the strongest hearsay and should be included under FRE 803.*" McCormick, por su parte, opina que el testimonio anterior debiera ser admisible sin necesidad de demostrar la no disponibilidad del declarante. El autor reconoce el problema del *issue* constitucional -en referencia a [U.S. v. Inadi](#)¹²⁶¹- cuando alude al "análisis reciente del Tribunal Supremo sobre la cláusula de

¹²⁵⁹ 505 U.S. 317, (1992).

¹²⁶⁰ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. II, págs. 733 y ss.

¹²⁶¹ *Supra*, pág. 394.

confrontación que trata al testimonio anterior como posible prueba de referencia inferior y que requiere, por esa razón, una demostración de no disponibilidad.¹²⁶²

Se atribuye a la ausencia de oportunidad para el juzgador observar el *demeanor* del declarante, el ser uno de los factores que motivó al Comité Asesor Federal para incluir esta excepción entre aquéllas que requieren demostrar la no disponibilidad del declarante. Además, como señala McCormick, la exigencia respecto a demostrar la no disponibilidad del declarante se explica "...por la fuerte preferencia de tener testigos disponibles que declaren 'en corte abierta'."¹²⁶³ Considera este autor que hay un *policy* de importancia que favorece la presencia personal de los testigos, el cual se afectaría de no exigirse el requisito de la no disponibilidad.¹²⁶⁴

El término **procedimiento**, como apuntan correctamente Mueller y Kirkpatrick, tiene un sentido amplio y comprende, "...any official inquiry conducted in a manner authorized by law, whether judicial, administrative, legislative, investigative or inquisitorial."¹²⁶⁵ Como explican los autores, el término **testimonio** incluye aquéllos que se prestan bajo juramento, sujetos a la pena de perjurio o todo aquél que se realiza sujeto a "un proceso rutinario (*routine process*) legalmente autorizado."¹²⁶⁶ Las posibles modalidades de éstos incluyen el juicio anterior, la vista preliminar y la deposición, todas las cuales han sido objeto de interpretación judicial por nuestro Tribunal Supremo. En [Pueblo v. Torres García](#)¹²⁶⁷, resolvió que bajo este precepto, era admisible un testimonio prestado en un procedimiento de determinación de causa para arresto. La citada decisión condiciona dicha admisibilidad a la determinación de que el imputado haya tenido la oportunidad de

¹²⁶² [McCormick on Evidence](#), supra, Vol. 2, sec. 308 (Traducción suplida).

¹²⁶³ *Íd.*, sec. 301.

¹²⁶⁴ *Íd.*, sec. 302.

¹²⁶⁵ [Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence](#), supra, Vol. 4, sec. 489.

¹²⁶⁶ *Íd.* Véase, además, [U.S. v. Callahan](#), 442 F.Supp. 1213, 1222 (D. Minn. 1978).

¹²⁶⁷ *Supra.*

contrainterrogar al declarante. El Comité aclara que las declaraciones juradas y *affidavits* no son admisibles bajo esta excepción.

La Regla guarda silencio respecto a la forma en que se puede probar el testimonio anterior. El Tribunal Supremo, en [Pueblo v. Ríos Nogueras](#)¹²⁶⁸, citando a varios tratadistas federales, expresó que: “[E]l testimonio anterior puede probarse por lo menos de cuatro modos diferentes: (1) por la declaración de un observador presente en la anterior vista...(2) por la declaración de un observador directo que ha refrescado su memoria...(3) el récord taquigráfico oficial que tenga condición de récord público, o las notas de un observador del juicio si llena requisitos de memoria preservada en forma escrita.”¹²⁶⁹

La Regla de 1979 no distinguía entre procedimientos civiles y criminales respecto al uso del testimonio anterior en éstos. Según unos tratadistas, el asunto central que debe determinarse es “...whether the prior testimony of a witness should be admissible against that party on the ground that he was adequately protected by an earlier examination of the witness or by an earlier opportunity to develop the testimony of that witness.”¹²⁷⁰

El Comité aclara que la Regla hace admisible, en procedimientos de naturaleza civil, el testimonio anterior prestado en un proceso en el que fue parte un predecesor en interés de la parte contraria al oferente. Los fundamentos antes discutidos, necesidad y confiabilidad, sirven de apoyo a esta inclusión. La doctrina ha reconocido varias modalidades de “predecesor en interés”: comunidad de interés (*community of interest*), *privity* y *connection and fairness*. El caso de los coherederos que sustituyen al causante en una acción civil es el ejemplo perfecto del predecesor en interés. Razones de tipo constitucional, respecto al derecho a la confrontación, hacen inaplicable el principio de predecesor en interés a procedimientos de

¹²⁶⁸ *Supra*, pág. 654.

¹²⁶⁹ Véase *McCormick on Evidence*, supra, Vol. 2, sec. 307.

¹²⁷⁰ G.C. Lilly, *Principles of Evidence*, 4ta. ed., Minnesota, Thomson/West, 2006, pág. 250.

naturaleza criminal. Como explica McCormick, "...es claro que cuando el testimonio [anterior] se ofrece contra un acusado...este debe haber sido parte en el procedimiento anterior."¹²⁷¹

El texto de la Regla sigue el modelo de la Regla Federal 804(b)(1). Éste se satisface no solamente mediante el ejercicio de un conainterrogatorio –o su oportunidad–, sino más bien con una demostración de que la parte afectada por la admisibilidad tuvo la oportunidad de desarrollar el testimonio del declarante no disponible en el procedimiento anterior. Esto se puede lograr mediante el interrogatorio directo, conainterrogatorio o redirecto. El proponente satisface el anterior criterio demostrando la oportunidad de la parte contraria para haber desarrollado el testimonio del declarante, independientemente de que dicha parte haya aprovechado esa oportunidad. Mueller y Kirkpatrick apuntan que no importa que el testimonio anterior se haya prestado en forma de interrogatorio directo o redirecto por la parte contra quien se ofrece, "...so long as that was appropriate to the occasion and purpose of the questioner, for the idea is that a party who calls a witness usually has no need of the tool of cross-examination, and has enough opportunity fairly to develop the knowledge of the witness on important points without using other questioning techniques."¹²⁷²

En casos de naturaleza civil, la Regla no requiere identidad entre las partes de la acción civil en la que se prestó el testimonio anterior y la actual.¹²⁷³ Como bien explica McCormick al referirse a los procedimientos, "...ni la forma del procedimiento, ni la teoría del caso, ni la naturaleza del remedio que se solicita tienen que ser la misma." Explican al respecto Mueller y Kirkpatrick que, en determinadas circunstancias, aunque hayan cambiado las controversias (*issues*) o las partes, un testimonio anterior puede ser admisible bajo esta excepción. Aunque resulta imposible una respuesta categórica al

¹²⁷¹ McCormick on Evidence, supra, Vol. 2, sec. 303 (Traducción suplida).

¹²⁷² Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, supra, Vol. 4, sec. 490. Véase, además, King v. State, 780 P.2d 943, 955-956 (Wyo. 1989).

¹²⁷³ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 741.

respecto, el criterio determinante es el del “motivo similar” que pudo haber tenido la parte para desarrollar el testimonio en el procedimiento anterior. Tal es el caso de un demandado que enfrenta reclamaciones similares o de la misma naturaleza en distintos foros. Los autores citan como ejemplo [Bickel v. Korean Airlines Co.](#)¹²⁷⁴ en el cual se permitió el testimonio de un perito prestado contra la misma línea aérea en un procedimiento anterior de una reclamación similar por otro pasajero.

Sin embargo, cambios en cuanto a las controversias o las partes pueden motivar que en otros casos se excluya el testimonio anterior. Ello es así, particularmente, cuando las controversias son tan disímiles entre el procedimiento anterior y aquél en el que se ofrecen, que la parte afectada no tuvo un motivo similar para desarrollar el testimonio del declarante. El Comité Asesor Federal, al proponer el texto en cuestión, observó que la *common law* existente previa a las Reglas, requería la identidad de los *issues*, “...as a means of insuring that the former handling of the witness was the equivalent of what would now be done if the opportunity were presented.”¹²⁷⁵ Señalan, a continuación, que la jurisprudencia [entonces] más reciente ha reducido el requisito a uno de “identidad sustancial” (*substantial identity*).

McCormick explica que el *policy* que subyace esta excepción no requiere “...that all the issues (any more than all the parties) in the two proceedings must be the same. At most, the issue on which the testimony was offered in the first suit must be the same as the issue upon which it is offered in the second.”¹²⁷⁶ El autor advierte que debe tenerse en cuenta que, respecto a la excepción de testimonio anterior, “...el asunto no es uno de vincular a alguien (*binding anyone*), sino de meramente salvaguardar (*salvaging*), por lo que pueda valer, el testimonio de un testigo no disponible.”¹²⁷⁷

¹²⁷⁴ 96 F.3d 151 (6to Cir. 1996).

¹²⁷⁵ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 804.

¹²⁷⁶ [McCormick on Evidence](#), supra, Vol. 2, sec. 304.

¹²⁷⁷ *Íd.* (Traducción suplida).

El Comité considera que esta excepción es de hondo arraigo y que a la vez contiene suficientes indicios de confiabilidad. En determinados casos de naturaleza civil, será necesario descansar en la sana discreción del Tribunal de instancia para la graduación y aplicación en cuanto al criterio del “motivo similar”.

Inciso (B)(2): Declaración en peligro de muerte

El Comité acordó adoptar la Regla Federal 804(b)(2) en lugar de mantener la abarcadora Regla 64(B)(2) de 1979. Mientras ésta última permitía la declaración de un moribundo independientemente de su contenido y en cualquier tipo de acción, la Regla Federal sólo permite la declaración si ésta se refiere a las causas de lo que el declarante cree ser su muerte inminente. Además, la declaración sólo es admisible en casos civiles y en casos criminales de asesinato o asesinato atenuado. No se permite la declaración en casos criminales por otros delitos. Podría decirse que si el fundamento de la Regla (que la gente al borde de la muerte dice la verdad) es válido, no hay por qué limitar la admisibilidad a declaraciones sobre la causa de la muerte inminente. Habida cuenta de que la validez del fundamento es cuestionable, es preferible limitar la excepción como se hace en la Regla Federal. Que la declaración sea sobre las causas de la muerte es razonable, en la medida en que hay mayor necesidad de recibir la evidencia. Bajo la Regla 804(B)(2), no es admisible la declaración si ésta no se refiere a las causas de la muerte que el declarante cree inminente, por más pertinente que fuera. Sin embargo, tal declaración podría ser admisible como una *contra interés* o bajo otras excepciones a la regla general de exclusión de prueba de referencia. Un ejemplo de lo anterior se presenta en casos donde el declarante reconoce a un hijo ante lo que cree es su muerte inminente. Esta declaración sería admisible bajo el inciso (B)(4) de esta Regla.

Adviértase que el Tribunal Supremo Federal dejó la puerta abierta en Crawford¹²⁷⁸ para que las declaraciones testimoniales bajo la creencia de

¹²⁷⁸ [Crawford v. Washington](#), supra, pág. 1367 esc. 6.

muerte inminente quedaran fuera del esquema general exclusión por imperativo de la cláusula de confrontación.¹²⁷⁹

Inciso (B)(3): Declaración contra interés

Este inciso trata la figura de la declaración contra interés. La premisa esencial tras la excepción es en el sentido de que las personas no suelen hacer declaraciones contra su interés a menos que las consideren ciertas. Ello imparte garantías circunstanciales de confiabilidad a este tipo de declaraciones. Además, el inciso (B)(3) comparte la exigencia respecto a la demostración de no disponibilidad –o sea, de necesidad– que caracteriza a la Regla 804. Se funden, pues, los criterios de confiabilidad y necesidad.¹²⁸⁰

La Regla refleja esencialmente el estado doctrinal existente a la fecha de redacción de las Reglas Federales. Recoge varias modalidades de declaración contra interés del declarante: (1) el pecuniario o propietario; (2) el que lo somete al riesgo de responsabilidad civil o criminal; (3) el que tiende a desvirtuar una reclamación suya contra otro; y (4) el llamado riesgo al ridículo social. Este último es el que crea un riesgo de convertir al declarante en objeto de odio, ridículo o desgracia social en la comunidad. El texto de la Regla expresa el criterio temporal pertinente respecto a la declaración contra interés: al momento de ser hecha. Así, se pone de manifiesto una de las principales diferencias con la excepción de admisiones de parte, las cuales resultan ser contra el interés (en el sentido litigioso) al momento en que se ofrecen. Otra diferencia de la excepción que nos ocupa con las admisiones de parte es que: “[L]a admisión no está sujeta a requisito de no disponibilidad del declarante y tiene que ser de parte.”¹²⁸¹

La determinación preliminar de conformidad con la Regla 109(A) requiere del proponente –además de demostrar el requisito de la no disponibilidad del declarante– que, en efecto, establezca el criterio contra

¹²⁷⁹ Véase discusión sobre las declaraciones testimoniales en los comentarios a la Regla 803 inciso (B)(5).

¹²⁸⁰ Véase discusión en Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. II, pág. 747 y ss.

¹²⁸¹ *Íd.*, pág. 747.

interés **al momento** en que el declarante hizo la declaración. Dicho de otra forma, debe considerarse el llamado *issue* de la contextualidad. En determinadas circunstancias, el proponente debe demostrar que era consciente del carácter adverso de su declaración. Lo que para una persona pueda ser contra interés, puede que no lo sea para otra. Una misma declaración puede ser o no ser contra interés, dependiendo del contexto en que se formule. Serán las circunstancias al momento de la declaración, las que determinen si en efecto la declaración era contra el interés del declarante. En [Williamson v. U.S.](#)¹²⁸², se aborda la situación referente al conjunto *vis a vis* las declaraciones que lo componen. Una declaración (en el sentido amplio) puede contener aseveraciones contrarias al declarante, en las cuales –como ocurrió en el citado caso– éste se incrimine, a la vez que aseveraciones que le resultan favorables. En tal situación, se podría argumentar que, de conformidad con un criterio cuantitativo, si la declaración (en el sentido amplio) es fundamentalmente contra el interés del declarante, debiera admitirse la misma en su totalidad. Otro criterio parece facultar al Tribunal a realizar “cirugía” con la declaración, para extirpar –de ser posible– las porciones que no sean contra el interés del declarante. Williamson interpreta la Regla Federal 804(b)(3) que exige un análisis de las circunstancias que inciden sobre la declaración (*surrounding circumstances*), para determinar si la declaración es contra el interés del declarante o no. Su interpretación respecto a qué constituye *statement* para fines de la Regla se inclina hacia una lectura individualizada de cada aseveración. Por ello, no se justifica admitir bajo esta excepción aquellas aseveraciones individuales de naturaleza no inculpatórias contenidas en una declaración que en el sentido general resulte inculpatória –y, por tanto, adversa– para el declarante. El Tribunal Federal indicó: “[I]n our view, the most faithful reading of Rule 804(b)(3) is that it does not allow admission of non-inculpatory statements, even if they are

¹²⁸² 512 U.S. 594 (1994).

made within a broader narrative that is generally self-inculpatory.”¹²⁸³ El examen (*test*) o criterio propuesto en esta decisión –y el cual puede resultar de difícil aplicación– es el de considerar por separado cada aseveración.¹²⁸⁴

La regla sobre declaración contra interés penal del declarante es insuficiente para superar el problema de confrontación cuando la declaración se ofrece contra un coacusado y el declarante, también acusado o coautor, no testifica. Ya en [Bruton v. U.S.](#)¹²⁸⁵, la Corte Suprema había resuelto que la lesión al derecho de confrontación que ampara al coacusado no es subsanable mediante instrucciones al Jurado. Digamos que Juan y Pedro son coacusados y que el Ministerio Público cuenta con una declaración de Juan que lo incrimina no sólo a él, sino también a Pedro. En el juicio conjunto el declarante (Juan) ejerce su derecho a no testificar. Su declaración incriminatoria es una **admisión**, admisible contra él, pero si es prueba de referencia inadmisibles contra Pedro, no puede recurrirse a la admisibilidad limitada con instrucciones al Jurado. Eso es lo que resuelve [Bruton](#) por imperativo del derecho a la confrontación. En una nota al calce en ese mismo caso, se señala que lo resuelto está fundado en la premisa de que no hay excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia bajo la cual la declaración de Juan (declarante) sea admisible contra el coacusado (Pedro).¹²⁸⁶ Con la vigencia de las Reglas Federales de evidencia, se pensó que al extenderse la regla de declaración contra interés para incluir el interés penal, la declaración de un acusado que lo incrimina a él y a un coacusado es admisible contra ambos: al declarante como una admisión y al coacusado como una declaración contra interés penal del declarante.

En [Lee v. Illinois](#)¹²⁸⁷, la Corte Suprema resolvió que la declaración contra interés no sirve para superar el escollo de confrontación y admitir la

¹²⁸³ [Williamson v. U.S.](#), supra, pág. 2435.

¹²⁸⁴ Véase Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. II, págs. 750-751.

¹²⁸⁵ *Supra*.

¹²⁸⁶ Véase discusión en la Regla 107.

¹²⁸⁷ 476 U.S. 530 (1986).

declaración contra ambos acusados. La jurisprudencia mira con gran escepticismo la declaración que hace un coautor como prueba contra otro coautor y establece una presunción de no confiabilidad de tal declaración como evidencia contra el coacusado que no puede confrontarse con el declarante en Corte.¹²⁸⁸ La presencia de confesiones interconectadas (una declaración de Juan que incrimina también a Pedro y otra declaración de Pedro que incrimina también a Juan) es insuficiente para superar el problema de confrontación y admitir ambas declaraciones contra los dos declarantes, cuando éstos no testifican.¹²⁸⁹ Cabe recurrir a editar la declaración de forma tal que no haya referencia directa ni indirecta al coacusado, en cuyo caso podría recurrirse a *admisibilidad limitada* con instrucciones al Jurado.¹²⁹⁰ Sin embargo, puede recurrirse a sustituir en la declaración el nombre del coacusado con una letra o símbolo o la palabra “fulano”, etc.¹²⁹¹

Este problema de confrontación, que no permite usar la regla de declaración contra interés para recibir las admisiones o confesiones de un acusado como prueba de cargo contra un coacusado, está presente aunque se trate de declaraciones **no testimoniales** bajo Crawford. Si se trata de una **declaración testimonial**, entonces el derecho a confrontación exige que la declaración se haya prestado sujeta a contrainterrogatorio por el acusado contra quien se trata de ofrecer. No basta con indicios de confiabilidad, por más fuertes que sean. En el caso de una declaración no testimonial, se trata de una presunción fuerte, pero controvertible, de no confiabilidad.¹²⁹²

Todo esto tiene gran importancia para mociones de separación de juicios cuando el Ministerio Público cuenta con admisiones de un acusado que incriminan a un coacusado.

¹²⁸⁸ Véanse [Pueblo v. De Jesús Ayuso](#), 119 D.P.R. 21, 36 (1987); [Lilly v. Virginia](#), 527 U.S. 116 (1999); [New Mexico v. Earnest](#), 477 U.S. 648 (1986).

¹²⁸⁹ [Cruz v. New York](#), supra.

¹²⁹⁰ [Richardson v. Marsh](#), supra.

¹²⁹¹ [Gray v. Maryland](#), supra.

¹²⁹² [New Mexico v. Earnest](#), supra.

El Tribunal Supremo, en [Pueblo v. Mendoza Lozada](#)¹²⁹³, incorpora un criterio que no está expreso en el texto de la Regla: el del conocimiento personal del declarante. En dicho caso, el Tribunal expresó, que a tono “con el grueso de la doctrina” -el inciso (B)(3)- “asume un requisito de conocimiento personal del declarante.”¹²⁹⁴ Ese requisito también distingue la declaración contra interés de las admisiones de parte.¹²⁹⁵

Inciso (B)(4): Declaraciones sobre historial personal o familiar

El Comité no propone cambios a este inciso. La Regla sigue en desuso por razón de que ese tipo de declaración suele ser admisible bajo varios apartados de la Regla 803 –incisos (H), (I), (K), (L), (M), (S) y (T)– sin necesidad de establecer la no disponibilidad del declarante para testificar.

Inciso (B)(5): Confiscación por conducta indebida¹²⁹⁶

Se propone acoger como inciso (B)(5) de la Regla 804 el texto de la Regla Federal 804(b)(6) sobre confiscación por conducta indebida (*forfeiture by wrongdoing*).

Bajo la Regla Federal 804(b)(6), en un juicio civil o criminal, se le confiscará el derecho a objetar prueba de referencia a la parte cuya conducta impropia deliberada causó la no disponibilidad del declarante. Previo a la codificación de esta regla en 1997, la doctrina de confiscación por conducta impropia había sido adoptada jurisprudencialmente por los tribunales de circuito federales y por los tribunales estatales. En la actualidad, 15 estados han acogido la Regla Federal 804(b)(6) en sus Reglas de Evidencia o mediante jurisprudencia.¹²⁹⁷

¹²⁹³ *Supra*.

¹²⁹⁴ *Íd.*, pág. 824.

¹²⁹⁵ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 748.

¹²⁹⁶ El comentario establece el origen, propósito y uso de la Regla Federal de Evidencia 804(b)(6). El comentario se basa en las investigaciones más abarcadoras realizadas para el Comité.

¹²⁹⁷ California, Cal. Evid. Code Sec. 1350(a)(1); North Dakota, N.D. R. Evid. 804(b)(6); Kentucky, Ky. R. Evid. 804(b)(5); Delaware, Del. Unif. R. Evid. 804(b)(6) (adoptada mediante enmienda efectiva el 10 de diciembre de 2001); Pennsylvania, Pa. R. Evid. 804(b)(6) (adoptada mediante enmienda efectiva el 1 de octubre de 1998); Vermont, Vt. R. Evid. 804(b)(6) (adoptada mediante enmienda efectiva el 1 de

La conducta impropia aludida no tiene que constituir necesariamente un delito. Por ejemplo, en un procedimiento criminal, si el acusado mata a un testigo, éste habrá perdido su derecho a objetar la prueba de referencia que se traiga respecto a ese declarante que fue asesinado. Por otro lado, un Fiscal que intimide a un testigo de defensa hasta el punto que éste decide no testificar, pierde su derecho a objetar la prueba de referencia que se traiga sobre declaraciones de ese testigo. Lo mismo ocurriría en un caso civil si un testigo es impedido de testificar por causa de la conducta impropia de una parte. La Regla Federal 804(b)(6) aplica a todas las partes en un juicio, incluyendo al gobierno, y tanto en casos civiles como criminales.

Para que esta excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia sea correcta en derecho, la parte que ofrece las declaraciones debe establecer: (1) que el declarante no está disponible y (2) que la no disponibilidad fue producto de la conducta impropia deliberada de la parte a quien se le confisca el derecho a objetar.¹²⁹⁸ Por consiguiente, es necesario que el acto impropio esté dirigido a impedir que el declarante testifique en el juicio. De no ser así, no se confisca el derecho a objetar.¹²⁹⁹ Si un acusado mata a un potencial testigo porque éste último estuvo con su esposa y no para impedir que testifique, ello no da paso a confiscar el derecho a objetar la prueba de referencia.

octubre de 2004); Michigan, Mich. R. Evid. 804(b)(6); Tennessee, TN R. Rev. 804(b)(6) (adoptada desde el 1 de enero de 1990); Massachusetts, [Com. v. Edwards](#), 526, 830 N.E.2d 158 (2005); Minnesota, [State v. Black](#), 291 N.W.2d 208 (1980), citando a [U.S. v. Carlson](#), 431 U.S. 914 (1977) y [Reynolds v. U.S.](#), 98 U.S. 145, 158 (1878); Kansas, [State v. Gettings](#), 769 P.2d 25, 28-29 (1989) y [State v. Meeks](#), 88 P.3d 789, 794 (2004); New York, [People v. Salazar](#), 688 N.Y.S. 2d 401, 403-404 (N.Y.: Sup. Ct. 1999); y [People v. Geraci](#), 85 N.Y.2d 359, 366 (1995), citando a [U.S. v. Mastrangelo](#), 467 U.S. 1204 (1984); Iowa, [State v. Hallum](#), 606 N.W.2d 351, 355-356 (2000); Wisconsin, [State v. Hale](#), 277 Wis.2d 593, 653-654 (2005); New México, [State v. Álvarez-López](#), 98 P.3d 699 (2004).

¹²⁹⁸ Weissenberger & Duane, *op. cit.*, sec. 804.33.

¹²⁹⁹ [U.S. v. Gray](#), 405 F.3d 227 (4to Cir. 2005) (Fed. R. Evid. 804(b)(6) applies whenever defendant's wrongdoing was intended to, and did, render declarant unavailable as witness against defendant, without regard to nature of charges at trial in which declarant's statements are offered).

El Comité discutió ampliamente la propuesta pues no hubo unanimidad para su aprobación. El Comité determinó que es más prudente, en el interés de proteger el derecho a la confrontación, requerir un estándar de prueba más exigente. Se establece como requisito para confiscar el derecho de objetar la admisibilidad de prueba de referencia por conducta indebida que el proponente establezca mediante prueba clara, robusta y convincente que la no disponibilidad del declarante se debe a la conducta indebida de la parte contra quien se ofrece la declaración. En la jurisdicción federal, se determinó que el *quantum* de prueba necesario para establecer los requisitos antes mencionados es el de preponderancia de la prueba.¹³⁰⁰

El fin de la Regla no es hacer admisibles declaraciones con suficientes garantías de confiabilidad, sino más bien impedir que se salga con la suya la parte que provoca que un potencial testigo no testifique, especialmente los acusados que intimidan por medio de amenaza o violencia. Por tal razón, la confiscación del derecho a objetar también ha sido justificada por el principio de *estoppel* y la política pública de que nadie debe beneficiarse de su conducta indebida. La doctrina se refuerza, además, en la obligación del Estado en mantener el orden y desalentar que los acusados impidan que potenciales testigos testifiquen.¹³⁰¹

La utilización de la palabra *acquiesced*¹³⁰² en la redacción de la Regla Federal fue con la intención de incluir, dentro de las posibles partes a quienes se les confisca el derecho, a aquéllas que no actuaron directamente en la conducta impropia. La aplicación de la Regla no presenta mayores problemas en los casos en que se utiliza evidencia directa para probar la participación de

¹³⁰⁰ Notas del Comité Asesor sobre las enmiendas de 1997 (Los tribunales de circuito de apelaciones, antes de la enmienda, habían aplicado inconsistentemente el *quantum* de prueba. Unos utilizaban preponderancia de la prueba y otros utilizaban prueba clara, robusta y convincente).

¹³⁰¹ J.F. Flanagan, Forfeiture by Wrongdoing and Those Who Acquiesce in Witness Intimidation: A Reach Exceeding its Grasp and Other Problems with Federal Rules of Evidence 804(b)(6), 51 Drake L. Rev. 459, 519-520 (2003).

¹³⁰² *Íd.*, pág. 519. Flanagan define *acquiesced* como: "To accept or comply tacitly or passively, without implying assent or agreement; to accept as inevitable or indisputable."

la defensa en la intimidación del testigo. Por el contrario, la situación se torna más problemática cuando el Fiscal intenta ir más allá de los que participaron directamente en la violencia para llegar a aquéllos que ordenaron o se beneficiaron de la intimidación. En estos casos la aplicación de la Regla puede presentar un problema de suficiencia de prueba en contraposición con el derecho constitucional a confrontar a los testigos.

Como corolario a la discusión de la doctrina de confiscación por conducta indebida, es necesario dar especial atención a [Crawford v. Washington](#)¹³⁰³ Crawford estableció, en primer lugar, que la Cláusula de Confrontación sólo concierne a declaraciones testimoniales. En segundo lugar, estableció que una vez se determine que una declaración es testimonial, el que la Corte determine que es confiable no satisface las exigencias de la Cláusula de Confrontación y no hace admisible la evidencia. Se determinó que la confrontación misma es el mandato constitucional para probar la confiabilidad de la prueba. Por lo tanto, se necesita establecer primero la no disponibilidad del declarante, y segundo, esa declaración extrajudicial debe haber estado sujeta a contrainterrogatorio.

Lo concerniente sobre el caso de Crawford para este análisis es la mención a la excepción de confiscación por conducta indebida. En la opinión de la Corte Suprema, escrita por el Juez Scalia se dispone: "the rule of forfeiture by wrongdoing (which we accept) extinguishes confrontation claims on essentially equitable grounds; it does not purport to be an alternative means of determining reliability."¹³⁰⁴

Esta mención a la confiscación por conducta impropia de primera instancia parecería ser que no hace nada más que reafirmar la norma, pero para algunos juristas, ello ha abierto la puerta para que la excepción sea más abarcadora al justificar la excepción a base de principios de equidad. Antes de Crawford, sólo cuando la defensa buscaba impedir el testimonio de un testigo

¹³⁰³ *Supra.*

¹³⁰⁴ *Íd.*, pág. 1370, citando a [Reynolds v. U.S.](#), *supra*.

a un crimen previo es que se activaba la confiscación. Luego del caso, muchos tribunales han querido extender la norma para que alcance situaciones donde la conducta impropia, que impide a un potencial testigo testificar, es idéntica al alegado delito que cometió el acusado.

La pregunta entonces sería si, de acuerdo con la Cláusula de Confrontación, se puede o no se puede confiscar el derecho a objetar prueba de referencia por conducta impropia en casos donde la conducta impropia es la misma que la ofensa por la cual el acusado es procesado. A esto se le ha llamado “confiscación reflexiva”: “A reflexive application of forfeiture occurs whenever a defendant is charged with the very act that allegedly made the witness unavailable”.¹³⁰⁵ Los seguidores de la doctrina de “confiscación reflexiva” entienden que la confiscación no debe ocurrir sólo cuando un acusado intimida a un potencial testigo para que no testifique en un juicio, sino también a cualquier conducta que haya causado la no disponibilidad del testigo. Es decir, situaciones donde la víctima se siente intimidada por el delito que se ha cometido en su contra. Un ejemplo de delitos en que la aplicación reflexiva de la Regla tendría gran impacto son aquéllos de violencia doméstica o delitos contra menores cuando la víctima se retracta de las declaraciones que ha hecho previamente por el impacto emocional que siente.¹³⁰⁶

Precisamente en [Davis v. Washington](#), consolidado con [Hammon v. Indiana](#)¹³⁰⁷, la Corte Suprema de los Estados Unidos hizo expresiones de gran importancia en relación con la figura de *forfeiture by wrongdoing*, como principio que permite confiscarle a un acusado su derecho a confrontación cuando se admiten en su contra declaraciones testimoniales. Esto, sin que haya tenido la oportunidad de confrontarse con el declarante en Corte o cuando hizo las declaraciones. Las expresiones de la Corte Suprema, sin

¹³⁰⁵ *Íd.*, pág. 602.

¹³⁰⁶ *Íd.*, pág. 603.

¹³⁰⁷ *Supra.*

disidencia alguna¹³⁰⁸, se producen ante la preocupación del gobierno y de varios 'amigos de la corte' de que, en casos de violencia doméstica, en muchas ocasiones, la razón para que la víctima no testifique es porque se siente intimidada por el acusado. Sobre esta legítima preocupación, se expresó así la Corte Suprema:

Respondents in both cases, joined by a number of their *amici*, contend that the nature of the offenses charged in these two cases -domestic violence- requires greater flexibility in the use of testimonial evidence. This particular type of crime is notoriously susceptible to intimidation or coercion of the victim to ensure that she does not testify at trial. When this occurs, the Confrontation Clause gives the criminal a windfall. We may not, however, vitiate constitutional guarantees when they have the effect of allowing the guilty to go free. Cf. [Kyllo v. United States](#), 533 U.S. 27 (2001) (suppressing evidence from an illegal search). But when defendants seek to undermine the judicial process by procuring or coercing silence from witnesses and victims, the Sixth Amendment does not require courts to acquiesce. While defendants have no duty to assist the State in proving their guilt, they *do* have the duty to refrain from acting in ways that destroy the integrity of the criminal-trial system. We reiterate what we said in [Crawford](#): that "the rule of forfeiture by wrongdoing ... extinguishes confrontation claims on essentially equitable grounds." 541 U.S., at 62 (citing [Reynolds](#), 98 U.S., at 158-159). That is, one who obtains the absence of a witness by wrongdoing forfeits the constitutional right to confrontation.

We take no position on the standards necessary to demonstrate such forfeiture, but federal courts using Federal Rule of Evidence 804(b)(6), which codifies the forfeiture doctrine, have generally held the Government to the preponderance-of-the-evidence standard, see, e.g., [United States v. Scott](#), 284 F.3d 758, 762 (CA7 2002). State courts tend to follow the same practice, see, e.g., [Com. v. Edwards](#), 444 Mass. 526, 542, 830 N. E. 2d 158, 172 (2005). Moreover, if a hearing on forfeiture is required, [Edwards](#), for instance, observed that "hearsay evidence, including the unavailable witness's out-of-court statements, may be considered." *Id.*, at 545, 830 N. E. 2d, at 174. The [Roberts](#) approach to the Confrontation Clause undoubtedly made recourse to this doctrine less necessary, because prosecutors could show the "reliability" of *ex parte* statements more easily than they could show the defendant's procurement of the witness's absence. [Crawford](#), in overruling [Roberts](#), did not destroy the ability of courts to protect the integrity of their proceedings.

¹³⁰⁸ La única disidencia, del Juez Thomas, que se limita al resultado en [Hammon](#) se refiere a si ciertas declaraciones de la víctima a los agentes son o no de naturaleza testimonial. No hay disidencia en relación con las expresiones sobre *forfeiture by wrongdoing*.

We have determined that, absent a finding of forfeiture by wrongdoing, the Sixth Amendment operates to exclude Amy Hammon's affidavit. The Indiana courts may (if they are asked) determine on remand whether such a claim of forfeiture is properly raised and, if so, whether it is meritorious.

El Comité reconoce la importancia de estas expresiones. Primero, como cuestión constitucional sobre confiscación del derecho a confrontación. Segundo, por la codificación de una excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia. Aunque no haya una regla de excepción de *forfeiture by wrongdoing*, el Tribunal podría admitir contra el acusado la prueba de referencia como una confiscación de su derecho a invocar la regla de exclusión de prueba de referencia, bajo los principios que fundamentan la norma de *forfeiture by wrongdoing*. Como se expresa en la opinión unánime de la Corte Suprema, cuando un acusado intenta menoscabar el proceso judicial por medio de obligar al silencio de testigos o víctimas, los Tribunales no tienen que reconocer el derecho del acusado a confrontarse con el testigo. Tampoco tienen que reconocer el derecho a que se excluya la evidencia bajo la regla general de exclusión de prueba de referencia.

Varios miembros del Comité, entre ellos, los profesores Emmanuelli Jiménez, Vélez Rodríguez y el Juez Rivera Román, expresaron oposición a la adopción del concepto de *forfeiture by wrongdoing* amparados en el derecho a la confrontación y al debido proceso de ley de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de factura más ancha. Además, fundamentan su oposición en la probabilidad de que el estándar de prueba para establecer la confiscación sea insuficiente en los casos criminales, cuando ocurre contra el acusado y lesione de manera decisiva sus derechos. Entienden que la frase "consintió a conducta" indebida es muy ambigua y permitiría admisión de prueba de referencia de otra manera inadmisibles bajo criterios demasiado laxos. Por ejemplo, ese consentimiento podría ser por silencio o aquiescencia. Este lenguaje tiene el peligro de que se obtengan condenas bajo prueba exclusivamente de referencia de otra manera inadmisibles.

Los Comités de 1986 y 1992 y el Informe de 2002 no recomendaron cambios sustanciales a la Regla.

Regla 66 de 1979. Prueba de referencia múltiple

~~Es admisible prueba de referencia que contiene a su vez prueba de referencia si tanto la prueba de referencia principal como la subordinada o incluida caen en el ámbito de alguna excepción a la regla de prueba de referencia.~~

REGLA 805. PRUEBA DE REFERENCIA MÚLTIPLE

- 1 La prueba de referencia que contenga otra
- 2 prueba de referencia no estará sujeta a la regla general
- 3 de exclusión, si cada parte de las declaraciones
- 4 combinadas satisface alguna excepción a dicha regla.

Comentarios a la Regla 805

I. Procedencia

La Regla 805 corresponde a la Regla 66 de 1979 y es equivalente a la Regla Federal de Evidencia 805.

II. Alcance

El cambio en la redacción no implica cambio en el alcance de esta Regla. La alusión a "satisface" se refiere a que la prueba de referencia esté conforme con alguna de las excepciones de la regla general de exclusión. Debe entenderse la Regla en idéntico sentido que la Regla Federal 805: "Hearsay included within hearsay is not excluded under the hearsay rule if each part of the combined statements conforms with an exception to the hearsay rule provided in these rules".

Puede ocurrir que una prueba de referencia contenga otra prueba de referencia, en cuyo caso se habla de prueba de referencia doble. Como también puede haber prueba de referencia triple o cuádruple, etc., se habla de prueba de referencia múltiple. La Regla 805 al igual a la Regla 66 de 1979, atiende este problema: se requiere que cada una de las declaraciones que constituyen prueba de referencia estén cobijadas por una regla de excepción. Se adoptó la traducción de la Regla Federal 805 ante la dificultad, en algunas ocasiones, de distinguir entre la declaración principal y la subordinada.

El caso de un récord médico es típico de prueba de referencia múltiple. Digamos que en un récord médico de la sala de emergencia de un hospital hay una entrada hecha por María de que Juan llegó a la sala diciendo que tenía 65 años y tenía fuerte dolor en el pecho. En el juicio por impericia médica, Juan no está disponible para testificar y se quiere traer el récord médico para establecer la edad de Juan y que tenía dolor en el pecho al llegar a la sala. Aquí hay prueba de referencia múltiple: María dice que Juan dijo que tenía 65 años y tenía dolor en el pecho. Hay dos declarantes, Juan y María. La declaración de María –que Juan dijo que tenía 65 años y dolor en el pecho– es admisible como récord del negocio bajo la Regla 803(F). La declaración de

Juan de que tenía 65 años es una sobre historial personal admisible bajo la Regla 804(B)(4). Su declaración sobre dolor en el pecho es una para diagnóstico y tratamiento médico admisible bajo la Regla 803(D). La evidencia es, pues, admisible.

El análisis es similar cuando se trata de prueba de referencia triple o de un orden mayor. Para admitir la totalidad de la declaración, se exige que cada una de las declaraciones constitutivas de prueba de referencia estén cobijadas por alguna regla de excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia. Es decir, que satisfagan alguna de las reglas entre las Reglas 803 a 807.

Los Comités de 1986, 1992 y el Informe de 2002 no recomendaron cambios a la Regla.

Regla 67 de 1979. Credibilidad del declarante.

Quando se admite en evidencia, conforme a este Capítulo, una declaración que sea prueba de referencia, la credibilidad del declarante puede ser atacada, y si atacada, puede ser sostenida por cualquier evidencia que sería admisible a esos fines si el declarante hubiera prestado testimonio como testigo. Evidencia de declaraciones o conducta del declarante en cualquier momento inconsistente con su declaración admitida a pesar de ser prueba de referencia, no estará sujeta a requisito alguno de confrontación previa, para dar oportunidad al declarante de explicar o negar la declaración o conducta inconsistente. Si la parte contra la cual se ha admitido prueba de referencia llama al declarante de ésta como testigo, éste queda sujeto a ser examinado por dicha parte como si estuviera bajo conainterrogatorio.

REGLA 806. CREDIBILIDAD DE LA PERSONA DECLARANTE

1 Cuando se admite una declaración que
 2 constituya prueba de referencia bajo las Reglas 803 a
 3 807, la credibilidad de la persona declarante puede ser
 4 impugnada -y si es impugnada, puede ser rehabilitada-
 5 por cualquier evidencia admisible para esos propósitos
 6 si la persona declarante hubiera prestado testimonio
 7 como testigo. Los requisitos para la impugnación por
 8 declaraciones anteriores y parcialidad dispuestos en las
 9 Reglas 608(B)(4) y 611 no serán aplicables a la
 10 impugnación de la persona declarante bajo esta Regla.
 11 Si la parte contra la cual se ha admitido prueba de
 12 referencia llama como testigo a la persona declarante
 13 de esa prueba, dicha persona declarante queda sujeta
 14 a ser examinada por la parte como si estuviera bajo
 15 conainterrogatorio.

Comentarios a la Regla 806

I. **Procedencia**

La Regla 806 corresponde a la Regla 67 de 1979 y es equivalente a la Regla Federal de Evidencia 806.

II. **Alcance**

Esta Regla reconoce un patrón de equivalencia respecto al asunto de la credibilidad (impugnación/rehabilitación) entre las figuras de **testigo** y **declarante**, cuando se admite prueba bajo alguna de las excepciones a la regla general sobre prueba de referencia. Dispone en este sentido la Regla 806 que cuando se admite en evidencia, bajo las Reglas 803 a la 807, una declaración que constituya prueba de referencia, la credibilidad del declarante puede ser impugnada, y si impugnada, puede ser rehabilitada por cualquier evidencia admisible para esos propósitos si el declarante hubiera prestado testimonio como testigo.

Esto significa que un **declarante** –aquél cuya declaración extrajudicial se admite bajo alguna excepción– queda sujeto a ser impugnado (o rehabilitado) a base de las mismas causales y los mismos principios que un testigo. Explican Mueller y Kirkpatrick: “[W]here an out-of-court statement is admitted as proof of what it asserts, FRE 806 leaves no doubt that a party who wishes to discredit the speaker may resort to all five of the recognized methods of impeachment.” Con arreglo al esquema de las Reglas Federales, los autores proceden a citar jurisprudencia que ilustra situaciones de impugnación por: parcialidad, defectos en la capacidad testifical, carácter, inconsistencia y contradicción.¹³⁰⁹ El profesor Chiesa coincide con la anchura en el ámbito de la Regla en cuanto a las modalidades de impugnación: “[L]a regla no pone límite alguno en cuanto a los medios de impugnación de la credibilidad del declarante. Cualquier medio de impugnación que sirve para

¹³⁰⁹ Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, supra, Vol. 4, sec. 511.

impugnar un testigo que declara en corte, sirve también para impugnar la credibilidad del declarante....”¹³¹⁰

Consistente con los axiomas básicos de un sistema adversativo, la Regla permite la rehabilitación del **declarante** a aquella otra parte que desee sostener la credibilidad de éste. Tal prueba de rehabilitación queda sujeta en la Regla de la siguiente manera: “...cualquier evidencia admisible para esos propósitos si el declarante hubiera prestado testimonio como testigo.”¹³¹¹

La Regla reconoce la dificultad o la imposibilidad física en la mayoría de las instancias, de que el proponente de la prueba de impugnación pueda dar cumplimiento a los requisitos de confrontación previa previstos en las Reglas 604(B)(4) y 611.¹³¹² De ordinario, el declarante no va a estar presente en la silla testifical, por lo que la Regla dispensa del requisito procesal de sentar las bases o de dar la oportunidad de explicar o negar que disponen las citadas reglas cuando se impugna por parcialidad y declaraciones anteriores, respectivamente. Aunque, según apuntan los Comentarios del Comité Asesor Federal, hubo discusión respecto a si debían eximirse todas las modalidades de este requisito, se optó por así hacerlo con la intención de permitir al juzgador una decisión más justa.¹³¹³

La Regla, además, prevé otro asunto vinculado a la credibilidad del declarante: que se llame a éste como **testigo**. Con frecuencia, esta solicitud va encaminada a que el declarante explique o refute algún aspecto de su declaración que fue admitida como excepción a la regla de prueba de referencia. Ello aplica a situaciones en las cuales el proponente desea restarle valor probatorio a la prueba de referencia ya admitida. Por ejemplo, el declarante podría testificar que carecía de conocimiento personal cuando habló, que no estaba en estado de excitación, que la declaración no se hizo

¹³¹⁰ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. II, págs. 909-910.

¹³¹¹ Véase discusión en *U.S. v. Lechoco*, 542 F.2d 84, 88-89 (D.C. Cir. 1976).

¹³¹² Véase discusión sobre el requisito en *Pueblo v. Figueroa Gómez*, supra.

¹³¹³ Véase *Smith v. Fairman*, 862 F.2d 630, 637-638 (7mo Cir. 1988).

para adelantar los objetivos de la conspiración o en el ámbito de la agencia de empleo, etc.

Si la parte contra quien se admitió prueba de referencia llama al testigo como declarante, la Regla 806 dispone que éste, “queda sujeto a ser examinado por dicha parte como si estuviera bajo conainterrogatorio.” La Regla trata al declarante cuya declaración ya fue admitida a favor de la parte contraria como un testigo hostil o identificado con la parte contraria lo cual permite al proponente de su testimonio el examen mediante el uso de preguntas sugestivas.¹³¹⁴

El Comité de 1986 no propuso cambio alguno al texto de la Regla. El Comité de 1992 propuso sustituir las palabras “inconsistente” y “sostenida” por “incompatible” y “defendida”, respectivamente. El único cambio propuesto en el Informe de 2002 fue sustituir la palabra “inconsistente” por “incompatible”.

¹³¹⁴ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 909.

Regla 65(W)

~~Otras excepciones:~~ Una declaración con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad si se determinare que:

- (1) Tiene mayor valor probatorio, en relación al punto para lo que se ofrece, que cualquier otra evidencia que el proponente pudiera conseguir mediante esfuerzo razonable.
- (2) El proponente notificó a la parte contra quien se ofrece con razonable anterioridad, su intención de ofrecer en evidencia la declaración, informándole los particulares sobre ésta, incluyendo nombre y dirección del declarante.

REGLA 807.**CLÁUSULA RESIDUAL**

1 Una declaración no expresamente comprendida
 2 en las Reglas 803 y 804, pero que contenga garantías
 3 circunstanciales de confiabilidad comparables, no
 4 estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba
 5 de referencia si el Tribunal determina que:

6
 7 (A) la declaración tiene mayor valor
 8 probatorio, para el propósito para el cual
 9 se ofrece, que cualquier otra prueba que
 10 la persona proponente hubiera podido
 11 conseguir de haber desplegado diligencia
 12 razonable y

13
 14 (B) la persona proponente notificó con
 15 razonable anterioridad a la parte contra
 16 quien la ofrece su intención de presentar
 17 tal declaración, para informarle sobre las
 18 circunstancias particulares de ésta,
 19 incluyendo el nombre y la dirección de la
 20 persona declarante.

Comentarios a la Regla 807

I. Procedencia

La Regla 807 corresponde a las Reglas 64(B)(5) y 65(W) de 1979 y es equivalente, en parte a la Regla Federal de Evidencia 807.

II. Alcance

El Comité considera que no es necesario tener dos cláusulas residuales, como ocurre bajo las Reglas 64(B)(5) y 65(W) de 1979.¹³¹⁵

El propósito de la Regla 807 es dejar espacio para permitir el desarrollo del derecho probatorio relativo a prueba de referencia de manera que se puedan añadir enmiendas o excepciones a las Reglas de Derecho Probatorio sin afectar la forma en que se han distribuido las Reglas 803 y 804. La cláusula residual precisamente se refiere a prueba de referencia que no cae bajo ninguna de las excepciones de las Reglas 803 y 804. Además, al unificar las dos cláusulas, se evita la duplicidad y se simplifican las reglas para el mejor entendimiento de los abogados.

Después de detenida consideración, el Comité recomienda que se adopte la posición mayoritaria, con arreglo a la cual no hay impedimentos para admitir prueba de referencia bajo la cláusula residual, en situaciones de *near miss*, esto es, cuando la prueba de referencia "por poco" satisface alguna regla de excepción, pero falta algún requisito. Como se nos dice en un reconocido tratado:

The fact that a statement nearly fits some categorical exception (but in the end does not) is not reason to disqualify it under the catch all. There are instances where failing to satisfy one exception makes resort to another improper or questionable. But almost always a statement that fails to qualify under one exception may be admitted if it qualifies under another, and the so called near miss theory that would bar resort to the catchall for statements that almost fit some other exception should be rejected. This formalistic notion is not helpful in construing a provision that is designed to admit trustworthy hearsay that fails to pass under the categorical exceptions. The most that can usefully be retrieved from the "near miss" theory is that courts should

¹³¹⁵ Las Reglas Federales fueron enmendadas para suprimir esta duplicidad –Reglas 803(24) y 804(b)(5)- y adoptar una sola cláusula residual: Regla Federal de Evidencia 807.

consider the question whether failing to satisfy requirements of a categorical exception indicates a reason to be wary in applying the catchall.¹³¹⁶

El distinguido tratadista Michael Graham, nos dice lo siguiente:

What is apparent, however, is that on certain occasions statements narrowly failing to meet the requirement of a specific exception or the definition of not hearsay such as prior inconsistent statements, former testimony, prior consistent statements, judgment for nonfelony conviction, or records of regularly conducted activities, have been admitted under what is now Rule 807, but not always. Such statements are sometimes referred to as a near miss.¹³¹⁷

No debe rechazarse la aplicación de la cláusula residual sólo por razón del llamado "near miss". El Comité entiende prudente dejar la determinación de admisibilidad a los Tribunales para que decidan caso a caso.

Lo más significativo es que en vez de "declaración con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad" se alude ahora a que la declaración tenga garantías circunstanciales de confiabilidad **comparables** a las garantías de confiabilidad inherentes a las declaraciones expresamente reconocidas en las Reglas 62, 63, 64 y 65 de 1979. En la Regla Federal 807, se alude a "garantías circunstanciales de confiabilidad **equivalentes** a las declaraciones reconocidas en las Reglas 803 ó 804". El Comité prefirió **comparables** a **equivalentes** sólo para resaltar que al comparar las garantías de confiabilidad de las declaraciones expresamente reconocidas (Reglas 62 a 65 de 1979) con la declaración que se pretende admitir bajo la cláusula residual, ésta no es de inferior confiabilidad.

En cuanto a la cláusula residual de la Regla Federal 807, el caso paradigmático, que en gran medida se usó para fundamentar la referida cláusula, es uno en que se admitió una noticia de un periódico publicado varias décadas (58 años) antes del pleito: [Dallas County v. Commercial Union Assur. Co.](#)¹³¹⁸, opinión del Juez Wisdom.¹³¹⁹ La Corte de Circuito de Apelaciones

¹³¹⁶ [Mueller & Kirkpatrick](#), [Evidence](#), supra, págs. 957-958.

¹³¹⁷ [Graham](#), [Evidence](#), pág. 209 (Thomson West, 2da ed., 2007).

¹³¹⁸ *Supra*.

confirmó la sentencia apelada al resolver que se trataba de prueba de referencia admisible, aunque no fuera aplicable ninguna de las normas de excepción claramente reconocidas por la doctrina o la "common law". En ese momento (1961), no había un cuerpo de Reglas Federales de Evidencia. La Corte de Apelaciones recurrió a los elementos de "necesidad" y "confiabilidad" que fundamentan la admisibilidad de prueba de referencia. En cuanto al factor de necesidad, resultaría muy oneroso y casi imposible hallar al autor de la noticia y traerlo como testigo, pues habían transcurrido unos 58 años al momento del juicio. En cuanto al factor de confiabilidad (*trustworthiness*), se dijo que era inconcebible que un periodista o reportero hubiera informado falsamente sobre la ocurrencia del fuego.

En palabras del propio Tribunal: "To our minds, the article published in the Selma Morning-Times on the day of the fire is more reliable, more trustworthy, more competent evidence than the testimony of a witness called to stand fifty-eight years later."¹³²⁰ Valga señalar que, aunque en la opinión del ilustre Juez Wisdom se dijo que "the rationale behind the "ancient documents" exception is applicable here"¹³²¹, es importante hacer hincapié en que al final de la opinión, se expresa lo siguiente: "We do not characterize this newspaper as a 'business record' nor as an 'ancient document' nor as any other readily identifiable and happily tagged hearsay exception. It is admissible because it is necessary and trustworthy, relevant and material...".¹³²² Por eso siempre se invoca esa opinión como fundamento para las cláusulas residuales de admisibilidad de prueba de referencia.¹³²³ Tal vez la oración más importante y más citada de la opinión es la siguiente: "There is no procedural canon against the exercise of common sense in deciding the

¹³¹⁹ Véanse los comentarios a la Regla 803(P).

¹³²⁰ [Dallas County v. Commercial Union Assur. Co.](#), supra, pág. 397.

¹³²¹ *Íd.*, pág. 396.

¹³²² *Íd.*, págs. 397-398.

¹³²³ Véanse las notas del Comité Asesor a la Regla Federal 804 –hoy Regla 807– correspondiente a la Regla 806 (equivalente a la Regla 65(W) de 1979).

admissibility of hearsay evidence".¹³²⁴ Ciertamente, aparte de las cuestiones estrictamente jurídicas, el sentido común nos dice que determinada prueba de referencia debe ser admitida aunque no satisfaga ninguna de las excepciones a la regla general de exclusión expresamente reconocidas en las Reglas. Al evaluar su garantía circunstancial de confiabilidad junto con el factor de "necesidad", no hay razón para no admitirla.

¹³²⁴ [Dallas County v. Commercial Union Assur. Co.](#), supra, pág. 397.

Capítulo X. Autenticación e Identificación

Regla 75. Requisito de autenticación e identificación.

El requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene.

Regla 76. ~~Instancias de autenticación e identificación.~~

De conformidad con los requisitos de ~~la regla anterior~~ y sin que se interprete como una limitación son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:

- (A) *Autenticidad mediante evidencia de la letra*: Un escrito podrá autenticarse mediante evidencia de que la letra del autor es genuina. ~~A esos fines,~~ un testigo no perito podrá expresar su opinión sobre si un escrito es de puño y letra del presunto autor a base de su familiaridad con la letra del presunto autor, si dicha familiaridad no se adquirió con miras al pleito. La autenticidad podrá demostrarse también mediante la comparación o cotejo que haga el juzgador o un testigo perito del escrito en controversia con otro escrito debidamente autenticado.
- (B) *Identificación de voz*: La voz de una persona podrá identificarse, ya sea escuchada directamente o a través de grabación ~~o de otro~~ medio mecánico o electrónico, por opinión formada a base de haberse escuchado dicha voz en alguna ocasión bajo circunstancias que la vinculan con la voz de la referida persona.
- (C) *Conversaciones telefónicas*: Podrán autenticarse o identificarse conversaciones telefónicas mediante evidencia de que se hizo una llamada al número asignado en ese momento por la compañía telefónica a una persona o negocio en particular, cuando:
 - (1) En el caso de una persona, las circunstancias, incluyendo autoidentificación, demuestran que la persona que contestó fue a la que se llamó.
 - (2) En el caso de un negocio, la llamada fue hecha a un establecimiento comercial y la conversación fue en relación a un negocio razonablemente susceptible de ser discutido por teléfono.

- (D) *Escritos antiguos*: Cuando se determina que un escrito tiene por lo menos 20 años a la fecha en que se ofrece y que generalmente es tratado y respetado como auténtico por personas interesadas en conocer su autenticidad, y que al ser descubierto se hallaba en un sitio en que probablemente se hallaría de ser auténtico, el escrito quedará suficientemente autenticado, salvo que esté en condiciones tales que cree serias dudas sobre su autenticidad.
- (E) *Escritos en contestación*: Un escrito podrá autenticarse con evidencia de que ~~el escrito~~ fue recibido en contestación a una comunicación enviada a la persona que la parte que presenta la evidencia alega es el autor del escrito.
- (F) *Contenido de escritos*: Un escrito podrá autenticarse con evidencia de que ~~el escrito~~ se refiere a, o contiene, asuntos que no es probable fueren conocidos por otra persona que no sea la que la parte que presenta la evidencia alega ser el autor del asunto.
- (G) *Autenticación mediante admisión*: Un escrito u otro material puede ser autenticado mediante evidencia de que la parte contra quien se ofrece admitió su autenticidad en cualquier momento, o mediante evidencia de que ha sido aceptado como auténtico por la parte contra la cual se ofrece.
- (H) *Testamentos*: Un testamento hecho en Puerto Rico se autenticará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

CAPITULO IX. AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN**REGLA 901. REQUISITO DE AUTENTICACIÓN O IDENTIFICACIÓN**

1 (A) El requisito de autenticación o identificación
2 como una condición previa a la admisibilidad se
3 satisface con la presentación de evidencia
4 suficiente para sostener una determinación de
5 que la materia en cuestión es lo que la persona
6 proponente sostiene.

7
8 (B) De conformidad con los requisitos del inciso (A)
9 de esta Regla y sin que se interprete como una
10 limitación, son ejemplos de autenticación o
11 identificación los siguientes:

12
13 (1) Testimonio por testigo con conocimiento
14 Testimonio de que una cosa es lo
15 que se alega.

16
17 (2) Autenticidad mediante evidencia de la
18 letra

19 Un escrito podrá autenticarse
20 mediante evidencia de que la letra de la
21 autora o del autor es genuina. Una
22 persona testigo no perita podrá expresar
23 su opinión sobre si un escrito es de puño y
24 letra de la persona que es presunta autora
25 a base de su familiaridad con la letra de la
26 persona que es presunta autora, si dicha
27 familiaridad no se adquirió con miras al
28 pleito. La autenticidad podrá demostrarse
29 también mediante la comparación o cotejo
30 que haga la juzgadora o el juzgador o una
31 persona testigo perita del escrito en
32 controversia con otro escrito autenticado.

33
34 (3) Identificación de voz

35 La voz de una persona podrá
36 identificarse, ya sea escuchada
37 directamente o a través de grabación u
38 otro medio mecánico, electrónico o digital,
39 o por opinión formada a base de haberse
40 escuchado dicha voz en alguna ocasión

1 bajo circunstancias que la vinculan con la
2 voz de la referida persona.

3

4 (4) *Conversaciones telefónicas*

5 Podrán autenticarse o identificarse
6 conversaciones telefónicas mediante
7 evidencia de que se hizo una llamada al
8 número asignado en ese momento por la
9 compañía telefónica a una persona o
10 negocio en particular, cuando:

11

12 (a) En el caso de una persona, las
13 circunstancias, incluyendo
14 autoidentificación, demuestran
15 que la persona que contestó fue a
16 la que se llamó.

17

18 (b) En el caso de un negocio, la
19 llamada fue hecha a un
20 establecimiento comercial y la
21 conversación fue en relación con
22 un negocio razonablemente
23 susceptible de ser discutido por
24 teléfono.

25

26 (5) *Escritos antiguos o compilación de datos*

27 Cuando se determina que un escrito
28 o compilación de datos tiene por lo menos
29 20 años a la fecha en que se ofrece y que
30 generalmente es tratado y respetado
31 como auténtico por personas interesadas
32 en conocer su autenticidad, y que al ser
33 descubierto se hallaba en un sitio en que
34 probablemente se hallaría de ser
35 auténtico, el escrito o compilación de
36 datos quedará suficientemente
37 autenticado, salvo que esté en condiciones
38 tales que cree serias dudas sobre
39 autenticidad.

40

41 (6) *Escritos en contestación*

42 Un escrito podrá autenticarse con
43 evidencia de que fue recibido en
44 contestación a una comunicación enviada

1 a la persona que la parte que presenta la
2 evidencia alega es el autor del escrito.

3
4 (7) Contenido de escritos

5 Un escrito podrá autenticarse con
6 evidencia de que se refiere a, o contiene,
7 asuntos que no es probable fueren
8 conocidos por otra persona que no sea la
9 que la parte que presenta la evidencia
10 alega ser el autor del asunto.

11
12 (8) Autenticación mediante admisión

13 Un escrito u otro material puede ser
14 autenticado mediante evidencia de que la
15 parte contra quien se ofrece admitió su
16 autenticidad en cualquier momento, o
17 mediante evidencia de que ha sido
18 aceptado como auténtico por la parte
19 contra la cual se ofrece.

20
21 (9) Testamento

22 Un testamento hecho en Puerto
23 Rico se autenticará de acuerdo con lo
24 dispuesto en las leyes aplicables.

25
26 (10) Características distintivas

27 Apariencia, contenido, sustancia,
28 patrones internos, o cualquier otra
29 característica distintiva, considerada en
30 conjunto con las circunstancias.

31
32 (11) Cadena de custodia

33 La evidencia demostrativa real
34 puede ser autenticada mediante su
35 cadena de custodia.

36
37 (12) Proceso o sistema

38 Evidencia que describa el proceso o
39 sistema utilizado para obtener un
40 resultado y que demuestre que el proceso
41 o sistema produce resultados certeros.

42
43 (13) Récord electrónico

44 Un récord electrónico podrá
45 autenticarse mediante evidencia de la

1 integridad del sistema en el cual o por el
2 cual los datos fueron grabados o
3 almacenados. La integridad del sistema se
4 demuestra a través de evidencia que
5 sustente la determinación que en todo
6 momento pertinente el sistema de
7 computadoras o dispositivo similar estaba
8 operando correctamente o en caso
9 contrario, el hecho de que su no operación
10 correcta no afectó la integridad del récord
11 electrónico.

12
13 (14) *Correo electrónico*

14 Un correo electrónico podrá
15 autenticarse mediante evidencia de la
16 integridad del sistema en el cual o por el
17 cual fue creado, enviado o recibido.

18
19 (15) *Métodos provistos por ley o reglamento*

20 Cualquier método de autenticación
21 o identificación provisto por legislación
22 especial o reglas.

Comentarios a la Regla 901

I. Procedencia

La Regla 901 fusiona el requisito de autenticación e identificación establecido en la Regla 75 de 1979 y las circunstancias de autenticación e identificación establecidas en la Regla 76 de 1979. La Regla es equivalente, en parte, a la Regla Federal de Evidencia 901. El Comité decidió invertir el orden de los capítulos IX y X de las Reglas de 1979, para colocar las reglas de autenticación antes del capítulo que cubre el contenido de escritos, grabaciones o fotografías. Ello responde a que el escollo de autenticación generalmente se atiende antes de ver si el escrito, grabación o fotografía es el original.

II. Alcance

Inciso (A)

El inciso (A) de la Regla provee el estándar para autenticar o identificar toda evidencia que no sea testimonial ofrecida en un juicio.¹³²⁵ El Comité no propone cambios sustantivos al texto original de la Regla 75 de 1979.

El inciso establece como norma general que el proponente tiene el peso de autenticar o identificar la prueba con evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que sostiene. El propósito principal de la autenticación es asegurar que en el juicio sólo se considere evidencia genuina y confiable.¹³²⁶ Tanto la autenticación de la prueba documental como la identificación de objetos son requisitos que deben ser satisfechos previos a la admisibilidad de la evidencia ofrecida. A modo de ejemplo, cuando en un caso civil el demandante ofrece como evidencia la carta alegadamente escrita por el demandado en aceptación de una oferta del demandante, autenticar la carta significa que la carta ofrecida es efectivamente lo que el demandante proponente sostiene que es: una carta escrita por el demandado en contestación a una oferta. Por otra parte, en un

¹³²⁵ Véase Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. II, págs. 991-992.

¹³²⁶ Weinstein's Federal Evidence, *supra*, Vol. 5, sec. 900.06[1][a].

caso criminal, autenticar significa, por ejemplo, establecer que la sustancia analizada por el químico en el laboratorio es la misma que se le ocupó al acusado.¹³²⁷

Dado que la autenticación es una cuestión de hecho de la cual depende la pertinencia de la prueba, el requerimiento de autenticar o identificar se rige por la Regla 109(B).¹³²⁸ El Juez debe recibir la evidencia si estima que hay suficiente prueba para que un Jurado razonable pueda considerarla auténtica. Aunque el Juez estime que lo más probable es que la evidencia no sea lo que el proponente sostiene que es, cuando un Jurado razonable pueda estimar que sí lo es, se debe dejar la consideración final al Jurado. El Juez también podría admitir de manera condicionada la evidencia para que el proponente luego establezca su autenticidad. Ello, sujeto a que si no lo hace ésta sea eliminada o se disuelva al Jurado.¹³²⁹ Debe tenerse en cuenta que bajo la Regla 109(B), a diferencia de la 109(A), el Juez debe basar su determinación en evidencia admisible.¹³³⁰ Además, el hecho de que la evidencia ofrecida haya sido autenticada bajo la 109(B) no impide que la parte contraria introduzca prueba para impugnar dicha autenticidad. El Jurado siempre tendrá libertad para rechazar o aceptar la autenticidad con el valor probatorio que estime.¹³³¹

Aunque el inciso (B) de esta Regla establece distintos ejemplos de autenticación e identificación, el inciso (A) no exige que se autentique la

¹³²⁷ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, págs. 991-992.

¹³²⁸ Véase [Pueblo v. Santiago Feliciano](#), supra, pág. 424. Véanse, además, Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., págs. 992-993; Emmanuelli Jiménez, op. cit., págs. 707-708; Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 5, sec. 900.06[1][c][i].

¹³²⁹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 993, citando a Mueller & Kirkpatrick, Federal Evidence, supra, Vol. 5, sec. 513 (In the reasonable exercise of discretion under FRE 104(b), the trial judge may of course admit evidence subject to later proof of its authenticity, in which case the evidence should be stricken if the authenticating evidence is not later introduced, or (in some cases) a mistrial must be granted). Véase, además, la Regla 109(B).

¹³³⁰ Véase Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 5, sec. 900.06[1][c][i] (Moreover, although an admissibility decision under Rule 104(a) may be based on inadmissible evidence, a determination under Rule 104(b) must be based on admissible evidence).

¹³³¹ Mueller & Kirkpatrick, Evidence, supra, sec. 9.3, citando a [U.S. v. Caldwell](#), 776 F.2d 989, 1002 (11mo Cir. 1985).

prueba mediante un método específico.¹³³² Lo importante es que se presente evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene. Igualmente, la autenticación de evidencia se podrá lograr mediante la estipulación o admisión de las partes.¹³³³

Cabe recalcar que, el hecho de que se autentique una evidencia no significa que la misma sea admisible. Podría existir una regla de exclusión, como la de prueba de referencia o materia privilegiada, que impida su admisibilidad.¹³³⁴

Inciso (B)

El inciso (B) de la Regla 901 provee varios medios de autenticación que el proponente de la prueba puede utilizar para satisfacer la exigencia general establecida en el inciso (A). Estos medios son una ilustración a manera de ejemplo, no taxativa, que permite al proponente elegir entre alguno de ellos.¹³³⁵ El Comité propone añadir seis ejemplos más de autenticación a los ya existentes en la Regla 76 de 1979 –incisos (1), (10), (11), (12), (13) y (14)– y modificar algunos ya dispuestos para que aludan directamente al uso de información digital.

Los medios provistos en el inciso son un reflejo de la experiencia histórica de nuestro ordenamiento para autenticar o identificar evidencia no testimonial y la realidad presente de un mundo que evoluciona aceleradamente en la tecnología. Aún así, el proponente tendrá la libertad de

¹³³² [Pueblo v. Santiago Feliciano](#), supra.

¹³³³ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 901 (Today, such available procedures as requests to admit and pretrial conference afford the means of eliminating much of the need for authentication or identification); [Weinstein's Federal Evidence](#), supra, Vol. 5, sec. 900.06[4] (Rule 901 recognizes that authentication of evidence will often be accomplished by party stipulation or admission. In civil litigation, a party may request an admission regarding the "genuineness of any documents described in the request." Moreover, one of the functions of the pretrial conference is to obtain "admissions of fact and of documents which will avoid unnecessary proof [and] stipulations regarding the authenticity of documents").

¹³³⁴ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), op. cit., T. II, págs. 994-995; Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 708.

¹³³⁵ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), op. cit., T. II, págs 995-996. Véase texto de la Regla Federal de Evidencia 901(b) (By way of illustration only, and not by way of limitation).

utilizar otros medios que no aparecen codificados. Con ello, se pretende dejar espacio para el crecimiento del derecho en esta área.¹³³⁶ Lo importante es que haya prueba suficiente para sostener una determinación de que "la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene".¹³³⁷ El Tribunal tendrá discreción para determinar si la prueba presentada sigue los ejemplos de esta Regla para establecer la autenticidad o identificación de una evidencia, o si de todas maneras cumple con los criterios del inciso (A) y la Regla 109(B).¹³³⁸ Este inciso ilustra el hecho de que la autenticación o identificación, al igual que cualquier otro hecho, puede probarse de forma directa o circunstancial.¹³³⁹

Inciso (B)(1): Testimonio por testigo con conocimiento

El inciso (B)(1), que provee el *testimonio por testigo con conocimiento*, es el primer medio de autenticación que el Comité propone añadir a la Regla. Éste es idéntico al inciso (1) de la Regla Federal 901(b). Se trata del conocimiento que tiene un testigo de que la evidencia es lo que el proponente sostiene que es. Un ejemplo de este medio de autenticación es el testigo que mediante su testimonio identifica un documento que él mismo escribió o redactó. Así también, el testigo que presencié el asalto podría testificar para autenticar el arma utilizada por el asaltante si ésta tiene características notables.¹³⁴⁰

Inciso (B)(2): Autenticidad mediante evidencia de letra

El inciso (B)(2) permite autenticar un escrito mediante evidencia de que la letra del autor es genuina. Este método de autenticación, ya existente en las Reglas de 1979, presenta dos circunstancias mediante las cuales se puede presentar dicha evidencia. Primero, "un testigo no perito podrá expresar su

¹³³⁶ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 901(b) (The examples are not intended as an exclusive enumeration of allowable methods but are meant to guide and suggest, leaving room for growth and development in this area of the law).

¹³³⁷ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 513.

¹³³⁸ Véase Proyecto de Reglas de Evidencia de 1992, *supra*, pág. 157.

¹³³⁹ *Íd.*, pág. 156.

¹³⁴⁰ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 997 esc. 26 (De ordinario, sin embargo, tal testimonio es insuficiente si el arma no tiene características especiales que permitan su reconocimiento a simple vista).

opinión sobre si un escrito es de puño y letra del presunto autor a base de su familiaridad con la letra del presunto autor, si dicha familiaridad no se adquirió con miras al pleito".¹³⁴¹ Esta opinión tendrá que basarse en la familiaridad del testigo con la letra del autor.¹³⁴² Segundo, "[l]a autenticidad podrá demostrarse también mediante la comparación o cotejo que haga el juzgador o un testigo perito del escrito en controversia con otro escrito autenticado".¹³⁴³ La similaridad entre la letra del escrito cuya autenticidad se conoce y la del que se está tratando de autenticar será el factor determinante.¹³⁴⁴

Inciso (B)(3): Identificación de voz

El tercer subinciso del apartado (B) de la Regla 901 establece una de las varias maneras de identificar las voces. La voz puede ser identificada, ya sea escuchada directamente o a través de grabación o de otro medio mecánico, electrónico o digital, mediante opinión del testigo que tenga conocimiento personal a base del hecho de haber escuchado la misma voz en unas circunstancias que la vinculaban o relacionaban con la persona.¹³⁴⁵ Al igual que con la identificación de la letra, puede utilizarse prueba pericial para identificar voces, aunque ello sería la excepción.¹³⁴⁶ Dado que no se trata de evidencia testimonial, sino de características físicas del declarante, este tipo de identificación no presenta problema de derecho alguno o privilegio contra la autoincriminación.¹³⁴⁷ A modo de ejemplo, un estudiante podría identificar la

¹³⁴¹ Comentarios a la Regla 76 de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. IV. Véase, además, Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 901(b) (Testimony based upon familiarity acquired for purposes of the litigation is reserved to the expert under the example which follows) refiriéndose al inciso (3) que permite la comparación del juzgador de hechos o del perito para autenticar.

¹³⁴² La Regla 701 permite esta declaración al disponer que un testigo no perito puede testificar en forma de opinión cuando su declaración esté racionalmente basada en su percepción y sea de ayuda para el juzgador de hechos. Véase Regla 701. Véase, además, Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 718.

¹³⁴³ Comentarios a la Regla 76 de 1979, *supra*.

¹³⁴⁴ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 719.

¹³⁴⁵ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 1012; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 719.

¹³⁴⁶ *Íd.*

¹³⁴⁷ Véase *U.S. v. Wade*, 388 U.S. 218, 222-223 (1967) (compelling Wade to speak within hearing distance of the witnesses, even to utter words purportedly uttered by

voz del profesor a base de haberla escuchado anteriormente en sus cursos.¹³⁴⁸ Este inciso es igual a la Regla Federal de Evidencia 901(b)(5).

Inciso (B)(4): Conversaciones telefónicas

El inciso (B)(4), sobre *conversaciones telefónicas*, establece que éstas podrán autenticarse o identificarse "mediante evidencia de que se hizo una llamada al número asignado en ese momento por la compañía telefónica a una persona o negocio en particular". Se disponen, pues, dos situaciones en las que se podrá hacer esto: (a) en el caso de una persona, cuando las circunstancias, incluyendo autoidentificación, demuestran que la persona que contestó fue a la que se llamó, y (b) en el caso de un negocio, cuando la llamada fue hecha a un establecimiento comercial y la conversación fue en relación con un negocio razonablemente susceptible de ser discutido por teléfono.

Inciso (B)(5): Escritos antiguos o compilación de datos

El inciso (B)(5), sobre *escritos antiguos o compilación de datos*, establece que se podrá autenticar uno u otro con evidencia de que el escrito o compilación tiene por lo menos 20 años de antigüedad a la fecha en que es ofrecido, y que generalmente ha sido tratado y respetado como auténtico por personas interesadas en conocer su autenticidad. Además, debe probarse que al ser descubierto se hallaba en un sitio en que probablemente se hallaría de ser auténtico. Si se cumplen estos tres requisitos se considerará autenticado, a menos que el escrito o compilación de datos esté en condiciones tales que cree serias dudas sobre su autenticidad. Éste es un ejemplo de autenticación circunstancial a base del tiempo transcurrido desde la redacción de un escrito y otras circunstancias sobre el mismo.¹³⁴⁹

El Comité propone enmendar este inciso para que incluya, no sólo el escrito antiguo, sino también la compilación de datos. De esta manera,

the robber, was not compulsion to utter statements of a "testimonial" nature; he was required to use his voice as an identifying physical characteristic, not to speak his guilt); Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 719.

¹³⁴⁸ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. II, pág. 1012.

¹³⁴⁹ *Íd.*

expresamente extendemos la Regla para que incluya los datos grabados electrónicamente, o por otros medios similares, y que tenga por lo menos 20 años de antigüedad.¹³⁵⁰ La compilación de datos ya está incluida en la Regla Federal de Evidencia 901(b)(8). Estamos de acuerdo con los comentarios del Comité Asesor Federal cuando expresan al respecto:

The familiar ancient document rule of the common law is extended to include data stored electronically or by other similar means. Since the importance of appearance diminishes in this situation, the importance of custody or place where found increases correspondingly. This expansion is necessary in view of the widespread use of methods of storing data in forms other than conventional written records.¹³⁵¹

Inciso (B)(6): Escritos en contestación

El inciso (B)(6) establece que "[u]n escrito podrá autenticarse con evidencia de que el escrito fue recibido en contestación a una comunicación enviada a la persona que la parte que presenta la evidencia alega es el autor del escrito". Este inciso, que no tiene equivalente en la jurisdicción federal, fue tomado de la Sección 1420 del Código de Evidencia de California.¹³⁵² Un ejemplo de este medio sería cuando la carta o documento que se quiere autenticar comienza con expresiones tales como: "Me refiero a su carta de tal fecha", "En relación con su carta...", etc. El proponente debe empezar por autenticar la carta o documento original o primario, para luego establecer que la evidencia ofrecida es una contestación a la anterior.¹³⁵³ La doctrina aplica a otros documentos que no sean cartas. Ahora bien, si el escrito anterior no ha sido autenticado –en el sentido de que haya sido recibido por el presunto autor del documento en contestación– la norma es inaplicable.¹³⁵⁴

Inciso (B)(7): Contenido de escritos

El inciso (B)(7), sobre *contenido de escritos*, es idéntico a la Sección 1421 del Código de Evidencia de California y no tiene equivalente en la

¹³⁵⁰ Véanse Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 901(b)(8).

¹³⁵¹ *Íd.*

¹³⁵² Comentarios a la Regla 76 de 1979, *supra*.

¹³⁵³ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 1007.

¹³⁵⁴ *Íd.*, citando a [Consolidated Grocery Co. v. Hammond](#), 175 F. 641, 645 (5to Cir. 1910).

jurisdicción federal.¹³⁵⁵ Este ejemplo de autenticación permite autenticar un escrito de forma circunstancial al establecer que por su contenido no es probable que fuera conocido por otras personas.¹³⁵⁶ Se ha resuelto de esta forma que el papel timbrado con el nombre de una persona en particular sirve para autenticar o establecer que dicha persona fue la autora del documento.¹³⁵⁷

Inciso (B)(8): Autenticación mediante admisión

El inciso (B)(8), sobre *autenticación mediante admisión*, es un ejemplo de autenticación que puede darse en cualquier momento.¹³⁵⁸ Si se presenta prueba de que la parte contra la cual se ofrece admitió su autenticidad o lo aceptó como auténtico, se tiene la evidencia como auténtica.¹³⁵⁹ Las Reglas de Procedimiento Civil sobre descubrimiento de prueba permiten la admisión de la autenticidad de documentos una vez iniciado el pleito.¹³⁶⁰

Por otra parte, la Regla 801(B)(2) (Regla 62 de 1979) sobre prueba de referencia, permite la presentación en evidencia de las admisiones extrajudiciales sobre la autenticidad de los documentos. Véanse a modo de ejemplo los casos [F.D.I.C. v. Caribbean Mktg. Ins. Agency](#)¹³⁶¹ y [Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A](#)¹³⁶², en donde nuestro más alto foro hace expresiones

¹³⁵⁵ Véanse Comentarios a la Regla 76 de 1979, *supra*; Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 1008.

¹³⁵⁶ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 1008.

¹³⁵⁷ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 721, citando a [U.S v. Gordon](#), 634 F.2d 639 (1980).

¹³⁵⁸ *Íd.*

¹³⁵⁹ Véase Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 722 (La admisión de autenticidad no tiene que ser expresa, porque la Regla permite la autenticación del documento mediante evidencia de que ha sido aceptado como auténtico por la parte contra la cual se ofrece; por tanto, si dicha parte actuó de conformidad con la autenticidad del documento, se puede presentar evidencia para establecer su autenticación en el juicio).

¹³⁶⁰ Véase Regla 33(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

¹³⁶¹ 123 D.P.R. 247, 260 (1989) (Las deposiciones que contienen dichas admisiones eran evidencia suficiente para probar la autenticidad de esos documentos. Erró el tribunal de instancia al no admitir dichas deposiciones como prueba de autenticación de los documentos).

¹³⁶² 131 D.P.R. 735, 761 (1992).

respecto a las admisiones como medio de autenticación. El principio estaba establecido en el Artículo 451 del Código de Enjuiciamiento Civil.¹³⁶³

Inciso (B)(9): Testamento

El inciso (B)(9), sobre *testamento*, deja todo lo relativo a autenticación de testamentos a los estatutos pertinentes. Este inciso proviene de los Artículos 466 y 467 del Código de Enjuiciamiento Civil.¹³⁶⁴

Inciso (B)(10): Características distintivas

El inciso (B)(10) es nuevo y fue tomado de la Regla Federal de Evidencia 901(b)(4). Este método de autenticación está disponible para aquella evidencia que por su apariencia, contenido, sustancia, patrones internos u otras características distintivas, sea identificable si es considerada en conjunto con las circunstancias. Las características deben ser suficientemente distintivas.¹³⁶⁵ De hecho, bajo este inciso, la prueba de autenticación puede consistir por completo en evidencia circunstancial pues no se requiere evidencia directa.¹³⁶⁶ Este ejemplo permite autenticar evidencia utilizando una gran variedad de técnicas.¹³⁶⁷

Inciso(B) (11): Autenticación mediante cadena de custodia

El inciso (B)(11), que es nuevo en la Regla, codifica la *cadena de custodia* como método de autenticación. Se trata de establecer que la evidencia ofrecida es la misma que el proponente sostiene que es al acreditarse su custodia o paradero desde su vínculo con los hechos en controversia hasta su presentación en evidencia.¹³⁶⁸ Según nos explica el

¹³⁶³ Comentarios a la Regla 76 de 1979, *supra*.

¹³⁶⁴ *Íd.* Véase, además, Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 722.

¹³⁶⁵ Mueller & Kirkpatrick, *Evidence*, *supra*, sec. 9.8.

¹³⁶⁶ Weinstein's *Federal Evidence*, *supra*, Vol. 5, sec. 901.03[8].

¹³⁶⁷ Véase Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 901(b)(4) (The characteristics of the offered item itself, considered in the light of circumstances, afford authentication techniques in great variety. Thus a document or telephone conversation may be shown to have emanated from a particular person by virtue of its disclosing knowledge of facts known peculiarly to him [...] [S]imilarly, a letter may be authenticated by content and circumstances indicating it was in reply to a duly authenticated one. Language patterns may indicate authenticity or its opposite).

¹³⁶⁸ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 1018.

profesor Chiesa: "La cadena está compuesta por los eslabones en la custodia, y cada eslabón debe incluir el momento de custodia, de quién recibió la evidencia y a quién se le pasó, y las medidas tomadas para asegurar la integridad de la evidencia y evitar que se intervenga con ella o se altere".¹³⁶⁹ Además, cada testigo que custodió la evidencia debe testificar que ésta ha permanecido inalterada desde el momento en que fue recibida.¹³⁷⁰

Aunque este método de autenticación no aparece en las Reglas de 1979, nuestro Tribunal Supremo lo ha reconocido en su jurisprudencia¹³⁷¹ y, aunque con algunas inconsistencias, ha inferido su alcance a partir de las Reglas 9, 18, 19, 75, 80 y 82 de 1979.¹³⁷² Igualmente, ha expresado que el propósito de la cadena de custodia "es evitar error en la identificación del objeto y demostrar que la evidencia presentada no ha sufrido cambios sustanciales desde que fue ocupada el día de los hechos".¹³⁷³

En el texto del inciso, se reconoce la cadena de custodia como un modo de satisfacer el requisito de autenticidad al que se alude en la Regla 901 (A). El proponente de la evidencia puede valerse de este medio de autenticación

¹³⁶⁹ *Íd.* Véase, además, [Mueller and Kirkpatrick](#), *Evidence*, supra, sec. 9.5 (Typically chain of custody is established when one or more witnesses first describe the initial recovery or use of the object and others then describe handling the object and passing it along to others. Establishing a chain of custody normally requires calling each of the persons who had custody of the item from the time of the relevant event until trial and offering testimony showing (1) when they took custody and from whom, (2) the precautions they took to preserve the item, (3) the item was not changed, substituted, or tampered with while they had it, and (4) when they relinquished custody and to whom); [U.S. v. Collado](#), 957 F.2d 38, 39 (1er Cir. 1992).

¹³⁷⁰ [Mueller & Kirkpatrick](#), *Evidence*, supra, sec. 9.5 (Each witness should also testify that the item offered appears to be in the same condition as when they had custody of it); [Weinstein's Federal Evidence](#), supra, Vol. 5, sec. 901.03[3], pág. 901-26 (When however, evidence is not readily identifiable and is susceptible to alteration by tampering, decay, or contamination, the authentication must show both what the evidence was when gathered and that it has remained unchanged since then).

¹³⁷¹ Véanse [Pueblo v. Bianchi Álvarez](#), supra, pág. 490; [Pueblo v. Carrasquillo Morales](#), supra, pág. 698; [Pueblo v. Santiago Feliciano](#), supra.

¹³⁷² [Pueblo v. Bianchi Álvarez](#), supra, pág. 490 (Las Reglas de Evidencia de 1979 no definen ni regulan específicamente este concepto. Una discusión del mismo requiere el análisis y la interpretación de la interrelación que existe entre las Reglas 9, 18, 19, 75, 80 y 82 de Evidencia).

¹³⁷³ *Íd.* Véase, además, [Pueblo v. Carrasquillo Morales](#), supra, pág. 698.

para satisfacer el requisito de autenticar evidencia demostrativa real. En cuanto a exigir que determinado tipo de evidencia sea autenticada mediante su cadena de custodia, el Comité optó por no codificar en el texto de la Regla lo establecido por el Tribunal Supremo en [Pueblo v. Carrasquillo Morales](#).¹³⁷⁴ Tras mucha discusión, se decidió que no era deseable codificar en detalle lo resuelto en ese caso. Esto obedece a dos razones. En primer lugar, no es necesario llevar al texto de la regla ese tipo de "detalle". En segundo lugar, [Carrasquillo](#) es un caso algo problemático, por más de una razón. Hay cierta inconsistencia con [Pueblo v. Bianchi Álvarez](#)¹³⁷⁵ Además, hay mucho de *dictum* en la opinión, pues se trataba de un caso por tribunal de derecho. Por otro lado, los problemas de "pertinencia condicionada" se refieren, más bien, a la división de funciones entre Juez y Jurado. El Comité hace hincapié en que [Carrasquillo Morales](#) sigue vigente aunque se apruebe la Regla 901 (B). Esto es, en *casos criminales*, si se trata de prueba de cargo, será necesario recurrir a la cadena de custodia cuando el proponente quiera autenticar "evidencia que no es fácilmente identificable, ni marcable o que no se marcó, como lo es evidencia fungible, no fungible pero que no tiene características que la distingan de objetos similares o cuando la condición del objeto es lo importante o relevante y la evidencia es fácilmente alterable como películas y grabaciones". Valga citar la parte esencial de la opinión:

[E]xisten situaciones en que, como *regla general*, el proponente de la evidencia *vendrá obligado* a probar la "cadena de custodia" para lograr la admisibilidad de la misma. A manera de ejemplo, podemos mencionar las siguientes: (1) cuando se ocupan objetos que contienen evidencia de naturaleza fungible -líquidos, polvos, píldoras, etc. -cuyo contenido está en controversia y, a diferencia del envase o envoltura en que se encuentra, resulta imposible de marcar o identificar; (2) cuando, no obstante no ser fungible, la evidencia ocupada no tiene características únicas que la distingan de objetos similares y resulta, igualmente, imposible de marcar o, pudiendo ser marcada, ello no se hizo, y (3) cuando la condición del objeto es lo relevante -películas, grabaciones, etc. -y el mismo es fácilmente susceptible de alteración. En todas estas situaciones, se requiere del proponente de la evidencia algo más que una "simple identificación" en corte abierta para establecer la

¹³⁷⁴ *Íd.*

¹³⁷⁵ *Supra.*

autenticidad y pertinencia de la misma y lograr su admisión en evidencia; dicho objetivo se alcanza probando la cadena de custodia.¹³⁷⁶

De conformidad con [Carrasquillo](#), en el caso de evidencia fácilmente identificable al ser percibida, o debidamente marcada, el proponente no tiene que recurrir a la cadena de custodia como medio de autenticación.¹³⁷⁷ Lo esencial es distinguir, en casos penales, entre evidencia fácilmente identificable y marcable y la que no lo es.

En los casos civiles, no será obligatorio el uso de la cadena de custodia, pero las partes pueden recurrir a ella de entenderlo necesario. A modo de ejemplo, en un caso civil, cuando no haya un testigo disponible para acreditar la condición de un objeto que es central a la controversia, el proponente podría recurrir a la cadena de custodia para autenticarlo.¹³⁷⁸

Originalmente, en [Pueblo v. Bianchi Álvarez](#)¹³⁷⁹, el Tribunal Supremo refirió la determinación a la Regla 9(A) de 1979. Luego, en [Pueblo v. Carrasquillo Morales](#), sin expresamente revocar a [Bianchi](#), dispuso que la determinación corresponde a la Regla 9(B) de 1979. El Comité, luego de una extensa discusión, acordó establecer que la determinación de si se satisfacen los requerimientos mínimos para la autenticación mediante una adecuada cadena de custodia es una cuestión de pertinencia condicionada que debe

¹³⁷⁶ [Pueblo v. Carrasquillo Morales](#), supra, págs. 700-701.

¹³⁷⁷ *Íd.*, pág. 699 (Conviene aclarar, sin embargo, que no todo tipo de evidencia real demostrativa requiere que se establezca su autenticidad por medio de una "cadena de custodia" como condición previa a su admisibilidad. Cuando se ofrecen en evidencia objetos que son fácilmente identificables, ya sea porque poseen unas características distintivas o porque tienen un número o marca particular, no es imprescindible establecer la cadena de custodia para su admisión en evidencia).

¹³⁷⁸ Véase P. Rice, [Electronic Evidence Law and Practice](#), pág. 257, ABA 2005 (The chain of custody requirement, of course, is not limited to criminal cases. In torts actions where an instrumentality like a bicycle, appliance, or brake system on an automobile is alleged to have been negligently maintained, the party offering expert testimony about the instrumentality's condition must prove that the condition was unchanged from the time the cause of action arose to the time when the expert examined and tested it. If a witness cannot testify to this fact from personal observation, a chain of custody may need to be established circumstantially so the court can be assured that the evidence has not been altered).

¹³⁷⁹ *Supra*, pág. 698 esc. 9.

resolver el Juez bajo la Regla 109(B) (Regla 9(B) de 1979).¹³⁸⁰ Ello es afín al resto de los ejemplos de autenticación que provee la Regla, los cuales requieren una determinación de pertinencia condicionada. En cuanto al estándar de prueba exigible bajo la Regla 109(B), es importante enfatizar que se trata de *suficiencia de la prueba*.¹³⁸¹ Aunque el Tribunal Supremo expresó en Bianchi¹³⁸² y luego confirmó en Carrasquillo¹³⁸³, que se requiere certeza razonable con evidencia que produzca "convicción moral en un ánimo no prevenido", aludiendo a la Regla 10(C) de 1979, ése no es el estándar que exige la Regla 109(B) (Regla 9(B) de 1979).¹³⁸⁴ Bajo la Regla 109(B), si hay suficiente evidencia para que un Jurado razonable pueda determinar que se ha satisfecho el requisito de autenticación de la Regla 901(A), aunque el Juez no esté convencido, tiene que dejar la determinación final al Jurado. Así también, al hacer tal determinación, a diferencia de la Regla 109(A) (Regla 9(A) de 1979), deberá aplicar todas las Reglas de Derecho Probatorio.¹³⁸⁵

¹³⁸⁰ Véase E.L. Chiesa Aponte, La cadena de custodia bajo nuestro Derecho Probatorio, 59 Rev. Jur. U.P.R. 453, 465, (1990) (la aplicación de la Regla 9(A) acarrearía que en la determinación preliminar sobre admisibilidad de evidencia no serían aplicables las Reglas de Evidencia. Ello milita contra el rigor que se quiere establecer con relación a la autenticación o identificación de la evidencia demostrativa no fácilmente identificable o marcable); P.C. Giannelli, Chain of Custody and the Handling of Real Evidence, 20 Am. Crim. L. Rev. 527, 532 (1983).

¹³⁸¹ Véanse Comentarios a la Regla 109(B).

¹³⁸² Pueblo v. Bianchi Álvarez, supra, pág. 492 (Esta condición preliminar de pertinencia debe probarse con certeza razonable, con evidencia que produzca "convicción moral en un ánimo no prevenido". Regla 10(C) de Evidencia).

¹³⁸³ Pueblo v. Carrasquillo Morales, supra, pág. 699 (En relación al *quantum* de prueba necesario para establecer esta condición preliminar de pertinencia, en Pueblo v. Bianchi Álvarez, supra, pág. 492, señalamos que la misma "debe probarse con certeza razonable, con evidencia que produzca 'convicción moral en un ánimo no prevenido'").

¹³⁸⁴ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., pág. 1022 (En Pueblo v. Carrasquillo Morales, sin corregir a Bianchi, se dice correctamente que se trata de un asunto de pertinencia condicionada regulada por la Regla 9(B). Sin embargo, en ambos casos se insiste en vincular el concepto de certeza moral -Regla 10(C) de Evidencia- con la prueba necesaria para tener la evidencia como autenticada y pasarla al jurado, lo que es mucho más de lo exigible bajo la Regla 9(B)).

¹³⁸⁵ Bajo la Regla 109(A), con excepción de los privilegios, el Juez no está sujeto a las Reglas de Evidencia. Bajo la 109(B) se requiere la aplicación de las Reglas de Evidencia para hacer la determinación de suficiencia. Véase comentarios a la Regla 109.

Es menester subrayar que no toda interrupción en la cadena de custodia acarrea la inadmisibilidad de la prueba. Lo importante es que haya suficiente prueba para que un Jurado razonable pueda determinar que se estableció adecuadamente. Una vez se satisface este estándar, la mera interrupción de la secuencia sólo plantea una cuestión de peso de la prueba que va a ser adjudicada por el Jurado. El profesor Emmanuelli Jiménez nos indica al respecto:

Corresponde al jurado, confrontado con las dudas que suscite la impugnación de la cadena de custodia, dar a esta prueba el peso que le merezca. La mera posibilidad de una interrupción de la secuencia no hace la evidencia material inadmisibile, sólo plantea una cuestión de peso de la prueba a ser adjudicada por el jurado. El tribunal admite la evidencia cuando se presenta prueba suficiente para que un jurado razonable estime que se trata efectivamente de lo que sostiene o afirma el proponente. Pero luego de esta admisión, el jurado tendrá que hacer el juicio final en cuanto a la autenticidad y su correspondiente valor probatorio.¹³⁸⁶

Aún así, hay ciertas situaciones en la interrupción de la cadena que acarrearán la inadmisibilidad de la evidencia que se pretende ofrecer.¹³⁸⁷ Por ejemplo, "[u]na interrupción en la cadena de custodia será fundamento para la inadmisibilidad de la evidencia cuando no resulte razonable el pensar o concluir que la evidencia ocupada al acusado es la misma que se está presentando en el juicio".¹³⁸⁸ Por otro lado, el mecanismo de la Regla 403 (Regla 19 de 1979) siempre estará disponible para el Juez, de manera que pueda ejercer su discreción para excluir prueba que cumpla con el estándar de suficiencia. En [Pueblo v. Bianchi Álvarez](#), se dijo:

En relación con la pertinencia de la prueba, una vez se presente suficiente evidencia para sostener la identificación o autenticación como condición previa a la admisión, el tribunal procederá a admitirla, salvo que determine, luego de hacer un adecuado balance entre su valor probatorio y el posible perjuicio, probabilidad de confusión,

¹³⁸⁶ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 711. Véanse, además, [Pueblo v. Bianchi Álvarez](#), supra, pág. 492 y [Pueblo v. Carrasquillo Morales](#), supra, pág. 699.

¹³⁸⁷ *Íd.*

¹³⁸⁸ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 711.

desorientación o dilación en los procedimientos, que está debe ser excluida.¹³⁸⁹

En los casos de evidencia demostrativa de índole ilustrativa no hay que recurrir a la cadena de custodia pues el problema de autenticación se reduce a establecer que la evidencia ayuda o ilustra al juzgador a entender un testimonio u otra evidencia.¹³⁹⁰

Inciso (B)(12): Proceso o sistema

El inciso (B)(12), sobre el *proceso o sistema*, proviene de la Regla Federal de Evidencia 901(b)(9). Este ejemplo de autenticación está diseñado para situaciones en que la precisión o corrección de un resultado depende del proceso o sistema que lo produce.¹³⁹¹ La precisión del sistema puede demostrarse con el testimonio de un testigo con conocimiento personal del sistema y sus resultados, o con el testimonio de un perito cualificado.¹³⁹²

De este modo se autentican placas de rayos X, películas producidas por bancos y otros establecimientos, productos de computadora (*computer outputs*), encuestas, electrocardiogramas, entre otros. Este método de autenticación ha sido utilizado en la esfera federal para autenticar datos generados por computadoras.¹³⁹³

¹³⁸⁹ *Supra*, págs 492-493, citando la Regla 19 de las Reglas de Evidencia de 1979. Véase, además, Chiesa Aponte, La cadena de custodia bajo nuestro Derecho Probatorio, *supra*, pág. 453 (Aunque el proponente satisfaga lo que debe establecer para que el juez pase la evidencia al jurado, el tribunal tiene discreción para excluir tal evidencia bajo la Regla 19).

¹³⁹⁰ Chiesa Aponte, La cadena de custodia bajo nuestro Derecho Probatorio, *supra*, pág. 477 esc. 25.

¹³⁹¹ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 901(b)(9) (Example (9) is designed for situations in which the accuracy of a result is dependent upon a process or system which produces it. X rays afford a familiar instance. Among more recent developments is the computer).

¹³⁹² Weinstein's Federal Evidence, *supra*, Vol. 5, sec. 901.12[1] (The following examples illustrate some of the types of systems and processes the results of which have been authenticated under the principles codified in Rule 901(b)(9): Surveillance videotapes taken at banks; surveillance videotapes made automatically in a prison; electrocardiogram tapes; tachograph charts; tape recordings of an in-flight conversation between airplane pilots and aircraft controllers).

¹³⁹³ Rice, *supra*, pág. 226. Véase Indianapolis Minority Contractors Ass Inc. v. Wiley, 1998 WL 1988826 (S.D. Ind. 1998) (No publicado) (Computer data was extracted

Este inciso no impide que se tome conocimiento judicial de la exactitud del proceso o sistema en los casos que proceda.¹³⁹⁴

Inciso (B)(13): Récord electrónico

El Comité consideró necesario atender específicamente la autenticación de récords electrónicos. El aumento en el uso de la tecnología en la vida diaria y especialmente en los negocios, hace conveniente que se establezca, un medio de autenticación para el récord electrónico ante la posibilidad de que en su día lo relativo a lo tecnológico se quiera presentar como evidencia en un juicio.¹³⁹⁵ El tratadista Weinstein explica:

Many kinds of computer-generated information are introduced as real evidence or used as litigation aids at trials. They range from computer printouts of stored digital data to complex computer-generated models performing complicated computations. Each may raise different admissibility issues concerning authentication. The growing use of computer-based evidence at trial mirrors the pervasive use of computers in daily life, which is nowhere more prevalent than in commerce.¹³⁹⁶

En fin, la realidad es que los récords electrónicos cubren una gran variedad de información que puede ser necesaria como evidencia en un juicio. Por ello, el subinciso (13) establece un modo para autenticar el récord electrónico "mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados". Para redactar este inciso se utilizó como modelo el texto de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Uniforme de

from business record and used to prepare report for pending litigation; court noted that the "reports are not admissible as business records under Fed. R. Evid. 803(6)...Further, as a condition precedent to admissibility of computer record, the proponent must establish that the process or system used produces an accurate result. Fed R. Evid. 901(b)(9), and that foundation has not been established. In light of the above, the veracity and reliability of these reports are questionable and thus...are not admissible and will be stricken"). A su vez, véase: [Transport Indemnity Co. v. Seib](#), 178 Neb. 253, 132 N.W. 2d 871 (1965).

¹³⁹⁴ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 901(b)(9).

¹³⁹⁵ [Weinstein's Federal Evidence](#), supra, Vol. 5, sec. 900.06[3] (The growing use of computer-based evidence at trial mirrors the pervasive use of computers in daily life, which is nowhere more prevalent than in commerce. Business transactions are routinely conducted electronically, with an increasing percentage of companies relying virtually exclusively on digital rather than paper records).

¹³⁹⁶ *Íd.*, sec. 900.06[3].

Evidencia Electrónica de Canadá.¹³⁹⁷ Al decir récord electrónico, nos referimos a aquellos datos (*representaciones, en cualquier forma, de información o conceptos*) creados, guardados o almacenados en una computadora o artefacto similar, y que puedan ser leídos o percibidos por una persona, sistema de computadora o artefacto similar.¹³⁹⁸ Codificamos este método de autenticación porque, aunque los requerimientos de autenticación para el récord electrónico son los mismos que para el documento tradicional, la

¹³⁹⁷ Véase Uniform Law Conference of Canada, *Uniform Electronic Evidence Act*, (1998). Estas Reglas Uniformes han sido implementadas en varias provincias de Canadá, incluyendo el nivel federal. El resultado de los trabajos del *Uniform Law Conference of Canada*, que se expandieron por tres años, fue la redacción de una sección aparte con 8 reglas uniformes y sus correspondientes subsecciones, que atienden específicamente la admisibilidad de récords electrónicos. *La sección 3 de dichas Reglas dispone*: "The person seeking to introduce an electronic record [in any legal proceeding] has the burden of proving its authenticity by evidence capable of supporting a finding that the electronic record is what the person claims it to be". *La sección 4 dispone*: "(1) [In any legal proceeding,] Subject to Subsection (2), where the best evidence rule is applicable in respect of an electronic record, it is satisfied on proof of the integrity of the electronic records system in or by which the data was recorded or stored".

Debe notarse que las exigencias de la sección 4, que es la que adoptamos, se refieren al momento de satisfacer la Regla de la mejor Evidencia, no obstante, los comentarios a la *Sección 3 disponen*: "The Act does not open an electronic record to attacks on its integrity or reliability at this stage. That question is reserved for the new "best evidence" rule. Logically the question of integrity could be included in authentication, but the Conference decided that the question should be dealt with only once". Así, reconocen que la aplicación de la exigencia de prueba de la integridad del sistema, puede ser exigida, tanto en la etapa de autenticación como en la etapa de satisfacer la Regla de la Mejor Evidencia. El Comité prefirió adoptarla en la etapa de autenticación porque el ordenamiento federal como local, atienden este tipo de ataques en la etapa de autenticación; véase O. S. Kerr, *Computer Records and the Federal Rules of Evidence*, USA Bulletin Vol. 49, No. 2, 3 (2001) disponible en http://www.cybercrime.gov/usamarch2001_4.htm (La impugnación de la autenticación de récords de computadoras se da mayormente en tres aspectos: 1) las partes que quieren impugnar los récords cuestionando si los mismos han sido alterados, manipulados o dañados; 2) las partes que quieren impugnar la autenticidad del récord cuestionando la confiabilidad del programa de computadora que creó el récord; 3) y las partes que tratan de impugnar la autenticación del récord cuestionando la identidad del autor).

¹³⁹⁸ *Íd.*, sección 1. ((a) "data" means representations, in any form, of information or concepts; b) "electronic record" means data that is recorded or stored on any medium in or by a computer system or other similar device, that can be read or perceived by a person or a computer system or other similar device. It includes a display, printout or other output of that data, other than a printout referred to in Sub-section 4(2)).

aplicación de esos requerimientos puede levantar, a veces, unas preocupaciones especiales.¹³⁹⁹ A diferencia de otras formas de evidencia, el récord electrónico puede crearse casi instantáneamente, además, tiende a mirarse con desconfianza por lo fácil que resulta manipular la información digital.

Este inciso es un reflejo del consenso del Comité al entender que ofrecer evidencia de la integridad del sistema que guardó o grabó el récord electrónico va a ser útil para sobrepasar el estándar mínimo de autenticación que exige la Regla 901.¹⁴⁰⁰ Orin S. Kerr, abogado que ha abordado el tema de la autenticación de evidencia electrónica en la esfera federal, nos explica:

The authenticity of computer-generated records sometimes implicates the reliability of the computer programs that create the records. For example, a computer-generated record might not be authentic if the program that creates the record contains serious programming errors. If the program's output is inaccurate, the record may not be "what its proponent claims" according to Fed. R. Evid. 901.¹⁴⁰¹

Al abordar la jurisprudencia federal, nos encontramos con que en muchas ocasiones para poder autenticar el récord electrónico, el Juez exige algún tipo de prueba sobre la integridad del sistema por el cual fue guardado o

¹³⁹⁹ Véase Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 5, sec. 900.06[1][b] (The authentication requirements and the elements of any necessary foundation are the same for paper documents and for records or documents that are stored or generated electronically by a computer (*citando* casos del 3er, 4to, 7mo, 9no y 10mo Circuito para sustentar esta aseveración). However, the application of these requirements to computer-based evidence may raise special authentication issues).

¹⁴⁰⁰ Uniform Law Conference of Canada, Uniform Rules of Evidence Act, supra, comentarios a la sección 4.1 (The Act provides a different way to test the integrity of the record: evidence of the reliability of the system that produced the record. It will often be impossible to provide direct evidence of the integrity of the individual record to be admitted. System reliability is a substitute for record reliability); Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 5, sec. 900.06[3] (Factors that should be considered in evaluating the reliability of computer-based evidence include the error rate in data inputting, the integrity of data input, the integrity of hardware and software systems, and the security of the systems. The degree of foundation required to authenticate computer-based evidence depends on the quality and completeness of the data input, the complexity of the computer processing, the routineness of the computer operation, and the ability to test and verify the results of the computer processing).

¹⁴⁰¹ O. S. Kerr, Computer Records and the Federal Rules of Evidence, supra, pág. 4.

grabado.¹⁴⁰² Por tal, el ejemplo de autenticación provisto en el subinciso (13) provee que se podrá autenticar el récord electrónico "mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados". El Comité reconoce que una de las maneras de probar la integridad del sistema es "a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento material el sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o en caso contrario, el hecho de que su no operación correcta no afectó la integridad del récord electrónico".¹⁴⁰³ La manera de probar que el sistema estaba operando correctamente puede variar y dependerá tanto de la evidencia que se pretende ofrecer como de las circunstancias del caso.¹⁴⁰⁴

Debe notarse que puede ocurrir que el sistema de computadoras no esté operando correctamente. Ello no debe afectar la autenticación, siempre y cuando exista prueba suficiente para determinar que no se afectó la integridad del récord. Esto refleja el incremento en la confianza hacia los programas y sistemas de computadoras que también se considera en la jurisprudencia federal.¹⁴⁰⁵ Ordinariamente, cualquier duda que surja sobre la exactitud de las

¹⁴⁰² Véase [Perma Research & Dev. Co. v. Singer Co.](#), 542 F.2d 111, 125 (2do Cir. 1976) (Weinstein explica respecto a este caso: court concerned with authentication of computer software program designed to produce certain litigation-related information and required at a minimum providing adversary with opportunity to examine the program) [Weinstein's Federal Evidence](#), supra, Vol. 5, sec. 900.06[3] esc. 41; [U.S. v. Salgado](#), 250 F.3d 438, 453 (6to Cir. 2001), certiorari denegado, 151 L. Ed. 2d 192 (2001) (the government is not required to present expert testimony as to the mechanical accuracy of the computer where it presented evidence that the computer was sufficiently accurate that the company relied upon it in conducting its business); [Cerruti 1881 S.A. v. Cerruti, Inc.](#), 169 F.R.D. 573, 582 (S.D.N.Y. 1996) (court appointed expert to examine hard drive to determine whether electronic documents were fabricated).

¹⁴⁰³ [Uniform Electronic Evidence Act](#), supra, sección 5(a) (In the absence of evidence to the contrary, the integrity of the electronic records system in which an electronic record is recorded or stored is presumed [in any legal proceeding]).

¹⁴⁰⁴ Véanse [Perma Research & Dev. Co. v. Singer Co.](#), supra; [U.S. v. Salgado](#), supra; [Weinstein's Federal Evidence](#), supra, Vol. 5, sec. 900.06[3].

¹⁴⁰⁵ Véase [Weinstein's Federal Evidence](#), supra, Vol. 5, sec. 900.07[1][b][ii] (Early cases required an extensive foundation to authenticate computer-based records. Reported cases since then, however, have required less foundation, reflecting growing confidence in the reliability and accuracy of basic computer operations).

impresiones de computadora, ya sea por que no se entraron los datos correctamente o porque la operación del sistema no estaba operando correctamente, afectarán el peso de la prueba pero no la admisibilidad.¹⁴⁰⁶ Cabe recordar que la determinación de autenticidad es una que le corresponde hacer al Tribunal bajo la Regla 109(B). Si hay suficiente prueba como para que un Jurado razonable dé por autenticada la prueba, aunque el Juez tenga dudas debe dejar la determinación final al Jurado.

Inciso (B)(14): Correo electrónico

El inciso (B)(14) establece que "[u]n correo electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual fue creado, enviado o recibido". Lo que hacemos en este inciso es trasladar los principios expuestos en el inciso anterior hacia el correo electrónico. El Comité entiende que es necesario incluir un inciso sobre el correo electrónico toda vez que se ha convertido en una herramienta esencial en la mayoría de las organizaciones y negocios.

Los correos electrónicos pueden ser transmitidos dentro de una red cerrada o a través de la Internet. Al transmitir el mensaje, la computadora copia el mismo, retiene el original y envía una copia.¹⁴⁰⁷ Una vez el autor envía el mensaje pierde el control sobre su diseminación. Aunque el correo electrónico puede ser autenticado bajo la Regla 901 con evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene, las complejidades de la transmisión de los mensajes y de si efectivamente fueron generados y difundidos por las partes en un litigio, hacen necesario que se recurra a la integridad del sistema como un medio adicional disponible para autenticar los correos electrónicos.

¹⁴⁰⁶ *Íd.* (Computer-based records are like paper business records in that they can include inaccurate data entries. Moreover, programming errors can produce flawed results. Nonetheless, a computer system not be demonstrated to be foolproof before admitting a computer record. Instead, any issues about the accuracy of computer printouts, due to incorrect data entry or the flawed operation of the computer program affect only the weight of the evidence and not its admissibility).

¹⁴⁰⁷ *Íd.*, sec. 900.07[3][a].

Inciso (B)(15): Métodos provistos por ley o reglamento

El inciso (B)(15), que alude a los *métodos provistos por ley o reglamento*, proviene de la Regla Federal de Evidencia 901(b)(10). Este inciso reitera que se podrán establecer por ley o reglamento otros métodos para autenticar evidencia no testimonial.

Regla 79 de 1979. Autenticación prima facie.

No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de:

- (A) *Documentos reconocidos.* Documentos acompañados de un certificado de reconocimiento o de prueba, si el certificado cumple con los requisitos pertinentes en ley relativos a certificaciones, particularmente con las disposiciones sobre derecho notarial.
- (B) *Documentos públicos bajo sello oficial.* Documentos bajo sello si éste aparenta ser el sello oficial de:
 - (1) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o
 - (2) los Estados Unidos de América, o
 - (3) un estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, o
 - (4) un departamento, agencia pública, corporación pública o funcionario público de cualquiera de las entidades enumeradas en los incisos (1), (2) y (3) anteriores.

Dichos documentos deben estar firmados por la persona que aparenta ser la que los otorga.

- (C) *Documentos públicos suscritos por funcionarios públicos.* Documentos, aunque no estén bajo sello, presuntamente firmados en su capacidad oficial por un funcionario público de cualquiera de las entidades enumeradas en los incisos (1), (2) y (3) del apartado (B) de esta regla, siempre que tales documentos sean acompañados por una certificación bajo sello expedida por funcionario público competente dando fe de que la firma es genuina y es la de un funcionario con capacidad oficial para suscribir los documentos.
- (D) *Documentos públicos extranjeros.* Documentos presuntamente firmados en su capacidad oficial por un funcionario o su asistente de una nación reconocida por el poder ejecutivo de los Estados Unidos y el documento en que aparece la firma estuviere acompañado de una certificación, expedida por funcionario consular competente, atestando que el documento es válido y existente en la nación extranjera.

- (E) *Copias certificadas de récord y documentos públicos.* Copias de un récord oficial, o parte de éste, o de un documento archivado en una oficina pública conforme a disposición de ley o reglamento público, si están certificadas como correctas por el custodio o por la persona autorizada en ley para expedir ese tipo de certificación, siempre que la certificación cumpla con los requisitos establecidos en los incisos (B), (C) o (D) de esta regla, o con cualquier ley o reglamento público pertinente.
- (F) *Publicaciones oficiales.* Libros, folletos u otras publicaciones presuntamente emitidas por autoridad pública.
- (G) *Periódicos o revistas.* Material impreso que presuntamente sean periódicos o revistas.
- (H) *Etiquetas comerciales.* Inscripciones, marbetes, etiquetas, etc., presuntamente fijadas en el curso de los negocios y que indican propiedad, control y origen.

REGLA 902.**AUTENTICACIÓN *PRIMA FACIE***

1 No se requerirá evidencia extrínseca de
2 autenticación como condición previa a la admisibilidad
3 de:

4

5 (A) *Documentos reconocidos*

6 Documentos acompañados de un
7 certificado de reconocimiento o de prueba,
8 si el certificado cumple con los requisitos
9 pertinentes en ley relativos a
10 certificaciones, particularmente con las
11 disposiciones sobre derecho notarial.

12

13 (B) *Documentos públicos bajo sello oficial*

14 Documentos bajo sello si éste
15 aparenta ser el sello oficial de:

16

17 (1) el Estado Libre Asociado de Puerto
18 Rico,

19

20 (2) los Estados Unidos de América,

21

22 (3) un estado, territorio o posesión de
23 los Estados Unidos de América, o

24

25 (4) un departamento, agencia pública,
26 corporación pública o funcionario de
27 cualquiera de las entidades
28 enumeradas en los subincisos (1),
29 (2) y (3) anteriores.

30

31 Dichos documentos deben estar firmados
32 por la persona que aparenta ser la que los
33 otorga.

34

35 (C) *Documentos públicos firmados por*
36 *funcionarios*

37 Documentos -aunque no estén bajo
38 sello- presuntamente firmados en su
39 capacidad oficial por una persona que es
40 funcionaria de cualquiera de las entidades
41 enumeradas en los subincisos (1), (2) y
42 (3) del apartado (B) de esta Regla,
43 siempre que tales documentos sean

1 acompañados por una certificación bajo
2 sello expedida por la persona que en
3 calidad de funcionaria competente da
4 fe de que la firma es genuina y de que
5 es la funcionaria con capacidad oficial para
6 firmar los documentos.

7

8 (D) *Documentos públicos extranjeros*

9 Documento presuntamente
10 otorgado o firmado en su capacidad oficial
11 por una persona autorizada por las leyes
12 de un país extranjero para su
13 otorgamiento. Éste deberá estar
14 acompañado de una certificación final
15 sobre la autenticidad de la firma y el cargo
16 oficial de (1) la persona que lo otorga o
17 certifica, o (2) cualquier persona
18 funcionaria cuyo certificado de
19 autenticidad y el cargo oficial trata el
20 otorgamiento o certificación. El documento
21 puede también ser parte de una cadena
22 de certificados de autenticidad de la firma
23 y puesto oficial relacionados con el
24 otorgamiento o certificación por autoridad
25 competente en cumplimiento con lo
26 establecido en el Tratado de la Convención
27 de la Haya del 5 de octubre de 1961.

28

29 Si le hubiere sido concedida a todas
30 las partes una oportunidad razonable para
31 investigar la autenticidad y exactitud de
32 los documentos oficiales, el Tribunal
33 podrá, si se muestra justa causa, ordenar
34 que sean tratados como presuntamente
35 auténticos sin la certificación final o
36 permitir que sean probados mediante un
37 resumen certificado aunque sin la
38 certificación final.

39

40 (E) *Copias certificadas de records y*
41 *documentos públicos*

42 Copias de un record oficial, o parte
43 de éste, o de un documento archivado en
44 una oficina pública conforme a disposición
45 de ley o reglamento público, incluyendo

1 compilación de datos en cualquier
2 formato, si están certificadas como
3 correctas por la persona a cargo de su
4 custodia o por la persona autorizada en
5 ley para expedir este tipo de certificación,
6 siempre que la certificación cumpla con
7 los requisitos establecidos en los incisos
8 (B), (C) o (D) de esta Regla, o con
9 cualquier ley o reglamento público
10 pertinente.

11
12 (F) *Publicaciones oficiales*
13 Libros, folletos u otras publicaciones
14 presuntamente emitidas por autoridad
15 pública.

16
17 (G) *Periódicos o revistas*
18 Material impreso que
19 presuntamente sean periódicos o revistas.

20
21 (H) *Etiquetas comerciales*
22 Inscripciones, marbetes, etiquetas,
23 u otros documentos análogos,
24 presuntamente fijados en el curso de los
25 negocios y que indican propiedad, control
26 y origen.

27
28 (I) Papeles comerciales y documentos
29 relacionados
30 Papeles comerciales, las firmas
31 estampadas en éstos y los documentos
32 relacionados, conforme lo dispone el
33 derecho comercial general.

34
35 (J) Presunciones según las Leyes del Congreso
36 de los Estados Unidos de América o de la
37 Asamblea Legislativa del Estado Libre
38 Asociado de Puerto Rico
39 Cualquier firma, documento u otra
40 materia que, mediante una Ley del
41 Congreso o Asamblea Legislativa de Puerto
42 Rico, se declare presuntamente genuino o
43 auténtico prima facie.
44

1 (K) Récords certificados de actividades que se
2 realizan con regularidad

3 El original o un duplicado de un
4 récord de actividades que se realizan con
5 regularidad dentro de la jurisdicción del
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los
7 Estados Unidos de América, el cual sería
8 admisible conforme a la Regla 803(F) si se
9 acompaña de una declaración jurada de la
10 persona a cargo de su custodia o de
11 alguna otra persona cualificada, que
12 certifique que dicho récord:

13
14 (1) se preparó en o cerca del momento
15 en que ocurrieron los sucesos o las
16 actividades mencionadas por una
17 persona que tiene conocimiento de
18 dichos asuntos, o mediante
19 información transmitida por ésta;

20
21 (2) se llevó a cabo en el curso de la
22 actividad realizada con regularidad,
23 y

24
25 (3) se preparó como una práctica
26 regular de dicha actividad.

27
28 La parte que se proponga someter
29 un récord como evidencia, conforme a lo
30 dispuesto en este inciso, tendrá que
31 notificar por escrito su intención a todas
32 las partes contrarias. Además, tendrá que
33 tener el récord y la declaración jurada
34 disponibles para inspección con suficiente
35 antelación a su presentación como
36 evidencia a fin de brindar a la parte
37 contraria una oportunidad justa para
38 refutarlos.

39
40 (L) Récord electrónico

41 Se presumirá la integridad del récord
42 si:

43
44 (1) se establece mediante declaración
45 jurada que fue grabado o almacenado

- 1 por una parte adversa a la que lo
2 propone, o
3
4 (2) se establece mediante declaración
5 jurada que fue grabado o almacenado
6 en el curso usual y ordinario de
7 negocios por una persona que no es
8 parte en los procedimientos y quien
9 no lo ha grabado o almacenado bajo
10 el control de la que lo propone.
11

Comentarios a la Regla 902

I. Procedencia

La Regla 902 corresponde, en parte, a la Regla 79 de 1979 y es similar a la Regla Federal de Evidencia 902.¹⁴⁰⁸

II. Alcance

La Regla 902 establece una serie de presunciones de autenticación para aquella evidencia cuya legitimidad es aparente. En todas las circunstancias que dispone la Regla, el proponente no tiene la obligación de presentar evidencia extrínseca de autenticación para que se admita la evidencia. Esto se hace para superar la desconfianza desmesurada en este aspecto del Derecho de manera que los documentos que por su naturaleza son difíciles de alterar o falsificar se consideren auténticos de su faz. Aunque el proponente satisfaga el requisito general de autenticidad con la presentación de la evidencia, el oponente puede traer evidencia extrínseca de no autenticidad. En ese caso, el Tribunal tiene que hacer la determinación preliminar bajo la Regla 109(B).¹⁴⁰⁹ De ser así, el Tribunal debe pasar la evidencia al Jurado si estima que éste razonablemente podría concluir que ésta es lo que el proponente sostiene que es, salvo que aplique alguna regla de exclusión o se excluya la evidencia bajo la discreción que concede la Regla 403.¹⁴¹⁰

¹⁴⁰⁸ El Comentario original con el que se aprobó la Regla 79 de 1979 dispone que "[p]ara tratar este asunto el Código de Evidencia de California (secciones 1450-1454) ha dispuesto una serie de Presunciones de Autenticación que obligan al que impugna a presentar evidencia de no autenticidad, pudiendo el proponente descansar en la presunción de autenticidad. Las Reglas Federales logran el mismo propósito a través de la Regla 902, denominada autoautenticación (self-authentication)". Véase, además, Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. II, pág. 1032 (Valga señalar que del historial de la Regla Federal 902 se infiere un rechazo a utilizar el concepto de "presunciones" en esta zona. El borrador original publicado en 1969 tenía como título de la Regla 902 "presumption of authenticity". Pero luego se eliminó este término porque engendraba confusión. No me parece que esto sea significativo; no veo confusión con utilizar el término "presunción", si se aclara cuál es el alcance de la presunción) citando a 5 Weinstein's Evidence, sec. 902[01], pág. 10.

¹⁴⁰⁹ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. II, págs. 1031-1032; Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 732.

¹⁴¹⁰ *Íd.*, pág. 1033.

El Comité propone añadir cuatro incisos de autenticación *prima facie* (incisos (I), (J), (K) y (L)). Además, se propone modificar el inciso (D), sobre *documentos públicos extranjeros*, y el inciso (E), sobre *copias certificadas de récords y documentos públicos*.

Inciso (A): Documentos reconocidos

El inciso (A) de la Regla establece que no se requiere evidencia extrínseca de autenticidad como condición previa para admitir "documentos acompañados de un certificado de reconocimiento o de prueba, si el certificado cumple con los requisitos pertinentes en ley relativos a certificaciones, particularmente con las disposiciones sobre derecho notarial". Lo que exige la Regla es que el reconocimiento o certificación de autenticidad se haga de conformidad con las leyes que gobiernan la materia. Su equivalente federal es la Regla 902(8) sobre *Acknowledged documents*.

El profesor Chiesa explica el alcance de la Regla de la siguiente manera:

En Puerto Rico, se trata de la Ley Notarial. Pero no sólo el notario tiene autorización en ley para autenticar documentos o tomar juramentos. Jueces, Secretarios de Cortes y varios funcionarios ejecutivos o legislativos tienen estas facultades. Lo importante es que se cumplan con las exigencias que imponga la ley.¹⁴¹¹

Nuestro Tribunal Supremo ha dicho que un *affidavit* es un documento auténtico, que hace fe pública y que probatoriamente goza de autenticación *prima facie*.¹⁴¹² Ahora, esto no tiene que ver con la validez del negocio jurídico contenido en el documento, sólo tiene que ver con el requisito de autenticidad al que se refiere la Regla 901. Por ejemplo, en una acción civil se admite como auténtico un contrato notariado sin necesidad de evidencia extrínseca de autenticidad. Sin embargo, esto nada tiene que ver con la validez del contrato que pudiera ser nulo por vicio del consentimiento, causa ilícita o cualquier otra causal de nulidad. Por otro lado, si el documento no cumple con todas las

¹⁴¹¹ *Íd.*

¹⁴¹² [Rodríguez Vidal v. Benvenuto](#), 115 D.P.R. 583, 587 (1984).

exigencias que requiere la Ley Notarial para su validez, no se activa la autenticidad *prima facie* establecida en esta Regla.¹⁴¹³

Inciso (B): Documentos públicos bajo sello oficial

El inciso (B) establece la autenticación *prima facie* de los documentos bajo el sello oficial de las entidades o soberanías enumeradas en los subincisos (1) al (3). La Regla se aplica a documentos bajo sellos de cualquiera de las tres ramas del gobierno, sea estatal o federal, incluyendo el gobierno municipal.¹⁴¹⁴ Cuando se presenta como evidencia un documento con el sello de alguna de estas soberanías o entidades, se presume su autenticidad.¹⁴¹⁵ Además, tal y como establece el inciso, es requisito que dichos documentos estén firmados por la persona que aparenta ser la que los otorga.¹⁴¹⁶ Una vez se determine la autenticación *prima facie*, la parte que se opone a la autenticidad de la evidencia debe establecer: (1) que el sello del documento no corresponde al sello oficial, (2) que es falsificado, o (3) que el documento en sí es falsificado.¹⁴¹⁷ Este inciso procede de la Regla Federal de Evidencia 902(1).

Inciso (C): Documentos públicos firmados por funcionarios

El inciso (C) establece que no se requiere evidencia extrínseca para autenticar documentos que, aunque no estén bajo sello oficial, estén firmados en su capacidad oficial por un funcionario de cualquiera de las entidades enumeradas en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso (B) que le precede.¹⁴¹⁸

¹⁴¹³ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 1034.

¹⁴¹⁴ Íd. pág. 1036.

¹⁴¹⁵ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 733.

¹⁴¹⁶ Véase Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 1036 (Bajo la anterior Ley de Evidencia la autenticación de documentos públicos bajo sello oficial se hacía tomando conocimiento judicial del sello correspondiente. Bajo la actual Regla 79(B) se crea una presunción de autenticidad, que debe refutar el oponente presentando evidencia extrínseca). La doctora Pérez nos indica que es redundante la expresión de "funcionario público" pues la palabra funcionario se define como persona que desempeña un empleo público. Real Academia Española, op. cit., T. I, pág. 1099.

¹⁴¹⁷ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 733.

¹⁴¹⁸ El Diccionario de la Real Academia Española define suscribir como firmar al final o al pie de un escrito. El Comité acoge la recomendación de la doctora Pérez de sustituir la palabra suscribir utilizada en la Regla 79 de 1979 por la palabra firmar para

Se trata de documentos públicos que no contienen un sello oficial, pero que están acompañados por una certificación bajo sello expedida por funcionario competente dando fe de que la firma es genuina y es la de un funcionario con capacidad oficial para firmar documentos.¹⁴¹⁹ Este inciso, que procede de la Regla Federal de Evidencia 902(3), está diseñado para salvar aquellos documentos públicos que no cualifiquen bajo el inciso (B) por no tener sello oficial.¹⁴²⁰

Inciso (D): Documentos públicos extranjeros

El inciso (D), que proponemos enmendar, establece la autenticación *prima facie* para documentos públicos extranjeros, presuntamente firmados en su capacidad oficial por una persona con facultad legal para hacerlo y acompañados por una adecuada cadena de certificación sobre la legitimidad de las firmas en el documento.¹⁴²¹

La Regla 79(D) de 1979 aparentemente se tomó de la sección 1454 del Código de Evidencia de California, no obstante, se omitió parte del texto.¹⁴²² Tanto la Sección 1454 de California como la Regla Federal de Evidencia 902(3) proveen para una cadena de certificaciones que culmina en una certificación final.¹⁴²³ La 79(D) de 1979 sólo exige que el documento esté acompañado de una "certificación expedida por funcionario consular competente, atestando que el documento es válido y existente en la nación extranjera". El profesor Chiesa nos explica al respecto:

Pero esto es sólo la certificación final en una cadena de certificaciones, como se aprecia en el texto de la § 1454 del Código de Evidencia de

reconocer aquellos escritos que, aunque no están firmados al pie, contienen la firma de un funcionario autorizado.

¹⁴¹⁹ La certificación como tal está protegida bajo el inciso (B). Véase Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, págs. 1036-1037.

¹⁴²⁰ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 734.

¹⁴²¹ *Íd.*; Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 1038.

¹⁴²² Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 1038.

¹⁴²³ *Íd.*, pág. 1039 esc. 163 (Esto es, si A es el funcionario que firma el documento, B certifica que la firma de A es genuina, C certifica que la firma de B es genuina, D certifica que la firma de C es genuina, y así sucesivamente, hasta llegar a la certificación final a la que se alude en la Regla Federal 902(3) y en la § 1454 del Código de Evidencia de California).

California, de donde aparentemente se tomó la Regla 79(D) de Puerto Rico. Puede ocurrir que el funcionario consular al que se refiere la Regla 79(D) no puede dar fe -certificar- de la firma y posición del funcionario extranjero que firma el documento. Otro funcionario extranjero, de mayor jerarquía que el presunto firmante, tendría que certificar la firma original, y el funcionario consular certificar la del funcionario de mayor jerarquía. Si ello tampoco es posible, debido a que el funcionario consular sólo puede dar fe de la firma y posición de funcionarios de aún mayor jerarquía, se necesitaría la intervención de otros funcionarios intermedios. Se forma así la cadena de certificaciones que culmina en la certificación final del funcionario consular o de mayor jerarquía.¹⁴²⁴

Por estas razones, el Comité propone enmendar la Regla para corregir esta laguna de manera que el inciso provea para la cadena de certificaciones. Además, se enmienda el texto para hacer referencia directa al Tratado de la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961.¹⁴²⁵ Dicho documento establece un procedimiento especial para la autenticación de documentos públicos extranjeros, denominado *apostille*, el cual simplifica el proceso de autenticación para aquellos documentos públicos extranjeros que provengan de un país que haya firmado el Tratado.¹⁴²⁶

El texto del inciso enmendado añade, además que, en ausencia de la certificación final, el documento se presume auténtico si se satisfacen dos condiciones. Primero, que el oponente haya tenido la oportunidad razonable de investigar sobre la validez y autenticidad del documento. Segundo, debe

¹⁴²⁴ *Íd.*, págs. 1039-1040.

¹⁴²⁵ El texto propuesto para el primer párrafo de este inciso proviene de una sugerencia hecha por el profesor Emmanuelli en la última edición de su libro, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño. Véase Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 739. El texto cubre, tanto la cadena de certificaciones como el Tratado de La Haya.

¹⁴²⁶ Véase Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 5, sec. 902.05[4] (Rule 902(3) provides a fairly simple means of obtaining the authentication required for foreign public documents. Another, even simpler, procedure is also available if the foreign country from which the document originates is a signatory to the Convention Abolishing the Requirements of Legalization for Foreign Public Documents. Under the Convention, each country designates, by their titles, those public officials who may affix a form of certification known as an "apostille". The certificate simply states that the document was signed by an individual in his or her official capacity and that the seal or stamp is genuine [...] The Convention is applicable in state courts and before state administrative agencies even if state rules are more restrictive).

mostrarse justa causa para que se presuma la autenticidad del documento.¹⁴²⁷ Esta excepción a la certificación final se tomó de la última oración de la Regla Federal 902(3). Cuando las partes han tenido oportunidad de investigar el documento, rara vez se justifica excluirlo por falta de certificación final.¹⁴²⁸

Inciso (E): Copias certificadas de récords y documentos públicos

El inciso (E) reglamenta la autenticación *prima facie* de las copias certificadas de récords y documentos públicos. El texto procede de la Regla Federal de Evidencia 902(4). Nótese que se refiere a "copias", pues los originales deben ser considerados bajo los incisos (B), (C) o (D) de esta misma Regla.¹⁴²⁹ Aún así, la certificación que se expida para dar autenticidad a la copia del récord o documento oficial debe satisfacer los requisitos de los tres incisos mencionados. Además, deber estar certificada por el custodio legal o la persona autorizada en ley para expedirla. Por otra parte, podría existir alguna ley especial que reglamente la materia. Por ello, la Regla dispone que debe cumplirse con los incisos (B), (C) o (D) de la Regla o con cualquier ley o reglamento público pertinente.¹⁴³⁰ La importancia de este inciso es que extiende la presunción de autenticidad a copias de documentos públicos sin tener que sacar los originales de las oficinas del gobierno.¹⁴³¹ El propósito es evitar que se trasladen originales de los documentos gubernamentales a los tribunales pues existe el riesgo de pérdida y de dificultades en la conservación de los archivos gubernamentales. Este inciso se

¹⁴²⁷ Saltzburg, Martin & Capra, supra, Vol. 5, sec. 902.02[4]. Véase Raphaely v. Waterman Steamship Corp., 972 F.2d 498 (2do. Cir. 1992) (La Corte en este caso entendió que se cumplieron las dos condiciones que permiten prescindir de la certificación final.)

¹⁴²⁸ Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 5, sec. 902.05[2] (When the parties have had an opportunity to check on the authenticity of the document, exclusion for lack of a final certification is seldom justified. However, a foreign certificate was properly excluded when there was no final certificate, an official called as a witness could not verify the document, there had been no reasonable opportunity to investigate, and there was no showing of good cause, citando a U.S. v. De Jongh, 937 F.2d 1, 5 (1er Cir. 1991).

¹⁴²⁹ Véase Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 735.

¹⁴³⁰ Íd.; Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, págs 1040-1041.

¹⁴³¹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 1041.

limita a los documentos archivados en una oficina pública conforme a una disposición de ley o reglamento. Si la ley no obliga a dicha disposición de los documentos, no aplica el inciso (E) de esta Regla.¹⁴³²

El Comité propone enmendar este inciso para incluir la copia certificada de algún récord o documento público que conste en "compilación de datos en cualquier formato".¹⁴³³ Esta enmienda asemeja la Regla a su equivalente federal, la Regla 902(4), que incluye "data compilations in any form".¹⁴³⁴ De esta manera se reconoce la copia certificada de un documento o récord público que conste en compilación de datos en cualquier formato, siempre que las certificaciones cumplan con los requisitos mencionados.

Inciso (F): Publicaciones oficiales

El inciso (F) establece la autenticación *prima facie* de las publicaciones oficiales o gubernamentales. Este inciso es igual al inciso (F) de la Regla 79 de 1979. Las publicaciones oficiales son "[l]ibros, folletos u otras publicaciones presuntamente emitidas por autoridad pública". Las circunstancias que rodean las publicaciones oficiales hacen improbable su falsificación.¹⁴³⁵ La Regla se extiende a decisiones judiciales, informes legislativos, manuales y catálogos, entre otros. Además, no se excluyen las publicaciones oficiales extranjeras.¹⁴³⁶ Establecer que se trata de una publicación oficial podría hacerse mediante el

¹⁴³² Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 735, citando a [Amoco Production Company v. U.S.](#), 619 F.2d 1383 (1980).

¹⁴³³ Véase [Weinstein's Federal Evidence](#), supra, Vol. 5, sec. 902.06[1] (The term "public record" includes data compilations in any form that meet the above definition).

¹⁴³⁴ Véase notas del Comité Asesor Federal a la Regla 902(4); [Weinstein's Federal Evidence](#), supra, Vol. 5, sec. 902.06 citando a [Brewer v. U.S.](#), 764 F. Supp. 309, 318 (S.D.N.Y. 1991), *aff'd*, 962 F.2d 3(2d Cir. 1992) (compilation of data stored in computer, reflecting entries into official record, qualified for admission under Fed. R. Evid. 902(4)).

¹⁴³⁵ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. II, págs. 1042-1043; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 736. Véase, además, Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 902(5) (Dispensing with preliminary proof of the genuineness of purportedly official publications, most commonly encountered in connection with statutes, court reports, rules, and regulations, has been greatly enlarged by statutes and decisions. 5 Wigmore sec. 1684. Paragraph (5), it will be noted, does not confer admissibility upon all official publications; it merely provides a means whereby their authenticity may be taken as established for purposes of admissibility).

¹⁴³⁶ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. II, pág. 1043.

contenido de la portada o la primera página, el sello de la agencia, la procedencia de la publicación o la firma del funcionario correspondiente. Por otra parte, podría tratarse de una compañía privada que publica por contrato con alguna agencia gubernamental.

Inciso (G): Periódicos y revistas

El inciso (G) establece la autenticación *prima facie* para los periódicos y revistas. Este inciso procede del inciso (G) la Regla 79 de 1979. Dada la forma y el arte con que se publican los periódicos y revistas, es improbable que sean falsificados.¹⁴³⁷ Al igual que los demás incisos, la autenticidad del periódico o revista no significa que se ha cumplido con los escollos de prueba de referencia u otras reglas de exclusión que pueda presentar la evidencia ofrecida.¹⁴³⁸

Inciso (H): Etiquetas e inscripciones comerciales

El inciso (H) permite la autenticidad *prima facie* de las etiquetas comerciales basada en los mismos principios del inciso anterior: la difícil falsificación de las etiquetas comerciales debido a la forma y arte con que se imprimen.¹⁴³⁹ Por otra parte, las serias penalidades por la infracción a las marcas de fabricación (*trademark infringement*) justifican este inciso.¹⁴⁴⁰ Esta

¹⁴³⁷ Véanse Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, págs. 1043-1044; Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 736; Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 902(6) (The likelihood of forgery of newspapers or periodicals is slight indeed. Hence no danger is apparent in receiving them. Establishing the authenticity of the publication may, of course, leave still open questions of authority and responsibility for items therein contained).

¹⁴³⁸ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág.1044 (Tal vez más que en cualquier otra zona, se impone aquí advertir sobre el abismo entre autenticidad y prueba de referencia. No hay más que pensar en información periodística sobre un crimen. La autenticidad del periódico sirve para establecer el problema de excesiva publicidad que ha generado el caso; no sirve, por supuesto, para probar la verdad de las aseveraciones contenidas en la publicación).

¹⁴³⁹ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 736.

¹⁴⁴⁰ Véanse Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 902(7) (Several factors justify dispensing with preliminary proof of genuineness of commercial and mercantile labels and the like. The risk of forgery is minimal. Trademark infringement involves serious penalties. Great efforts are devoted to inducing the public to buy in reliance on brand names, and substantial protection is given them. Hence, the fairness of this treatment finds recognition in the cases).

presunción es útil en la litigación de casos relacionados a patentes, monopolios, violación de contratos y responsabilidad por productos defectuosos, entre otros.¹⁴⁴¹ Este inciso procede de la Regla Federal de Evidencia 902(7).

Inciso (I): Papeles comerciales y documentos relacionados

El inciso (I) es nuevo y proviene de la Regla Federal de Evidencia 902(9). Este inciso establece la autenticación *prima facie* para los "papeles comerciales, las firmas estampadas en éstos y los documentos relacionados, conforme lo dispone el derecho comercial general".¹⁴⁴² El término *derecho comercial general* se refiere al Código Uniforme de Comercio Federal y a la Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias.¹⁴⁴³

Inciso (J): Presunciones según las Leyes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y del Congreso de los Estados Unidos de América

El inciso (J), que es nuevo en la Regla, hace un reconocimiento a la aplicabilidad de leyes especiales sobre autenticidad.¹⁴⁴⁴ Este inciso se tomó de la Regla Federal de Evidencia 902(10). Lo que se persigue es reiterar la aplicabilidad de alguna ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de Estados Unidos de América que establezca la autenticación *prima facie* de alguna evidencia no testimonial.¹⁴⁴⁵

Inciso (K): Récorde certificados de actividades que se realizan con regularidad

El inciso (K) es nuevo y proviene de la Regla Federal de Evidencia 902(11). Este inciso fue añadido en la jurisdicción federal en el 2000 para

¹⁴⁴¹ Véanse Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. II, págs 1045-1046; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 736.

¹⁴⁴² Véanse Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 902(9).

¹⁴⁴³ Ley Núm. 208 del 17 de agosto de 1995, según enmendada.

¹⁴⁴⁴ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, T. II, pág. 1047.

¹⁴⁴⁵ Para ejemplos de leyes que proveen la autenticación *prima facie* en el ámbito federal, véase *Mueller and Kirkpatrick*, supra, sec. 9.29 (Many of these statutes provide that various purported official signatures are to be taken as prima facie genuine, and others facilitate authentication by authorizing judicial notice to be taken of various public seals). En Puerto Rico tenemos a manera de ejemplo la Ley de Firmas Electrónicas de 2006, Ley Núm. 148 de 8 de agosto de 2006.

complementar la Regla 803(6), que regula la excepción a la no admisibilidad de prueba de referencia basada en actividades que se realizan con regularidad.¹⁴⁴⁶ Lo que se persigue es permitir a una parte sentar las bases para la admisión de récord de negocio por medio de una declaración jurada, en vez de hacerlo mediante el testimonio en Corte. Esto se hizo para agilizar los procedimientos y reducir el gasto de producir testimonio no controversial sobre los métodos que se utilizaron para crear dichos récords.¹⁴⁴⁷ Con ese mismo fin, este inciso provee que los récords de actividades que se realizan con regularidad dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, certificados por alguien con conocimiento del sistema que produce dichos récords, se presuman auténticos. Ello, siempre y cuando la declaración jurada señale que la evidencia cumple con los tres requisitos establecidos en la Regla 803(F), que son los mismos establecidos en los subincisos (1), (2) y (3) de esta Regla.¹⁴⁴⁸ Ambas reglas, la 803(F) y la 901(B)(10), deben verse en conjunto. El Comité decidió ajustar el texto de la Regla Federal aludiendo específicamente a una declaración jurada porque en nuestro ordenamiento, ésta sujeta al declarante a perjurio.¹⁴⁴⁹

El inciso requiere, además, que el proponente entregue a la otra parte el récord y la declaración jurada que pretende traer en evidencia para facilitar

¹⁴⁴⁶ Véanse Notas del Comité Asesor Federal a las enmiendas de 2000 de la Regla 902(11) (It sets forth a procedure by which parties can authenticate certain records of regularly conducted activity, other than through the testimony of a foundation witness).

¹⁴⁴⁷ Weissenberger & Duane, *op. cit.*, sec. 902.20 (The recently amended version of Rule 803(6) permits a party to lay a foundation for the admission of business records by certification, rather than live courtroom testimony, to substantially reduce the time and expense of producing usually uncontroversial testimony about the general methods of creating such records. Rule 902(11) provides that business records, certified by one with knowledge of the system that produces such records, will be self-authenticating, provided the certification states that the evidence meets each of the three requirements found in Rule 803(6)).

¹⁴⁴⁸ Véase Regla 803(F), que en su texto hace mención expresa a este inciso.

¹⁴⁴⁹ Véanse Notas del Comité Asesor Federal a las enmiendas del 2000 de la Regla 902(11); Weinsssenberger's Federal Evidence, supra, sec. 902.20 (The Advisory Committee Note to the Rule explains tha a "declaration satisfies 20 U.S.C. sec. 1746 [an unsworn statement made under penalty of perjury] would satisfy the declaration requirement of Rule 902(11), as would any comparable certification under oath).

la oportunidad de objetar sobre la admisibilidad del mismo, facilitando así la economía procesal. Por tal razón, se establece que: "[l]a parte que se proponga someter un récord como evidencia, conforme a lo dispuesto en este inciso, tendrá que notificar por escrito su intención a todas las partes contrarias. Además, tendrá que tener el récord y la declaración jurada disponibles para inspección con suficiente antelación a su presentación como evidencia a fin de brindar a la parte contraria una oportunidad justa para refutarlos".

Aunque nuestro Tribunal Supremo ha expresado -al interpretar la Regla 65(F) de 1979 (Regla 803(F))- que se requiere el testimonio de un testigo cualificado para sentar las bases,¹⁴⁵⁰ ahora con este nuevo inciso, proponemos prescindir del testimonio siempre y cuando consten en declaración jurada los requisitos mencionados.

Debe notarse que el Comité decidió no incorporar a nuestro cuerpo de Reglas lo dispuesto en el inciso (12) de la Regla Federal 902, que codifica la certificación *prima facie* de récords de negocio que provienen del extranjero. El Comité entiende que prescindir del testimonio en Corte para los récords de negocio que vienen del extranjero sería muy oneroso para la parte que quiere refutar la autenticidad del documento. En cuanto a los documentos dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos o Puerto Rico, dispuestos en el inciso (K), no surge este problema ya que se le puede tomar una deposición al declarante en cualquier momento. El profesor Chiesa recomendaba la inclusión del inciso.

Inciso (L): Récord electrónico

El inciso (L) establece la autenticación *prima facie* para documentos electrónicos si mediante declaración jurada se establece que (1) "fue grabado o almacenado por una parte adversa al proponente" o (2) "fue grabado o

¹⁴⁵⁰ [H.R. Stationery, Inc. v. E.L.A.](#), *supra*, págs. 141-142 (Una vez examinado el marco doctrinal, y en ausencia de argumento de peso, no vemos por qué debamos contradecir el claro tenor de nuestra Regla 65(F), *supra*. Los propósitos, naturaleza, historia y ubicación de la misma inclinan pesadamente la balanza a favor de requerir la presencia del custodio en el tribunal).

almacenado en el curso usual y ordinario de negocios por una persona que no es parte en los procedimientos y quien no lo ha grabado o almacenado bajo el control del proponente". Estas dos presunciones se tomaron de las Reglas Uniformes de Evidencia Electrónica de Canadá.¹⁴⁵¹

Los Comentarios de Canadá explican lo siguiente respecto al subinciso (1) de esta Regla:

This paragraph deals with an electronic record obtained in the course of litigation from an adverse party. The record is presumed reliable. If it is not reliable, then the other person has the opportunity to show the unreliability and rebut the presumption, since that person knows his or her or its own record-keeping system better than anyone else.¹⁴⁵²

Como se refleja, esta presunción alude al récord electrónico que se obtiene de la parte contraria durante una litigación. Dado que la parte contraria conoce mejor que nadie su sistema de guardar documentos, está en mejor posición para impugnar su autenticación. Por ello, se le confiere a dicho documento, siempre que se acompañe de una declaración jurada donde se especifique que se obtuvo de la parte contraria, la presunción de autenticación.

Respecto al subinciso (2), los comentarios de las Reglas de Canadá expresan:

This paragraph creates a presumption of reliability of business records of someone who is not a party to the proceeding, where the proponent of the record did not control the making of the record. Where the proponent has such control, it will be able to provide evidence to support the presumption in paragraph (a). The qualification prevents parties from contracting out their data processing or record management then claiming that what are in fact their own records are someone else's.¹⁴⁵³

¹⁴⁵¹ Uniform Electronic Evidence Act, supra, Sección 5(b) (In the absence of evidence to the contrary, the integrity of the electronic records system in which an electronic record is recorded or stored is presumed [in any legal proceeding] if it is established that the electronic record was recorded or stored by a party to the proceedings who is adverse in interest to the part seeking to introduce it); Sección 5(c) (if it is established that the electronic record was recorded or stored in the usual and ordinary course of business by a person who is not a party to the proceedings and who did not record or store it under the control of the party seeking to introduce the record).

¹⁴⁵² *Íd.*, comentarios a la Sección 5(b).

¹⁴⁵³ *Íd.*, comentarios a la Sección 5(c).

Cuando se acompañe una declaración jurada en donde se asevere que el récord electrónico fue grabado o almacenado en el curso usual y ordinario del negocio por una persona que no es parte en los procedimientos, y quien no lo ha grabado o almacenado bajo el control de la parte que procura presentar el récord, se presumirá la autenticación de dicho récord. Dado que la parte que lo graba o almacena lo hace en el curso ordinario de su negocio, y ésta no tiene ningún interés en los procedimientos, se le otorga un grado de confiabilidad al documento de manera que se considera autenticado *prima facie*. Es importante reiterar que se requiere que el tercero no lo haya grabado o almacenado bajo el control de la parte que procura presentar el récord.

Por último, es importante recalcar que todas las instancias que se establecen en los incisos de la Regla 902 son maneras de satisfacer el escollo de autenticación. Aún así, se debe cumplir con las demás reglas aplicables, como por ejemplo, prueba de referencia y la regla de la mejor evidencia para que la prueba ofrecida sea admisible en evidencia.

Regla 77 de 1979. Testigos instrumentales.

- (A) A menos que un estatuto disponga lo contrario, el testimonio de un testigo instrumental no se requerirá para autenticar un escrito.
- (B) Si el testimonio de un testigo instrumental se requiere por estatuto para autenticar un escrito y ~~el testigo instrumental~~ niega o no recuerda el otorgamiento del escrito, éste puede ser autenticado mediante otra evidencia.

REGLA 903.**TESTIGOS INSTRUMENTALES**

- 1 (A) A menos que un estatuto disponga lo contrario,
2 el testimonio de una persona que haya actuado
3 como testigo instrumental no se requerirá para
4 autenticar un escrito.
5
- 6 (B) Si el testimonio de una persona que haya
7 actuado como testigo instrumental se requiere
8 por estatuto para autenticar un escrito y esa
9 persona niega o no recuerda el otorgamiento del
10 escrito, éste puede ser autenticado mediante
11 otra evidencia.
12

Comentarios a la Regla 903

I. Procedencia

La Regla 903 corresponde a la Regla 77 de 1979. El inciso (A) es similar a la Regla Federal de Evidencia 903 y equivalente a la Sección 1411 del Código de Evidencia de California. El inciso (B) no tiene equivalente en la jurisdicción federal y es idéntico a la Sección 1412 del Código de Evidencia de California.

II. Alcance

El Comité no propone cambios a esta Regla.

El inciso (A) de la Regla dispone que, como regla general, no será necesario el testimonio de un testigo instrumental para autenticar un escrito. Los testigos instrumentales son aquéllos que participaron en la preparación del documento y lo suscribieron junto a los comparecientes u otorgantes. Es decir, si no hay un estatuto que requiera la autenticación de un escrito por medio del testimonio de un testigo instrumental, "el proponente puede optar por utilizar el testigo instrumental para autenticarlo, pero puede también autenticarlo de cualquier otra manera, por ejemplo, valiéndose de alguna de las ilustraciones de la Regla 902".¹⁴⁵⁴

Bajo el inciso (B) de la Regla se permite presentar cualquier otro tipo de prueba para autenticar un escrito que no sea mediante los testigos instrumentales, a menos que un estatuto disponga lo contrario.¹⁴⁵⁵ Si una ley requiere que el testigo instrumental testifique y éste se niega o no recuerda el otorgamiento del escrito, la Regla permite que se pueda autenticar el mismo mediante otra evidencia.¹⁴⁵⁶ La intención detrás de esta Regla es no dejar al proponente de la evidencia a merced del testigo instrumental.¹⁴⁵⁷

¹⁴⁵⁴ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 519. Véase, además, *McCormick on Evidence*, *supra*, sec. 222. (The witness may be anyone- X, the author or signer herself, acknowledging execution; a person who simple observed the event; or a formal subscribing or attesting witness).

¹⁴⁵⁵ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 725.

¹⁴⁵⁶ Véase *McCormick on Evidence*, *supra*, sec. 222.

¹⁴⁵⁷ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 1048.

A diferencia de nuestra Regla, bajo la Regla Federal 903, sólo es necesario llamar al testigo instrumental si se trata de un caso en que es aplicable la ley estatal y ésta así lo exige.¹⁴⁵⁸

El Comité aclara que esta Regla no impide que se autentique cualquier escrito mediante un testigo instrumental, aunque la ley no lo requiera.¹⁴⁵⁹

Los Comités de 1986, 1992 y el Informe de 2002 no recomendaron cambio alguno a la Regla.

¹⁴⁵⁸ *Íd.*

¹⁴⁵⁹ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 725.

~~Regla 78 de 1979. Testigos del otorgamiento~~

~~Un escrito puede ser autenticado por cualquiera que presencié la preparación u otorgamiento del escrito, incluyendo a los testigos instrumentales.~~

Comentarios

El Comité acordó eliminar la Regla 78 de 1979, pues el testigo de otorgamiento es, además, un testigo de conocimiento incluido en la Regla 901(B)(1). El “testigo de otorgamiento” tiene conocimiento personal del acto, pero no firma como tal en el documento. Esto equivale a decir que el conocimiento personal puede servir de base para la autenticación.¹⁴⁶⁰ El requisito de autenticación de un escrito, mediante las personas que presenciaron la preparación u otorgamiento del documento, puede cumplirse por el nuevo inciso (B)(1) en la Regla 901, que cubre la autenticación mediante el *testimonio por testigo con conocimiento*.¹⁴⁶¹

El profesor Emmanuelli señala en su texto que esta Regla “es superflua, pues no añade elementos adicionales a los que se requieren bajo las normas previas de autenticación o identificación. Esta regla debe eliminarse”.¹⁴⁶²

El profesor Chiesa coincide con el criterio de que técnicamente la regla es superflua pues se llegaría al mismo resultado sin ella, pero estima que es de utilidad práctica y la mantendría dentro del cuerpo de Reglas.

El Comité de 1986 no recomendó cambios a la Regla y señaló que: “la ausencia de jurisprudencia es indicativa de los pocos problemas de interpretación que ha generado esta Regla”.¹⁴⁶³ El Comité de 1992 y el Informe de 2002 tampoco recomendaron realizar cambios a esta Regla.

¹⁴⁶⁰ Vélez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 70.

¹⁴⁶¹ Véase Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 727.

¹⁴⁶² Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 727.

¹⁴⁶³ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 521.

Capítulo IX: Contenido de Escritos, Fotografías y Grabaciones**Regla 68 de 1979. Definiciones.**

Para propósitos de este capítulo los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- (A) Escritos y grabaciones: consiste en ~~cartas~~, palabras, o números, o sus equivalentes, por medio de escritura manual, maquinilla, grabación mecánica o electrónica, micrografía, microfilmación u otra forma de compilación de datos.
- (B) Fotografías: incluye la reproducción mediante fotografías; ~~incluye~~ películas de rayos X, películas cinematográficas y videomagnetofónicas.
- (C) Original: ~~el~~ original de un escrito o grabación es el escrito o grabación mismo o cualquier contraparte de éstos, siempre que la intención de la persona que los ejecuta o emita sea que éstos tengan el mismo efecto que aquéllos. El original de una fotografía incluye su negativo y cualquier ejemplar positivo obtenido de éste. Es también un original, el impreso legible que refleje con precisión la información que haya sido almacenada o acumulada en una computadora o artefacto similar.
- (D) Duplicado: ~~es la~~ copia o imagen producida por la misma impresión que el original, o por la misma matriz o por medio de fotografía, incluyendo ampliaciones y miniaturas, o por grabaciones mecánicas o electrónicas o por reproducciones químicas o por otras técnicas equivalentes que reproduzcan adecuadamente el original.

CAPÍTULO X: CONTENIDO DE ESCRITOS, GRABACIONES Y FOTOGRAFÍAS**REGLA 1001. DEFINICIONES**

1 Para propósitos de este capítulo los siguientes
2 términos tendrán el significado que a continuación se
3 indica:

4
5 (A) *Escritos o grabaciones:* Consiste en letras,
6 palabras, números, sonidos o sus
7 equivalentes, por medio de escritura
8 manual, maquinilla, en computadora,
9 grabación mecánica o electrónica,
10 micrografía, microfilmación, impresión,
11 fotocopia, fotografía o impulso magnético,
12 u otra forma de compilación de datos.

13
14 (B) *Fotografías:* Incluye la reproducción
15 mediante fotografías, películas de rayos X,
16 películas cinematográficas,
17 videomagnetofónicas, digitales u otras
18 técnicas de reproducción de imágenes.

19
20 (C) *Original:* Original de un escrito o
21 grabación es el escrito o grabación mismo
22 o cualquier contraparte de éstos, siempre
23 que la intención de la persona que los
24 ejecuta o emita sea que éstos tengan el
25 mismo efecto que aquellos. El original de
26 una fotografía incluye su negativo o
27 archivo digital, y cualquier ejemplar
28 positivo obtenido de éste. Es también un
29 original, el impreso legible que refleja con
30 precisión la información que haya sido
31 almacenada o acumulada o producida en
32 computadora o artefacto similar.

33
34 (D) *Duplicado:* Copia o imagen producida por
35 la misma impresión que el original, o por
36 la misma matriz o por medio de
37 fotografía, incluyendo ampliaciones y
38 miniaturas, o por grabaciones
39 mecánicas, electrónicas o digitales o por
40 reproducciones químicas, digitales o por

1 otras técnicas equivalentes que
2 reproduzcan adecuadamente el original.

Comentarios a la Regla 1001

I. Procedencia

La Regla 1001 corresponde a la Regla 68 de 1979. La Regla tiene un esquema similar al de la Regla Federal de Evidencia 1001.

II. Alcance

Los cambios propuestos responden a la necesidad de adaptar las definiciones de la Regla a los cambios y avances tecnológicos surgidos en los últimos años, para que incluyan y hagan mención expresa a lo que en su día podría ser ofrecido en los tribunales como evidencia. Los comentarios a la Regla 68 de 1979 expresan que: "[e]l desarrollo de la tecnología moderna ha extendido considerablemente los medios de compilación y almacenaje de información, por lo que resulta hoy necesario extender el alcance de la *Regla de la Mejor Evidencia* para incluir lo relativo a grabaciones, fotografías, computadoras y otros mecanismos similares".¹⁴⁶⁴ La preocupación expresada en 1979 continúa vigente. Por ello, es necesario dotar el texto de las Reglas con un lenguaje que sea consistente y flexible, de manera que se ajuste a los nuevos cambios en el mundo de la tecnología e informática.

La Regla 1001 define distintos términos que son esenciales para delimitar el alcance de la *Regla de la Mejor Evidencia* cubierta en el resto del capítulo.¹⁴⁶⁵ Esta doctrina, según dispone la Regla 1002 (Regla 69 de 1979), exige como norma general el uso del original de un escrito, fotografía o grabación cuando se pretende probar su contenido en un juicio. El propósito es evitar el error y el fraude con relación a escritos, fotografías y grabaciones, según la importancia de éstos en la litigación.¹⁴⁶⁶

Inciso (A): Escritos o grabaciones

El inciso (A) de la Regla define "escritos" y "grabaciones", por lo cual incluye un lenguaje amplio que cobija los últimos adelantos en la técnica de almacenamiento y reproducción de información.

¹⁴⁶⁴ Comentario a la Regla 68 de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

¹⁴⁶⁵ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. II, pág. 922.

¹⁴⁶⁶ *Íd.*, pág. 940.

El Comité extendió el alcance de la Regla para incluir las letras o los sonidos como parte del contenido de lo que puede ser un escrito o grabación. Además, en el inciso (A) se incluyó la frase "en computadora" para aclarar que la definición incluye el escrito y grabación que ha sido creado o guardado a través de este medio. Igualmente, se incluyen otros medios para hacer escritos de uso común, tales como: la *impresión, fotocopia, fotografía e impulso magnético*. Cualquier archivo digital que consista en letras, palabras, números, sonidos o sus equivalentes, y que haya sido creado o guardado en la computadora, se considera un "escrito" o "grabación" para fines de este inciso. Se mantiene la frase "u otra forma de compilación de datos" para no limitar la definición a los métodos mencionados, de manera que se pueda adaptar la Regla a otras técnicas de compilación de datos no previstas que puedan surgir en un futuro.

Por otro lado, la palabra "cartas" fue sustituida por "letras" para corregir un error de traducción, ya que la palabra "letters" de la Regla Federal fue erróneamente traducida como "cartas" en la Regla 68 de 1979. Algunas ediciones no oficiales de las reglas se han percatado de este error y lo han corregido.¹⁴⁶⁷

Inciso (B): Fotografías

El inciso (B), que define "fotografías", incluye las técnicas más usuales de reproducción de imágenes.¹⁴⁶⁸ Al añadir en la definición la palabra "digitales", el Comité pretende incluir las fotos o películas que constan en formato digital. El aumento en la utilización de esta tecnología hace indispensable que se incluya expresamente en la definición de "fotografías". Además, se alude a "otras técnicas de reproducción de imágenes" para cubrir aquellas técnicas que puedan surgir en un futuro. El Comité, luego de discutirlo, entendió que este inciso también debía contener una frase que abarcara aquella tecnología que, por la dificultad que presenta prever los

¹⁴⁶⁷ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 481; Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 922 esc. 29.

¹⁴⁶⁸ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 686.

nuevos avances tecnológicos, no estuviera incluida dentro de las técnicas de reproducción de imágenes mencionadas en el texto.

Inciso (C): Original

El inciso (C) define lo que constituye el "original" de un escrito, grabación o fotografía, término clave al cual se alude en otras reglas del Capítulo.¹⁴⁶⁹ La primera oración del inciso, que se mantiene inalterada, dispone que el original de un escrito o grabación lo constituye el mismo escrito o grabación o cualquier contraparte de éstos, siempre que la intención de la persona que los ejecuta o emita sea que éstos tengan el mismo efecto que aquéllos. Bajo esta definición, se consideran como originales el escrito mismo y la copia al carbón que surge al prepararse el escrito o al expedirse el recibo o factura.¹⁴⁷⁰ En cuanto a las "fotografías", el inciso incluye en la definición del original tanto el negativo como cualquier ejemplar positivo que se obtenga de éste.

El primer cambio propuesto para el inciso es que se incluye al "archivo digital" de la fotografía como un original, al igual que cualquier ejemplar positivo que se obtenga de éste. El Comité pretende dar al archivo digital el mismo tratamiento que tradicionalmente se le ha dado al negativo. Ello porque el proceso para crear una fotografía es similar en una cámara digital que en una cámara regular. Ambas utilizan la sensibilidad de la luz controlada por una apertura y el dispositivo (*shutter speed*) para capturar la imagen. La diferencia es que las fotos digitales se guardan en archivos digitales en vez del empleo del negativo tradicional.¹⁴⁷¹ Por ello, la Regla incluye como "original" tanto la imagen digital de una fotografía vista en un monitor de computadora como la impresa en papel.

¹⁴⁶⁹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. II, pág. 925; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 687.

¹⁴⁷⁰ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 687.

¹⁴⁷¹ W.W. Camp, Practical Uses of Digital Photography in Litigation, 2 Ann.2000 ATLA CLE 1463 (2000) (Digital cameras work with light sensitivity, just like traditional film-based cameras, except that digital cameras use a charged coupled device (or CCD) and a flash memory card instead of a camera's traditional film).

Por otro lado, se añadió a la definición de "original" el impreso legible que refleje con precisión, no sólo lo que almacena o acumula un programa de computadora, sino también lo que genera o "produce". La Regla de 1979 sólo aludía al impreso de lo almacenado o acumulado. El uso de computadoras implica programaciones diversas que muchas veces producen (no meramente almacenan o acumulan) información.¹⁴⁷² La programación implica que la información que se introduce al computador es ordenada u organizada de la forma dispuesta en el programa. La computadora produce el resultado de la programación. Por lo tanto, muchas veces el archivo digital en la computadora tendrá, no solo la información que se introdujo, sino también información generada por la computadora al procesar la información.

En todos estos casos, sólo el impreso legible que refleje con precisión la información que se encuentra en la computadora o artefacto similar se

¹⁴⁷² La distinción entre lo que genera o produce una computadora de lo que es meramente guardado en ella es especialmente importante al considerar si la evidencia consiste en prueba de referencia. Las aseveraciones humanas contenidas en la computadora son prueba de referencia mientras que la información que es meramente generada por ella no lo es. Como cualquier testimonio o documento ofrecido en evidencia que contiene declaraciones humanas, los récords guardados por la computadora deben cumplir con las reglas sobre prueba de referencia, si es que se pretende probar con ellos la verdad de lo aseverado. El proponente de la prueba deberá demostrar circunstancias particulares que indiquen que las declaraciones humanas son confiables. Por el contrario, los récords generados por la computadora contienen el *output* de los programas de computadora sin ningún tipo de interferencia humana. Ejemplo de éstos son los datos de acceso de los proveedores de Internet, récords de teléfono, recibos de los cajeros automáticos y otros más. Distinto a los récords que sencillamente son guardados en la computadora, éstos no contienen declaraciones humanas, sólo contienen el *output* de un programa de computadora diseñado para procesar el *input* siguiendo un algoritmo definido. El hecho de que sea la computadora y no un ser humano la que genera el récord, altera el tratamiento que bajo las reglas de evidencia se le debe dar. La pregunta no va a girar alrededor de si se debe permitir una declaración extrajudicial como parte de la prueba para probar la verdad de lo aseverado, mas bien, será si la computadora que generó el récord estaba funcionando apropiadamente (una pregunta de autenticidad de la prueba). Por otro lado, existen un sinnúmero de récords que contienen características de las dos categorías mencionadas (récords guardados en la computadora y récords generados por la computadora) Véase O. S. Kerr, Computer Records and the Federal Rules of Evidence, USA Bulletin Vol. 49, No. 2, pág. 2 (2001) disponible en http://www.cybercrime.gov/usamarch2001_4.htm; G. P. Joseph, Internet & Email Evidence, SL044 ALI-ABA 151, págs. 160-161 (October 20-21 2005); L. V. Romano, Electronic Evidence and The Federal Rules, 38 Loy. L.A. L. Rev. 1745 (Summer 2005).

considerará un "original". Así también, será "original" el archivo digital que contenga dicha información, según dispone la primera parte del inciso al expresar: "Original de un escrito o grabación es el escrito o grabación mismo..."¹⁴⁷³ Lo importante en estas situaciones es ver que se quiere presentar en evidencia. Por ejemplo, el original de un escrito electrónico que conste en un programa de *word processing* lo será el documento reflejado en la computadora, al igual que su impresión.¹⁴⁷⁴ No obstante, si lo que se quiere presentar es el contenido de aquella data que generó o produjo la computadora al procesar los datos que se entraban mientras se generaba el escrito, como lo puede ser, por ejemplo, la información sobre las fechas en que el documento fue modificado, la impresión del escrito final no bastará para satisfacer la definición de "original". En ese caso, lo que se quiere probar no es el contenido del escrito final, sino el de la información generada por la computadora al crear dicho escrito. Por lo tanto, el original será la información de las fechas en que fue modificado el escrito reflejada en el monitor de la computadora o cualquier impreso que refleje con precisión dicha información.¹⁴⁷⁵

Inciso (D): Duplicado

El inciso (D) define lo que se considera un "duplicado" para efectos del Capítulo. Allí se dispone, entre otras cosas, que éste consiste en la copia o imagen del original hecha por cualquier método que reproduzca adecuadamente el contenido del original.¹⁴⁷⁶ La importancia de esta definición

¹⁴⁷³ Este inciso debe leerse, según las circunstancias, en conjunto con los incisos (A) o (B), que definen lo que es un escrito, grabación o fotografía.

¹⁴⁷⁴ Véase Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 6, sec. 1001.11[4] (Computer printouts are originals when offered to prove the content of data stored in a computer or similar device. If the printout is being used to show the contents of an original record stored in the computer, then it is a duplicate) citando a U.S. v. Foley, 598 F.2d 1323, 1338 (4to Cir. 1979), certiorari denegado, 444 U.S. 1043 (1980).

¹⁴⁷⁵ Aún así, no debe olvidarse que, además, de las exigencias de este capítulo, toda evidencia no testimonial debe pasar el escollo de autenticación que exige la Regla 901.

¹⁴⁷⁶ Véase Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 942 (A mi juicio, hay aquí tres categorías de "duplicados", a saber: (1) los producidos por la misma impresión que el original; (2) los producidos por la misma matriz que el

la constituye la Regla 1003 (Regla 73 de 1979), que establece que "[u]n duplicado es tan admisible como el original a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original". La clave para definir y establecer límites al "duplicado" será si el proceso utilizado en la reproducción del original está diseñado para asegurar exactitud.¹⁴⁷⁷

Tradicionalmente, el medio más común de duplicación de originales era la fotocopidora.¹⁴⁷⁸ El Comité propone añadir la referencia a las regrabaciones y reproducciones digitales, de manera que aquéllas que cumplan con la definición del inciso se consideren "duplicados" para fines de la *Regla de la Mejor Evidencia*. El Comité consideró que el concepto "duplicado" incluyera la representación virtual de un original. La enmienda refleja que el formato digital se ha tornado popular y es un mecanismo capaz de reproducir copias o imágenes que reflejan adecuadamente el original.

Debe notarse que no siempre estará claro bajo qué categoría clasificar la evidencia presentada, como podría ser el caso de la fotografía digital. Lo importante es aplicar las definiciones a las circunstancias del caso. Aún así, cualquier distinción que haga una parte en cuanto a la categoría (fotografía original, impreso legible de información almacenada en computadora o duplicado) no debiera tener un efecto real en cuanto a su admisibilidad, ya

original y (3) Los producidos por técnicas tales que reproducen adecuadamente el original). Véase además *Weinstein's Federal Evidence*, supra, Vol. 6, sec. 1001.09[1] (A "duplicate" is a counterpart produced by the following methods: (1) from same impression as the original; (2) From the same matrix; (3) by means of photography; (4) by mechanical or electronic re-recording; (5) by chemical reproduction and; (6) by other equivalent techniques which accurately reproduces the original).

¹⁴⁷⁷ *Weinstein's Federal Evidence*, supra, Vol. 6, sec. 1001.09 (This definition expands the concept of "duplicate" to cover all methods that assure accuracy in reproduction. The basic test for defining and establishing limits upon a "duplicate" is whether the process used is designed to insure accurate reproduction of the original). Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. II, pág. 942 (La clave es si el método de reproducción del "original" asegura la confiabilidad o exactitud del duplicado, quedando anulada o reducida a casi cero la probabilidad de error o fraude).

¹⁴⁷⁸ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 687.

que el original es, generalmente, igualmente admisible que el duplicado para efectos de este Capítulo.¹⁴⁷⁹

El Comité de 1986 recomendó sustituir la palabra "cartas" por la palabra "letras". El Comité de 1992 propuso algunos cambios de estilo para los incisos (B) y (C).

¹⁴⁷⁹ Véase W.W. Camp, Practical Uses of Digital Photography in Litigation, 2 Ann. 2000 ATLA CLE 1463 (2000) (Moreover, even if a digital image does not qualify as an "original" under [Federal Rule of Evidence 1001\(3\)](#), it would most certainly qualify as a "duplicate" under [Federal Rule of Evidence 1001\(4\)](#). Since a duplicate is generally admissible to the same extent as an original pursuant to [Federal Rule of Evidence 1003](#), any distinction that is made by a party at trial regarding which category a digital photograph may fall under (original photograph, data, or duplicate) should have no real practical effect as to its admissibility under the Best Evidence rule); Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 6, sec. 1001.11[4] (In practice it makes little difference whether a printout is characterized as a duplicate or an original. Courts often admit computer records without making this distinction) citando a [U.S. v. Farris](#), 517 F.2d 226, 228 (7mo Cir.), certiorari denegado, 423 U.S. 892 (1975) (certified copies of IRS computer printouts, citing Fed. R. Evid. 1001; [Schiavone-Chase Corp v. U.S.](#), 553 F.2d 658, 666 (Ct. Cl. 1977) (court admitted computer lists when underlying supporting documents had been destroyed without mentioning Federal Rules of Evidence).

Regla 69 de 1979. Regla de la mejor evidencia y de la evidencia extrínseca.

A menos que un estatuto o estas reglas dispongan otra cosa, para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía se requiere la presentación del escrito, fotografía o grabación original.

REGLA 1002. REGLA SOBRE EL CONTENIDO DE UN ESCRITO, GRABACIÓN O FOTOGRAFÍA

- 1 Para probar el contenido de un escrito, grabación
- 2 o fotografía se requiere la presentación del original de
- 3 éstos.

Comentarios a la Regla 1002

I. Procedencia

La Regla 1002 corresponde a la Regla 69 de 1979. La Regla contiene parte del texto de la Regla Federal de Evidencia 1002.

II. Alcance

La Regla 1002 preserva la doctrina vigente sobre la llamada regla de la mejor evidencia. El fundamento de esta norma es dar confiabilidad al proceso de establecer el contenido de los escritos, grabaciones o fotografías. Al exigir la presentación del original, se evita la manipulación, fabricación u omisión del contenido de éstos.¹⁴⁸⁰ La referencia al uso del original será tan amplia como lo permita la definición de "original" contemplada en la Regla 1001.

El Comité optó por eliminar la frase existente en la Regla 69 de 1979 que expresaba: "a menos que un estatuto o estas reglas dispongan otra cosa", porque el principio de especialidad hace innecesario aludir a leyes especiales. El texto aprobado no modifica sustancialmente la norma vigente. Se propone, además, cambiar el título a "Regla sobre el contenido de un escrito, grabación o fotografía".

La aplicabilidad de la Regla depende de que el proponente quiera probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía. Cuando no sea así, como por ejemplo cuando se quiera probar la existencia de un documento y no su contenido, la Regla no será aplicable.¹⁴⁸¹ Además, tampoco aplicará cuando se pretenda establecer el contenido de una conversación mediante el testimonio de una persona que haya participado en la misma, aunque la conversación haya sido grabada.¹⁴⁸² En situaciones como ésta, la Regla sólo aplicará si el proponente pretende probar el contenido de la grabación, en cuyo caso se

¹⁴⁸⁰ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 692.

¹⁴⁸¹ [Pueblo v. Echevarría Rodríguez I](#), 128 D.P.R. 299, 331 (... lo que la regla exige es que cuando se descansa en el contenido de un escrito, entonces el mismo debe ser presentado para efectos de constatar dicho contenido; no se requiere cuando se trata de probar la existencia de tal escrito); E. Chiesa Aponte, [Sobre la regla de la mejor evidencia](#), 58 Rev. Jur. U.P.R. 573 (1989); Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 692.

¹⁴⁸² Véase [Pueblo v. Arreche Holdun](#), 114 D.P.R. 99, 113-114 (1983).

exigirá el original.¹⁴⁸³ En esa misma línea, un testigo que tenga conocimiento personal sobre cualquier hecho que conste en un escrito, podría testificar sobre ese hecho sin que pueda ser objetado bajo esta Regla, ya que dicho testimonio no es prueba secundaria sobre el contenido del escrito, sino prueba testifical basada en conocimiento personal.¹⁴⁸⁴ Por otro lado, quien no presencié el evento en cuestión y sólo conoce de él por haber leído un documento en el cual consta el hecho, no tiene conocimiento personal sobre el hecho y no puede testificar sobre el contenido del documento. Su testimonio sería prueba secundaria.¹⁴⁸⁵

Con relación a fotografías, videos y películas hay que hacer una distinción ya que, generalmente, se utilizan para ilustrar el testimonio de un testigo como evidencia demostrativa ilustrativa y no como evidencia demostrativa real. El profesor Chiesa explica al respecto: ¹⁴⁸⁶

Por lo general una fotografía se utiliza para ilustrar el testimonio de un testigo, como evidencia demostrativa ilustrativa y no como evidencia demostrativa real. Aunque una fotografía sirva mejor que el testimonio de una persona para comprender determinado hecho, la regla de la mejor evidencia no exige la presentación de la fotografía. Esta será presentada con fines ilustrativos por la parte interesada, y su admisibilidad no depende de la aplicación de la regla de la mejor evidencia, sino de autenticación y discreción del tribunal para excluirla bajo la Regla 19 de Evidencia. En otras situaciones la fotografía o película es bien el objeto en controversia, como en los casos de obscenidad, o el medio elegido para probar un hecho, como en el caso de las cámaras del banco que graba un asalto. Aquí sí aplica la regla de

¹⁴⁸³ Véanse Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 1002 (Application of the rule requires a resolution of the question whether contents are sought to be proved. Thus an event may be proved by no documentary evidence, even though a written record of it was made. If, however, the event is sought to be proved by the written record, the rule applies).

¹⁴⁸⁴ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, págs. 482-483.

¹⁴⁸⁵ *Íd.*

¹⁴⁸⁶ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. II, págs. 938-939; Véanse las Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 1002 (The usual course is for a witness on the stand to identify the photograph or motion picture as a correct representation of events which he saw or of a scene with which he is familiar. In fact he adopts the picture as his testimony, or, in common parlance uses the picture to illustrate his testimony. Under these circumstances, no effort is made to prove the contents of the picture, and the rule is inapplicable).

la mejor evidencia para exigir la presentación de las fotografías, videos o películas correspondientes.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que:

[L]as fotografías son un tipo de evidencia demostrativa de inmenso valor probatorio cuando éstas se presentan para fines de, entre otras cosas: (1) ilustrar los hechos esenciales sobre los cuales han declarado los testigos; (2) demostrar lesiones sufridas; (3) ilustrar las características físicas del lugar del crimen, el sitio desde donde observó un testigo y el lugar donde cayó la víctima; o (4) para corroborar la veracidad de lo declarado en cuanto a la localización geográfica de un edificio, la escena del crimen y áreas susceptibles de percepción visual por el supuesto testigo'.¹⁴⁸⁷

Cabe advertir que satisfacer la regla de la mejor evidencia no significa que la evidencia en cuestión será admitida automáticamente. Es requisito también satisfacer las demás reglas de evidencia aplicables a la prueba como, por ejemplo, las relativas a autenticación y a prueba de referencia.¹⁴⁸⁸

En cuanto al cambio de título, el Comité entiende que "Regla sobre el contenido de un escrito, grabación o fotografía" es más específico y preciso que "Regla de la mejor evidencia y de la evidencia extrínseca". Además, el antiguo inciso (B) de la Regla 69, que impedía traer evidencia extrínseca para probar el contenido de un convenio, fue derogado mediante la Ley 448 del 23 de septiembre de 2004, por lo que sería inadecuado mantener el título vigente. El Comité está de acuerdo con la derogación del antiguo inciso y coincidimos con el fundamento expresado por la Legislatura en la exposición de motivos de dicha ley. Allí se dispone: "Esta Asamblea Legislativa, entiende prudente y necesario eliminar dicho inciso de la Regla 69 por entender que el asunto allí comprendido se refiere a una norma de derecho sustantivo ya dispuesta en el Código Civil de Puerto Rico de 1930..."¹⁴⁸⁹

¹⁴⁸⁷ [Pueblo v. Rivera Nazario](#), supra, pág. 894 (Citas omitidas).

¹⁴⁸⁸ *Íd.*, págs. 939-940.

¹⁴⁸⁹ Exposición de motivos de la Ley Núm. 448 de 23 de septiembre de 2004. Véase además Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. II, pág. 977 (La regla de la evidencia extrínseca (*parol evidence rule*) es justamente, una de esas disposiciones en la anterior Ley de Evidencia que no era, en puridad, una norma de derecho probatorio, por lo que debió ser derogada o reubicada por la Asamblea

Para una correcta aplicación de la norma de la mejor evidencia, la Regla 1002 debe verse en conjunto con el resto de las reglas del Capítulo. Entre otras cosas, la Regla sólo permite que se presente un "original" según definido en la Regla 1001. Además, en juicios por Jurado, la Regla 1008, que incorpora una enmienda federal, es esencial, pues aclara y delimita aquellas cuestiones referentes a la regla de la mejor evidencia que deben pasar al Jurado, de manera que no se coarte este derecho a la defensa.

En ocasiones, se confunde la regla de la mejor evidencia con las determinaciones sobre qué prueba tiene mayor valor probatorio para establecer un hecho. La Regla no requiere que se ofrezca la prueba de mayor valor probatorio.¹⁴⁹⁰ Recalamos que solamente aplica cuando se quiere probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía.

El Comité de 1986 recomendó eliminar el inciso (B) sobre evidencia extrínseca. El Comité de 1992, además de recomendar la eliminación del mismo inciso, recomendó cambios en la redacción.

Legislativa. Esta, sin embargo, optó por incluirla en las Reglas de Evidencia -como Regla 69(B)-, causando con ello desarmonía en el Capítulo IX de las reglas, al mezclar la regla de la mejor evidencia con la regla de la evidencia extrínseca); D. Nevares Muñiz, La Regla de la evidencia extrínseca, XII (Núm. 3) Rev. U.I.A. 567, (mayo-agosto 1978).

¹⁴⁹⁰ Véanse Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, supra, págs. 483-484; Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 692 (La noción equivocada sobre este asunto tiene su base en la Regla 10(G) que establece que cuando pareciere que una parte, pudiendo haber ofrecido una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá mirarse con sospecha. Además, en la Regla 16(6) que establece una presunción en el sentido de que toda evidencia superior habrá de ser adversa a la presentación de otra inferior. Los principios de estas dos Reglas se refieren al valor probatorio, pero no propiamente a la norma conocida como de la mejor evidencia).

Regla 73 de 1979. Duplicados.

Un duplicado es tan admisible como el original a no ser que surja una genuina controversia ~~en torno a~~ la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original.

REGLA 1003. DUPLICADOS

- 1 Un duplicado es tan admisible como el original a
- 2 no ser que surja una genuina controversia sobre la
- 3 autenticidad del original o que, bajo las circunstancias
- 4 del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del
- 5 original.

Comentarios a la Regla 1003

I. Procedencia

La Regla 1003 corresponde a la Regla 73 de 1979, que a su vez sigue el esquema de la Regla Federal de Evidencia 1003.

II. Alcance

El Comité propone cambiar el orden de las reglas en el Capítulo para que la que aquí nos ocupa sea subsiguiente a la Regla 1002. El cambio responde a que el "duplicado" se trata prácticamente igual que el "original" y, por lo tanto, resulta lógico colocar la Regla luego de la norma de la mejor evidencia para facilitar la comprensión del Capítulo.¹⁴⁹¹ Aparte del cambio en el orden y un cambio de forma en el texto, el Comité propone dejar la Regla inalterada.

La Regla 1003 establece que un escrito, grabación o fotografía que cumpla con la definición de "duplicado" de la Regla 1001 será tan admisible como un "original". Ello será así a menos que surja una controversia genuina sobre la autenticidad del original¹⁴⁹² o si bajo las circunstancias del caso sería injusto admitir el duplicado en lugar del original. La razón de ser de esta regla se entiende mejor al considerar los adelantos tecnológicos que permiten la reproducción exacta de escritos, grabaciones y fotografías.¹⁴⁹³ El alcance expansivo de "duplicado" bajo la definición que provee la Regla 1001 responde al objetivo mismo de la norma de la mejor evidencia: evitar error y fraude. La clave es si el método de reproducción del "original" asegura confiabilidad o exactitud del duplicado, quedando anulada o reducida a casi cero la

¹⁴⁹¹ En las Reglas Federales de Evidencia, la Regla sobre duplicados (Regla 1003) también está colocada luego de la Regla que expone la norma de la mejor evidencia (Regla 1002).

¹⁴⁹² Véase [Pueblo v. Pagán, Ortiz](#), 130 D.P.R. 470, 486-487 (1992) (En este caso la autenticidad del documento original no fue objeto de controversia, por lo que su duplicado fue correctamente admitido);

¹⁴⁹³ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 703. Véase, además, [Mueller & Kirkpatrick](#), *supra*, sec. 10.8 (By elevating duplicates to a new evidentiary status, FRE 1003 conforms the Best Evidence Doctrine to advances of modern technology that have made highly accurate and reliable copying techniques widely available).

probabilidad de error o fraude.¹⁴⁹⁴ Cualquier reproducción que cumpla con este requisito debe ser considerada evidencia primaria. Aquellos "duplicados" que no cumplan con la definición de la Regla 1001, como por ejemplo las copias preparadas en puño y letra, no pueden ser admisibles bajo esta Regla.¹⁴⁹⁵ Los "duplicados" incluyen la copia de una copia y otras generaciones de copias, siempre y cuando sean legibles y hayan sido producidas por un método que reproduzca adecuadamente el original.¹⁴⁹⁶

El Tribunal podrá rechazar un duplicado que satisfaga la definición de la Regla 1001 y requerir la producción del original en dos situaciones: (1) "que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original" y (2) que "sea injusto admitir el duplicado en lugar del original".

Cuando surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original, el Tribunal requerirá éste para permitir al juzgador de hechos examinar el documento cuya autenticidad se cuestiona. Los factores que deben ser escudriñados para determinar si han sido alterados, como por ejemplo el color, marcas de identificación, evidencia de la letra del autor y otros, muchas veces no se reproducen con suficiente claridad o exactitud en los duplicados.¹⁴⁹⁷ La parte que cuestiona la autenticidad del original tendrá que tener alguna base para ello y establecer *prima facie* algún indicio de fraude o controversia sobre a la autenticidad del original, por eso se emplea la

¹⁴⁹⁴ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. II, pág. 942; Véanse, además, Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 499 (Bajo la doctrina anterior los duplicados eran tratados como prueba secundaria y sólo eran admisibles si sedaban algunas de las excepciones a la Regla); [Pueblo v. Corales Irizarry](#), 107 D.P.R. 481, 487-488 (1978) para un ejemplo de cómo era la vieja norma.

¹⁴⁹⁵ Mueller & Kirkpatrick, *supra*, sec. 10.8 (The only "duplicates" admissible under FRE 1003 are those that meet the definition of FRE 1001(4). Manually prepared copies, whether handwritten or typewritten, do not fit the definition. Sometimes a copy qualifies as an original such as where the copy is the writing, recording, or photograph at issue in the case. In such cases, reliance on FRE 1003 is unnecessary).

¹⁴⁹⁶ *Íd.*

¹⁴⁹⁷ *Íd.*

frase "genuina controversia".¹⁴⁹⁸ Las Reglas de Derecho Probatorio no pueden fundamentarse en un escepticismo gratuito.¹⁴⁹⁹ El hecho de que la parte contra quien se ofrece el duplicado no ha visto el "original" no es suficiente para negar la admisión del duplicado, aunque dicha circunstancia puede considerarse al determinar si es "injusto admitir el duplicado en lugar del original".¹⁵⁰⁰

A pesar de lo explicado, no siempre que haya una genuina controversia sobre el original se debe excluir esa prueba del Jurado. Por ejemplo, si la parte contraria cuestiona el original, por alegadamente haber sido alterado, y existe un duplicado que fue producido antes de la alegada alteración, éste será la mejor evidencia para dirimir la controversia. El objetivo de la regla de la mejor evidencia es restringir la evidencia secundaria que quiera ser presentada en lugar del "original". Ese objetivo no se viola cuando una parte presenta lo que alega ser el "original" y la parte adversa introduce un duplicado para cuestionar su autenticidad. Además, ese "duplicado" debiera admitirse como "otra evidencia" de contenido, bajo la Regla 1004(A), para respaldar una alegación de que el original ha sido destruido.¹⁵⁰¹

Por otro lado, los duplicados que son imprecisos, fraudulentos o han sido alterados no están en la categoría de "duplicado". La definición que provee la Regla 1001(D) exige técnicas que "reproduzcan adecuadamente el original" y los que no cumplan con esto no podrán sustituirse por el original. Bajo la Regla 1008, el Juez tiene amplia discreción para decidir cuándo la

¹⁴⁹⁸ Véase [Pueblo v. Ramos Miranda](#), 140 D.P.R. 547, 558 (1996) (Aun cuando el apelante [...] alega que existía una controversia genuina sobre la autenticidad de dichos informes, no surge de la exposición de la prueba o su alegato que ésta fuera traída a la atención del tribunal de instancia o que se invocaran fundamentos correctos en derecho para sostener su inadmisibilidad).

¹⁴⁹⁹ Véase Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. II, pág. 941; [Mueller & Kirkpatrick](#), *supra*, sec.10.8.

¹⁵⁰⁰ [Mueller & Kirkpatrick](#), *supra*, sec. 10.8.

¹⁵⁰¹ *Íd.*, pág. 1087.

parte adversa ha establecido una genuina controversia sobre la autenticidad del "duplicado".¹⁵⁰²

El segundo fundamento para rechazar un duplicado que satisfaga la definición de la Regla 1001(D), que sea injusto admitir el duplicado en lugar del original, es una "puerta de escape" para aquellos casos en que las circunstancias exijan la inadmisibilidad. El profesor Chiesa explica al respecto:

[E]sta salvedad debe ser utilizada con gran cautela por las cortes, y en forma restrictiva, pues de lo contrario se esfumaría la importante Regla 73. Es altamente deseable que el tribunal articule para el récord las razones para negarse a admitir un "duplicado". Esto no sólo es importante para fines de revisión, sino que permite a los abogados apreciar el sentido de la regla y a los estudiosos saber por dónde marcha esta cláusula de salvedad en la práctica judicial. Por las mismas razones que es jurídicamente intolerable el escepticismo judicial que le impone a una parte la obligación de presentar evidencia y de persuadir sobre la autenticidad de lo que luce auténtico de su faz, también es intolerable el escepticismo gratuito sobre los duplicados que satisfagan la definición de la Regla 68(D).¹⁵⁰³

Un ejemplo que provee el Comité Asesor Federal bajo este fundamento es cuando sólo una parte del original sea reproducido en el "duplicado" y el resto sea necesario para que la parte adversa pueda conainterrogar o porque contenga asuntos que le sean útiles.¹⁵⁰⁴

En cuanto a duplicados de fotografías, la categoría de "original" o "duplicado" va a depender del método utilizado para adquirir la foto. La definición de "original" de una fotografía en la Regla 1001 "incluye su negativo o archivo digital, y cualquier ejemplar positivo obtenido de éste". Por eso, tanto el archivo digital como el negativo, como las impresiones que se obtengan de éstos, serán "originales" para fines de la regla de la mejor evidencia. Aun cuando la impresión hecha de otra impresión no sea "original" bajo la Regla 1001, cualificaría como "duplicado" si "reproduce

¹⁵⁰² Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 6, sec. 1003.02[3].

¹⁵⁰³ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, págs. 941-942.

¹⁵⁰⁴ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 1003 (Other reasons for requiring the original may be present when only a part of the original is reproduced and the remainder is needed for cross-examination or may disclose matters qualifying the part offered or otherwise useful to the opposing party).

adecuadamente el original", que es el criterio central de "duplicado".¹⁵⁰⁵ Respecto a las grabaciones en DVD o CD, aquéllas que se graben de copia en copia, dependiendo de las circunstancias, podrían caer bajo la categoría de "duplicado" u "original". Sin embargo, lo importante es que una es tan admisible como la otra por el efecto combinado de las Reglas 1001, 1002 y 1003.¹⁵⁰⁶ Determinar si la evidencia ofrecida es un "duplicado" para propósitos de esta Regla, según definido en la Regla 1001(D), es una cuestión que le compete determinar al Juez bajo la Regla 109(A).¹⁵⁰⁷

Cabe recordar que si el "original" es inadmisibile, también lo será el "duplicado". Esto podría pasar, por ejemplo, con un documento "original" que contenga materia privilegiada o que sea inadmisibile bajo las reglas de prueba de referencia. Por otro lado, además de autenticarse el "original", en el sentido de que el documento es lo que el proponente afirma que es, se debe autenticar el "duplicado" para satisfacer la definición de la Regla 1001(D).¹⁵⁰⁸

En fin, bajo la regla de la mejor evidencia, el original y los duplicados constituyen evidencia primaria del contenido del escrito, fotografía o grabación. Cualquier otro medio de prueba sería evidencia secundaria sólo

¹⁵⁰⁵ Véase Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 944.

¹⁵⁰⁶ *Íd.* Véase, además, *Weinstein's Federal Evidence*, *supra*, Vol. 6, sec. 1001.08[1] (Jural significance, the intent of the parties, varying theories on which a document may be offered, and practical needs all may bear on whether a document is characterized as an "original", a "duplicate," or a "copy." Case law in this area is of little precedential use because so much depends upon the nuances of the particular case and the discretion of the trial judge. The cases can often be distinguished, but the tendency is to uphold the trial court's determination to admit. Little turns on whether a document is denominated a duplicate or original for purposes of admissibility since, for the most part, they are interchangeable).; sec. 1001.11[4] (In practice it makes little difference whether a printout is characterized as a duplicate or an original. Courts often admit computer records without making this distinction citando a *U.S. v. Farris*, 517 F.2d 226, 228 (7mo Cir.), certiorari denegado, 423 U.S. 892 (1975) (certified copies of IRS computer printouts, citing Fed. R. Evid. 1001; *Schiavone-Chase Corp v. U.S.*, 553 F.2d 658, 666 (Ct. Cl. 1977) (court admitted computer lists when underlying supporting documents had been destroyed without mentioning Federal Rules of Evidence).

¹⁵⁰⁷ *Íd.*, pág. 975; *Mueller & Kirkpatrick, Evidence*, *supra*, sec. 10.18.

¹⁵⁰⁸ *Íd.*, pág. 947. Véase, además, Capítulo IX sobre autenticación.

admisibles si se satisface alguna de las excepciones establecidas en las Reglas 1004, 1005, 1006 y 1007.¹⁵⁰⁹

Los Comités de 1986 y 1992 no recomendaron cambios a esta Regla.

¹⁵⁰⁹ *Íd.*, pág. 947.

Regla 70 de 1979. ~~Admisibilidad de otra evidencia del contenido, que no sea el original mismo.~~

Será admisible otra evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografía que no sea el original mismo cuando:

- (a) El original se ha extraviado o ~~ha sido~~ destruido, a menos que el proponente lo haya perdido o destruido de mala fe.
- (b) El original no puede ser obtenido por ningún procedimiento judicial disponible ni de ninguna otra manera.
- (c) El original está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta no produce el ~~original~~ en la vista a pesar de haber sido previamente advertida de que se necesitaría producirlo en la vista.
- (d) El original no está íntimamente relacionado con las controversias esenciales y resultare inconveniente requerir su presentación.

REGLA 1004. REGLA DE EVIDENCIA SECUNDARIA

1 Será admisible otra evidencia del contenido de
2 un escrito, grabación o fotografía que no sea el original
3 mismo cuando:

4
5 (A) El original y el duplicado, si existiera, se
6 han extraviado o destruido, a menos que
7 quien lo propone los haya perdido o
8 destruido de mala fe.

9
10 (B) El original y el duplicado, si existiera, no
11 pudieron obtenerse por ningún
12 procedimiento judicial disponible ni de
13 ninguna otra manera.

14
15 (C) El original está en poder de la parte contra
16 quien se ofrece y ésta no lo produce en la
17 vista a pesar de haber sido previamente
18 advertida de que se necesitaría producirlo
19 en la vista.

20
21 (D) El original no está íntimamente
22 relacionado con las controversias
23 esenciales y resultare inconveniente
24 requerir su presentación.

Comentarios a la Regla 1004

I. Procedencia

La Regla 1004 corresponde a la Regla 70 de 1979, que a su vez sigue el esquema de la Regla Federal de Evidencia 1004.

II. Alcance

La Regla 1004 establece, como excepciones a la regla de la mejor evidencia, cuatro situaciones en las cuales se permitirá presentar evidencia secundaria para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía. Bajo las circunstancias esbozadas en los incisos (A), (B), (C) y (D), no será necesario presentar el "original" según exige la Regla 1002.

Los únicos cambios propuestos para esta Regla son sustituir el título "Admisibilidad de otra evidencia del contenido, que no sea el original mismo", por "Regla de evidencia secundaria", y añadir en los incisos (A) y (B) una referencia expresa a los duplicados. El Comité entiende prudente cambiar el título porque recoge en pocas palabras lo establecido en la Regla, a la vez que ayuda a simplificar el texto.

El inciso (A) dispone que no será necesario presentar el original si éste y su duplicado se han extraviado o destruido. Para que aplique esta excepción, el proponente de la evidencia secundaria debe establecer que el original existía y, además, que luego de una búsqueda razonable no dio con su paradero, ya sea porque se extravió o porque fue destruido.¹⁵¹⁰ De existir un duplicado, el proponente tendrá que probar que éste también ha sido destruido o extraviado.

Esta excepción aplicará siempre y cuando la pérdida o destrucción del original y su duplicado no haya sido producto de la mala fe del proponente. Cuando hay una multitud de originales y duplicados, se debe establecer la

¹⁵¹⁰ Véase Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 696. Véase, además, [Mendoza v. Rivera](#), 78 D.P.R. 599, 600-601 (1955), que fue resuelto antes de que se aprobaran las Reglas de 1979 (Es admisible, sin embargo, la declaración del perito, como evidencia secundaria, si se prueba que no es posible presentar la placa por haberse extraviado o destruido, o por alguna otra razón adecuada).

pérdida o destrucción para cada uno de ellos.¹⁵¹¹ Un reputado autor considera que la destrucción voluntaria, ya sea en el curso ordinario de un negocio o por negligencia, no es suficiente para establecer la mala fe.¹⁵¹² Por otro lado, la evidencia secundaria ofrecida debe reflejar razonablemente el contenido del escrito, fotografía o grabación.¹⁵¹³

El Comité decidió incluir expresamente la referencia al duplicado para aquellos casos en que exista, aunque el original haya sido destruido o extraviado. Dado que la Regla 1003 establece como norma general que el duplicado es tan admisible como el original, se debe exigir el duplicado antes de permitir que se presente la evidencia secundaria. Su propia naturaleza lo hace tan confiable como el original.¹⁵¹⁴ Bajo esta excepción, sería injusto para la parte contraria permitir que se presente evidencia secundaria cuando existe un duplicado que refleja mejor el contenido del escrito, grabación o fotografía. La propuesta pretende proteger los principios de la norma de la mejor evidencia, cuyo fin es evitar el error o el fraude.

El inciso (B) dispone que no será necesario presentar el original si éste y el duplicado, si existiera, no pueden ser obtenidos por ningún procedimiento judicial disponible ni de ninguna otra manera. Un ejemplo de esto sería un documento que se encuentra fuera de la jurisdicción del Estado y que no puede obtenerse mediante las diligencias ordinarias del procedimiento judicial.¹⁵¹⁵ Se trata de situaciones en que si bien se conoce la existencia y paradero del original y su duplicado, si existiera, no hay forma de lograr que se presente al Tribunal.¹⁵¹⁶ En este inciso también se añadió la referencia al

¹⁵¹¹ Véase Mueller & Kirkpatrick, supra, sec. 10.11 (Where there are multiple originals, the showing of loss or destruction must be made with respect to all originals).

¹⁵¹² *Íd.*, (Voluntary destruction, whether in the ordinary course of business, by mistake, or even by negligence, is not sufficient to establish destruction in bad faith).

¹⁵¹³ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 952.

¹⁵¹⁴ *Íd.*, pág. 949.

¹⁵¹⁵ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 696.

¹⁵¹⁶ Si la razón para no poder producir el original es porque la parte adversa lo tiene y se niega a entregarlo, entonces debe aplicarse el inciso (C) de esta Regla, véase Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 955.

duplicado por las mismas razones expuestas en el inciso (A). De existir un duplicado, éste se debe exigir antes de permitir evidencia secundaria.¹⁵¹⁷

Al interpretar el inciso (B), debemos tomar en consideración que el requerir a una parte que obtenga el original o el duplicado de un documento, mediante procedimientos judiciales, le podría resultar costoso. El Comité entiende que los esfuerzos para obtener el original o duplicado conforme dicho inciso deben ser razonables según las circunstancias del caso. La aplicación de esta excepción debe requerir gestiones en la medida en que sea razonable y práctico, de manera tal que no le sean requeridos a las partes esfuerzos inútiles o costosos.¹⁵¹⁸ Hay que reconocer que existen diferencias entre casos civiles y criminales con relación a las facultades del Tribunal para exigir a personas que se hallan fuera de la jurisdicción que comparezcan con documentos bajo apercibimiento de desacato.¹⁵¹⁹

El inciso (C) exige de la presentación del original si el mismo está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta lo no produce a pesar de haber sido previamente advertida de que necesitaría producirlo en la vista. La notificación a la parte adversa no es para obligarle a que traiga el original al Tribunal, sino para brindarle una oportunidad de que lo haga, bajo pena de no poder exigir evidencia primaria cuando el proponente intente presentar evidencia secundaria.¹⁵²⁰ Para una parte valerse de la excepción dispuesta en este inciso, deben darse tres requisitos:¹⁵²¹ (1) que el proponente dio una

¹⁵¹⁷ *Íd.*, pág. 949.

¹⁵¹⁸ Véase Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 6, sec. 1004.20 (The phrase "to the extent practicable and reasonable" should be read into Rule 1004(2). In most instances, the court can exercise its good offices at the pretrial conference to avoid making the litigation prohibitively expensive. This is particularly important matter when a defendant in a criminal case finds it difficult to obtain an original).

¹⁵¹⁹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 956. Véase, además, Mueller and Kirkpatrick, supra, sec. 10.12.

¹⁵²⁰ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 956; Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 1004 (The notice procedure here provided is not to be confused with orders to produce or other discovery procedures, as the purpose of the procedure under this rule is to afford the opposite party an opportunity to produce the original, not to compel him to do so).

¹⁵²¹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II,, pág. 957.

notificación adecuada al adversario, (2) que el original estaba en posesión de o bajo el control del adversario al momento de la notificación o con posterioridad a ésta y (3) que no se presentó el original en Corte. A diferencia de los incisos (A) y (B), en aquellos casos en que la parte contraria no presente el original luego de haber sido notificada, de existir un duplicado, no se debe exigir éste antes de permitir evidencia secundaria.¹⁵²²

El inciso (D) dispone que si el original no está íntimamente relacionado con las controversias esenciales y resulta inconveniente requerir su presentación, no se impedirá el que se presente evidencia secundaria sobre su contenido. Esta excepción es una "norma de balance de intereses en donde se pesa, de un lado, la necesidad de producir la evidencia primaria (escrito, grabación o fotografía) y, de otro lado, las dificultades que acarrearía exigir en el momento la presentación del original o la evidencia primaria".¹⁵²³ En otras palabras, la excepción del inciso aplica cuando el escrito, fotografía o grabación no tiene mucha importancia en el litigio o no es central. Dada la dificultad en precisar cuándo un escrito, grabación o fotografía es colateral, el Tribunal tiene discreción para hacer tal determinación. El reconocido tratadista McCormick ha sugerido tres factores principales que generalmente el Juez debe sopesar:

Three principal factors, however, should, and generally do, play a role in making the determination of collateralness. These are: the centrality of the writing to the principal issues of the litigation; the complexity of the relevant features of the writing; and the existence of genuine dispute as to the contents of the writing.¹⁵²⁴

Una característica importante de esta Regla es que no establece preferencia por ningún tipo de prueba secundaria. Una vez presentado el

¹⁵²² *Íd.*, pág. 956-957 (No se exige determinada forma de notificación pero la mejor práctica es que la notificación sea por escrito).

¹⁵²³ *Íd.*, pág. 959.

¹⁵²⁴ J. Strong, McCormick on Evidence: Practitioner Treatise Series, 5ta ed., West Group, Minnesota, 1999, Vol. 2, sec. 234, pág. 70. Véase, además, Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. II, págs 958-959 (Al analizar los casos en que se ha invocado esta norma de materia colateral, se han reconocido otros factores, tan o más importantes que la falta de centralidad o importancia del escrito, fotografía o grabación en el pleito) citando a 5 Mueller and Kirkpatrick, sec. 580, pág. 385.

testimonio para establecer alguna de las excepciones, cualquier tipo de prueba secundaria es admisible.¹⁵²⁵ Por otro lado, es importante recalcar que solamente bajo los incisos (A) y (B) es que se debe exigir el duplicado, si existiera, antes de permitir evidencia secundaria.

Cabe destacar que, adjudicar si se satisfacen los requisitos de alguna de las excepciones bajo esta Regla es una cuestión preliminar que debe resolver el Juez bajo la 109(A).¹⁵²⁶ Aún así, debe observarse con especial cuidado la Regla 1008 que delimita aquéllas cuestiones de pertinencia condicionada que para propósitos de este Capítulo deben pasar al Jurado.¹⁵²⁷

Los Comités de 1986 y 1992 no recomendaron cambios para esta Regla.

¹⁵²⁵ Véase Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 493.

¹⁵²⁶ Saltzburg, Martin & Capra, *supra*, Vol. 5, sec. 1008.02[1]. Los tratadistas exponen las determinaciones que le competen al juez antes de pasar al Jurado evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografía. Estas son: (1) whether a given item of evidence is an "original"; (2) whether a given item of evidence qualifies as a duplicate and is thus presumptively admissible; (3) whether a genuine question is raised as to the authenticity of the original for purposes of Rule 1003; (4) whether it would be unfair to admit a duplicate in lieu of an original as provided for in Rule 1003; (5) whether an original is lost or destroyed, and whether a diligent search has been conducted for the original; (6) whether the proponent lost or destroyed evidence in bad faith; (7) whether an original can be obtained by any available judicial process; (8) whether an adverse party has possession or control over the original and, if so, whether proper notice was given to that party; (9) whether evidence goes to a collateral matter or to a controlling issue).

¹⁵²⁷ La Regla 1008 es una traducción de la Regla Federal de Evidencia 1008.

Regla 71 de 1979. Récord y documentos públicos.

El contenido de un récord público ~~u otro documento que esté bajo la custodia de una entidad u oficina pública~~ puede ser probado mediante copia certificada del original expedida por funcionario autorizado, o copia declarada correcta o fiel por un testigo que la haya comparado con el original. Si ello no es posible, a pesar del ejercicio de razonables diligencias por parte del proponente, otra evidencia secundaria del contenido del original será admisible.

REGLA 1005. RÉCORDS Y DOCUMENTOS PÚBLICOS

1 El contenido de un récord público, o un
2 documento autorizado para ser registrado o archivado
3 en una oficina pública, y que en efecto haya sido
4 archivado o registrado, o un documento unido al
5 protocolo de una notaria o un notario, puede ser
6 probado mediante copia certificada del original
7 expedida por funcionaria o funcionario autorizado, o
8 mediante copia declarada como correcta o fiel por una
9 persona testigo que la haya comparado con el original.
10 Si ello no es posible, a pesar del ejercicio de diligencias
11 razonables por parte de la persona proponente, otra
12 evidencia secundaria del contenido del original será
13 admisible.

Comentarios a la Regla 1005

I. Procedencia

La Regla 1005 corresponde a la Regla 71 de 1979, que a su vez sigue el esquema de la derogada Sección 1056 del Código de Evidencia de California. La regla es similar a la Regla Federal 1005.

II. Alcance

La Regla 1005 establece una excepción a la regla de la mejor evidencia en situaciones en que se quiera probar el contenido de: (1) un récord público, (2) un documento autorizado para ser registrado o archivado en una oficina pública, y que en efecto haya sido registrado o archivado, y (3) un documento unido al protocolo de un notario o una notaria. Esta Regla tiene su fundamento en razones de conveniencia, además de confiabilidad, ya que "[r]esultaría muy inconveniente retirar los originales del lugar en que están archivados bajo la custodia del funcionario público [sic]".¹⁵²⁸ Lo que se persigue es permitir el acceso público a los originales que se hallan en las oficinas correspondientes, evitar la pérdida de tiempo al custodio del original y evitar que el original se deteriore o se extravíe.¹⁵²⁹

El Comité propone adoptar parte del esquema de la Regla Federal de Evidencia 1005 de manera que la Regla aluda al "documento autorizado para ser registrado o archivado en una oficina pública". Además, se incluye una alusión expresa al "documento unido al protocolo de un notario o una notaria".

La Regla 1005 incluye tres categorías de récords y documentos públicos. La primera categoría está expresamente incluida en la Regla 71 de 1979 y se refiere a los récords y documentos originados y retenidos en las oficinas del gobierno, tales como las sentencias judiciales. Se propone incluir dos categorías nuevas: los originales unidos al protocolo de un notario y el original registrado en una oficina pública. Ambos tipos de documentos sí estaban incluidos en el Código de Enjuiciamiento Civil vigente en Puerto Rico

¹⁵²⁸ Comentarios a la Regla 71 de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

¹⁵²⁹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 964; Véase, además, Weinstein's Federal Evidence, supra, Vol. 6, sec. 1005.02[2].

al momento en que se aprobaron las Reglas de Evidencia de 1979 y, posiblemente, por inadvertencia se omitieron de las Reglas.¹⁵³⁰

El Comité propone enmendar la Regla para incluir expresamente el documento unido al protocolo de un notario, pues, el mismo interés en no sacar los originales de las oficinas gubernamentales existe con relación a los originales en los protocolos del notario. En cuanto al documento autorizado para estar registrado o archivado en una oficina pública, nos referimos a documentos que, aunque sean privados en el sentido de que se originan o producen por particulares, han sido registrados o archivados en una oficina pública de conformidad con autorización estatutaria o reglamentaria. Documentos que caen bajo esta categoría lo pueden ser, por ejemplo, los documentos inscritos en el Registro de Vehículos de Motor, Registro Demográfico, Registro de la Propiedad, entre otros. Tanto bajo la Regla Federal 1005 como bajo la derogada Sección 1507 de California, se incluyó lo relativo a documentos registrados en una oficina pública cuando se presume auténtica la copia certificada.¹⁵³¹

Es pertinente señalar que la Regla 902(E) (equivalente a la Regla 79(E) de 1979), presume la autenticidad de las copias certificadas de récords oficiales y de documentos archivados en una oficina pública conforme a disposición de ley o reglamento. También, al amparo de la Regla 902(A) (Regla 79(A) de 1979), se presume la autenticidad de las copias certificadas que expiden los notarios. La Regla 71 de 1979, contrario a la Regla 1005, al omitir estos dos tipos de documentos, no guarda en ese sentido una estrecha relación con las referidas disposiciones.¹⁵³²

Debe notarse que esta Regla exime de la presentación del original y, contrario a la Regla 1004, exige primeramente determinada evidencia secundaria: "copia certificada del original expedida por funcionario

¹⁵³⁰ *Íd.* pág. 959.

¹⁵³¹ *Íd.* págs. 961-963.

¹⁵³² Proyecto de Reglas de Evidencia de 2002, *supra*, pág. 158. Véase, además, Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 961.

autorizado", o "copia declarada correcta o fiel por un testigo que la haya comparado con el original".¹⁵³³ La copia certificada a la que se refiere la Regla es aquélla que puede ser expedida por el funcionario que custodia el récord público, como aquélla que puede ser expedida por el notario. En el caso de un documento autorizado para estar registrado o archivado en una oficina pública, lo sería, por ejemplo, la copia certificada que puede expedir el Registrador.¹⁵³⁴ De tornarse inadmisibles el original a causa de alguna otra regla de evidencia, la copia certificada y la copia declarada correcta por un testigo también serán inadmisibles.¹⁵³⁵

Si a pesar del ejercicio de "razonables diligencias" no es posible conseguir copia certificada o copia declarada correcta o fiel por un testigo, otra evidencia secundaria del contenido del original será admisible.¹⁵³⁶ Establecer que se llevaron a cabo diligencias razonables por parte del proponente es una cuestión que le compete resolver al Juez bajo la Regla 109(A).¹⁵³⁷

Los Comités de 1986 y 1992 no sugirieron cambios para esta Regla. En el Informe de 2002 se sugirió añadir los documentos adheridos al protocolo del notario y el documento registrado o archivado en una oficina pública.

¹⁵³³ Véase Mueller & Kirkpatrick, supra, sec. 10.15 (FRE 1005 requires the proponent to prove a public record by means of a certified or compared copy in preference to "other evidence," including uncertified duplicates. FRE 1005 thus imposes a hierarchy of secondary evidence in contrast to FRE 1004, which establishes no preference for any particular forms of secondary evidence). Véase Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 963-964. (¿Qué ocurre cuando se trata de presentar el "duplicado" al que alude la Regla 68(D), sin estar certificado por el funcionario correspondiente? Aquí puede haber controversia y las autoridades invocan el principio de especialidad para sugerir que el "duplicado" no es suficiente [...] Lo sensato es preguntarse que se quiere presentar).

¹⁵³⁴ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, págs. 962-963.

¹⁵³⁵ Mueller & Kirkpatrick, Evidence, supra, sec. 10.15.

¹⁵³⁶ *Íd.* (Any search that satisfies the requirements of FRE 1004(1) and (2) should also be sufficient to satisfy FRE 1005).

¹⁵³⁷ *Íd.*, sec. 10.18, pág. 1111.

Regla 72 de 1979. Originales voluminosos.

El contenido de escritos, grabaciones o fotografías, que ~~en virtud de~~ su gran volumen o tamaño no puedan ser examinados convenientemente en ~~la sala del tribunal~~, podrá ser presentado mediante esquemas, resúmenes o cómputos, o cualquier otra evidencia similar. Los originales o duplicados deben ser ~~puestos~~ a la disposición de las otras partes para ser examinados o copiados, en tiempo y lugar razonables.

El tribunal podrá ordenar que se produzcan ~~en sala~~ los originales o duplicados.

REGLA 1006. ORIGINALS VOLUMINOSOS

1 El contenido de escritos, grabaciones o
 2 fotografías, que por su gran volumen o tamaño no
 3 pueden examinarse convenientemente en el Tribunal,
 4 podrá ser presentado mediante esquemas, resúmenes
 5 o cómputos, o cualquier otra evidencia similar. Los
 6 originales o duplicados, así como los resúmenes o
 7 evidencia similar, deben ponerse a la disposición de las
 8 otras partes para ser examinados o copiados, en
 9 tiempo y lugar razonables.

10

11 El Tribunal podrá ordenar que se produzcan los
 12 originales o duplicados.

Comentarios a la Regla 1006

I. Procedencia

La Regla 1006 corresponde a la Regla 72 de 1979 que, a su vez, sigue el esquema de la Regla Federal de Evidencia 1006.

II. Alcance

La Regla 1006 permite presentar esquemas, resúmenes, cómputos o cualquier otra evidencia similar sobre escritos, grabaciones, fotografías, archivos y programas de computadoras originales, que por su naturaleza o volumen sea impráctico manejar en el juicio. Esta Regla se fundamenta en la conveniencia, economía procesal y en consideraciones prácticas a la luz del propósito mismo de la regla de la mejor evidencia.¹⁵³⁸ El profesor Chiesa explica al respecto:

Si lo que se quiere es que el juzgador tenga ante sí la mejor evidencia para apreciar el contenido de un escrito con el menor margen posible de error, entonces si el original resulta tan voluminoso que un sumario puede ser mejor entendido por el juzgador, no hay razón para no permitir el sumario.¹⁵³⁹

La enmienda propuesta para esta Regla es que se incluyó en el texto la expresión: "así como los resúmenes o evidencia similar". Ello se hizo para establecer expresamente que éstos, además de los originales o duplicados, también deben ponerse a la disposición de las otras partes. La enmienda ayuda a facilitar el ofrecimiento de esta evidencia pues, de haber alguna objeción sobre la admisibilidad del resumen, el asunto podría ser resuelto antes del juicio, ayudando así a la economía procesal. Además, el uso de resúmenes o sumarios por una parte podría colocar a la parte contraria en una desventaja indebida si ésta no ha tenido oportunidad de examinarlos con suficiente antelación al juicio.¹⁵⁴⁰

Hay varios requisitos que deben cumplirse para que sean admisibles los sumarios en lugar del original voluminoso. Primero, los originales o duplicados,

¹⁵³⁸ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 965.

¹⁵³⁹ *Íd.*, págs. 965-966.

¹⁵⁴⁰ Véase Proyecto de Reglas de Evidencia de 2002, supra, pág. 159.

así como los resúmenes o evidencia similar, deben ser puestos a disposición de la otra parte para ser examinados o copiados, en tiempo y lugar razonables. Además, se concede discreción al Tribunal para ordenar que se presenten en Corte los originales o duplicados. Esto es particularmente importante en el caso del archivo en computadora, cuyo uso cada día va en aumento y muchas veces contiene datos voluminosos. Así, se evitan abusos o errores al permitir a la parte contraria constatar que los resúmenes o cómputos tienen base en los originales. Otro requisito es que el sumario represente adecuadamente el original. Aunque esto no surge del texto de la Regla, lo exigen los principios de autenticación.¹⁵⁴¹

Además, es importante distinguir entre el uso "ilustrativo" y el uso "real" de este tipo de evidencia. Cuando se presenta, por ejemplo, una gráfica para hacer más fácil la comprensión de una prueba compleja, no estamos ante un problema de la regla de la mejor evidencia, sino que se trata de evidencia ilustrativa.¹⁵⁴² Cuando se admite este tipo de evidencia, debe instruirse al Jurado sobre su naturaleza. Si se trata de evidencia bajo la Regla 1006, debe advertírsele que se trata de un resumen admitido por razón de que los originales son muy voluminosos. Si se trata de evidencia ilustrativa, se debe enfatizar que no es prueba sustantiva, sino prueba dirigida a ayudar al mejor entendimiento de la evidencia presentada en el juicio.

El Comité discutió extensamente el permitir la presentación de prueba mediante resúmenes o evidencia similar, no sólo cuando la información subyacente sea muy voluminosa, sino también cuando la prueba sea muy compleja. Se llevó a cabo una votación al respecto en la cual prevaleció la opción de no usar el criterio de complejidad de la prueba para permitir el uso

¹⁵⁴¹ *Íd.*, págs. 967-968; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 701.

¹⁵⁴² Proyecto de Reglas de Evidencia de 2002, *supra*, pág. 967; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 702. Véase, además, [Pueblo v. Corales Irizarry](#), 107 D.P.R. 481, 493-494 (1978). En este caso se sostuvo en apelación la presentación de ciertas ilustraciones gráficas de un inspector de contribuciones. Se reconoce que éstas son de gran ayuda, tanto para el jurado como para el Juez, en el mejor entendimiento de las complejas transacciones económicas que de ordinario reflejan las planillas contributivas.

de esquemas, resúmenes o cómputos. Cuando la prueba sea muy compleja, el proponente puede presentar sumarios o evidencia similar como prueba ilustrativa, mas no en sustitución del original o duplicado.¹⁵⁴³

Por otro lado, bajo las circunstancias en que es aplicable la Regla 1004 (cuando el original se ha extraviado, destruido, está en poder de la parte adversa o no puede ser obtenido judicialmente), no hay que invocar la Regla 1006 pues la prueba sería evidencia secundaria admisible bajo la Regla 1004.¹⁵⁴⁴

Por último, cabe añadir que el resumen o sumario sólo, es tan admisible como el original. Si éste último es inadmisibile por efecto de una regla de exclusión, como por ejemplo prueba de referencia, también será inadmisibile el sumario.¹⁵⁴⁵

Los Comités de 1986 y 1992 no propusieron cambios para esta Regla. En el Informe de 2002 se propuso añadir que los resúmenes o evidencia similar fuesen puestos a la disposición de las otras partes.

¹⁵⁴³ Véase [Pueblo v. Corales Irizarry](#), supra.

¹⁵⁴⁴ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 967; Saltzburg, Martin & Capra, supra, Vol. 5, sec. 1006.02[1] (It should be noted that the provisions of Rule 1006 (most importantly the requirement that the underlying information be made available) are inapplicable when the underlying information has been destroyed other than through the misconduct of the proponent, and the summary is admitted as secondary evidence under the terms of Rule 1004).

¹⁵⁴⁵ *Íd.* págs. 968-969; Emmanuelli Jiménez, op. cit., 701.

Regla 74 de 1979. Testimonio o admisión de parte.

El contenido de escritos, grabaciones o fotografías puede ser probado por el testimonio o deposición de la parte contra quien se ofrece o por su admisión escrita, sin necesidad de producir el original.

REGLA 1007. TESTIMONIO O ADMISIÓN DE PARTE

- 1 El contenido de escritos, grabaciones o
- 2 fotografías puede probarse por el testimonio o
- 3 deposición de la parte contra quien se ofrece o por su
- 4 admisión escrita, sin necesidad de producir el original.

Comentarios a la Regla 1007

I. Procedencia

La Regla 1007 corresponde a la Regla 74 de 1979, que a su vez es equivalente a la Regla Federal de Evidencia 1007.

II. Alcance

La Regla 1007 permite probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía mediante la admisión escrita de la parte contra quien se ofrece o mediante su testimonio o deposición. Ello, con relación a cuál es el contenido del escrito, fotografía o grabación. El objetivo de la Regla es la economía procesal, por ser innecesaria la presentación del original cuando no existe controversia sobre su contenido del mismo.¹⁵⁴⁶ Además de un cambio de forma en el texto para ser consistentes con el uso de los verbos, el Comité no propone cambios para esta Regla.

La Regla permite únicamente: (1) la admisión escrita, presentada en evidencia, (2) la deposición en que la parte contraria admite el contenido y (3) el testimonio de la parte contraria, en esa u otra vista, en el que admite el contenido.¹⁵⁴⁷ Su alcance se limita a las admisiones escritas o bajo juramento. Así, se reduce la posibilidad de errores en la comunicación de la información.¹⁵⁴⁸ Además, a diferencia de la Regla 1004, no hay que establecer la no disponibilidad del original. Si se establece que el original no está disponible, de forma que resulte aplicable alguno de los incisos de la Regla 1004, no hay necesidad de recurrir a la Regla 1007, ya que cualquier evidencia secundaria sería admisible.¹⁵⁴⁹

El testimonio, deposición o admisión de la parte adversa puede obtenerse durante el descubrimiento de prueba, mediante los mecanismos de interrogatorios, deposiciones o requerimientos de admisiones. La Regla "[e]s un corolario de los principios generales que hacen admisibles las admisiones

¹⁵⁴⁶ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 705.

¹⁵⁴⁷ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 970

¹⁵⁴⁸ Primer Examen de las Reglas de Evidencia de 1979, *supra*, pág. 501.

¹⁵⁴⁹ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 971.

de partes, en este caso la admisión del contenido del escrito por la parte contra quien se ofrece".¹⁵⁵⁰ Por otra parte, hay que distinguir entre las admisiones que se dan bajo esta Regla y las que se dan bajo la Regla 801(B)(2) (Regla 62 de 1979). Las admisiones bajo la Regla 1007 se refieren a la controversia sobre cuál es el contenido de un escrito, y no a si las declaraciones en el escrito son verdaderas o falsas.¹⁵⁵¹

Los Comités de 1986 y 1992 no propusieron cambios para esta Regla.

¹⁵⁵⁰ Comentarios a la Regla 74 de 1979.

¹⁵⁵¹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. II, pág. 971.

REGLA 1008. FUNCIONES DE LA JUEZA O DEL JUEZ Y EL JURADO

1 Cuando la admisibilidad de evidencia secundaria
2 del contenido de un escrito, grabación o fotografía
3 dependa de que se satisfaga una condición de hecho, la
4 determinación de si fue satisfecha tal condición la hará
5 el Tribunal bajo la Regla 109(A). Sin embargo, será la
6 juzgadora o el juzgador de hechos quien resolverá lo
7 relativo a:

8
9 (A) si el escrito, grabación o fotografía existió
10 o no, cuando está en controversia su
11 existencia;

12
13 (B) si otro escrito, grabación o fotografía
14 producida en el juicio es el original; o

15
16 (C) si otra evidencia del contenido refleja
17 correctamente el mismo.

Comentarios a la Regla 1008

I. Procedencia

La Regla 1008 es nueva y corresponde a la Regla Federal de Evidencia 1008.¹⁵⁵²

II. Alcance

La Regla 1008 atiende y distribuye las funciones del Juez y Jurado con relación a planteamientos vinculados a la regla de la mejor evidencia. La misma es una aplicación especial del acercamiento a preguntas preliminares bajo la Regla 109 (Regla 9 de 1979).¹⁵⁵³ El Comité Asesor Federal ha expresado:

Most preliminary questions of fact in connection with applying the rule preferring the original as evidence of contents are for the judge, under the general principles announced in rule 1004. Thus, the question whether the loss of the originals has been established, or of the fulfillment of other conditions specified in Rule 1004 is for the judge. However, questions may arise which go beyond the mere administration of the rule preferring the original and into the merits of the controversy.¹⁵⁵⁴

La regla de la mejor evidencia establece como norma general que para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía es necesario que se

¹⁵⁵² Véase Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. II, pág. 973 (En el 1978 el Tribunal Supremo -siguiendo las recomendaciones del Secretariado de la Conferencia Judicial- no incluyó una regla equivalente a la Regla 1008. La Asamblea Legislativa tampoco la incorporó. Esta omisión se debe, según mi vago recuerdo de lo que ocurrió en 1978, a que se pensó que la reglamentación *general* de las funciones del juez y jurado con relación a admisibilidad de evidencia estaba suficientemente bien atendida mediante la Regla 9 (Regla Federal 104). Sin embargo, el Comité Asesor de las Reglas Federales del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y las más reconocidas autoridades han coincidido en la necesidad de una regla *especial* con relación a problemas bajo la regla de la mejor evidencia. Puede decirse, tal vez, que habida cuenta de que la regla de la mejor evidencia suele ser aplicable la mayor parte de las veces en casos civiles, no es necesario la Regla Federal 1008. Pero esto es poco persuasivo).

¹⁵⁵³ Weinstein's Federal Evidence, *supra*, Vol. 6, sec. 1008.02[1] (Rule 1008 allocates the responsibility for these decisions between the court and the jury. The rule is a specialized application of the approach to preliminary questions adopted in Rule 104. In general, questions relating to competence of proffered evidence are decided by the court, whereas the jury is empowered to decide issues that relate to the credibility, relevance or probative value of the secondary evidence).

¹⁵⁵⁴ Notas del Comité Asesor Federal a la Regla 1008.

ofrezca como prueba el original. Ello implica que el Juez haga determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia, bajo la Regla 109(A) (Regla 9(A) de 1979), para asegurar de que se cumpla con los requisitos de la norma.

No obstante lo anterior, según aclara esta nueva Regla, será el Jurado quien adjudicará la controversia si hay conflicto en cuanto a: (1) si el escrito original alguna vez existió, (2) si otro escrito, grabación o fotografía producida en el juicio es el original, o (3) si otra evidencia de contenido refleja correctamente el mismo. Para ilustrar el propósito, el profesor Chiesa expone algunos ejemplos:

Piénsese, por ejemplo, en un caso criminal ante jurado, las situaciones que pueden surgir con relación a una alegada confesión escrita del acusado -que no ha podido ser localizada al momento del juicio-, un alegado certificado de matrimonio con relación a un caso de bigamia, unas fotografías alegadamente obscenas, en caso de obscenidad, un alegado documento falsificado, en caso de falsificación de documento, etc. Si la contención del acusado es que no existe tal confesión escrita, mientras el fiscal se propone presentar evidencia secundaria bajo la Regla 70, ¿cómo dejar fuera al jurado de la determinación sobre si existió o no tal escrito de confesión?¹⁵⁵⁵

Para una correcta aplicación de esta Regla, hay que tener en cuenta las diferencias en el estándar de prueba exigido bajo la Regla 109(A) y la 109(B).¹⁵⁵⁶ Las tres situaciones expuestas por la Regla 1008 deben ser resueltas por el Jurado bajo la Regla 109(B).¹⁵⁵⁷ Siempre que el Juez determine que un Jurado razonable pueda concluir, a base de suficiencia de la prueba, que el escrito original alguna vez existió, que otro escrito, grabación o fotografía producida en el juicio es el original o que otra evidencia de contenido refleja correctamente el contenido, está obligado a dejar en manos del Jurado dicha determinación. Por el contrario, cuando el Juez determine que

¹⁵⁵⁵ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, págs. 974-975.

¹⁵⁵⁶ Véanse comentarios a la Regla 109.

¹⁵⁵⁷ Mueller & Kirkpatrick, supra, sec. 10.18 citando a Morgan, The law of Evidence, 1941-1945, 59 Harv. L. Rev. 481, 490 (1946) Surely if two documents were produced, the plaintiff claiming one to be the original and de defendant the other, the dispute must be settled by the jury [...] If both sides grant that there was an original and one presents a document which the other disputes, by what line of reasoning can either be deprived of the right to have the jury determine whether the presented document is the original?).

ni siquiera una persona razonable puede concluir alguna de las tres cuestiones planteadas en la Regla, el Jurado no debe ver la prueba.¹⁵⁵⁸

Por otro lado, siempre corresponderá al Juez determinar, bajo la Regla 109(A), lo siguiente:¹⁵⁵⁹

(1) Si el original se extravió o destruyó sin mala fe del proponente de evidencia secundaria bajo la Regla 1004(A).¹⁵⁶⁰

(2) Si el original no es obtenible bajo la Regla 1004(B).

(3) Si se trata de materia colateral bajo la Regla 1004(D)

(4) Si determinada evidencia ofrecida es un duplicado de acuerdo con la Regla 1003, según definido en la Regla 1001(D).

(5) Si determinado original voluminoso es de tal naturaleza que se permite un resumen bajo la Regla 1006.

(6) Si es aplicable la Regla 1005 en cuanto a prescindir del "original".

Algunos miembros del Comité expresaron preocupación en cuanto al impacto que pueda tener sobre el derecho a juicio por Jurado el que sea el Juez quien determine, bajo la 109(A), si el original de cierta evidencia se extravió o destruyó sin mala fe del proponente de la evidencia secundaria.

¹⁵⁵⁸ *Íd.*

¹⁵⁵⁹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. II, pág. 975; Mueller & Kirkpatrick, *supra*, sec. 10.18 (By way of example, FRE 1008 and FRE 104(a) require the trial judge rather than the jury to determine whether: (1) an item constitutes a "writing," "recording," or "photograph" under FRE 1001(1) and (2); (2) a writing, recording, or photograph is an "original" under FRE 1001(3); (3) a claimed "duplicate" meets the definition of FRE 1001(4); (4) a "genuine question" has been raised about the authenticity of the original under FRE 1003(1); (5) it would be "unfair" to receive a duplicate in lieu of the original under FRE 1003(2); (6) the original has been shown to be "lost" or "destroyed" under FRE 1004(1); (7) the original has been lost or destroyed in "bad faith" under FRE 1004(1); (8) the original is unobtainable by judicial process under FRE 1004(2); (9) the original is in possession of the opponent and proper notice was given under FRE 1004(3); (10) the evidence goes to a "collateral" matter under FRE 1004(4); (11) a copy of a public record has been properly certified under FRE 1005; (12) a certified or compared copy of a public record cannot be obtained with "reasonable diligence" under FRE 1005; or (13) writings are too "voluminous" to be examined in court under FRE 1006. In making such determinations, the judge is not bound by the rules of evidence, except those with respect to privileges).

¹⁵⁶⁰ No todos los miembros están de acuerdo con esto.

Arguyen que en casos criminales esta determinación corresponde precisamente al Jurado.

El Comité de 1986 no recomendó incluir esta Regla. El Comité de 1992 y el Informe de 2002 propusieron incluirla como parte de la Regla 9 de 1979.

Capítulo XI: Evidencia demostrativa y científica**Regla 80 de 1979. Objetos perceptibles a los sentidos.**

Siempre que un objeto perceptible a los sentidos resultare pertinente de conformidad a lo dispuesto en la Regla ~~18~~, dicho objeto, previa identificación o autenticación, es admisible ~~en evidencia~~, sujeta ello a la discreción del tribunal de conformidad con los factores o criterios establecidos en la Regla ~~19~~.

CAPÍTULO XI: EVIDENCIA DEMOSTRATIVA**REGLA 1101. OBJETOS PERCEPTIBLES A LOS SENTIDOS**

1 Siempre que un objeto perceptible a los sentidos
2 resultare pertinente de conformidad a lo dispuesto en
3 la Regla 401, dicho objeto, previa identificación o
4 autenticación, es admisible como prueba, sujeto ello a
5 la discreción del Tribunal de conformidad con los
6 factores o criterios establecidos en la Regla 403.

Comentarios a la Regla 1101

I. Procedencia

La Regla corresponde a la Regla 80 de 1979 y no tiene equivalente en las Reglas Federales.

II. Alcance

Salvo por un cambio de forma, la Regla 1101 es idéntica a la Regla 80 de 1979.

De entrada debe aclararse el aspecto terminológico de la Regla que denomina este tipo particular de prueba y que es esencialmente distinta a la prueba testifical. La evidencia demostrativa es prueba de naturaleza tangible, visible o audible que transmite al juzgador de hechos una impresión de primera mano. Por eso, al hablar de evidencia demostrativa nos referimos a evidencia perceptible por los sentidos. Son ejemplos de evidencia demostrativa el carro chocado, la ropa de la víctima, el cuerpo lesionado de la víctima o demandante, el arma con que se cometió el crimen, el pasillo sin luz donde ocurrieron los hechos. Si la evidencia demostrativa no puede ser llevada al Tribunal, éste podría ir a donde se encuentra el objeto, o donde ocurrieron los hechos, y hacer una inspección ocular. Este asunto es tratado en la Regla 1102.

Algunos autores clasifican la evidencia demostrativa como evidencia directa e indirecta o evidencia real e ilustrativa a base del propósito para el cual se presenta.

La evidencia es directa cuando se presenta para que el juzgador perciba de primera mano una cualidad específica en controversia. La evidencia indirecta, también denominada evidencia circunstancial, se presenta con el propósito de que el juzgador realice inferencias de la percepción del objeto. La distinción es importante porque el Juez tendrá mayor discreción para rechazar evidencia demostrativa indirecta que evidencia demostrativa directa.¹⁵⁶¹

¹⁵⁶¹ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. II, pág. 1051.

Por otro lado, la evidencia demostrativa real se ofrece para exhibir directamente el objeto pertinente por estar su existencia, naturaleza o condición en controversia.¹⁵⁶² Es decir, la evidencia demostrativa real juega un papel central y directo en el asunto en controversia.¹⁵⁶³ En comparación, la evidencia ilustrativa es la que se ofrece para ayudar al juzgador de los hechos a entender mejor la prueba o hacer otra evidencia admitida más comprensible. Dado el efecto de confusión en el Jurado, este tipo de prueba es susceptible de exclusión por consideraciones de la Regla 403.

La admisibilidad de evidencia demostrativa se rige por las reglas de pertinencia, la exigencia de autenticación o identificación y la discreción del Tribunal para excluir evidencia pertinente a pesar de no haber regla de exclusión específica aplicable.¹⁵⁶⁴

La Regla establece los principios que debe satisfacer la evidencia demostrativa.

A. **Autenticación e identificación de evidencia demostrativa**

La admisibilidad de toda evidencia depende de su pertinencia. La autenticación e identificación de la evidencia demostrativa es un requisito esencial a su pertinencia que se rige por la Regla 109(B).¹⁵⁶⁵

La autenticación de evidencia demostrativa depende del tipo que sea. El autenticar de evidencia real es más riguroso que hacerlo para la evidencia demostrativa ilustrativa por su centralidad en el asunto en controversia.¹⁵⁶⁶ Para autenticar evidencia demostrativa ilustrativa, basta que el Tribunal considere que es de ayuda al juzgador, pues aclara, explica o ilustra el testimonio de un testigo u otra prueba. En este sentido, la fuente u origen de la evidencia ilustrativa tiene poca importancia.¹⁵⁶⁷

¹⁵⁶² Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 741-742.

¹⁵⁶³ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 1051.

¹⁵⁶⁴ *Íd.*, pág. 1049.

¹⁵⁶⁵ Véanse comentarios a las Reglas 109 y 901.

¹⁵⁶⁶ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 1053.

¹⁵⁶⁷ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 743; Véase [Pueblo v. Nazario Hernández](#), *supra*, pág. 775.

De otro lado, la autenticación de evidencia real supone, en primer lugar, una determinación de que se trata, por ejemplo, del mismo objeto ocupado. Estamos, pues, ante una situación de pertinencia condicionada a que el proponente establezca que la evidencia es lo que sostiene que es. En casos por Jurado, éste es un asunto regulado bajo la Regla 109(B).¹⁵⁶⁸ En segundo lugar, supone que el proponente demuestre que la evidencia se encuentra más o menos en las mismas condiciones en que se hallaba en el momento de los hechos en que se ocupó.¹⁵⁶⁹

La autenticación de objetos puede establecerse mediante alguno de los medios establecidos en la Regla 901(B). Por ejemplo, si los objetos son fácilmente identificables por sus características distintivas, podrá utilizarse la Regla 901(B)(10). Si se trata de objetos fungibles, que no son susceptibles de ser marcados o identificados por su apariencia externa, conviene utilizar la cadena de custodia codificada en la 901(B)(11).

B. Reglas de Exclusión y Aplicación de la Regla 403

La evidencia demostrativa será admisible si no se suprime por razón de alguna regla de exclusión o por los criterios establecidos en la Regla 403. En cuanto a las reglas de exclusión, si hay alguna aplicable, la evidencia demostrativa no se admite independientemente de su valor probatorio.¹⁵⁷⁰ De otro lado, si el valor probatorio de la evidencia es menor que su potencial de causar perjuicio, confusión o desorientación en el Jurado, el Tribunal tiene discreción para no admitirla (Regla 403). En este caso no es suficiente invocar el efecto perjudicial de la evidencia, pues toda evidencia se ofrece con el propósito de causar perjuicio al adversario. El “perjuicio indebido” al que hace referencia la Regla 403 se refiere a evidencia cuyo valor objetivo es mucho menor en relación con los factores mencionados.

¹⁵⁶⁸ En [Pueblo v. Carrasquillo Morales](#), supra, pág. 698, el Tribunal Supremo corrige *sub silentio* sus expresiones en [Pueblo v. Bianchi Álvarez](#), supra, pág. 491, a los efectos de que, en casos por Jurado, la determinación de autenticidad la hará el Jurado a base de la Regla 9(B) de 1979.

¹⁵⁶⁹ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), *op. cit.*, T. II, pág. 1052.

¹⁵⁷⁰ *Íd.*

La discusión anterior se advierte con mayor frecuencia en el caso de las fotografías que se presentan como evidencia demostrativa ilustrativa. Por ejemplo, cuando el Ministerio Público presenta una fotografía a colores del cuerpo de la víctima y el acusado objeta su admisibilidad por considerarla inflamatoria. El Tribunal Supremo ha señalado en repetidas ocasiones que “el mero hecho de que una fotografía pueda impresionar al [J]urado desfavorablemente para el acusado no justifica su exclusión”.¹⁵⁷¹

La Jurisprudencia en Puerto Rico demuestra que la admisión de fotografías usualmente prevalecerá sobre el balance que requiere la Regla 403 cuando dicha evidencia se ofrezca para los siguientes propósitos:

(1) ilustrar los hechos sobre los cuales han declarado otros testigos, (2) establecer las lesiones sufridas por la víctima, (3) ilustrar las características del lugar del crimen, sitio desde un testigo alegadamente observó los hechos y el lugar donde cayó la víctima, y (4) corroborar la veracidad de lo declarado en cuanto a la localización de un edificio, la escena del crimen y áreas susceptibles de percepción visual por el supuesto testigo.¹⁵⁷²

Se reconoce el valor probatorio de las fotografías, pues constituyen un medio efectivo para perpetuar de forma certera, eficiente y confiable ciertos hechos.¹⁵⁷³ Asimismo se reafirma la admisibilidad de las fotografías con el fin de ilustrar¹⁵⁷⁴ o corroborar¹⁵⁷⁵ las declaraciones de algún testigo. Aún así, existe preocupación en cuanto la jurisprudencia ha sido muy laxa en la admisión de fotografías del cadáver en contra del acusado. Si las fotos sirven para corroborar cualquier aspecto de los testimonios, se admiten generalmente sin considerar el perjuicio indebido que pueda ocasionar.¹⁵⁷⁶

¹⁵⁷¹ [Pueblo v. López Rodríguez](#), 118 D.P.R. 515, 543 (1987); [Pueblo v. Ortiz Rodríguez](#), 103 D.P.R. 368, 372 (1975); [Pueblo v. Rivera](#), 69 D.P.R. 538, 541 (1949); [Pueblo v. Zayas Ortiz](#), 65 D.P.R. 538, 541 (1946).

¹⁵⁷² Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, op. cit., T. II, págs. 1061-1062.

¹⁵⁷³ [In re Colton Fontán](#), 128 D.P.R. 1, 95 (1991).

¹⁵⁷⁴ [Pueblo v. Echevarría Rodríguez I](#), supra, págs. 351-352 (1991); [Pueblo v. López Rodríguez](#), supra, pág. 543.

¹⁵⁷⁵ [Pueblo v. Rivera Nazario](#), supra, pág. 894; [Pueblo v. González Colón](#), supra, pág. 820; [Pueblo v. Rodríguez Colón](#), 95 D.P.R. 614, 617-618 (1967).

¹⁵⁷⁶ Emmanuelli Jiménez, op. cit., pág. 744.

Por otra parte, para hacer un correcto balance con la Regla 403, el Tribunal deberá evaluar si el hecho que se intenta probar por medio de fotografías ya fue objeto de prueba suficiente. Si, por ejemplo, resulta que la fotografía del cadáver de la víctima no añade prueba adicional, el Tribunal podría excluirla por ser prueba acumulativa. Si, además, la fotografía muestra en forma grotesca las lesiones del cadáver, podría ser una consideración más a favor de la exclusión de la evidencia por el perjuicio indebido que pueda causar.¹⁵⁷⁷

La Regla 110 de Procedimiento Criminal dispone que al retirarse a deliberar el Jurado llevará consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia excepto las deposiciones. Esto implica que el Jurado se lleva consigo o se puede llevar la evidencia demostrativa. De ordinario, el Juez ejerce mayor discreción para impedir que el Jurado se lleve evidencia demostrativa ilustrativa.¹⁵⁷⁸ Independientemente de que el Juez permita o no al Jurado llevarse la evidencia al salón de deliberaciones, deberá instruirle sobre el alcance de la evidencia demostrativa, particularmente cuando se trata de evidencia ilustrativa.¹⁵⁷⁹

Los Comités de 1986 y 1992 no propusieron enmiendas a la Regla 80 de 1979. Tampoco se incluyeron sugerencias de enmiendas en el Informe de 2002.

¹⁵⁷⁷ *Íd.*, págs. 745-746.

¹⁵⁷⁸ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. II, pág. 1065.

¹⁵⁷⁹ *Íd.* (Por ejemplo, una fotografía de la escena admitida como evidencia para ilustrar un testimonio, pudiera ser mal entendida por el jurado como una representación exacta de la escena al momento de los hechos).

Regla 81 de 1979. Inspecciones oculares.

La inspección ocular es un medio de prueba que el tribunal puede admitir ~~de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1169, 1194 y 1195 del Código Civil y en la Regla 134 de las de Procedimiento Criminal~~. El tribunal puede denegar una inspección ocular a base de los factores señalados en la Regla ~~19~~.

REGLA 1102. INSPECCIONES OCULARES

1 La inspección ocular es un medio de prueba que
2 el Tribunal puede admitir cuando lo permita la ley o
3 conforme a su poder inherente para recibir las pruebas
4 y hacer justicia. En toda inspección ocular el Tribunal
5 levantará un acta detallada del trámite y los hechos
6 observados que formará parte de los autos con el valor
7 probatorio que corresponda luego de presentada toda
8 la prueba. El Tribunal puede denegar una inspección
9 ocular a base de los factores señalados en la Regla
10 403.

Comentarios a la Regla 1102

I. Procedencia

La Regla corresponde a la Regla 81 de 1979 y no tiene equivalencia en las Reglas Federales. Los artículos 1169¹⁵⁸⁰, 1194¹⁵⁸¹ y 1195¹⁵⁸² del Código Civil se refieren a este medio de prueba. También lo hace la Regla 134¹⁵⁸³ de Procedimiento Criminal.

II. Alcance

La inspección ocular es una forma de evidencia demostrativa y es la forma en que el juzgador llega a la evidencia cuando ésta no puede llegar al Tribunal, debido a que, por su naturaleza, no puede trasladarse o introducirse en un salón de sesión del Tribunal.¹⁵⁸⁴

En primer lugar, el Comité propone eliminar la referencia específica a los artículos del Código Civil y la Regla 134 de Procedimiento Criminal. En segundo lugar, la Regla hace mención del poder inherente que tienen los tribunales para ordenar una inspección ocular.¹⁵⁸⁵ Por ello se dispone que "[l]a inspección ocular es un medio de prueba que el Tribunal puede admitir cuando lo permita la ley o conforme a su poder inherente para recibir las pruebas y

¹⁵⁸⁰ 31 L.P.R.A. sec. 3262. Este artículo dispone que la prueba de las obligaciones o de su extinción puede hacerse "por instrumentos, por confesión, por inspección personal del tribunal o juez, por peritos, por testigos y por presunciones".

¹⁵⁸¹ 31 L.P.R.A. sec. 3311. (La prueba de inspección personal del tribunal o juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar).

¹⁵⁸² 31 L.P.R.A. sec. 3312 (La inspección practicada por un tribunal o juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada).

¹⁵⁸³ 34 L.P.R.A. Ap. II (Cuando en la opinión del tribunal fuere conveniente que el jurado examine el lugar en que fue cometido el delito, o en que hubiere ocurrido cualquier otro hecho esencial, podrá ordenar que se conduzca al jurado bajo la custodia de un alguacil al expresado sitio, el cual le será señalado por la persona designada por el tribunal para tal propósito y dicho alguacil prestará juramento de que no permitirá que ninguna persona, incluso él mismo, hable o se comunique con el jurado acerca de ningún asunto relacionado con el juicio, y que regresará al tribunal con el jurado, sin dilación innecesaria. Al celebrarse una inspección ocular el juez siempre deberá trasladarse con el jurado al sitio de los sucesos).

¹⁵⁸⁴ Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, *op. cit.*, T. II, pág. 1069.

¹⁵⁸⁵ *Íd.*, pág. 1066; Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, págs. 751-752.

hacer justicia". Tanto el Juez como el Jurado pueden realizarla ya sea en casos civiles o criminales.

Por otra parte, se enmendó la Regla para requerir al Tribunal que levante un acta del trámite y los hechos observados. Dicha acta deberá formar parte de los autos con el valor probatorio que le corresponda luego de presentada toda la prueba. Esta práctica se deberá llevar a cabo en todo procedimiento civil o criminal en donde se efectúe una inspección ocular.

La concesión o denegación de una inspección ocular cae dentro de la sana discreción del Tribunal. Por ello se dispone que "[e]l Tribunal puede denegar una inspección ocular a base de los factores señalados en la Regla 403". El Juez podrá denegar la evidencia demostrativa si su valor probatorio no supera los inconvenientes que supone el trasladar al Tribunal, sus funcionarios y las partes al lugar donde se encuentra el objeto o donde ocurrieron los hechos.¹⁵⁸⁶ Por tal razón, se sugiere que el proponente de la evidencia justifique el esfuerzo que conlleva la inspección ocular. Por ejemplo, que la evidencia que se pretende presentar es pertinente, necesaria y de ayuda al juzgador en la apreciación correcta de la prueba que desfiló durante el juicio o que se propone desfilarse.¹⁵⁸⁷ En [Pueblo v. Pagán Díaz](#),¹⁵⁸⁸ el Tribunal Supremo revocó una condena por delito porque el Tribunal de instancia denegó una inspección ocular que hubiera aclarado y demostrado que el testigo presencial de los hechos no pudo haber observado el asesinato.

Otros factores que el Tribunal podrá considerar al ejercer su discreción son el beneficio de observar de primera mano la evidencia, si existe otra forma de apreciarla, por medio de evidencia ilustrativa, si las condiciones del lugar u objeto que va a inspeccionarse han variado después de los hechos, y aspectos de seguridad.¹⁵⁸⁹ El profesor Emmanuelli opina que, debido a la efectividad de los medios de transportación modernos, el Tribunal debe

¹⁵⁸⁶ [Pueblo v. Pagán, Ortiz](#), supra, pág. 487; [Pueblo v. Burgos Hernández](#), 113 D.P.R. 834, 839 (1983); [Pueblo v. Pagán Díaz](#), 111 D.P.R. 608, 617 (1981).

¹⁵⁸⁷ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), op. cit., T. II, pág. 1069.

¹⁵⁸⁸ *Supra*.

¹⁵⁸⁹ Chiesa Aponte, [Tratado de Derecho Probatorio](#), op. cit., T. II, pág. 1067.

inclinarse a conceder la inspección ocular cuando se demuestre que ésta será de ayuda en la resolución de la controversia.¹⁵⁹⁰ No obstante, en la práctica son más las veces que se niega una inspección ocular que las que se concede.¹⁵⁹¹

Se ha resuelto que la inspección ocular debe limitarse a indicar el lugar o los objetos que se mencionan o se mencionarán en el curso del juicio. Durante la inspección ocular, no se toma testimonio o se discute la prueba. Por tanto, en estricto sentido jurídico, las partes no tienen que estar presentes durante ésta. No obstante, en casos criminales, la mejor práctica es permitir que el acusado y su abogado estén presentes durante la inspección y evitar alegaciones constitucionales.¹⁵⁹²

El Tribunal Supremo ha señalado que, además, de levantar un acta, las partes deben ser notificadas del informe del Tribunal sobre el resultado de la inspección y, de entenderlo necesario, podrán comparecer a explicar o añadir lo que estimen conveniente para hacer más efectiva la inspección. No debemos de perder de perspectiva que la inspección ocular es un medio de prueba y las partes deben tener la oportunidad de precisar cualquier asunto relacionado con ella.¹⁵⁹³

Los Comités de 1986 y 1992 ni el Informe de 2002 propusieron cambios a esta Regla.

¹⁵⁹⁰ Emmanuelli Jiménez, *op. cit.*, pág. 751.

¹⁵⁹¹ Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 1072.

¹⁵⁹² *Íd.*, págs. 1070-1071 citando a [Pueblo v. Cruz](#), 60 D.P.R. 116, 129 (1942); [Pueblo v. Sagarría](#), 57 D.P.R. 882, 889 (1941).

¹⁵⁹³ [Emanuelli Fontáñez v. Emanuelli Suro](#), 87 D.P.R. 380, 383 (1963); [Pepín v. Ready Mix Concrete](#), 70 D.P.R. 758, 766 (1950).

Capítulo XII. Vigencia y Derogación

Regla 83 de 1979. Vigencia.

Estas reglas comenzarán a regir ~~el primero de octubre de 1979~~ y se aplicarán a todos los procedimientos o acciones iniciados en o después de esa fecha. A esos fines, se entenderá que un juicio comienza con la presentación de juramento del primer testigo o cuando se admite en evidencia el primer exhibit. Si ~~mediante un recurso apelativo se decreta un nuevo juicio y éste comienza en o antes de la vigencia de estas reglas, las mismas se aplicarán en dicho juicio, no importa cuándo hubieran comenzado los procedimientos originales.~~

CAPÍTULO XII. VIGENCIA Y DEROGACIÓN

REGLA 1201. VIGENCIA

1 Estas Reglas comenzarán a regir ciento ochenta
 2 (180) días después de (a) su aprobación por la
 3 Asamblea Legislativa o (b) transcurrido el término
 4 dispuesto en el Artículo V, Sección 6 de la Constitución
 5 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las Reglas
 6 se aplicarán a todos los juicios, procedimientos o
 7 acciones iniciadas en o después de esa fecha. A esos
 8 finés, se entenderá que un juicio comienza con la
 9 prestación de juramento del primer testigo o cuando se
 10 admite en evidencia el primer exhibit. Si se decreta un
 11 nuevo juicio y éste comienza en o después de la
 12 vigencia de las Reglas, éstas se aplicarán en dicho
 13 juicio, sin importar cuándo comenzaron los
 14 procedimientos originales.

Regla 84 de 1979. Derogación y vigencia provisional.

- (A) Derogación. Se derogan los siguientes artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, incluidos en la Ley de Evidencia de Puerto Rico:
 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 393, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 422, 423, 424, 425, 427, 428, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525 y 526.
- (B) Vigencia provisional. Quedarán provisionalmente en vigencia los siguientes artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, hasta tanto sean modificados, derogados o reubicados por leyes especiales: 392, 394, 409, 421, 426, 429, 527, 528, 529, 530 y 531.

REGLA 1202. DEROGACIÓN Y VIGENCIA PROVISIONAL

- 1 (A) Derogación
 2
 3 Quedan derogadas las Reglas de Evidencia
 4 de Puerto Rico en vigor desde el 1 de octubre de
 5 1979 y el artículo 527 del Código de
 6 Enjuiciamiento Civil de 1933.
 7
 8 (B) Vigencia Provisional
 9
 10 Quedarán provisionalmente vigentes los
 11 siguientes artículos del Código de Enjuiciamiento
 12 Civil de 1933: 392, 394, 409, 421, 426, 528,
 13 530 y 531, y los incisos (C) y (D) de la Regla 82
 14 de Evidencia de 1979 hasta tanto sean
 15 modificados, derogados o reubicados por leyes
 16 especiales.

APÉNDICE A

Referencias Bibliográficas

Libros, Textos y Tratados

Puerto Rico

Chiesa Aponte, E.L. Práctica Procesal Puertorriqueña: Evidencia. Estados Unidos, 1979.

Chiesa Aponte, E.L. Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos. Bogotá, Colombia: Ed. Forum, 1991. ISBN: 9-5861-6160-9 (vol. 1) y 9-5861-6181-1 (vol. 2).

Chiesa Aponte, E.L. Tratado de Derecho Probatorio. República Dominicana: Editora Corripio, 1998.

Emmanuelli Jiménez, R. Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño. 2da ed. San Juan, P.R.: Ediciones Situm, Inc., 2005. ISBN: 1-59608-135-X.

Nina, D. Mediación: Teoría y Práctica. San Juan, P.R.: Ediciones Situm, Inc., 2006. ISBN: 1-5960-8139-2.

Muñiz Argüelles, L. La negociación y la mediación : su uso como métodos alternos de resolución de disputas judiciales. San Juan, P.R.: Ediciones Situm, Inc., 2006. ISBN: 1-5960-8139-2.

Vélez Rodríguez, E. Derecho de la Prueba. San Juan, P.R.: Fundación para el Repaso del Derecho, Inc., 2005.

Estados Unidos

Arkfeld, M.R. Electronic Discovery and Evidence. Arizona: Law Partner Publishing LLC, 2004. ISBN: 0-9669347-1-7 (disponible en la Biblioteca de la Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico).

Broun, K.S. McCormick on Evidence. 6ta ed. St. Paul, MN: Thomson West, 2006. ISBN: 0-314-16143-0 (disponible en la Biblioteca de la Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico).

Gianelli, P.C. & Imwinkelried, E.J. Scientific Evidence. 3ra ed. Charlottesville, VA: Lexis Law Publishing, 1999. ISBN: 0-327-04985-5 (disponible en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico).

- Graham, M.H. Evidence. 2da ed. St. Paul, MN: Thomson West, 2007. ISBN: 0314160442.
- Graham, M.H. Handbook of Federal Evidence (6ta ed. 2006) (disponible en la Biblioteca del Tribunal Supremo de Puerto Rico).
- Imwinkelried, E.J. Evidentiary Foundations. 6ta ed. Newark, NJ: Lexis Nexis, 2005. ISBN: 0-8205-7514-3 (disponible en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico).
- Kaye, D.H.; Bernstein, D.E. & Mnookin, J.L. The New Wigmore: Expert Evidence. New York, NY: Aspen Publishers, 2004. ISBN: 0-7355-4555-3 (disponible en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico).
- Lilly, G.C. Principles of Evidence. 4ta ed. St. Paul, MN: Thomson West, 2006. ISBN: 0-3141-5616-X (disponible en la Biblioteca de la Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico).
- Mueller, C.B. & Kirkpatrick, L.C. Evidence. New York, NY: Aspen Publishers, 2003. ISBN: 0-7355-2922-1 (casebook) y 0-7355-3746-1 (soft cover) (disponible en la Biblioteca del Tribunal Supremo de Puerto Rico).
- Mueller, C.B. & Kirkpatrick, L.C. Federal Evidence. Rochester, NY: Lawyers Cooperative Publishing, 1994 (disponible en la Biblioteca de la Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico).
- Park, R.G; Leonard, D.P. & Goldberg, S.H. Evidence Law. 2da ed. St. Paul, MN: Thomson/West, 2004. ISBN: 0-3141-4401-3 (disponible en la Biblioteca de la Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico).
- Rice, P.R. Electronic Evidence: law and practice. Chicago, IL: American Bar Association, Section of Litigation, 2005. ISBN: 1-5903-1346-1 (disponible en la Biblioteca de la Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico).
- Sales, B.D. & Shuman, D.W. Experts in Court: Reconciling Law, Science, and Professional Knowledge. Washington, DC: American Psychological Association, 2005. ISBN: 1-59147-246-6 (disponible en la Biblioteca de la Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico).
- Saltzburg, S.A.; Martin, M.M. & Capra, D.J. Federal Rules of Evidence Manual. 9na ed. Newark, NJ: Lexis Nexis, 2006. ISBN: 0-8205-7578-X (vols. 1-5) y 0-8205-7580-1 (vol. 6) (disponible en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico).
- Strong, J. McCormick on Evidence: Practitioner Treatise Series. St. Paul, MN: West Group, 1999. ISBN: 0-3142-3239-7 (v.1) y 0-3142-3240-0 (v.2)

(disponible en la Biblioteca de la Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico).

Weinstein, J.B. & Berger, M.A. Weinstein's Federal Evidence. 2da ed. New York, NY: Mathew Bender, 1997 (Supl. 2006). ISBN: 0-0825-1803-4 (disponible en la Biblioteca de la Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico).

Weissenberger, G & Duane, J.J. Federal Rules of Evidence: Rules, Legislative History, Commentary and Authority. Cincinnati, OH: Anderson Publishing Co., 2001. ISBN: 1-58360-785-4 (disponible en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico).

Artículos de Revistas Jurídicas

Puerto Rico

Batista Ortiz, E. *Los modos de impugnación*. AÑO 6 (NÚM. 2) FORUM 6 (Abril-Junio 1990).

Chiesa Aponte, E.L. *Sobre la validez constitucional de las presunciones*. XIV REV. JUR. U.I.A. 727 (1980).

Chiesa Aponte, E.L. *Sobre la regla de la mejor evidencia*. 58 REV. JUR. U.P.R. 573 (1989).

Chiesa Aponte, E.L. *La cadena de custodia bajo nuestro Derecho Probatorio*. 59 REV. JUR. U.P.R. 453 (1990).

Coll Martí, G. *El concepto de res gestae: qué es y cómo se ha usado en los Tribunales de Puerto Rico*. 42 REV. JUR. U.P.R. 135 (1973).

Coll Moya, F. *La Regla de la Opinión*. XII (NÚM. 3) REV. JUR. U.I.A. 543 (mayo-agosto, 1978).

García Martínez, A. *Idioma y Derecho en Puerto Rico*. XX (NÚM. 3) REV. C. ABO. P.R. 183 (1960).

García Martínez, A. *La lengua, los ordenamientos jurídicos que rigen en Puerto Rico y el léxico de los abogados*. 37 (NÚM. 3) REV. C. ABO. P.R. 521 (1976).

Nevares Muñiz, D. *La Regla de la Evidencia Extrínseca*. XII (NÚM. 3) REV. U.I.A. 567 (mayo-agosto 1978).

Vélez Rodríguez, E. *La impugnación por omisión: Desarrollo de una doctrina y su efecto sobre el acusado como testigo*. XVIII (NÚM. 1) REV. JUR. U.I.A. 53 (septiembre-diciembre 1983).

Vélez Rodríguez, E. *Evidencia de la comisión de otros actos (Regla 20B): Breve análisis de la determinación de admisibilidad*. Año 7 (NÚM. 3) FORUM 3 (julio-septiembre 1991).

Estados Unidos

Becker, E.R. & Orenstein, A. *The Federal Rules of Evidence After Sixteen Years – The Effect of "Plain Meaning" Jurisprudence, the Need for an Advisory Committee Rules of Evidence, and Suggestions for Selective Revision of the Rules*. 60 GEO. WASH. L. REV. 857 (1992).

Blakely, H.N. *Past Recollection Recorded: Restrictions on Use as Exhibit and Proposals of Change*. 17 HOUSTON L. REV. 411 (1980).

Camp, W.W. *Practical Uses of Digital Photography in Litigation*. 20 ANN. 2000 ATLA-CLE 1463 (2000).

Crump, D. *The Trouble with Daubert-Kumho: Reconsidering the Supreme Court's Philosophy of Science*. 68 MO. L. REV. 1 (2003).

Dobbin, S.A. *et al.* *Applying Daubert How Well do Judges Understand Science and Scientific Method?* 85 JUDICATURE 244 (March/April, 2002).

Duane, J.J. *The New Federal Rules of Evidence on Prior Acts of Accused Sex Offenders: A Poorly Drafted Version of a Very Bad Idea*. 157 F.R.D. 95 (Nov. 1994).

Fishman, C.S. *Consent, Credibility and the Constitution: Evidence Relating to a Sex Offense Complainant's Past Sexual Behavior*. 44 CATH. U. L. REV. 709 (Spring, 1995).

Flanagan, J.F. *Forfeiture by Wrongdoing and Those Who Acquisce in Witness Intimidation: A Reach Exceeding its Grasp and Other Problems with Federal Rules of Evidence 804(b)(6)*. 51 DRAKE L. REV. 459 (2003).

Gianelli, P.C. *The Admissibility of Novel Scientific Evidence: Frye v. U.S., A Half Century Later*. 80 COLUM. L. REV. 1197 (1980).

Gianelli, P.C. *Chain of Custody and the Handling of Real Evidence*. 20 AM. CRIM. L. REV. 527 (1983).

Graham, M.H. *Evidence and Trial Advocacy Workshop: Relevancy and Exclusion of Relevant Evidence of a Scientific Principle or Technique – Application of the Frye Test*. 19 (No. 3) CRIM. L. BULL. 51 (1983).

- Graham, M.H. *Evidence and Trial Advocacy Workshop: Expert Witness Testimony; Basis of Opinion Testimony - "Reasonable Reliance"*. 22 CRIM. L. BULL. 252 (1986).
- Graham, M.H. *The Expert Witness Predicament Determining "Reliable" under the Gatekeeping Test of Daubert, Kumho, and Proposed Amended Rule 702 of the Federal Rules of Evidence*. 52 U. MIAMI L. REV. 317 (2000)
- Hire, G.E. *Holding Husbands and Lovers Accountable for Rape: Eliminating the "Defendant" Exception of Rape Shield Laws*. 5 S. CAL. REV. L. & WOMEN'S STUD. 591 (Spring, 1996).
- Joseph, G.P. *Internet & Email Evidence*. SL044 ALI-ABA 151 (Oct. 20-21, 2005).
- Kerr, O.S. *Computer Records and the Federal Rules of Evidence*. U.S.A. Bulletin Vol. 49, No. 2 (2001).
- Krafka, C., *et al.* *Judge and Attorney Experiences, Practices, and Concerns Regarding Expert Testimony in Federal Civil Trials*. 8 PSYCHOL. PUB. POL'Y & L. 309 (2002).
- Lustigman, A.B. *A New Look at Thermography's Place in the Courtroom: A Reconciliation of Conflicting Evidentiary Rules*. 40 AM. U. L. REV. 419 (Fall, 1990).
- Lustre, A.B. *Post Daubert Standards for Admissibility of Scientific and Other Expert Evidence in State Courts*. 90 A.L.R. 5th 453 (2001).
- Majmudar, K.B. *Daubert v. Merrell Dow: A Flexible Approach to the Admissibility of Novel Evidence*. 7 HARV. J. L. & TECH. 187 (Fall, 1993).
- Payne, J.W. *The Hillmon Case-An old Problem Revisited*. 41 VA. L. REV. 1011 (1955).
- Reichert, J.L. *Less Expert Testimony Admitted since Daubert, Study Says*. 37 APR TRIAL 82 (April, 2001).
- Romano, L.V. *Electronic Evidence and the Federal Rules*. 38 LOY. L.A. L. REV. 1745 (Summer 2005).
- Saltzburg, S.A. *Trial Tactics, Offers of Proof: The Basic Requirements*. 17-FALL CRIM. JUST. 50 (2002).
- Slough, M.C. *Res Gestae*. 2 KAN L. REV. 246 (1954).
- Weinstein, J.B. *Rule 702 of the Rules of Evidence is Sound: It Should Not be Amended*. 138 F.R.D. 631 (1991).

Wellborn, O.G. *The Definition of Hearsay in the Federal Rules of Evidence*. 61 TEX. L. REV. 49 (1982).

Medios electrónicos

Fundación Español Urgente, disponible en <http://www.fundeu.es/Recomendaciones.aspx?frmOpcion=RECOMENDACION&frmFontSize=2&frmIdRecomendacion=122>.

Kerr, O.S. *Computer Records and the Federal Rules of Evidence*, USA Bulletin Vol. 49, No. 2, 3 (2001) disponible en http://www.cybercrime.gov/usamarch2001_4.htm

Online Dictionary, Language Guide, Foreign Language and Etymology All Words disponible en <http://www.allwords.com>

P. Rice, "The Evidence Project", American University, Washington College of Law, <http://www.wcl.american.edu/pub/journals/evidence/a4r406.html>

Report of the Advisory Committee on Evidence Rules, May 15, 2006 (Revisado al 30 de junio de 2006) (disponible en <http://www.uscourt.gov/rules/newrules1.html>)

Uniform Law Conference of Canada, "Uniform Electronic Evidence Act", <http://www.ulcc.ca/en/us/index.cfm?sec=1&sub=1u2>.

APÉNDICE B

Índice de Referencias

A

Ades v. Zalman	312
Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa	76, 101
Albrecht v. Baltimore & Ohio R. Co.	166
Allen v. State	536
Amoco Production Company v. U.S.	658
Angueira v. J.L.B.P.	290, 294
Argüelles v. State	487
Argüello v. Argüello	346, 347
Arizona v. Fulminante	40
Arrieta v. de la Vega	117
Asoc. de Periodistas v. González..	80, 81, 83
Asplundh Mfg. Div., a Div. of Asplundh Tree Expert Co. v. Benton Harbor Engineering	406
Autopistas P.R. v. A.C.T.	226
Ayala v. San Juan Racing Corp	406

B

Báez Cancel v. Alcalde Mun. de Guaynabo.....	119
Báez García v. Cooper Labs., Inc.	162
Beech Aircraft Corp. v. Rainey.....	550
Belk v. Martínez	100
Bemis v. Edwards	512
Benítez v. Tribunal Superior.....	295
Berkemer v. McCarty	219
Berríos v. U.P.R.....	12
Bickel v. Korean Airlines Co.	592
Blackburn v. United Parcel Service, Inc.	575
Boone v. Meniffee.....	82
Bourjaily v. U.S.	485
Brewer v. U.S.	658
Brogan v. U.S.	218
Bruton v. U.S.	44, 491, 596

C

C.R.U.V. v. Hampton Dev.	312
Cage v. Louisiana	72
California v. Green.....	491
Calo Morales v. Cartagena Calo	94
Cantellops v. Fernós, Comisionado.....	116
Caraballo Ramírez v. Acosta.....	172
Cargill, Inc. v. Boag Cold Storage Warehouse, Inc.	512

Carrón Lamoutte v. Compañía de Turismo	80
Casey v. Ohio Medical Products.....	420
Cedeño v. Tropical City Industries	449
Cerruti 1881 S.A. v. Cerruti, Inc.....	642
Chapman v. California.....	40
Chase v. General Motors Corp.....	166
Chévere Mouríño v. Levis Goldstein	76
Clark v. City of Los Angeles	537
Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A	631
Colón y otros v. K-mart y otros.....	101
Com. v. Blasioli	412, 413
Com. v. Cordeiro.....	378
Com. v. Edwards.....	496, 599, 603
Com. v. Feroli	378
Com. v. Randall	382
Com. v. Vitale.....	378
Consolidated Grocery Co. v. Hammond	630
Contra, State v. Osborn	540
County of Santa Clara v. Astra USA, Inc.	82
Crawford v. Washington	277, 321, 485, 491, 492, 593, 601
Cruz v. New York	44, 597
Culver v. Director of Corrections	82

D

Dallas County v. Commercial Union Assur. Co.	567, 615, 616, 617
Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.	415, 417
Davignon v. Clemmey.....	525
Davis v. Alaska	352
Davis v. Washington.....	492, 493, 602
Despiáu v. Pérez	116
Di Carlo v. U.S.	467
Díaz Ayala et al. v. E.L.A.	475
Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co... ..	116, 171
Díaz García v. Aponte Aponte	118, 425
Díaz v. Wyndham Hotel Corp. ...	92, 95, 100
Dickerson v. U.S.	219
Dixon v. City of Lawton, Okl.	267
Doe v. U.S.	217
Doty v. Elias	398
Douglass v. Eaton Corp.....	126
Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.	422, 429
Dyno Construction Co. v. McWane, Inc.	540

E

E.L.A. v. Casta Dev. S.E. 291
 Emanuelli Fontáñez v. Emanuelli Suro ... 723
 Esteves, Comisionado v. Registrador..... 88

F

F.D.I.C. v. Caribbean Mktg. Ins.
 Agency..... 631
 First State Bank of Denton v.
 Maryland Cas. Co. 512
 Florida Conference Ass'n of Seventh-
 Day Adventists v. Kyriakides..... 473
 Foley v. City of Lowell, Mass. 133
 Frye v. U.S. 410
 Futurama Import Corp. v. Trans
 Caribbean..... 88

G

García López v. Méndez García 74
 García Negrón v. Tribunal Superior
 209, 253, 264
 Gilbert v. DaimlerChrysler Corp. 420
 Goeb v. Tharaldson..... 418, 420
 Gordon v. U.S. 373
 Granados v. Rodríguez Estrada I ... 284, 285
 Gray v. Maryland 45, 597
 Griffin v. California 212
 Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R..... 79

H

H.R. Stationery, Inc. v. E.L.A.
 534, 539, 542, 662
 Hammon v. Indiana 493, 602
 Harris v. New York..... 65
 Hawayek v. A.F.F. 99
 Herrington v. Hiller 167
 Hotel Employees & Restaurant
 Employees Union, Local 100 of New
 York, N.Y. & Vicinity, AFL CIO v.
 City of New York Department of
 Parks and Recreation 82
 Houston Oxygen Co. v. Davis..... 509
 Huddleston v. U.S..... 151

I

Ibáñez v. Molinos de P.R., Inc. 98, 100
 In re Air Crash Disaster at New
 Orleans, La. 430
 In re Boscio Monllor 116
 In re Caratini Alvarado 75
 In re Colón Ramery..... 225
 In re Colton Fontán..... 718

In re Comité Asesor Permanente de
 Reglas de Evidencia..... 9
 In re Comunicación Juez Pérez
 Giménez 312, 323
 In re Conferencia Judicial II 419
 In re Enmdas Regl. Mét Alt. Sol.
 Conf. 298
 In re Hon. González Porrata Doria 558
 In re Maritza Ramos Mercado..... 75
 Indianapolis Minority Contractors Ass
 Inc. v. Wiley 638
 Isla Verde Rental v. García 12

J

J.R.T. v. Aut. de Comunicaciones 12, 23
 J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty
 Corp. 457
 Jaffee v. Redmond..... 265
 Johnson v. Lutz..... 533, 543
 Jones v. U.S. 46

K

King v. State 591
 Knight v. Otis Elevator Co. 429
 Kumho Tire Co., LTD v. Carmichael
 416, 419
 Kylo v. United States 495, 603

L

Laureano Pérez v. Soto 117
 Ledesma Marrero v. Ledesma Marrero .. 118
 Lee v. Illinois 596
 Leftkowitz v. Turley 217
 Lilly v. Virginia 597
 Lindsey v. People 412
 Loper v. Beto..... 378
 López Vives v. Policía de P.R.
 18, 23, 292, 294
 Luce v. U.S..... 378
 Lugo Ortiz v. Ferrer 209, 225, 308

M

Makuc v. American Honda Motor Co.,
 Inc. 512
 Marrero Reyes v. García Ramírez 88
 Martínez v. Bristol Myers, Inc..... 117
 Marxuach v. Acosta 14
 Maysonet v. Granda 477, 580
 McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.
 99, 100, 119
 Meléndez v. Levitt & Sons of P.R. .. 455, 457
 Meléndez, F.E.I. 217
 Mendoza v. Rivera..... 693
 Merrick v. Farmers Ins. Group 481

Michelson v. U.S.....	146, 158, 577
Mincey v. Arizona	66
Miranda v. Arizona.....	65, 213, 218, 478
Miranda v. Costa	9
Missouri v. Seibert.....	219
Mitchell v. U.S.....	213
Monotype Corp. PLC v. International Typeface Corp.....	535
Muñoz Meléndez v. Farmer	100
Muñoz v. The New York & Porto Rico Steamship Co.	165
Mutual Life Ins. Co. of New York v. Hillmon	519

N

National Car Rental v. Caribe Motors.....	428
New Mexico v. Earnest	597
Nieves López v. Rexach Bonet.....	513
Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp.	100
Noriega v. Gobernador	290, 291, 295
NYC Medical and Neurodiagnostic, P.C. v. Republic Western Ins. Co.	82

O

Ohio v. Roberts	491
Old Chief v. U.S.....	134, 372
Olden v. Kentucky	189, 194
Ortiz v. Alcalde de Aguadilla.....	116
Ortiz v. Cruz Pabón.....	347
Ortiz v. Meléndez Lugo	266
Ortiz v. Peña	450
Otero Mercado v. Toyota	23

P

P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.	75, 285, 320
P.N.P. v. Tribunal Electoral	284
P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones	75, 99, 285
P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior	475
Pacheco v. Estancias de Yauco	99
Palmer v. Hoffman.....	532, 537, 541
Pau v. Yosemite Park	167, 511
Payton v. Abbot Labs	422
People of State of N.Y. by Abrams v. Ocean Club, Inc.	576
People v. Cuevas	471
People v. Geraci	599
People v. Guerra	413
People v. Hall	487
People v. Kelly	414
People v. King	411
People v. Leahy	420
People v. Salazar	599

People v. Scoglio	471
People v. Wesley	412
Pepín v. Ready Mix Concrete.....	723
Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico, Inc.	166
Pérez v. Mun. de Lares.....	80
Perfect 10, Inc. v. Cybernet Ventures, Inc.	473
Perma Research & Dev. Co. v. Singer Co.....	642
Peteet v. Dow Chemical Co.....	422
Phillips ex re. Green v. City of New York	82
Pierce v. F.R. Tripler & Co.	170
Piñeiro v. C.R.U.V.....	88
Price Bros. Co. v. Philadelphia Gear Co.....	323
Prieto v. Maryland Casualty Co.....	425
Pueblo en interés del menor J.A.B.C.	218
Pueblo en interés del menor L.R.R.	210, 275, 308
Pueblo en interés del menor N.O.R.,	276
Pueblo en interés del menor R.H.M.	216
Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G.....	74
Pueblo v. Abréu Mojica.....	401
Pueblo v. Acevedo Estrada	75
Pueblo v. Adorno Cabrera.....	467
Pueblo v. Adorno Quiñones.....	217, 448
Pueblo v. Almodóvar.....	74
Pueblo v. Alsina	95
Pueblo v. Álvarez Rosario	63, 213, 355, 372
Pueblo v. Álvarez Trinidad	477, 478
Pueblo v. Andaluz Méndez	22
Pueblo v. Aponte.....	117
Pueblo v. Arcelay Galán	404
Pueblo v. Archeval.....	213, 355
Pueblo v. Arreche Holdun	680
Pueblo v. Ayala Ruiz	74
Pueblo v. Báez	335
Pueblo v. Batista Maldonado	118
Pueblo v. Bianchi Álvarez	60, 62, 633, 634, 635, 636, 637, 717
Pueblo v. Bigio Pastrana.....	115
Pueblo v. Burgos Hernández	722
Pueblo v. Cabán Torres	74, 345
Pueblo v. Calderón Álvarez	212, 213, 428, 448
Pueblo v. Canino Ortiz	437, 439
Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo.....	75
Pueblo v. Carrasquillo Morales	60, 62, 633, 634, 635, 636, 637, 717
Pueblo v. Carrión Rivera.....	144, 146, 373
Pueblo v. Castro.....	484
Pueblo v. Chaar Cacho	312
Pueblo v. Chévere Heredia	74, 439
Pueblo v. Corales Irizarry	686, 704, 705
Pueblo v. Cortés del Castillo	350

- Pueblo v. Cruz..... 723
Pueblo v. Cruz Negrón..... 74
Pueblo v. De Jesús Ayuso 597
Pueblo v. De Jesús Colón..... 115
Pueblo v. De Jesús Delgado
..... 208, 210, 275, 277
Pueblo v. De Jesús Rivera..... 471
Pueblo v. De Jesús Santana 104
Pueblo v. Del Río 118
Pueblo v. Denis Rivera 225
Pueblo v. Díaz 212
Pueblo v. Díaz Ríos 32
Pueblo v. Dones 362, 380
Pueblo v. Dumas 66
Pueblo v. Echevarría Rodríguez I
..... 39, 52, 327, 354, 360, 428, 680, 718
Pueblo v. Encarnación 456
Pueblo v. Esteves Rosado 21, 467
Pueblo v. Falú 217
Pueblo v. Figueroa Castro 22
Pueblo v. Figueroa Gómez
..... 345, 351, 352, 386, 388, 611, 763
Pueblo v. Figueroa Rosa 118, 328
Pueblo v. Flores..... 401
Pueblo v. Flores Berty 116
Pueblo v. Foster 21
Pueblo v. Franceschini Sáez 35
Pueblo v. Galindo González
..... 352, 371, 373, 380
Pueblo v. García Reyes
..... 401, 464, 465, 490, 515
Pueblo v. Gelpí..... 35
Pueblo v. Gómez Nazario 76
Pueblo v. González Colón..... 212, 478, 718
Pueblo v. González del Valle..... 74
Pueblo v. González Rivera..... 116
Pueblo v. Hernández Mercado 133
Pueblo v. Irizarry..... 75
Pueblo v. Jiménez Hernández..... 48
Pueblo v. Laboy..... 117
Pueblo v. Lebrón López 448, 449
Pueblo v. López Rivera 35, 294, 295, 345
Pueblo v. López Rodríguez 718
Pueblo v. Luciano Arroyo 347
Pueblo v. Mangual Hernández 587
Pueblo v. Marcano Pérez..... 105, 406, 437
Pueblo v. Martell Cajigas 404, 405
Pueblo v. Martín Aymat 339
Pueblo v. Martínez Solís..... 141
Pueblo v. Mattei Torres..... 544
Pueblo v. Medina Hernández 210, 218
Pueblo v. Meliá León 484
Pueblo v. Mendoza Lozada 349, 598
Pueblo v. Millán Meléndez..... 549
Pueblo v. Miranda Santiago..... 350, 483
Pueblo v. Mojica Cruz 178
Pueblo v. Montaner 116
Pueblo v. Moreno González 402
Pueblo v. Nazario Hernández... 61, 134, 716
Pueblo v. Opio Opio 22
Pueblo v. Ortiz Pérez 134, 135
Pueblo v. Ortiz Rodríguez 76, 718
Pueblo v. Pabón 339
Pueblo v. Padilla Arroyo 158
Pueblo v. Pagán Díaz 347, 722
Pueblo v. Pagán, Ortiz 685, 722
Pueblo v. Pellot Pérez
..... 32, 39, 40, 349, 398
Pueblo v. Pérez Velázquez 455
Pueblo v. Peterson Pietersz..... 348
Pueblo v. Pillot Rentas 21, 22, 396, 399
Pueblo v. Prados García 118
Pueblo v. Ramos Miranda 687
Pueblo v. Ramos Santos..... 116
Pueblo v. Rey Marrero..... 348, 471
Pueblo v. Ríos Noguerras..... 335, 590
Pueblo v. Rivera 718
Pueblo v. Rivera Burgos 465, 466
Pueblo v. Rivera Nazario 63, 682, 718
Pueblo v. Rivera Robles..... 432, 434
Pueblo v. Rivera Tirado 348
Pueblo v. Robles González..... 180
Pueblo v. Rodríguez Aponte 22, 116
Pueblo v. Rodríguez Colón..... 718
Pueblo v. Rodríguez Hernández..... 347
Pueblo v. Rodríguez Martínez..... 210
Pueblo v. Rodríguez Román 74
Pueblo v. Rodríguez Santana 38
Pueblo v. Rosaly Soto 38, 39, 126
Pueblo v. Ruiz..... 172
Pueblo v. Ruiz Bosch..... 38, 39, 40
Pueblo v. Sagarría 723
Pueblo v. Sanabria Pérez..... 74
Pueblo v. Sánchez Molina 106
Pueblo v. Santiago Feliciano
..... 62, 625, 626, 633
Pueblo v. Santiago Lugo..... 213
Pueblo v. Stevenson Colón 467
Pueblo v. Suárez Alers 475
Pueblo v. Sustache Torres 217
Pueblo v. Torres Figueroa..... 63, 310, 311
Pueblo v. Torres García 60, 589
Pueblo v. Torres Montañez 76
Pueblo v. Vázquez 172
Pueblo v. Vázquez Méndez 105, 119
Pueblo v. Vélez Matos 118
Pueblo v. Zayas Ortiz..... 718
- Q**
- Quintana Tirado v. Longoria..... 345
- R**
- Ramírez v. State 411
Ramos v. Orientalist Rattan Furnt.,
Inc. 120

Raphaely v. Waterman Steamship Corp.	657
Reed v. State	415
Reynolds v. U.S.	599, 601
Richardson v. Marsh	45, 597
Rieger v. Arnold	203, 204
Riley v. Rodríguez de Pacheco	455
Ríos Ruiz v. Mark.....	117, 422
Rivera Águila v. K-mart de P.R.	98, 100
Rivera Jiménez v. Garrido & Co., Inc.	480
Rivera v. A & C Development Corp.	100, 429
Rivera v. Dunscombe	117
Roberts v. Hollocher	525
Rodríguez Crespo v. Hernández.....	117
Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala	100, 119
Rodríguez Del Valle v. Corcelles Ortiz....	260
Rodríguez v. Scotiabank de P.R.	210, 308
Rodríguez v. Ubarri, Miranda.....	100
Rodríguez Vidal v. Benvenuti	653
Roig Com. Bank v. Rosario Cirino	94
Rosado v. E.L.A.	117
Ruiz Ortiz v. E.L.A.	165
Ruiz v. San Juan Racing	350

S

S.J. Credit, Inc. v. Ramírez	38
San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández	409, 428, 429, 455
Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.	419
Sandstrom v. Montana	105, 115
Santiago Otero v. Méndez.....	351
Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.	291, 292
Schiavone-Chase Corp v. U.S.	678, 689
Schmerber v. California	218
Schmidt Monge v. Torres.....	116
Schneckloth v. Bustamonte.....	276
Secretary of Labor v. DeSisto.....	135
Shepard v. U.S.	520
Simmons v. U.S.	64
Smith v. Fairman.....	611
Smith v. Georgia	126
Soto v. Hotel Caribe Hilton.....	100
Soto v. Jiménez Muñoz.....	292
St. Clair v. Johnnys Oyster & Shrimp, Inc.	473
State v. Álvarez-López	599
State v. Black	599
State v. Carter	487
State v. Copeland	420
State v. Gettings	599
State v. Hale.....	599
State v. Hallum	599
State v. Meeks	599
State v. Veres	540
Steadham v. Pliler	471

Sutkiewicz v. Monroe County Sheriff.....	134
Swidler & Berlin v. U.S.	229

T

Tanner v. U.S.	328
Tasby v. U.S.	229
Taylor v. U.S.	264
Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz....	482
Tome v. U.S.	470
Toppel v. Toppel	457
Torres Ramos v. Policía de P.R.	291
Torres v. County of Oakland	439
Trammel v. U.S.	274
Tran v. Toyota Motor Corp.....	135
Transport Indemnity Co. v. Seib.....	639

U

U.S v. Gordon.....	631
U.S. Aviation Underwriters, Inc. v. Olympia Wings, Inc.	171
U.S. v. Abel.....	351, 352
U.S. v. Acosta-Ballardo	177
U.S. v. Adams.....	135
U.S. v. Addison	414
U.S. v. Beltran	480
U.S. v. Blakey.....	511
U.S. v. Briscoe.....	135
U.S. v. Brock	473
U.S. v. Burch.....	178
U.S. v. Caldwell	625
U.S. v. Callahan	589
U.S. v. Carlson.....	599
U.S. v. Catabran	535
U.S. v. Collado.....	633
U.S. v. Cooper	535
U.S. v. Copelin.....	47
U.S. v. Cudlitz	46, 47
U.S. v. De Jongh	657
U.S. v. Dionisio	217
U.S. v. Downing	413
U.S. v. Farris	678, 689
U.S. v. Ferber	535
U.S. v. Foley.....	676
U.S. v. Fountain	148, 381
U.S. v. Gerry	348
U.S. v. Gil	483
U.S. v. Gillespie	148
U.S. v. Glass	229
U.S. v. Graham.....	179
U.S. v. Gray	599
U.S. v. Greene	179
U.S. v. Grossman	540
U.S. v. Hare	179
U.S. v. Hathaway	540
U.S. v. Havens.....	65
U.S. v. Hedman	535
U.S. v. Hines	418

U.S. v. Inadi	484, 491, 588
U.S. v. Jackson	473
U.S. v. Kasto	192
U.S. v. Koon	474
U.S. v. Krenzelok.....	133
U.S. v. Lawson.....	433
U.S. v. Le Fevour.....	52
U.S. v. Lechoco	611
U.S. v. Lewis.....	48
U.S. v. Llera Plaza	421
U.S. v. Lopez	480
U.S. v. Mara	217
U.S. v. Mastrangelo	599
U.S. v. McCorkle.....	51
U.S. v. McKeon	480
U.S. v. Mende	133
U.S. v. Mezzanatto	177
U.S. v. Mitchell.....	129
U.S. v. Mojica-Baez	484
U.S. v. Morlang	344
U.S. v. Mortimer.....	532
U.S. v. Oates	544, 551, 552
U.S. v. Owens	471
U.S. v. Perez-Perez.....	363
U.S. v. Peyro	314
U.S. v. Porter	474
U.S. v. Reynolds.....	466
U.S. v. Rhodes	47
U.S. v. Ricciardi.....	530
U.S. v. Rivera	133
U.S. v. Robertson	425
U.S. v. Salerno.....	588
U.S. v. Salgado	642
U.S. v. Salvucci	65
U.S. v. Scott	496
U.S. v. Siddiqui	473
U.S. v. Smith	381
U.S. v. Stelmokas.....	565
U.S. v. Sweiss.....	52
U.S. v. Terzado-Madruga	133

U.S. v. Torniero	129
U.S. v. Veytia-Bravo.....	540
U.S. v. Wade	628
U.S. v. Williams	413
U.S. v. Wood	134
U.S. v. Zeiger	413
United States v. Scott.....	603
Up John Co. v. U.S.	227
Upsher-Smith Labs., Inc. v. Mylan Labs., Inc.....	135
Urrutia v. A.A.A.	455
Ute Indian Tribe v. Utah.....	576

V

Valentín v. Mun. de Añasco	12
Vda. de Andino v. A.F.F.....	165
Vda. de Morales v. De Jesús Toro	579
Velázquez v. Ponce Asphalt	437
Vermont Elec. Power Co., Inc. v. Hartford Steam Boiler Inspection and Ins. Co.	473
Victor v. Nebraska y Sandoval v. California	73
Vincenti v. Saldaña.....	450
Vives Vázquez v. Tribunal Superior.....	120

W

Walder v. U.S.	65
White v. Illinois.....	491, 515
Williamson v. U.S.....	595, 596
Woodman v. Haemonetics Corp.	480

Z

Zaken v. Boerer	135
Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas.....	117, 423

APÉNDICE C

Tabla de Equivalencias

Regla Propuesta	Título Propuesto	Regla de 1979	Título de la Regla de 1979	FRE URE CEC	Procedencia FRE – Federal Rules of Evidence URE – Uniform Rules of Evidence CEC – California Evidence Code
Capítulo I: Disposiciones Generales			Capítulo I: Disposiciones Generales		Article I: General Provisions
101	Título	1	Título y aplicabilidad territorial	FRE 1103	Title
102	Interpretación	2	Interpretación	FRE 102	Purpose and Construction
103	Aplicabilidad de las Reglas	1	Título y aplicabilidad territorial	FRE 1101	Applicability of Rules
ELIMINADA	N/A	3	Medios de prueba	N/A	N/A
104	Admisión o exclusión errónea de evidencia	4	Efecto de error en la admisión de evidencia	FRE 103(a), (b) y (c)	Rulings on Evidence
		5	Efecto de error en la exclusión de evidencia		
105	Efecto de error en la admisión o exclusión de evidencia	4	Efecto de error en la admisión de evidencia	FRE 103(a)	Rulings on Evidence
		5	Efecto de error en la exclusión de evidencia		
106	Error extraordinario	6	Error extraordinario	FRE 103(d)	Rulings on Evidence: Plain Error
107	Admisibilidad limitada	7	Admisibilidad limitada	FRE 105	Limited Admissibility
108	Evidencia relacionada con lo ofrecido	8	Evidencia relacionada con lo ofrecido	FRE 106	Remainder of or Related Writings or Recorded Statements
109	Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia	9	Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia	FRE 104	Preliminary Questions
110	Evaluación y suficiencia de la prueba	10	Evaluación y suficiencia de la prueba	N/A	N/A
Capítulo II: Conocimiento Judicial			Capítulo II: Conocimiento Judicial		Article II: Judicial Notice
201	Conocimiento judicial de hechos adjudicativos	11	Conocimiento judicial de hechos adjudicativos	FRE 201	Judicial Notice of Adjudicative Facts
202	Conocimiento judicial de asuntos de derecho	12	Conocimiento judicial de cuestiones de derecho	N/A	N/A
Capítulo III: Presunciones			Capítulo III: Presunciones		Article III: Presumptions in Civil Actions and Proceedings
301	Presunción – Definición	13	Definiciones	N/A	N/A
302	Efecto de las presunciones en casos civiles	14	Efecto de las presunciones en casos civiles	FRE 301	Presumptions in General in Civil Actions and Proceedings
303	Efecto de las presunciones en casos criminales	15	Efecto de presunciones en casos criminales	N/A	N/A
304	Presunciones específicas	16	Presunciones específicas	N/A	N/A
305	Presunciones incompatibles	17	Presunciones incompatibles	N/A	N/A
Capítulo IV: Admisibilidad y Pertinencia			Capítulo IV: Admisibilidad y Pertinencia		Article IV : Relevancy and Its Limits
401	Definición de evidencia pertinente	18 (a)	Principio general	FRE 401	Definition of "Relevant Evidence"
402	Relación entre pertinencia y admisibilidad	18 (b)	Principio general	FRE 402	Relevant Evidence Generally Admissible; Irrelevant Evidence Inadmissible
403	Evidencia pertinente excluida por fundamentos de perjuicio, confusión o pérdida de tiempo	19	Evidencia pertinente excluida	FRE 403	Exclusion of Relevant Evidence on Grounds of Prejudice, Confusion, or Waste of Time
404	Evidencia de carácter no es admisible para probar conducta; excepciones; evidencia sobre la comisión de otros delitos	20 (A), (B) y (F)	Evidencia de carácter y hábito	FRE 404	Character Evidence Not Admissible to Prove Conduct; Exceptions; Other Crimes
405	Modos de probar el carácter	20 (C) y (D)	Evidencia de carácter y hábito	FRE 405	Methods of Proving Character
406	Hábito o práctica rutinaria	20 (E)	Evidencia de carácter y hábito	FRE 406 URE 406	Habit; Routine Practice

407	Reparaciones o precauciones posteriores	22(a)	Evidencia pertinente afectada o excluida por políticas extrínsecas – Reparaciones o precauciones posteriores	FRE 407	Subsequent Remedial Measures
408	Transacciones y ofertas para transigir	22 (b)	Evidencia pertinente afectada o excluida por políticas extrínsecas – Transacciones	FRE 408	Compromise and Offers to Compromise
409	Pago y oferta de pago por gastos médicos	22 (c)	Evidencia pertinente afectada o excluida por políticas extrínsecas – Pago y oferta de pago por gastos médicos	FRE 409	Payment of Medical and Similar Expenses
410	Alegación Preacordada	22(d)	Evidencia pertinente afectada o excluida por políticas extrínsecas – Declaración de culpabilidad	FRE 410	Inadmissibility of Pleas, Offers of Pleas, Plea Discussions, and Related Statements
411	Sistema para determinación inicial de responsabilidad	22(e)	Evidencia pertinente afectada o excluida por políticas extrínsecas – Sistema para determinación inicial de responsabilidad	N/A	N/A
412	Casos relacionados a conducta sexual; ilícita; pertinencia de conducta sexual previa de una alegada víctima de violación; evidencia sobre alegada propensión sexual	21	Evidencia de conducta o historial sexual de la perjudicada	FRE 412	Sex Offense Cases; Relevance of Alleged Victim’s Past Sexual Behavior or Alleged Sexual Predisposition
413	Hostigamiento sexual; agresión sexual; evidencia de reputación y opinión sobre conducta sexual de la parte demandante; inadmisibilidad; excepción; conainterrogatorio	21-A	Hostigamiento sexual; evidencia de reputación y opinión sobre conducta sexual del demandante; inadmisibilidad; excepción; conainterrogatorio	FRE 412 CEC § 1106	Sex Offense Cases; Relevant of Alleged Victim’s Past Sexual Behavior or Alleged Sexual Predisposition Evidence of plaintiff’s reputation or sexual conduct in civil action alleging sexual harassment, sexual assault, or sexual battery

	Capítulo V: Privilegios		Capitulo V: Privilegios		Article V : Privileges Chapter 4: Particular Privileges
501	Privilegios del Acusado	23	Privilegios del Acusado	CEC Art. 1 § 930	Privilege of defendant in criminal case
502	Autoincriminación	24	Autoincriminación	CEC Art. 2 § 940	Privilege against self-incrimination
503	Relación Abogado y Cliente	25	Relación Abogado y Cliente	CEC Art. 3 §§ 950-962	Lawyer-Client Privilege
504	Relación Contador Público Autorizado y Cliente	25-A	Relación Contador Público Autorizado y Cliente	N/A	N/A
Regla Nueva 505	Renuncia a los Privilegios Abogado-Cliente y Contador Público Autorizado-Cliente o al Privilegio para el Producto del Trabajo	N/A	N/A	Propuesta para incorporar como FRE 502	Attorney Client Privilege and the Work Product, Limitations on Waiver
506	Relación Médico y Paciente	26	Relación Médico y Paciente	CEC Art. 6 §§ 990-1007	Physician-Patient Privilege
507	Relación Consejero y Víctima de Delito	26-A	Relación Consejero y Víctima de Delito	N/A	N/A
Regla Nueva 508	Privilegio Psicoterapeuta y Paciente	N/A	N/A	CEC Art. 7 §§ 1010-1027	Psychotherapist-Patient Privilege
509	Privilegio del Cónyuge Testigo	27	Privilegio de los Cónyuges	CEC Art. 4 §§ 970-973	Privilege not to testify against spouse
510	Privilegio de las Comunicaciones Confidenciales Matrimoniales	27	Privilegio de los Cónyuges	CEC Art. 5 §§ 980-987	Privilege for Confidential Marital Communications
511	Relación Religioso y Creyente	28	Relación Sacerdote y Penitente	CEC Art. 8 §§ 1030-1034	Clergy Penitent Privileges
512	Voto Político	29	Voto Político	CEC Art. 9 § 1050	Political Vote
513	Secretos del Negocio	30	Secretos del Negocio	CEC Art. 11 §§ 1060-1063	Trade Secret
514	Privilegio sobre Información Oficial	31	Privilegio sobre Información Oficial	CEC Art. 9 §§ 1040-1047	Official Information and Identity of Informer
515	Privilegio en cuanto a la Identidad del Informante	32	Privilegio en cuanto a la Identidad del Informante	CEC Art. 9 §§ 1040-1047	Official Information and Identity of Informer

Regla Nueva 516	Privilegio sobre los procesos de métodos alternos	N/A	N/A	CEC § 1115-1128	Chapter 2: Mediation
517	Renuncia a Privilegios	33 34	Renuncia a Privilegios Renuncia Implícita	N/A	N/A
518	Interpretación Restrictiva	35	Interpretación Restrictiva	N/A	N/A

	Capítulo VI: Credibilidad e impugnación de testigos		Capítulo VI: Credibilidad e impugnación de testigos		Article VI: Witnesses
601	Capacidad y descalificación de testigos	36 37	Competencia Descalificación de testigos	FRE 601	General Rule of Competency
602	Conocimiento personal del testigo	38	Conocimiento personal del testigo	FRE 602	Lack of Personal Knowledge
603	Juramento	39	Juramento	FRE 603	Oath or Affirmation
604	Confrontación	40	Confrontación	CEC § 711	Confrontation
605	Juez como testigo	41	Juez como testigo	FRE 605	Competency of Judge as Witness
606	Jurado como testigo	42	Jurado como testigo	FRE 606	Competency of Juror as Witness
607	Orden y modo de interrogatorio y presentación de la prueba	43	Orden y modo de interrogatorio de testigos y presentación de la evidencia	FRE 611, 614, & 615	Mode and Order of Interrogation and Presentation; Calling and Interrogation of Witnesses by Court; Exclusion of Witnesses
608	Credibilidad e impugnación de testigos	44	Credibilidad e impugnación de testigos	FRE 607 CEC § 780	Who may Impeach General rules as to credibility
609	Impugnación mediante carácter y conducta específica	45	Impugnación mediante carácter y conducta específica	FRE 608	Evidence of Character and Conduct of Witness
610	Condena por delito	46	Convicción por delito	FRE 609	Impeachment by Evidence of Conviction of Crime
611	Impugnación y evidencia extrínseca	47	Manifestaciones anteriores	FRE 613	Prior Statements of Witnesses
612	Creencias religiosas	48	Creencias religiosas	FRE 610	Religious Beliefs or Opinions
613	Escritos para refrescar memoria	49	Escritos para refrescar memoria	FRE 612	Writing Used to Refresh Memory
614	Intérpretes	50	Intérpretes	FRE 604	Interpreters

	Capítulo VII: Opiniones y testimonio pericial		Capítulo VII: Opiniones y testimonio Pericial		Article VII: Opinions and Expert Testimony
701	Opiniones o inferencias por testigos no peritos	51	Opiniones o inferencias por testigos no peritos	FRE 701	Opinion Testimony by Lay Witnesses
702	Testimonio pericial	52	Testimonio pericial	FRE 702	Testimony by Experts
703	Calificación como perito	53	Cualificación como perito	CEC § 720	Qualification of an expert witness
704	Fundamentos del testimonio pericial	56	Fundamentos del testimonio pericial	FRE 703	Bases of Opinion Testimony by Experts
ELIMINADA	N/A	55	Limitación sobre número de peritos	N/A	N/A
705	Opinión sobre cuestión última	57	Opinión sobre cuestión última	FRE 704(a)	Opinion on Ultimate Issue
706	Revelación de la base para la opinión	58	Revelación de la base para la opinión	FRE 705	Disclosure of Facts or Data Underlying Expert Opinion
707	Contrainterrogatorio de peritos	54	Contrainterrogatorio de peritos	CEC 721(a)	Cross-examination of expert witness
708	Experimentos	82	Experimentos y pruebas científicas	N/A	N/A
709	Nombramiento de perito por el Tribunal	59	Nombramiento de perito por el tribunal	FRE 706	Court Appointed Experts

	Capítulo VIII: Prueba de Referencia		Capítulo VIII: Prueba de Referencia		Article VIII : Hearsay
801	Definiciones y Exenciones	60 62 63	Definiciones Admisiones Declaraciones anteriores del testigo	FRE 801 CEC §§ 1235, 1236, & 1238	Definitions Inconsistent Statement Prior consistent statement Prior Identification
802	Regla general de exclusión	61	Regla general de exclusión	FRE 802	Hearsay Rule
803	Excepciones a la regla de prueba de referencia aunque el declarante esté disponible como testigo	65	Excepciones a la regla de prueba de referencia aunque el declarante esté disponible como testigo	FRE 803	Hearsay Exceptions; Availability of Declarant Immaterial
804	No disponibilidad del testigo	64	No disponibilidad del testigo	FRE 804	Hearsay Exceptions; Declarant Unavailable
805	Prueba de referencia múltiple	66	Prueba de referencia múltiple	FRE 805	Hearsay within Hearsay
806	Credibilidad del declarante	67	Credibilidad del declarante	FRE 806	Attacking and Supporting Credibility of Declarant

807	Cláusula residual	64(B)(5) y 65(W)	Los incisos no tienen título propio	FRE 807	Residual Exception
-----	-------------------	------------------------	-------------------------------------	---------	--------------------

	Capítulo IX: Autenticación e Identificación		Capítulo X: Autenticación e Identificación		Article IX : Authentication and Identification
901	Requisito de autenticación o identificación	75 76	Requisito de autenticación e identificación Instancias de autenticación e identificación	901	Requirement of Authentication or Identification Uniform Electronic Evidence Act of Canada
902	Autenticación <i>prima facie</i>	79	Autenticación <i>prima facie</i>	902	Self-authentication Uniform Electronic Evidence Act of Canada
903	Testigos instrumentales	77	Testigos instrumentales	903 CEC §§ 1411-1412	Subscribing Witness's Testimony Unnecessary Subscribing Witness's Testimony Unnecessary; Use of other evidence when subscribing witness' testimony required
ELIMINADA	N/A	78	Testigos del otorgamiento	N/A	N/A

	Capítulo X: Contenido de escritos, grabaciones y fotografías		Capítulo IX: Contenido de escritos, fotografías y grabaciones		Article X : Contents of Writings, Recordings, and Photographs
1001	Definiciones	68	Definiciones	FRE 1001	Definitions
1002	Regla sobre el contenido de un escrito, grabación o fotografía	69	Regla de la mejor evidencia y de la evidencia extrínseca	FRE 1002	Requirement of Original
1003	Duplicados	73	Duplicados	FRE 1003	Admissibility of Duplicates
1004	Regla de evidencia secundaria	70	Admisibilidad de otra evidencia del contenido, que no sea el original mismo	FRE 1004	Admissibility of Other Evidence of Contents
1005	Récords y documentos públicos	71	Récord y documentos públicos	FRE 1005	Public Records
1006	Originales Voluminosos	72	Originales voluminosos	FRE 1006	Summaries
1007	Testimonio o admisión de parte	74	Testimonio o admisión de parte	FRE 1007	Testimony or Written Admission of Party
Nueva Regla 1008	Funciones del Juez y el Jurado	N/A	N/A	FRE 1008	Functions of Court and Jury

	Capítulo XI: Evidencia Demostrativa		Capítulo XI: Evidencia demostrativa y científicas		
1101	Objetos perceptibles a los sentidos	80	Objetos perceptibles a los sentidos	N/A	N/A
1102	Inspecciones Oculares	81	Inspecciones Oculares	N/A	N/A

	Capítulo XII: Vigencia y Derogación		Capítulo XII: Vigencia y Derogación		
1201	Vigencia	83	Vigencia	N/A	N/A
1202	Derogación y vigencia provisional	84	Derogación y vigencia provisional	N/A	N/A

APÉNDICE D**Tabla de Estadísticas**

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA – SALA SUPERIOR
CASOS CRIMINALES GRAVES RESUELTOS POR DISPOSICIÓN
AÑOS FISCALES 2000-01 a 2004-05

Revisado el 21 de febrero de 2007

Año	Mediante juicio				Sin juicio				Total de casos graves resueltos
	Por jurado	% de casos	Por Tribunal de derecho	% de casos	Alegación de culpabilidad	% de casos	Otros	% de casos	
2000-01	201	0.6	3466	9.8	22845	64.8	8757	24.8	35269
2001-02	202	0.5	3429	9.1	24118	64.3	9763	26.0	37512
2002-03	96	0.2	4457	11.5	25094	64.5	9244	23.8	38891
2003-04	131	0.3	4261	11.2	24798	64.9	8991	23.5	38181
2004-05	290	0.8	4103	11.2	23562	64.3	8716	23.8	36671

* Incluye casos archivados, trasladados y otros.

** Datos preliminares

Fuente de información: Oficina de Administración de los Tribunales, Directoría de Operaciones, Oficina de Estadísticas

29 de noviembre de 2006

APÉNDICE E**Tabla de Investigaciones**

ASUNTO	QUIEN REALIZÓ LA INVESTIGACIÓN	FECHA
Reglas 10-17 de 1979	Lcda. Sonnya Ramos Zeno	6 de marzo de 2006
Investigación General de las Enmiendas a las Reglas Federales de Evidencia de 1975	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	10 de marzo de 2006
Historial Legislativo de las Enmiendas a la Regla 18 de 1979	Lcda. Sonnya Ramos Zeno	14 de marzo de 2006
Conocimiento de la existencia de Seguro de Responsabilidad (FRE - 411)	Lcda. Sonnya Ramos Zeno	16 de marzo de 2006
Conocimiento Judicial de Leyes Extranjeras	Lcda. Sonnya Ramos Zeno	20 de marzo de 2006
Cambio de Título a las Reglas (Derecho Probatorio y Evidencia)	Lcda. Sonnya Ramos Zeno	20 de marzo de 2006
Aplicabilidad de las Reglas de Evidencia a la Vista Preliminar	Lcda. Sonnya Ramos Zeno	21 de marzo de 2006
Leyes que han desaprobado Reglas de Evidencia adoptadas por el Tribunal Supremo	Lcda. Sonnya Ramos Zeno	21 de marzo de 2006
Prueba de carácter del acusado (FRE -404(a)(1))	Lcda. Sonnya Ramos Zeno	28 de marzo de 2006
Estudio y Comparación de las Reglas 1-12 de 1979	Lcda. Marisara Figueroa Silva Lcda. Sonnya Ramos Zeno	28 de marzo de 2006

ASUNTO	QUIEN REALIZÓ LA INVESTIGACIÓN	FECHA
Comparación entre las Reglas 2, 7, 8 y 10 de 1979 y las Reglas Federales equivalentes	Lcda. Marisara Figueroa Silva	28 de marzo de 2006
Texto de Reglas Estatales sobre el Testimonio de un Perito	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	4 de abril de 2006
Admisibilidad de la Evidencia Electrónica	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	6 de abril de 2006
Reglas 21 y 21(A) de 1979 y Regla Federal 412 (Víctimas de Conducta Sexual Ilícita)	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	18 de abril de 2006
Razones para no adoptar las Reglas Federales 413, 414 y 415	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	24 de abril de 2006
Reglas Federales 801(d)(1)(B), 804(a)(5) y 804(b)(6) (Prueba de Referencia)	Lcda. Sonnya Ramos Zeno	5 de abril de 2006
Admisibilidad de Evidencia Electrónica en Nova Scotia, Canadá	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	26 de abril de 2006
Tratados como Excepción a la Norma General de Prueba de Referencia (FRE – 803(18))	Lcda. Marisara Figueroa Silva y Lcda. Sonnya Ramos Zeno	2 de mayo de 2006
Reglas equivalentes a la Regla 9(B) de 1979 en los estados	Lcda. Marisara Figueroa Silva	4 de mayo de 2006
Estados que han adoptado la Regla Federal 412	Lcda. Sonnya Ramos Zeno	11 de mayo de 2006
Presunción de que "toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa" (Regla 16(5) de 1979)	Lcda. Sonnya Ramos Zeno	12 de mayo de 2006

ASUNTO	QUIEN REALIZÓ LA INVESTIGACIÓN	FECHA
Presunciones en Puerto Rico y en el Ordenamiento Federal	Lcda. Sonnya Ramos Zeno	15 de mayo de 2006
Enmiendas a la Regla Federal 408 (Ofertas de Transacción)	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	16 de mayo de 2006
Reglas 1-17 de 1979: Términos y definiciones	Lcda. Marisara Figueroa Silva Lcda. Sonnya Ramos Zeno	22 de mayo de 2006
Condición Mental, Física y Emocional-Excepción a la Prueba de Referencia (FRE 803(3))	Lcda. Marisara Figueroa Silva	5 de junio de 2006
Enmiendas a la Regla Federal 803(6) (Actividades que se realizan con regularidad)	Lcda. Marisara Figueroa Silva	5 de junio de 2006
Admisibilidad de la Evidencia Científica (Regla 52 de 1979)	Lcda. Sonnya Ramos Zeno	6 de junio de 2006
Reglas Federales y de California equivalentes a las Reglas 36-39 de 1979	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	6 de junio de 2006
Investigación de las Reglas 36-39 de 1979	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	7 de junio de 2006
Aplicabilidad de la Regla Federal 411 a Casos Criminales (Seguro de Responsabilidad)	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	16 de junio de 2006
Impugnación mediante Condena por Delito: Historial de su Adopción	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	10 de agosto de 2006

ASUNTO	QUIEN REALIZÓ LA INVESTIGACIÓN	FECHA
Jurisprudencia Federal sobre el Silencio del Acusado para Impugnar	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	10 de agosto de 2006
Escrito para Refrescar Memoria y el Privilegio para el Producto del Trabajo	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	29 de agosto de 2006
Admisibilidad de Fotografías Digitales en el Ordenamiento Federal	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	26 de septiembre de 2006
Autenticación <i>Prima Facie</i> de Documentos Públicos Extranjeros	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	26 de septiembre de 2006
Resumen del Artículo <i>La Regla de la Evidencia Extrínseca</i> , escrito por la Prof. Dora Nevaes Muñiz	Lcda. Sonnya Ramos Zeno	2 de octubre de 2006
Enmienda a la Regla Federal 606(b) (Jurado como Testigo)	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	6 de octubre de 2006
El Concepto de "Convicción Moral"	Lcda. Marisara Figueroa Silva	22 de octubre 2006
Los Conceptos de "Evidencia" y "Prueba"	Lcda. Marisara Figueroa Silva	1 de noviembre de 2006
Autenticación de Grabaciones	Lcda. Sonnya Ramos Zeno	6 de noviembre de 2006
Privilegio Psicoterapeuta y Paciente: Comunicaciones con el Trabajador Social	Lcda. Marisara Figueroa Silva	23 de enero de 2007
Artículos que quedaron en Vigencia Provisional cuando se aprobaron las Reglas de 1979	Lcdo. Eduardo Cobián Roig	23 de febrero de 2007

APÉNDICE F

Resumen Ejecutivo¹⁵⁹⁴

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 101 - TÍTULO

El Comité propone un nuevo título al cuerpo de reglas. Se recomienda cambiar de Reglas de Evidencia de Puerto Rico a Reglas de Derecho Probatorio de Puerto Rico.

REGLA 102 - INTERPRETACIÓN

La Regla establece la norma general de interpretación de forma que se garantice la solución justa, rápida y económica. Se modifica la redacción. El comentario aclara que la Regla existe para situaciones en que la ley no es clara.

REGLA 103 – APLICABILIDAD DE LAS REGLAS

El Comité creó esta nueva regla para identificar los procedimientos en los cuales las Reglas de Derecho Probatorio de Puerto Rico serán aplicables.

La Regla establece la aplicabilidad del cuerpo de reglas al Tribunal General de Justicia lo que incluye: las Salas del Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Supremo y Tribunal de Apelaciones cuando ejercen su jurisdicción original y sujeto a lo que establezcan sus respectivos reglamentos.

Las Reglas aplican en todos los casos civiles y penales, excepto en los casos de desacato sumario. Las reglas de privilegios y conocimiento judicial aplican en todas las etapas de los procedimientos, acciones, y casos civiles y penales.

Se aclara que las Reglas no obligan al Tribunal en ciertos procedimientos, tales como: las determinaciones preliminares a la admisibilidad de prueba, de conformidad con la Regla 109(A) (Regla 9(A) de 1979); los procedimientos interlocutorios o post sentencia; la determinación de causa probable para arrestar o acusar (la vista preliminar); la vista para expedir orden de registro y allanamiento; la fase de sentencia en el procedimiento penal, imposición de fianza, revocaciones de libertad a prueba, entredichos provisionales y los procedimientos *ex parte*, entre otros.

¹⁵⁹⁴ Este documento fue preparado por la Lcda. Sonnya Ramos Zeno, Oficial Jurídico del Tribunal de Apelaciones. El resumen no fue sometido a la deliberación de los miembros del Comité pues constituye una herramienta de trabajo preparada para conocer los cambios y enmiendas propuestas para cada Regla en particular. Es un resumen de los cambios propuestos al texto de las Reglas y al contenido de los Comentarios donde se analiza cada Regla.

REGLA 104 – ADMISIÓN O EXCLUSIÓN ERRÓNEA DE EVIDENCIA

La Regla propuesta reorganiza las Reglas 4 y 5 de 1979. Esta Regla agrupa los aspectos procesales para la admisibilidad o exclusión de evidencia.

El **inciso (A)**, sobre el *requisito de objeción*, establece que la parte que resulta perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta, o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida. Se incorpora el requisito de especificidad para las objeciones salvo que el fundamento sea aparente del contexto del ofrecimiento de la prueba, en cuyo caso no será necesario aludir al fundamento.

El **inciso (B)**, sobre *oferta de prueba*, establece que en el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada, además de invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida, debe hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y su naturaleza. Se aclara que no será necesario invocar tal fundamento ni hacer la oferta de prueba cuando ésta resulta evidente del contexto del ofrecimiento.

Se impone al Tribunal la obligación de permitir la oferta de prueba y determinar la forma de hacerlo: si mediante un resumen o interrogando al testigo.

El **inciso (C)**, sobre *objeción u oferta de prueba continua*, establece que una vez el Tribunal haga una resolución definitiva en el récord, una parte no tiene que renovar una objeción u oferta de prueba para conservar su derecho a levantar el asunto en apelación.

El **inciso (D)**, sobre *casos por Jurado*, establece que toda discusión en torno a la admisibilidad o exclusión de evidencia y la correspondiente oferta de prueba se hará de tal forma que se evite que el Jurado escuche o conozca prueba ofrecida y no admitida.

REGLA 105 – EFECTO DE ERROR EN LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE EVIDENCIA

Inciso (A) – Regla general

Con las enmiendas propuestas, el Comité intenta formular una Regla más específica que la Regla 5 de 1979. Esta Regla identifica las circunstancias en que la admisión errónea de evidencia fue un factor decisivo o sustancial que debe provocar la revocación de una decisión o sentencia.

Inciso (B) – Error constitucional

Se codifica, además, el error constitucional incorporado a nuestra jurisdicción por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Pellot Pérez, 121 D.P.R. 791 (1988). Se

establece que si el error en la admisión o exclusión de prueba constituye una violación a un derecho constitucional del acusado, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido, más allá de duda razonable, que de no haberse cometido el error el resultado hubiera sido el mismo.

REGLA 106 – ERROR EXTRAORDINARIO

Esta Regla establece que un tribunal apelativo podrá considerar un señalamiento de error en la admisión o exclusión de evidencia, y revocar una sentencia o decisión, cuando el error cometido fue craso ya que no cabe duda de que fue cometido y, además, fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita, y por lo tanto, no corregirlo entrañaría un fracaso de la justicia. Ello, aunque la parte no haya levantado en instancia la comisión del error en la admisión o exclusión de la evidencia.

REGLA 107 – ADMISIBILIDAD LIMITADA

Los cambios propuestos por el Comité para la Regla de *admisibilidad limitada* son de forma. La Regla establece que el Juez, previa solicitud al efecto, limitará el alcance de evidencia que es admisible para un propósito pero no para otro e instruirá al Jurado inmediatamente sobre ello.

REGLA 108 – EVIDENCIA RELACIONADA CON LO OFRECIDO

Se aclara que la Regla se relaciona con el orden de prueba y no atiende problemas de admisibilidad.

Se incorpora un lenguaje nuevo que prohíbe admitir prueba que, de otra forma, sería inadmisibile. El cambio a la Regla 8 de 1979 consiste en el siguiente texto: "[n]o se admitirá prueba de otra manera inadmisibile, bajo el pretexto de la presentación de la totalidad del escrito, grabación o filmación".

REGLA 109 – DETERMINACIONES PRELIMINARES A LA ADMISIBILIDAD DE EVIDENCIA

Esta Regla establece un mecanismo procesal que, en casos por jurado, divide las labores entre el Jurado y el Tribunal para atender las determinaciones preliminares de admisibilidad. El Comité propone añadir títulos a los incisos para facilitar la comprensión.

Además, el Comité propone enmendar el inciso (D), que se relaciona al *testimonio del acusado en determinaciones preliminares*, para añadir que la declaración de un acusado sobre el asunto preliminar no se puede utilizar como prueba sustantiva pero sí es admisible en su contra para propósitos de impugnación. La Regla 9 de 1979 omite una referencia a este asunto.

Regla 110 – EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA

El Comité propone cambios de forma a la Regla 10 de 1979 que dispone los principios que el juzgador debe considerar al evaluar y aquilatar la prueba que presentan las partes en un juicio. Se trata de normas sobre evaluación y suficiencia de la prueba pero no de su admisibilidad.

CAPÍTULO II: CONOCIMIENTO JUDICIAL

REGLA 201 – CONOCIMIENTO JUDICIAL DE HECHOS ADJUDICATIVOS

El Comité propone tres enmiendas sustantivas a la Regla 11 de 1979. Se añade un nuevo inciso (A) para aclarar que la Regla solamente aplica al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

Se enmendaron otros dos incisos. El **inciso (D)** (antiguo inciso (C)) para establecer que "[d]e no haber sido notificada oportunamente de la solicitud de que se tome conocimiento judicial por el Tribunal o la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial".

El **inciso (F)** (antiguo inciso (E)) para que en casos criminales ante Jurado, el Juez instruya a los miembros del Jurado que pueden, pero no están obligados, a aceptar como concluyente cualquier hecho del cual se haya tomado conocimiento judicial. El Comité abandona, con esta última enmienda, la norma que ordenaba a los Jurados a aceptar como concluyente un hecho del cual se había tomado conocimiento judicial y protege la autoridad del Jurado como único juzgador de hechos.

REGLA 202 – CONOCIMIENTO JUDICIAL DE ASUNTOS DE DERECHO

El Comité propone tres enmiendas sustantivas a la Regla 12 de 1979 que establece el conocimiento judicial de asuntos de derecho. La primera enmienda establece el carácter obligatorio de tomar conocimiento judicial de las Reglas y Reglamentos de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El segundo cambio dispone que el Tribunal podrá tomar conocimiento judicial de las leyes y el derecho de los Estados y Territorios de los Estados Unidos y también de sus Reglamentos. En la Reglas de 1979 no se alude a los reglamentos de los estados y territorios.

La tercera enmienda propuesta establece que el Tribunal podrá tomar conocimiento judicial de las ordenanzas municipales aprobadas por los municipios del E.L.A.

CAPÍTULO III: PRESUNCIONES

REGLA 301 – PRESUNCIÓN - DEFINICIONES

El Comité recomienda mantener el esquema general de las presunciones porque son armoniosas con los propósitos de orden y agilidad en los procesos en los Tribunales. Se proponen cambios de estilo al texto de la Regla 13 de 1979 que establece las definiciones generales del tema de las presunciones.

REGLA 302 – EFECTO DE LAS PRESUNCIONES EN CASOS CIVILES

El Comité mantiene inalterada la norma de las presunciones en casos civiles establecida en la Regla 14 de 1979 y sólo propone cambios de forma. Esta Regla codifica el efecto de las presunciones en casos civiles.

REGLA 303 – EFECTO DE LAS PRESUNCIONES EN CASOS CRIMINALES

La Regla propuesta aclara que al juzgador se le permite inferir el hecho presumido, pero no está obligado a presumir tal hecho. El Comité propone corregir la redacción de la Regla 15 de 1979, que codifica el efecto de las presunciones en casos criminales, para evitar la falsa impresión de que si el imputado no presentaba evidencia para rebatir o refutar el hecho presumido, el juzgador tiene la obligación de inferirlo.

REGLA 304 – PRESUNCIONES ESPECÍFICAS

Esta Regla establece una lista de presunciones específicas, creadas por ley o por jurisprudencia, para ayudar al juzgador en su proceso de aquilatar la prueba que se le presenta.

El Comité recomienda cambios de forma en algunos incisos de la Regla 16 de 1979 para su mejor comprensión. Se propone eliminar el antiguo inciso que establecía que: “[t]oda evidencia superior habrá de ser adversa a la presentación de otra inferior”. El Comité entiende que dicha presunción está cubierta por lo dispuesto en la Regla 110(G) (Regla 10(G) de 1979).

Además, se eliminó de la Regla 304 (38) la referencia al género para determinar la supervivencia en casos donde dos personas perezcan en alguna de las circunstancias mencionadas en la Regla. Se mantiene el criterio de la edad como el determinante.

REGLA 305 – PRESUNCIONES INCOMPATIBLES

El Comité recomienda enmendar la Regla 17 de 1979 para que, al surgir dos presunciones conflictivas o incompatibles, se haga caso omiso de ambas y corresponda al Tribunal, a base de la prueba presentada, determinar los hechos.

CAPÍTULO IV: ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA

REGLA 401 – DEFINICIÓN DE EVIDENCIA PERTINENTE

El Comité propone dividir la Regla 18 de 1979 en dos reglas. La Regla 401 define el principio de pertinencia y corresponde al inciso (a) de la Regla 18 de 1979. No se proponen cambios sustantivos al texto de la Regla, sólo de estilo.

REGLA 402 – RELACIÓN ENTRE PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD

La Regla 402 establece la relación entre admisibilidad y pertinencia y corresponde al inciso (b) de la Regla 18 de 1979. El principio general es que toda evidencia pertinente es admisible. La evidencia no pertinente es inadmisibile.

El Comité no propone cambios sustantivos al texto salvo incluir en la lista de excepciones a la admisibilidad de evidencia pertinente las disposiciones constitucionales que así lo exijan.

Regla 403 – EVIDENCIA PERTINENTE EXCLUIDA POR FUNDAMENTOS DE PERJUICIO, CONFUSIÓN O PÉRDIDA DE TIEMPO

La Regla 403 permite excluir evidencia pertinente. La evidencia pertinente puede ser excluida si el valor probatorio queda sustancialmente superado por cualquiera de los factores enumerados en la Regla, entre estos, riesgo de causar perjuicio indebido, confusión o desorientación en el Jurado, dilación indebida o prueba acumulativa. El criterio de sustancialmente superado sustituye el concepto de la Regla 19 de 1979 de que la evidencia será excluida si el valor probatorio es de poca significación.

Regla 404 – EVIDENCIA DE CARÁCTER NO ES ADMISIBLE PARA PROBAR CONDUCTA; EXCEPCIONES; EVIDENCIA SOBRE LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS

Se fracciona la Regla 20 de 1979 en tres reglas independientes (Reglas 404, 405 y 406).

La Regla 404 prohíbe presentar prueba de carácter o de un rasgo de carácter para inferir que en determinada ocasión una persona actuó de conformidad con tal carácter. La Regla establece las excepciones a la regla general de exclusión. El Comité aclara en el texto de la Regla que sólo será admisible, bajo algunas de las excepciones establecidas, evidencia de carácter pertinente al delito imputado o a la defensa alegada.

La Regla 404 propone dos cambios sustanciales. Tradicionalmente se ha permitido al Ministerio Público traer prueba de carácter del acusado para refutar prueba sobre el carácter del acusado ofrecido por la defensa. El Comité propone que si la defensa ha presentado prueba sobre el carácter de la víctima, se le permita al Ministerio Público presentar prueba sobre el mismo

rasgo de carácter del acusado.

Por otro lado, el Comité añade un requisito de notificación para que el Ministerio Público, a solicitud del acusado, anuncie la naturaleza de la evidencia sobre carácter que pretende presentar durante el juicio. De esta forma, se da balance al efecto que crea la primera enmienda.

REGLA 405 – MODOS DE PROBAR EL CARÁCTER

El Comité no propone cambios sustanciales a los incisos (C) y (D) de la Regla 20 de 1979 que establece los modos de probar el carácter. Las enmiendas propuestas son de estilo.

REGLA 406 – HÁBITO O PRÁCTICA RUTINARIA

La Regla 406 admite evidencia de hábito de una persona para probar que en determinada circunstancia la persona actuó conforme a aquel. El Comité propone enmendar la Regla para que, además, sea admisible evidencia de la práctica rutinaria de una organización para probar que en determinada ocasión se actuó conforme a esa práctica rutinaria.

El Comité propone un nuevo inciso (B) para establecer que el método de probar el hábito o la práctica rutinaria será mediante testimonio en forma de opinión o mediante un número suficiente de actos específicos de conducta.

REGLA 407 – REPARACIONES O PRECAUCIONES POSTERIORES

El Comité propone dividir la Regla 22 de 1979 en varias reglas independientes según el interés público que se pretende proteger.

La Regla 407, que proviene del inciso (a) de la Regla 22, excluye evidencia de las reparaciones o precauciones tomadas con posterioridad a un evento para probar culpa o negligencia.

El Comité propone incluir como excepción a esta Regla que se permita presentar prueba de la viabilidad de las reparaciones o precauciones para impugnar a una parte que niega que existiera la posibilidad de tomar las providencias cautelares con anterioridad al evento en cuestión.

REGLA 408 – TRANSACCIONES Y OFERTAS PARA TRANSIGIR

La Regla impide la admisibilidad de evidencia de conducta o declaraciones hechas durante las negociaciones para lograr la transacción.

El Comité propone enmendar la Regla 22(b) de 1979 adoptando el texto de la Regla Federal de Evidencia 408 por ser más clara su redacción. La Regla no pretende alterar el alcance de nuestra regla que regula la exclusión de evidencia vinculada con las negociaciones dirigidas a transigir una acción judicial, sea civil o criminal.

REGLA 409 – PAGO Y OFERTA DE PAGO POR GASTOS MÉDICOS

El Comité no propone cambios a la Regla 22(c) de 1979 que dispone la inadmisibilidad de evidencia del pago u oferta de pago de gastos médicos, hospitalarios u otros similares surgidos a raíz de lesiones, para probar responsabilidad por las mismas.

REGLA 410 – ALEGACIÓN PREACORDADA

El Comité propone utilizar el término “alegación preacordada”, que incluye las alegaciones de culpabilidad y elimina del título y del texto la referencia a la declaración de culpabilidad contenida en la Regla 22(d) de 1979. Los cambios propuestos son todos de estilo y ninguno altera la norma que prohíbe presentar evidencia sobre la existencia de una alegación preacordada, sus términos y condiciones o la conducta y conversaciones conducentes a la misma, salvo en procedimientos criminales por perjurio.

REGLA 411 – SISTEMA PARA DETERMINACIÓN INICIAL DE RESPONSABILIDAD

El Comité no propone cambios sustantivos a la Regla 22(e) de 1979 que regula la inadmisibilidad de prueba que resulte del sistema para la determinación inicial de responsabilidad en accidentes de tránsito. El único cambio propuesto a la Regla es para eliminar la referencia en el texto a los procedimientos administrativos. Ello, en respuesta al mandato constitucional de adoptar Reglas de Evidencia aplicables a los procedimientos judiciales.

REGLA 412 – CASOS RELACIONADOS CON CONDUCTA SEXUAL ILÍCITA; PERTINENCIA DE CONDUCTA SEXUAL PREVIA DE UNA ALEGADA VÍCTIMA DE AGRESIÓN SEXUAL; EVIDENCIA SOBRE ALEGADA PROPENSIÓN SEXUAL

El Comité hace varias recomendaciones de cambio al texto de la Regla 21 de 1979. Se pretende corregir varios problemas. La Regla 21 de 1979 se limitaba a delitos de violación o su tentativa. La Regla 412 protege todo proceso criminal que involucre alegaciones de conducta sexual ilícita (agresiones sexuales y otros de naturaleza similar) y ello es consistente con la política pública de proteger la intimidad de las víctimas no sólo en casos de agresión sexual.

La Regla 412 propuesta excluye de un procedimiento criminal evidencia de opinión, reputación o conducta sexual de cualquier alegada víctima de delito sexual o su tentativa. Además, se excluye otro tipo de evidencia que se apoya en estereotipos para probar propensión sexual de la víctima. El Comité se refiere, por ejemplo, a la forma de vestir, hablar, caminar e incluso el estilo de vida de la víctima.

Bajo esta Regla, será admisible como excepción a la regla general, evidencia

de actos específicos de conducta sexual de la víctima para probar que una persona distinta a la acusada es la fuente del semen, lesiones u otra evidencia física. De igual forma, serán admisibles actos específicos de conducta sexual entre la víctima y la persona acusada para probar consentimiento.

El Comité incluye una cláusula residual para admitir evidencia cuya exclusión violaría algún derecho constitucional del acusado. Se modifica, además, el procedimiento requerido para determinar la admisibilidad de la evidencia.

Regla 413 - HOSTIGAMIENTO SEXUAL; AGRESIÓN SEXUAL; EVIDENCIA DE REPUTACIÓN Y OPINIÓN SOBRE CONDUCTA SEXUAL DE LA PARTE DEMANDANTE; INADMISIBILIDAD; EXCEPCIÓN; CONTRAINTERROGATORIO

Se proponen varias enmiendas a la Regla 21-A de 1979 para excluir, como norma general, evidencia en forma de opinión, reputación o actos específicos de conducta sexual de la parte demandante en cualquier pleito civil donde se alegue conducta constitutiva de hostigamiento u otra acción civil en que se alegue agresión sexual. La Regla 21-A de 1979 se limitaba a casos de hostigamiento sexual.

La primera enmienda incorpora, al inciso (A) de la Regla 413, una nueva excepción en casos en que el daño alegado sea pérdida de la capacidad para sostener relaciones sexuales. La segunda enmienda, propone un procedimiento para determinar la admisibilidad de la evidencia igual al establecido para los casos criminales en la Regla 412.

Se mantiene inalterada la norma que permite presentar evidencia sobre la conducta sexual de la parte demandante: para probar la conducta sexual de ésta con el(la) alegado(a) hostigador(a) o agresor(a) y cuando es la misma parte demandante quien abre la puerta a este tipo de evidencia al presentar evidencia sobre su conducta sexual.

CAPÍTULO V: PRIVILEGIOS

REGLA 501 – PRIVILEGIOS DEL ACUSADO

El Comité no propone enmiendas al texto de la Regla 23 de 1979. La Regla enuncia el privilegio de todo acusado a guardar silencio, a no declarar y a que no se haga inferencia alguna en su contra por ese hecho.

REGLA 502 - AUTOINCRIMINACIÓN

El Comité no propone cambios al texto de la Regla 24 de 1979 que codifica como privilegio el derecho constitucional contra la autoincriminación.

REGLA 503 – RELACIÓN ABOGADO O ABOGADA Y CLIENTE

Se proponen varias enmiendas al privilegio. La primera enmienda es ampliar

la definición de abogado de la Regla 25 de 1979 para incluir a toda persona autorizada a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.

La segunda enmienda propuesta incorpora un nuevo inciso (A)(3) a la Regla 503 para establecer la definición del término "representante autorizado" del cliente y así, cobijar las conversaciones entre un abogado y los representantes y empleados del cliente.

El Comité recomienda, por otro lado, excluir de las excepciones a este y a todos los privilegios que la contengan, la referencia a cuando el cliente solicita los servicios de un profesional para permitir, ayudar, cometer o planear la comisión de un acto torticero. Se pretende evitar que se desacredite el carácter confidencial y privilegiado de las comunicaciones previas a la comisión del acto torticero, hechas por el cliente de buena fe y bajo el entendido de que se mantendrían confidenciales.

La última enmienda propuesta pretende aclarar que se permite divulgar información confidencial en aquellas situaciones en que ya sea el abogado o el cliente hayan incumplido alguno de los deberes mutuos que surgen de la relación profesional.

REGLA 504 – RELACIÓN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO Y CLIENTE

El Comité propone algunas enmiendas a la Regla 25-A de 1979 que cobija las comunicaciones que se dan en la relación entre un CPA y su cliente. Primero, se extiende el alcance del privilegio para incluir a las personas con autorización para ejercer la profesión de la contabilidad en Puerto Rico o en los Estados Unidos de América. Igualmente, se amplía el alcance para incluir dentro de la relación a toda persona a quien el cliente creyó autorizada para ejercer la profesión de la contabilidad en ambas jurisdicciones.

La tercera enmienda propuesta por el Comité elimina la referencia al acto torticero como excepción al privilegio por las mismas razones que en el privilegio abogado-cliente. Otra enmienda propuesta pretende aclarar que se permite divulgar información confidencial en aquellas situaciones en que ya sea el CPA o el cliente hayan incumplido alguno de los deberes mutuos que surgen de la relación profesional. Finalmente, se realizaron otros cambios de forma, como eliminar las citas directas a otros cuerpos de reglas o leyes especiales.

REGLA 505 – RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS ABOGADO-CLIENTE Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO-CLIENTE O AL PRIVILEGIO PARA EL PRODUCTO DEL TRABAJO REALIZADO POR UNA PARTE O SUS REPRESENTANTES EN ANTICIPACIÓN O COMO PARTE DE UN LITIGIO

El Comité propone una regla nueva para reglamentar la renuncia a los privilegios abogado-cliente, contador público autorizado-cliente y para el

producto del trabajo de una parte o sus representantes en anticipación o como parte de un litigio.

La Regla tiene el propósito de: (1) limitar el costo que representa para las partes en un litigio la revisión de documentos e información para determinar si deben invocar alguno de los tres privilegios cubiertos por la Regla y (2) aumentar la cooperación de las personas naturales y jurídicas con las investigaciones gubernamentales.

El almacenamiento de información en computadoras provoca solicitudes de descubrimiento de prueba amplios que dificultan a las partes su examen previo a la divulgación. Por ello, se reconoce en la Regla que la divulgación involuntaria por inadvertencia no se considerará una renuncia bajo ciertas circunstancias.

La Regla establece que la renuncia puede ser voluntaria o involuntaria y que la renuncia voluntaria puede hacerse mediante estipulación de las partes. Para que cierta información o comunicación divulgada en un procedimiento mantenga su carácter confidencial en cualquier otro procedimiento judicial o administrativo y frente a terceros, el Tribunal deberá impartir una orden a esos efectos. Si el privilegio se renunció mediante estipulación, el Tribunal deberá incorporar textualmente en la orden los términos del acuerdo.

REGLA 506 – RELACIÓN MÉDICO Y PACIENTE

La Regla establece el privilegio médico-paciente para promover sinceridad y claridad en las comunicaciones entre médico y paciente. Se excluye de la definición de médico al psicoterapeuta pues se propone una regla independiente para proteger las comunicaciones entre el psicoterapeuta y su paciente.

El Comité propone enmiendas a tres de las excepciones al privilegio establecidas en la Regla: (1) se elimina del inciso (C)(1) la excepción al privilegio en una acción de daños a base de la conducta del paciente que constituye un delito pues está propiamente incluida en el inciso (C)(4); (2) la excepción establecida en el inciso (C)(2) se limita a las comunicaciones hechas con el propósito de cometer un delito o fraude pues se elimina la referencia a las comunicaciones hechas con el propósito de cometer un acto torticero; (3) se amplía la excepción que permite divulgar información confidencial a situaciones en que ya sea el médico o el paciente incumplen uno de los deberes mutuos que surgen de la relación médico-paciente.

REGLA 507 – RELACIÓN CONSEJERO Y VÍCTIMA DE DELITO

Se incorpora en la definición del término "consejero" al trabajador social. El Comité no propone cambios sustanciales a la Regla 26(A) de 1979 que establece la confidencialidad de las comunicaciones entre una víctima de delito y su consejero.

REGLA 508 – PRIVILEGIO PSICOTERAPEUTA Y PACIENTE

La Regla 26 de 1979 incluía en la definición del término “médico” al psicoterapeuta.

El Comité propone una regla independiente para cobijar las comunicaciones entre un paciente y su psicoterapeuta con el propósito de preservar un ambiente de confianza que propicie la libre comunicación entre éstos.

REGLA 509 – PRIVILEGIO DEL CÓNYUGE TESTIGO

Se divide la Regla 27 de 1979 en dos reglas independientes. La Regla 509 atiende el privilegio del cónyuge como testigo y establece sus excepciones. El Comité favorece lo resuelto por el Tribunal Supremo en Pueblo v. De Jesús, 155 D.P.R. 930 (2002), en cuanto a que un acusado no tiene el derecho de impedir que su cónyuge testifique voluntariamente, siempre y cuando no se trate de comunicaciones confidenciales.

REGLA 510 – PRIVILEGIO DE LAS COMUNICACIONES CONFIDENCIALES MATRIMONIALES

La Regla 510 establece el privilegio de las comunicaciones confidenciales matrimoniales según se disponía en la Regla 27 de 1979. El Comité no propone cambios sustanciales al texto de la Regla.

REGLA 511 – RELACIÓN RELIGIOSO Y CREYENTE

El Comité sustituye los términos sacerdote y penitente utilizados en la Regla 28 de 1979 por religioso y creyente. La enmienda no pretende alterar la doctrina de la Regla sino incorporar un lenguaje inclusivo que refleje el derecho constitucional a la libertad de culto.

Todos los cambios propuestos son de forma y lo que pretenden es utilizar un lenguaje más abarcador.

REGLA 512 – VOTO POLÍTICO

El Comité no propone cambios al texto de la Regla 29 de 1979 que codifica como privilegio el derecho constitucional a la secretividad del voto.

REGLA 513 – SECRETOS DEL NEGOCIO

El Comité no recomienda cambios al texto de la Regla 30 de 1979 que establece el privilegio que tiene el dueño de un secreto comercial o de negocio a que éste no se divulgue.

REGLA 514 – PRIVILEGIO SOBRE INFORMACIÓN OFICIAL

El Comité propone sólo cambios en la redacción a la Regla 31 de 1979 que establece el privilegio sobre información oficial.

REGLA 515 – PRIVILEGIO EN CUANTO A LA IDENTIDAD DEL INFORMANTE

El Comité no recomienda cambios al texto de la Regla 32 de 1979 que codifica el privilegio en cuanto a la identidad de un informante.

REGLA 516 - PRIVILEGIO DE LOS PROCESOS DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Comité propone una nueva regla para reconocer el carácter confidencial y privilegiado de aquella información ofrecida por los participantes en un proceso de método alternativo para la solución de conflictos, y de los expedientes de trabajo de dicho proceso, según se disponga por ley o reglamento.

Aunque el *Reglamento de Métodos Alternos* tiene vigencia propia sin necesidad de ser reconocido en el cuerpo de Reglas de Derecho Probatorio, el Comité recomienda incluir el privilegio en el Capítulo de Privilegios para promover, reconocer y fortalecer la política judicial de promover el uso de los métodos alternos como alternativas a la litigación tradicional que se da en los tribunales.

REGLA 517 – RENUNCIA A PRIVILEGIOS

El Comité recomienda consolidar en una misma regla lo relativo a la renuncia expresa o implícita de los privilegios. La Regla se basa en la premisa básica de que los privilegios de comunicaciones confidenciales pierden su razón de ser cuando el poseedor renuncia a la confidencialidad de la información. No se pretende modificar el alcance de la Regla.

REGLA 518 – INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

El Comité no recomienda cambios sustantivos a la Regla 35 de 1979. Sólo se enmienda el texto de la Regla para aclarar que la interpretación restrictiva de los privilegios no aplicará en el caso de privilegios de rango constitucional.

CAPÍTULO VI: CREDIBILIDAD E IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS

REGLA 601 – CAPACIDAD Y DESCALIFICACIÓN DE TESTIGOS

El Comité propone consolidar las normas que definen la capacidad general para ser testigo y las circunstancias o criterios que lo descalifican codificadas en las Reglas 36 y 37 de 1979. Se incorpora una nueva oración a la Regla para aclarar que la determinación de capacidad del testigo se hará conforme a la Regla 109(A). No se pretenden cambios doctrinales con las enmiendas propuestas, sólo de forma.

REGLA 602 – CONOCIMIENTO PERSONAL DEL TESTIGO

El Comité mantiene inalterada la norma de que un testigo podrá declarar sólo sobre la materia de la cual tenga conocimiento personal. Se incluyó una nueva oración al final del texto de la Regla con el propósito de establecer la obligación del Tribunal de excluir, a petición de parte, el testimonio de un testigo cuando la falta de conocimiento personal surge luego de presentada la declaración.

REGLA 603 - JURAMENTO

La Regla regula lo concerniente al juramento o afirmación mediante el cual un testigo expresa su propósito de declarar la verdad en el Tribunal.

El Comité incorporó una referencia expresa en el texto de la Regla que establece la obligación del Tribunal de asegurarse que el testigo entienda que está sujeto a cometer el delito de perjurio o desacato sumario por perjurio en caso de que no declare la verdad. Los demás cambios propuestos son de forma.

REGLA 604 - CONFRONTACIÓN

El Comité no propone cambios a la Regla 40 de 1979 que reconoce el derecho constitucional a la confrontación. Un testigo podrá declarar en presencia de todas las partes y estará sujeto a ser interrogado por ellas si optan por comparecer e interrogarlo.

REGLA 605 – JUEZ COMO TESTIGO

El Comité mantiene la norma de incapacidad testifical total para el Juez o la Jueza en la vista que preside. Se incorpora una nueva oración al texto para aclarar que no es necesario objetar para preservar el planteamiento de error en un proceso apelativo.

REGLA 606 – JURADO COMO TESTIGO

Se mantiene la norma general de exclusión de la Regla 42 de 1979 que impide llamar a un jurado para que declare sobre las discusiones habidas en el curso de las deliberaciones y las razones consideradas para votar de determinada forma en un procedimiento en el cual se resuelva la validez de un veredicto en que participó.

El Comité incluyó dos nuevas excepciones que permitirían que un Jurado testifique: si hubo influencia o presión extrínseca en algún miembro del Jurado o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario provisto para ello.

REGLA 607 – ORDEN Y MODO DE INTERROGATORIO Y PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA

La Regla establece el orden y manera en que se presenta la prueba durante el juicio o cualquier vista evidenciaria.

El Comité recomienda dos incisos que protegen a los testigos de manera que no sean sometidos a preguntas impropias, humillantes o insultantes y a que no se les detenga en el Tribunal más tiempo del apropiado.

Se autoriza el uso de preguntas sugestivas al inicio de los interrogatorios directo o redirecto o de cada tema de éstos, siempre que sean preguntas introductorias.

Se incorporó, además, un nuevo inciso que define la prueba de refutación y contrarrefutación. Otro cambio importante que propone el Comité, es a los efectos de evitar que, en casos criminales, el representante del Ministerio Público se beneficie de los testimonios previos. En consecuencia, una vez éste declare sólo podrá testificar nuevamente como prueba de refutación.

REGLA 608 – CREDIBILIDAD E IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS

La Regla establece quién puede impugnar la credibilidad de un testigo y cuáles son los medios de impugnación. El Comité incorporó como inciso (B)(6) lo resuelto en Pueblo v. Galindo González, 129 D.P.R. 627 (1991), en el cual el Tribunal Supremo añadió otra instancia de impugnación que no aparecía en la Regla 44 de 1979, la impugnación por contradicción. Se resolvió en ese caso que se puede presentar prueba sobre la falsedad, ambigüedad o imprecisión de un hecho declarado por un testigo. Para lograr este propósito se permite la presentación de prueba extrínseca, como presentar otro testigo que declare sobre la falsedad del testimonio anterior.

REGLA 609 – IMPUGNACIÓN MEDIANTE CARÁCTER Y CONDUCTA ESPECÍFICA

El Comité modifica sustancialmente la Regla 45 de 1979 que reglamenta la presentación de prueba de carácter o de actos específicos de conducta solamente a los fines de la impugnación y rehabilitación de un testigo.

El inciso (A) establece que la evidencia de carácter debe presentarse en forma de opinión o reputación. La Regla aclara que solamente podrá presentarse evidencia del carácter veraz del testigo cuando se haya impugnado su credibilidad, en el sentido de que el testigo es mendaz, mediante evidencia de reputación, opinión o de alguna otra manera.

El inciso (B) regula lo relativo a los actos de conducta específica para impugnar o sostener la credibilidad. Se limita la presentación de los actos específicos, a sólo durante el contrainterrogatorio y cuando éstos se refieran

directamente al asunto de la veracidad o mendacidad del testigo que declara o de otro testigo cuyo carácter ha sido objeto de su testimonio.

El inciso (C) aclara que el testimonio, sea de un acusado o de cualquier otro testigo, no constituye una renuncia de su parte al privilegio contra la autoincriminación cuando se le interroga sobre asuntos relacionados a veracidad o mendacidad.

La Regla no altera lo dispuesto en la Regla 610 referente a condenas por delito.

REGLA 610 – CONDENAS POR DELITO

El Comité enmienda sustancialmente los incisos (A) y (B) de la Regla para adoptar el esquema de la Regla Federal 609. El inciso (A) modifica la doctrina vigente al permitir la presentación en evidencia de condenas previas por cualquier delito grave para impugnar la credibilidad de un testigo que no sea el acusado. En adición, se mantiene la norma de permitir la admisibilidad de evidencia de condenas por delitos, sean graves o menos graves, que conlleven *falsedad*.

El Comité eliminó de la Regla el concepto deshonestidad por su ambigüedad al determinar qué delitos podrían ser objeto de esa clasificación. El criterio rector será el de falsedad pues delitos como la falsificación de documentos no implican falso testimonio.

El inciso (B) se enmendó para permitir siempre la impugnación de un acusado mediante evidencia de que “ha sido convicto por delito que conlleve falsedad”. La Regla limita la admisibilidad de otra evidencia de condena por delito grave a que, en ausencia del Jurado, el Tribunal determine que el valor probatorio de esa evidencia para fines de impugnación del acusado, es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial indebido.

Ambos incisos disponen que la evidencia de condena por delito podrá establecerse por cualquier prueba admisible bajo estas Reglas, incluyendo el récord público correspondiente y la admisión del testigo cuya credibilidad es impugnada.

Se sustituyó la palabra convicción por la palabra condena que es el término correcto según las fuentes consultadas, entre ellas, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. La palabra “convicción” no incluye ninguna acepción que se refiera a una condena por delito o a una persona que ha sido condenada por cometer un delito.

Se añadió un nuevo inciso a la Regla que permite al acusado solicitar una determinación previa al Tribunal sobre la admisibilidad de las condenas para impugnar su credibilidad. El nuevo inciso dispone, además, que aunque el acusado opte por no declarar no se considerará su acción como una renuncia

al planteamiento de error sobre la admisibilidad de dichas condenas.

REGLA 611 – IMPUGNACIÓN Y EVIDENCIA EXTRÍNSECA

El Comité recomienda una sola enmienda sustantiva a la Regla 47 de 1979 para codificar lo resuelto en Pueblo v. Figueroa Gómez, 113 D.P.R. 138 (1982). Se incorporó al inciso (B) un requisito para que antes de permitirse evidencia extrínseca para impugnar a un testigo por parcialidad, prejuicio o interés, se sienten las bases y se le de la oportunidad a éste de admitir, explicar o negar los hechos que dan base a esa supuesta parcialidad, prejuicio o interés. Se sustituyó el título de la Regla para atemperarlo al contenido de la misma.

REGLA 612 – CREENCIAS RELIGIOSAS

El Comité no recomendó cambios sustantivos a la norma de que es inadmisibles prueba sobre las creencias religiosas o carencia de ellas, para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo.

El comentario a la Regla aclara que si la creencia religiosa fuera importante para la controversia, podría ofrecerse prueba sustantiva sobre ésta.

REGLA 613 – ESCRITOS PARA REFRESCAR MEMORIA

Se reglamentan los derechos de una parte cuyo adversario ha utilizado un escrito para refrescar su memoria.

El único cambio sustantivo recomendado fue incorporar un nuevo acápite al inciso (C) que le otorga discreción al Tribunal para requerir la presentación del escrito cuando se utiliza para refrescar la memoria **antes** del juicio.

REGLA 614 - INTÉRPRETES

El Comité no recomendó cambio alguno concerniente a la calificación y juramento de los intérpretes en el Tribunal.

CAPÍTULO VII: OPINIONES Y TESTIMONIO PERICIAL

REGLA 701 – OPINIONES O INFERENCIAS POR TESTIGOS NO PERITOS

El Comité mantiene inalterado el fundamento principal de la Regla 51 de 1979 de permitir a un testigo lego declarar en forma de opinión o inferencia sólo si ésta se fundamenta en la percepción del testigo y es de ayuda al juzgador de los hechos en controversia.

Se ha incorporado un nuevo inciso con el propósito de evitar que se presente testimonio pericial sin sujetarse a los requisitos establecidos en la Regla 702 para los peritos.

REGLA 702 – TESTIMONIO PERICIAL

El Comité evaluó cuidadosamente el asunto de los testimonios periciales frente a los criterios jurisprudenciales prevalecientes en la jurisdicción federal -Frye v. U.S., 293 F. 1013 (DC 1923) y Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc., 509 U.S. 579 (1993)-, la Regla Federal 702, la práctica forense puertorriqueña y la aspiración de posibilitar a la ciudadanía un fácil acceso a la justicia. Se concluyó que no debemos incorporar a nuestra normativa la Regla Daubert, pues su utilidad ha sido duramente cuestionada y limitaría el fácil acceso a los tribunales.

El Comité incorporó a la Regla un criterio de valor probatorio y para esto, se utilizaron los factores de confiabilidad contenidos en: (1) la Regla Federal 702, (2) nuestra Regla 82 de 1979 y (3) los esbozados por el Tribunal Supremo en Dye Tex P.R. v. Royal Ins. Co. P.R., 150 D.P.R. 658, 664 (2000). La Regla incorpora el elemento de confiabilidad como condición importante al momento de otorgarle valor probatorio al testimonio pericial presentado pero no como único criterio. El Comité aclara que los criterios mencionados en esta Regla no conforman una lista taxativa ni restrictiva.

El Comité ha incorporado dos nuevos incisos a la Regla del testimonio pericial con el propósito de: (1) establecer algunos de los criterios a utilizarse para determinar el valor o peso probatorio que se le deberá otorgar al testimonio pericial ofrecido y (2) aclarar qué debe hacer el juzgador en el momento de evaluar la admisibilidad de dicho testimonio.

En nuestra jurisdicción, para que el testimonio pericial sea admisible deberá, primeramente, ser de ayuda al juzgador y superar los factores de la Regla 403. Bajo estas circunstancias, el perito deberá estar calificado y tener una base adecuada para la opinión pericial que se relacione estrechamente con los hechos del caso.

Se reconoce que el Tribunal tiene amplia discreción y flexibilidad por lo que se incorporó un nuevo inciso que sirve de salvaguarda adicional al permitirle al Juez o Jueza excluir prueba pericial al amparo de lo establecido en la Regla 403.

Bajo el crisol del marco doctrinal que en su momento evaluamos, la Regla que proponemos establece los criterios que servirán de guías a los Jueces y Juezas de manera que puedan emitir su determinación de admisibilidad enmarcada dentro de un ámbito de flexibilidad.

REGLA 703 – CALIFICACIÓN COMO PERITO

El Comité mantiene el enfoque liberal de la Regla 53 de 1979 en cuanto a quién califica como perito. Se reconoce que tanto la experiencia como la preparación académica pueden calificar a una persona como perito en una materia. Ello, sin limitarlo a aquellas personas que posean un título formal o

grado académico particular.

El único cambio que se propone a esta Regla es la incorporación de un nuevo inciso para aclarar que una estipulación sobre la calificación de un perito no es impedimento para que las partes puedan presentar evidencia sobre el valor probatorio del testimonio de dicho perito.

REGLA 704 – FUNDAMENTOS DEL TESTIMONIO PERICIAL

El Comité recomienda sustituir la palabra generalmente utilizada en el primer párrafo de la Regla 56 de 1979 por la palabra razonablemente pues el criterio de razonabilidad le permite al Tribunal mayor discreción al evaluar la confiabilidad de la información en la que los peritos descansan para formular sus opiniones.

La segunda enmienda propuesta por el Comité, incorpora un nuevo párrafo a la Regla y le requiere al Tribunal hacer una determinación sobre la admisibilidad de la prueba antes de que sea presentada al Jurado. Ello, si la opinión o inferencia pericial está fundamentada en hechos o datos inadmisibles bajo las Reglas.

REGLA 705 – OPINIÓN SOBRE CUESTIÓN ÚLTIMA

El Comité recomienda mantener intacta la Regla 57 de 1979 que permite presentar evidencia en forma de opinión o inferencia de un perito sobre el asunto a ser decidido finalmente por el juzgador de los hechos. Ello tiene el efecto de liberalizar el modo en que puede declarar un perito.

REGLA 706 – REVELACIÓN DE LA BASE PARA LA OPINIÓN

La Regla permite al perito expresar su opinión o inferencia sin revelar el fundamento en que se basa. Los cambios en la redacción aclaran que el Tribunal podrá requerir al perito revelar los hechos o datos en que basa su opinión o inferencia antes de que pueda testificar.

REGLA 707 – CONTRAINTERROGATORIO DE PERITOS

Se proponen cambios de estilo para simplificar el texto y hacer más fácil su comprensión. La Regla aclara los asuntos sobre los cuales se puede contrainterrogar a un perito sin limitarse a los asuntos del examen directo. Esto incluye las calificaciones como perito, el asunto objeto de su opinión y los fundamentos de su opinión.

REGLA 708 – EXPERIMENTOS

La Regla incluye dos categorías especiales: los experimentos realizados en y fuera del Tribunal, siendo éstos últimos los más comunes. El Comité mantiene inalterada la norma que establece que el Tribunal considerará los factores enumerados en la Regla 403 al determinar la admisibilidad del resultado del experimento.

Como los experimentos pretenden establecer cómo ocurrieron ciertos hechos, la Regla requiere al promovente que persuada al Tribunal de que el "experimento se realizó bajo circunstancias sustancialmente iguales o similares a las que existían al momento de ocurrir tales hechos". La similitud de las condiciones garantiza que el experimento o la representación realizada sean confiables.

Los incisos (C) y (D) de la Regla 82 de 1979 se refieren a la prueba de carácter científico propia de un tipo particular de litigación, aquélla en que la paternidad es un hecho pertinente. El Comité recomienda que, por la naturaleza especial de la política pública con la que guardan relación, tales incisos sean reubicados en una ley especial o en un cuerpo de materia procesal fuera del alcance del Derecho Probatorio.

REGLA 709 – NOMBRAMIENTO DE PERITO POR EL TRIBUNAL

Al adoptar el esquema establecido en la Regla Federal de Evidencia 706 se modifica nuestra Regla 59 de 1979 que permite al Tribunal nombrar los peritos que estime necesarios para que le ayuden en la solución de las controversias.

El Comité incorpora a la Regla una obligación para que el Tribunal, previo al nombramiento de un perito, brinde a las partes la oportunidad de ser oídas en torno a la necesidad del nombramiento, sugerir candidatos y la aceptación del perito. La orden mediante la cual se nombra el perito deberá definir su encomienda y compensación. El perito notificará a las partes sus hallazgos, podrá ser depuesto y citado para testificar y, además, podrá ser contrainterrogado por cualquiera de las partes, incluyendo aquélla que lo citó.

Se añadió una nueva oración al inciso (B) para reiterar la norma que dispone que los peritos nombrados por el Tribunal tienen derecho a una compensación razonable.

Se incorporó un nuevo inciso (C) para disponer que el Tribunal podrá autorizar la divulgación al Jurado del hecho de que se nombró un perito por el propio Tribunal. Ello, previa oportunidad a las partes de expresarse en cuanto a la divulgación.

En el inciso (D) se mantiene inalterada la norma de que las partes pueden presentar sus propios peritos. No obstante, se enmendó la Regla para eliminar la prohibición de recobrar los honorarios de esos peritos como costas dentro del pleito.

CAPÍTULO VIII: PRUEBA DE REFERENCIA

REGLA 801 – DEFINICIONES Y EXENCIONES

El Comité mantiene inalterado el concepto tradicional que define la prueba de referencia.

Se consolidan en una regla la definición de prueba de referencia (Regla 60 de 1979), las admisiones (Regla 62 de 1979) y las declaraciones anteriores de un testigo (Regla 63 de Evidencia).

El Comité recomienda tratar las admisiones y declaraciones anteriores de testigos como si no se tratara de prueba de referencia. Utilizando el modelo de la Regla Federal 801(d)(1) y (2) se atenderán éstas como exenciones a la prueba de referencia y no como excepciones.

Se estimó necesario alterar sustancialmente la Regla 63 de 1979 para limitar el uso de las declaraciones anteriores de testigos como prueba sustantiva. Se recomienda adoptar el modelo del Código de Evidencia de California que distingue entre las declaraciones anteriores consistentes e inconsistentes.

La Regla 801(B)(1)(a) permite, en los casos de declaraciones anteriores inconsistentes, presentar la declaración anterior siempre que fuera bajo juramento y sujeta a perjurio, aunque no tiene que haber sido prestada en un procedimiento adversativo. Así, el modelo propuesto resulta ser más restrictivo que la anterior Regla 63, cuya amplitud hacía posible que se admitieran las declaraciones anteriores con ausencia de garantías de confiabilidad.

La Regla 801(B)(1)(b) condiciona la admisibilidad de declaraciones anteriores consistentes como prueba sustantiva para refutar una alegación contra el declarante sobre fabricación reciente, influencia o motivación indebida. De esta manera, sólo cuando la credibilidad del testimonio en Corte ha sido puesta en entredicho por una de esas razones, es que se puede utilizar la declaración anterior para rehabilitar la credibilidad del testigo, y como prueba sustantiva. El Comité utilizó como modelo la Regla Federal 801(d)(1)(B) con la norma sentada por Tome v. U.S., 513 U.S. 150 (1995), donde el Tribunal Supremo Federal estableció que si la alegada razón para fabricar el testimonio ya estaba presente cuando se hizo la declaración anterior, ésta no será admisible.

En cuanto a las declaraciones sobre identificación judicial de una persona tras haberla percibido, codificadas en el inciso (B)(1)(c), el Comité recomienda seguir la sección 1238 del Código de Evidencia de California. El subinciso (c) condiciona la admisibilidad de la identificación extrajudicial a que el declarante esté disponible para testificar en el juicio o vista y a que dicha identificación haya sido realizada en circunstancias que suponen una reducción al riesgo de la pérdida de memoria, cuando el delito o suceso estaba fresco en la memoria

del testigo.

El inciso (B)(2), en el que se agrupa lo codificado en la Regla 62 de 1979, exceptúa las admisiones de la regla general de exclusión de prueba de referencia. Las admisiones son declaraciones hechas por una parte o un agente de ésta fuera de un juicio o vista, que se ofrecen contra dicha parte para probar la verdad de lo aseverado. Pueden ser orales o escritas, con o sin juramento, y no dependen de la forma, lugar o momento en que fueron hechas.

De cumplir con los requisitos particulares de cada inciso, las admisiones podrán ser admitidas en evidencia sin la necesidad de comprobar el conocimiento personal del declarante sobre el asunto objeto de su declaración. El Comité aclara que el inciso (B)(2) se refiere a admisiones y no a las declaraciones contra interés, admisibles bajo la Regla 804(B)(3) (Regla 64 de 1979) por lo que no es esencial demostrar la no disponibilidad del declarante como testigo.

El Comité no propuso cambios sustanciales en el tema de las admisiones sino más bien de redacción y estilo.

La Regla 801(B)(2)(a) contempla la admisión cuando es una declaración hecha por la propia parte contra quien se ofrece, ya sea en su carácter personal o en su capacidad representativa. Se mantiene la limitación de admisión a los delitos graves exclusivamente.

La Regla 801(B)(2)(b) mantiene la admisión por adopción, o sea, la conducta de una parte frente a la aseveración que realiza un tercero declarante. El Comité aclara que la admisión puede ser verbal, escrita o por conducta.

La Regla 801(B)(2)(c) mantiene inalteradas las admisiones vicarias. Se requiere que el declarante sea un agente autorizado a hablar, en representación del principal, sobre la materia o asunto objeto de la declaración. La admisibilidad de la declaración está sujeta a dos requisitos: (1) la existencia de la relación entre el agente declarante y el principal y (2) que la declaración está comprendida dentro de los límites establecidos por el principal.

La Regla 801(B)(2)(d) dispone que es admisible una declaración hecha por el agente o empleado sobre una materia dentro del ámbito de la agencia o empleo. La diferencia con el subinciso (c) es que aquí no es necesaria la autorización del patrono como se requiere en aquélla para hacer la declaración. Los requisitos de admisibilidad son: (1) existe una relación entre el empleado y el patrono; (2) la declaración ocurre mientras existía la relación; y (3) la declaración se relaciona con un asunto dentro del ámbito de la relación.

Las declaraciones de un conspirador fuera del juicio o vista, codificadas en la Regla 801(B)(2)(e), serán admisibles si fueron realizadas durante el curso y en consecución del objetivo de la propia conspiración. El *quantum* de prueba requerido para probar la existencia de la conspiración es el de preponderancia de la prueba. Corresponde al Juez hacer una determinación preliminar de admisibilidad al amparo de la Regla 109.

REGLA 802 – REGLA GENERAL DE EXCLUSIÓN

La Regla mantiene inalterada la norma general de exclusión que establece que no será admisible la prueba de referencia. El fundamento principal de esta norma de exclusión es que la parte contra la cual se ofrece la prueba de referencia no tiene oportunidad de confrontarse en el Tribunal con el declarante al que se alude en la Regla 801.

REGLA 803 – EXCEPCIONES A LA REGLA DE PRUEBA DE REFERENCIA AUNQUE EL DECLARANTE ESTÉ DISPONIBLE COMO TESTIGO

La Regla 803 establece excepciones a la prueba de referencia, aunque el declarante esté disponible como testigo.

El Comité propone cambios de estilo en la redacción de la mayoría de los incisos sin que éstos alteren el alcance o la norma dispuesta en ellos. Los incisos con cambios de estilo son:

- (A) Declaraciones contemporáneas a la percepción**
- (B) Declaración espontánea por excitación**
- (C) Condición mental, física o emocional**
- (D) Declaraciones para fines de diagnóstico o tratamiento médico**
Se añadió a este inciso que la declaración puede referirse al origen o la naturaleza general de la causa o fuente externa de las sensaciones o síntomas del declarante
- (E) Escrito de pasada memoria**
- (F) ----**
- (G) Ausencia de entradas en los récords que se lleven conforme a las disposiciones del inciso (F)**
- (H) ----**
- (I) Récord de estadística vital**
- (J) Ausencia de récord público**
- (K) Récords de organizaciones religiosas**
- (L) Certificados de matrimonio, bautismo y otros similares**
- (M) Récords de familia**
- (N) Récords oficiales sobre propiedad**
- (O) Declaraciones en documentos que afecten intereses en propiedad**
- (P) Declaraciones en documentos antiguos (20 años o más)**
- (Q) Listas comerciales y otras similares**

- (R) ---
- (S) **Reputación sobre historial personal o familiar**
- (T) **Reputación sobre colindancias o historial general**
- (U) **Reputación sobre carácter**
- (V) **Sentencia por condena previa**

Por otro lado, se alteraron sustancialmente tres incisos:

(F) Réconds de actividades que se realizan con regularidad

Los cambios a este inciso procuran mayor liberalidad en la aplicación de la Regla. La excepción se justifica por la presencia de garantías circunstanciales de confiabilidad en la preparación y custodia de los réconds de negocio. Los negocios desarrollan mecanismos de continuidad y regularidad que aseguran un alto grado de precisión en la preparación y custodia de los réconds.

Este inciso sigue el modelo federal e incorpora otras formas de escritos como los informes, réconds, memorandos y compilaciones de datos. De esta manera, se reconoce que la norma aplica a formas de compilación de datos producto de la programación de una computadora.

La Regla condiciona la admisibilidad de los escritos, informes, réconds, memorandos o compilaciones de datos a que éstos se hayan preparado en o cerca del momento en que surgió el suceso, opinión o diagnóstico consignados allí. Se requiere que los réconds se llevaran en el curso de la actividad de negocios realizada con regularidad y que la preparación ocurriera en el curso regular de la actividad del negocio. Se requiere, además, el testimonio del custodio u otro testigo cualificado o mediante certificación que cumpla con los requisitos de la Regla 902(K).

(H) Réconds e informes públicos

El inciso recoge varios cambios sustanciales. En el título y contenido se sustituye el informe oficial por el informe público. Se amplía la enumeración de la Regla para incluir declaraciones y compilaciones de datos.

La Regla distingue tres categorías de informes públicos:

- (1) Las actividades que se realizan en la oficina o agencia gubernamental. Estos réconds se admiten por igual en casos civiles o criminales.
- (2) Los asuntos percibidos conforme al deber impuesto por ley de informar. Bajo esta categoría se excluyen, en casos criminales, los informes de la Policía y de otros funcionarios del orden público. Este inciso salva el problema de derecho a la confrontación sobre prueba contenida en los informes de la policía.
- (3) En casos o procedimientos civiles y casos criminales en contra del gobierno, las determinaciones de hecho que

surjan de una investigación realizada conforme a una autoridad de ley.

En cualquiera de los casos se podrá excluir el informe o récord cuando las fuentes de información y otras circunstancias indiquen falta de confiabilidad.

(R) Tratados

La Regla limita el uso de tratados en el Tribunal como prueba de referencia. El tratado podrá utilizarse en el contrainterrogatorio de peritos siempre que se cumpla con dos requisitos:

- (1) el autor del tratado debe ser una autoridad confiable en la materia y
- (2) que el tratado o la declaración contenida en éste haya sido traída a la consideración del perito en el contrainterrogatorio o que el perito haya descansado en ello durante su examen directo.

REGLA 804 – NO DISPONIBILIDAD DEL TESTIGO

La Regla identifica las circunstancias en que se permite una declaración anterior, como excepción a la regla de prueba de referencia, cuando el declarante no está disponible como testigo.

A través de todo el texto se incorporan cambios en la redacción de la Regla 64 de 1979 para aclarar su contenido.

Un cambio sustancial que altera el alcance de la Regla es la incorporación de un nuevo inciso para acoger la referencia a la confiscación por conducta indebida (*forfeiture by wrongdoing*) establecida en la Regla Federal 804(b)(6).

Los cambios en cada uno de los incisos son:

Inciso (A)(1) –Se añadió al texto la frase “por una determinación del Tribunal” para aclarar que no basta invocar un privilegio, pues la invocación podría ser infundada y el Tribunal no reconocer el reclamo del privilegio.

Inciso (A)(2) – Se incorporó al texto que la negación del testigo a testificar es “en relación con el asunto u objeto de su declaración”. Si el testigo está dispuesto a testificar sobre otros asuntos, pero no sobre el objeto de la declaración constitutiva de prueba de referencia que se pretende admitir, está no disponible como testigo.

Inciso (A)(3) – Se añade que la alegada falta de recuerdo es sobre el asunto u objeto de la declaración del testigo que se pretende admitir bajo la Regla 804(B). El testigo puede recordar y testificar sobre otros asuntos, pero si testifica que no recuerda los hechos a los que se refiere su declaración, estaría no disponible como testigo bajo este inciso.

Inciso (A)(4) – Sólo se añade que la imposibilidad de comparecer es al momento del juicio o vista.

Inciso (A)(5) – No se propusieron cambios a este inciso.

El último párrafo del inciso (A) fue modificado en términos de estilo. Se mantiene inalterada la norma que pretende evitar que el proponente fabrique la no disponibilidad del testigo como medio para que se admita prueba de referencia bajo la Regla 804(B). La no disponibilidad no puede ser el resultado de las gestiones o conducta del proponente de la declaración con el propósito de evitar que el declarante comparezca o testifique.

Inciso (B)(1) – Esta excepción recoge la figura del *testimonio anterior*. El Comité realizó dos cambios al texto. Primero, se adoptó el principio sobre predecesor en interés en casos o procedimientos de naturaleza civil. Será, pues, admisible el testimonio anterior prestado en un proceso en el que fue parte un predecesor en interés de la parte contraria al oferente.

El segundo cambio es la incorporación de la norma federal equivalente respecto a que la parte contra quien se admita el testimonio anterior haya tenido la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, contrainterrogatorio o en redirecto. El Comité aclara que las declaraciones juradas y *affidavits* no son admisibles bajo esta excepción.

Inciso (B)(2) – El Comité adopta la Regla Federal 804(b)(2) para limitar el alcance de la Regla que admite como excepción las *declaraciones en peligro de muerte*. Así, sólo se permitirá la declaración si ésta se refiere a las causas de lo que el declarante cree ser su muerte inminente. La declaración será admisible en casos civiles y en casos criminales de asesinato o asesinato atenuado, pero no se admitirá en casos criminales por otros delitos.

Inciso (B)(3) – Este inciso abarca la figura de la *declaración contra interés*. El Comité no propone cambios a este inciso, salvo sustituir la palabra hombre por persona para corregir el texto desde la perspectiva del género.

Inciso (B)(4) – El Comité no propone cambios a este inciso que permite las declaraciones sobre historial personal o familiar. Este tipo de declaración puede ser admisible, además, bajo varios apartados de la Regla 803, aunque el declarante esté disponible como testigo.

Inciso (B)(5) – Se propone acoger como un nuevo inciso el contenido de la Regla Federal 804(b)(6) sobre confiscación por conducta indebida (*forfeiture by wrongdoing*).

La Regla permite confiscar el derecho a objetar prueba de referencia a la parte cuya conducta impropia y deliberada causó la no disponibilidad del declarante. Es necesario que el acto impropio esté dirigido a impedir que el declarante

testifique en el juicio, aunque dicha conducta no tiene que constituir necesariamente un delito. El Comité aclara que esta Regla aplica a todas las partes en un juicio, incluyendo al gobierno, y tanto en casos civiles como criminales.

Se establece como requisito para confiscar el derecho a objetar la admisibilidad de prueba de referencia por conducta indebida que el proponente establezca mediante prueba clara, robusta y convincente que la no disponibilidad del declarante se debe a la conducta indebida de la parte contra quien se ofrece la declaración.

REGLA 805 – PRUEBA DE REFERENCIA MÚLTIPLE

El Comité sólo propone cambios en la redacción de la norma que regula la admisibilidad de prueba de referencia múltiple sin que ello implique cambios en el alcance de la Regla. Se mantiene la norma que requiere que cada una de las declaraciones que constituyen prueba de referencia estén cobijadas por una regla de excepción para que puedan ser admisibles.

REGLA 806 – CREDIBILIDAD DEL DECLARANTE

La Regla dispone que cuando se admite una declaración que constituye prueba de referencia, el declarante queda sujeto a ser impugnado -y si impugnado, puede ser rehabilitado- por cualquier evidencia admisible para esos propósitos si éste hubiera prestado testimonio como testigo.

REGLA 807 – CLÁUSULA RESIDUAL

El Comité consolida las Reglas 64(B)(5) y 65(W) de 1979 aunque mantiene un lenguaje similar al de esa última. Al unificar esas dos reglas, se evita la duplicidad. Por ello, se propone una nueva regla para permitir, como excepción a la regla general de prueba de referencia, una declaración con garantías circunstanciales de confiabilidad comparables a las garantías de confiabilidad inherentes a las declaraciones expresamente reconocidas en las 801(B), 803 y 804 (Reglas 62 a 65 de 1979).

CAPÍTULO IX: AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN

INTRODUCCIÓN

El Comité decidió invertir el orden de los Capítulos IX y X de las Reglas de Evidencia de 1979, para colocar las reglas de autenticación antes del capítulo que cubre el contenido de escritos, grabaciones y fotografías. Ello responde a que el escollo de autenticación generalmente se atiende antes de determinar si el escrito, grabación o fotografía es el original. De esta manera, además, se facilita la investigación jurídica al coincidir los números de las reglas de autenticación y de la mejor evidencia con las Reglas Federales de Evidencia que se utilizaron como modelo.

REGLA 901 – REQUISITO DE AUTENTICACIÓN O IDENTIFICACIÓN

La Regla 901 fusiona el requisito de autenticación e identificación establecido en la Regla 75 de 1979 y los ejemplos de autenticación e identificación reconocidos en la Regla 76 de 1979.

El **inciso (A)** de la Regla establece el estándar para autenticar o identificar toda evidencia que no sea testimonial ofrecida en un juicio. El Comité no propone cambios al texto de la Regla 75 de 1979.

El **inciso (B)** provee unos medios de autenticación que el proponente de la prueba puede utilizar para satisfacer la exigencia general establecida en el inciso (A). Estos medios son una ilustración, a manera de ejemplo, que permite al proponente elegir entre alguno de ellos. El Comité propone añadir al inciso (B) de la Regla seis ejemplos más de autenticación y modificar algunos ya dispuestos en la Regla 76 de 1979, para que aludan directamente al uso de información digital y ajustar la Regla a tendencias modernas en la tecnología e informática.

Nuevos medios de autenticación propuestos:

El **subinciso (1)** incorpora el *testimonio por testigo con conocimiento*, como el primer medio de autenticación que el Comité propone añadir a la Regla. Se trata del conocimiento que tiene el testigo de que la evidencia es lo que el proponente sostiene que es.

El nuevo **subinciso (10)** titulado *características distintivas* fue tomado de la Regla Federal de Evidencia 901(b)(4). Este método de autenticación está disponible para aquella evidencia que, por su apariencia, contenido, sustancia, patrones internos u otras características distintivas, sea identificable considerándola en conjunto con las circunstancias. Bajo este inciso, la prueba de autenticación puede consistir por completo en evidencia circunstancial pues no se requiere evidencia directa.

El nuevo **subinciso (11)** codifica la *cadena de custodia* como método de autenticación. Se trata de establecer que la evidencia ofrecida es la misma que el proponente sostiene que es, acreditando su custodia o paradero desde su vínculo con los hechos en controversia hasta su presentación en el Tribunal. El proponente de la evidencia puede valerse de este medio de autenticación para satisfacer el requisito de autenticar evidencia demostrativa real.

Por otro lado, luego de un amplio estudio sobre el tema, el Comité acordó y recomienda que la determinación de si se satisfacen los requerimientos mínimos para la autenticación mediante una adecuada cadena de custodia es una cuestión de pertinencia condicionada que debe resolver el Juez bajo la Regla 109(B) (Regla 9(B) de 1979). Ello es afín con el resto de los ejemplos

de autenticación que provee la Regla los cuales requieren una determinación de pertinencia condicionada. En cuanto al estándar de prueba exigible bajo la Regla 109(B), es importante enfatizar que se trata de *suficiencia de la prueba*.

El **subinciso (12)**, codifica lo relativo al *proceso o sistema*. Este ejemplo de autenticación está diseñado para situaciones en que la precisión o corrección de un resultado dependen del proceso o sistema que lo produce. La precisión del sistema puede demostrarse con el testimonio de un testigo con conocimiento personal del sistema y sus resultados, o con el testimonio de un perito cualificado. El subinciso proviene de la Regla Federal de Evidencia 901 (b)(9).

Mediante este modo de autenticación se autentican placas de rayos X, películas producidas por bancos y otros establecimientos, productos de computadora (*computer outputs*), encuestas, electrocardiogramas y evidencia similar. Este método de autenticación ha sido utilizado en la esfera federal para autenticar datos generados por computadoras.

El **subinciso (13)** establece un modo para autenticar el *récord electrónico* mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. Para la redacción de este inciso se utilizó como modelo el texto de los artículos 3 y 4 de la Ley Uniforme de Evidencia Electrónica de Canadá. El Comité consideró necesario atender específicamente la autenticación de *Récords Electrónicos* pues el aumento en el uso de tecnología en la vida diaria y en los negocios hace conveniente que se establezca un medio de autenticación para ello, ante la posibilidad de que en su día se convierta en evidencia en un juicio.

El **subinciso (14)** establece que un correo electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual fue creado, enviado o recibido. Lo que pretende el Comité con este nuevo inciso es trasladar los principios expuestos en el inciso anterior (*récord electrónico*) hacia el correo electrónico. El Comité entiende que es necesario incluir un inciso sobre el correo electrónico toda vez que se ha convertido en una herramienta esencial en la mayoría de las organizaciones y negocios.

El **subinciso (15)**, no es un nuevo método de autenticación pero se incorporó porque alude a los *métodos provistos por ley o reglamento*. El texto propuesto proviene de la Regla Federal de Evidencia 901(b)(10). Este inciso reitera que se podrán establecer por ley o reglamento otros métodos para autenticar evidencia no testimonial.

Los incisos de las Reglas de 1979 modificados para incorporar una referencia a los medios de tecnología son:

Subinciso (3) – Identificación de voz

Se incorpora una referencia directa al medio digital como método para escuchar e identificar la voz de una persona.

Subinciso (5) – Escritos antiguos o compilación de datos

Se añade la compilación de datos a la Regla pues cada vez es más frecuente el uso de computadoras. El término de 20 años para considerar un escrito como antiguo es igualmente aplicable a medios de compilación de datos.

REGLA 902 – AUTENTICACIÓN *PRIMA FACIE*

La Regla 902 establece una serie de presunciones de autenticación para evidencia cuya autenticidad es aparente. Se trata, generalmente, de documentos que por su naturaleza son difíciles de alterar o falsificar. Por ello, el proponente no tendrá la obligación de presentar evidencia extrínseca de autenticación para que se admita la evidencia.

Se mantienen inalterados la mayoría de los incisos de la Regla 79 de 1979 pero se modifican dos de éstos y se incorporan 4 nuevos acápite.

Los dos incisos a ser modificados son:

Inciso (D) - Documentos públicos extranjeros

La Regla 79(D) de 1979 aparentemente se tomó de la sección 1454 del Código de Evidencia de California, no obstante, se omitió parte del texto. Tanto la sección 1454 de California como la Regla Federal de Evidencia 902(3) proveen para una cadena de certificaciones que culmina en una certificación final. La 79(D) sólo exige que el documento esté acompañado de una certificación expedida por funcionario consular competente, atestando que el documento es válido y existente en la nación extranjera.

Por estas razones, el Comité propone enmendar la Regla para corregir esta laguna de manera que el inciso provea para la cadena de certificaciones. Se enmienda el texto, además, para hacer mención expresa al Tratado de la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961 que establece un procedimiento especial para la autenticación de documentos públicos extranjeros, denominado *apostille*, el cual simplifica el proceso de autenticación para aquellos documentos públicos extranjeros que provengan de un país que haya firmado el referido Tratado.

El texto del inciso enmendado añade además que, en ausencia de la certificación final, el documento se presume auténtico si se satisfacen dos condiciones. Primero, que todas las partes hayan tenido la oportunidad razonable para investigar sobre la autenticidad y exactitud del documento. Segundo, debe mostrarse justa causa para que se presuma la autenticidad del documento.

Inciso (E) - Copias certificadas de récords y documentos públicos

El Comité propone enmendar este inciso para incluir la copia certificada de algún récord o documento público que conste en compilación de datos en

cualquier formato. Se reconoce de esta manera la copia certificada de un documento o récord público que conste en compilación de datos en cualquier formato –aludiendo a los nuevos métodos de archivo con tecnología moderna-, siempre que las certificaciones cumplan con los requisitos mencionados.

Los nuevos incisos incorporados a la Regla son:

Inciso (I) – Papeles comerciales y documentos relacionados

Proviene de la Regla Federal de Evidencia 902(9). Establece la autenticación *prima facie* para los papeles comerciales, las firmas estampadas en éstos y los documentos relacionados, conforme lo dispone el derecho comercial general. El término *derecho comercial general* se refiere al Código Uniforme de Comercio Federal y a la Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias.

Inciso (J) – Presunciones según las Leyes del Congreso de los Estados Unidos de América o de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Hace un reconocimiento de la aplicabilidad de leyes especiales sobre autenticidad. Este inciso se tomó de la Regla Federal de Evidencia 902(10). El fundamento para su incorporación a nuestras Reglas es reiterar la aplicabilidad de alguna ley del Congreso o de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que establezca la autenticación *prima facie* de alguna evidencia no testimonial.

Inciso (K) – Récorde certificados de actividades que se realizan con regularidad

Se utilizó como modelo para su redacción el texto de la Regla Federal de Evidencia 902(11). En la jurisdicción federal, este inciso fue añadido en el 2000 para complementar la Regla 803(6), que regula la excepción a la inadmisibilidad de prueba de referencia basada en actividades que se realizan con regularidad. Su propósito principal es permitir a una parte sentar las bases para la admisión de un récord de negocio por medio de una declaración jurada, en vez de hacerlo mediante el testimonio en el Tribunal. Con ello, se agilizan los procedimientos y se reduce el gasto de producir testimonio no controversial sobre los métodos que se utilizaron para crear dichos récorde.

Con ese mismo fin, este inciso provee que los récorde de negocios domésticos, certificados por alguien con conocimiento del sistema que produce dichos récorde, se presumen auténticos, siempre y cuando la declaración jurada señale que la evidencia cumple con los tres requisitos establecidos en la Regla 803(F), que son los mismos establecidos en los subincisos (1), (2) y (3) de esta Regla.

Inciso (L) – Récord electrónico

Establece la autenticación *prima facie* para documentos electrónicos si mediante declaración jurada se establece que: (1) el récord fue grabado o almacenado por una parte adversa en los procedimientos a la parte interesada en presentarla, o (2) que el récord electrónico fue grabado o almacenado en el

curso usual y ordinario de negocios por una persona que no es parte en los procedimientos y quien no lo ha grabado o almacenado bajo el control de la parte procurando presentar el récord. Para la redacción de este inciso se tomó como modelo el texto que aparece en las Reglas Uniformes de Evidencia Electrónica de Canadá.

REGLA 903 – TESTIGOS INSTRUMENTALES

El Comité no propuso cambios a la Regla 77 de 1979 que dispone que, como regla general, no será necesario el testimonio de un testigo instrumental para autenticar un escrito. El proponente puede optar por autenticar dicho documento mediante uno de los medios contemplados en la Regla 902.

CAPÍTULO X: CONTENIDO DE ESCRITOS, GRABACIONES Y FOTOGRAFÍAS

REGLA 1001 - DEFINICIONES

Los cambios propuestos responden a la necesidad de adaptar las definiciones de la Regla 68 de 1979 a los cambios y avances tecnológicos que han surgido en los últimos años, de manera que incluyan y hagan mención expresa a lo que en su día podría ser ofrecido en los tribunales como evidencia.

El Comité extendió el alcance de la definición de escrito o grabación contenida en el **inciso (A)** para incluir otros medios de crear escritos de uso común, tales como: la *impresión, fotocopia, fotografía e impulso magnético*. Se incluyó, además, la frase "en computadora" para que quede claro que la definición incluye el escrito y grabación que ha sido creado o guardado a través de este medio. Igualmente, se incluyeron los sonidos como parte del contenido de lo que puede ser un escrito o grabación.

El **inciso (B)**, que define fotografías, incluye las técnicas más usuales de reproducción de imágenes. Al añadir en la definición la palabra "digitales", el Comité pretende incluir las fotografías o películas creadas en formato digital. El aumento en la utilización de esta tecnología hace indispensable que se incluya expresamente en la definición. Se alude a otras técnicas de reproducción de imágenes para cubrir aquellas técnicas que puedan surgir en un futuro.

El primer cambio propuesto en el **inciso (C)** es que se incluye el archivo digital de la fotografía como un original, al igual que cualquier ejemplar positivo que se obtiene de éste. El Comité pretende darle al archivo digital el mismo tratamiento que tradicionalmente se le ha dado al negativo. Ello, porque el proceso para crear una fotografía es similar en una cámara digital y una regular. Por otro lado, se añadió a la definición de original el impreso legible que refleje con precisión, no sólo lo que almacena o acumula un programa de computadora, sino también lo que genera o produce.

El **inciso (D)** define lo que se considera un duplicado para efectos del

Capítulo. Tradicionalmente, el medio más común para duplicar un original era la fotocopidora. Dado que el formato digital se ha tornado popular y es un mecanismo capaz de reproducir copias o imágenes que reflejan adecuadamente el original, el Comité propone añadir la referencia a las regrabaciones y reproducciones digitales, de manera que aquéllas que cumplan con la definición del inciso se consideren duplicados para fines de la Regla de la mejor evidencia.

REGLA 1002 – REGLA SOBRE EL CONTENIDO DE UN ESCRITO, GRABACIÓN O FOTOGRAFÍA

La primera propuesta de cambio a la Regla 69 de 1979 es sustituir el título de la misma por Regla sobre el contenido de un escrito, grabación o fotografía. El antiguo inciso (B) de la Regla 69, que impedía traer evidencia extrínseca para probar el contenido de un convenio, fue derogado mediante la Ley 448 de 23 de septiembre de 2004, por lo que sería inadecuado mantener el título de 1979 que hace referencia a ese tipo de evidencia.

El Comité optó por eliminar la frase: “a menos que un estatuto o estas reglas dispongan otra cosa”, porque el principio de especialidad hace innecesario aludir a las leyes especiales. El texto aprobado no modifica sustancialmente la norma vigente por lo que la Regla preserva la doctrina sobre la llamada Regla de la mejor evidencia.

REGLA 1003 - DUPLICADOS

El Comité propone, con esta Regla, cambiar el orden de las reglas en este Capítulo. El cambio responde a que el duplicado se trata prácticamente igual que el original y, por lo tanto, resulta lógico colocar la Regla luego de la norma de la mejor evidencia para facilitar la comprensión del Capítulo. Aparte del cambio en el orden, el Comité no propone cambios sustantivos a la Regla 73 de 1979.

REGLA 1004 – REGLA DE EVIDENCIA SECUNDARIA

Los dos cambios propuestos a la Regla 70 de 1979 son (1): sustituir el título Admisibilidad de Otra Evidencia del Contenido, que No Sea el Original Mismo, por Regla de evidencia secundaria y, (2) añadir a los incisos (A) y (B) una referencia expresa a los *duplicados*.

El Comité entiende prudente cambiar el título porque recoge en pocas palabras lo dispuesto en la Regla y, a su vez, ayuda a simplificar el texto de la misma.

El segundo cambio se fundamenta en que sería injusto para la parte contraria permitir que se presente evidencia secundaria cuando existe un duplicado que refleja mejor el contenido del escrito, grabación o fotografía. La propuesta pretende proteger los principios de la norma de la mejor evidencia, cuyo fin es evitar el error o fraude.

REGLA 1005 – RÉCORDS Y DOCUMENTOS PÚBLICOS

La Regla permite el acceso público a los originales que se encuentran en las oficinas gubernamentales correspondientes y evitar la pérdida de tiempo al custodio del original o que el original se deteriore o extravíe. El Comité propone enmendar la Regla 71 de 1979 adoptando parte del esquema de la Regla Federal de Evidencia 1005. Así, nuestra Regla alude al documento autorizado a ser registrado o archivado en una oficina pública.

Además, se incluye una alusión expresa al documento unido al protocolo de un notario o una notaria. Ello, porque el mismo interés de no sacar los originales de las oficinas gubernamentales existe con relación a los originales que se encuentran en el protocolo de un notario.

REGLA 1006 – ORIGINALES VOLUMINOSOS

La enmienda que se propone a la Regla 72 de 1979 es para incluir en el texto de la Regla la expresión: "así como los resúmenes o evidencia similar". Ello, para establecer expresamente que éstos, además de los originales o duplicados, también deben ponerse a la disposición de las otras partes. La enmienda ayuda a facilitar el ofrecimiento de esta evidencia pues, de haber alguna objeción en torno a la admisibilidad del resumen, el asunto podría ser resuelto antes del juicio.

REGLA 1007 – TESTIMONIO O ADMISIÓN DE PARTE

El Comité sólo propone cambios en el lenguaje de la Regla para ser consistentes en la conjugación de los verbos.

REGLA 1008 – FUNCIONES DEL JUEZ Y JURADO

El Comité propone la inclusión en el Capítulo de esta nueva Regla. Al redactarla, se utilizó como modelo la Regla Federal de Evidencia 1008. La Regla atiende y distribuye las funciones del Juez y Jurado con relación a planteamientos vinculados a la regla de la mejor evidencia.

Se aclara con esta nueva Regla que será el Jurado quien adjudicará la controversia si hay conflicto en cuanto a: (1) si el escrito original alguna vez existió, (2) si otro escrito, grabación o fotografía producida en el juicio es el original, o (3) si otra evidencia de contenido refleja correctamente el contenido. Las tres situaciones deben ser resueltas por el Jurado bajo la Regla 109(B).

Por ello, siempre que el Juez o la Jueza determine que un Jurado razonable pueda concluir, a base de suficiencia de la prueba, que existe alguna de las situaciones antes expresadas, está obligado a dejar en manos del Jurado dicha determinación. Por el contrario, cuando el Juez determine que ni siquiera una persona razonable podría concluir alguna de las tres cuestiones planteadas en la Regla, el Jurado no debe ver la evidencia.

CAPÍTULO XI: EVIDENCIA DEMOSTRATIVA

REGLA 1101- OBJETOS PERCEPTIBLES A LOS SENTIDOS

La Regla establece los requisitos de admisibilidad de la evidencia demostrativa, aquella prueba de naturaleza tangible, visible o audible que transmite al juzgador de hechos una impresión de primera mano. El Comité no propone cambios sustantivos a la Regla 80 de 1979, sólo de estilo.

REGLA 1102 – INSPECCIONES OCULARES

El Comité propone eliminar de la Regla 81 de 1979 la referencia a artículos específicos del Código Civil y a Reglas específicas de Procedimiento Criminal. Se propone, además, incorporar una mención expresa del poder inherente que tienen los tribunales para ordenar una inspección ocular.

Otra enmienda propuesta es para requerir al Tribunal que levante un acta del trámite y los hechos observados en la inspección. Dicha acta deberá formar parte de los autos con el valor probatorio que corresponda luego de presentada toda la prueba. El Comité aclara que esta práctica deberá llevarse a cabo en todo procedimiento civil o criminal en donde se efectúe una inspección ocular.

REGLAS DE 1979 ELIMINADAS

REGLA 3 DE 1979 – MEDIOS DE PRUEBA

El Comité recomienda la eliminación de la Regla 3 de 1979 debido a que cada medio de prueba es objeto de consideración particular en un capítulo de las Reglas.

REGLA 55 DE 1979 – LIMITACIÓN SOBRE NÚMERO DE PERITOS

El Comité propone eliminar la Regla 55 de 1979 que dispone que el Tribunal puede limitar el número de peritos que podrían ser presentados por cualquiera de las partes. Se reconoce la facultad del Tribunal para limitar el número de peritos y testigos en otras reglas de Derecho Probatorio.

REGLA 78 DE 1979 – TESTIGOS DEL OTORGAMIENTO

El Comité propone eliminar la Regla 78 de 1979 pues realmente se trata de un testigo con conocimiento personal del acto aunque no firma como tal en el documento. El requisito de autenticación de un escrito, mediante personas que presenciaron la preparación u otorgamiento del documento puede cumplirse por el nuevo inciso (B)(1) de la Regla 901, que incorpora la autenticación mediante el *testimonio por testigo con conocimiento*.